BIBLIOTECA DE LA ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA

29

REPERTORIO HISTORICO - BIOGRAFICO DEL GENERAL JOSE TADEO MONAGAS

1784 - 1868

Tomo II

ESTUDIO INTRODUCTORIO,
RECOPILACION Y SELECCION DOCUMENTAL
DE
JUAN BAUTISTA QUERALES D.

FUENTES PARA LA HISTORIA REPUBLICANA DE VENEZUELA
CARACAS / 1983

BIBLIOTECA DE LA ACADEMIA
NACIONAL DE LA HISTORIA

Director de la Academia Nacional de la Historia:
Carlos Felice Cardot

Comisión Editora:

Blas Bruni Celli
Guillermo Morón
Joaquín Gabaldón Márquez
Mario Briceño Perozo
Oscar Beaujón

Directora del Departamento de Investigaciones Históricas:
Ermila Troconis de Veracoechea

Director de Publicaciones:
Guillermo Morón

REPERTORIO HISTORICO-BIOGRAFICO DEL

GENERAL JOSE TADEO MONAGAS

1784 - 1868

GENERAL JOSE TADEO MONAGAS

Presidente de Venezuela durante los años de 1847-1851 y 1855-1858

Colección de fotografías del Archivo de la Academia Nacional de la Historia.

BIBLIOTECA DE LA ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA

29

REPERTORIO HISTORICO-BIOGRAFICO DEL GENERAL JOSE TADEO MONAGAS

1784 - 1868

Tomo II

ESTUDIO INTRODUCTORIO,
RECOPILACION Y SELECCION DOCUMENTAL
DE

JUAN BAUTISTA QUERALES D.

FUENTES PARA LA HISTORIA REPUBLICANA DE VENEZUELA

CARACAS/1983

© ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA
Caracas, 1983
Impreso en Venezuela por Italgráfica, S.R.L.
Depósito Legal: 1f 83-1.788

III

DOCUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS

21

LEYES Y DECRETOS

Primer período presidencial 1847-1851
Segundo período presidencial 1855-1858

A

ABOGADOS Y PROCURADORES

*Ley de 30 de abril de 1849 fijando de nuevo los requisitos necesarios para ser abogado, y sobre patrocinantes, la cual reforma la Nº 600 de abogados y procuradores.**

[Derogada por el Nº 1.330]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

CAPITULO PRIMERO

De los abogados

Art. 1º No podrá ejercer la profesión de abogado el que no sea ciudadano de la República en el goce de sus derechos.

Art. 2º Los abogados recibidos en el Gobierno español, en el de Colombia y en el actual de Venezuela, continuarán con sus títulos y derechos de que han gozado.

---

* *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela.* Formada de Orden del Ilustre Americano, General GUZMÁN BLANCO. Caracas. Imprenta de "La Opinión Nacional". Tomo II, pp. 461-463. núm. 713. 1874.

Art. 3º Los abogados de otros países, podrán recibir el título de la misma profesión en Venezuela siempre que presenten el que tengan despachado en debida forma, acrediten la identidad de sus personas y llenen los otros requisitos prevenidos en los números 3º, 4º y 5º del artículo siguiente.

Art. 4º Para que un ciudadano pueda aspirar a la recepción de abogado se requiere.

1º Haber estudiado en alguna universidad o colegio según su respectivo plan de estudios, y obtenido el grado de bachiller en jurisprudencia civil que deberá presentar comprobado legítimamente.

2º Haberse ejercitado por dos años en la práctica del foro bajo la dirección de un abogado con estudio abierto, o en desempeño de un juzgado de primera instancia, o asistir al despacho público de una de las cortes o de un juzgado de primera instancia, a lo menos una vez en cada semana.

3º Presentar una justificación de buena conducta.

4º Sufrir un examen público sobre las materias de la abogacía, y ser en él aprobado por la academia de jurisprudencia del distrito, y a falta de esta, por la terna anual de abogados que para suplirla en tal función, haya elegido la corte superior de justicia, debiendo durar dicho examen una hora por lo menos.

5º Sufrir otro examen público de una hora por lo menos, sobre las materias que designa el número anterior, por la misma Corte a quien se haya ocurrido; obtener en él aprobación y prestar juramento de observar y defender la Constitución y leyes de la República, ejercer fielmente la profesión de abogado y cumplir con los demas deberes de ella.

Art. 5º La corte superior examinadora expedirá el título de abogado y mandará tomar razón de él en la oficina principal de registro de la provincia; dando inmediatamente aviso a la Corte suprema y al Poder Ejecutivo, como también al público por el periódico oficial que haya, y en su defecto por otro establecido.

Art. 6º Los abogados pueden estipular previamente lo que deba abonárseles por indemnización de perjuicios, cuando salgan de su residencia a defender en otro lugar algún asunto, o a practicar cualquiera diligencia conducente a una defensa.

Art. 7º En ningún caso será permitida la cuotalitis, o sea el pacto sobre una parte de la cantidad o interés que se ventilen en el juicio; y si bien pueden los abogados estipular lo que crean justo por remuneración de su trabajo, siempre deberán designar sus honorarios, el de los escritos y cualesquiera otros documentos, al margen o al pie de ellos; el de su asistencia a los tribunales, u otras oficinas con cualquier otro objeto concerniente, en el expediente o en un papel simple que se agregará; y el de los informes verbales tambien en un papel simple o relación que consignarán al tribunal precisamente antes de retirarse de él.

§ 1º Todas las designaciones serán suscriptas por los abogados a media firma por lo menos y rubricadas, y las que sean por asistencia se estamparán cada vez que ellas tengan lugar, expresándose su objeto y el tiempo invertido.

§ 2º Los abogados pueden exigir de la parte a quien defiendan, antes de la conclusión de la causa, en cualquiera instancia, los honorarios que hayan devengado.

Art. 8º Las cantidades que exijan por indemnización de perjuicios y las designadas por honorarios, puede ser retasadas, siempre que alguna de las partes lo pida dentro de los ocho días siguientes á la intimación de pago á pero no podrán retasarse las cantidades estipuladas por indemnizaciones, á ménos que lo pida la parte contraria si hubiese sido condenada en costas, á quien solo aprovechará la retasa.

Art. 9º Pedida oportunamente la retasa, el juez que conoce ó conoció en primera instancia de la causa, nombrará para que la hagan dos inteligentes de conocida probidad y buen juicio, los cuales desempeñarán su encargo con vista del expediente y según su inteligencia y conciencia.

Art. 10. El juicio uniforme de los expertos es irrevocable, y tambien lo es la decision que dará el juez cuando ellos discuerden.

Art. 11. El abogado que oido el informe de una parte é impuesto de sus documentos, si se los presentare, la considere con justicia y quiera encargarse de su asunto ó causa, antes de proceder á la defensa, deberá precisamente exigirle una relacion lo mas circunstanciada posible de los hechos, de las pruebas que pueda dar y demas que conduzcan á demostrar su derecho.

§ único. La relación mencionada en este artículo se pondrá por duplicado y firmarán ambos, el abogado y la parte, quedando cada cual con un ejemplar.

Art. 12. Aceptada por un abogado la defensa de una parte, con los requisitos que previene el articulo precedente, no podrá desentenderse de ella, ni pasarla á otro letrado sino con consentimiento de la misma parte; bajo la pena en caso de contravención, de perder lo que hubiese devengado por honorarios ó indemnizaciones y satisfará de doscientos á quinientos pesos de multa que hará efectiva el juez que conozca de la causa.

§ único. Quedará exento de esta pena el abogado, siempre que haya tenido impedimento físico ó moral grave, que á juicio del juez le imposibilite de seguir en la defensa que había aceptado.

Art. 13. Tampoco podrá el abogado encargado de una defensa, revelar á la parte contraria algun informe ó noticia que dañe á su defendido; ni prestar á aquella servicios en perjuicio de este, bajo la pena de perder los honorarios ó indemnizaciones que hubiese devengado y de ser suspendido en el ejercicio de sus funciones por el tiempo de uno á dos años, á juicio del tribunal que conozca de la causa, y en caso de reincidencia, ademas de la pérdida expresada, será privado del ejercicio de su profesión por el tiempo de diez años.

§ único. Lo dispuesto en este artículo y en el anterior no obsta para que la parte pueda reclamar del abogado los perjuicios que le hubiere ocasionado.

Art. 14. El abogado que por negligencia ó impericia manifiesta perdiere la causa que le fuere encomendada, será penado en el duplo de lo que importaren sus honorarios ó indemnizaciones estipuladas en beneficio de la parte querellante y suspenso por dos años en el ejercicio de su profesion.

§ 1º La parte que por este respecto se crea perjudicada podrá proponer querella formal ante el juez de primera instancia que conoció de la causa, dentro de noventa días despues de pronunciada la sentencia, y no despues. Dicho juez nombrará tres letrados para que en calidad de árbitros determinen de plano la querella y ejecutará su acuerdo.

§ 2º Del fallo arbitral condenatorio habrá apelación en ambos efectos.

§ 3º En caso de no haber tres letrados se llenará el número con ciudadanos que tengan las cualidades de elector por lo ménos y sean de conocida probidad y buen juicio.

CAPITULO SEGUNDO

De los patrocinantes

Art. 15. La existencia de abogados no podrá jamás privar á los venezolanos de la libertad que tienen de defender sus negocios por sí mismos ó valiéndose de cualquier otra persona que merezca su confianza.

Art. 16. Los que sin ser abogados aparezcan en juicio representando ó defendiendo derechos agenos, se denominarán patrocinantes y podrán entenderse con los que solicitan el auxilio de sus luces y exigir de ellos la remuneración que consideren justa por su trabajo.

Art. 17. Para el efecto de una condenación de costas, deberán tales patrocinantes designar, como los abogados, sus honorarios, procediendo de la manera que se previene en el artículo 7º y sus dos parágrafos.

Art. 18. En el caso de que se pida la retasa de las cantidades de perjuicios y honorarios, se observará lo dispuesto en los artículos 8º, 9º y 10.

CAPITULO TERCERO

Disposiciones generales

Art. 19. En los exámenes para ser abogado, la calificación se hará por votación secreta y mayoría absoluta de examinadores.

Art. 20. Luego que se haya ejecutoriado la sentencia de suspensión ó privación contra un abogado, lo comunicará el juez de la causa á la redacción del periódico oficial que haya y en su defecto á la de cualquier periódico particular, para que llegue por su medio al conocimiento de las autoridades y del público.

Art. 21. No pueden ejercer la profesión de abogado, ni el encargo de patrocinantes los senadores, representantes y diputados provinciales, miéntras gocen de inmunidad conforme á la Constitución. Tampoco podrán ejercer dicha profesión y encargo los ministros de las cortes de justicia, los juecess en el territorio de su jurisdicción, los administradores é interventores de rentas municipales, los registradores, los preceptores de primeras letras, los secretarios y dependientes de los tribunales, y los empleados en los ramos del Poder Ejecutivo.

§ único. Esta prohibición no obsta para que al abogado se le compute como tiempo de práctica profesional, el invertido en servicios públicos, de cualquiera manera relacionados con la profesión.

Art. 22. Las cortes superiores conservarán en sus secretarías la matrícula de todos los abogados residentes en sus distritos.

Art. 23. Siempre que no haya auditor de guerra, todos los abogados en ejercicio estarán en la obligación de asesorar en las causas criminales que se les consulten por las autoridades respectivas.

Art. 24. Los abogados y patrocinantes, así como las partes cuando se presenten en los tribunales á informar verbalmente, podrán hacerlo de pié ó sentados segun les convenga, sin preferencia de lugar, guardando la moderación y respeto debidos.

Art. 25. Se deroga la ley de 25 de Ab. de 1846, sobre cualidades de abogados y procuradores.

Dada en Caracas á 23 de Ab. de 1849, 20º y 39º.—El P. del S. *José María Barroeta.*—El P. de la Cª de R. *José Ramón Agüero.*— El sº del S. *José Angel Freire.*— El sº de la Cª de R. *J. Padilla.*

Carácas Ab. 30 de 1849, 20º y 39º — Ejecútese.—*José Tadeo Monagas.*—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD. de I. y Jª *Francisco Parejo*

ACREENCIAS DE VENEZUELA CONTRA OTRAS NACIONES

Decreto de 19 de Febrero de 1855 autorizando al Poder Ejecutivo para solicitar y activar el reconocimiento y pago de los créditos que el Gobierno y los particulares tienen contra las Repúblicas de Nueva Granada y del Ecuador *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando:

Que con motivo de la división de la deuda interna de Colombia, entre las Repúblicas de Venezuela, Nueva Granada y Ecuador, el Go-

---

* *Ibib.* Tomo III. p. 226. Nº 936.

bierno de Venezuela y varios venezolanos tienen reclamaciones que hacer de los expresados Gobiernos de Nueva Granada y Ecuador, decretan:

Art. único. El Poder Ejecutivo, por medio de un agente diplomático de Venezuela, solicitará y activará el reconocimiento y pago de los créditos que el Gobierno y varios particulares tienen contra las Repúblicas de Nueva Granada y Ecuador con motivo de la división de la deuda interior de Colombia: con arreglo á los documentos fehacientes que justifiquen la legitimidad de las demandas y le presentan al efecto los interesados.

Dado en Carácas á 16 de Febrero de 1855. año 26 de la Lei y 45 de la Independencia.— El P. del S., *Silvestre Arzobispo de Caracas.* El P. de la Cª de R., *José Víctor Ariza.*— El S. del S. *J. A. Pérez.*— El S. de la Cª de R. *J. Padilla.*

Carácas 19 de Febrero de 1855.año 26 de la Lei y 45 de la Independencia—Ejecútese, *José T. Monagas.*—Por S. E. el Sº de E. en el D. de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

ACUEDUCTOS

Decreto de 6 de Mayo de 1856 auxiliando á la ciudad de Guanare para la adquisición de agua que necesita su población *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: considerando: primero. Que la escasez de agua que experimenta la ciudad de Gauanre es notoria, á no dejar duda, y que continúa haciéndose mas sensible con el crecimiento rápido de su población, y con el rango que ocupa de capital de provincia. Segundo, que siendo uno de los mas nobles y sagrados deberes del cuerpo legislativo, el de atender al alivio de las necesidades vitales de los pueblos, procurando por todos los medios posibles apartarles los obstáculos que se opongan al desarrollo y fomento de su vida social, decretan:

Art. 1º Se auxilía á la ciudad de Guanare con diez mil fanegas de sal de las salinas de la República, para que su Diputación provincial

---

* *Ibid.* Tomo III. pp. 312-313. Nº 1.027.

provea con el producto de este recurso á la adquisición del agua suficiente para abastecer la población.

Art. 2º El Poder Ejecutivo dispondrá que se ponga á disposición de la Diputación provincial de la Portuguesa la órden conducente á la entrega de la sal, en la salina en que esta corporación determine mas á propósito para procurarse la conversión de la especie en metálico, con las ventajas mayores que debe pretender en la negociación.

Art. 3º La Diputación provincial de la Portuguesa correrá con la obra que deba emprenderse para conducir el agua á la capital de Guanare, reglamentándola del modo mas ecanómico, y rigiendo la cuenta documentada al Ministerio de Hacienda, terminada que esté.

Art. 4º Quedan exentos de derechos de importación los artículos de hierro ú otra materia que se introduzcan, destinados á esta obra.

Dado en Carácas á 1º de Mayo de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.— El P. del S. *Juan Vicente González. Delgado.*— El P. de la Cª de R. *J. G. Ochoa.*— El Sº del S., *J. A. Pérez.*— El Dipº Sº de la Cª de R. *J. A. Torrealba.*

Carácas Mayo 6 de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—Ejecútese.— *José T. Monagas.*— Por S. E.—El S. de E. en el D. de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

ACUÑACION DE MONEDAS

1.085

Decreto de 23 de Marzo de 1857 derogando las leyes de 1848. Nº 673 y de 1854 Nº 872 sobre acuñación de moneda *

[Derogado por el Nº 1.488]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: 1º Que cada día se hace mas urgente la necesidad de poseer una moneda nacional que pueda precaver á la República de sufrir

---

* *Ibid.* Tomo III. pp. 454-455. nº 1.085.

escaseces como la que actualmente está experimentando de la de plata. 2º Que no ha llegado para Venezuela la oportunidad de establecer una casa de moneda como lo dispuso la lei de 1º de Abril de 1854. 3º Que es de necesidad que la moneda se adapte al sistema decimal, como lo han reconocido las naciones cultas: y como está acordado por las leyes de Venezuela en otras materias, decretan:

Art. 1º Se contratará en algunos de los países de América ó Europa la acuñación de la cantidad de moneda que fuere necesaria para nuestra circulación, haciendo la importación de ella gradualmente y según se vaya necesitando. El Poder Ejecutivo procurará que la acuñación se haga en la casa de moneda ó cuño nacional de alguno de los Estados amigos.

Art. 2º El tipo de la moneda venezolana será de cordon y de forma circular, teniendo en el anverso la efigie de la libertad con siete estrellas al rededor, simbolizando las siete provincias con que tuvo origen la República, y en la base el año de la acuñación. En el reverso tendrá las armas nacionales, la inscripción "República de Venezuela" al rededor, y en la base, el peso y valor respectivo de cada moneda.

Art. 3º Las clases o tallas de moneda de oro, serán: el peso fuerte que será la unidad monetaria de la República, su valor diez reales; el escudo, su valor cinco pesos fuertes; y el doblon, su valor diez pesos fuertes. La lei de estas monedas será de novecientos milésimos, y su peso y diámetro respectivos los siguientes:

Monedas	*Peso*	*Diámetro*
Peso fuerte	620 en 1 kilógramo	14 milímetros
Escudo	124 en 1 kilógramo	21 milímetros
Doblon	62 en 1 kilógramo	26 milímetros

Art. 4º Las clases ó tallas de moneda de plata, serán: el medio peso, su valor cinco reales; la peseta, su valor dos reales; el real y el medio real. La lei de estas monedas será de novecientos milésimos, y su peso y diámetros respectivos los siguientes:

Monedas	*Gramos*	*Diámetro*
Medio peso	11,50	30 milímetros
Peseta	4,60	23 milímetros
Real	2,30	18 milímetros
Medio real	1,15	16 milímetros

Art. 5º No habrá mas moneda de cobre que el centavo, cuyo peso será de setecientos cincuenta milígramos, y su liga de estaño y zinc no pasará de cinco por ciento.

Art. 6º El diámetro del centavo será de veinticinco milímetros. Llevará en el anverso el busto de la Libertad con la inscripción "República de Venezuela," y en el reverso una orla de laurel en cuyo centro diga "Un centavo" y el año de su acuñación. Esta moneda valdrá la centésima parte de un peso fuerte.

Art. 7º La moneda acuñada del modo que queda establecido, se recibirá en todas las oficinas públicas y por todos los particulares, desde que el Poder Ejecutivo avise al público que se ha puesto en circulación; pero los particulares no estarán obligados á recibir en plata mas de diez pesos fuertes, ni en cobre mas de diez reales.

Art. 8º Los valores que hoi tienen las diversas monedas extranjeras, admitidas al curso legal, no podrán alterarse durante un año contado desde el día en que se pusiere en circulacion la moneda de oro nacional. Pero trascurrido dicho año el Poder Ejecutivo podrá fijar periódicamente y cuando las circunstancias lo exijan, el valor respectivo por que hayan de admitirse en las oficinas públicas; sin que sea sin embargo obligatoria su admision por los particulares.

§ único. Se exceptúan las piezas de veinte y cuarenta francos que solo circularán por su valor de cuatro y ocho pesos fuertes desde el momento en que circule la moneda de oro nacional.

Art. 9º Se autoriza al Poder Ejecutivo para comprar moneda menuda de plata, igual á la que circula actualmente, si á su juicio la urgencia fuere tal que no diere lugar á esperar la acuñación que dispone esta lei, sin perjuicio de que esta tenga su mas pronta ejecucion.

Art. 10. Toda la moneda que se introduzca en el país, será escrupulosamente examinada y reconocida por un perito ensayador, que nombrará el respectivo administrador de Aduana, á fin de que no se importe ninguna menoscabada en su peso y lei, bajo la responsabilidad, tanto del ensayador que firme la diligencia del reconocimiento, con respecto á la calificacion del metal, como de los empleados reconocedores, en cuanto al peso, pagando los gastos que ocasione esta operacion de la suma destinada para gastos imprevistos.

Art. 11. Cuando por omision del perito ensayador y de los empleados reconocedores se importe moneda menoscabada ó con desmérito en su lei, será castigado cada uno de los que resulten delincuentes, con

la multa de doscientos á cuatrocientos pesos á favor del Tesoro público, y en su defecto con la de presidio de dos á cuatro años; y si se probare disimulo sufrirá el culpable la pena de seis años de presidio y de diez si ha sobornado, debiendo en todo caso satisfacer los perjuicios que haya ocasionado.

Art. 12. La moneda que, introducida legalmente resulte falsificada al acto del reconocimiento en la Aduana, será inutilizada y se perderá por el introductor á beneficio del que descubra la adulteración.

Art. 13. La moneda falsificada que se introduzca clandestinamente y sea aprehendida, se inutilizará y quedará á beneficio del aprehensor, penándose al introductor, si fuere descubierto, en otro tanto del valor de la moneda aprehendida y en cuatro años de presidio.

Art. 14. Los que resistieren recibir la moneda en los términos establecidos, serán penados con una cantidad doble de la que rehusaren admitir, que se aplicará al Tesoro nacional, salvo los convenios en que se haya estipulado la entrega de una moneda determinada.

Art. 15. Se derogan las leyes de 30 de Marzo de 1848, que establece la unidad monetaria en la República, la de 1º de Abril de 1854, sobre acuñación de moneda, y todas las demas leyes y decretos sobre la materia.

Dado en Carácas á 18 de Marzo de 1857, año 28 de la Lei y 47 de la Independencia.—El P. del S., *P. Casanova.*—El P. de la Cª de R., *Jesús Maria Blanco.*—El Sº del S., *J. A. Pérez.*—El S. de la Cª de R., *J. P. Padilla.*

Carácas Marzo 23 de 1857, años 28 de la Lei y 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El S. de E. en el Dº de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

ADUANAS MARITIMAS

Decreto de 15 de Abril de 1848 mandando construir un edificio para la aduana y resguardo en Barcelona *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: Que es una medida eficaz para impedir el contrabando

* *Ibid.* Tomo II. p. 421. Nº 678.

que se hace por Barcelona, el trasladar á la costa del mar la oficina de la administracion de aduana y resguardo de aquel puerto, decretan.

Art. 1º El Poder Ejecutivo dispondrá se construya, á la mayor brevedad posible, en el punto mas conveniente de la costa de la ensenada de Barcelona, comprendida desde la salida del Botoncillo á la boca del Neverí á barlovento; un edificio capaz para la oficina de la administracion de aduana y cuartel del resguardo.

§ único. Formado el plan y presupuesto del costo de la obra, la suma necesaria para su realizacion se tomará de la cantidad presupuesta para gastos imprevistos en el año económico de 48 á 49.

Art. 2º Cumplido que sea lo que queda dispuesto en el artículo anterior, la administración de aduana y resguardo se trasladarán permanentemente al nuevo edificio.

Dado en Carácas á 15 de Ab. de 1848, 19º y 38ª.—El P. del S. *Eduardo Antonio Hurtado.*—El P. de la Cª de R. *Fernando Olavarría.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas 15 de Ab. de 1848, 19° y 38°—Ejecútese.—*Diego Bautista Urbaneja.*—Por S. E. el Vicep. de la Rª encargado del P. E.—El sº de Eº y del Dº de Hª *Rafael Acevedo.*

959

Decreto de 8 de Mayo de 1855 prorrogando al Poder Ejecutivo la facultad concedida por el de 1854 Nº 882 para descontar pagarés de derechos de importación *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: vista la exposición del Secretario de Hacienda, fechada el 27 del mes próximo pasado, en que solicita se prorrogue al Poder Ejecutivo la autorizacion que para descontar pagarés, se le concedió el año próximo pasado, decretan:

---

* *Ibid.* Tomo III. p. 236. Nº 959.

Art. único. Se prorroga al Poder Ejecutivo, por un año mas, la facultad que se le concedió por el decreto de 27 de Abril de 1854, para descontar pagarés de derechos de importacion, con el exclusivo objeto de atender á los gastos del servicio público.

Dado en Carácas, á 4 de Mayo de 1855, año 26 de la Lei y 45 de la Independencia.—El P. del S., *Juan Hilario Obispo de Mérida.*—El P. de la Cª de R., *J. L. Arismendi.*—El Sº del S. *J. A. Pérez.*—El Sº de la Cª de R., *J. Padilla.*

Carácas, Mayo 8 de 1855, año 26 de la Lei y 45 de la Independencia.—Ejecútese. *José T. Monágas.*—Por S. E.—El S. de E. en el D. de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1.060

Decreto de 4 de Noviembre de 1856 derogando la lei de 1840 Nº 415 que organiza las oficinas de Aduana *

[Derogado por el Nº 1611.]

José Tadeo Monagas, Presidente de la República de Venezuela, en uso de la facultad que tengo por el decreto legislativo de 20 de Setiembre de este año para hacer en la Hacienda nacional las mejoras convenientes, decreto:

Art. 1º En cada uno de los puertos habilitados de la República habrá una Administracion de Aduana desempeñada por un Administrador, las de la Guaira, Puerto Cabello, Ciudad Bolívar, Maracaibo, La Vela, Barcelona, Cumaná, Carúpano y Maturín, tendrán otro jefe con el título de Interventor. Podrá haber también un Vistaguardalmacen en las cuatro primeras y en las demas donde lo juzgue necesario el Poder Ejecutivo.

§ único. El Poder Ejecutivo podrá nombrar temporalmente un tercer jefe para aquellas Aduanas en que lo haga necesario la extensión del comercio y la multiplicacion de los negocios. Este empleado tendrá los mismos deberes y atribuciones que el interventor.

---

* *Ibid.* Tomo III. pp. 368-382. Nº 1060, 1061, 1062, 1063.

Art. 2º Estas oficinas tendrán para el desempeño de los diversos negociados y trabajos que les corresponden, los dependientes que nombre el Poder Ejecutivo á propuesta de los respectivos jefes, arreglándose para su pago á la suma que se les señale con este objeto.

§ único. Estos dependientes podrán ser removidos por el Poder Ejecutivo libremente, ó á pedimento de sus respectivos jefes, informando estos lo conveniente al efecto.

Deberes y restricciones de los empleados

Art. 3º Son deberes del Administrador é Interventor, ademas de los que se designan en las leyes de importacion y exportacion:

1º Recibir y guardar bajo su responsabilidad los caudales de la Nacion que entren en las cajas de su cargo.

2º Dar recibo de las sumas que ingresen, y exigirlos cuando hagan pagamentos para que les sirvan de comprobantes en sus cuentas.

3º Llevar estas con el dia, sin que por ningun motivo se difiera el asiento de las partidas en el manual, ni las anotaciones de cargos y abonos en las cuentas del libro mayor, sino que precisamente deben estamparse todas en las mismas fechas en que se verifiquen las operaciones.

4º Cortar las cuentas al fin de cada año económico y rendirlas á la Contaduría general precisamente en todo el mes de Octubre siguiente.

5º Informar á la Secretaría de Hacienda en el mes de Octubre de cada año, sobre los inconvenientes que haya tocado en la ejecución de las leyes de Hacienda, formulando á la vez sus observaciones sobre los defectos que en ellas noten, y mejoras que crean deber hacérseles.

6º Remitir á la Secretaría de Hacienda por el primer correo y en pliego certificado un ejemplar de las facturas originales de los cargamentos, tan luego como se practique el reconocimiento de las mercancías.

7º Procurar eficazmente que de ninguna manera se defrauden los intereses nacionales, haciendo al efecto que todos los empleados de su dependencia llenen sus deberes, y disponiendo lo conveniente para que los resguardos vigilen y celen incesantemente que no se haga contrabando.

8º Hacer la liquidación de los derechos de importacion y exportacion, autorizando con sus firmas los respectivos expedientes que se formen, de entradas y salidas de buques.

9º Formar los estados de valores y de comercio, las relaciones de ingreso y egreso y demas documentos que deben remitirse á las oficinas superiores de Hacienda, dentro del término que se señale.

10. Autorizar con sus firmas los asientos que se hagan en el libro anual.

11. Hacer diariamente el balance de caja comparándose la existencia del dia anteriro y el ingreso del dia, con el egreso si lo hubiere habido. Esta diligencia suscrita por ambos jefes se consignará en un libro particular, y se pasará también diariamente en copia al empleado encargado de pasar el tanteo mensual: la Aduana de la Guaira la enviará á la Secretaría de Hacienda.

Art. 4º Son deberes del Administrador solamente.

1º Distribuir los negocios de sus respectivas oficinas entre sus dependientes, y mantener la correspondencia con las demas oficinas y funcionarios públicos.

2º Pasar oportunamente á la Secretaría de Hacienda todas las demas noticias é informes que le pida.

Art. 5º Son deberes del Interventor solamente:

1º Representar los derechos del fisco en el lugar de su destino, cuando en él no hubiere establecida tesorería de pago y cuando el Poder Ejecutivo no tenga á bien nombrar fiscal especial con este objeto.

2º Informar á la Secretaría de Hacienda el día último de cada mes, de las causas de comiso que hayan ocurrido durante aquel, del estado en que se hallen, y de las providencias dictadas en ellas por los jueces del conocimiento con copia de todo cuanto hayan promovido en defensa de los derechos fiscales. Igual noticia dará á la misma Secretaría de todas las otras causas de Hacienda pública, pendientes en el lugar de su destino.

Art. 6º No podrán ni el Administrador ni el Interventor:

1º Pagar cantidad alguna ni hacer tralación de caudales de sus respectivas cajas á otras, sin prévia órden de la Secretaría de Hacienda, comunicada por la Contaduría general.

2º Liquidar créditos contra el Estado, ni abonarlos en su cuenta, á menos que sean autorizados para ello en los términos del inciso anterior.

3º Expedir obligaciones, ó certificados de créditos contra el Estado, ni dar avisos á otras oficinas de créditos radicados en su cuenta sin prévia autorización.

4º Librar contra otras Administraciones ú oficinas de recaudacion ó pago, sin prévia órden de la Secretaría de Hacienda comunicada por la Contaduría general.

Art. 7º Son deberes del Vistaguardalmacen:

1º Recibir en los almacenes de la Aduana las mercancías y efectos que entren en ella con las notas del oficial del resguardo que haya despachado cada barcada: confrontar estas notas con los bultos recibidos y anotar en ellas su conformidad ó diferencia de que dará parte á los jefes de la Aduana.

2º Llevar un libro de entrada y salida de efectos extranjeros importados, y otro de frutos y producciones del país que se exporten para el extranjero, estén ó no sujetos al pago de algun derecho ó contribucion. En dichos libros se escribirá el nombre y nacion del buque, el de su capitan y su procedencia ó destino y el del importador, exportador ó consignatario. En la página de la izquierda en que se asientan las entradas, se anotará el día de la entrada de los bultos en los almacenes: las marcas, números, número y clases de estos; su peso bruto, y el dia en que sean reconocidos; y en la página de la derecha el dia de la salida de los bultos de los almacenes, el peso neto, y el de las taras y embalajes.

3º Custodiar las mercancías con toda seguridad, y cuidar de que no resulten averías ni confusiones al tiempo del despacho, para lo cual colocará los fardos, pacas, cajas y demas bultos con distincion y buen orden.

4º Intervenir con los jefes de la Aduana en el reconocimiento de todos los efectos y mercancías, respondiendo *in sólidum* de la exactitud con que este se verifique.

5º Remitir en pliego certificado á la Secretaría de Hacienda copia íntegra de cada manifiesto de importacion el mismo dia en que se haya concluido el reconocimiento de su contenido.

Art. 8º El Vista es responsable, así de cualquiera falta que se note en el número de bultos, cajas ó fardos que hayan entrado en los almacenes, como de la avería ó daño que por su culpa reciban los efectos que estén bajo su custodia; y no permitirá la salida de aquellos sin expresa órden de los jefes de la Aduana, aunque sea para el despacho. Los géneros averiados y las mercancías abandonadas estarán también bajo la custodia de los Vistas.

Art. 9º Los libros que lleven las Vistas serán remitidos al fin de cada año económico á la Contaduría general para que se tengan presentes en el exámen de la cuenta de la respectiva Aduana.

§ único. Los deberes de Vistaguardalmacen en las Aduanas donde no los haya, serán desempeñados por el Interventor y comandante del resguardo segun lo disponga el Poder Ejecutivo.

Disposiciones generales

Art. 10. El día primero de cada mes, el Gobernador, el Jefe político ó alcalde parroquial residente en el lugar donde exista una Administracion, en union del Administrador y del Interventor, harán tanteos de caja, cuya diligencia se asentará en un libro destinado al efecto; expresándose por clases y ramos las entradas y salidas que haya habido en el mes anterior, y la existencia ó deficit que resulte en caudales y especies. Firmada esta acta por los concurentes se sacarán dos copias, de las cuales remitirá el Administrador una á la Secretaría de Hacienda y otra á la Contaduría general por el primer correo. Este mismo tanteo tendrá lugar, siempre que las citadas autoridades lo juzguen conveniente, dando cuenta al Secretario de Hacienda del resultado.

§ 1º A la autoridad civil que concurra al tanteo le serán presentadas las cuentas, comprobantes y existencias de la oficina, y dicha autoridad negará su firma y dará cuenta al Poder Ejecutivo, cuando encuentre alguna irregularidad.

§ 2º La misma autoridad cuidará de que se cumpla lo dispuesto en los números 3 y 10 del artículo 3º, dando cuenta al Poder Ejecutivo de cualquier falta que note.

Art. 11. Las cuentas de las oficinas de Aduana se llevarán por el método de partida doble, á estilo mercantil, expresándose las fracciones por decimales.

Art. 12. Las horas del despacho de las Aduanas serán desde las siete hasta las diez de la mañana, y desde las once hasta las cuatro de la tarde. Se exceptúan los domingos, los días de ambos preceptos y los de fiesta nacional.

§ único. El Poder Ejecutivo puede aumentar las horas del trabajo en las épocas de mayor concurrencia de buques, ó cuando circunstancias particulares de los puertos así lo exijan, en beneficio del comercio. Se concede la misma facultad á los Administradores, entendiéndose siempre excluida la noche para el despacho.

Art. 13. Los Administradores de Aduana remitirán á la Secretaría de Hacienda y Contaduría general por el primer correo y en pliego certificado los estados de valores, relación de ingreso y demas documentos del mes anterior, de que trata el inciso 8º artículo 3º de este decreto. Los estados de comercio los pasarán á la Secretaría de Hacienda y á la Contaduría general por trimestres y por años, dentro de los treinta dias siguientes á la época que abracen.

Art. 14. Los Administradores, Interventores y Vistasguardalmacen, ántes de entrar en ejercicio de sus funciones, prestarán fianza conforme á las leyes.

Art. 15. Los Administradores de Aduana remitirán mensualmente á la Secretaría de Hacienda, una relacion de la existencia que haya en pagarés del comercio, en sus respectivas oficinas, con especificación de las sumas adeudadas, las fechas en que lo hayan sido, por qué personas, nombre de los fiadores y el día del vencimiento de los plazos.

Art. 16. Los Administradores é Interventores de Aduana, dependen del Secretario de Hacienda, é inmediatamente de la Contaduría general en lo relativo á ingreso y egreso de caudales, en todo con arreglo á las órdenes del Poder Ejecutivo y de conformidad en lo dispuesto en las leyes respectivas.

Art. 17. Corresponde al Poder Ejecutivo, con voto consultivo del Consejo de Gobierno, hacer el nombramiento de Administradores, Interventores y Vistasguardalmacen.

Art. 18. Los empleos de Administrador, Interventor y Vistasguardalmacen, son comisiones, y los individuos que lo desempeñen durarán en ellos el tiempo que estime por conveniente el Poder Ejecutivo.

Art. 19. Los Administradores, Interventores y Vistasguardalmacen no podrán separarse de sus destinos sin licencia del Poder Ejecutivo, ni tampoco los subalternos, sin permiso de sus respectivos jefes.

Art. 20. Cuando por enfermedad ó licencia se haya de separar de su destino el Administrador, el Interventor ó el Vistasguardalmacen, lo avisará inmediatamente á la Secretaría de Hacienda; pero en uno ú otro caso, el empleado que se separe, dejará en su lugar un encargado de su confianza con poder bastante para ejercer sus funciones, el cual firmará en su nombre y bajo su responsabilidad, prévia aprobación del Poder Ejecutivo, cuando el caso lo permita.

Art. 21. Si el empleado tuviere que separarse por enfermedad, y ella fuere de tal naturaleza que no le permita esperar la aprobación del Poder Ejecutivo, el sustituto puede entrar á desempeñar sus funciones con aprobación provisional de la Junta económica de Hacienda.

Art. 22. En caso de muerte, suspensión ó enfermedad grave en que el empleado no pueda designar y constituir el sustituto que haya de reemplazarle, será nombrado entonces por la Junta económica de Hacienda, interin el Poder Ejecutivo resuelve lo conveniente; y el empleado reemplazado quedará libre de toda responsabilidad por el manejo de la oficina, mientras esté servida por el que nombrare la Junta económica.

Responsabilidad

Art. 23. Los Administradores é Interventores, no solo son responsables de sus propias faltas, sino también de todas las operaciones que se practiquen por sus subalternos y dependientes en las oficinas y almacenes.

Art. 24. Los administradores, é Interventores, Vistaguardalmacenes y demas empleados de que trata este decreto, por connivencia con cualquier defraudador de las rentas nacionales, incurrirán en la pena de deposición del empleo y cinco años de encarcelamiento, si no se probare haber tenido parte en el fraude.

Art. 25. Por la participación en el fraude ó por el fraude cometido por cualquier empleado de los que comprende este decreto, sufrirá la pena de cinco á seis años de presidio, é inhabilitación perpetua para obtener otro destino de confianza en la República.

Art. 26. Los Administradores é Interventores que pagaren alguna suma faltando á lo prevenido en el artículo 6º de este decreto, aun cuando sea por orden directa del Poder Ejecutivo comunicada por alguno de los Secretarios de su despacho, quedarán sujetos á la pérdida del empleo y restitución de la suma pagada.

Art. 27. El abono anticipado de uno ó mas sueldos que no hayan sido devengados, sujetará á los Administradores é Interventores á una multa del duplo de la cantidad pagada.

§ único. Se exceptúa el caso en que la Contaduría general, por órden del Secretario de Hacienda, disponga lo contrario.

Art. 28. Los Administradores é Interventores son responsables de cualesquiera cantidades pertenecientes al Tesoro nacional que dejen de recaudar. En consecuencia se les hará cargo cuando rindan sus cuentas.

§ único. Para que puedan eximirse de la indicada responsabilidad, deberán justificar plenamente haber empleado en oportunidad todos los medios legales para el cobro.

Art. 29. Cuando el Administrador é Interventor de una Aduana disientan sobre cualquiera operacion que afecte su responsabilidad, se llevará á efecto lo que disponga el Administrador, y el Interventor no será responsable del resultado, si protestare en el acto contra la operación, y diere cuenta inmediatamente al Poder Ejecutivo.

Art. 30. El empleado de los que habla este decreto, que continúe en el ejercicio de sus funciones, cuando el lugar de su destino esté ocupado por fuerzas enemigas del Gobierno constitucional, ó sometido á ellas, bien sea por efecto de una invasión exterior, en que de cualquier modo y bajo cualquier pretexto se niegue la obediencia ó se ataque al obierno legítimo, perderá por este solo hecho su destino, y quedará inhabil para optar á todo empleo de honor y de confianza en la República.

Art. 31. El empleado que continuare en el ejercicio de su destino en los casos señalados en el artículo anterior, y tuviere á su cargo existencias pertenecientes á la República, si estas fueren gastadas por los enemigos del Gobierno, además de incurrir en la pena señalada en dicho artículo, responderá de su valor con su fianza y bienes, sin perjuicio de sujetarse igualmente á las demas penas á que se haya hecho acreedor por las leyes comunes.

Art. 32. Se prohibe á los jefes de las Aduanas y sus dependientes ser endosatarios de créditos contra el Estado; y agenciar el pago de créditos ajenos de la misma clase.

Art. 33. Las faltas á los deberes prescritos en este decreto á los Administradores é Interventores y que no tengan en él pena determinada, si fuere por simple erogación indebida, serán castigadas solamente con la restitución de la suma; pero cuando la falta envuelva dolo, los tribunales competentes le aplicarán ademas las penas señaladas por las leyes.

Art. 34. Por virtud del decreto legislativo de 20 de Setiembre último, se deroga la ley de 11 de Mayo de 1840 que organiza las oficinas de Aduanas.

Art. 35. El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Carácas á 4 de Noviembre de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia. —*José T. Monagas*— *Por* S. E.—El S. de E. en el D. Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1061

Decreto de 5 de Noviembre de 1856 derogando la Lei de 1854. Nº 884 sobre régimen de las Aduanas para la importación

[Derogado por el Nº 1.234]

José Tadeo Monagas, Presidente de la República de Venezuela, en uso de la facultad que tengo por el decreto legislativo de 20 de Setiembre de este año para hacer en la Hacienda nacional las mejoras convenientes, decreto:

Art. 1º Al acto de fondear un buque en alguno de los puertos de la República habilitados para el comercio exterior, se le pasará visita de entrada por el Administrador, ó por la persona que el comisione al efecto, y por el comandante del resguardo precisamente, donde haya este empleado, acompañado de un cabo y uno ó más celadores.

Art. 2º Si el buque procediere de puerto extranjero y viniere cargado se exigirá del capitán:

1º La patente de navegación.

2º El sobordo del cargamento, en el cual estarán expresos la clase y nombre del buque, nación á que pertenece, toneladas que mide, el nombre del capitan, el de puerto ó punto de su procedencia, la cantidad de los bultos que componen el cargamento con especificación de si son cajas, fardos, barriles, baúles, bocoyes, etc. etc.; y expresándose igualmente sus números y marcas, el puerto á que están destinados los efectos, y el nombre de sus consignatarios, conforme á los conocimientos que se hayan firmado. Ademas, constará á continuación del sobordo: la lista de víveres del rancho del buque y de los demás efectos que haya á bordo de repuesto para velámen, aparejos y otros usos del mismo.

3º Un pliego cerrado y sellado en que vengan las facturas originales de los efectos embarcados, visadas por el consul venezolano y en defecto de este por el de una nación amiga ó neutral, y á falta de este por la primera autoridad civil del lugar donde se haga el embarque, debiendo especificarse en este último caso la falta de cónsul venezolano y de una nación amiga ó neutral. Para llenar este requisito, los comerciantes que hayan de hacer la exportación presentarán al funcionario respectivo dos ejemplares de la factura de los efectos que hayan de embarcarse, con expresión de la cantidad ó las mercancías, su clase, número, peso y medida de ellas y su precio: estos dos ejemplares que deberán ser visados por el cónsul los pondrá este en pliego cerrado y sellado, y entregará un ejemplar al comerciante, y el otro lo enviará á la Administración de Aduana del puerto á donde se dirige el buque.

Art. 3º En caso de falta de los documentos expresados en el artículo anterior, se procederá de la manera siguiente:

La falta de patente de navegación sujeta al buque á ser juzgado por los tribunales competentes, quedando desde luego embargado junto con todo su cargamento.

La falta de presentación de sobordo en la forma prevenida en el número 2 del artículo 2º, hace incurrir al capitan en una multa de doscientos pesos; y se le exigirán los conocimientos del cargamento y además una nota de cualesquiera otros efectos que tenga á bordo el buque, no comprendidos en ellos. Estos documentos permanecerán en poder de la Aduana hasta que el capitán forme con arreglo á ellos el sobordo y lo presente, no pudiéndose entretanto desembarcar cosa alguna.

La falta de sobordo y conocimientos á un tiempo hace incurrir al capitan en una multa de quinientos pesos, y los jefes de la Aduana tomarán á costa del capitan todas las medidas que á su juicio sea necesaria para asegurarse de que nada será desembarcado sin su permiso; y se procederá á la descarga del buque y formación del sobordo, todo a costa del capitan.

La falta de pliego sellado que debe contener las facturas, sea cual fuere la causa, hace incurrir al capitan en una multa de mil pesos; y si se notare que el sello ha sido roto, ó que las facturas han sido alteradas ó enmendadas, quedará sujeto además el capitán á responder ante el Tribunal competente por el delito en que haya incurrido.

Art. 4º Al retirarse la visita quedará á bordo de custodia uno ó mas celadores. Cuando el buque viniere en lastre, solo se exigirá al capitan la patente de navegación y una nota especificada de los víveres y efectos del uso del buque que haya á bordo, y se hará un exámen formal y escrupuloso para evidenciar si está efectivamente en lastre.

Art. 5º Los artículos de repuesto para velámen, aparejos y demás usos del buque, se consideran como en depósito á bordo, y el capitan no podrá hacer otro uso de ellos durante su permanencia en el puerto, sin conocimiento de los jefes de la Aduana. Si al pasar la visita de fondeo para ponerse el buque á la carga, ó en cualquiera otra oportunidad, los jefes de la Aduana no encontraren la existencia de estos artículos en consonancia con lo manifestado al entrar, y con el gasto que con su conocimiento se haya hecho en el puerto, impondrán al capitán una multa de quinientos pesos.

Art. 6º Pasada la visita á los buques que entren cargados, los jefes de las Aduanas dejarán en ellos un celador de custodia, y concluida la descarga, pueden disponer el embarco de uno ó mas celadores, en todo caso que lo crean conveniente.

Art. 7º Cuando el cargamento que se encuentre á bordo de un buque no corresponda con el sobordo ó conocimientos exhibidos por el capitan al tiempo de la visita, se procederá con arrreglo á la lei de comisos.

Art. 8º Cuando el capitan de un buque deje de pagar por insolvencia ú otros motivos los gastos y multas de que tratan los artículos 3º y 5º, la embarcación y sus aparejos quedan responsables por la cantidad que adeude el capitan.

Art. 9º Los buques que se dirijan á Ciudad Bolívar y Maracaibo, serán custodiados por uno ó dos celadores, los primeros desde la entrada al Orinoco, y los segundos desde el castillo de San Carlos, con el fin de que no se permita extraer nada del buque, ántes de ser visitado por los empleados de la Aduana.

Art. 10. Dentro de cinco dias despues de fondeado el buque, su consignatario ó el dueño del cargamento deberá declarar á la Aduana, si resuelve ó no descargar. Si se hubiere de efectuar la descarga en él todo ó en parte, se pedirá el permiso escrito correspondiente al jefe de la Aduana en el término expresado, y manifestando si viene alguna parte del cargamento destinada á otros puertos extranjeros ó de la República; mas si no resolviere descargar, deberá partir á los seis dias hábiles desde su llegada, exceptuándose las arribadas por averías del buque que sean notoriamente conocidas; y en tal caso no permanecerá en el puerto sino el tiempo preciso para repararlas, bajo la custodia correspondiente. Si el dueño ó consignatario del buque dejare á su bordo alguna parte del cargamento, para conducirla á otros puertos, deberá verificarse la partida dentro de diez dias contados desde que haya desembarcado la parte de mercancías que ha declarado descargar, y durante su permanencia en el puerto, se mantendrá á su bordo uno ó mas celadores.

Art. 11. Los buques extranjeros como los nacionales podrán llevar de un puerto á otro ú otros habilitados, la parte de carga que no sea para desembarcar en el puerto á donde hayan llegado y esté declarada en el sobordo para otro ú otros puertos de Venezuela.

Art. 12. Cuando hayan de transportarse mercancías y efectos de los declarados para otro ú otros puertos, en el mismo buque que los á traído, el Administrador y el Interventor darán al capitan copia íntegra y certificada del sobordo hecho por él, y producido á su entrada, en que ademas se expresarán las mercancías y efectos que hayan quedado á bordo.

§ 1º La forma de esta certificación será la siguiente.

Puerto de....á....etc.

Certificamos que la presente copia lo es del sobordo del cargamento de (clase y nombre del buque) su capitan (nombre del capitan) que entró en este puerto el día tantos de tal mes y año, y que segun

la manifestación hecha, siguen á bordo de dicho buque para el puerto de..... las mercancías y efectos contenidos en los bultos que se expresarán:

Marcas	Números	Número

A.B Administrador. C. D. Interventor.

§ 2º Ademas de la certificación anterior, los jefes de la Aduana en que se haya principiado la descarga, remitirán á los de la Aduana ó Aduanas del puerto ó puertos en que deba concluirse, copia certificada de las facturas originales visadas por cónsul, en la parte correspondiente al cargamento que se conduce para dicho puerto ó puertos.

§ 3º Cuando queden efectos á bordo y vayan estos á otro ú otros puertos de Venezuela, para conocimiento de la Aduana en que deba concluirse la descarga, los jefes de la primera Aduana pasarán por el correo nota de la parte de carga que se conduce para la segunda á los jefes de ésta, quienes avisarán si se ha verificado la importación.

Art. 13. Nada podrá desembarcarse sin permiso escrito del Administrador ó Interventor.

Art. 14. Obtenido el permiso para descargar un buque, se comunicará al comandante del resguardo para su cumplimiento bajo las formalidades siguientes:

1º El comandante del resguardo ordenará por escrito á los celadores de custodia del buque permitan la descarga.

2º Los celadores de custodia pasarán una nota de los bultos que se desembarquen en cada barcada, especificando los números y marcas que contengan, clasificándolos por cajas, baúles, barriles, fardos, guacales, etc., según ellos fueren: estas papeletas se confrontarán por los celadores de guardia con los bultos desembarcados, y encontrándolas conformes, las pasarán al comandante del resguardo para que las copias en un libro y las remita á la Aduana, á fin de que por ellas se reciban los bultos en los almacenes.

3º El comandante del resguardo refundirá en una nota diaria los bultos que se hayan desembarcado de cada buque, segun las papeletas confrontadas que haya recibido de los celadores de custodia, la cual pasará diariamente al Administrador de Aduana, para que ántes de cerrar

el Despacho, él ó el Interventor la confronten con los bultos depositados en la Aduana, y hallándola conforme, la firme ó haga los reparos que encuentre.

4º Las descargas se harán desde las sesi de la mañana hasta las tres de la tarde por los muelles y lugares designados; y desde la llegada del buque hasta que se acabe la descarga no podrá ir á bordo ninguna persona, bajo la multa de veinticinco pesos que impondrán y harán efectiva los jefes de la Aduana, á menos que pertenezcan al rol del buque, ó que vaya con permiso de la Aduana. No necesitarán permiso las personas que concurran á auxiliar un buque en caso de inminente peligro de que zozobre.

5º Concluida la descarga y habiéndose dado el parte correspondiente por el capitan del buque al Administrador, este ó el Interventor, llevando consigo al comandante ó al cabo del resguardo, hará la visita con el fin de examinar si han quedado á bordo otras mercancías ó efectos que los que se hayan declarado en el sobordo para otro ó otros puertos.

Art. 15. Hecha la visita del buque, se confrontará el sobordo con las notas diarias y encontrándolas conformes, el comandante del resguardo pondrá constancia de haberse concluído la descarga.

Art. 16. Dentro de cuarenta y ocho horas despues de haber declarado que un buque va á descargar, el consignatario, agente ó dueño de las mercancías que hayan de desembarcarse, presentará á la Administración de Aduana, junto con la factura original de que se habla en el artículo 2º, un manifiesto de ellas, en idioma castellano, en el cual deberá expresarse en guarismos y en letras a la vez, la cantidad de dichas mercancías, según su clase, su número, peso y medida, tambien en letras, la calidad de ellas y su precio. Este manifiesto y la factura no saldrán por ningun motivo del poder de los jefes de la Aduana, ni podrá ser alterado el primero sino en los casos siguientes:

1º Cuando el introductor tenga dudas sobre el precio ó medidas que deba poner á los artefactos contenidos en el manifiesto, se le permitirá ver las mercancías ántes del reconocimiento.

2º Si el introductor tuviese igualmente duda respecto á la calidad de las mercancías, es decir, si sean de hilo, algodon, lana, seda ó mezcladas, etc, se le permitirá verlas ántes, y si aun examinadas manifestare que no puede ó no sabe clasificarlas, entonces los jefes de la Aduana

harán la calificación estableciendo aquella por la cual los artículos en cuestión paguen mayor derecho según el arancel.

3º Cuando la duda del introductor recaiga sobre el peso de los artículos, se pesarán estos en los almacenes de la Aduana, y conforme al peso se cobrará el derecho.

§ único. El introductor que no presentare la factura mencionada en el parágrafo 3º del artículo 2º, incurrirá en una multa de quinientos á dos mil pesos, segun el caso.

Art. 17. El derecho de aquellos efectos que, segun el arancel, debe cobrarse *ad valorem,* se calculará sobre el precio puesto á dichos efectos en el manifiesto, el cual deberá ser aquel que, adicionado con el derecho y un quince por ciento mas, forme el precio corriente por mayor de la plaza donde se hace la importación.

Art. 18. Cuando el jefe ó jefes de una Aduana juzguen que en el manifiesto presentado conforme con el artículo 16, se han puesto de tal modo rebajados los precios de todos ó alguno de los efectos, cuyos derechos se cobran *ad valorem,* que, añadidos los derechos que segun su clase deben pagar con arreglo al arancel y un quince por ciento mas, haya todavía diferencia en el precio corriente por mayor en la plaza, se procederá al avalúo de las mercancías ó efectos menospreciados, por peritos nombrados por la Aduana. En caso de discordia, decidirá un tercero nombrado por los peritos, y si estos no pudieren acordarse en el nombramiento, lo hará la Aduana.

§ 1º El encargo de valuador será obligatorio para los comerciantes en quienes recaiga, sin admitirse otra excusa que la de impedimento físico notorio, bajo la multa de veinticinco pesos. Si llegare el caso de excusarse, todos los comerciantes, ya por haber pagado la multa, ya por estar físicamente impedidos, el avalúo se hará por la Aduana solamente.

§ 2º Los valuadores devengarán cinco pesos que les pagará el Tesoro público, por cada día que dure el avalúo, ó por toda la operación, si no pasare de un día.

§ 3º Si el avalúo no excediere de un diez por ciento del valor con que las mercancías han sido manifestadas, se cobrarán los derechos por el total mantenimiento del avalúo; mas si excediere este del diez por ciento, se exigirá sobre el total del avalúo, además del derecho señalado en el arancel á las mercancías ó efectos importados, un veinte por ciento adicional.

§ 4º En ningún caso se exigirán los derechos sobre un valor inferior al expresado en el manifiesto.

Art. 19. Los Administradores informarán al Secretario de Hacienda, documentadamente y sin pérdida de tiempo, de cada caso que ocurra sobre los avalúos de que trata el artículo anterior, expresada al mismo tiempo su opinión respecto á los resultados.

Art. 20. Depositadas en la Aduana las mercancías y efectos que componen el cargamento de un buque, ó bien la totalidad de los bultos expresados en uno ó mas de los manifiestos presentados, hallándose estos de todo punto concluidos, el jefe ó jefes de la Aduana, asociados con el Vistaguardalmacen donde lo hubiere, y á falta de este con el Comandante del resguardo ó con un cabo, procederán á reconocerlos, siendo responsables *in sólidum*.

1º En el puerto de Cumaná el depósito y reconocimiento de que habla este artículo, se practicarán en los almacenes de la boca del río, cuando así lo exigieren los interesados.

§ 2º Los artículos inflamables y todos aquellos otros que no vengan encajonados ó enfardados y los equipajes, prévio el exámen de los reconocedores, podrán despacharse desde el muelle ó el puerto, sin necesidad de entrar en los almacenes.

Art. 21. Cuando un importador no presentare el manifiesto, como se previene en el artículo 16, no se practicará el reconocimiento de sus mercancías; y cuando lo presente, se le cobrará el medio por ciento diario de almacenaje, sobre el valor total de los efectos depositados, y se entenderá que el plazo de los derechos corre desde el día en que las mercancías entraron á la Aduana.

Art. 22. Los dueños, consignatarios ó agentes de las mercancías, serán citados por el Administrador, veinticuatro horas ántes de principiarse el reconocimiento; y si no asistiesen se procederá siempre á él, sin que pueda repetirse el rconocimiento. En este caso pagarán aquellos el seis por ciento mensual de almacenaje por el tiempo transcurrido desde el vencimiento de las veinticuatro horas.

Art. 23. Cuando al acto del reconocimiento de las mercancías y efectos, se manifestare avería y se pidiere la estimacion de ella, el Administrador é Interventor con un comerciante nombrado por el interesado procederán á hacerlo y no se exigirá derecho sobre el valor de la avería.

Después de extraidas las mercancías y efectos de la Aduana no habrá reclamo alguno por averías.

Art. 24. Los derechos de importacion se cobrarán con arreglo al arancel, ya sean introducidas las mercancías y efectos en buques venezolanos, ó ya en extranjeros.

Art. 25. Las dudas que ocurran á las Aduanas sobre los nombres de las mercancías, porque en el manifiesto del introductor se denominen de un modo distinto del que expresa el arancel, se decidirán segun se previene en el caso segundo del artículo 16.

§ único. Lo que se establece respecto de los valuadores en el artículo 18, se practicará también por los peritos en todos los casos en que por esta lei se dispone su intervencion.

Art. 26. Las taras de los artículos que pagan derecho por el peso, serán las que determine el arancel; pero si este no contuviere ninguna disposicion sobre el particular, se deducirán las siguientes: el dos por ciento cuando sean artículos que vengan en sacos de lienzo, como toda especie de granos, legumbres, frutos, semillas y harinas: de todos los artículos que vengan en cajas, cajones, barriles, etc., se deducirán las que marquen los bultos, verificándolo por el peso, si pareciere al Administrador no guardar conformidad.

Art. 27. El Poder Ejecutivo proporcionará á las Aduanas los pitómetros ó cualesquiera otros instrumentos que sean necesarios para medir la capacidad de los diversos envases que contengan licores y el grado de estos.

Art. 28. En los líquidos que vengan en envases de madera, botellas, frascos ó cualesquiera otros envases de vidrio, acomodados en cajas, canastos, barriles ú otros continentes, se deducirá el cuatro por ciento de rehincho ó avería, como también sobre la loza, porcelana, vidrios y cristales, si no se pidiere estimacion conforme al artículo 23.

Art. 29. A continuacion del manifiesto se pondrán las diligencias del reconocimiento y estimacion de averías, cuando se practique cualquiera de estas operaciones, firmándose por los que concurran, y en seguida se formará la liquidación de los derechos.

Art. 30. Hecho que sea el reconocimiento de las mercancías ó efectos, los dueños ó consignatarios deberán extraerlos inmediatamente

de los almacenes de la Aduana, y si no lo hicieren pagarán por derecho de almacenaje un dos por ciento diario sobre el valor que tengan los efectos en el manifiesto.

Art. 31. Sin embargo de lo impuesto en el artículo anterior, cuando el dueño, introductor, ó consignatario declare reexportar algunas mercancías ó efectos de los contenidos en el manifiesto presentado, por no convenirle su introducción, quedarán depositados en los almacenes de la Aduana, y dentro del término de cuatro meses deberá reexportarlos ó declarar que los introduce todos ó parte de ellos para el consumo. En el caso de reexportacion, el interesado pagará un cuatro por ciento mensual de almacenaje sobre el valor de los efectos; y en el caso de introducirlos para el consumo, pagará, además del referido almacenaje, los derechos de importacion, entendiéndose que los plazos de estos se empezarán á contar desde el dia en que las mercancías ó efectos fueron depositados.

§ único. Pasados los seis meses, el interesado será requerido á disponer de los efectos; y no verificándolo dentro de tres dias, se venderán en subasta para aplicar al Tesoro sus derechos y costos, y acreditar al interesado el sobrante si lo hubiere.

Art. 32. La liquidacion de los derechos se practicará por el Administrador é Interventor con arreglo á la lei de arancel, y dentro de tres dias improrogables se dará al consignatario ó dueño de las mercancías, bajo recibo, una planilla de dicha liquidacion de derechos, para que si la encuentra arreglada á la lei, la firme, anteponiendo la nota de "está conforme," ó de lo contrario reclame su reforma: firmada que sea se agregará al expediente respectivo.

§ único. Para la devolución de las planillas se asigna á los dueños ó consignatarios el plazo improrogable de cuatro dias desde el de la entrega que se les haga de ella bajo recibo. Vencido este término sin que la planilla sea devuelta, se entenderá prestada la conformidad, y se agregará al expediente el recibo.

Art. 33. El expediente de entrada de un buque, que se forme para comprobante del respectivo asiento que ha de hacerse en la cuenta, se compondrá, 1º del sobordo y permiso para descargar; 2º de las notas de descarga diaria autorizadas por el comandante del resguardo donde lo hubiere, ó por el cabo; 3º de los manifiestos, facturas originales, diligencias de reconocimiento y liquidacion de los derechos, practicada como

queda prevenido; y 4º de las planillas devueltas ó recibo, cuando estas no lo sean.

§ 1º En el término de cuatro dias contados desde el en que se formaren las planillas por los dueños ó consignatarios de las mercancías, ó se cumpliere el plazo para reclamar su reforma, deberá tenerse completamente formalizado el expediente, y hacerse el asiento respectivo.

§ 2º Las prevenciones contenidas en este artículo podrán ser alteradas respecto de una ó mas Aduanas, á juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 34. El dueño ó consignatario asegurará con uno ó dos fiadores mancomunados y solidarios á satisfacción del Administrador é interventor, el pago de los derechos que cause; y firmará pagarés escritos en papel del sello correspondiente, por los derechos que adeude. Al pié de estos pagarés y después de la firma del dueño ó consignatario, se hará constar la obligación solidaria del fiador ó fiadores por el monto del pagaré. Los pagarés serán tantos cuántos sean los plazos que se conceden para el pago, y su fórmula será la siguiente.

Puerto de ... a ... de ... Por ... pesos

Debo y pagaré (ó debemos y pagaremos) á la Aduana de este puerto, ó á la orden de la Contaduría geenral de Venezuela, el día ... y bajo la fianza prestada á satisfaccion de la misma Aduana, la suma de ... por derechos de importacion de las mercancías y efectos introducidos por mí (ó por nosotros), á bordo de (clase y nombre del buque), su capitan (nombre del capitan) procedente de (puerto ó puertos de la procedencia extranjera).

[Aquí la firma del dueño ó consignatario]

Me obligo (ó nos obligamos) á responder por este pagaré de *de mancomun et in sólidum* con el señor ... (ó señores ...) y bajo los mismos términos y condiciones que en él se expresan, á los cuales me someto (ó nos sometemos) con renuncia del derecho de domicilio. Fecha ut supra.

[Aquí la firma del fiador ó fiadores.]

Art. 35. Los derechos se pagarán al contado si no exceden de quinientos pesos: á tres meses si no exceden de cuatro mil pesos, y á cuatro meses si exceden de cuatro mil pesos. Estos plazos principiarán á contarse desde la fecha de los referidos pagarés, que será pre-

cisamente la del día en que queden despachadas las mercancías en la Aduana, con la excepción del artículo 31.

§ único. Los derechos que se afiancen por las mercancías que se importen por las Aduanas de Maracaibo y Ciudad Bolívar de tránsito para la Nueva Granada, se pagarán al contado si no exceden de quinientos pesos; á dos meses de plazo si no exceden de dos mil pesos; á cuatro meses si no exceden de cuatro mil pesos; y á seis meses si excedieren de esta suma.

Art. 36. Si vencido el plazo de los pagarés no se eefctuare el pago, la Aduana procederá judicial y ejecutivamente contra el deudor y los fiadores ó contra cualquiera de ellos, no solo por el valor de los pagarés, sino por las costas y una multa equivalente al dos por ciento mensual sobre la cantidad á que monten los pagarés.

Art. 37. En caso de no tener el dueño ó consignatario de las mercancías y efectos, fiadores de la satisfaccion del Administrador é Interventor, ó de no pagar los derechos en numerario, se retendrán en la Aduana las mercancías y efectos cuyo valor se considere suficiente á cubrir los derechos de toda la importacion; y no satisfaciéndose estos al vencimiento de los plazos, se venderán las mercancías y efectos en pública subasta, y el exceso, si lo hubiere, se entregará al interesado.

Art. 38. Si sucediere que el dueño, introductor ó consignatario quisiere hacer cesion de algunas mercancías ó efectos por el valor de los derechos que sobre ellos se hubieren impuesto, se le permitirá, con tal que sea ántes de sacarlos de la Aduana, y dichos efectos se rematarán en subasta pública por cuenta del Tesoro.

Art. 39. La responsabilidad de los comerciantes de que hablan los artículos 31 y 34 de esta lei, con respecto á derechos de importacion, quedará cancelada con el pago efectivo de los derechos que hubieren adeudado, segun la liquidacion practicada, no pudiéndoseles exigir ningun reintegro por ningun respecto, despues de cumplidos y satisfechos los plazos que se establecen para el pago por el artículo 35. Los introductores ó sus consignatarios solo podrán reclamar los perjuicios que de la liquidacion resulten contra ellos, dentro del mismo término.

§ único. Los jefes de las Aduanas, tan luego como estén concluidas las planillas, remitirán para su exámen, por el correo y en pliego certificado, el expediente original á la oficina encargada de examinar las cuentas de la República, dejando copia certificada de las planillas como

comprobante del asiento de cada expediente. El Poder Ejecutivo dispondrá lo necesario para que el exámen se practique con toda preferencia, á fin de que si la liquidacion de derechos estuviere errada, pueda ser rectificada por los empleados responsables, ántes del vencimiento del plazo, en que, segun lo prevenido en este artículo, prescribe toda accion de reintegro ó reclamo contra los comerciantes.

Art. 40. Todas las multas impuestas por este decreto, se aplicarán al Tesoro público, cuando no haya designacion especial, y se exigirán, cuando llegue el caso, por los tribunales de justicia á excitacion del jefe de la Aduana.

Art. 41. El Poder Ejecutivo expedirá los reglamentos y dará las instrucciones que juzgue convenientes, para uniformar el procedimiento en las Aduanas, y hacer que tenga su puntual ejecucion este decreto.

Art. 42. El presente decreto se pondrá en observancia en las Aduanas de la República desde el día de su publicacion; quedando desde entónces derogada en los puertos respectivos, por virtud del decreto legislativo de 20 de Setiembre último, la lei de 28 de Abril de 1854 sobre régimen de Aduanas para la importacion. Mas para que llegue á noticia del comercio en los puertos extranjeros, se establecen los lapsos siguientes: para los buques procedentes de las Antillas, treinta días: para los de los Estados Unidos del Norte, cuarenta dias; para los de Europa, tres meses, á contar desde el 1º de Enero de 1857, quedando entre tanto vigente la lei que se deroga.

Art. 43. El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Carácas, á 5 de Noviembre de 1856, año 27 de la Lei, y 46 de la Independencia.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El Sº de E. y en el D. de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1062

Decreto de 6 de Noviembre de 1856 derogando la ley de 1833, Nº 153 sobre formalidades y reglas para la exportacion

[Derogado por el Nº 1.614]

José Tadeo Monagas, Presidente de la República de Venezuela, en uso de la facultad que tengo por el decreto legislativo de 20 de

Setiembre último para dictar las medidas necesarias en todo lo relativo á la Hacienda nacional, decreto:

Art. 1º No podrán exportarse frutos ni producciones de cualquiera clase para paises extranjeros, sino por los puertos de la República habilitados para el comercio exterior.

Art. 2º Luego que el dueño ó consignatario de un buque avise al Administrador de Aduana que aquel está preparado para recibir la carga, el Administrador ó Interventor, y por impedimento de estos el comandante del resguardo, hará la visita de fondeo para cerciorarse de que dicho buque se halla en lastre, y se pondrá á su bordo un celador de custodia.

Art. 3º El dueño ó consignatario de frutos ó producciones que hayan de exportarse, presentará al Administrador ó Interventor el manifiesto de ellos, expresando la clase, nombre y bandera del buque, el nombre del capitan, el puerto y nacion á donde se dirige, las marcas, números y número, y descripción de los bultos, su contenido y el valor actual en el mercado, expresado en la moneda corriente.

§ único. La forma de este manifiesto será la siguiente:

Manifiesto de los frutos ó producciones que se embarcan á bordo de ... capitán ... con destino á ... en ....

Marcas	Núms.	Núm?	Bultos y contenidos	Valor de los frutos ó producciones	
»	»	»	»	$	cs.

Este manifiesto contiene todos los frutos ó producciones que remito á bordo de dicho buque, y sus valores son los mismos que tienen hoy en esta plaza.

Puerto de ... á tantos de tal mes y año. A. B. dueño ó consignatario.

Art. 4º El Administrador ó Interventor concederán el permiso para el embarque, escribiéndolo al pié del manifiesto arriba expresado, el cual se trasmitirá al Vistaguardalmacen para que tome razon en un libro que tendrá con este objeto, y lo devuelva inmediatamente á la Aduana con la nota correspondiente.

§ único. De dicho manifiesto remitirá el Vistaguardalmacen una copia á la Contaduría general y otra á la Secretaría de Hacienda por el primer correo y en pliego certificado.

Art. 5º No podrán embarcarse frutos ni producciones de ninguna especie sin dicho permiso, ni á otras horas que de las seis de la mañana á las seis de la tarde, ni por otros muelles ó lugares que los designados al efecto.

Art. 6º Los frutos y producciones que estén sujetos al pago de derechos de exportación, serán pesados ó contados ántes de su embarque por el Administrador é Interventor y el Vistaguardalmacen.

Art. 7º El celador de custodia llevará una nota de los frutos que se embarquen, la cual se confrontará diariamente por el Administrador é Interventor con el libro del Vistaguardalmacen, para examinar si se han embarcado otros ó mayor número de artículos de los manifestados, poniendo al pié de aquella nota el resultado de dicha confrontacion.

Art. 8º Hecho que sea el embarque de los frutos ó producciones comprendidas en un manifiesto, lo avisará por escrito el Vistaguardalmacen al Administrador é Interventor, indicando al mismo tiempo, si se han embarcado otros ó mas artículos de los expresados.

Atr. 9º Cuando un buque nacional haya de ir á algun punto ó puntos de la costa á recibir cargamento, deberá hacerlo con permiso escrito del Administrador é Interventor. Este permiso no se concederá, despues de haber recibido el buque en el puerto alguna carga á su bordo.

Art. 10. Los dueños ó consignatarios de buques nacionales que vayan á cargar á un punto ó puntos de la costa, afianzarán, antes de su salida, los derechos de exportacion y cualquiera otra contribucion nacional que puedan causar los frutos que exporten, con una suma que no baje de mil pesos ni exceda de cuatro mil, segun el porte del buque, dejando en la Aduana que concede el permiso, la patente de navegacion hasta que regrese y sea despachado. Esta fianza se cancelará cuando vuelva el buque al puerto principal dentro de un mes contado desde el dia de su salida, ó pagando la suma afianzada en el caso contrario; pero si se probare de una manera satisfactoria para el Administrador é Interventor que el buque ha naufragado en las costas, no habrá lugar á exigir el pago de la fianza.

Art. 11. Luego que el buque haya regresado al puerto de donde partió, desembarcará inmediatamente los frutos ó producciones que trai-

ga, sujetos á derechos de exportación, ó todos los que haya á bordo, si el Administrador, Interventor, ó Comandante de resguardo lo juzgaren necesario para su inspección y peso; mas si por su pequeña cantidad ó por la naturaleza de los productos pudieren hacerse á bordo estas operaciones, las practicará el Administrador ó Interventor, y en su defecto el Comandante del resguardo, y se pondrá la custodia correspondiente.

Art. 12. Los dueños ó consignatarios de los frutos y producciones que vengan de un punto de la costa en el buque que los ha de conducir al exterior, presentarán á la Aduana el manifiesto, de que trata el artículo 3º, inmediatamente despues de su arribo al puerto.

Art. 13. Concluida la carga, el capitan presentará al Administradro é Interventor de Aduana, un manifiesto general de todo el cargamento, conforme al modelo siguiente:

Manifiesto general del cargamento de (clase, nacion y nombre del buque) de porte de (tantas) toneladas, de mi mando con destino á (tal parte.)

Marcas	Números	Número	Clase de bultos contenido y peso
			Por cuenta del Sr. N. y Compañía.—
L.	"	100	Cien sacos de ... con libras netas.
Id.	"	Id	Id. Id.
J.	"	75	Por cuenta de A. B.— Setenta y cinco pacas de ... con ... libras netas.

Este manifiesto contiene todo el cargamento que el expresado buque ha recibido en este puerto.—(Aquí la fecha).—*(Firma del capitan)*.

Art. 14. Los buques nacionales ó extranjeros que reciban una parte de su cargamento en un puerto habilitado, podrán ir á otro ú otros puertos tambien habilitados, para completar su carga, despachándose por las Aduanas respectivas, conforme al presente decreto.

§ único. El permiso concedido por este artículo se extiende á los lugares que tengan á su bordo mercaderías extranjeras que deban des-

cargar en los puertos á donde vayan á completar la carga de efectos ó producciones del país.

Art. 15. Las taras se deducirán de la manera siguiente: en el añil en zurrones de cuero, doce por ciento, y el cacao y café en sacos, dos libras por cada saco del primero, y una libra por cada saco del segundo.

Art. 16. La liquidación de los derechos de exportacion se practicará, luego que el capitan presente el manifiesto general de su cargamento y á continuacion de los manifiestos parciales de los dueños ó consignatarios.

Art. 17. Cada Aduana cobrará los derechos de exportación, correspondientes á los frutos y producciones que por ella se extraigan. Este cobro se hará en el mismo día en que se practique la liquidacion.

Art. 18. Pagados que sean los derechos de exportacion á que se refiere el artículo anterior, el Administrador é Interventor darán al capitan una certificación del cargamento que lleva á su bordo.

§ único. La forma de esta será la siguiente:

Puerto de ... á ... de ... A. B. y C. D. Administrador é Interventor de esta Aduana, certificamos que á bordo de ... capitán ... se han embarcado con destino á ... los frutos y producciones siguientes:

Marcas	Números	Número	Bultos y contenidos
"	"	"	"
"	"	"	"

Estos artículos han sido despachados legalmente por esta Aduana; y para que así pueda hacerlo constar, damos la presente.

(Firma del Administrador.)— (Firma del Interventor.)

Art. 19. El presente decreto se pondrá en observancia desde el dia de su publicacion.

Art. 20. Por virtud del decreto legislativo de 20 de Setiembre último, se deroga la lei de 6 de Mayo de 1833.

Art. 21. El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Carácas á 6 de Noviembre de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—*José Tadeo Monágas.*—Por S. E.—El S de E. en el D. de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1.063

Decreto de 7 de Nòviembre de 1856 derogando la lei de 1854 Nº 871 sobre comercio de Cabotaje

[Derogado por el Nº 1.524.]

José Tadeo Monagas, Presidente de la República de Venezuela.—En uso de la autorizacion que tengo por el decreto legislativo de 20 de Setiembre último para dictar las medidas necesarias en todo lo relativo á la Hacienda nacional, decreto:

Art. 1º Comercio interior marítimo, de cabotaje ó costanero, es el que se hace entre puertos habilitados y puntos de la costa en buques nacionales con mercancías extranjeras que han pagado sus derechos, ó con frutos ó producciones del país.

Art. 2º Los cargadores o dueños de las mercancías y efectos extranjeros que hayan de navegarse de un puerto á otro habilitado, ó de este á un punto cualquiera de la costa en buques nacionales, presentarán a la Aduana respectiva, extendido en papel del sello 7º y suscrito por ellos mismos, un manifiesto en el cual estarán expresados en guarismos y en letras, el número de cada uno de los bultos que embarquen, sus marcas, la calidad y cantidad de las mercancías ó efectos que cada bulto contenga, con indicación de sus dimensiones, peso ó medida, segun sean, y su precio. A este manifiesto acompañarán una copia exacta é idéntica de él, extendida en papel comun y suscrita asímismo por ellos.

Art. 3º Los jefes de la Aduana confrontarán precisamente el manifiesto con la copia, para cerciorarse de su exactitud, y procederán al reconocimiento de las mercancías ó efectos manifestados, por sí ó por medio de uno de sus dependientes de entera confianza, asociado al Vistaguardalmacen; quienes, practicado el reconocimiento y no encontrando diferencia, pondrán á continuacion de la copia la nota de *examinado y conforme,* autorizada con media firma.

Art. 4º Uno de los jefes de la Aduana pondrá en la misma copia el *embárquese,* y con la constancia de haberse embarcado los efectos, puesta por el comandante del resguardo, se entregará por este al capitan ó patron del buque dicha copia para que la presente á los Jefes de la Aduana. Estos formarán con ella el respectivo expediente de salida devolverán al capitan ó patron el manifiesto original, que servirá de guia y en el cual pondrán la nota de *sigue á su destino;* y certificarán de seguida la autenticidad del manifiesto, expresando en letras y sin ninguna abreviatura, el número de bultos que en él se indique, los renglones que tenga, y la cantidad á que monte. Tanto la nota como la certificacion, serán firmadas por el Administrador é Interventor, quienes pondrán el sello de la Aduana en todas las fojas de este documento.

Art. 5º El manifiesto así anotado y certificado se presentará por el capitan ó patron de la Aduana á donde se dirige y servirá para el reconocimiento de las mercancías ó efectos que expresa; procediéndose conforme á las disposiciones sobre comisos en el caso de que el cargamento no corresponda con el manifiesto.

Art. 6º Cuando un buque de los que hacen el comercio costanero lleve con su correspondiente manifiesto efectos ó mercancías extranjeras ó nacionales de un puerto para cualquiera otro de la República, los jefes de la Aduana de donde sale, darán aviso inmediatamente por el correo próximo á la Administracion de Aduana donde deba hacerse la descarga, debiendo esta participar á la primera si se ha verificado ó no la importacion conforme al aviso que haya recibido, y expedir al capitan ó patron una tornaguía, en que se especifiquen los efectos ó mercancías tanto extranjeras como nacionales que hayan introducido, para que la presenten á la Aduana de su procedencia en el término hasta de 40 días á juicio de la Aduana.

§ único. Transcurrido este plazo, sin haberse presentado la tornaguía, se cobrarán los derechos de los frutos y producciones nacionales como si se hubiesen exportado para pais extranjero. con tal fin el dueño, cargador ó capitan afianzará previamente el pago á satisfaccion de la Aduana que haga el despacho del cargamento.

Art. 7º Cuando un buque de los que hacen el comercio costanero salga en lastre de un puerto para otro cualquiera de la República, los Jefes de la Aduana de donde sale darán aviso inmediatamente por el correo próximo á la Administración de Aduana del segundo puerto, y los de esta darán también su contestacion por el próximo correo.

Art. 8º Los frutos y producciones del pais sujetos á derechos de exportacion y la sal que se naveguen de puerto á puerto habilitado, ó de un punto de la costa á un puerto habilitado, deberán llevar una certificacion expedida por los jefes de las oficinas de Hacienda respectivos, o por los jueces locales, o una papeleta que den los dueños de las haciendas ó sus mayordomos, segun el lugar de donde se haga la exportacion.

Art. 9º Los frutos y producciones de la República, cuando no estén sujetos á derechos de exportacion, podrán navegarse libremente sin mas formalidad que la de presentar los capitanes ó patrones de los buques á la respectiva Aduana, una nota de los que desembarquen, expresando en ella sus respectivos valores.

§ único. Esta disposición no altera la facultad que los jefes de las Aduanas tienen por sí ó por medio de sus dependientes ó resguardos, para examinar los buques y sus cargamentos en cualquier caso en que tengan sospechas de fraude, y para tomar las medidas convenientes á evitarlo.

Art. 10. El Poder Ejecutivo dispondrá que entre las Aduanas de la República se haga uso de sellos, señas ó marcas, de la manera que lo estime mas conveniente, variables por períodos á su arbitrio, á fin de asegurarse de que las mercancías que se declaren de cabotaje, son precisamente y no otras, las que se manifiestan en la Aduana de su destino.

Art. 11. Al pasarse la visita de entrada á un buque nacional, si procediere de otro punto de la República con carga tomada en él, se le exigirá por el empleado que haga de jefe en la visita, el manifiesto ó papeletas del cargamento, segun los casos prevenidos en este decreto, y ademas la lista del rancho y efectos de repuesto del buque.

Art. 12. Las Aduanas que solo están habilitadas para la importacion de su consumo, no podrán despachar el manifiesto de que habla el artículo 2º de este decreto, á ménos que aparezca alguna excepcion en el de *habilitacion de puertos*.

Art. 13. Para la descarga de un buque que haya conducido efectos ó mercancías de cabotaje, debe preceder permiso de los jefes de la Aduana estampado al pié del manifiesto. Si la carga fuere de efectos ó producciones nacionales, se reconocerán y despacharán por el comandante del regsuardo. mas si constase de efectos extranjeros, el exámen y reconocimiento se hará por los jefes de las Aduanas.

§ 1º Todo lo que se desembarcare sin el permiso requerido en este artículo, caerá en la pena de comiso.

§ 2º Los equipajes pueden desembarcarse luego que se pase la visita de entrada y sin necesidad de licencia escrita; pero han de llevarse siempre á la Aduana, donde serán examinados á presencia de los jefes y despachados por estos, aun en dias y horas que no sean de oficina, exceptuándose la noche.

Art. 14. Se prohibe á los buques que hacen el comercio de cabotaje ó costanero tocar en ninguna de las Antillas, bajo la pena de pagar derechos de importacion con arreglo al arancel, de los efectos extranjeros que lleven á su bordo, aun cuando los hayan pagado en el puerto de su procedencia, ó una multa de ciento á quinientos pesos, si hubieren sido despachados en lastre.

§ único. Se exceptúa el caso de arribada forzosa por avería ú otro motivo involuntario, lo cual deberá justificarse ante los jefes de la Aduana respectiva con los documentos auténticos que han debido formalizarse en el lugar de su arribada, con intervencion del cónsul venezolano, ó en su defecto con el de una Nacion amiga ó neutral.

Art. 15. El comercio que se hace por el Orinoco, desde el puerto de Ciudad Bolívar hácia arriba con las provincias del interior de Venezuela, no está sujeto á las reglas establecidas en este decreto; pero si está sujeto á ellas el que se hace del mismo puerto, rio abajo hasta la costa del mar, y el que se hace por dicho puerto con el de la Soledad.

§ único. Del mismo modo queda sometido á las reglas establecidas por este decreto el comercio que se hace por el lago de Maracaibo y sus rios tributarios con las provincias del interior.

Art. 16. Los buques nacionales que entren del extranjero al Orinoco en lastre, podrán después que hayan sido visitados por los jefes de la primera Administracion de Aduana ó destacamento de resguardo que haya en el tránsito, recibir cargamentos de producciones del país con las formalidades prescritas en el artículo 7º, y tambien pasajeros para conducirlos á otro puerto habilitado, en las márgenes de dicho río hasta Ciudad Bolívar inclusive.

Art. 17. Los buques nacionales que salgan de Ciudad Bolívar para el exterior, podrán admitir pasajeros para conducirlos á cualquier punto de las costas del rio.

Art. 18. Las Aduanas formarán en cada semestre, y remitirán á la Secretaría de Hacienda, un estado del movimiento de buques, de los efectos nacionales y extranjeros y sus valores, del comercio de cabotaje ó costanero, con las demas especificaciones que exija el poder Ejecutivo.

Art. 19. Cuando un buque extranjero haga el comercio de cabotaje contra la prohibición de este decreto, serán decomisados todos los efectos ó mercancías que conduzcan y el capitán pagará además una multa de quinientos á mil pesos.

§ único. Si el capitan no tuviere con que pagar la multa, el juez le concederá un plazo que no exceda de quince días bajo la correspondiente fianza; y si no prestare fiador á contentamiento del juez, se le comutará la multa en un arresto de tres á seis meses.

Art. 20. Por virtud del decreto legislativo de 20 de Setiembre último se deroga la lei de 30 de Marzo de 1854 sobre comercio de cabotaje, y cualesquiera resoluciones que se opongan al presente decreto.

Art. 21. El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Carácas á 7 de Noviembre de 1850, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.— *José T. Monagas.*— Por S. E.— El Sº de E. en el D. de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

ARANCEL JUDICIAL

Decreto de 30 de Marzo de 1850 reformando la Nº 625 que establece el arancel judicial *

[Insubsistente por el Nº 1423]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso decretan.

CAPITULO I

Reglas generales

Art. 1º Los tribunales ó jueces, curiales y demas personas que se expresan en esta ley, no podrán exigir otros derechos que los que ella

* *Ibid.* Tomo II. pp. 501-505. Nº 743.

misma les designa. La infracción de esta disposición será castigada con el triple de la cantidad exigida de mas, ó por quien no tenga derecho, á favor del contribuyente.

Art. 2º No se exigirán derechos algunos á los pobres de solemnidad, admitidos como tales en los tribunales y juzgados.

Art. 3º Los derechos de que habla esta ley se satisfarán por la persona que promueva ó á quien interese la diligencia que haya de practicarse, á reserva de ser reintegrada por la parte que fuese condenada en costas.

Art. 4º Asimismo cuando haya de evacuarse alguna diligencia fuera de la población en que resida el tribunal, la parte que la promoviere ó á quien interese, proporcionará al juez ó personas que hayan de practicarla la caballería ó buque y demas necesario para su traslación, á reserva de ser indemnizada si por sentencia definitiva no debiere satisfacer las costas y demas gastos. Los de caballería, etc. no se imputarán al juez y demas personas que devengan derechos en los que les correspondan.

Art. 5º Siempre se anotará en los expedientes lo que las partes paguen por sí ó una por otra, para que á su tiempo puedan ser satisfechas ó reintegradas. La parte admitida como pobre no será compelida á pagar la prorata que le corresponda.

Art. 6º Cada plana de las fojas de que se habla en este arancel, debe constar por lo menos de veinticinco renglones y cada renglon de ocho palabras con un solo margen de pulgada y media.

Art. 7º Las tasaciones de costas se harán por el secretario del respectivo tribunal; y á falta de este por un inteligente que nombrará el juez.

Art. 8º El secretario ó inteligente de que habla el artículo anterior podrá reformar las tasaciones que haga cuando advierta error ó equivocación, antes que se pague su montamiento; tambien dispondrá el juez la reforma de las tasaciones cuando las partes lo reclamen dentro de tres dias contados desde aquel en que se les haya intimado el pago; despues no podrá hacerse alteración alguna.

Art. 9º Para el pago de los derechos de que trata la presente ley se concederá el plazo de tres días, y pasado este se procederá al embargo y remate de bienes suficientes para el pago de la duda.

Art. 10. En las regulaciones de honorarios ó su retasa, no podrá exceder lo que se calcule por vista de autos, de un real por cada folio. Los reguladores ó retasadores expresarán con la debida especificación y claridad lo que calculen por este respecto, por honorarios de los escritos, ú otros documentos en su caso, por asistencia a los tribunales y oficinas, por los informes verbales en estrados, &c., pues nunca se permitirá designar en globo el montamiento de los honorarios que se regulen ó el de su retasa.

CAPITULO II

Derechos de los jueces de parroquia y jueces de paz.

Art. 11. Los jueces de parroquia y jueces de paz llevarán:

1º Por cada hora de ocupación en una demanda, cuatro reales.

2º Por cada hora de ocupación en cualquiera diligencia que evacuen dentro del tribunal, cuatro reales, y fuera de él ocho reales.

3º Por cada legua de ida y vuelta, cuando la diligencia sea fuera del lugar de la residencia del tribunal, cuatro reales.

§ 1º Llevarán siempre los cuatro ú ocho reales que designan los números 1º y 2º aunque no inviertan una hora; pero nada exigirán por el tiempo empleado en dictar autos de sustanciación de los negocios, en firmar poderes, librar boletas de citación y en oir las peticiones de las partes para hacer cursar los mismos negocios.

§ 2º En las demandas en que debe conocer el juzgado cantonal con arreglo á la ley de la materia se tasarán á cada uno de los asociados los mismos derechos designados para los jueces de parroquia en el número 1º de este artículo.

§ 3º Los hombres buenos, en aquellas demandas en que tengan que asociarse á los jueces de paz, gozarán de por mitad de los mismos derechos asignados á estos.

CAPITULO III

Derechos de la curia ó tribunales eclesiásticos.

Art. 12. Los provisores llevarán:

1º Por cada hora de ocupacion en demandas verbales, cuatro reales, si no pasare de una hora llevarán siempre los mismos derechos.

2º Por toda sentencia en que se decida un artículo, doce reales.

3º Por toda sentencia definitiva, veinticuatro reales.

4º Por el auto y el mandamiento de ejecución, doce reales.

5º Por la declaración de cada testigo, cuatro reales por cada hora que se invierta en tomarla, pero si no alcanzare á una hora se llevarán siempre los cuatro reales.

6º Por toda certificacion que corresponda expedir al juez no pasando de un folio, ocho reales, y si pasare, dos reales por cada plana de mas.

7º Por la visita de autos, un real por cada foja.

§ único. Por las providencias de sustanciación nada llevarán.

CAPITULO IV

De los fiscales de la curia eclesiástica

Art. 13. Los fiscales llevarán:

1º Por vista de los autos un real por cada foja. La vista de cada folio se pagará una sola vez á un mismo fiscal.

2º Por las representaciones fiscales en que informen sobre algun artículo ó auto interlocutorio, doce reales ademas de la vista, y treinta y dos reales cuando emitan su opinión sobre la sustancial del pleito.

3º Por la asistencia á los tribunales civiles en que deban intervenir segun su oficio, ocho reales por cada diligencia, y por el informe que hubieren de dar, lo que llevaría un abogado con sujeción á retasa.

CAPITULO V

Derechos de los vicarios foráneos ó de partido

Art. 14. Los vicarios foráneos ó de partido llevarán:

1º Por cada hora de ocupación en demandas verbales cuatro reales y siempre llevarán lo mismo aunque no llegue á una hora.

2º Por toda sentencia en que se decida un artículo, ocho reales.

3º Por toda diligencia definitiva, diez y seis reales.

4º Por la declaración de cada testigo, escrita, cuando se les comisione para ello, ó les corresponda recibirlas, cuatro reales, si no se in-

virtiere mas de una hora, pero si excediere, dos reales por cada hora mas.

5º Por cada diligencia que se les cometa y hayan de evacuar en el lugar de su residencia, cuatro reales, si no pasare de una hora, y si excediere, dos reales por cada hora de mas. Si la diligencia hubiere de evacuarse fuera del lugar, llevarán respectivamente el duplo.

6º Por toda certificación cuando le corresponda expedirla, ocho reales no pasando de un folio; pero si excediere, dos reales por cada plana de mas.

Art. 15. Los curas devengarán ocho reales por cada certificado en que se incluya alguna partida de las contenidas en los libros parroquiales, y por lo que contenga el resultado de proclamas matrimoniales; nada se llevará por dichos certificados á los pobres de solemnidad.

CAPITULO VI

Derechos de los notarios eclesiásticos y secretarios de todos los tribunales

Art. 16. Los notarios eclesiásticos y secretarios de los tribunales llevarán:

1º Por todo auto en que se decida una articulación, cuatro reales.

2º Por la sentencia definitiva, ocho reales.

3º Por el auto de mandamiento de ejecucion, cuatro reales.

4º Por los despachos y exhortos requisitorios, ocho reales por la primera foja y dos reales por las restantes.

5º Por la declaración de cada testigo, dos reales no alcanzando á una plana, y pasando, á dos reales por cada plana mas.

6º Por las certificaciones que expidan de mandato del juez, de oficio á pedimento de parte, si no pasaren de un folio, ocho reales; y pasando dos reales por cada plana de mas.

7º Por compulsa ó testimonio de autos ú otros documentos de los archivos de su cargo, á cuatro reales las dos primeras fojas, y las restantes á dos reales.

8º Por cualquiera diligencia que extiendan en el expediente á petición de parte, interponiendo algun recurso ó reclamando cualquiera cosa, llevarán dos reales si no pasare de una plana; y si pasare, dos reales por cada plana de mas.

9º Por hacer relación de autos, cuando lo mandare el tribunal, para dictar sentencia definitiva, llevarán por cada foja medio real.

10º Por cada nota en autos de desglose, dos reales.

11º Por la busca de cualquier expediente ó documento que exista en la notaría ó secretaría y manifestarlo á la parte, no llevarán derecho alguno si dichos papeles fueren de su tiempo; pero si lo fueren de sus antecesores y el interesado llevare razon del año, llevarán cuatro reales; y si no llevare dicha razón, ademas de los cuatro reales de busca cobrarán un real por cada año.

12º Cuando hagan las funciones de tasadores, llevarán los derechos que se asignan á estos.

13º Por los autos y providencias que se dicten de pura sustanciación, no llevarán derecho alguno; pero por su actuación en las demandas ó juicios verbales cobrarán por cada hora al mismo respecto que los jueces.

Art. 17. Los secretarios relatores en las cortes superiores cobrarán ademas por cada título de abogado que expidan, cuarenta reales.

CAPITULO VII

De los asesores

Art. 18. Los abogados que fueren consultados como asesores, llevarán:

1º Por vista de los autos, un real por cada foja, y se pagará la vista de cada foja por una sola vez á un mismo abogado.

2º Por la consulta en un auto interlocutorio, doce reales; y en la sentencia treinta y dos reales.

CAPITULO VIII

Derechos de los alguaciles y de los que los acompañan

Art. 19. Los alguaciles de los tribunales llevarán:

1º Por cada citación que hagan dentro del lugar de la residencia del tribunal, desde que á juicio del juez conste que se ha practicado, dos reales, por lo que hagan fuera llevarán ademas dos reales por cada

legua de ida y vuelta fuera de los gastos de caballería ó embarcación cuando sean necesarios.

2º Por aprehender á cualquier persona, siendo de dia cuatro reales; y ocho reales siendo de noche.

Art. 20. Los que acompañen á los alguaciles de los tribunales, cuando fuere necesario llevarán;

1º Por acompañar en clase de testigo á una citación ú otro acto, dentro del lugar de la residencia del tribunal, dos reales, y ademas dos reales por cada legua de ida y vuelta, cuando acompañen á practicar fuera estas diligencias.

2º Por acompañar á aprehender á cualquiera persona, cuatro reales siendo de día, y ocho siendo de noche.

CAPITULO IX

Derechos de los Defensores, fiscales, peritos y prácticos

Art. 21. Los honorarios é indemnizacion del trabajo de los defensores y fiscales en causas de oficio, por sus escritos é informes verbales, y por su asistencia al tribunal y demas actos relativos al ejercicio de sus funciones, cuando no hayan sido previamente estipulados, serán regulados por dos inteligentes nombrados uno por cada parte, y en caso de discordia de estos por un tercero que nombrará el juez; y si al hacerse la tasación de costas no estuviere presente alguna de las partes ó quien la represente, ó bien si alguna de ellas no quisiere nombrar el inteligente que le corresponde, hará tambien el juez el nombramiento en este caso.

Art. 22. Los peritos contadores ó partidores llevarán:

1º Por la vista y exámen de autos, inventarios, valúos y de cualesquiera otros documentos ó papeles necesarios para el desempeño de su encargo, medio real por foja.

2º Por la formación de una cuenta ó liquidación, división y adjudicación de bienes, incluso el plan y los borradores, treinta y dos reales por cada pliego en limpio.

Art. 23. Los peritos valuadores y demas expertos llevarán:

1º Por cualquier acto para el que se les llame judicialmente y en

que ejerzan sus funciones, cuatro reales por cada hora; pero si en la diligencia no se invirtiere una hora, llevarán siempre lo mismo.

2º Cuando el acto se haya de practicar fuera, llevarán ademas cuatro reales por cada legua de ida y vuelta.

Art. 24. Los prácticos llevarán ocho reales por cada dia ó menos que inviertan prestando sus servicios. Cuando la diligencia en que se les emplee haya de practicarse fuera, llevarán ademas dos reales por cada leegua de ida y vuelta.

Art. 25. Cuando los secretarios y notarios de los tribunales estén impedidos, los inteligentes que en su defecto hagan las tasaciones llevarán el uno por ciento del importe de estas. Lo mismo llevarán por la regulación de honorarios ó su retasa.

CAPITULO X

Derechos de los depositarios

Art. 26. Los depositarios judiciales ó secuestrarios llevarán:

1º Por el depósito de dinero y alhajas de oro ó plata y otras equivalentes y de los demas muebles que no necesiten de administración, uno por ciento de su importe.

2º Por el depósito de toda especie de ganados y animales, dos por ciento de su valor; y ademas el valor de los pastos y alimentos que se acostumbre pagar en el pais. .

3º Por el depósito de casas, seis por ciento de sus alquileres.

4º Por el depósito de haciendas de cacao, café, caña, añil ú otros plantíos semejantes, el seis por ciento de lo que producirian en arrendamiento, á juicio de expertos, en el tiempo del depósito, aparte de la indemnización de expensas que haya hecho el depositario.

CAPITULO XI

Derechos de los intérpretes

Art. 27. Los intérpretes llevarán:

1º Por cada plana de traducción de cualquier documento, ocho reales.

2º Por la interpretación ó traduccion de declaraciones, confesiones, &c., ocho reales por cada plana.

3º Por cualesquiera otras diligencias en que se ocupen de intérpretes, ocho reales por la primera hora, y cuatro reales por cada una de las siguientes. Llevarán siempre ocho reales aunque su ocupación no haya alcanzado á una hora.

4º Por la visita de cada buque extranjero, diez y seis reales; y si asistieren al capitan en su presentación á la primera autoridad civil, ocho reales mas.

CAPITULO XII

Derechos de los médicos y cirujanos

Art. 28. Los cirujanos devengarán:

1º Por cada certificacion ó declaracion que para hacer prueba debe siempre ser ordenada por un tribunal ú otra autoridad, bien sea de oficio ó bien á pedimento de parte, diez y seis reales.

2º Por el reconocimiento de un cadáver, y la certificación ó declaración correspondiente, siendo el reconocimiento de dia, veinticuatro reales, y siendo de noche treinta y dos reales.

3º Por el reconocimiento y declaración sobre heridas ó enfermedad causadas violentamente, siendo de dia veinticuatro reales y siendo de noche treinta y dos reales.

4º Cuando para practicar algun reconocimiento sea necesario hacer la autopsia del cadáver, se pagarán cuarenta y ocho reales á cada facultativo.

5º Cuando el reconocimiento se haga en cadáver exhumado se pagarán ochenta reales á cada facultativo.

6º Cuando haya necesidad de análisis químico respecto de alguna sustancia, los profesores jurarán el valor de los reactivos que se empleen y de su trabajo; pero este podrá ser retasado por peritos.

§ 1º Cuando haya condenación de costas se tasarán las visitas de médicos y cirujanos á cuatro reales una.

§ 2º Cuando dichos facultativos hayan de salir fuera del lugar de su residencia á practicar un reconocimiento judicial porque así lo exija

alguna circunstancia, se les abonarán cuatro reales por cada legua de ida y vuelta.

§ 3º Cuando por falta de facultativos en medicina y cirugía, ó de romancistas titulados, en las causas criminales haya de ocuparse á los empíricos ó curiosos, cada uno de estos devengará la mitad de los derechos asignados á aquellos.

Art. 29. Los médicos y cirujanos en el ejercicio de su profesión devengarán:

1º Por las visitas ordinarias siendo de día, y de noche hasta las diez, ocho reales; y de las diez en adelante diez y seis reales.

2º Por cada legua de ida fuera de poblado para dichas visitas, ocho reales, y ocho de vuelta si se les proporciona caballería, carruaje ó embarcacion, y doce de ida y doce de vuelta si no se les proporcionan.

3º Lo que por estipulación previa convengan con los enfermos por su asistencia ú operaciones quirúrgicas, quedando aun entonces, y en caso de reclamos por excesivas, sujetos á la retasa por dos peritos nombrados, uno por el facultativo y otro por la otra parte, y si hubiere disenso, por un tercero que nombrará el juez.

§ único. Toda cuenta de honorarios se hará circunstanciadamente, designando los de visita, operaciones, viajes, tiempo de asistencia y otras indemnizaciones.

Art. 30. En las causas de oficio los médicos ó cirujanos ó romancistas titulados, tan luego como sean requeridos por un juez para practicar algun reconocimiento, deberán practicarlo, á reserva de ser indemnizados de sus derechos por la parte que resultare condenada en costas. No excusa á ningun profesor la manifestación de que no está ejerciendo su profesión siempre que no haya otro en el lugar.

CAPITULO XIII

Derechos de los agrimensores y peritos que hagan sus veces

Art. 31. Los agrimensores llevarán.

1º Por toda diligencia que no pase de una hora, diez y seis reales, y cuando inviertan mas de una, ocho reales por cada una de las horas siguientes.

2º Por la mensura de terrenos quebrados y cultivados, diez y seis reales por cada fanegada.

3º Por la mesura de terrenos quebrados y cultivables, ocho reales por cada fanegada.

4º Por la mensura de terrenos llanos y cultivados, doce reales por cada fanegada.

5º Por la mensura de terrenos llanos y cultivables, seis reales por cada fanegada.

6º Por la mensura de terrenos dedicados ó dedicables á la industria pecuaria, noventa y seis reales por la primera media legua; y cuarenta reales por cada una de las medias leguas restantes. Llevarán siempre noventa y seis reales aunque la mensura en este caso no llegue á media legua.

CAPITULO XIV

Derechos de los testigos actuarios

Art. 32. Los testigos actuarios que en defecto de secretario ó notario legalicen actos judiciales, llevarán de por mitad.

1º Por la primera hora de ocupacion ó ménos, cuatro reales; y dos reales por cada una de las horas restantes.

2º Por cada legua de ida y vuelta, cuando hayan de autorizar cualesquiera diligencia fuera del lugar de la residencia del juez con quien actúa, cuatro reales, fuera de los gastos de caballería y embarcación cuando sean necesarios.

Art. 33. Se deroga la ley de 8 de Junio de 1846.

Dada en Carácas á 25 de Marzo de 1850, 21º y 40º—El P. del S. *Pio Ceballos.*— El P. de la Cª de R. *Lucio Pulido.*— El sº del S. *José Angel Freire.*— El sº de la Cª de R. *J. Padilla.*

Carácas Marzo 30 de 1850, 21º y 40º—Ejecútese.— *José Tadeo Monágas.*—Por S. E.— El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Francisco Parejo.*

ARMADA NACIONAL

1.095

*Decreto de 18 de Abril de 1857 incorporando al capitan de fragata Francisco Hernaiz al cuerpo de la Armada nacional.**

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

Art. único. Desde esta fecha queda incorporado al cuerpo de la armada nacional con el sueldo que le corresponda segun la lei, el antiguo capitan de fragata, Francisco Hernaiz.

Dado en Carácas á 16 de Abril de 1857, año 28 de la Lei y 47 de la Independencia.—El P. del S. *T. Paz Castillo.*— El P. de la Cª de R., *R. Urdaneta.*—El Sº del S. *J. A. Pérez.*—El Sº de la Cª de R. *J. Padilla.*

Carácas, Abril 18 de 1857, año 28 de la Lei y 47 de la Independencia.—Ejecútese.— *José T. Monagas.*—Por S. E.—El Sº de E. en los DD. de G. y M, *Carlos L. Castelli.*

AUXILIOS PECUNIARIOS

986

*Decreto de 28 de Febrero de 1856 concediendo un auxilio á la ciudad de Aragua y á la parroquia del Chaparro, ambas de la provincia de Barcelona para la construcción de sus templos **

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: 1º Que la industria pecuaria, en cuya mayor parte consiste la riqueza de la ciudad de Aragua de Barcelona, está en total decadencia, por lo cual sus vecinos no han podido contribuir lo bastante para reedificar su templo. 2º Que el de la parroquia del Chaparro fue incendiada en la guerra de la Independencia. 3º Que sus vecinos, la ma-

---

* *Ibid.* Tomo III. p. 469. Nº 1.095.

* *Ibid.* Tomo III. pp. 275-276. Nº 986.

yor parte pobres, solo han podido contribuir para la compra de algunos materiales y para la hechura de un horno para fabricar tejas y ladrillos. 4º Que dicho templo se compone hoi de un techo pajizo, que desdice mucho de la civilización y cultura del siglo y está al caerse. 5º Que los Gobiernos, y principalmente el de Venezuela que protege la religión católica, apostólica y romana, están llamados á ejercer actos de piedad en favor del culto que contribuye á morigerar las costumbres, para lo cual son de necesidad los templos: y 6º Que la suma acordada para la iglesia es insuficiente, y que la Honorable Diputación provincial de Barcelona en vez de repartirla proporcionalmente, solo se ha limitado á ciertas y determinadas iglesias, decretan:

Art. único. Se concede en clase de auxilio á la ciudad de Aragua de Barcelona, la suma de doce mil pesos, para la reedificación de su templo; y á la parroquia del Chaparro, de la misma provincia, la de seis mil para la fabricación del suyo de teja; sacándose ambas sumas del Tesoro público.

Dado en Carácas, á 20 de Febrero de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.— El Vicep. del S., *Juan Vicente González Delgado.*—El Vicep. de la Cª de R., *José Toledo.*—El Sº del S. *J. A. Pérez.*— El Sº de la Cª de R. *J. Padilla.*

Carácas, Febrero 28 de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—Ejecútese. *José T. Monágas.*— Por S. E.—El S. de E. en el D. de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1.003

Decreto de 10 de Abril de 1856 acordando la suma de $ 10.000 á Apolonia y Bárbara Jugo *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando: Que las señoras Apolonia y Bárbara Jugo han comprobado exuberantemente con la deposición de varios generales y Jefes de la República que son acreedoras á la munificencia nacional, en razon de

---

* *Ibib.* Tomo III. pp. 284. Nº 1003.

los importantes y heroicos servicios que rindieron á la patria en la época de su mayor conflicto, su padre el coronel Diego José Jugo, y sus hermanos los comandantes Rafael, Juan Nepomuceno y José de Jesus Jugo. En uso de la atribución 18ª del artículo 87 de la Constitución, decretan:

Art. único. Se concede por una sola vez á las señoras Apolonia y Bárbara Jugo, la suma de diez mil pesos, que les serán entregados del Tesoro Nacional, á cuyo fin se incorporará esta partida en el presupuesto de gastos para el año económico de 1856 á 1857.

Dado en Carácas á 5 de Abril de 1856 año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—El P. del S., *P. Planas.*—El P. de la Cª de R., *P. Casanova.*— El Sº del S. *J. A. Pérez.*— El Dipº S. de la Cª de R. J. *A. Torrealba.*

Caracas, Abril 10 de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—Ejecútese.— *José T. Monágas.*— Por S. E.— El Sº de E. en el D. de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1.015

Decreto de 28 de Abril de 1856 acordando un auxilio á los vecinos de Maturín, á consecuencia del incendio ocurrido en dicha ciudad el 12 de Marzo de ese año *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando: —Primero. Que por causa del incendio ocurrido en la ciudad de Maturín el 12 de Marzo de este año, una gran parte de los edificios particulares y establecimientos de comercio, con los intereses cuantiosos que encerraban, han sido convertidos en cenizas, quedando sus dueños reducidos á una miseria digna de lástima. Segundo. Que este desgraciado acontecimiento excita y demanda la consideración y el auxilio nacionales, mayormente en la actualidad, que ha venido á ser aquella ciudad la capital de una provincia importante, decretan:

Art. 1º Podrán introducirse por la Aduana de Maturín libres de todo derecho ordinario y extraordinario de importación, la cal, clavazon, y pequeños clavos de hierro, herramientas para oficios de carpin-

* *Ibid.* Tomo III. pp. 300. Nº 1.015.

tería y albañilería, cerraduras para puertas y ventanas, bisagras, pintura preparada con aceite, zinc, pizarras, hoja de lata, y el hierro galvanizado.

§ único. Esta exencion durará por el tiempo que el Poder Ejecutivo crea necesario.

Art. 3º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que disponga hasta la suma de veinte mil pesos, tomada de los ingresos nacionales, con preferencia á todo gasto, con el objeto de socorrer en la ciudad de Maturín á las personas que hayan experimentado pérdidas, á causa del incendio ocurrido, á cuyo efecto fijará las reglas que estime convenientes.

Dado en Carácas á 23 de Abril de 1856 año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.— El P. del S., *Juan Vicente González Delgado.*— El P. de la Cª de R., *J. G. Ochoa.*—El Sº del S., *J. A. Pérez.*—El Dipº Sº de la Cª de R. *J A Torrealba*

Carácas 28 de Abril de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.— Ejecútese. *José T. Monágas.*— Por S. E.— El S. de E. en el D. de Hacienda. *Jacinto Gutiérrez.*

1.019

Decreto de 30 de Abril de 1856 donando la cantidad de $ 8.000 á Isabel, Leontina y Ana Emilia Yánes *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando: 1º Que los servicios del doctor Francisco Javier Yánes como magistrado y como patriota, merecen el calificativo de eminentes. 2º Que son eminentes así mismo su desprendimiento y sus sacrificios, y que es justo reconocerlos. 3º Que el Congreso en tales casos está facultado para conceder recompensas, decretan.

Art. 1º Se concede en donación á las señoritas Isabel, Leontina y Ana Emilia Yánes por consideración á su abuelo paterno, la cantidad de ocho mil pesos que deberá pagarse del Tesoro público.

Art. 2º Esta cantidad será colocada en el presupuesto de este año.

---

* *Ibid.* Tomo III. p. 307. Nº 1.019.

Dado en Carácas, á 26 de Abril de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.— El P. del S., *Juan Vicente González Delgado.*— el P. de la Cª de R., *J. G. Ochoa.*—El S. del S., *A. Pérez.*—El Dipº S. de la Cª de R., *J. A. Torrealba.*

Carácas Abril 30 de 1856, año 27 de la Lei, y 46 de la Independencia.— Ejecútese.— *José T. Monágas.*— Por S. E.— El Sº de E. en el D. de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1.020

Decreto de 30 de Abril de 1856 mandando pagar á Pedro María Arismendi la suma de $ 2.289,69 centavos *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando: 1º Que es una deuda mui antigua la de los mil doscientos ochenta y nueve pesos cinco y medio reales que hoi cobra el señor Pedro María Arismendi, como haberes de su padre el Teniente Coronel José Loreto Arismendi, y 2º Que aunque la inversión de esta suma es peculiar del interesado, es una razon para hacerla efectiva, en la penuria del Tesoro, la circunstancia de haberla destinado el padre, á la instrucción de su hijo.

Art. 1º Se acuerda como pago al señor Pedro María Arismendi, por la razon expresada, la suma de dos mil doscientos ochenta y nueve pesos sesenta y nueve centavos para que haga sus estudios de veterinaria en Europa.

Art. 2º Dicha suma será colocada en el presupuesto de gastos públicos de este año.

Dado en Carácas á 26 de Abril de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.— El P. del S., *Juan Vicente González Delgado.*— El P. de la Cª de R., *J. G. Ochoa.*—El Sº del Sº *J. A. Pérez.*—El Dipº S. de la Cª de R. *J. A. Torrealba.*

Caracas Abril 30 de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.— Ejecútese, *José T. Monágas.*— Por S. E.— El S. de E. en el Dº de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

---

* *Ibid.* Tomo III. pp. 307. Nº 1.020.

1074

Decreto de 14 de Febrero de 1857 acordando á la señora Antonia Lira el derecho de $ 2.000 sobre los fondos universitarios *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando: 1º Que ántes que el General Bolívar por su decreto de 24 de Junio de 1827 adjudicase á la Universidad central los productos de la obra pía de Cata, habia sin satisfacerse la dote de dos mil pesos asignada á la señora Antonia Lira, con arreglo á la voluntad del fundador de dicha obra pía, y 2º Que en dicho decreto nada se dispuso con relacion á la indicada dote que era de suponerse salva por existir la finca destinada á su pago, decretan:

Art. único. La obra pía de Cata es responsable á la señora Antonia Lira de la cantidad de dos mil pesos, que le serán satisfechos con los productos anteriores y posteriores á su adjudicacion á la Universidad central.

Dado en Carácas á 9 de Febrero de 1857, año 28 de la Lei y 47 de la Independencia.—El P. de S., *R. Arvelo.*—El P. de la Cª de R., *Juan Martínez.*—El S. de S., *J. A. Pérez.*— El Dipº Sº de la Cª de R., *Eugenio A. Rivera.*

Carácas Febrero 14 de 1857, año 28 de la Lei y 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El Sº de E. en los DD. del Interior y Justicia, *Francisco Aranda.*

---

* *Ibid.* Tomo III. p. 449. Nº 1.074.

B

BANCO NACIONAL DE VENEZUELA

739

Decreto de 23 de Marzo de 1850 derogando el Nº 459 que estableció el Banco nacional, y el Nº 544 que mandó establecer sus agencias *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando:

1º Que el Banco Nacional de Venezuela no ha llenado debidamente los objetos con que se estableció conforme á la ley de 17 de Mayo de 1841. 2º Que hoi está en incapacidad absoluta de llenar dichos objetos segun los informes de los directores fundadores y del Poder Ejecutivo. 3º Que los mismos directores fundadores han manifestado por escrito su voluntad de que termine el expresado establecimiento, decretan.

Art. 1º Desde la publicacion de esta ley cesará el establecimiento del Banco nacional creado por la ley de 17 de Mayo de 1841.

Art. 2º Se autoriza al Poder Ejecutivo para arreglar con los directores fundadores los términos de la liquidacion de dicho establecimiento y para acordar las providencias necesarias, á fin de que las acciones y derechos fiscales queden salvos é ilesos.

Art. 3º El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso en sus próximas sesiones ordinarias de cuanto se hubiere practicado en virtud de esta ley.

Art. 4º Se deroga la ley de 17 de Mayo de 1841, que creó el

---

* *Ibid.* Tomo II. pp. 498-499. Núm. 739.

Banco Nacional, y el decreto de 18 del mismo mes de 1844, que estableció sus agencias.

Dado en Carácas á 18 de Marzo de 1850, 21° y 40°—El P. del S. *Pio Ceballos.*—El P. de la Cª de R. *Lucio Pulido.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *J. Padilla.*

Carácas Marzo 23 de 1850, 21º y 40º—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas.*—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en el Dº de Hª *Fernando Olavarría.*

BIBLIOTECA NACIONAL

Decreto de 25 de Enero de 1850, sobre Biblioteca Nacional *

José Tadeo Monagas, Presidente de la República de Venezuela,

CONSIDERANDO:

1º Que la existencia de una Biblioteca pública está reconocida como necesaria en todos los pueblos cultos, y en Venezuela la reclama más imperiosamente el progreso de las luces, en la imposibilidad en que están los particulares por la escasez de sus fortunas de proporcionarse todas las obras que tienen que consultar; y

2º Que existiendo muchos libros de propiedad nacional y de algunas corporaciones que deben servir de base a dicho establecimiento, y que aumentándose con la compra de otros, conseguirá éste la importancia que debe tener en utilidad no sólo de las autoridades y empleados, sino del público todo,

DECRETO:

Artículo 1º—Se establece una Biblioteca pública en esta Capital en el local más a propósito que haya en el edificio del Convento extinguido de San Francisco en la parte que ocupaba el Colegio de la Independencia, que ha dejado de existir.

---

* *Leyes y Decretos Reglamentarios de los Estados Unidos de Venezuela.* Tomo VII. Caracas, 1943. pp. 874-875.

Art. 2º—La Biblioteca se compondrá:

1º De todas las obras que existan de los Conventos suprimidos en esta Capital y que se hallan al cargo de la Universidad.

2º De todas las obras que reunió el Liceo de Caracas y que cedió al Gobierno para una Biblioteca.

3º De todas las que pertenecen a la Academia Militar.

4º De las que se hallan en las Secretarías de Estado y que no se necesiten para el Despacho.

5º De las que tenga la Universidad.

6º De las que haya adquirido la Dirección de Estudios.

7º De las existentes en la Sociedad de Amigos del País.

8º De las que quieran presentar los Colegios particulares y las personas amantes de la instrucción pública.

9º De un ejemplar de todas las obras que se impriman o reimpriman en la República bien sean traducidas de otros idiomas o de la propiedad de sus autores o editores nacionales.

10. De todas las obras que en lo sucesivo se compraren con los fondos de la Universidad apropiados por la Ley a este fin.

11. De las que se compraren con los fondos nacionales que el Congreso destine para enriquecer la Biblioteca; y

12. De todas las obras que se donaren o legaren a la Biblioteca por los amantes de las letras.

Art. 3º—La Biblioteca estará bajo la inspección del Rector de la Universidad de Caracas y de la Dirección General de Instrucción Pública, y bajo la supervigilancia del Poder Ejecutivo.

Art. 4º—La inmediata atención, custodia y conservación de la Biblioteca, estará al cargo de un Bibliotecario, de un Ayudante y de un sirviente. El Bibliotecario y el Ayudante serán nombrados por el Gobierno; y el sirviente lo será por el Bibliotecario. Los dos primeros pueden ser removidos de sus destinos cuando el Poder Ejecutivo crea necesaria su remoción para el mejor servicio público, y el sirviente podrá serlo también por el Bibliotecario. Este y el Ayudante darán fianza por el duplo del sueldo que disfruten.

Art. 5º—Son funciones del Bibliotecario:

1º Formar un índice general por el orden alfabético de todas las

obras que existan en la Biblioteca, con expresión de sus autores y ediciones, número de volúmenes que cuente cada obra, y del estante y línea en que se hallen colocadas.

2º Formar otro índice particular de las obras por las materias de que trate, guardando el mismo orden alfabético con las indicaciones contenidas en el general.

3º Presentar al Rector de la Universidad todas las existencias de la Biblioteca cuantas veces practique la visita del establecimiento, y darle cuenta de las novedades que ocurran en él.

4º Formar una nota anual de todas las obras que crea conveniente que se compren para la Biblioteca, bien sea de las que existan en esta Capital o en Europa, de antigua o de nueva edición.

5º Cumplir las órdenes que le comunique el Rector o el Gobierno por medio de aquél para el mejor servicio, conservación y fomento de la Biblioteca.

6º Cumplir estrictamente el Reglamento interior de la Biblioteca, cuyo proyecto formará la Dirección de Instrucción Pública y expedirá el Poder Ejecutivo.

Art. 6º—El Ayudante trabajará con el Bibliotecario en todo lo que a éste le está atribuido, y le suplirá en los casos en que lo disponga el Gobierno.

Art. 7º—El sirviente estará sometido a las órdenes del Bibliotecario y del Ayudante, desempeñando el servicio a que éstos le destinaren.

Art. 8º—El Rector de la Universidad entregará la Biblioteca a la persona que se nombrare Bibliotecario por formal y específico inventario por ante el Secretario de la Universidad, firmando todos el acto por duplicado, pasándose al Gobierno uno, y el otro quedará en poder del Bibliotecario.

Art. 9º—Será obligación del Rector de la Universidad visitar por lo menos cada trimestre la Biblioteca, examinando detenidamente el estado en que se encuentre, extendiéndose una diligencia en que se expresarán las faltas que notare, de que dará parte al Gobierno para las providencias que convenga dictar.

Art. 10.—La Dirección de Instrucción Pública visitará la Biblioteca cuando lo tenga por conveniente, y dirigirá al Poder Ejecutivo las observaciones que conduzcan a la mejora de este establecimiento.

Art. 11.—Mientras que el Congreso acuerda la dotación competente del Bibliotecario, del Ayudante y del sirviente, se asigna la gratificación de cincuenta pesos mensuales al primero y veinticinco al segundo, que se tomarán de los fondos de imprevistos, dándose cuenta en la próxima reunión de estas Honorables Cámaras para que determinen lo conveniente. El sirviente lo pagarán el Bibliotecario y el Ayudante.

Art. 12.—Se deroga el Decreto de 13 de julio de 1833 que manda establecer una Biblioteca pública.

Art. 13.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Poder Ejecutivo, y refrendado por el Secretario de Estado en los Despachos de Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, en Caracas, a veinticinco de enero de mil ochocientos cincuenta.—Año 21º de la Ley y 40º de la Independencia.

José T. Monagas.—Por S. E., *Manuel M. Quintero*

C

CANCELACION DE DEUDAS DE LA NACION

646

Decreto de 4 de Mayo de 1847 mandando cancelar una suma que adeudaba el capitán de fragata Felipe Baptista *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan.

Art. único. El Poder Ejecutivo dictará las medidas convenientes para que quede cancelada la suma que adeuda el capitan de fragata Felipe Baptista por valor de los efectos apresados en 1835 á la piragua inglesa "Aurora" y que fueron invertidos en el sostenimiento de las fuerzas de la escuadrilla que mandaba en aquella época y en la compra de efectos navales para los mismos buques.

Dado en Caracas á 29 de Ab. de 1847, 18º y 37º.—El Vicep. del S. *Francisco Aranda.*—El P. de la Cª de R. *Miguel Palacios.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas 4 de Mayo de 1847, 18º y 37º.—Ejecútese.— *José Tadeo Monágas.*—Por S. E. el sº de Eº interino del Dº de Hª *Pedro de las Casas.*

---

* *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela.* Firmada de Orden del Ilustre Americano. General GUZMÁN BLANCO. Caracas, Imprenta de "La Opinión Nacional", 1874. Tomo II. p. 376. Núm. 646.

656

Decreto de 15 de Mayo de 1847 reconociendo á favor de Juan Shaw una suma por sueldos que devengó al servicio de Colombia *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, vista la nota del Secretario de Estado en el Despacho de hacienda de 3 de Marzo de 1845 pidiendo á nombre del Poder Ejecutivo la apropiación de una cantidad que se ha reconocido á favor del capitan de la Legion británica Juan Shaw, por sueldos devengados al servicio de Colombia, decretan.

Art. único. Se reconoce á favor del capitan Juan Shaw y se pagará por la tesorería general de la República, la cantidad de trescientos setenta y seis pesos veinte centavos.

Dado en Carácas á 14 de Mayo de 1847, 18º y 37º—El P. del S. *Mariano, Obispo de Guayana.*—El P. de la Cª de R. *Miguel Palacios.*—El sº del S. *José Angel Freire.*

El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas 15 de Mayo de 1847, 18º y 37º—Ejecútese.— *José Tadeo Monágas.*—Por S. E.—El sº de Eº del Dº de Hª *Pedro de las Casas.*

658

Decreto de 17 de Mayo de 1847 aprobando el convenio con el coronel Juan D. Danels, sobre pago de una acreencia suya *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: vistas las comunicaciones del Secretario de Hacienda de 1º y 20 de Mayo del año próximo pasado, sometiendo de nuevo al Cuerpo legislativo el arreglo celebrado por el Poder Ejecutivo con Juan D. Danels en 27 de Enero de 1845, en que convino en pagar á este en deuda consolidada el veintiocho y medio por ciento de cien mil pesos á que redujo su reclamo de doscientos noventa mil novecientos treinta y nueve pesos cincuenta y nueve centavos por valor de los buques Eres y Diligencia y

---

* *Ibid.* Tomo II. p. 389. Nº 656.
* *Ibid.* Tomo II, p. 390. Nº 658.

sus cargamentos, que en 1818 llevó á Margarita en clase de presas neutrales; y pidiendo á nombre del Poder Ejecutivo su aprobacion en el caso de que el Gobierno de los Estados Unidos ratificando el ofrecimiento de su Agente diplomático en esta capital, se comprometa á obtener la aquiescencia del Gobierno del Uruguay respecto del arreglo indicado, y garantice á la República de Venezuela contra cualquiera consecuencia ó reclamacion ulterior por la suma que se satisfaga á Danels en virtud y como término final de este negocio; y considerando: Que presupuesta la responsabilidad del Gobierno de los Estados Unidos para el caso de cualquiera reclamacion contra Venezuela por consecuencia del mencionado convenio, desaparece el motivo que habia obstado para su aprobacion, decretan.

Art. 1º Se aprueba el arreglo celebrado por el Poder Ejecutivo con Juan D. Danels en 27 de Enero de 1845, en el caso de que el Gobierno de los Estados Unidos garantice al de Venezuela contra cualquiera reclamacion ulterior por la suma que se pague á Danels por virtud de dicho convenio.

Art. 2º Se autoriza al Poder Ejecutivo para emitir á favor de Juan D. Danels vales de deuda consolidada de Venezuela, por la cantidad de veintiocho mil quinientos pesos, y para el pago en efectivo de los intereses correspondientes á esta suma desde la fecha del arreglo.

Dado en Carácas á 15 de Mayo de 1847, 18º y 37º—El P. del S. *Mariano, Obispo de Guayana.*—E. P. de la Cª de R. *Miguel Palacios.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas Mayo 17 de 1847, 18º y 37º—Ejecútese.— *José Tadeo Monágas.*—Por S. E.—El sº de Eº interino en los DD. de Hª y R. E. *Pedro de las Casas.*

940

Decreto de 7 de Marzo de 1855 mandando pagar á los herederos del comandante José Salustiano de la Plaza la suma de $ 5.126,94 cent. *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

---

* *Ibid.* Tomo III. p. 227. Nº 940.

Art. único. El Poder Ejecutivo dispondrá que se abonen por el Tesoro público á los herederos del comandante José Salustiano de la Plaza, la suma de cinco mil ciento veintiseis pesos noventa y cuatro centavos que se le adeudan por sus terceras partes de sueldo, desde 22 de Abril de 1829, hasta 9 de Setiembre de 1848.

Dado en Carácas á 24 de Febrero de 1855, año 26 de la Lei y 45 de la Independencia.—E. P. del S., *Manuel Amador.*—El P. de la Cª de R., *Eugenio A. Rivera.*—El Sº del S., *J. A. Pérez.*—El Sº de la Cª de R., *J. Padilla.*

Carácas Marzo 7 de 1855, año 26 de la Lei y 45 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El Sº de E. en los DD. de G. y M., *Felipe Estéves.*

954

Decreto de 4 de Mayo de 1855 determinando que se satisfaga á Manuel Maria Quintero la parte que toca á Venezuela en el crédito que tiene contra Colombia *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso: Vista la solicitud de Manuel María Quintero sobre que se le admita en pago de unas tierras baldías que remató en la parroquia de los Teques, el crédito personal que tiene contra la República de Colombia, como Secretario de la Alta Corte de Justicia; y considerando, que aunque por los certificados producidos aparece que ciertamente se le quedaron adeudando parte de los sueldos que devengó hasta 1826, Venezuela solo es responsable al pago de las veinte y ocho y media unidades; segun la convencion concluida con la Nueva Granada sobre arreglo y division de la deuda de Colombia, aprobada por el Congreso en 29 de Abril de 1835 y ratificada por el Gobierno en 26 de Julio de 1837, decretan:

Art. 1º El montamiento de las veintiocho y media unidades de la cantidad total que se quedó debiendo por la República de Colombia á Manuel María Quintero, se admitirá á este en la oficina respectiva, en pago de lo que adeude por el remate que hizo de tierras baldías en la parroquia de los Teques.

---

* *Ibid.* Tomo III. pp. 234-235. Nº 954.

Art. 2º El Poder Ejecutivo queda encargado de mandar hacer la liquidacion y abono correspondientes.

Dado en Carácas, á 1º de Mayo de 1855 año 26 de la Lei y 45 de la Independencia.—El P. del Sº, *Juan Hilario, Obispo de Mérida.*—El P. de la Cª de R., *J. L. Arismendi.*—El Sº del Sº, *J. A. Pérez.*—El Sº de la Cª de R. interino, *Félix A Castro.*

Carácas 4 de Mayo de 1855, año 26 de la Lei y 45 de la Independencia.—Ejecútese.— *José T. Monagas.*—Por S. E.—El Sº de E. en el D. de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

988

Decreto de 10 de Marzo de 1856 mandando abonar á Juan Carpio lo que corresponde á Venezuela de la suma de $ 4.450 que cobra *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, vista la solicitud que dirige al Congreso de la Nacion el señor Juan Carpio reclamando el pago de varios intereses que los generales Cárlos Soublette y Felipe Macero tomaron para racionar las tropas del ejército libertador que se hallaban por estos lugares en 1821 y considerando: que la República no puede ser indiferente con un servidor que como Carpio ha sufrido en todos los intereses que poseia tanto en los llanos como en esta jurisdiccion, decretan:

Art. 1º De la suma de cinco mil cuatrocientos pesos que cobra el señor Carpio, se abonará lo que corresponde á Venezuela por las 28 y media unidades, segun la división de la deuda colombiana, en billetes de deuda consolidable.

Art. 2º El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para que se lleve á efecto el presente decreto.

Dado en Carácas, á 7 de Marzo de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—El P. del Sº, *Emeterio Gómez.*— El P. de la Cª de R., *José Víctor Ariza.*—El Sº del S., *J. A. Pérez.*—El Dipº Sº de la Cª de R., *J. A. Torrealba.*

Carácas Marzo 10 de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El Sº de E. en el D. de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

---

* *Ibid.* Tomo III. p. 276. Nº 988.

990

Decreto de 12 de Marzo de 1856 concediendo al alférez de caballería Ramón Blanco tres mil ochocientos cincuenta y un pesos *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. único. Se concede al alférez de caballería Ramon Blanco en remuneracion de sus importantes servicios prestados en la guerra de la Independencia, la cantidad de tres mil ochocientos cincuenta y un pesos, que percibirá del Tesoro público, en tres porciones así: mil doscientos ochenta y tres pesos sesenta y seis centavos en el año económico de 1856 á 1857, é igual porcion en los dos años económicos siguientes; á cuyo efecto se incluirá en el presupuesto general de gastos públicos, la parte que le corresponda, reservándosele el derecho de reclamar de S. E. el Poder Ejecutivo el goce de su tercera parte, en lo sucesivo, conforme á las leyes y en resoluciones vigentes.

Dado en Carácas á 6 de Marzo de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—El P. del S., *Emeterio Gómez.*—El P. de la Cª de R., *José Toledo.*—El S. del S., *J A. Pérez.*—El Dipº S. de la Cª de R., *J. A Torrealba*

Carácas Marzo 12 de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El S. de E. en el D. de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

999

Decreto de 5 de Abril de 1856 mandando satisfacer á la Iglesia de Yaritagua lo que corresponde a Venezuela en la suma de $ 5.248 que cobra *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que la villa de Yaritagua en 19 de Junio de 1814 facilitó al Ejército Libertador para los gastos de la guerra las alhajas de su templo, decretan:

---

* *Ibid.* Tomo III. p. 277. Nº 990.
* *Ibid.* Tomo III. pp. 281-282. Nº 999.

Art. único. Se satisfará del Tesoro público á la iglesia parroquial de Yaritagua las veintiocho y media unidades que corresponden á Venezuela, segun la division de la deuda de Colombia, sobre la suma de cinco mil doscientos cuarenta y ocho pesos á que monta el valor de dichas alhajas.

Dado en Carácas á 29 de Marzo de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—El P. del S., *P. Planas.*—El P. de la Cª de R., *P. Casanova.*—El Sº del S. *J. A. Pérez.*—El Dipº Sº de la Cª R., *J. A. Torrealba.*

Carácas Abril 5 de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El S. de E. en el D. de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1035

Decreto de 13 de Mayo de 1856 reconociendo á favor de Thomas Fitz Gerald, la suma de $ 7.661,36 centavos *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, vista la comunicacion del señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda de 28 de Febrero último, en que á nombre del Poder Ejecutivo somete á la consideracion del Congreso, como digna de un preferente y breve despacho, la reclamacion intentada por el señor Thomas Fitz Gerald, de la suma de tres mil ochocientos cincuenta y seis pesos treinta y seis centavos que debe pagarle el Gobierno de Venezuela, como saldo de veintiocho y media unidades que le cupieron á esta República, en el contrato celebrado por el señor Thomas Fitz Gerald con la de Colombia, y ademas tres mil setecientos cinco pesos por igual proporcion que debe satisfacerse sobre la suma de dos mil libras esterlinas que cobra el señor Fitz Gerald, por desembolsos imprevistos hechos para dar cumplimiento á dicho contrato, decretan,

Art. único. Se reconoce á favor del señor Thomas Fitz Gerald, la suma de siete mil seiscientos sesenta y un peso treinta y seis centavos que se le pagarán en billetes de deuda consolidable, ó de la manera que estime conveniente el Poder Ejecutivo.

---

* *Ibid.* Tomo III, p. 316. Nº 1035.

Dado en Carácas á 7 de Mayo de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—El P. del S., *Juan Vicente González Delgado.*—El P. de la Cª de R., *J. G. Ochoa.*—El S. interino del S. *Ezequiel María González.*—El Dipº Sº de la Cª de R., *J. A. Torrealba.*

Carácas Mayo 13 de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El Sº de Eº en el D. de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1037

Decreto de 13 de Mayo de 1856 mandando pagar á Juana Lazo $ 803,85 centavos *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, vista la solicitud justificada en que la señora Juana Lazo pide se le mande pagar el saldo de su crédito contra el Tesoro Nacional, decretan:

Art. único. Se incluirá en el presupuesto general de gastos, la suma de ochocientos tres pesos ochenta y cinco centavos, para con ella satisfacer á la señora Juana Lazo el saldo de su crédito contra el Tesoro público.

Dado en Carácas á 7 de Mayo de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—El P. del S., *Juan Vicente González Delgado.*—El P. de la Cª de R., *J. G. Ochoa*—El S. del S., *J. A. Pérez*—El Dipº S. de la Cª de R., *J. A. Torrealba.*

Carácas Mayo 13 de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monágas.*—Por S. E.— El S. de E. en el D. de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1041

Decreto de 13 de Mayo de 1856 ordenando la liquidacion y pago del haber que resulte en favor del comandante Pedro Morato *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

---

* *Ibid.* Tomo III. p. 317. Nº 1037.

* *Ibid.* Tomo III. p. 318. Nº 1041.

Art. único. La Tesorería General liquidará y pagará al comandante Pedro Morato lo que resulte debérsele por sus sueldos retenidos desde el 23 de Julio de 1835 hasta 11 de Mayo de 1841.

Dado en Carácas á 7 de Mayo de 1856 año 27 de la Lei y 46 de la Independencia. El P. del Sº, *Juan Vicente González Delgado.*—El P. de la Cª de R., *J. G. Ochoa.*—El S. interino del Sº, *Exequiel M. González.*—El Dipº Sº de la Cª de R., *J. A. Torrealba.*

Carácas, Mayo 13 de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monágas.*—Por S. E. El Sº de E. en el D. de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1042

Decreto de 13 de Mayo de 1856 ordenando la liquidacion y pago que resulte en favor del Coronel Vicente Andara *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: Primero. Que el Benemérito coronel Vicente Andara fue uno de los denodados defensores que tuvo Venezuela en los primeros años de su transformacion política. Segundo. Que los importantes servicios que prestó á la patria, desde la clase de soldado hasta la de coronel, en que murió, merecen la consideracion nacional. 3º Y que es de estricta justicia que la acreencia reclamada se pague por el Tesoro nacional, en dinero efectivo, decretan:

Art. único. La Tesorería general ajustará y liquidará las terceras partes del sueldo que dejó de percibir, desde Julio de 1835 hasta el 23 de Enero de 1845 en que falleció el coronel Vicente Andara; teniendo á disposicion de su legítimo hijo Pedro A. Andara el montante á que asciende su haber.

Dado en Carácas á 7 de Mayo de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—El P. del S., *Juan Vicente González Delgado.*—El P. de la Cª de R., *J. G. Ochoa.*—El Sº interino del S., *Ezequiel M. González.*—El Dipº Sº de la Cª de R., *J. A. Torrealba*

Carácas Mayo 13 de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El S. de E. en el D. de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

---

* *Ibid.* Tomo III. p. 318. Nº 1042.

CANTONES

670

Decreto de 14 de Marzo de 1848 agregando la parroquia de San Andres al canton Guanare *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, vista la solicitud de los vecinos de la parroquia de San Andres del canton Obispos, provincia de Barinas sobre agregacion de esta parroquia al canton Guanare, y los informes favorables de la diputacion provincial y del Poder Ejecutivo, decretan.

Art. 1º La parroquia de San Andres, que hasta ahora ha pertenecido al canton Obispos, se agrega al de Guanare.

Art. 2º El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para que desde luego tenga efecto el presente decreto.

Dado en Carácas á 10 de Marzo de 1848, 19º y 38º—El P. del S., *Eduardo Antonio Hurtado.*—El P. de la Cª de R., *Fernando Olavarría.*—El sº del S., *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R., *Juan Antonio Pérez.*

Carácas Marzo 14 de 1848, 19º y 38º—Ejecútese.—*Diego Bautista Urbaneja.*—Por S. E. el Vicep. de la Rª encargado del P. E.—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Tomás José Sanavria.*

720

Decreto de 7 de Mayo de 1849 trasladando á Capadare y Zazárida las cabeceras de los cantones Costa Arriba y Casigua en la provincia de Coro *

(Reformado por el Nº 859 en cuanto á la vila de Casigua)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso: vistos los expedientes formados sobre las traslaciones de las cabeceras

---

* *Ibid.* Tomo II. p. 410. Nº 670.

* *Ibid.* Tomo II. p. 468. Nº 720.

de los cantones Costa Arriba y Casigua á las parroquias de Capadare el primero y Zazárida el segundo en la provincia de Coro; y considerando: que ellas son útiles y convenientes segun los informes de la diputacion, gobernador de la misma provincia y la opinion favorable del Poder Ejecutivo, decretan.

Art. 1º Se traslada la cabecera del canton Costa Arriba á la parroquia de Capadare, y la de Casigua á la de Zazárida.

Art. 2º El Poder Ejecutivo designará el dia en que deban verificarse estas traslaciones, de modo que se lleven á efecto en el presente año.

Dado en Carácas á 3 de Mayo de 1849, 20º y 39º—El P. del S., *Juan Antonio Barbosa.*—El P. de la Cª de R., *Lucio Pulido.*—El sº suplente del S., *Jesús María Blanco.*—El sº de la Cª de R., *J. Padilla.*

Carácas Mayo 7 de 1849, 20º y 39º—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas.*—Por S. E.—El sº de Eº en los DD. de I. y Jª, *Francisco Parejo.*

734

Decreto de 21 de Febrero de 1850. Se da á la parroquia de Bailadores el nombre Villa Tovar y se traslada á ella la cabecera del canton *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso: visto el expediente formado para la traslación de la cabecera del canton Bailadores de la provincia de Mérida á la parroquia de aquel nombre, y considerando: que ella es conveniente por hacer más fácil, cómodo y expedito el desempeño de los oficios públicos segun se deduce de la lectura de los documentos que se tienen á la vista, decretan.

Art. 1º Se traslada la cabecera del canton Bailadores á la parroquia de este nombre, cambiándola por el de Villa Tovar.

Art. 2º El Poder Ejecutivo designará el día en que deba verificarse dicha traslacion.

Dado en Carácas á 19 de Feb. de 1850, 21º y 40º—El P. del S. *Estanislao Rendon.*—El P. de la Cª de R. *Francisco Machado.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *J. Padilla.*

Carácas Feb. 21 de 1850, 21º y 40º—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas.*—Por S. E.—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Francisco Parejo.*

---

* *Ibid.* Tomo II, pp. 494-495. Nº 734.

958

Decreto de 8 de Mayo de 1855 variando el nombre del canton Chamariapa en el de "Freites" y designando las parroquias de que debe componerse *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando: 1º Que es un deber propender á que los ciudadanos obtengan mas pronto, fácil y cómodamente la administracion de justicia y el goce de las demas garantias constitucionales, enlazando así los intereses morales y materiales de los pueblos que por su posicion topográfica, industria y riqueza están llamados á estrecharse, y 2º Que los nombres de "Fréites" y "Cantaura" recuerdan, el primero un héroe, y el segundo un lugar de una accion gloriosa, decretan:

Art. 1º El canton Chamariapa, antes San Mateo, se compondrá de las parroquias Chamariapa, Santamé, San Joaquin, San Mateo, Santa Rosa y Urica; y será denominado de hoi mas, canton "Fréites" y su parroquia cabecera "Cantaura".

Art. 2º Las parroquias de Carito y Quiamare, que ántes le correspondian, se agregan, la primera al canton Aragua, y la segunda al de Barcelona.

Dado en Carácas, á 7 de Mayo de 1855, año 26 de la Lei y 45 de la Independencia.—El P. del S., *Juan Hilario Obispo de Mérida.*—El Vicep. de la Cª de R. *P. Casanova.*—El Sº del S. *J. A. Pérez.*—El Sº de la Cª de R. *J. Padilla.*

Carácas, 8 de Mayo de 1855, año 26 de la Lei y 45 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El Sº de E. en los DD. del Interior, Justicia y R. E. *Francisco Aranda*

997

Decreto de 2 de Abril de 1856 erigiendo en la provincia de Cojedes un canton con el nombre de "Giraldot" *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando: que la Diputacion provincial de Carabobo en sus sesiones

---

* *Ibid.* Tomo III. p. 236. Nº 958.
* *Ibid.* Tomo III. p. 281. Nº 997.

de 1854 excitó al Congreso y le recomendó la conveniencia de erigir en canton las parroquias Baul y Sucre correspondientes hoi á Cojedes, decretan.

Art. 1º Se crea en la provincia de Cojedes un canton compuesto de las parroquias Baul y Sucre; empezará á existir desde el primero de Mayo próximo: su cabecera será el Baul y llevará el nombre de Giraldot.

Art. 2º Los límites de este canton serán los mismos que tienen las parroquias de que se compone; excepto con el del Pao, que serán los siguientes: desde la confluencia de los rios Tinaco y Pao, aguas arriba por este, hasta donde se desprende el caño San Gerónimo y de este punto, líneas rectas al naciente hasta el rio Chirgua.

Art. 3º El Concejo municipal del nuevo canton constará del Presidente, del Procurador y cinco Concejales, mientras la Diputación no altere este número. Los Concejales y Procurador serán nombrados por el Concejo municipal de San Carlos, inmediatamente que se publique este decreto: acto continuo practicará tambien el sorteo qyue previene el artículo 69 de la lei orgánica de las provincias, comunicándose al Gobernador cuáles son los Concejales que durarán hasta fines del corriente año, para que aquel lo participe á la asamblea municipal á fin de que esta haga en su próxima reunion los reemplazos correspondientes.

Art. 4º El Gobernador de Cojédes elegirá al Jefe político y Administrador de Rentas municipales del mismo canton con el carácter de interinos, hasta que estos destinos se provean en propiedad, conforme á la Constitucion y ordenanzas de aquella provincia.

Art. 5º El mismo Gobernador designará el número de electores provinciales que deben dar el Pao y Baúl, segun el censo existente.

Dado en Carácas á 28 de Marzo de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.— El P. del Sº, *P. Plánas.*— El P. de la Cª de R. *P. Casanova.*— El S. del S., *J. A. Pérez.*— El Dipº Sº de la Cª de R., *J. A. Torrealba.*

Carácas Abril 2 de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.— Ejecútese.— *José T. Monágas.*— Por S. E.—El S. de E. en los DD. del Interior y Justicia, *A. Parejo.*

1004

Decreto de 11 de Abril de 1856 erigiendo en la provincia de Aragua un canton con el nombre de "Mariño" *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Se erige en la provincia de Aragua un canton compuesto de las parroquias Cagua, Santa Cruz y Bolívar, siendo Cagua la cabecera del canton y llevando este, el nombre de Mariño, componiéndose el de Turmero de esta parroquia y la de San Mateo, siendo la primera la capital que llevará el mismo nombre.

§ único. Los límites de estos cantones serán los mismos que hoi tienen las parroquias que los componen.

Art. 2º El Gobernador de la provincia nombrará interinamente el Jefe político y Administrador de Rentas Municipales, hasta que la Diputacion provincial presente las ternas respectivas.

Art. 3º El Concejo municipal del cantón Cura hará la elección de siete concejales y un Procurador Municipal para el canton Victoria, y de cinco concejales y un Procurador municipal para cada uno de los cantones Mariño y Turmero, hasta que hechas las primeras elecciones constitucionales, se reuna la asamblea municipal del canton y practique sus elecciones legales.

§ único. El mismo Concejo Municipal nombrará los jueces de canton y de paz de los indicados cantones Victoria, Mariño y Turmero.

Art. 4º El Poder Ejecutivo queda autorizado para remover los inconvenientes que puedan presentarse en la ejecución del presente decreto.

Dado en Carácas á 7 de Abril de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia. El P. del Sº *P. Planas.*— El P. de la Cª de R., *P. Casanova.*— El S. del Sº *J. A. Pérez.*— El Dipº Sº de la Cª de R., *J. A. Torrealba.*

Carácas 11 de Abril de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—Ejecútese.— *José T. Monágas.*— Por S. E.— El Sº de E. en los DD. del Interior y Justicia, *A. Parejo.*

---

* *Ibid.* Tomo III. p. 285. Nº 1.004.

CARRETERAS

652

Ley de 10 de Mayo de 1847 que reforma la Nº 543 sobre apertura y mejora de caminos, y da intervención en la materia al Poder Ejecutivo *

[Derogada por el Nº 1122]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: 1º Que para llenar los compromisos crecientes del crédito público interior y exterior de Venezuela sin ocurrir á nuevos ó mayores impuestos que retardarían el progreso de la industria, es de necesidad urgente promover el aumento de la producción y de la riqueza pública: 2º Que el alto interes de los capitales circulantes, los enormes costos de los trasportes y la imposibilidad de conducir á muchas partes máquinas que faciliten y mejoren los productos, causando aumentos en el costo de la producción, la traban y reducen á mui estrechos límites: 3º Que la mejora de los caminos públicos compatibles con el estado y número de la poblacion y el aumento posible de esta, serán medios eficaces de fomentar la agricultura, el comercio y las artes, fuentes seguras de riqueza y de prosperidad: 4º Y que la ley de 11 de Mayo de 1844 no ha producido en su ejecucion todo el fruto que era de esperarse, decretan.

Art. 1º Se incluirá en el presupuesto anual de gastos públicos la suma de ciento sesenta mil pesos por lo ménos, con destino á la apertura y mejora de las vias de comunicación terrestres y fluviales.

Art. 2º El Poder Ejecutivo invertirá dicha suma en los preliminares necesarios para las nuevas empresas, y en la ejecucion de estas; prefiriendo las que tengan por objeto la comunicación entre las capitales de provincia y de estas hacia sus inmediatos puertos, como tambien en la adquisición de los medios que faciliten la entrada de los buques de cualquier calado por las barras de Maracaibo y del Orinoco.

Art. 3º El mismo Poder Ejecutivo invitará por medio de la imprenta á los que quieran emprender la obra ú obras, para cuya construcción se hayan obtenido los datos necesarios: celebrará el contrato y dará cuenta al Congreso para su aprobación en el caso de conceder algun privilegio, y siempre para inteligencia de la Legislatura.

---

* *Ibid.* Tomo II. pp. 385-387. Nº 652.

Art. 4º Cuando se conceda por indemnizacion del empresario el cobro de algun derecho de peaje, el producto de este no deberá exceder de la cantidad que prudentemente se calcule necesaria para cubrir el interés que se pacte sobre el capital invertido, y lo correspondiente á su gradual amortización.

§ único. No se concederá la exclusiva de los trasportes á los empresarios de las vías terrestres de comunicacion, á ménos que sea para la construccion de ferrocarriles; y en este caso no se impedirá el libre tráfico por el camino público que haya existente entre los lugares que se unan por un ferrocarril.

Art. 5º Si para la celebración de un contrato fuere indispensable que el Poder Ejecutivo asegure al empresario el mínimo producto del peaje ó derecho de tránsito que se establezca, podrá pactar que en el caso de que dicho producto sea menor que el monto del interes convenido, se cubrirá el déficit por las rentas públicas.

Art. 6º El Poder Ejecutivo dictará las medidas que considere mas eficaces para conocer el verdadero producto de los peajes ó derechos de tránsito, y pactará que en determinados períodos se reduzca la tasa de ellos en cuanto excedieren de la cantidad necesaria para el pago del interés y gradual amortización del capital, segun lo dispuesto en el artículo procedente.

Art. 7º La falta de contratantes no impedirá que se emprendan las mas urgentes de las obras á que se contrae esta ley, luego que se tengan respectivamente las basas necesarias.

Art. 8º Adoptados por el Poder Ejecutivo los medios que conceptúe mas eficaces para conocer con la mayor exactitud posible el tráfico actual y para computar el que probablemente habrá en los años siguientes por cada una de las vias en que por sí ó á peticion de las diputaciones provinciales juzgue que deben emprenderse los trabajos que se disponen por esta ley, si resultare que un derecho moderado sobre los frutos, mercancías y demas efectos que se trasporten, y sobre las bestias y personas que transiten por allí, producirá por lo menos la mitad del interés á que pueda obtenerse en empréstito la cantidad necesaria para la construccion del camino ó canal, el Poder Ejecutivo contratará el empréstito si fuere necesario y someterá el contrato á la aprobacion del Congreso.

Art. 9º Las vias de comunicacion que se emprendan conforme al artículo que antecede o con los mismos fondos que apropia esta ley, se ejecutarán preferentemente por contratos parciales ó totales dentro del monto del presupuesto, y los peajes ó derechos de tránsito que se establezcan en ellas se rematarán ó recaudarán por administración, adoptándose siempre los medios mas eficaces para comprobar su verdadero producto.

§ único. Se exceptúan los casos en que no haya competencia de empresarios y aquellos en que, aun habiéndola, sea mas económica la ejecución de la obra ú obras bajo la dirección de los empleados que nombre el Poder Ejecutivo conforme á sus reglamentos.

Art. 10. El Poder Ejecutivo en los contratos que celebre, procurará en cuanto sea posible, que la mitad por lo menos de todos los obreros que hayan de emplearse en los trabajos, de los caminos y canales, sean inmigrados europeos ó canarios, aun cuando para obtener esta estipulación fuese necesario ampliar las concesiones que se acuerden á los contratistas.

Art. 11. El Poder Ejecutivo contratará dentro ó fuera de la República ingenieros experimentados, asociado á cada uno para la ejecución de las obras de que habla esta ley, otro por lo ménos de los de la escuela de Venezuela, ya sea que estén en servicio activo, ya que los llame á él.

Art. 12. El Poder Ejecutivo determinará la remuneración debida á los ingenieros directores, oficiales de ingenieros y demas empleados, segun los casos y circunstancias.

Art. 13. El Poder Ejecutivo podrá emplear en las obras que se ejecuten por administracion la tropa franca del cuerpo de zapadores, que en este caso recibirá sobre su paga otro tanto de los fondos aplicados á la respectiva obra.

Art. 14. Lo dispuesto en esta ley no altera en manera alguna los contratos celebrados por las diputaciones provinciales, ni impedirá la continuación de aquellas obras emprendidas por ellas si han sido aprobadas, ó mientras no sean desaprobadas por el Congreso; y el Poder Ejecutivo atenderá á aquellas y estas en cada provincia, no solo con lo que se les adeude al vencimiento del presente año económico, sino tambien con una suma igual á la que se les asignó por la ley de 11 de

Mayo de 1844: cuya erogación se hará hasta la perfecta conclusión de las respectivas empresas.

Art. 15. Será del cargo de las diputaciones provinciales la conservación de los caminos que se construyan ó mejoren á virtud de esta ley, desde que estén concluidos ó desde que salgan del poder de los empresarios conforme á los respectivos contratos.

Art. 16. Para la ejecución de esta ley el Poder Ejecutivo podrá nombrar juntas de caminos donde lo estime conveniente; y si lo hiciere, los miembros de ella no gozarán de sueldo, comision ni emolumento alguno; mas durante su empleo podrán excusarse de servir otros cargos concejiles.

Art. 17. Las diputaciones provinciales destinarán las sumas existentes y las que se les deban hasta el vencimiento del presente año económico conforme á la ley de 11 de Mayo de 1844 en aquellos caminos ó comunicaciones por agua que juzguen mas importantes; debiendo dar cuenta al Poder Ejecutivo para que este informe al Congreso con las observaciones que crea convenientes, segun estaba determinado en dicha ley.

Art. 18. Se deroga la ley de 11 de Mayo de 1844.

Dada en Carácas á 6 de Mayo de 1847, 18º y 37º—El P. del *S. Mariano, Obispo de Guayana.*—El P. de la Cª de R. *Miguel Palacios.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas 10 de Mayo de 1847, 18º y 37º— Ejecútese.— *José Tadeo Monágas.*— Por S. E. el P. de la Rª— El sº de Eº en los DD. de lo I. y Jª *Rafael Acevedo.*

717

Decreto de 4 de Mayo de 1849 autorizando al Sr. Alfonso Ride para anticipar al plazo fijado la entrega de la obra del camino de Cumaná á Maturín que tiene contratado *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, vista la exposicion del Sr. Alfonso Ride proponiendo abreviar el plazo de la empresa que contrató con la diputación provincial de Cumaná,

* *Ibid.* Tomo II. pp. 466-467. Nº 717.

sobre un camino de récuas desde la capital de aquella provincia hasta Maturín, partiendo en su tránsito de la parroquia de Guayana hasta el puerto de Carúpano, y considerando:

1º Que por el artículo 14 de la ley de 10 de Mayo de 1847 se declararon inalterables los contratos celebrados por las diputaciones provinciales, disponiéndose que el Poder Ejecutivo atendiese á las obras contratadas hasta su perfecta conclusión con la suma que á la respectiva provincia designó la ley de 11 de Mayo de 1844. 2º Y que el paso de anticipar la conclusión de tan útil empresa, no solo se halla de acuerdo con los deseos manifestados por la diputacion de la provincia y espíritu de su ordenanza de 9 de Diciembre de 1846, sino con los de la República toda, porque se gozará mas prontamente de las ventajas de una fácil comunicación que tanto necesitan nuestra agricultura y comercio, decretan.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Alfonso Ride para anticipar la entrega de las quince tareas en que ha sido dividido el trabajo del camino contratado por la diputación provincial de Cumaná, pudiendo al efecto establecer cuantos talleres ó sobrestantes estime conveniente en los diversos puntos que comprende la línea trazada en el parágrafo 11 de la primera proposición de la ordenanza de 9 de Diciembre de 1846.

Art. 2º Respecto de las tareas que el empresario anticipe se observarán las formalidades contenidas en los parágrafos 13, 14 y 15 de la referida ordenanza bajo las condiciones que siguen.

1ª El empresario tendrá presente que habiendo prometido concluir el camino en cinco ó menos años, del cumplimiento de su promesa debe derivarse el beneficio en que se funda este decreto.

2ª Si el estado del tesoro público permitiere pagar en dinero las cuotas correspondientes á las tareas anticipadas ó extraordinarias, el Gobierno deberá hacerlo como se previene para las tareas ordinarias en el parágrafo 14 de la ordenanza.

3º En el caso de no ser posible á juicio del Gobierno la erogación pecuniaria, se emitirá un vale ó documento de crédito por el Ministerio de Hacienda en favor del empresario, expresándose el origen del crédito y el interés que gana.

4º Dicho interés será de nueve por ciento anual y empezará á correr al fin de cada mes de trabajo no pagado.

5º No estará obligado el Gobierno á abonar los intereses sino al año corrido de cada vale respectivamente, y jamás se abonará interés de intereses.

6º El presidente de la junta superior de caminos á quien el empresario ha de dar aviso del principio de trabajo conforme al parágrafo 15 de la ordenanza, arreglará mensualmente la cuenta y por ella el ministro de hacienda hará la emisión de los vales.

71º Estos vales podrán ser trasmitidos por endoso, pero cuando tal operación practique el empresario, deberá participarlo al Gobierno para su inteligencia.

8º Y si concluido el camino en menos plazo y entregado segun la ordenanza provincial, apareciere acreedor el empresario por no habérsele podido pagar sus anticipaciones de tareas, quedarán precisamente afectos para el pago del capital é intereses de esta acreencia los diez mil pesos asignados á la provincia de Cumaná en la ley de 11 de Mayo de 1844, y que por el artículo 14 de la de 10 de Mayo de 1847 deben continuar incluidos en el presupuesto y erogándose durante los 14 años que estipuló la diputación en su citada ordenanza de 9 de Diciembre de 1846, quedando ademas hipotecada desde entonces para mayor seguridad la quinta parte de los productos de la salina de Araya.

Dado en Carácas á 18 de Ab. de 1849, 20º y 39º— El P. del S. *José María Barroeta.*—El P. de la Cª de R. *José Ramón Agüero.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *J. Padilla.*

Carácas, a 4 de Mayo de 1849 20º y 39º— Habiéndose cumplido con el artículo 96 de la Constitución, ejecútese.— *José Tadeo Monágas.* Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Francisco Parejo.*

1001

Decreto de 7 de Abril de 1856, contratando con Manuel María Vargas un camino entre Carora y Altagracia *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando: 1º Que es una de sus atribuciones proteger toda medida

* *Ibid.* Tomo III. pp. 283-284. Nº 1001.

de progreso que traiga al país el desarrollo de su industria y de su comercio.— 2º Que Venezuela por su estado naciente carece de vias de comunicacion que, acortando las distancias de los pueblos, haga fácil y expedito el trasporte de sus ricas producciones. 3º Que las proposiciones del señor Manuel María Vargas, sobre apertura de una via de comunicacion entre las provincias de Maracaibo y Barquisimeto satisfacen todas sus necesidades y traen ventajas á la nación, y 4º Que el Poder Ejecutivo en su mensaje dirigido en el presente año recomienda mui especialmente la protección inmediata á las vias de comunicacion, como que ellas son de un interes vital para el país, decretan:

Art. 1º Se concede á Manuel María Vargas, diez y seis mil fanegadas de sal de las salinas del Guaranao ó de las de Maracaibo, libres de todo derecho de consumo y exportación, para con su producto abrir un camino que conduzca del canton Carora, en la provincia de Barquisimeto á los puertos de Altagracia de la de Maracaibo.

Art. 2º El camino deberá tener, por lo menos, ocho varas de latitud en la parte plana del trayecto y cinco en la del cerro, estando concluido dentro del término de cuatro años, contados desde el día en que el contratista otorgue la fianza que se indicará y reciba la sal.

Art. 3º El contratista queda obligado á construir los puentes de maderas sólidas que sean convenientes y que los exijan los rios que corten el camino, como tambien á construir casas pajizas de diez en diez leguas de distancia, de doce varas cada una, con un corral adyacente cercado de madera y con seguridad.

Art. 4º En el paso real del rio Curibijana y entre las parroquias de Altagracia y Arenales se construirá un puente elevado de madera sólida con estribos de mampostería en cada extremo, embarandado á uno y otro lado, puerta con cerradura y con la capacidad necesaria para el tránsito de cargas voluminosas.

Art. 5º El empresario otorgará á satisfaccion del Tribunal de Cuentas ó del Gobernador de Maracaibo, una fianza equivalente á la cantidad que reciba, la que se hará efectiva en caso de que no se lleve á cabo la realización de la obra en el término prefijado.

Art. 6º Toca al Gobernador de Maracaibo nombrar la comisión que debe recibir la obra bajo las bases establecidas.

Art. 7º Por el Ministerio de Hacienda se librarán las órdenes para percibir la sal luego que el contratista haya otorgado la fianza.

Dado en Carácas á 3 de Abril de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.— El P. del S. *P. Planas.*— El P. de la Cª de R., *P. Casanova.*— El S. del S. *J. A. Pérez.*— El Dipº Sº de la Cª de R., *J. A. Torrealba.*

Carácas Abril 7 de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.— Ejecútese.— *José T. Monágas.*— Por S. E.— El Sº de Eº en el D. de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1029

Decreto de 7 de Mayo de 1856 concediendo un auxilio para comprar los terrenos en que se encuentra el caserío de Zuata de la parroquia de San Mateo, y para llevar á cabo el camino carretero que conduce de la parroquia de San Joaquín á Ocumare de la Costa de la provincia de Carabobo *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando: 1º que la provincia de Aragua es de nueva creación y necesita por tanto auxilios eficaces para su progreso. 2º Que no produciendo sus rentas aun el sobrante indispensable para comprar los terrenos en que se encuentra planteado el caserío de Zuata, perteneciente á la parroquia de San Mateo sé hace necesaria la protección del Congreso, y 3º que la asignacion hecha al camino carretero de Ocumare de la Costa, de la mitad del derecho subsidiario que produzca la Aduana de Puerto Cabello, correspondiente á la provincia de Carabobo, y lo aplicado por la Diputación de la misma al propio objeto, no son suficientes para llevar á cabo tan importante obra, decretan:

Art. 1º Se conceden á la provincia de Aragua diez mil fanegas de sal, libres de todo derecho, de las salinas de la República, cuyo producto líquido se aplicará para la compra del terreno necesario en que se encuentra planteado el caserío de Zuata, jurisdicción de la parroquia de San Mateo, perteneciente al canton Turmero, debiéndose invertir la cantidad que resulte sobrante en la reedificación y aseo de la iglesia de la parroquia Candelaria de la misma ciudad, y en ornamentos y demas enseres indispensables.

---

* *Ibid.* Tomo III. pp. 313-314. Nº 1029.

Art. 2º La Tesorería General librará las órdenes correspondientes para la entrega de dicha sal á favor de la Diputación provincial, para que proceda á su conversion en efectivo y aplicar el producto líquido á la compra del terreno indispensable en que está planteado el caserío de Zuata, y á entregar el sobrante al Venerable Cura y Vicario de la Victoria. para que lo aplique única y exclusivamente á los objetos designados en la parte final del artículo anterior.

Art. 3º El Concejo municipal y el Venerable Cura y Vicario de la Victoria, pasarán cuenta comprobada á la Diputacion de las cantidades que hayan recibido y de su inversion, quedando sujetos á los reparos y sentencia que dicha Diputacion pronuncie conforme á las ordenanzas del ramo de Rentas municipales.

Art. 4º Se conceden diez y seis mil fanegas de sal, libres de todo derecho, de las salinas de la República, al camino carretero que conduce de la parroquia de San Joaquin al canton Ocumare de la Costa, perteneciente á la provincia de Carabobo, para que su valor se invierta única y exclusivamente en este objeto.

Art. 5º La Tesorería General librará las órdenes correspondientes para la entrega de dicha sal á favor del Concejo municipal de Ocumare de la Costa, y este procederá á endosarlas por su legítimo valor al empresario ó contratista de dicho camino, haciéndole un descuento que no pasará del veinte por ciento.

Art. 6º Si el empresario ó contratista no conviniere en recibir el endoso de las diez y seis mil fanegas de sal con el descuento indicado en el artículo anterior, y á cuenta de pago de la contrata celebrada, el Concejo municipal de Ocumare de la Costa, procederá a enajenar por remates públicos dichas órdenes en lotes de dos mil fanegas separadamente, avisando un mes ántes por carteles y por medio de los periódicos de las provincias de Carácas y Carabobo el día y hora fijados para dicho remate, el cual se hará de la manera y bajo las formalidades establecidas en la ordenanza de remates en la provincia de Carabobo.

Art. 7º El producto de dichos remates se entregará al contratista ó empresario del camino carretero de Ocumare de la Costa, despues que este haya otorgado una fianza por persona de responsabilidad y con finca, especial hipoteca, y bastante para responder del valor que se le entrega á la Diputacion provincial de Carabobo, caso de no llevar á efecto el contrato del camino indicado.

Art. 8º La insuficiencia de la fianza indicada por el valor de la finca hipotecada por el fiador del empresario contratista, hace responsables de mancomun el insólidum á todos y cada uno de los miembros del Concejo municipal de Ocumare de la Costa, que intervinieren en ella.

Art. 9º Tan luego que se haya practicado un remate, presentado la fianza por el empresario contratista, y otorgado este el competente recibo de la cantidad que se le entregue, el Concejo municipal remitirá todos estos documentos á la Diputacion provincial de Carabobo, para su exámen y aprobación, si los encuentra arreglados á la presente ley, é impondrá la responsabilidad en su respectivo caso.

Art. 10. El Poder Ejecutivo reglamentará el presente decreto.

Dado en Carácas á 2 de Mayo de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.— El P. del S., *Juan Vicente González. Delgado.*— E. P. de la Cª de R., *J. G. Ochoa.*— El S. interino del S., *Ezequiel M. González.*— El Dpº S. de la Cª de R., *J. A. Torrealba.*

Caracas 7 de Mayo de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.— Ejecútese *José T. Monagas.*— Por S. E. el S. de E. en el D. de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

CENSO NACIONAL

631

Ley de 8 de Abril de 1847 mandando formar el censo de la República *

[Derogada por el Nº 1481]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º El Poder Ejecutivo expedirá las órdenes necesarias para la formación del censo de la República con arreglo á la presente ley.

Art. 2º Para la formación del censo en las diferentes provincias, cantones y parroquias, el Poder Ejecutivo nombrará por sí ó por medio

* *Ibid.* Tomo II. p. 356. Nº 631.

de las autoridades en quienes delegue esta facultad, los agentes que crea indispensables, asignándoles una compensación que sea proporcionada al trabajo que cada uno haya de hacer.

Art. 3º El censo contendrá: 1º el número de los habitantes: 2º sus nombres y apellidos: 3º su edad, estado y sexo: 4º la ocupación, oficio ó industria de cada uno: 5º si saben leer y escribir: 6º el número de esclavos y manumisos: 7º el de los eclesiásticos seculares y el de los regulares: 8º el de las monjas: 9º el de los extranjeros y su orígen: 10º y todos los demas datos estadísticos que el Poder Ejecutivo crea posible y conveniente conseguir por este medio, segun los modelos que circulará al efecto.

Art. 4º El Poder Ejecutivo hará rectificar cualquiera de los estados de población, que á su juicio resultare inexacto.

Art. 5º El censo nacional se custodiará en la secretaría de lo interior: de los provinciales tendrán copias autorizadas los respectivos gobernadores; y de los cantonales las conservarán en sus archivos los respectivos concejos municipales.

Art. 6º El censo se renovará cada diez años.

Art. 7º El comisionado para la formación de un censo, que á sabiendas ó por negligencia culpable dejare de incluir en el censo de su localidad algunos habitantes, ó incluyere mas de los que realmente existan, ademas de perder la indemnizacion que se le haya señalado, pagará una multa de ciento á quinientos pesos, segun la gravedad de la falta. Dicha multa se hará efectiva por medio de los tribunales comunes en juicio ordinario que mandará abrir el Poder Ejecuitvo.

§ 1º Cuando la falta que en la formación del censo se cometa á sabiendas ó por negligencia culpable, sea referente á cualquiera de los demas datos que indica el artículo 3º, la pena se limitará á la pérdida de la indemnizacion y á una multa de veinticinco á doscientos pesos.

§ 2º Las multas de que habla este art. 1º se aplicarán á los gastos que ocasione la formación del censo.

Art. 8º Para los gastos que cause la formación del primer censo, el Poder Ejecutivo podrá disponer hasta de la cantidad de cuarenta mil pesos.

Dada en Carácas á 27 de Marzo de 1847, 18º y 37º— El P. del S. *Mariano, Obispo de Guayana.*— El Pr de la Cª de M. *Miguel Pala-*

cios.— El sº del S. *José Angel Freire.*— El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas Abril 8 de 1847, 18º y 37º.— Ejecútese.— *José Tadeo Monágas.*— Por S. E. el P. de la Rª.— El sº de Eº en los DD. de lo I. y Jª *Angel Quintero.*

CODIGO CIVIL

685

Ley de 28 de Abril de 1848 reformando la de 10 de Abril de 1834 Nº 165 sobre libertad de contratos *

[Derogada por el Nº 1.267]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1º Que la libertad de los contratos no debe dañar la igualdad que la ley debe proteger en ejercicio de todas las industrias; y 2º Que la moral pública se resiente del abuso que se ha hecho de la ley de 10 de Abril del año de 34, decretan.

Art. 1º Los acreedores para el pago de sus acreencias podrán pactar con sus deudores que sus bienes puedan rematarse por la cantidad que se ofrezca en pública subasta en el día y hora señalados, con tal que no baje de la mitad de su valor.

Art. 2º El valor de que habla el artículo anterior lo fijarán dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales antes de entrar á desempeñar su encargo, nombrarán un tercero que en caso de discordia lo dirima; y si no se acordaren en este nombramiento, lo hará el juez.

Art. 3º El valor lo fijarán los peritos por la estimación que comunmente se da á tales bienes en el lugar donde existan; y en los inmuebles productivos, tendrán ademas en consideración su total producto, á fin de que este no deje de representar un capital al respecto de nueve por ciento anual.

---

* *Ibid.* Tomo II. pp. 424-425. Nº 685.

Art. 4º Conocido y fijado el valor de la cosa destinada al pago, se observarán las formalidades prescriptas en el procedimiento ejecutivo, anunciándose al público previamente el mínimum en que podrá rematarse.

Art. 5º Todo remate en virtud de esta ley tendrá dos actos, uno preparatorio en que se dejará en suspenso el resultado, y otro efectivo que tendrá lugar treinta dias despues de aquel, y en el que se tendrán presentes las proposiciones hechas en el primero.

Art.6º Solo en el acto del remate deberán ser preferidos por el tanto, aquellos que por las leyes comunes gozan del privilegio de retracto; y ni este ni el beneficio de restitucion in integrum podrán concederse en favor de ninguna clase de personas, corporaciones ó establecimientos públicos; ni tampoco reclamarse lesion alguna después de aquel acto.

Art. 7º El acreedor ó acreedores pueden ser licitadores en la subasta.

Art. 8º El rematador por el acto del remate y posesion subsecuente, se hace dueño de la propiedad rematada.

Art. 9º Venezuela admite y reconoce un interes bajo el nombre de convencional y otro bajo el nombre de legal.

Art. 10. El interes convencional exequible con accion civil, puede ser hasta nueve por ciento anual.

Art. 11. La tasa del interés legal será de cinco por ciento anual, sirviendo esta tasa de regla ante los tribunales en defecto de convención.

Art. 12. No se podrá cobrar interes de intereses.

Art. 13. Se deroga la ley de 10 de Abril de 1834 sobre libertd de contratos y las demas que se opongan á las disposiciones de la presente.

Dada en Carácas á 20 de Ab. de 1848, 19º y 38º— El P. del S. *Eduardo Antonio Hurtado.*— El P. de la Cª de R. *Fernando Olavarría.*— El sº del S. *José Angel Freire.*— El diputado sº interino de la Cª de R. *W. Urrutia.*

Carácas Ab. 28 de 1848, 19º y 38º— Ejecútese.— *Diego Bautista Urbaneja.*— Por S. E. el Vicep. de la Rª encargado del P. E.— El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Tomas José Sanavria.*

CODIGO DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

766

Ley de 1º de Junio de 1850 reformando la Nº 481, que es la única del tit. 13º del código de procedimiento sobre procedimiento criminal *

[Derogada por el Nº 1208]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decreta:

LEY ÚNICA TÍTULO XIII

Del procedimiento criminal en tanto que se establece el juicio por jurados

Art. 1º Los jueces de provincia, los jueces de parroquia y los jueces de paz estarán en la obligación de abrir una inquisicion sumaria, cuando de algun modo supieren que se ha cometido un delito en su jurisdicción.

§ único. Cuando ocurriese duda sobre el juez á quien corresponda conocer de un delito, conocerá el del lugar donde éste se cometió.

Art. 2º Si del sumario resultare que se ha cometido un hecho que merezca pena corporal y fundados indicios de haberlo cometido una persona, se librará auto de prisión con arreglo al artículo 200 de la Constitucion, y se le recibirá su declaración con cargo y sin juramento acto continuo, si fuere posible ó en el término de tres dias cuando más. Al concluirse la declaración, el juez prevendrá al acusado, aunque no haya cumplido ventiun años, que nombre un defensor, y recibirá en el acto mismo la causa á prueba, observándose en la sustanciacion del proceso las formalidades y preceptos establecidos ya en los juicios civiles que son comunes á los criminales. En estos juicios los menores no tendrán curadores, sino defensores.

§ único. El auto de recepcion á prueba se notificará al acusado ó á su defensor y á un fiscal que precisamente nombrará el juez en las causas sobre hechos que merezcan pena corporal.

Art. 3º Ningun ciudadano podrá excusarse de admitir los oficios de fiscal ó defensor, sin comprobar un impedimento físico ú otro justificado,

---

* *Ibid.* Tomo II. pp. 531-533. Nº 766.

y en caso de resistencia se le compelerá con multas de diez hasta cincuenta pesos. Antes de entrar á desempeñar sus encargos el fiscal y el defensor prestarán el juramento de desempeñar fielmente sus deberes.

§ 1º Quedan exceptuados de la disposición de este artículo los ordenados *in sacris* y los empleados que lo están por la ley de servir cargas concejiles.

§ 2º Si el acusado estuviere renuente á la designación del defensor en la primera vez ó en otras posteriores, cuando precedan excusas legítimas el juez lo elegirá de oficio.

Art. 4º Vencido el término de las pruebas en el cual se evacuarán precisamente las citas conducentes del sumario y se ratificarán los testigos, si lo pidieren el acusado ó su defensor, ó el fiscal ó acusador, se hará el correspondiente alegato escrito acerca del mérito de los autos: primero por el promotor fiscal, si lo hubiere, y despues por el defensor del encausado, concediéndose á cada uno el término de seis días; y luego se designará el de la vista de la causa.

§ único. No tendrá lugar la vista y sentencia de la causa mientras no se hayan recibido las resultas de las pruebas pedidas en tiempo hábil, á menos que se hayan renunciado.

Art. 5º Si no se interpusiese apelacion se ejecutará la sentencia de primera instancia, á menos que se imponga en ella pena corporal en cuyo caso debe consultarse siempre por el primer correo con la corte superior respectiva, que despachará con preferencia las causas criminales. Tambien consultarán la sentencia aun cuando absuelva ó no imponga pena corporal, siempre que lo pida alguno dentro del término de la apelacion. En causas promovidas por delitos de traición ó atentado se consultará siempre con el tribunal superior la sentencia, auto ó providencia que termine la causa con el expediente original.

Art. 6º Las sentencias que impongan pena corporal deberán precisamente antes de ejecutarse, consultarse por su orden gradual con la Corte suprema de justicia; y en la determinación de estas consultas, no se podrá aumentar la pena, pero sí disminuirla si el tribunal lo considerase de justicia ó equidad.

Art. 7º En las causas criminales la Corte suprema no pronunciará sentencia sin la concurrencia de sus cuatro ministros jueces; y en las mismas causas cuando las cortes superiores conozcan por apelación ó consulta,

llamarán para pronunciar sentencia de muerte ó de presidio de ocho á diez años ó de extrañamiento, al secretario relator, quien votará como juez: de suerte que en estos casos no pueda haber condenacion sino por tres votos conformes de toda conformidad; y si pronunciada la última sentencia aplicando las referidas penas, ocurriere alguna prueba capaz de alterar la sentencia pronunciada, bien se haya ejecutado ó esté por ejecutarse, el sentenciado será oído nuevamente y se pronunciará nueva sentencia con arreglo al mérito que resulte.

Art. 8. Los jueces de paz remitirán el sumario al juez de parroquia de quien dependan y remitirán también el reo inmediatamente que le aprehendan á fin de que dicho juez de parroquia le reciba su confesión.

Art. 9º Los jueces de parroquia remitirán al juez de provincia el sumario y reos, luego que hayan recibido á estos su confesión, tanto en las causas que ellos hayan abierto como en las que inicien los jueces de paz.

Art. 10. Los jueces de parroquia y jueces de paz cumplirán las órdenes que les comuniquen los jueces de provincia de sus respectivos circuitos para la formación del sumario, aprehensión y remisión de los culpables, y pondrán á su disposición el sumario y los reos, en cualquier caso en que ellos lo pidan para continuar la averiguación.

Art. 11. En cualquier estado de la causa en que aparezca inocente el arrestado ó preso se le pondrá inmediatamente en libertad sin costas algunas, y se sobreseerá desde luego respecto a él, declarando que el procedimiento no le trae ningun perjuicio en su reputación, y si terminado el sumario viere el juez de provincia que no hay mérito para pasar mas adelante ó que el procesado no es acreedor sino á pena leve que no pase de un apercibimiento, multa que no pase de cien pesos ó arresto que no exceda de quince dias, cortará la causa en providencia aplicando dicha pena. En ambos casos se dará cuenta al tribunal superior con remisión del expediente, siempre que alguno lo pida dentro de cinco dias, mas si no se hiciere tal peticion se dará cuenta á la corte con solo la remisión de la copia legal del auto ó providencia.

Art. 12. Respecto de las sentencias que no deban consultarse, así como respecto del sobreseimiento ó corte de una causa en providencia, la Corte suprema y superiores respectivamente, dentro del término de cuatro meses, podrán abrir el juicio correspondiente para imponer la responsabilidad á los ministros y jueces que hayan obrado contra las leyes; pero no podrán mandar continuar las mismas causas á que se refiere este artículo.

Art. 13. Cuando el juicio criminal principie por acusacion se observarán los mismos trámites ya establecidos.

Art. 14. Si el acusado fuere reducido á prision, no se le permitirá al acusador separarse de la instancia á menos que convenga en ello el mismo acusado, y en este caso el juez continuará de oficio en el procedimiento si el delito acusado mereciere pena corporal.

Art. 15. Es pena corporal, para inteligencia del anterior artículo y del 199 de la Constitucion, la de muerte, la de presidio y la de extrañamiento.

Art. 16. Terminado el sumario si hubiere mérito para la prisión y no fuere aprehendido el delincuente, se librarán requisitorias circulares á todos los jueces donde se presuma que exista aquel para su captura y remision, sin practicarse ninguna diligencia, y lo mismo se hará cuando se fugare de la carcel, suspendiéndose el procedimiento en el estado en que se encuentre hasta la efectiva aprehension del delincuente, á menos que se hayan instruido pruebas, y se estén evacuando al tiempo de la fuga en cuyo evento se evacuarán estas sin proseguir la causa despues, sino respecto de los presentes. Si terminada la causa respecto de los presentes fueren aprehendidos los ausentes continuará para con estos, y sí se les capturare antes de fenecer aquella, se sacará testimonio de lo conducente para que obre en nuevo proceso.

Art. 17. Las demandas por injurias de palabras, escritas ó de hecho en que no haya efusión de sangre causada con arma ó contusion grave, se oirán y decidirán en juicio verbal, conforme á la ley única, título 9º del procedimiento judicial, por los jueces de provincia y juzgado cantonal del domicilio del demandado á prevencion, y el que resulte injuriante será condenado en las costas, en la indemnizacion de los daños sufridos, y en una multa de cincuenta á doscientos pesos, y si no la pagare en el término perentorio que el juez designe, á sufrir de quince á treinta dias de prisión. Si las partes se avinieren antes de pronunciarse la sentencia de primera instancia que declare injuriante al demandado, cesará el procedimiento. Cuando conozca el juzgado cantonal, los asociados se reunirán no solo para dar la sentencia, sino también para la conciliación y contestación. En cualquier estado en que termine el negocio, el tribunal resolverá sobre la reparación del daño inferido.

Art. 18. Bien sea la injuria de palabra ó escrita, el injuriante debe dar al injuriado una satisfacción en el tribunal bajo la pena de ocho dias

de arresto por cada vez que se negare á ello. De las determinaciones libradas en estos juicios se podrá apelar para ante la corte superior, y se remitirá original el proceso verbal que deba formarse, dejándose archivada una copia legal de la sentencia.

Disposiciones comunes

Art. 19. En la sustanciacion de los juicios criminales y demandas por injurias, se observará el código de procedimiento judicial: y no podrá ser testigo en estos juicios el que no tenga la edad de diez y ocho años cumplidos, sin que esto impida el que se reciba su declaración para facilitar la averiguación del hecho.

Art. 20. Ninguno podrá ser juez en las causas criminales ó por injurias, que se sigan contra sus ascendientes, descendientes, parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad, segundo de afinidad y cónyuges, no obstante el allanamiento que haga la parte contra quien obra el impedimento, según se permite en las causas civiles.

Art. 21. En las causas criminales no habrá embargo de bienes, sino cuando el delito lleve en sí indemnizacion pecuniaria y en la cantidad á que prudentemente alcance esta indemnizacion, ó para asegurar el montamiento de las costas.

Art. 22. En las causas criminales la sentencia será clara y precisa condenando ó absolviendo al encausado; sin que en ningun caso pueda absolverse solo de la instancia.

Art. 23. Las causas que á la publicacion de la presente ley estén suspensas por efecto de la absolucion de la instancia, quedarán concluidas de todo punto sin nuevo perjuicio ni gravámen para los encausados, y por tanto se pasarán á las oficinas de registro correspondientes.

Art. 24. Se deroga la ley del mismo número y título de 9 de Mayo de 1842.

Dada en Carácas á 27 de Mayo de 1850, 21º y 40º—El P. del S. *José Tomás Pereira.*— El P. de la Cª de R. *Juan José Pereira Lozada.*— El sº del S. *José Angel Freire.*— El sº de la Cª de R. *J. Padilla.*

Carácas Jun. 1º de 1850, 21º y 40º— Ejecútese.— *José Tadeo Monágas.*— Por S. E. el P. de la Rª— El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Francisco Parejo.*

CODIGO DE IMPRENTA

Código de Imprenta de 12 de Abril de 1847, que comprende las leyes números 634 á 638, con las cuales se reforman las cinco del código de 1839 numeros 371 á 375 *

634

LEY PRIMERA

De la extensión de la libertad de imprenta, y de la calificación de sus abusos

[Reformada por el Nº 709]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Todo venezolano tiene derecho de imprimir y publicar libremente sus pensamientos, sin necesidad de previa censura.

§ único. Este derecho no es extensivo á los escritos grabados ó litografiados, ni á las caricaturas. De las causas á que los unos ó las otras den ocasión conocerán los tribunales ordinarios, ó las autoridades de policía, en conformidad á las leyes.

Art. 2º El abuso de la libertad de imprenta es un delito que sin excepción de fuero se juzgará y castigará con arreglo á estas leyes.

Art. 3º Se abusa de esta libertad:

1º Publicando escritos dirgidos á excitar la rebelión ó la perturbación del orden y de la tranquilidad pública, ó el odio contra la autoridad, ó la perpetración de algun delito, los cuales se calificarán con la nota de *sediciosos*.

2º Publicando escritos: 1º que injurien ó ultrajen alguna persona, tachando sin conducta privada, ó vulnerando su reputación y honor: y 2º que atribuyan á algun empleado en el ejercicio de su destino hechos falsos y deshonrosos: los cuales se calificarán con la nota de *libelos infamatorios*.

---

* *Ibid.* Tomo II. pp. 357-365. Nº 634. 635, 636, 637, 638.

3º Publicando escritos que ofendan la moal y decencia pública, los cuales se calificarán con la nota de *obscenos ó contrarios á las buenas costumbres.*

4º Cuando se publican escritos que ataquen directamente los dogmas de la Religión Católica, Apostólica, Romana, los cuales se calificarán con la nota de *subversivos.*

Art. 4º Las notas de calificación de que habla el artículo anterior se clasificarán en primero, segundo ó tercer grado, segun la mayor ó menor gravedad del abuso que se califique.

Art. 5º En el fallo del juri no podrá condenarse por un delito que no esté comprendido en la acusación y declaratoria de que habla el artículo 19 de la ley cuarta, ni usarse bajo ningun pretexto de otra calificación que de las expresadas en los artículos anteriores, de esta manera: *sedicioso, libelo infamatorio, obsceno ó contrario ó las buenas costumbres, ó subversivo en primero, segundo ó tercer grado,* segun el caso; y cuando no se juzgare aplicable á la obra ninguna de dichas calificaciones, se usará de esta fórmula: *absuelto.*

Art. 6º En el caso de que un autor ó editor publique un libelo infamatorio de los comprendidos en el caso 1º número 2º artículo 3º de esta ley, no se eximirá de la pena que se establece en la ley segunda, aun cuando ofrezca probar la imputacion injuriosa; y cuando resultare condenado el impreso, el agraviado tendrá expedita su acción civil para el resarcimiento de los perjuicios que naya ocasionado la difamación.

Art. 7º No se calificará de *libelo infamatorio* el escrito en que se tachen los defectos de los empleados con respecto á su aptitud ó falta de actividad y acierto en el desempeño de sus funciones. Pero si en el impreso se imputaren delitos que comprometan el honor y la probidad de alguna corporacion ó empleado con inculpaciones de hechos que estén sujetos á positivo castigo, el autor ó editor quedará obligado á la prueba de sus imputaciones para salvar el escrito (si fuere acusado) de la calificacion de *libelo infamatorio.*

635

LEY SEGUNDA

De las penas correspondientes á los abusos de la libertad de imprenta

[Reformada por el Nº 170]

Art. 1º El autor ó editor de un impreso calificado de *sedicioso en grado primero,* será castigado con seis meses de prisión y trescientos pesos de multa; el de un impreso calificado de *sedicioso en grado segundo* con cuatro meses de prision y doscientos pesos de multa; y el de un impreso calificado de *sedicioso en grado tercero* con dos meses de prision y cien pesos de multa; quedando ademas sujeto el delincuente á ser juzgado y castigado por las leyes comunes, si segun estas se hubiere hecho acreedor á mayor pena.

Art. 2º Por el escrito que se haya calificado de *libelo infamatorio en primer grado* se aplicarán al autor ó editor seis meses de prision y trescientos pesos de multa; por el que haya sido calificado *en grado segundo* cuatro meses de prision y doscientos pesos de multa; y por el que haya sido calificado *en tercer grado* dos meses de prision y cien pesos de multa.

Art. 3º En cualquiera de los casos de los artículos 1º y 2º precedentes, si el que resultare condenado no pudiere pagar la multa, se le triplicará el tiempo de la prision; y si no pudiere sufrir la prision y sí pagar la multa, se le triplicará esta.

Art. 4º Cuando la acusación por injurias ante los tribunales comunes sea manifiestamente temeraria por no contener el impreso ni aun alusiones injuriosas de las del caso 1º que comprende el parágrafo 2º del artículo 3º ley primera, contra el querellante, de modo que se conozca que el objeto del acusador ha sido que se descubra el nombre del autor del impreso, se impondrá á aquel en definitiva una multa de ciento á trescientos pesos y una prision de dos á seis meses; y si no pudiere satisfacer la multa se le duplicará el tiempo de prision. Estas penas se impondrán tambian al acusador aun cuando desista de la acusacion, á ménos que lo haga antes que se haya descubierto el nombre del autor del impreso.

Art. 5º El autor ó editor de un escrito *obsceno ó contrario á las buenas costumbres* pagará la multa de quinientos pesos, si el impreso

fuere calificado en *primer grado;* la de trescientos en el *segundo,* y la de ciento cincuenta en el *tercero;* y si no pudiere satisfacer esta multa, sufrirá respectivamente una prision de diez y ocho meses, de doce y de seis.

Art. 6º Cuando en algun impreso se abuse del nombre ó de la firma ó firmas de algun individuo particular, corporacion ó funcionario público, para hacer que aparezca como verdadero algun documento ó escrito que no lo sea, en esto se comete falsedad, aunque en el original se haya intentado fingir firma alguna. Dicha falsedad, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad que resulte por el contenido del documento ó escrito, será castigada, aun de oficio, por los tribunales ordinarios con multa que no exceda de quinientos pesos y prision que no pase de seis meses.

Art. 7º El autor ó editor de un impreso calificado de *subversivo en grado primero* será castigado con cien pesos de multa; el de un escrito *subversivo en grado segundo* con cincuenta pesos de multa; y el de un escrito *subversivo en grado tercero* con veinticinco pesos de multa. El que no pudiere paagr la multa sufrirá respectivamente una prision de treinta, de veinte y de diez dias.

Art. 8º Los condenados á prision conforme á los artículos anteriores, serán destinados á obras públicas ó al servicio de la policía del lugar, siempre que por insolventes se les pase racion por las rentas municipales.

Art. 9º Ademas de las penas especificadas en los artículos anteriores, se recogerán cuantos ejemplares existan por vender de los impresos que se declaren comprendidos en cualquiera de las calificaciones expresadas en la ley primera. Los que devolvieren los ejemplares que hayan comprado tendrán derecho á ser indemnizados del precio por el que haya sido declarado culpable.

Art. 10. Pero cuando el escrito censurado fuese una obra por otra parte estimable, y la censura debiese recaer solamente sobre una ó pocas páginas, de modo que sea fácil tildar las espresiones condenadas, ó separar las fojas que las contengan, los jurados especificarán en este caso las palabras, las expresiones y las páginas sobre que declaren recaer la nota de calificacion, y los ejemplares se devolverán al interesado, precedida la expurgacion que se ejecutará por el juez de la causa.

Art. 11. Todo impresor ó editor de periódico que publique en las columnas de este algun artículo en que se ofenda á cualquiera persona ó corporacion, está obligado á admitir y publicar en el mismo periódico la defensa que le presente ó remita la parte interesada, presupuesta la debida indemnización á juicio de expertos si fuere necesario. La publicacion de la defensa deberá precisamente efectuarse en el primer número del periódico que se publique, cuarenta y ocho horas despues de aquella en que se haya entregado al impresor ó editor del periódico la defensa. El impresor ó editor del periódico que de alguna manera se negare á cumplir lo dispuesto por este artículo podrá ser obligado á ello por los jueces de primera instancia ó alcaldes parroquiales respectivos á prevencion, con multas de veinticinco á cien pesos, que se repetirán una sola vez; y si aun se resistiere el impresor, se publicará el artículo á su costa en el periódico que elija la persona ofendida. Para que el interesado exija de un impresor ó editor de periódico la publicacion de su defensa, no es necesario que haya acusado el escrito como libelo infamatorio.

636

LEY TERCERA

De las personas responsables de los abusos de la libertad de imprenta

[Reformada por el Nº 711.]

Art. 1º Será responsable de los abusos de la libertad de imprenta, el autor ó editor del escrito, á cuyo fin deberán firmar uno ú otro el original que debe quedar en poder del impresor.

Art. 2º El impresor con su persona, con la imprenta en que se haya publicado el papel, aunque dicha imprenta sea agena ó esté hipotecada, y con los bienes que posea, está sujeto á la responsabilidad de autor ó editor, y la ley le considera como tal en los casos siguientes:

1º Cuando requerido legalmente para presentar el original firmado por el autor ó editor no lo hiciere.

2º Cuando el original resulte firmado: 1º, por algun menor de diez y siete años: 2º, por alguno que no tenga domicilio conocido: 3º, por algun ébrio por costumbre, esto es, por alguno que se embriague con frecuencia y públicamente: 4º, por algun fátuo, demente ó loco:

5º, por algun presidiario: 6º, por algun pordiosero público ó conocido como tal: 7º, por alguno que se encuentre sostenido por la caridad pública en algun establecimiento de beneficencia: 8º, por algun esclavo: 9º, por alguno que esté recluido en algun lazareto: 10, por alguno que, á sabiendas del impresor, no haya intervenido sino para desviar la responsabilidad del verdadero autor; ó en general, por persona ó personas en la cual ó en las cuales no pueda hacerse efectiva la responsabilidad que determina la presente ley, ni al tiempo de la impresion ni al de la acusacion.

3º Cuando publicare algun periódico sin que se haya prestado la garantía requerida por el parágrafo 2º del artículo 7º de esta ley.

Art. 3º Los impresores están obligados á poner en toda obra ó escrito que imprimieren sus nombres y apellidos, y el lugar y año de la imresion. La falsedad en algunos de estos requisitos se castigará con multa que no exceda de quinientos pesos y prision que no pase de seis meses.

Art. 4º Los impresores de obras ó escritos en que falte alguno de los requisitos de que habla el artículo anterior, sin perjuicio de las penas del artículo 6º de esta ley, pagarán la multa de cincuenta pesos, si el impreso hubiese sido calificado con alguna de las notas especificadas en la ley primera; pero si la obra ó el escrito no hubiesen sido acusados ó fueren declarados absueltos, pagarán solamente la multa de diez pesos, la cual será impuesta por el juez ó por el jefe político á prevencion.

Art. 5º Cualquiera que venda, distribuya ó haga distribuir impresos sin nombre del impresor, pagará una multa de diez pesos, ó sufrirá quince dias de cárcel, si fuere insolvente, con la condicion expresada en el artículo 8º de la ley segunda; mas si el impreso fuere acusado, sufrirá ademas la pena correspondiente, á menos que presente y compruebe quién le dió el impreso, en cuyo caso se entenderá con este el juicio, pagando aquel la expresada multa, la cual será impuesta por el juez ó por el jefe político á prevencion.

§ único. Cuando los impresos que se distribuyan ó se hagan distribuir se digan procedentes del extranjero, el distribuidor será responsable conforme á este artículo, siempre que el impreso esté comprendido en cualquiera de los casos que prohibe la ley, á ménos que compruebe y presente la persona de quien lo hubo, en cuyo caso se entenderá con esta el juicio.

Art. 6º Cualquiera que venda, publique, distribuya ó haga distribuir uno ó más ejemplares de un impreso censurado con alguna de las notas de calificacion de la ley primera, sufrirá las mismas penas que el autor del escrito censurado.

Art. 7º Con respecto á los periódicos, sin perjuicio de lo que viene dispuesto en esta ley se observarán las reglas contenidas en los parágrafos siguientes:

§ 1º Se entiende por periódico el impreso que formando série se publica en épocas fijas ó indeterminadas.

§ 2º Ningun periódico, á excepcion de los puramente literraios, podrá publicarse sin que el editor otorgue fianza por una cantidad igual á la mayor multa de las que establece la ley 2ª, ó hipoteca por el duplo, á satisfaccion del respectivo gobernador. Estas garantías deberán renovarse cuando las otorgadas hayan venido á ser insuficientes.

§ 3º Si contra lo dispuesto en el parágrafo anterior se publicare algun periódico, aun cuando este no sea acusado, el gobernador deberá suprimir su circulacion, é imponer al impresor la multa de cien pesos, á cuyo pago estará afecto el valor de la imprenta.

§ 4º El editor de un periódico será responsable de los artículos editoriales, y se tendrán como tales todos aquellos que no aparezcan claramente que no lo son. Respecto de los artículos no editoriales, será común á los editores la responsabilidad que tienen los impresores en los casos de los números 1º y 2º artículo 2º de la presente ley.

Art. 8º Ninguno podrá ejercer el oficio de impresor, ni poner como tal su nombre en los impresos para cumplir con los artículos 3º y 4º de esta ley, sin que antes pruebe que, inclusa la imprenta, posee en propiedad bienes libres que valgan mil pesos, ó sin que antes afiance por la misma cantidad lo uno ó lo otro á satisfaccion del respectivo gobernador.

Art. 9º Si después de sometida á juicio la persona que resulte responsable, segun lo que en la presente ley viene dispuesto, el acusador quisiere comprender á algun otro individuo en la acusacion, probando para ello que este individuo es autor principal del escrito; se citará á dicho individuo, y si el caso fuere de aquellos en que deben conocer los jurados, se sustanciará y decidirá la articulacion con arreglo á lo establecido en el artículo 23, ley 4ª, y siempre que la decision de tal

articulacion sea favorable á la intencion del acusador; el juicio deberá seguirse no solo con el individuo que sea declarado autor principal en la articulacion; sino también con la persona que antes hubiere resultado responsable, conforme á esta ley, excepto en las acusaciones por libelo infamatorio, en que no seguirá comprendida en el juicio la persona que antes de la articulacion hubiese resultado responsable, sino cuando así lo exija el acusador.

637

LEY CUARTA

Del modo de proceder en los juicios por abuso de libertad de imprenta

[Reformada por el Nº 712.]

Art. 1º Cualquier venezolano tiene derecho de acusar ante la autoridad competente los delitos por abuso de libertad de imprenta, relativos á escritos sediciosos, obscenos ó contrarios á las buenas costumbres, ó subversivos, con tal que lo haga dentro de un año contado desde la publicacion respectiva.

Art. 2º La facultad de acusar los escritos que comprenden el artículo anterior, está especialmente encargada al procurador municipal.

Art. 3º Los impresos injuriosos solo podrán ser acusados por la persona que se crea ofendida, siempre que lo haga dentro de un año contado desde la respectiva publicacion.

Art. 4º Las acusaciones de los escritos se presentarán al juez de primera instancia residente en la capital de la provincia donde se publicó el impreso, ó á cualquiera de ellos, si hubiere mas de uno; y dicho juez convocará á la mayor brevedad á los jurados de que se trata en esta ley. En las demandas que se refieran á escritos de los comprendidos en el primer caso del número 2º, artículo 3º de la ley primera, la acusacion podrá entablarse ante el tribunal ordinario que sea competente para conocer de las demandas de injurias, si así lo prefiere el acusador; y para tal efecto será competente, no solo el tribunal del lugar de la publicacion del impreso, sino también el del domicilio del reo.

§ único. La acusación de los escritos impresos en un pais extranjero, ó sin designacion de imprenta, ó con el nombre de una imprenta

ficticia, se presentará en la capital de la provincia en que haya circulado el impreso, al juez de primera instancia ó á cualquiera de ellos, si hubiere más de uno.

Art. 5º El juez ante quien se haya hecho la acusacion del impreso, pasará inmediatamente á la imprenta respectiva y exigirá la presentacion del manuscrito al impresor. Este se lo exhibirá contenido en un pliego cerrado y sin revelar de manera alguna su autor ó editor, jurando ser aquel el manuscrito demandado, y estar firmado por el autor ó editor. El juez hará sellar en su presencia, por el secretario, el pliego presentado, y escribir en la cubierta, que él debe contener el manuscrito de tal impreso; lo firmará y hará firmar por el secretario y el impresor; y lo conservará en esta forma custodiado en el tribunal hasta que se declare si ha ó no lugar á la formación de la causa. En el primer caso lo abrirá y agregará al expediente, y en el segundo lo devolverá al impresor con nota en que lo autorice para romper el sello, bien entendido que la violación del sello por el juez ó su secretario contra lo dispuesto en estas leyes, ó la averiguacion de cualquier otro modo sobre el autor ó editor del escrito, es un atentado contra la seguridad individual, que se castigará irremisiblemente en el que lo cometa con la deposicion de su empleo, y una multa de doscientos á quinientos pesos.

Art. 6º Si al acto de concurrir el juez á la imprenta á exigir al impresor la presentación del manuscrito en pliego cerrado, no estuviere presente el impresor, el juez notificará á todas ó cualquiera de las personas relacionadas con el establecimiento, que allí se encuentre, que el impresor debe comparecer en el tribunal, por sí ó su poder, dentro de veinticuatro horas, para que se cumpla lo dispuesto en el artículo aterior; y dejará ademas la misma intimacion por escrito en manos de cualquiera de los de la casa, ó la fijará en algun lugar de ella. Por el mero hecho de no presentarse el original en uno ú otro caso, se entenderá que el juicio de responsabilidad por el impreso acusado, debe seguirse con el impresor, desde el momento que se haya declarado que ha lugar á la formacion de causa. Tambien se seguirá con el impresor el juicio de responsabilidad, si dentro del pliego sellado no resultare el manuscrito firmado por el autor ó editor responsable con arreglo á la ley.

Art. 7º Cuando el juez ante quien con arreglo á la presente ley, se hubiese presentado la acusacion de un impreso, residiere en lugar distinto del de la publicacion, dicho juez librará despacho para que se cumpla con lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Art. 8º Cuando la demanda sea por libelo infamatorio, relativo al primer caso del número 2º, artículo 3º, ley 1ª, y el acusador hubiere preferido el tribunal ordinario, deberá seguirse el juicio en todo con arreglo á la ley sobre procedimiento criminal, para las demandas de injurias, abriendo el respectivo juez en su caso el pliego cerrado que contenga el manuscrito.

§ 1º En los casos de libelo infamatorio de que conocen los tribunales comunes, se aplicarán las penas que designa la ley 2ª que corrige los abusos de la libertad de imprenta, haciendo para ello la calificacion del grado de la injuria, y se impondran también las costas al acusado, si resultare condenado; pero si fuere absuelto las pagará el acusador.

§ 2º Ante los tribunales comunes que conocen de los libelos infamatorios serán responsables las mismas personas y del mismo modo que lo son ante el jurado.

§ 3º En el caso del artículo 6º, ley 2ª, luego que la falsedad aparezca por la atestacion de la persona de cuyo nombre ó de cuya firma se haya abusado, ó de cualquier otro modo, el juez ordinario abrirá el pliego cerrado que debe contener el manuscrito, y la causa seguirá por los trámites establecidos para las criminales, contra el individuo responsable del impreso, segun la ley 3ª á quien se presumirá autor de ella; y contra cualquiera otro que resulte cómplice.

§ 4º De las causas por falsedad á que se refiere el artículo 3º ley 3ª, conocerán los tribunales ordinarios por los mismos trámites establecidos para las causas criminales.

Art. 9º Todos los años, dentro de los primeros quince días del mes de Enero, se formará por el gobernador una lista de las personas vecinas del canton capital, que tengan las cualidades que se exigen por el parágrafo siguiente. Esta lista se fijará en los lugares públicos por ocho dias: el que no se viere inscripto, creyéndose con derecho á estarlo, podrá hacer su reclamo dentro de los expresados ocho dias; y cualquier ciudadano podrá reclamar para que sean separados de la lista los que no tuvieren las cualidades requeridas. Estos reclamos se dirigirán al gobernador, quien decidirá de plano, oyendo brevemente á la parte ó partes interesadas; y la determinacion se llevará á efecto quedando solo expedito el recurso de queja.

§ 1º En la lista á que se refiere este artículo, serán colocados los nombres de las personas que tengan las cualidades que expresa el art. 62

de la Constitucion: si en algun canton capital dichas personas no llegasen a cuarenta, este número se completará por el gobernador, practicando públicamente un sorteo entre las que tengan cualidades requeridas por el art. 52 de la misma Constitucion, despues de haber avisado por carteles el lugar, dia y hora de la operacion; y si ni aun agotado el número de las personas que tengan las cualidades especificadas en el citado artículo 52, se hubiere completado el de cuarenta, este número se completará, practicando en la propia forma un sorteo entre las personas que tengan las cualidades exigidas por el artículo 27 de la misma Constitucion.

§ 2º Terminados los reclamos el gobernador convocará por carteles, que se fijarán en los lugares mas públicos, á todos los individuos comprendidos en la lista, designando el lugar, dia y hora de la reunion.

§ 3º La junta no podrá instalarse con ménos de veinte miembros; será presidida por el gobernador y tendrá por objeto nombrar de entre los mismos individuos que deben componer la lista, veinte que ejerzan el cargo de jurados y diez suplentes. Para ello el presidente elegirá cuatro escrutadores: los nombramientos se harán uno á uno, en votación secreta y por mayoría absoluta de los concurrentes; cuando no hubiere mayoría absoluta en favor de alguno de los elegibles, se contraerá la votación á los dos que hubieren tenido mas votos; y en los casos de empate decidirá la suerte. Los nombramientos se comunicarán inmediatamente al juez ó jueces respectivos.

Art. 10. No podrán ser jurados los ciudadanos que tengan empleo de nombramiento del Poder Ejecutivo, ni los que ejerzan jurisdicción civil ni eclesiástica.

Art. 11. Ningun ciudadano podrá excusarse de ser jurado, á menos que tenga alguna imposibilidad física ó moral, á juicio de los demas jurados. Para resolver sobre cualquiera excusa serán convocados todos los principales que estuvieren expeditos; y si la mayoría de los concurrentes admitiere la excusa, los mismos concurrentes, por mayoría, harán el reemplazo, nombrando una persona que tenga las cualidades requeridas.

Art. 12. Cuando algun jurado sin haber antes justificado algun impedimento legal dejare de asistir al juicio despues de citado, el juez le impondrá una multa que no bajará de diez pesos ni excederá de veinticinco, la cual se duplicará en caso de reincidencia.

Art. 13. Hecha la acusación de un escrito, fuera del caso en que deba conocer el tribunal ordinario, el juez á quien haya sido presentada convocará á los jurados, y en presencia de su secretario hará sacar por suerte cinco cédulas de las veinte en que estarán inscriptos los nombres de los jurados; y verificado esto se extenderá en el expediente una diligencia firmada por el juez y secretario en que consten los nombres de los que hayan salido.

Art. 14. Para que pueda procederse al sorteo ordenado en el artículo anterior, deberán estar presentes diez jurados por lo menos.

Art. 15. El juez de la causa examinará el acto si aquellos en quienes ha recaido la suerte tienen algun impedimento legal para conocer.

Art. 16. En estos juicios será impedimento legal solamente la complicidad, la enemistad conocida ó el parentesco hasta el cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, bien sea con el acusador, ó con la persona responsable, si con certeza se supiere quien es.

Art. 17. Si uno ó más de los cinco jurados resultare legalmente impedido, con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el juez sorteará igual número al de los impedidos, observando el mismo método que en el primer sorteo.

Art. 18. Calificada la idoneidad de los cinco jurados, se retirarán los otros; y el juez de la causa recibirá á aquellos el juramento siguiente: "¿Jurais haberos bien y fielmente en el encargo que se os confia, decidiendo con imparcialidad y justicia en vista del impreso y denuncio que se os va á presentar, si ha ó no lugar á la formación de causa?" "Si juramos." "Si así lo hiciéreis Dios os lo premie, y si no os lo demande."

Art. 19. En seguida se retirarán los cinco jurados á una pieza inmediata donde estarán solos y examinarán el impreso y la acusación y contrayéndose á ésta, despues de conferenciar entre sí, declararán á pluralidad absoluta de votos *si ha ó no lugar á la formación de causa,* sobre el abuso ó abusos que impute la acusacion, ó alguno ó algunos de ellos, sin poder usar de otra fórmula.

Art. 20. Hecha esta declaración, la extenderán en el propio acto en el expediente, y firmada por los cinco jurados, saldrán éstos á la audiencia pública, y el primero en el órden del sorteo, que hará en estos actos de presidente, la presentará al juez que los ha convocado.

Art. 21. El juez publicará la declaración en el propio acto, y si ésta fuere *no ha lugar á la formación de causa,* cesará por el mismo hecho todo procedimiento ulterior.

Art. 22. Si la declaración fuere *ha lugar á la formación de causa,* el juez tomará desde luego las providencias necesarias para suspender la venta ó distribución de los ejemplares del impreso que existan en poder del impresor ó del vendedor ó distribuidor, imponiéndose una multa de cien pesos y dos meses de prisión al que falte á la verdad en la razón que dé del número de los existentes, ó que venda ó distribuya despues alguno de ellos.

Art. 23. Cuando el acusador alegare que el que ha firmado el original del escrito, carece de responsabilidad por estar comprendido en alguno ó algunos de los casos del número 2º, artículo 2º, de la ley 3ª, el juez oirá al impresor; y desde luego se entenderá con este el juicio, si él conviniere con la irresponsabilidad de aquel; mas si el impresor sostuviere lo contrario, el juez recibirá la articulación á prueba por el término de ocho dias, además de la distancia, y vencido el término se procederá á la formación del jury, ó tribunal de jurados, y á la decisión de la articulacion por éste, de la propia manera establecida en los artículos subsiguientes para la calificación de los escritos, salvo que para la decisión de la articulación deberán ser insaculados los jurados que hayan concurrido con su voto á la declaratoria de que *ha lugar á la formación de causa:* y bien entendido que el haber fallado un jurado en la articulación, no será impedimento para fallar en la calificación del escrito. En la decisión de la articulacion, se usará, segun el caso, una de estas fórmulas: 1º *Se declara que* (fulano de tal) *autor ó editor de* (tal papel) *carece de la responsabilidad legal; y que de consiguiente la acusación propuesta por* (fulano de tal) *debe entenderse con el impresor* (fulano de tal) *á virtud de lo dispuesto por el número 2º del artículo 2º de la ley 3ª sobre libertad de imprenta y castigo de sus abusos.* 2º *Se declara que* (fulano de tal) *autor ó editor de* (tal papel) *tiene la responsabilidad legal y que de consiguiente es con él que debe entenderse la acusación propuesta por* (fulano de tal). El que perdiere la articulación deberá pagar las costas de ésta y además cincuenta pesos de multa, excepto el que hubiere sido acusador, en cumplimiento de sus deberes, como funcionario público.

§ único. Cuando el impresor negare haber impreso la obra que haya circulado con su nombre ó sin él, y el acusador afirmare lo contra-

rio: cuando el impresor sostuviere que ha firmado el original del escrito una persona que lo niega; ó cuando el acusador imputare responsabilidad á alguna persona por la venta, circulacion ó distribución de algun impreso en los casos del artículo 5º y su parágrafo, y del artículo 6º de la ley 3ª, ó por atribuirle la cualidad de autor principal en el caso del artículo 9º de la ley 3ª, la articulación se sustanciará y decidirá de la manera prevenida en el artículo anterior, haciendo en la fórmula las variaciones convenientes al caso.

Art. 24. Habiendo recaído la declaratoria de que *ha lugar á la formación de causa* en un impreso acusado por *sedicioso,* el juez mandará prender á la persona ó personas responsables, luego que no haya cuestion sobre quienes sean estas; pero si la acusacion del impreso fuere por cualquiera de los demas abusos especificados en las leyes de imprenta, se limitará el juez á exigir fianza suficiente de estar á las resultas del juicio; y en caso de no darse, decretará y llevará á efecto la prisión.

Art. 25. En seguida pasará el juez de la causa á la persona responsable del impreso, una copia certificada de la acusacion hecha, para que pueda preparar su defensa de palabra ó por escrito, en el término de tres dias á lo mas.

§ 1º Si la persona no se hallare en el lugar del juicio, se aumentará al término de tres dias el de la distancia.

§ 2º En los casos en que deba admitirse prueba conforme al artículo 7º de la ley 1ª, se concederá para ello treinta dias, ademas del término de la distancia.

Art. 26. Practicadas estas diligencias y trascurrido dicho término, convocará el juez de la causa á los jurados que no hayan concurrido con su voto á la declaratoria de que habla el artículo 19 de esta ley, ó que no hayan sido antes reconocidos con impedimento para conocer en virtud de los artículos 15, 16 y 17 de la misma, al lugar público en que haya de celebrarse el juicio, y hará sacar cinco cédulas, observándose el mismo método que en el primer sorteo, y haciéndose constar en el expediente los nombres de los cinco jurados que contengan.

§ único. Cuando el número de los jurados presentes de los que haya expeditos no llegue á diez, el juez convocará tambien á los suplentes é insaculará sus nombres en union de los principales, para practicar el sorteo á que se refiere este artículo.

Art. 27. La idoneidad de los cinco jurados será calificada por el juez de la causa con arreglo á lo dispuesto en los citados artículos 15, 16 y 17.

Art. 28. El acusado podrá recusar en el acto y sin expresar causa hasta tres de los cinco jurados, debiendo el juez, en este caso, sortear igual número al de los recusados y calificar su idoneidad con arreglo á lo dispuesto en los mismos artículos 15, 16 y 17, y ya no habrá mas recusación. Pero, si por virtud de lo dispuesto en este artículo u otro accidente resultare incompleto el número de jurados que ha de constituir el tribunal, los que de ellos hayan salido por suerte y estuvieren expeditos, elegirán entre las personas que tengan las cualidades que exige esta ley y se encuentren en el lugar, un número triple al de los jurados que falten, y llamadas inmediatamente al tribunal las personas elegidas, se hará entre ellas el sorteo.

Art. 29. Completo ya el número de los cinco jurados, el juez de la causa antes de empezar el juicio, les recibirá el juramento siguiente: "Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que se os confía, calificando con imparcialidad y justicia, segun vuestro leal saber y entender, el impreso denunciado que se os presenta, arreglándoos á las notas de calificacion expresadas en la ley 1ª sobre libertad de imprenta?" "Sí juramos." "Si así lo hiciereis, &c."

Art. 30. Este juicio deberá celebrarse á puerta abierta, pudiendo asistir y hablar el fiscal, el procurador municipal ó cualquiera otro acusador en su caso, el acusado y los respectivos patrocinantes; y la parte acusada tendrá siempre la facultad de contestar despues de haber hablado la que sostenga la acusación.

Art. 31. En seguida el juez de la causa hará una recapitulación de todo lo que resulta del juicio é informará sobre el derecho para ilustración de los jurados, los cuales se retirarán á una estancia inmediata á conferenciar sobre el asunto, sin poderse comunicar con persona alguna, á no ser con permiso del juez; y acto contínuo calificarán el impreso con arreglo á lo prescripto en la mencionada ley 1ª

Art. 32. En este juicio se necesita la unanimidad de los votos para condenar ó absolver un escrito y lo mismo para el grado de la calificación.

Art. 33. Hecho esto saldrán á la audiencia pública, y el primer nombrado, que hará en este caso de presidente, pondrá en manos del

juez de la causa la declaratoria del jury por escrito, firmada por todos, la que se publicará en el acto.

Art. 34. Si la declaratoria fuere "absuelto" usará el Juez de la fórmula siguiente: "Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescriptos por la ley, y declarado el jury con la fórmula de "absuelto" el impreso titulado (tal) denunciado (tal día) por (tal) autoridad ó persona, la ley absuelve á (N.) responsable de dicho impreso, y en consecuencia mando que sea puesto inmediatamente en libertad ó se le alce la fianza, sin que este procedimiento le cause perjuicio ni menoscabo en su buen nombre y reputacion.

Art. 35º En el mismo acto mandará el juez poner en libertad ó alzar la fianza á la persona sujeta al juicio, y todo acto contrario á esta disposicion será castigado como crímen de detencion ó procedimiento arbitrario.

Art. 36. Si la calificación fuere alguna de las expresadas en el artículo 3º de la ley 1ª, el juez de la causa deberá usar de la fórmula siguiente: "Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescriptos por la ley, y calificado el jury con la nota de (una de las contenidas en dicho artículo) el impreso titulado tal... denunciado tal día por tal autoridad ó persona, la ley condena á N. responsable de dicho impreso á la pena de... expresada en el artículo tal y en su consecuencia mando que se lleve á efecto.

Art. 37. Concluido este acto se tendrá este juicio por fenecido, y procederá el juez á la ejecución de la sentencia.

Art. 38. Pagará las costas la persona responsable del impreso siempre que este haya sido condenado; pero si hubiere sido declarado "absuelto" y el juicio fuere de injurias, pagará las costas el acusador.

Art. 39. Si el impreso hubiere sido condenado, el procurador municipal, si ha sostenido y hecho la acusación, ó quien la hubiere hecho y sostenido, percibirá de la persona responsable una remuneración de su trabajo, la que expresará en una declaración jurada que presentará al juez, y la que este, por reclamo del que ha de satisfacerla, podrá fijar, oyendo primero a dos inteligentes; pero cuando el impreso haya sido declarado "absuelto," nada podrá percibir por su trabajo el acusador.

Art. 40. Las multas impuestas formarán un fondo que deberá estar depositado en la respectiva administración de rentas municipales

con la correspondiente cuenta separada; y de este fondo se satisfarán cinco pesos a cada uno de los jurados que concurran á dar el fallo en los casos del artículo 23 y parágrafo único, y del artículo 22 de esta ley.

Art. 41. Tanto en el caso de absolucion como en el de condenacion se publicará en la Gaceta de Gobierno la calificación y sentencia, á cuyo fin el juez de la causa remitirá un testimonio á la redacción de dicho periódico.

638

LEY QUINTA

Del recurso que se concede en los juicios por abusos de libertad de imprenta

[Reformada por el Nº 712]

Art. 1º Cuando el juez de la causa en su sentencia no haya designado la pena correspondiente, podrá ocurrir el interesado á la Corte superior de justicia respectiva, siempre que haya apelado dentro de tres dias hábiles, debiendo en tal caso admitirse recurso en ambos efectos. La Corte nunca podrá reformar la decisión del jury.

Art. 2º Igualmente podrá ocurrir el interesado á la Corte superior de justicia cuando no se hayan observado en el juicio los trámites ó formalidades prevenidos en las leyes sobre imprenta. Pero este recurso será para el solo efecto de reponer el proceso desde el punto en que se haya cometido la nulidad, cuando esta sea tal que pueda haber influido en la decision del jury, debiendo en este caso el tribunal exigir la responsabilidad con arreglo á las leyes, á quien hubiere cometido la falta.

Art. 3º En los dos recursos de que se ha hablado en los artículos antecedentes, si se declarase que han sido infundados, se condenará en las costas al que los hubiere interpuesto, y ademas en la multa de veinticinco pesos para el fondo de que habla el art. 40 de la ley 4ª

Art. 4º Treinta dias despues de publicadas las leyes de imprenta, los gobernadores procederán á cumplir con lo dispuesto en el artículo 9º ley 4º y sus parágrafos para constituir los jurados en el presente año.

Art. 5º Se derogan las leyes de imprenta de 27 de Abril de 1839, las cuales quedarán sin embargo en toda su fuerza por lo que

respecta á las penas y á la responsabilidad de personas para el castigo de los delitos cometidos antes de las presentes; mas en cuanto al procedimiento, todas las causas por abusos de la libertad de imprenta, quedarán sujetas á estas.

Dadas en Carácas á 31 de Marzo de 1847, 18º y 37º—El P. del S. *Mariano, Obispo de Guayana.*—El P. de la Cª de R. *Miguel Palacios.*— El sº del S. *José Angel Freire.*— El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas Ab. 12 de 1847, 18º y 37º— Ejecútese.— *José Tadeo Monágas.*— Por S. E. el P. de la Rª— El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Angel Quintero.*

CODIGO DE IMPRENTA DE 27 DE ABRIL DE 1849

que comprende las leyes números 709 á 712, con las cuales se reforman las cinco que componían el código anterior de 1847, números 634 a 638 *

709

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

LEY PRIMERA

De la calificación de los abusos de la libertad de imprenta

[Derogada por el Nº 883]

Art. 1º En los juicios sobre imprenta no hay excepciones de fuero ó privilegio.

Art. 2º Se abusa de la libertad de imprenta.

1º Publicando escritos que injurien á alguna persona ó vulneren su honor y reputación, tachando su conducta privada, los cuales se calificarán con la nota de libelos infamatorios.

2º Publicando escritos que ofendan la moral y decencia pública, los

* *Ibib.* Tomo II. pp. 458-461. Nºs 709, 710, 711, 712.

cuales se calificarán con la nota de obscenos ó contrarios á las buenas costumbres.

Art. 3º Las notas de calificacion de que habla el artículo anterior se clasificarán en primero ó segundo grado segun la mayor ó menor gravedad del abuso.

Art. 4º El autor ó editor de un libelo infamatorio no se eximirá de la pena, aun cuando ofrezca probar la imputacion injuriosa.

Art. 5º No se calificará de libelo infamatorio el escrito en que se tachen los defectos de los empleados públicos con respecto á su aptitud ó falta de actividad y acierto en el desempeño de sus funciones. Pero si se imputaren delitos que comprometan el honor y la probidad de alguna corporación, ó empleado, el autor ó editor estará sujeto á la prueba para salvar el escrito (si fuere acusado) de la calificación de libelo infamatorio.

710.

LEY SEGUNDA

De las penas que han de aplicarse á los abusos de la libertad de imprenta

[Derogada por el Nº 883]

Art. 1º Al autor ó editor de un impreso calificado de libelo infamatorio en primer grado, se le impondrá la multa de doscientos pesos y treinta dias de prision: y si no pudiere pagar la multa, sesenta dias de prision: por el impreso calificado en segundo grado, cien pesos de multa y quince dias de prisión; y si no pudiere pagar la multa treinta dias de prision.

Art. 2º Al autor ó editor de un escrito obsceno ó contrario á las buenas costumbres, calificado en primer grado se le impondrá la multa de cien pesos y quince dias de prisión, y si no pudiere pagar la multa cuarenta dias de prision. Si fuere calificado en segundo grado se le aplicará la multa de veinticinco pesos y diez dias de prision y si no pudiere pagar la multa quince dias de prision.

Art. 3º Ademas de las penas expresadas el juez mandará recojer todos los ejemplares que no se hayan venddo ó distribuido de los impresos condenados por el jury conforme á los artículos anteriores.

711.

LEY TERCERA

De las personas responsablees de los abusos de la libertad de imprenta

[Derogada por el Nº 883]

Art. 1º Será responsable de los abusos de la libertad de imprenta, el autor ó editor del escrito, á cuyo fin deberá firmar uno ú otro el origianal que debe quedar en poder del impresor.

Art. 2º El impresor será responsable y sufrirá las mismas penas establecidas para el autor ó editor en los casos siguientes: 1º Cuando requerido legalmente no presente el original firmado por el autor ó editor: 2º Cuando el original haya sido firmado: 1º por algun menor de catorce años: 2º por algun fatuo, demente ó loco: 3º por algun presidiario: 4º por algun esclavo; y 5º por alguno que esté recluído en algun lazareto.

Art. 3º Los impresores están obligados á poner en toda obra ó escrito que imprimieren sus nombres y apellidos y el lugar y año de la impresion: por cada vez que no lo hagan pagarán la multa de diez pesos; pero si la falta ocurriese en un impreso calificado con alguna de las notas expresadas en la ley 1ª, la multa será de cincuenta pesos. Estas multas las impondrá el jefe político en el primer caso y en el segundo el juez de la causa.

Art. 4º Cualquiera que venda, distribuya ó haga distribuir uno ó mas ejemplares de un impreso sobre que haya recaido la declaratoria de *ha lugar á formacion de causa,* sufrirá la multa de cincuenta pesos ó quince dias de prision en caso de que no pueda satisfacer la multa.

712.

LEY CUARTA

De la elección de los jurados y modo de proceder en los juicios de imprenta

[Derogada por el Nº 883]

Art. 1º Todos los años en los quince primeros dias del mes de Junio los concejos municipales de los cantones en que haya imprenta

formarán una lista de todas las personas que en el respectivo canton tengan las cualidades de sufragante parroquial y sepan leer y escribir, la que fijarán en lugares públicos por ocho días.— Los ciudadanos que se crean con derecho á ser inscriptos y no lo estén, ó que pretendan que se separen de la lista otros, por carecer de las cualidades expresadas, harán sus reclamos dentro de ocho dias ante el concejo y este decidirá de plano.

Art. 2º Terminados los reclamos el concejo municipal convocará por carteles á todos los inscriptos en la lista, fijando el lugar, dia y hora en que haya de verificarse la reunion para elegir los jurados. Esta reunión será presidida por el mismo concejo municipal.

Art. 3º La junta no podrá instalarse con menos de cincuenta miembros: el concejo renovará sus excitaciones de tres en tres dias hasta que se reuna este número. Si pasadas tres excitaciones no se reuniere, el concejo hará el nombramiento de jurados en union de los ciudadanos que concurran. Reunida la junta se procederá á la eleccion de veinticinco jurados principales y quince suplentes por mayoría absoluta de votos, sin que pueda recaer la eleccion sino en los individuos de la lista. Los empates se decidirán por la suerte. Los miembros del concejo incluso el jefe político tienen voto. Los nombramientos se comunicarán inmediatamente al juez ó jueces respectivos, lo mismo que á los electos.

Art. 4º No podrán ser jurados los empleados en los ramos dependientes del Poder Ejecutivo, ni los que ejerzan jurisdiccion civil ó eclesiástica, ni los militares veteranos ó de mlicia en actual servicio.

Art. 5º Ningun ciudadano podrá excusarse de ser jurado sino por imposibilidad física ó moral á juicio de los demas jurados que serán convocados al efecto por el juez competente, decidiéndose por mayoría absoluta. Los reemplazos se harán por los mismos jurados con personas de las cualidades requeridas y por votacion secreta.

Art. 6º El procurador municipal ó síndico parroquial en su caso, tiene la obligación, y todos y cada uno de los ciudadanos el derecho de acusar los escritos obscenos dentro de seis meses contados desde la publicación.

Art. 7º Los libelos infamatorios solo podrán ser acusados por las personas que se crean injuriadas ó por las que legítimamente les representen y dentro del término tambien de seis meses.

Art. 8º Las acusaciones de los impresos designados en estas leyes, se intentarán ante el juez ordinario del lugar en que se haya publicado.

Art. 9º Intentada la acusacion de un impreso de los expresados en estas leyes, el juez convocará á los jurados y en presencia de su secretario hará sacar por la suerte siete cédulas de las veinticinco en que estarán inscriptos los nombres de los jurados, y luego se pondrá una diligencia firmada por el juez y secretario en que consten los nombres de los que hayan salido.

Art. 10. Para que pueda procederse al sorteo es necesario que estén presentes quince jurados por lo menos.

Art. 11. El juez examinará en el acto si los jurados en quienes haya recaido la suerte tienen algun impedimento legal para conocer.

Art. 12. En estos juicios será impedimento legal solamente, la complicidad, la enemistad conocida, ó el parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, bien sea con el acusador ó con la persona responsable, si se conociese ó supiese quien es. Los impedidos serán reemplazados practicándose el sorteo conforme á lo ya dispuesto. Los que falten sin excusa legítima sufrirán la multa de veinte pesos.

Art. 13. Calificada la idoneidad de los siete jurados se retirarán los demas y el juez recibirá á aquellos el juramento siguiente: "¿Jurais haberos bien y fielmente decidiendo con imparcialidad y justicia, en vista del impreso y acusacion que se os va á presentar, si ha ó no lugar á formacion de causa?" "Sí juramos." "Si así lo hiciéreis Dios os lo premie y si no os lo demande."

Art. 14. En seguida se retirarán los siete jurados á una pieza inmediata donde estarán solos, y despues del examen de la acusacion y del impreso, declararán por mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á la formacion de causa, sin poder usar de otra fórmula.

Art. 15. Hecha esta declaracion la extenderán en el propio acto en el expediente, firmándola todos: saldrán á la audiencia pública y el primero favorecido por la suerte, que hará de presidente, la presentará al juez. Este publicará la declaracion en el mismo acto, y si esta fuere "no ha lugar á la formacion de causa, cesará por el mismo hecho todo procedimiento.

16. Si la declaracion fuere "ha lugar á la formacion de causa", el juez mandará citar al impresor para que en la misma audiencia presente el original del impreso acusado, con la firma del escritor ó editor, exigirá á este ó al impresor en su caso una fianza, y si no la prestare decretará el arresto; y mandará también á recojer los ejemplares que existan sin distribuir, observando lo prevenido en el art. 4º de la ley 3ª.

Art. 17. Cuando el individuo cuya firma aparezca en el original negase ser suya, el juez abrirá á prueba esta incidencia por los trámites del juicio ordinario; y si resultare por sentencia no ser la firma del que la ha negado, se seguirá el juicio de imprenta contra el impresor; pero si quedare probada la afirmativa, ademas de seguirse el juicio contra el que aparezca firmado en el original, deberá abrirse contra este el juicio criminal por falsedad.

Art. 18. Cuando se alegare que la persona firmada como responsable está comprendida en las excepciones del artículo 2º, ley 3ª, y el impresor sostuviere lo contrario, se ssutanciará por el juez la articulación dentro de ocho días, convocando luego los jurados que decidirán en la forma prescripta y por las dos terceras partes de los votos. La declaracion del jurado en este caso será la siguiente, y ninguna otra: "El impresor es responsable," ó "no es responsable."

Art. 19. Solo en los casos del segundo inciso del artículo 5º, ley 1ª podrá abrirse la causa á prueba por ocho dias convocándose el jurado para el nono. En los demas casos hará la convocatoria para el tercer dia hábil.

Art. 20. Reunidos los jurados se observará todo lo prevenido en los artículos 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de esta ley con la diferencia de que para la decision es necesario la unanimidad de los votos y que los jurados que compongan este segundo jury deben ser nueve.

Art. 21. Las partes podrán recusar en el acto del sorteo sin expresar causa, cuatro de los nueve jurados, debiendo el juez proceder á sortear igual número de los recusados, conforme á lo prevenido en esta ley. Los jurados que hayan declarado con lugar, no entrarán en el sorteo de este último jury.

Art. 22. Completo el número de nueve jurados, el juez les recibirá el siguiente juramento: "¿Juráis haberos bien y fielmente, calificando con imparcialidad y justicia, segun vuestro leal saber y entender

el impreso acusado que se os presenta, arreglándoos á las notas de calificacion expresadas en la ley 1ª sobre libertad de imprenta?" "Sí juramos." "Si así lo hicieres, &c., &c.

Art. 23. Estos juicios serán públicos, pudiendo asistir y hablar el procurador municipal ó síndico parroquial en su caso, el acusador y el acusado ó sus defensores ó patrocinantes. Luego el juez informará sobre el derecho para la ilustracion de los jurados. Concluido el informe se retirarán los jurados á otra pieza, y se observará lo prescripto en esta ley para la conferencia y decision sin poderse comunicar con persona alguna.

Art. 24. Si la declaratoria fuese "absuelto" el juez mandará poner en libertad ó alzará la fianza que se haya otorgado y hará las demas declaratorias favorables á la reputacion del acusado.

Art. 25. Si la calificacion fuere alguna de las determinadas en los números 1º y 2º, artículo 2º de la ley 1ª, el juez aplicará la pena correspondiente sujetándose á estas leyes.

Art. 26. Concluido este acto el juez procederá á la ejecucion de la sentencia pagando las costas las personas responsables del impreso, siempre que este haya sido condenado; pero si fuere absuelto las pagará el acusador, á menos que como obsceno haya sido acusado el impreso por el procurador municipal ó síndico parroquial en su caso.

Art. 27. Las multas aplicadas á virtud de estas leyes se destinarán al fondo de manumision.

Art. 28. Cuando el juez faltare al orden establecido en estas leyes podrá la parte ocurrir á la corte superior respectiva oyéndose este recurso en ambos efectos si se interpusiere en el término de tres dias.

Art. 29. Ocho dias despues de publicada esta ley en cada uno de los cantones en que haya imprenta, procederán los concejos municipales á practicar lo dispuesto sobre formacion de listas y elección de jurados. Lo mismo se practicará en cualquier mes del año en que se establezca alguna imprenta en un canton donde no exista otro.

Art. 30. Se derogan las leyes de 12 de Abril de 1847 sobre libertad de imprenta.

Dada en Carácas á 23 de Ab. de 1849, 20º y 39º—El P. del S. *José María Barroeta.*—El P. de la Cª de R. *José Ramón Agüero.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *J. Padilla.*

Carácas Ab. 27 de 1849, 20º y 39º—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas.*—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Francisco Parejo.*

CODIGO DE IMPRENTA DE 3 DE ABRIL DE 1855

Que comprende las leyes N.os 944 á 947 con las cuales se deroga la de 1854, Nº 883 *

944

Ley 1ª Calificación de los abusos de la libertad de imprenta

[Derogada por el Nº 1306]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

LEY PRIMERA

De la calificacion de los abusos de la libertad de imprenta

Art. 1º El derecho que tienen los venezolanos de publicar libremente sus pensamientos y opiniones por medio de la prensa, garantizado por el artículo 194 de la Constitucion, impone la responsabilidad que determina esta lei, solo en los casos siguientes:

1º Cuando se publique un escrito en que se injurie á alguna persona en lo que toca á su vida privada, cuyo escrito se calificará de libelo infamatorio.

2º Cuando se publique un escrito en que se ofenda la religion católica, la moral y la decencia pública, cuyo escrito se calificará de contrario á las buenas costumbres.

Art. 2º Estas calificaciones se clasificarán en 1º y 2º grado, segun la mayor ó menor gravedad del abuso.

Art. 3º El autor ó editor de un libelo infamatorio ó contrario á la religion católica, á la moral y á las buenas costumbres, no podrá en

---

* *Ibid.* Tomo III. pp. 229-231. Nos. 944, 945, 946, 947.

ningun caso hacer prueba sobre el hecho ó hechos en que se funden los conceptos ofensivos.

945

Ley 2ª—Penas correspondientes á los abusos de la libertad de imprenta

[Derogada por el Nº 1306.]

Art. 1º Al autor ó editor de un impreso, calificado de libelo infamatorio en primer grado, se le impondrá la multa de doscientos pesos, y treinta dias de prision, y si no pudiere pagar la multa, sesenta dias de prision; por el impreso calificado en segundo grado, cien pesos de multa y quince dias de prision, y si no pudiere pagar la multa, treinta dias de prision.

Art. 2º Al autor ó editor de un escrito obsceno ó contrario á las buenas costumbres, calificado en primer grado, se le impondrá la multa de cien pesos y quince dias de prision, y si no pudiere pagar la multa, cuarenta dias de prision. Si fuere calificado en segundo grado, se le aplicará la multa de veinticinco pesos y diez dias de prision, y si no pudiere pagar la multa de quince dias de prision.

Art. 3º Además de las penas expresadas, el juez mandará recoger todos los ejemplares que no se hayan vendido ó distribuido de los impresos condenados por el *juri,* conforme á los artículos anteriores.

946

Lei 3ª—Personas responsables de los abusos de la libertad de imprenta

[Derogada por el Nº 1306.]

Art. 1º Será responsable de los abusos de la libertad de imprenta, el autor ó editor del escrito, á cuyo fin deberán firmar uno ú otro el original que debe quedar en poder del impresor.

Art. 2º El impresor será responsable y sufrirá las mismas penas establecidas para el autor ó editor, en los casos siguientes: 1º Cuando requerido legalmente no presente el original firmado por el autor ó editor. 2º Cuando el original haya sido firmado: 1º por algun menor de

catorce años 2º: por algun fatuo, demente ó loco: 3º por algun presidiario: 4º por algun sirviente doméstico: 5º por alguno que esté recluido en algun lazareto; y 6º cuando negada la firma por el que dice ser autor, no pudiere presentar la prueba de su aserto.

Art. 3º Los impresores están obligados á poner en toda obra ó escrito que imprimieren, sus nombres y apellidos y el lugar y año de la impresion: por cada vez que no lo hagan pagarán la multa de diez pesos; pero si la falta ocurriere en un impreso calificado con alguna de las notas expresadas en la lei 1ª, la multa será de cincuenta pesos. Estas multas las impondrá el Jefe político en el primer caso, y en el segundo el juez de la causa.

Art. 4º Cualquiera que venda, distribuya ó haga distribuir uno ó mas ejemplares de un impreso sobre que haya recaido la declaratoria de "ha lugar á la formacion de causa," sufrirá la multa de veinticinco pesos ó diez dias de prision en caso de que no pueda satisfacer la multa.

947

Ley 4ª—Eleccion de los jurados y modo de proceder en los juicios de imprenta

[Derogada por el Nº 1306.]

Art. 1º Dentro de los quince primeros dias de la publicacion de esta lei y en los años sucesivos dentro de los quince primeros dias del mes de Junio, los Jefes politicos publicarán la lista de todas las personas que en sus respectivos cantones tengan las cualidades de elector, copiándola de la que se hubiere formado en la última eleccion para el nombramiento de los altos funcionarios de la República; todos los electores contenidos en esas listas están obligados á desempeñar las funciones de jurados de imprenta. Estas listas se fijarán en los lugares más públicos en la cabecera del canton y se insertarán en los periódicos oficiales de la provincia respectiva, ó en otros á falta de aquellos. Dentro de ocho dias de haberse fijado, podrá reclamarse cualquiera omision ó inexactitud que se note en las copias respecto de sus originales, y los mismos Jefes políticos mandarán hacer la correccion correspondiente, y satisfarán la multa de doce pesos que impondrá el Gobernador de la provincia por cada nombre omitido ó añadido.

Art. 2º Ningun ciudadano con las cualidades de elector, inscrito en la lista, podrá excusarse de comparecer el dia designado para el juicio sino por imposibilidad física ó moral, á juicio del Jefe político y los cuatro vecinos, decidiendo entónces por mayoría absoluta.

§ 1º Si el Jefe político y los cuatro vecinos creyeren inadmisible la excusa alegada, el primero hará efectiva la multa de diez pesos en que incurre por el mismo hecho el que no haya asistido.

§ 2º La misma pena se impondrá al que designado por la suerte para componer el jurado se niegue á desempeñar estas funciones sin causa legítima á juicio del Jefe político, y los cuatro vecinos.

Art. 3º Intentada la acusacion de un impreso de los expresados en esta lei, el Jefe político, acompañado de cuatro vecinos que tengan las cualidades que se requieren por la constitucion para ser Representantes, hará citar las personas comprendidas en las listas de electores é insacular un número de cédulas igual al de los jurados que hayan concurrido con sus respectivos nombres y apellidos, para sacar por la suerte siete cédulas que designarán los siete individuos que deben componer el jurado.

Art. 4º Para que pueda procederse al sorteo es necesario que estén presentes, cuando ménos veintiun jurados.

Art. 5º El Jefe político y los cuatro vecinos examinarán en el acto si los jurados en quienes haya recaido la suerte tienen algun impedimento legal para conocer.

Art. 6º En estos juicios será impedimento legal solamente, la complicidad, la enemistad conocida ó el parentesco hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad, bien sea con el acusador ó con la persona responsable, si se conociese ó supiese quién es. Los impedidos serán reemplazados practicándose el sorteo conforme á lo ya dispuesto.

Art. 7º Calificada la idoneidad de los siete jurados, se retirarán los demas, y el Jefe político y los cuatro vecinos recibirán á aquellos el juramento siguiente: "¿Juráis haberos bien y fielmente, decidiendo con imparcialidad y justicia en vista del impreso y acusacion que se va á presentar, si ha ó no lugar á formacion de causa?—"Sí lo juramos."—"Si así lo hiciéreis Dios os lo premie; y si no, os lo demande."

Art. 8º En seguida se retirarán los siete jurados á una pieza inmediata, donde estarán solos, y despues del exámen de la acusacion y

del impreso declararán por las dos terceras partes de los votos, si ha ó no lugar á formacion de causa, sin poder usar de otra fórmula.

Art. 9º Hecha esta declaracion la extenderán en el propio acto en el expediente, firmándola todos; saldrán á la audiencia pública, y el primero favorecido por la suerte, que hará de Presidente, la presentará al Jefe político y á los cuatro vecinos. Estos publicarán la declaracion en el mismo acto: si esta fuere "no ha lugar á la formacion de causa," cesará por el mismo hecho todo procedimiento.

Art. 10. Si la declaracion fuere "ha lugar á la formacion de causa," el Jefe político y los cuatro vecinos mandarán citar el impresor para que en la misma audiencia presente el original del impreso acusado con la firma del escritor ó editor, exigirá á este, ó al impresor en su caso, una fianza, y si no la presentare decretará el arresto, y mandará también á recoger los ejemplares que existan sin distribuir, observando lo prevenido en el artículo 4º de la lei 3ª.

Art. 11. Si la declaratoria fuese "ha lugar á la formacion de causa," el Jefe político mandará recoger todos los ejemplares que estén sin distribuirse y pasará el expediente al Juez competente en materias de injurias, para que el juicio siga allí, si así lo exige el acusador, por los trámites comunes de los juicios ordinarios.

Art. 12. Cuando se alegare que la persona firmada como responsable, está comprendida en las excepciones del artículo 2º lei 3ª y el impresor sostuviere lo contrario, se sustanciará por el Juez la articulacion dentro de ocho dias, sentenciando el noveno.

Art. 13. Si la sentencia definitiva fuese absolutoria, el Juez mandará alzar el arresto ó la fianza que se haya otorgado y hará las demas declaratorias favorables á la reputacion del acusado.

Art. 14. Se deroga la ley de 27 de Abril de 1854 sobre libertad de imprenta.

Dada en Carácas, á 3 de Abril de 1855, año 26 de la Lei y 45 de la Independencia.—El P. del S., *J. Leandro Rodríguez.*—El P. de la Cª de R., *Francisco Oriach.*—El Sº del S. *J. A. Pérez.*—El Sº de la Cª de R., *J. Padilla.*

Carácas, Abril 4 de 1855, año 26 de la Lei y 45 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El S. de E. en los DD. del Interior, Justicia y R. E. *Francisco Aranda.*

CODIGO DE INSTRUCCION PUBLICA

695

Ley de 30 de Marzo de 1849 que reforma la Nº 518 que es la XII del Código de instruccion pública sobre sus disposiciones transitorias *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

LEY XII DEL CODIGO DE INSTRUCCION PUBLICA

Disposiciones transitorias

Art. 1º Las disposiciones transitorias respecto de la Universidad de Mérida irán cesando á proporcion que se vaya encontrando en capacidad de igualarse en todo á la de Carácas á juicio del Poder Ejecutivo, previo informe de la direccion de estudios.

Art. 2º Quedando abolida desde la publicacion de este código la colacion del grado de maestro en filosofía y sustituido en su lugar el de doctor en ciencias filosóficas, debe entenderse que los actuales maestros conservan sus títulos, sus honores y asiento en la Universidad, despues de los doctores, y ántes de los licenciados en los casos universitarios; visten en cuerpo el mismo traje que los doctores y licenciados y tendrán los mismos honores fúnebres.

Art. 3º Los actuales maestros en filosofía que quisieren permutar este título por el de doctor en ciencias filosóficas, deberán acreditar haber aprendido las materias del segundo trienio filosófico en la Academia de matemáticas, conforme á los artículos 15 y 17 de la ley 6ª y ser examinados y aprobados en las mismas materias.

Art. 4º El exámen de estas materias será hecho previas las formalidades del parágrafo 2º del artículo 9º de la ley 8ª y la presentacion del título de maestro, por el director de la Academia de matemáticas, acompañado de otros cuatro jueces elegidos por la junta gubernativa, y presidido por el rector con asistencia del secretario. Durará una hora, en cuyo tiempo preguntará aquel profesor. El fallo de aprobacion ó reprobacion se dará por los cinco jueces á pluralidad absoluta.

---

* *Ibid.* Tomo II. pp. 442-443. Nº 695.

§ único. Los maestros que acrediten haber desempeñado cátedras de filosofía en propiedad por el término de diez años en las universidades ó colegios nacionales de la República, podrán sin otro requisito permutar su título por el de doctor en ciencias filosóficas, contándose su antigüedad de doctores desde el día en que se haga la permuta.

Art. 5º A proporcion que vaya habiendo doctores en ciencias filosóficas, irán entrando en el número de los cuatro jueces que con el primer profesor de la Academia de matemáticas, hagan los exámenes.

§ único. Cuando todos los cuatro jueces sean examinadores, graduados, el exámen durará hora y media.

Art. 6º Si el pretendiente de la permutacion de grado fuere aprobado, recibirá la investidura conforme al artículo 12 ley 8ª y se le despachará el título de doctor en ciencias filosóficas.

Art. 7º Los derechos de esta sustitucion del grado de maestro por el de doctor en ciencias filosóficas, serán solamente las propinas de cuatro pesos al director, dos pesos á cada juez, ó cuatro pesos cuando sean examinadores graduados, la de cuatro al rector y seis al secretario por diligencias, asistencia al exámen y título. A las cajas se abonarán sesenta pesos por esta sustitucion de grado.

§ único. Los pretendientes al grado de doctor en ciencias filosóficas que estén en el caso del parágrafo único del artículo 4º, no harán ninguna especie de depósito en las cajas y se les despachará su título luego que hayan acreditado lo prevenido en dicho parágrafo.

Art. 8º Se deroga la ley 12ª del código de instruccion pública de 20 de Junio de 1843.

Dada en Carácas á 27 de Marzo de 1849, 20º y 39º—El P. del S. *José María Barroeta.*—El P. de la Cª de R. *José Ramon Agüero.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *J. Padilla.*

Carácas 30 de Marzo de 1849, 20º y 39º—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas.*—Por S. E.—El sº de Eº en los DD. del I., Jª y R. E. *José Rafael Revenga.*

703

Ley de 18 de Abril de 1849 reformando el Nº 602, que es la 6ª del código de instruccion pública sobre cátedras *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

LEY VI DEL CODIGO DE INSTRUCCION PUBLICA

De las cátedras de las Universidades y tiempo de su enseñanza

Art. 1º La enseñanza en las universidades se distribuye en cinco secciones: la primera comprende las ciencias eclesiásticas: la segunda las ciencias políticas: la tercera las médicas y de historia natural: la cuarta las matemáticas, físicas y metafísicas; y la quinta la filología y humanidades.

Art. 2º La seccion de ciencias eclesiásticas comprende: 1º los fundamentos y apología de la religion católica, los lugares teológicos y la historia eclesiástica: 2º la explicacion del derecho canónico y disciplina de la Iglesia: 3º teología dogmática y moral; y 4º la historia sagrada.

Art. 3º Cuatro catedráticos enseñarán en cursos bienales las materias comprendidas en el artículo anterior uno las de cada número, debiendo el catedrático de teología dogmática y moral dedicar en el cuarto trienio un bienio á cada una de estas materias.

Art. 4º La seccion de ciencias políticas comprende: 1º la historia del derecho romano, las instituciones de Justiniano y el derecho civil, criminal y mercantil: 2º el derecho natural, el público, político é internacional, y el análisis de nuestra Constitucion: 3º legislacion universal, civil y criminal, y economía política; y 4º las leyes naconales.

Art. 5º Cuatro catedráticos enseñarán en cursos bienales las materias comprendidas en el artículo antecedente, uno las de cada número.

Art. 6º Las ciencias médicas abrazan: 1º la anatomía general y descriptiva: 2º la fisiología y la higiene privada y pública: 3º la semeyología general, la nosografía, patología y terapéutica especiales que

---

* *Ibid.* Tomo II. pp. 449-452. Nº 703.

constituyen la medicina práctica: 4º la nosografía, patología y terapéutica especial que abraza la cirugía, y un curso de partos: 5º la medicina legal y la terapéutica y materia médica: 6º la química médica y farmacia; y 7º la botánica y los otros dos ramos de la historia natural médica.

§ único. La medicina y cirugía clínicas en los hospitales ó en la práctica civil, es tambien indispensable á lo ménos por dos años para el complemento de los estudios médicos.

Art. 7º En siete cátedras distintas y en cursos regulares bienales, serán enseñadas las materias comprendidas en los siete números del artículo antecedente.

Art. 8º Las ciencias matemáticas, físicas y metafísicas abrazan las que deben ser enseñadas en el trienio filosófico; y las que se refieren á los tres bienios de la Academia de matemáticas, á saber: 1º las matemáticas elementales en sus partes de aritmética, álgebra y geometría, trigonometría plana y esférica y topografía: 2º la geografía y cronología: 3º la filosofía intelectual ó lógica, la gramática general y la metafísica en la parte de ontología, psicología, teología natural y filosofía moral: 4º la física experimental, incluyendo los elementos de astronomía: 5º la geometría analítica y descriptiva, y el cálculo diferencial é integral; y 6º la aplicacion de las matemáticas á las diferentes partes de la mecánica, á la construccion civil y á los diferentes ramos del arte militar.

Art. 9º Las materias del artículo anterior serán enseñadas en cuatro cátedras diferentes. Una por un trienio para las comprendidas en los números 1º y 2º, empleando en la enseñanza del número 1º los dos primeros años, y en la del segundo el tercer año. Otra también por un trienio para las comprendidas en los números 3º y 4º a saber: las del número 3º en el primer año y las del 4º en el segundo y 3º. Otra por un bienio para las materias del 5º y la otra clase por otro bienio para la del número 6º.

§ 1º En cada tercer año del indicado trienio filosófico, cada uno de los primeros catedráticos duplicará su asistencia en diferentes partes del día, enseñando el de las matemáticas elementales el primer año de esta ciencia al nuevo curso, y el otro catedrático por asistencia igualmente diversa, enseñará las materias del número 3º al expresado nuevo curso.

§ 2º Las clases del trienio filosófico comprendidas en los núme-

ros 1º, 2º, 3º y 4º son las únicas obligatorias para recibir el grado de bachiller en filosofía.

§ 3º Habrá una clase de dibujo obligatoria al ménos por un año, para los cursantes de ciencias filosóficas y médicas que quieran obtener el grado mayor de estas facultades, y para los que hayan de recibirse de agrimensores.

Art. 10. Para las clases de ciencias naturales y físicas descriptivas, esto es, la anatomía, la química, la botánica y otros ramos de la historia natural médica y la física experimental, habrá ademas del catedrático un preparador, puesto y removible por el respectivo catedrático, con acuerdo y por autoridad del rector.

Art. 11. La filología ó humanidades comprende la enseñanza de las lenguas antiguas y modernas, la retórica y bellas letras, la literatura ó crítica del lenguaje y la historia antigua y moderna.

Art. 12. Para la enseñanza de las materias del artículo precedente, habrá las cátedras que establezca el Poder Ejecutivo con informe de la junta de gobierno y aprobacion de la direccion general, bien continuando el órden en que se halla actualmente establecido ó bien haciéndose en él las alteraciones que se juzguen convenientes.

§ único. El Poder Ejecutivo está autorizado para suspender provisoria ó perpetuamente aquellas clases que con informe de la junta gubernativa y de la direccion juzgue que no deban subsistir.

De los cursos de estudios, horas de clase y duracion de cursos

Art. 13. El año escolar principia el 1º de Setiembre de cada año para todas las cátedras, y dura hasta Julio ó Agosto, en que despues del exámen de cada clase se pone en vacante.

Art. 14. El tiempo de clase será en cada dia de una hora para las cátedras de ciencias eclesiásticas, políticas y médicas, y de hora y media para las filosóficas; para las de dibujo y los ramos de filología ó humanidades, el que fije el Poder Ejecutivo con informe de la junta de gobierno y direccion de estudios.

Art. 15. Los cursos de ciencias filosóficas durarán un trienio para obtener el grado de bachiller y cursar las otras clases de ciencias mayores, y dos trienios para recibir el grado de doctor en ellas.

—En el primer año del primer trienio se enseñará la filosofía intelectual, gramática general, metafísica y filosofía moral y la parte de matemáticas elementales que pueda darse en este tiempo; en el segundo año la parte de física experimental que en él pueda enseñarse y se completará el curso de matemáticas elementales: en el tercero se completará el curso de física experimental, y se enseñarán los elementos de geografía y cronología, todo con arreglo al artículo 9º y sus parágrafos.

—El segundo trienio comprenderá las materias del número 5º del artículo 8º, y el primer año del bienio del número 6º del mismo artículo, comprensivo de la aplicacion de las matemáticas á las diferentes partes de la mecánica y á la construccion civil.

§ 1º El órden clásico para cursar las materias conforme á este artículo, podrá alterarse por el Poder Ejecutivo cuando haya grave motivo, según los informes de la junta gubernativa y de la direccion general.

§ 2º Al fin de cada año se hará el exámen de que habla el artículo 13.

Art. 16. Los alumnos de la academia militar seguirán ademas del primer bienio de matemáticas y el curso de geografía y cronología, un segundo bienio de matemáticas en sus partes de geometría analítica y descriptiva y cálculo diferencial é integral; y en otro tercer bienio un curso de aplicacion de las matemáticas á la mecánica, á la construccion civil y á los diferentes ramos del arte militar, todo conforme al artículo 9º y su tercer parágrafo. Ademas serán instruidos en la táctica de las diferentes armas conforme al reglamento especial de la academia militar.

Art. 17. Los que quieran optar el grado de licenciado ó doctor en ciencias filosóficas y quedar de esta manera calificados para ser ingenieros civiles, deberán seguir los dos trienios que prescribe el artículo 15.

Art. 18. Los cursos de ciencias médicas durarán seis años: los alumnos cursarán en el primer bienio anatomía general y descriptiva, y fisiología é higiene privada y pública: en el segundo la semeyología general y medicina práctica, la cirugía y partos; y en el tercero, la medicina legal, terapéutica y materia médica, la química médica y farmacia, y la botánica y demas ramos de la historia natural médica.

§ 1º En cualquiera de los dos últimos bienios de los estudios médicos los cursantes deben asistir á la práctica médico-quirúrgica en

los hospitales, á lo ménos por dos años, y probar esta asistencia con una certificacion de los médicos empleados en estos establecimientos. Si estos no existieren deberán comprobar los dos años de clínica en la práctica particular por los atestados de los profesores con quienes la sigan.

§ 2º El órden clásico para cursar las materias conforme á este artículo podrá alterarse por el Poder Ejecutivo cuando haya grave motivo segun los informes de la junta de gobierno y de la direccion de estudios.

Art. 19. Los cursos de ciencias políticas durarán cuatro años: los alumnos seguirán en el primer bienio las materias comprendidas en el número 1º del artículo 4º, y ademas las del número 2º del artículo 2º: en el segundo bienio las materias de los números 2º, 3º y 4º del mismo artículo 4º.

Art. 20. Terminados los cuatro años de que habla el artículo anterior, los cursantes de ciencias políticas con una certificacion del rector de la universidad autorizada por su secretario, por la cual conste que han prestado los exámenes anuales de que habla el artículo 13 de esta ley, y que han sido aprobados en ellos, podrán ganar la pasantía conforme á la ley de abogados.

§ 1º Los mismos cursantes de derecho cuando hayan cumplido los dos años de pasantía podrán con la certificacion de los tribunales ó de los abogados ante quienes la hayan hecho, optar al grado de licenciado en la universidad.

§ 2º A los alumnos que actualmente cursan las materias de ciencias políticas, les comprenden las disposiciones de esta ley; y los del tercer bienio no están obligados á continuarlas; pero sí serán examinados de las materias que estaban designadas para este tiempo, al recibir el grado de licenciado. Igual exámen están obligados á sufrir los del segundo bienio sobre las materias que debiendo cursarse en el tercero, no puedan hacerlo en el tiempo que le falte con arreglo á esta ley.

Art. 21. Los cursos de ciencias eclesiásticas se dividirán en teológicos y canónicos: ámbos comprenderán los bienios que se expresan en los artículos respectivos y se cursarán segun los parágrafos siguientes.

§ 1º El catedrático de teología enseñará dos bienios: en el primero dará la parte dogmática; y en el segundo la moral en el trascurso de un cuatrienio, siendo indistinto á los cursantes principiar por el primero ó segundo bienio.

§ 2º El catedrático de religion, lugares teológicos é historia eclesiástica, enseñará estas materias en un bienio, distribuidas así: el primer año religion y lugares teológicos, y el segundo, historia eclesiástica.

§ 3º El catedrático de historia sagrada enseñará en su bienio los prolegómenos de Escritura, y la historia del antiguo y nuevo Testamento, con vista de las cartas geográficas para fijar mejor los sucesos de la historia. Este bienio y el anterior pueden estudiarse al mismo tiempo que el cuatrienio que enseña el catedrático de teología.

§ único. Los dos bienios del curso canónico serán: 1º el que enseña el catedrático de religion y lugares teológicos; y 2º el que enseña el de cánones. En cualquiera de estos dos bienios deberán estudiarse las materias del número 1º del artículo 4º.

Art. 22. Se deroga la ley de 1º de Mayo de 1846, reformando la 6ª del código de instruccion pública.

Dada en Carácas á 16 de Abril de 1849, 20º y 39º—E. P. del S. *José María Barroeta.*—El P. de la Cª de R. *José Ramon Agüero.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *J. Padilla.*

Carácas Abril 18 de 1849, 20º y 39º— Ejecútese.— *José Tadeo Monágas.*—Por S. E.—El sº de Eº en el Dº del I. y Jª *Diego Antonio Caballero.*

705

Ley de 21 de Abril de 1849 reformando la Nº 603 que es la 8ª del código de instruccion pública sobre grados universitarios *

[Derogada por el Nº 791.]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

LEY VIII DEL CODIGO DE INSTRUCCION PUBLICA

De los grados é incorporacion de los graduados en otras Universidades

Art. 1º Las universidades por medio de sus rectores son las únicas autoridades literarias que confieren grados académicos de bachilleres, li-

* *Ibid.* Tomo II. pp. 452-456. Nº 705.

cenciados y doctores, á los que habiendo ganado los cursos necesarios den una prueba pública y cierta de la aptitud que cada grado exije. Estos grados habilitan para diferentes efectos civiles y eclesiásticos.

§ único. Los colegios nacionales tienen tambien la facultad de conferir grados de bachiller en las ciencias filosóficas, siempre que sus alumnos hayan cumplido con los requisitos de matrícula, cursos de estudios, materias de estos, tiempo de su duración, y exámenes anuales; y sufrieren el exámen del grado de bachiller por el mismo número de examinadores, y con las propias formalidades que en las universidades.

Art. 2º Ni la junta gubernativa, ni la examinadora de los colegios, ni el Poder Ejecutivo podrán dispensar ninguna de estas formalidades, que deben ser perfectamente iguales para todos los venezolanos.

Art. 3º El pretendiente de grado de bachiller en ciencias filosóficas, lo solicitará ante el rector por un memorial documentado: 1º con las certificaciones anuales de los respectivos catedráticos, que prueben haber cursado los tres años del trenio filosófico: 2º con la del secretario que acredite haber desempeñado los exámenes anuales y sido aprobado: 3º y con el informe del vicerector extraido del libro de los alumnos, mencionando las faltas y demas calificaciones expresadas en los cuadros trimestres de los respectivos catedráticos.

Art. 4º Con la certificación del administrador que acredite haberse depositado la cantidad designada para el grado que se solicita, el rector le fijará dia para desempeñar el exámen, y el secretario lo avisará con un bedel á los catedráticos y demas examinadores tomados de la lista de los que al efecto hayan sido nombrados por cada facultad, poniéndose de acuerdo con el rector acerca de los examinadores que ademas de los catedráticos, ordene este que se citen para completar el debido número de cinco, ó para sustituir á alguno de los catedráticos que por enfermedad ú otro motivo, no pueda concurrir; no debiéndose verificar el exámen sino con el completo número de cinco examinadores. En los colegios los nombramientos y citacion de los examinadores, tendrá lugar segun el reglamento que se haga en la forma prevenida por la ley.

Art. 5º El exámen para grado de bachiller durará hasta dos horas y cuarto distribuidas así: un cuarto de hora de oracion acerca de una cuestion sorteada; otro cuarto de hora de reflexiones ó preguntas por cada uno de dos examinadores sobre una cuestion también sorteada,

haciéndose el sorteo de ambas cuestiones veinticuatro horas ántes; y hora y media de exámen por preguntas hechas por los respectivos catedráticos, acerca de las materias del primer trienio filosófico, conforme al artículo 15 de la ley 6ª La aprobación ó reprobación será por votación secreta y a pluralidad absoluta. En los colegios harán las preguntas sobre las materias del trienio filosófico los dos catedráticos, y sobre la cuestión sorteada las harán los dos examinadores mas antiguos.

Art. 6º Hecho el escrutinio y publicada la votación, por ningun pretexto volverá á hacerse, ni se admitirá la reforma de ningun voto aunque alguno de los sufragantes diga que se equivocó al darlo: de la reprobación no hai apelación alguna bajo ningun pretexto; pero esto no impide que el reprobado pueda volver á presentarse á exámen cuando se crea en aptitud de hacerlo con tal que no sea antes de dos meses.

Art. 7º Los examinados y aprobados que no puedan recibir el grado en concurso, y la antigüedad de este con arreglo á sus respectivas clasificaciones; los que no comparezcan á tomarlo en el dia de dicho concurso, ó los que no se hubiesen presentado en tiempo hábil, podrán en cualquier tiempo recibir el grado ó ser examinados con las formalidades prescriptas; tomando entonces la antigüedad que segun las fechas de la recepción de grados les corresponda. En la misma forma y con los mismos requisitos se harán los exámenes del grado de bachiller en las otras ciencias, aunque sin concurso y segun el orden de antigüedad del grado de bachiller en ciencias filosóficas.

§ único. El bedel de semana publicará en las puertas de las clases de ciencias mayores, á la hora de enseñanza, que tal cursante ha sido admitido á exámen y grado.

Art. 8º La antigüedad del grado de bachiller en ciencias filosóficas sirve de regla para la preferencia en el exámen y antigüedad en los grados de bachiller en las otras ciencias, y por tanto para los de licenciado y doctor en todas ellas.

Art. 9º Para solicitar ante el rector los grados menores y mayores que se hayan de obtener despues del de bachiller en filosofía, son indispensables los requisitos siguientes:

§ 1º Respecto de los de bachiller en teología, jurisprudencia civil ó canónica y medicina, acompañar el título de bachiller en filosofía con calidad de devolución, y ademas las certificaciones anuales de los

catedráticos respectivos probando que el aspirante ha cumplido como cursante en los cuatro años respectivos; la certificación de exámenes y aprobaciones anuales dadas por el secretario, y el informe del vicerector que dispone el art. 3º

§ 2º Respecto de los grados de licenciado ó doctor en ciencias filosóficas, acompañar el título de bachiller en estas ciencias, y ademas probar con las certificaciones anuales de los respectivos catedráticos, que se han cursado las materias del segundo trienio filosófico mandado por el artículo 15 de la ley 6ª acreditando tambien de aquí en adelante los exámenes y aprobaciones anuales, y presentando el informe susodicho del vicerector.

§ 3º Por lo que hace á los grados de licenciado ó doctor en jurisprudencia civil, es indispensable presentar el título del grado anterior en la misma ciencia, y comprobar que se ha practicado por dos años en las materias del foro, segun lo dispuesto en la ley 6ª

§ 4º Respecto de los grados de licenciado ó doctor en medicina, deberá presentarse el título del grado anterior, y comprobar los dos últimos años de estudio y exámenes anuales con las certificaciones antedichas de los respectivos catedráticos y del secretario, y con el informe del vicerector.

§ 5º No cursando los estudiantes en teología y jurisprudencia canónica mas que cuatro años de clase, para optar al grado de licenciado ó doctor en estas ciencias, deberán presentar el título del grado menor en ellas.

Art. 10. El exámen para grado de licenciado ó doctor será hecho por siete examinadores y durará hasta cuatro horas de la manera siguiente; media hora de oracion contraída precisamente á una cuestion que por suerte se le haya dado veinticuatro horas ántes: hasta una hora de preguntas hechas por dos examinadores sobre dos cuestiones tambien sorteadas con la misma anticipacion; y dos horas y media de preguntas sobre las materias de los tres bienios por los otros cinco examinadores. La aprobación ó reprobacion será en todo como en los grados de bachiller.

Art. 11. Los que se hayan de graduar de licenciado ó doctor en medicina sufrirán en el día siguiente de este primer exámen, otro de hora y media en química, y en botánica y demás ramos de la historia natural médica, cuya enseñanza estuviere establecida, ó en materia médica, mientras esta última clase no exista.

Art. 12. El grado de licenciado se conferirá en acto continuo á la aprobación; y el de doctor en dia diferente señalado por el rector, evitándose en ambos todo gasto extraño, ó fuera de los establecidos en esta ley.

Art. 13. Al graduado de bachiller, licenciado ó doctor se le expedirá su título firmado por el rector y los dos catedráticos mas antiguos, refrendado por el secretario y con el sello del cuerpo.

Art. 14. Los grados de teología, jurisprudencia, medicina y ciencias filosóficas, obtenidos en cualquiera de las universidades de Venezuela, son en todo iguales: los graduados en una tienen por el órden de su antigüedad asiento en cualquiera otra; bastando para esto presentar su título legalizado, y hacer constar la identidad de la persona.

Art. 15. Los venezolanos que se graduaron en cualquiera de las universidades de Colombia, mientras las tres secciones, que ahora forman diversos Estados, constituian una sola Nacion, solo necesitan para obtener la incorporación en una universidad de Venezuela, de pretenderla, exhibiendo sus títulos, ó en caso de pérdida, las copias ó certificaciones de ellos, debiendo estar tanto aquellos como estas despachados y legalizados en debida forma, y probando conforme á las leyes de identidad de la persona.

Art. 16. El que habiendo obtenido en una universidad extranjera el grado de doctor en cualquiera de las cuatro facultades que esta ley reconoce, quisiere incorporarse con el mismo grado en una universidad de Venezuela, deberá probar sus estudios con el título del susodicho grado auténtico, y legalizado conforme á las leyes del país en que hubiere sido graduado, hacer el depósito, y ser aprobado en el exámen que para él exige esta ley. Cumplidos estos requisitos y prestado el juramento de sostener y defender la Constitucion del Estado, y de llenar los deberes de su profesion, obtendrá el título.

§ único. A falta del título original suplirán solo una copia de él ó una certificacion expedida por el secretario de la universidad en que haya sido recibido, con las formalidades que para estos actos en dichos cuerpos se observan. Esta copia ó certificacion deberá ser legalizada por el ministro de relaciones exteriores de su nacion; ó por la autoridad que conforme á la ley ó uso de las respectivas naciones legaliza estos documentos para paises extranjeros.

Art. 17. Para matricularse en las clases de ciencias descriptivas, á saber: de anatomía, química, botánica, los ramos de historia natural médica y física experimental, contribuirán los alumnos con la cuota de cinco pesos para los fondos de la universidad, y para matricularse en las demas clases con la cuota de cinco reales, que formará parte de las rentas del secretario.

Art. 18. Los que aspiren al grado de bachiller en ciencias filosóficas, medicina, jurisprudencia ó teología, luego que su solicitud haya sido admitida por el rector, conforme á los artículos 3º y 9º, depositarán en poder del administrador sesenta y un pesos que se distribuirán de la manera siguiente:

Al rector	8 pesos.
A cada uno de los cinco examinadores tres pesos, son	15 pesos.
Al vicerector por cada registro del libro de los alumnos, é informe para optar al grado	1 peso.
A cada bedel un peso	2 pesos.
Al secretario por asistencia, gastos de secretaría y título	5 pesos.
Para las cajas de la Universidad	30 pesos.
	61 pesos.

En los colegios lo designado á los bedeles se destinará para pagar á la persona que haga las citaciones,y en la universidad de Mérida se dará el peso de que habla este artículo al único bedel que ahora tiene.

Art. 19. Los que aspiren solo al grado de licenciado en teología, jurisprudencia, medicina ó ciencias filosóficas, luego que haya sido admitida su solicitud por el rector, conforme al artículo 9º, depositarán en poder del administrador doscientos un pesos, que se distribuirán así:

Al rector	12 pesos.
A cada uno de los siete examinadores seis pesos	42 pesos.
Al secretario por asistencia, gastos de secretaría y título	10 pesos.
Al vicerector por cada registro é informe para optar al grado	1 peso.
A cada bedel un peso, y en donde no haya mas que uno	2 pesos.
Derechos de caja	134 pesos.
	201 pesos.

Art. 20. Los que aspiren al grado de doctor despues del de licenciado en ciencias filosóficas, medicina, jurisprudencia ó teología, luego que haya sido admitida su solicitud, conforme al artículo 9º, depositarán doscientos pesos, que se distribuirán así:

Al rector	10 pesos.
Al secretario por asistencia, gastos de secretaría y título	10 pesos.
Al maestro de ceremonias	4 pesos.
A cada uno de los bedeles dos pesos, y en donde no hubiere mas que uno	4 pesos.
Derechos de caja	172 pesos.
	200

§ único. La práctica de refresco y otros gastos de celebridad pública en la colación de grados mayores, términos de cursos filosóficos y cualquier otro acto literario, queda suprimida.

Art. 21. Si el aspirante al grado de bachiller ó licenciado, fuere reprobado en el exámen, se le devolverá la cantidad que debía ingresar en las cajas y la que se ha señalado al secretario por el título; pero se abonará tanto á este como al rector y examinadores la cuota que les toca por su asistencia.

Art. 22. Los estudiantes pobres que de ningun modo puedan satisfacer las cantidades expresadas y que lo hayan comprobado con documentos fehacientes á juicio de la junta de gobierno, deberán ser admitidos á los grados de bachiller ó licenciado sin pagar nada; pero nunca se graduarán de balde mas de dos por cada diez que obtengan los grados académicos, ni se extenderá esta gracia al grado de doctor, pues solo podrán recibirlo aquellos que contribuyan con la cantidad designada. Se conserva no obstante, la gracia de las dos borlas de que gozan los colegiales del seminario de Carácas. En los colegios la calificacion de las personas que opten á grados de balde se hará por la misma junta que hace la de los documentos necesarios para obtener el grado.

§ único. Cuando el rector conozca por el libro de los grados, que ha llegado el caso de conferir gratuitamente uno ó mas conforme á este artículo, mandará al secretario que lo avise por un edicto fijado en la puerta de la universidad. Los cursantes que hayan concluido sus cursos

y estén en aptitud de recibir los grados de bachiller ó licenciado, los optarán ante la junta gubernativa con documentos fechacientes: 1º de pobreza notoria: 2º de aplicación é instruccion; y 3º de buena conducta; sirviendo para estas dos últimas calificaciones las certificaciones anuales de sus respectivos catedráticos, las notas de estos en los estados trimestres que se pasan al vicerector, y el libro de exámenes anuales que lleve al secretario.

Art. 23. El secretario tendrá ademas de los derechos que se le han asignado por la colacion de grados, los siguientes:

1º Por presentacion de cursos ganados en otras universidades, para graduarse ó incorporarse en estas, tres pesos.

2º Por la presentación á cátedras y la instruccion del expediente de méritos, pagará cada opositor tres pesos.

3º Por el título de catedrático, diez pesos.

4º Por el título despachado al nuevo secretario que se elija, ó al administrador, diez pesos.

5º Por el de catedrático jubilado, diez pesos.

6º Por cada edicto de oposicion de grado é incorporacion, un peso.

7º Por las certificaciones y testimonios, ocho reales por la primera foja y dos reales por cada una de las demas.

8º Por los expedientes contenciosos seis pesos, que pagará el que resultare condenado; y si pasare de cuarenta folios, un real mas por cada folio.

Art. 24. Ademas pagará la caja de la universidad en razon de cada expediente contencioso, doce pesos el que resultare condenado.

Art. 25. Se deroga la ley de 5 de Mayo de 1846.

Dada en Carácas á 17 de Ab. de 1849, 20º y 39º.— El P. del S. *José María Barroeta.*— El P. de la Cª de R. *José Ramon Agüero.*— El sº del S. *José Angel Freire.*— El sº de la Cª de R. *J. Padilla.*

Carácas 21 de Ab. de 1849, 20º y 39º.— Ejecútese.— *José Tadeo Monágas.*— Por S. E.—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª, R. E. y Hª, *Diego Antonio Caballero.*

721

Ley de 7 de Mayo de 1849 reformando la Nº 511 que es la 5ª del código de instruccion pública, sobre catedráticos de las Universidades *

(Derogada por el Nº 1.152; pero este Nº quedó insubsistente por el 1.356, que á la vez restableció el 721, al cual se refiere el 1.819).

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

LEY QUINTA

De los catedráticos de las Universidades

Art. 1º Las cátedras se proveerán siempre en propiedad y por concurso, en personas mayores de veintiun años y que estén en ejercicio de los derechos de ciudadano, excepto el caso del artículo siguiente. Sus profesores continuarán en ellas mientras quieran y dure su buen desempeño. Por faltar á sus deberes serán penados con multas suspension ó destitucion conforme á esta ley; y con arreglo á las leyes comunes por crímenes que tengan pena infamante, ó por extrañamiento fuera de la República, ó de la ciudad residencia de la universidad, con tal de que sea por mas de un año.

§ único. Esta provision en propiedad no obsta para que mientras ella se haga, el rector y junta de gobierno nombren un interino que continue la enseñanza.

Art. 2º Inmediatamente que una cátedra vacare, ó se acordase establecer una de nueva creación, el rector con la junta de gobierno declarará la vacante ó la resolucion de establecer la nueva cátedra, mandará fijar edictos en las puertas de la universidad por el término de sesenta dias firmándolos con dos de los catedráticos más antiguos y con la autorización del secretario y el sello del cuerpo, y expresando en ellos los deberes, los derechos y rentas de la cátedra, y que los aspirantes deberan presentar sus títulos calificativos. Estos edictos serán pasados en copia á la dirección de estudios. La invitación para optar á la cátedra, los días en que principia y termina la fijación de edictos y den-

---

* *Ibid.*. Tomo II. pp. 468-471. Nº 721.

tro de los cuales los aspirantes deban presentarse, serán anunciados en los papeles públicos de la ciudad residencia de la universidad.

§ único. Dichos títulos para optar á las cátedras de ciencias eclesiásticas, políticas, filosóficas y médicas, excepto los ramos de historia natural y sus aplicaciones, son los de doctor, maestro ó licenciado en cualquiera universidad legalmente calificados. Mas para los ramos de historia natural y sus aplicaciones, de matemáticas y las diferentes clases de humanidades, bastarán las obras hechas por los aspirantes, las certificaciones ú otros documentos fehacientes. Para los ramos de historia natural y sus aplicaciones, para las lenguas muertas, menos la latina, y para las vivas extranjeras, se podrán admitir extranjeros y aun solicitarlos fuera del pais si en él no los hay.

Art. 3º No se admitirá oposición á la cátedra vacante, que no haya sido hecha dentro del término del edicto convocatorio. Concluido este término, el rector citará á la junta gubernativa y á los cuatro conciliarios de que se hablará despues, para que reunidos en la sala de la universidad, califiquen por mayoría absoluta á los opositores y por la misma mayoría absoluta de votos hagan la eleccion del que estimen mas idóneo y conveniente á la instruccion pública por su patriótica decision.

§ 1º Los cuatro conciliarios que deben incorporarse á la junta gubernativa para la provision de la cátedra vacante, serán nombrados de antemano y por pluralidad absoluta por la misma junta gubernativa, debiendo recaer la elección precisamente en uno de los miembros de cada una de las cuatro partes á que se hayan reducidas las facultades en que están divididas las diversas materias de enseñanza en las universidades; y no podrán ser nombrados conciliarios los vocales de la junta gubernativa, los menores de veinticinco años y los parientes hasta el tercer grado de consaguinidad y segundo de afinidad inclusive, de los opositores á las cátedras vacantes.

§ 2º Tampoco podrán proveerse las cátedras en propiedad, ni en itineraria en personas desafectas al Gobierno republicano ó sospechosas de su amor al espíritu democrático del sistema de Venezuela. El juicio que se forme sobre estas cualidades es privativo y puramente gubernativo de la junta y conciliarios; y se expresará si así lo pidiere alguno de estos miembros por mayoría absoluta de votacion secreta al hacerse la calificación de los opositores. El Poder Ejecutivo por falta á las clases de los catedráticos, por ocultacion, emigracion, ó bajo cual-

quiera otros pretextos en odio al Gobierno, obrando sumaria y gubernativamente podrá remover de sus cátedras á los que incurran en ellas; pero en el caso de que el catedrático salga del territorio de la República por dichos motivos, quedará vacante la cátedra *ipso facto*. Tambien podrá el Poder Ejecutivo, usando de la facultad gubernativa, remover de sus cátedras á los catedráticos que fueren desafectos al Gobierno ó del espíritu democrático del sistema de la República. Esta atribucion no deroga las que tiene el tribunal académico para juzgar á dichos catedráticos en todos los demas casos que puedan ameritar juicio.

Art. 4º Para la provision de las cátedras de historia natural y sus aplicaciones, lenguas muertas, menos la latina, y vivas extranjeras, deberán ser presentados los opositores á la junta gubernativa por dos miembros de ella, y si por las dos terceras partes fueren acogidos, el rector citará á los examinadores de la facultad, para que asociados con la junta gubernativa, elijan por unanimidad el catedrático.

§ único. El Poder Ejecutivo con informe de la dirección general de estudios, resolverá cuando convenga que las cátedras de que habla el artículo anterior, se provean con las mismas formalidades que las demas ya establecidas.

Art. 5º El rector expedirá el título competente autorizado por el secretario y sellado con el sello de la universidad, dando aviso á la dirección de estudios, y por medio de esta al Gobierno; y mandando por el órgano del secretario que el administrador tome razon de la provision, para que desde el día de la expedicion del título corra su renta al catedrático.

Art. 6º El Poder Ejecutivo, oyendo antes á la junta gubernativa de la universidad, á la direccion de estudios, y con consulta del Consejo de Gobierno, asignará á cada cátedra la renta con arreglo al trabajo, entre el máximo de seiscientos pesos y el mínimo de cuatrocientos pesos. De la misma manera podrá aumentar los sueldos hasta ochocientos pesos como máximo de asignacion cuando la universidad tenga medios suficientes demostrados por los estados anuales de la administracion de las rentas universitarias.

De las penas

Art. 7º Los catedráticos por faltas leves serán reconvenidos y amonestados por el rector, vicerector ó junta gubernativa y aun por via

correccional, multados en caso de reincidencia hasta en la cantidad de diez pesos. Las multas mayores y las penas de suspension y destitucion les serán impuestas solo en virtud de previo juicio del tribunal académico. Tambien incurrirán en la pena de suspensión y destitucion por crímenes comunes, con arreglo al artículo 1º de esta ley.

Art. 8º Las faltas de asistencia personal á la cátedra, que reunidas lleguen á treinta en el año académico, sin que sea por impedimento físico, ú otra causa legítima informada previamente y aprobada por el rector y junta gubernativa, serán castigadas con la destitución.

Art. 9º Los catedráticos por faltas graves de subordinación al rector ó vicerector ó por la reincidencia habitual en faltar á sus deberes con detrimento de la enseñanza y descrédito de la universidad, sufrirán multas desde diez hasta cien pesos ó suspension por determinado tiempo, ó la total destitución previo el juicio del tribunal académico.

De la jubilacion

Art. 10. A los veinte años de enseñanza en una misma cátedra sin interrupcion que cause vacante, los catedráticos obtendrán su jubilacion, con el goce de toda su renta, debiéndose comenzar á contar dicho término desde el día en que hayan tomado posesion de sus cátedras en propiedad.

§ único. Todas las cátedras de latinidad se reputan como una misma en el cómputo del tiempo necesario para la jubilacion.

Art. 11. El que haya servido en diferentes cátedras por veinte años aunque parte de este tiempo lo haya servido por sustitucion, con tal que esta haya sido ordenada por la junta gubernativa, tendrá derecho al goce de la mitad de su renta, aun cuando cese en su servicio: si tuviere veinticinco al de las dos terceras partes, y si tuviere treinta al de toda ella; y en los dos primeros casos al título de catedrático benemérito, y en el tercero á la jubilacion.

§ único. Un mismo catedrático no podrá gozar á un mismo tiempo de las dos rentas de catedrático benemérito y jubilado. cesará la correspondiente al primer título, cuando entre en el goce de la segunda.

Art. 12. El catedrático que mientras esté enseñando componga y publique una obra elemental aprobada por la direccion general de ins-

truccion pública previos los informes de la facultad respectiva y de la junta gubernativa, ganará para el efecto de su jubilacion ó declaracion de benemérito, el tiempo que la direccion gradúe, segun el mérito de la obra, con advertencia de que no podrá exceder de cuatro años. El que en los mismos términos haga y publique la traduccion de una obra clásica para uso de la universidad, segun la extension y mérito de la traduccion, á juicio de las susodichas autoridades, ganará, respecto de las obras científicas hasta dos años, y respecto de los clásicos mayores griegos y latinos hasta cuatro, segun la parte que de ellos se traduzca, y el mérito de la traduccion, cuyos grados no pueden ser determinados sino en cada caso por las autoridades mencionadas.

§ 1º Se entiende por composicion de una obra elemental el extracto de las doctrinas de otros autores en la materia, ó la formación con ellas y la adicion de las propias ideas ó sin estas, de un compendio de la ciencia al nivel de las luces del dia.

§ 2º Se llaman clásicas para los efectos de esta ley las obras científicas acreditadas como libros de texto en las escuelas generales de Europa y otros países ilustrados, y las obras de los historiadores, oradores y poetas griegos y latinos recibidos como tales en la literatura.

§ 3º Si se probare que la obra compuesta ó traducida perteneciere toda ó casi toda á otro autor, no producirá en el primer caso los efectos de este artículo, y en el segundo los producirá segun el trabajo de la adicion y mérito de la composicion.

§ 4º No se consideran como obras que den derecho á ganar tiempo para la jubilacion, la composicion ó traduccion de un escrito ó memoria de poca extension en materias científicas, ni la traduccion de pequeños trozos de los clásicos griegos ó latinos de poco mérito, segun el juicio de la facultad y junta gubernativa y decisión de la dirección.

§ 5º Aunque alguno componga ó traduzca mas de una obra, nunca podrá ganar para la jubilacion mas de cuatro años.

Art. 13. Por el tenor de estos tres artículos antecedentes, será tambien computado el tiempo de los actuales catedráticos para obtener el título de jubilado ó el de benemérito, y la renta que á cada uno de estos corresponde.

Art. 14. Un catedrático no podrá ser jubilado ó declarado benemérito sino por la junta gubernativa, y la de la facultad reunidas y por

mayoría absoluta de votos, con estricto arreglo al tiempo de su servicio, al libro de conducta que lleva el vicerector, y al de visitas del rector, atendiendo á las notas asentadas por el tribunal académico y á las reconvenciones y correcciones á que haya dado lugar. Esta declaracion necesita para llevarse á efecto ser aprobada por el Gobierno con el informe favorable de la dirección.

§ único. Cuando á juicio de la junta gubernativa y de la facultad, el catedrático no tenga cabal su cuadro de méritos para obtener la jubilacion, se le prorrogará el tiempo de esta por un espacio que compense la falta.

Art. 15. No podrá haber á un tiempo mas que un catedrático jubilado en una misma clase.

Art. 16. Hecha la declaración de jubilacion y obtenida que sea la aprobación del Gobierno, el rector expedirá al interesado el título de jubilacion, en virtud de los méritos y actos precedentes á su calificación, los que en él se expresarán. Este título llevará ademas de las firma del rector y vicerector, la de todos los catedráticos de la facultad, la refrendacion del secretario y el sello de la universidad.

Art. 17. El catedrático que despues de diez años de enseñar perdiere su salud y quedare inhábil, á juicio de la junta gubernativa y aprobacion de la direccion de estudios, será retirado con un tercio de su renta.

Art. 18. Los catedráticos que hayan sido de un mérito eminente á juicio de la junta gubernativa y de la facultad reunidas, declarado por mayoría absoluta, recibirán despues de su muerte los honores que ellas decreten, bien sea un elogio fúnebre, una inscripción ú otro monumento que perpetúe su memoria.

Art. 19. Despues de jubilado un catedrático se considerará vacante su clase y será proveida en propiedad segun los artículos 1º, 2º, 3º y 5º de esta ley. Pero si el catedrático jubilado pretendiere continuar sirviendo la clase, la junta gubernativa y la facultad reunidas, podrán proveerla en él, siempre que le crean con la actividad y celo suficientes para continuar desempeñándola.

Art. 20. Se deroga la ley de 20 de Junio de 1843 sobre la materia.

Dada en Carácas á 3 de Mayo de 1849, 20º y 39º— El P. del S.

Juan Antonio Barbosa.— El P. de la Cª de R. *Lucio Pulido.*— El sº suplente del S. *Jesús María Blanco.*— El sº de la Cª de R. *J. Padilla.*

Carácas Mayo 7 de 1849, 20º y 39º.— Ejecútese.— *José Tadeo Monágas.*— Por S. E. el P. de la Rª, el sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Francisco Parejo.*

CODIGO ORGANICO DE TRIBUNALES

CÓDIGD ORGÁNICO DE TRIBUNALES Y JUZGADOS DE 21 DE FEBRERO DE 1850

que reforma la ley Nº 425 sobre esta materia, la cual se divide en las once siguientes que componen este código *

723.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

LEY PRIMERA

De la suprema corte de justicia.

[Derogada por el Nº 961]

Art. 1º La suprema Corte de justicia establecida por la constitución en el título 20, residirá en la capital de la República, y tendrá para su despacho un secretario relator que debe ser abogado.

Art. 2º Tendrá esta Corte ademas de sus atribuciones contenidas en el artículo 147 de la Constitucion, las siguientes:

1ª Conocer en segunda instancia de las causas de que las cortes superiores conocen en primera.

2ª Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias definitivas de las cortes superiores por infraccion de ley en el procedimiento, para reponer el proceso á costa del tribunal superior

* *Ibid.* Tomo II. pp. 486-488. Nºs 723-724.

al estado en que se cometió la infracción; y por quebrantamiento de ley expresa en la sentencia definitiva, abriéndose precisamente en ambos casos el juicio correspondiente para hacer efectiva esta responsabilidad.

§único. Declarada la nulidad por quebrantamiento de ley en la sentencia, se pasarán los autos á la corte superior primera del centro para que pronuncie sentencia, si la declarada nula viene de alguna de las otras cortes; pero si la sentencia declarada nula fuere pronunciada por la primera corte del centro, entonces los autos se pasarán á tres abogados con las cualidades de representante, sacados en la Corte suprema por suerte entre todos los abogados que á la misma Corte conste hallarse en la capital de la República. z z

3ª Conocer de las causas que le atribuye la ley sobre patronato eclesiástico.

4ª Conocer en grado de apelacion de los recursos de fuerza en conocer y proceder cuando la respectiva corte superior declara no hacer fuerza el eclesiástico.

5º Conocer de las controversias que resulten de actos legislativos que contengan contratos celebrados con particulares ó corporaciones, representando en este caso á la Nacion el Poder Ejecutivo.

6ª Conocer por apelacion de las causas criminales de que las cortes superiores hayan conocido en segunda instancia; y ademas por consulta siempre que en la sentencia se hubiese impuesto pena corporal.

7º Conocer por apelacion de las causas civiles cuando las leyes no nieguen este recurso en las sentencias que hayan pronunciado las cortes superiores.

8ª Conocer en segunda instancia de los juicios de cuentas de la hacienda pública en los términos que establezca la ley, y de las causas que se formen á los miembros del tribunal de cuentas por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

9ª Conocer en apelacion de las providencias interlocutorias que con fuerza definitiva dieren las cortes superiores cuando conocen de causas en primera instancia.

10ª Conocer en las causas de responsabilidad que por infracción de las inmunidades de que gozan los ministros diplomáticos extrangeros se sigan contra los tribunales, juzgados y demas autoridades de la República.

11ª Exigir de las cortes superiores en cada período de cuatro meses, listas de las causas pendientes, civiles y criminales para promover eficazmente la mas pronta y activa administración de justicia; y con vista de los datos que á las mismas cortes pida, formar con intervencion del ministerio fiscal la estadística judicial que al fin de cada año deberá pasarse al Poder Ejecutivo para la publicación en la Gaceta de Gobierno.

12ª Conocer en los reclamos sobre invalidacion de los juicios en los casos determinados en el código de procedimiento judicial.

13ª Pedir á las cortes superiores entre cada cuatro meses, las copias de aquellas sentencias en causas criminales que no deben ir á la suprema, y hacer efectiva la responsabilidad, cuando se vea que haya lugar á ello; pero si por la copia no puede la Corte suprema formar juicio exacto, pedirá los autos á quien corresponda, para en su vista determinar devolviéndolos cuando todo esté cumplido.

14ª Oir las consultas que haga el Poder Ejecutivo sobre la inteligencia de alguna ley en lo judicial y por conducto del mismo Ejecutivo promover ante el Congreso la conveniente aclaratoria, si las dudas fueren fundadas.

15ª Dirimir las competencias entre las cortes superiores, y entre estas y los jueces de sus respectivos distritos.

16ª Llevar diario de todos los trabajos del tribunal, formado por el secretario, y firmado por este y el que presida la sala; debiendo remitir el dia último de cada mes á la secretaría del interior y justicia copia certificada del diario, para los efectos del número 20 del artículo 117 de la Constitucion.

17ª Hacer á las cortes superiores las debidas observaciones por lo que resulte de los diarios de ellas; debiendo igualmente remitir estas observaciones á la secretaría del interior y justicia para los mismos efectos de los citados números y artículos constitucionales.

Art. 3º La Corte suprema pasará anualmente al Congreso, en los primeros dias de sus sesiones, el informe de que habla el número 11, artículo 147 de la Constitucion.

Dada en Carácas á 11 de Feb. de 1850, 21º y 40º.— El P. del S. *Estanislao Rendon.*— El P. de la Cª de R. *Francisco Machado.*— El sº del S. *José Angel Freire.*— El sº de la Cª de R. *J. Padilla.*

Carácas Feb. 21 de 1850, 21º y 40º.— Ejecútese.— *José Tadeo Monágas.*— Por S. E. el P. de la Rª.— El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Francisco Parejo.*

724.

LEY SEGUNDA

De las cortes superiores *

[Derogada por el Nº 887

Art. 1º Las cortes superiores se compondrán de tres ministros jueces y de un ministro fiscal. Presidirá el tribunal el ministro que anualmente nombre la misma corte entre los tres primeros, y tendrá para su despacho un secretario relator que debe ser abogado.

Art. 2º Quedan establecidos cuatro distritos judiciales, uno en el Oriente, dos en el centro y uno en el Occidente. El distrito de Oriente, comprende las provincias de Cumaná, Barcelona, Guayana y Margarita: el primero del centro, las provincias de Caracas, Aragua, Guárico y Apure; el segundo del centro, las provincias de Carabobo, Barquisimeto y Barinas; y el de Occidente, las de Maracaibo, Coro, Trujillo y Mérida.

§ único. Las cortes superiores residirán: la del distrito del Oriente en Cumaná: la del primero del centro en Caracas: la del segundo del centro en Valencia, y la del Occidente en Maracaibo.

Art. 3º El Poder Ejecutivo por causa grave á juicio suyo y del Consejo de Gobierno, podrá acordar la traslacion de una corte superior del lugar de su residencia á otro del mismo distrito.

Art. 4º Son atribuciones de las cortes superiores:

1º Conocer en primera instancia de las causas contra los gobernadores por responsabilidad en el ejercicio de sus funciones.

2º Conocer en primera instancia de las causas de responsabilidad que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se formen á los

---

* *Ibid.* Tomo II. pp. 486-494. Nºs 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733.

jueces de los respectivos distritos, y al relator y oficiales de la secretaría; y los jueces quedarán suspensos cuando sean presos en fragante delito ó en fuerza del mérito de un sumario formado por delito comun, avisándose á quien corresponda para el reemplazo con un interino.

3º Conocer en primera instancia de las causas que se formen á los miembros del tribunal de cuentas por mal desempeño de sus funciones.

4º Conocer en primera instancia de las demas causas que la ley les atribuya.

5º Conocer en segunda instancia de las causas civiles y criminales de que conocen en primera los jueces inferiores.

6ª Conocer de los recursos de nulidad de las sentencias definitivas pronunciadas por los mismos jueces, ora por haberse faltado al orden de proceder, ora por haberse pronunciado la sentencia contra ley expresa.

7ª Conocer en los reclamos sobre invalidación de los juicios en los casos determinados en el código de procedimiento judicial.

8ª En el primer caso, repuesto el proceso á costa del juez, al estado en que se faltó al procedimiento, se le devolverán los autos para su continuacion: en el segundo caso serán remitidos los autos al juez mas inmediato para que pronuncie la sentencia; y en ambos casos debe la corte hacer efectiva la responsabilidad precisamente.

9ª Conocer de los recursos de fuerza, amparo y protección, contra las providencias ú órdenes, escritas ó verbales, dadas por las autoridades de los respectivos distritos; de las competencias entre las autoridades eclesiásticas, civiles, políticas y militares de los mismos distritos; de las quejas sobre agravios que los prelados eclesiásticos, ó los visitadores nombrados por ellos, ó en sede vacante hiciere á los eclesiásticos ó á los legos en las visitas; y de las demas causas especificadas en la ley de patronato eclesiástico; interviniendo el ministro fiscal en todos los casos de este número.

10ª Dirimir las competencias de los jueces entre sí, y de estos con los que ejerzan algun ramo jurisdiccional de cualquier naturaleza que sea.

11ª Dirimir las competencias entre jueces de diferentes distritos judiciales, tocando la decisión á la corte superior del distrito á que per-

tenezca el juez que hubiese provocado la competencia; y en caso de inhibirse un juez porque crea no ser competente, y el otro á quien se le remitió el negocio cree pertenecer al que se inhibió, la corte superior á cuyo distrito pertenezca este, decidirá la cuestión.

12ª Oir las dudas de los jueces inferiores sobre la inteligencia de alguna ley,, dirigiéndolas á la Corte suprema con informes razonados, en que se inserte el del fiscal.

13ª Promover eficazmente la mas pronta y activa administracion de justicia en los juzgados del distrito, y en períodos determinados exigirles una razón de las causas civiles y criminales pendientes.

14ª Hacer el recibimiento de abogados.

15ª Hacer anualmente la visita general de cárcel en la vispera de semana santa y la de pascua de navidad; y en cada semana, la particular por el ministro semanero, sin perjuicio de que si un preso pide audiencia entre semana, vaya el semanero á la carcel á oirle, aunque no sea hora de tribunal y dé resolucion, á menos que considere necesario darse en la sala.

16ª Visitar por medio de cualquiera de sus ministros una vez al año, cuando ménos, las oficinas de registro del lugar en que resida la corte, para ver si el archivo se conserva íntegro y en órden, resolviendo el visitador lo que crea necesario para corregir sin forma de juicio cualquiera falta leve; pero excitando en las graves á un juez en el lugar para el debido procedimiento.

17ª Declarar las emancipaciones judiciales de los que se hallan bajo la patria potestad, y autorizar para la administracion de sus bienes á los que tengan veintiun años cumplidos, siendo solteros, ó diez y ocho siendo casados; previo en ambos casos conocimiento de causa.

18ª Llevar diario de todos los trabajos del tribunal, formado por el secretario y firmado por este y el que presida la sala; debiendo remitir el dia último de cada mes á la Corte suprema copia certificada del diario.

19ª Hacer á los jueces las debidas observaciones por lo que resulte de los diarios de ellos.

Dada en Carácas á 11 de Feb. de 1850, 21º y 40º— El P. del S. *Estanislao Rendon.*— El P. de la Cª de R. *Francisco Machado.*— El sº del S. *José Angel Freire.*— El sº de la Cª de R. *J. Padilla.*

Carácas Feb. 21 de 1850, 21º y 40º.— Ejecútese.— *José Tadeo Monágas.*— Por S. E. el P. de la Rª.— El sº de Eº en los DD. del I. J. *Francisco Parejo*

725

LEY TERCERA

De los presidentes de las cortes

[Derogada por el Nº 1109]

Art. 1º Los presidentes de las cortes suprema y superiores sustanciarán por ante el oficial mayor las causas que se deban sentenciar en primera instancia por la sala; y de las determinaciones que dieren en artículos ó incidencias se puede apelar á ellas dentro de veinticuatro horas, cuando por las leyes tiene lugar el recurso de apelación.

Art. 2º A los presidentes de las cortes suprema y superiores toca:

1º El gobierno y policía interior del tribunal, con facultad de imponer multas hasta de veinticuatro pesos, para sostener el órden y hacer que los ministros y subalternos cumplan sus respectivas obligaciones. Esta misma pena correccional la podrán imponer á los que desobedezcan sus disposiciones gubernativas ó falten al debido respeto al tribunal, sin perjuicio de otro mayor castigo á que fueren acreedores por mayor exceso, con conocimiento de causa.

2º Convocar al tribunal extraordinariamente y anticipar y prorrogar las horas destinadas para el despacho, si ocurre algun negocio urgente y de gravedad, ó si hay atraso en el despacho de algunas causas.

3º Dirigir á nombre del tribunal las comunicaciones que se ofrecieren con cualquiera autoridad ó funcionario público.

4º Distribuir entre los ministros, incluso el mismo presidente, la explanacion de los puntos que se deben tocar en la sentencia para fundarla, redactándola en borrador el secretario relator, á fin de que la sala corrija, suprima ó añada, y en seguidas se ponga en limpio, archivándose en secretaría dicho borrador ó minuta rubricada por todos los ministros, y ademas refrendada con la media firma del secretario relator.

5º Recibir las excusas de los ministros y de los subalternos sobre inasistencia, para darlas por legítimas ó ilegítimas, y conceder á los

mismos por causa urgente, licencia para ausentarse del tribunal hasta por cuatro dias.

6º Decidir verbalmente las quejas de los secretarios contra las partes sobre satisfaccion de derechos, y de las partes contra ellos por el mismo respecto y por entorpecimiento de sus negocios ó demora en formar las relaciones, extractos ó apuntamientos de sus respectivos autos ó asuntos.

7º Asistir diariamente al tribunal no estando enfermos y por causa urgente pueden ausentarse hasta por cuatro dias, dando aviso al tribunal en ambos casos.

Dada en Carácas á 11 de Feb. de 1850, 21º y 40º— El P. del S. *Estanislao Rendon.*— El P. de la Cª de R. *Francisco Machado.*— El sº del S. *José Angel Freire.*— El sº de la Cª de R. *J. Padilla.*

Carácas, Febrero 21 de 1850, 21º y 40º— Ejecútese.— *José Tadeo Monágas.* Por S. E. el P. de la Rª — El sº de Eº en los D. D. del I. y Jª *Francisco Parejo.*

726.

LEY CUARTA

De los fiscales

[Derogada por el Nº 963

Art. 1º En todo lo que sea de hacienda pública y en los recursos de fuerza, amparo y proteccion, los fiscales deberán concurrir al tribunal; y en las causas en que sean parte podrán tambien concurrir á la vista de ellas pero no á la conferencia.

Art. 2º Tendrán voto en las causas en que no sean parte, cuando no haya suficiente número de jueces para determinarlas, ó para dirimir las discordias que ocurran en el tribunal, si no hubiere sido parte en lo que verse la discordia.

Art. 3º En todas las causas criminales será oído el fiscal aunque haya parte acusadora; pero siendo el fiscal una parte de buena fe, no puede absolutamente concluir pidiendo sino aquello que concedería como juez, quedando sujeto á la responsabilidad que á los jueces afecta. En

los asuntos civiles será oido en cuanto sea de interes de hacienda pública; en todo lo jurisdiccional; en los recursos de fuerza, amparo, y protección; y en las causas de responsabilidad de que la corte conozca.

§ único. En todos estos casos los interesados pueden ver las respuestas fiscales.

Art. 4º Los fiscales pueden pedir á cualquiera autoridad ó funcionario público copias certificadas de documentos que necesiten en algun negocio para desempeñar su oficio, y solo se les podrán negar los reservados que existan en el Despacho del Poder Ejecutivo, miéntras sea necesaria la reserva á juicio de éste.

Dada en Carácas á 11 de Feb. de 1850. 21º y 40º—El P. del S. *Estanislao Rendon.*—El P. de la Cª de R. *Francisco Machado.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *J. Padilla.*

Carácas Febrero 21 de 1850, 21º y 40—Ejecútese.—*José Tadeo Monagas.*—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los D D. del I. y Jª *Francisco Parejo.*

727

LEY QUINTA

De los secretarios relatores

[Derogada por el Nº 756.]

Art. 1º Los secretarios relatores de las cortes suprema y superiores serán nombrados en los mismos términos que los ministros de las cortes superiores.

Art. 2º Los secretarios relatores dirijirán bajo su responsabilidad la secretaría del tribunal, nombrarán y destituirán los empleados en dicha secretaría, con excepcion del oficial mayor que debe ser nombrado y destituido por el tribunal, autorizarán los testimonios y certificaciones, sellarán todos los despachos, guardando el sello el presidente, que no puede confiarlo sino al secretario para en presencia de aquel, sellar á una hora determinada; y recibirán los libelos, anotando precisamente la fecha y la hora de la presentacion, la cual puede hacerse á toda hora aunque se haya cerrado el tribunal; y en el caso de no encontrar la parte al secretario, cualquiera de los ministros anotará la fecha y hora.

Art. 3º El oficial mayor ademas de servir de secretario al presidente, cuando este no actúe en sala, sino separado de ella en el mismo local sobre asunto en que debe conocer, servira tambien por el secretario como tal y como relator, cuando dicho secretario tenga impedimento legal, ó novedad en la salud, debiendo el tribunal poner secretario interino si la novedad pasa de ocho dias.

Art. 4º El secretario como relator hará el extracto de la causa que debe determinarse, formándolo en los términos que diga la ley de procedimiento; y miéntras la hubiere sobre este punto leerá en sala lo importante, absteniéndose de leer corridamente del principio al fin, y compaginando cada punto de por sí para que se dé cuenta de cada uno sin mezcla de otro. El extracto será manifestado á las partes para que hagan sus observaciones en pliego separado, firmándolas por sí ó por sus defensores.

Art. 5º El secretario relator durará cuatro años, pudiendo ser reelegido; y tendrá de sueldo dos mil pesos anuales y los derechos que le correspondan por arancel, advirtiéndose que de la suma del sueldo deberán sacarse los gastos de escritorio y la asignacion para el oficial mayor y escribiente.

Dada en Carácas á 11 de Feb. de 1850, 21º y 40º—El P. del S. *Estanislao Rendon.*—El P. de la Cª de R. *Francisco Machado.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *J. Padilla.*

Carácas Febrero 21 de 1850, 21º y 40º—Ejecútese.— *José Tadeo Monágas.*—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los D D. del I. y Jª *Francisco Parejo.*

728

LEY SEXTA

De los jueces de provincia

[Derogada por el Nº 750.]

Art. 1º En cada capital de provincia habrá un juez letrado, con excepcion de la de Carácas donde habrá dos si á juicio del Poder Ejecutivo fueren necesarios para el despacho de las causas. Estos jueces serán nombrados por el gobernador entre las personas que indique la

diputacion respectiva, con tal de que tengan la edad y renta que se requiere para ser represntante, y durarán en sus funciones por cuatro años.

Art. 2º Los cuatro años de duracion serán dentro del período constitucional del Presidente de la República, de modo que el juez sea reemplazado en su destino en la época en que cesa el Presidente de la República por nueva eleccion; y solo podrá ser reelegido cuando en el período que termina haya servido ménos de dos años.

Art. 3º La diputacion provincial respectiva formará y remitirá anualmente al gobernador una lista de seis abogados por lo ménos por cada juzgado de provincia que exista en ella.

Art. 4º Son atribuciones de los jueces de provincia.

1ª Conocer en primera instancia de todas las causas criminales en la forma y términos que lo disponga la ley sobre juicio criminal y ser juez de sustanciacion cuando de ellas conozca el jurado criminal.

2ª Conocer en primera instancia de todas las causas de hacienda pública y de todas las que se promuevan de oficio, sin perjuicio del conocimiento á prevencion que tienen otros jueces en lo criminal para los sumarios.

3ª Conocer en primera instancia, en la forma que determine la ley, de todas las causas de responsabilidad que se formen á los jefes políticos, jueces de parroquia, jueces de paz y á los demas funcionarios que no tengan especialmente designada otra autoridad para ser juzgados.

4ª Conocer en los reclamos sobre invalidacion de los juicios en los casos determinados en el código de procedimiento judicial.

5ª Hacer las visitas de las cárceles en los lugares donde no haya corte superior, y concurrir con esta en donde exista.

Art. 5º En los casos de vacante, el gobernador nombrará el juez de provincia por el tiempo que faltaba al reemplazado, entre los individuos que se hallen en la lista formada por la diputacion provincial; y solo en el caso de estar agotada la lista, el gobernador podrá nombrar libremente un interino entre los ciudadanos que tengan capacidad y las cualidades de representante, sean ó no abogados. En las faltas accidentales, si también se agotare la lista, el gobernador hará el mismo nombramiento libre.

Art. 6º Los jueces de provincia pueden ser consultados en su calidad de abogados, por los jueces de parroquia.

Dada en Carácas á 11 de Feb. de 1850. 21º y 40º—El P. del S. *Estanislao Rendon.*—El P. de la Cª de R. *Francisco Machado.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *J. Padilla.*

Carácas Febrero 21 de 1850, 21º y 40º—Ejecútese.— *José Tadeo Monágas.*—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los D D. del I. y Jª *Francisco Pareja.*

729

LEY SEPTIMA

De los juzgados cantonales

[Derogada por el Nº 964.]

Art. 1º Los juzgados cantonales serán desempeñados por los jueces de parroquia y por dos asociados que nombrarán las partes en cada causa.

Art. 2º Los asociados deben tener las mismas cualidades que se requieren para ser juez de parroquia; y para componer el tribunal serán nombrados en esta forma: cada parte propondrá tres ante el juez de parroquia y elegirá uno de los propuestos por la parte contraria. Cuando hubiere mas de dos interesados en el pleito, los que tengan derechos semejantes designarán por mayoría relativa el que de ellos deba proponer y hacer la eleccion; y si no tuvieren derechos semejantes, se sacará por suerte el asociado de cada uno entre los que cada uno proponga. Tambien designará la suerte el que haya de proponer y elegir cuando estos no sean mas de dos. Los asociados se reunirán para la sentencia, para todo auto que tenga fuerza de definitivo y para el decisivo de los artículos prejudiciales.

Art. 3º Son atribuciones del juzgado cantonal:

1ª Conocer en primera instancia de todas las demandas civiles cuyo interes en su accion principal exceda de cien pesos.

2ª Conocer en juicio verbal de todas las demandas por injurias de palabras, escritas ó de hecho en que no haya efusion de sangre, causada con armas, ó grave contusion.

3ª Conocer en segunda instancia de los negocios que no pasando de cien pesos, hayan sido sentenciados por el juez de la parroquia en primera instancia. En este caso el tribunal será presidido por uno de los jueces suplentes de la parroquia.

4ª Conocer en los reclamos sobre invalidacion de los juicios en los casos determinados en el código de procedimiento judicial.

Art. 4º El tribunal cantonal puede pedir el dictámen de un abogado cuando lo juzgue conveniente para que le informe sobre el derecho. Cuando el letrado resida en el mismo lugar, podrá concurrir al tribunal á la vista y decision de la causa, dando su informe de palabra ó estampándolo por escrito si el tribunal lo exige; pero cuando resida fuera del lugar ó tuviere impedimento para concurrir se le pasarán los autos para que exprese su dictámen por escrito.

Art. 5º Los autos que se remitan en consulta serán dirigidos al abogado por conducto de una autoridad del lugar en que este resida, á fin de que pueda compelerle á despachar dentro del término que le haya señalado el juez remitente.

Art. 6º El abogado es el único rseponsable cuando el tribunal se conforme con su dictámen.

Dada en Carácas á 11 de Feb. de 1850, 21º y 40º—El P. del S. *Estanislao Rendon.*—El P. de la Cª de R. *Francisco Machado.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *J. Padilla.*

Carácas 21 de Feb. de 1850, 21º y 40º—Ejecútese.— *José Tadeo Monágas.*—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los D D. del I. y Jª *Francisco Parejo.*

730

LEY OCTAVA

De los jueces de parroquia

[Derogada por el Nº 965.]

Art. 1º En cada parroquia cabecera de canton habrá un juez de parroquia; y tambien en aquellas en donde lo haga necesario la multiplicidad de los negocios judiciales á juicio del Poder Ejecutivo con in-

forme del respectivo concejo municipal. Estos jueces serán nombrados anualmente por la asamblea municipal, que nombrará también dos suplentes en cada parroquia para los casos de impedimento por cualquiera causa. En los casos que ocurran en el curso del año, llenará la falta ó vacante el concejo municipal.

Art. 2º El juez de parroquia tendrá las cualidades que se requieren para ser elector, y debe ser nombrado entre los vecinos de la parroquia, ó entre aquellos que tengan allí establecimientos de agricultura ó de cria propios ó arrendados, aunque no sean vecinos; pero solo estará obligado á servir en el lugar de su domicilio.

Art. 3º Son atribuciones del juez de parroquia:

1ª Conocer en primera instancia y decidir por sí solo de todas las causas que no excedan de cien pesos, con apelacion para ante el juzgado cantonal.

2ª Sustanciar todas las causas cuyo conocimiento corresponda al juzgado cantonal.

3ª Proceder en los negocios criminales á la formacion del sumario, y hasta la prision del procesado en los casos en que ella pueda acordarse conforme á la Constitucion; en cuyo estado ó antes, si el juez de provincia pidiere la causa, se la remitirá.

4ª Evacuar las diligencias que le cometan los demas tribunales y juzgados para la mas expedita administracion de justicia.

5ª Proveer en las diligencias ó actuaciones que se promovieren sin oposicion de parte; pero cuando pueda perjudicarse el derecho de un tercero, no podrán dar aprobacion ni resolucion sin la consulta de un abogado.

6ª Conocer en los reclamos sobre invalidacion de los juicios en los casos determinados en el código de procedimiento judicial.

Art. 4º En la recusacion de un juez de parroquia conocerá el suplente nombrado; y lo mismo sucederá en los casos de falta ó impedimento.

Dada en Carácas á 11 de Feb. de 1850, 21º y 40º—El P. del S. *Estanislao Rendon.*—El P. de la Cª de R. *Francisco Machado.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *J. Padilla.*

Carácas Feb. 21 de 1850, 21º y 40º—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas.*—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los D D. del I. y Jª *Francisco Parejo.*

731

LEY NOVENA

De los jueces de paz

[Derogada por el Nº 966.]

Art. 1º En donde no haya juez de parroquia ejercerá el juez de paz las siguientes funciones:

1ª Formar el sumario en las causas criminales y remitirlo al juez de parroquia competente.

2ª Conocer en las causas civiles cuyo interés en su accion principal no exceda de cien pesos.

3ª Evacuar las diligencias que le cometan los demas tribunales para la mas expedita administracion de justicia.

Art. 2º Los jueces de paz desempeñarán las funciones judiciales alternando por períodos que solo podrán ser de uno, dos ó mas meses, hasta seis, segun conviniere entre sí: y continuará ante el uno lo que ante el otro se principie, sin perjuicio de suplirse mútuamente en los casos de impedimnto ó enfermedad.

Dada en Carácas á 11 de Feb. de 1850, 21º y 40º—El P. del S. *Estanislao Rendon.*—E. P. de la Cª de R. *Francisco Machado.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *J. Padilla.*

Carácas Feb. 21 de 1850, 21º y 40º—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas.*—Por S. E. de la Rª—El sº de Eº en los D D. del I. y Jª *Francisco Parejo.*

732

LEY DECIMA

De los secretarios

[Derogada por el Nº 967.]

Art. 1º Los jueces de provincia, jueces de parroquia y jueces de paz tendrán un secretario de su eleccion que debe gozar de los derechos

que le acuerde el arancel; y los secretarios de los jueces de provincia, y los de los de parroquia tendrán el sueldo que les designe la ley.

Art. 2º Los secretarios deben ser ciudadanos en ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años de edad cumplidos, buena conducta, y no ser pariente del juez entre el cuarto grado canónico de consanguinidad y segundo de afinidad.

Dada en Carácas á 11 de Feb. de 1850, 21º y 40º—El P. del S. *Estanislao Rendon.*—El P. de la Cª de R. *Francisco Machado.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *J. Padilla.*

Carácas Feb. 21 de 1850, 21º y 40º—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas.*—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los D D. del I. y Jª *Francisco Parejo.*

733

LEY UNDECIMA

Disposiciones generales

[Derogada por el Nº 759.]

Art. 1º En las faltas de un ministro de la Corte suprema ó superior por muerte, renuncia, destitucion, suspension, enfermedad ó licencia que pasen de quince dias, ó por ocupacion en otro servicio público incompatible, el Poder Ejecutivo nombrará un interino que servirá hasta que tome posesion el propietario, que deberá nombrarse en los tres primeros casos, con las formalidades establecidas por la Constitucion, y en los demas hasta que vuelva el impedido á ocupar su plaza.

§ único. Cuando los ministros obtengan licencia para separarse de sus puestos no gozarán de sueldo alguno.

Art. 2º Miéntras el Poder Ejecutivo nombra el interino y entra este en ejercicio, y en cualquiera otra falta ó impedimento accidental, se nombrará conjuez para cada causa ó negocio por los ministros ó ministro expeditos, eligiéndose entre los abogados que haya en el lugar; y en su defecto, entre los vecinos que tengan las cualidades de senador, para la corte suprema, y las de representante para las superiores.

Art. 3º Ningun ministro dejará de asistir al despacho sin previa

licencia, que podrán exclusivamente concederle por motivo fundado, el tribunal hasta por ocho dias y el Poder Ejecutivo hasta por dos meses.

Art. 4º Las diputaciones provinciales, ademas de los abogados que deben presentar con arreglo á la atribucion 3ª del artículo 161 de la Constitucion, presentarán tres mas por cada una de las plazas que deban proveerse.

Art. 5º Cuando en el juicio de responsabilidad de cualquier funcionario público se declare con lugar la acusacion ó formacion de causa, se participará al funcionario á quien corresponda llenar la vacante, para que nombre el interino.

Art. 6º Cada corte superior tendrá una matrícula de los abogados vecinos y residentes en su distrito con designacion del lugar en que viven, y de esta matrícula se remitirá un tanto á la secretaría del despacho del interior y justicia, para su publicacion en la Gaceta, y otro á la corte suprema. Todo abogado tiene obligacion de presentar su título para esta matrícula en la corte superior del distrito.

Art. 7º En el diario de los trabajos de las cortes suprema y superiores se pondrá por principio la hora en que se abre el tribunal, y el nombre de los ministros con quienes se abrió y se hará constar en el cuerpo del diario la hora en que haya entrado algun ministro que no hubiese concurrido á la apertura del tribunal.

Art. 8º Cuando falte el presidente de la Corte suprema presidirá la sala uno de los otros tres ministros jueces, por órden de antigüedad: si esta fuese igual, tendrá la presidencia el mas antiguo en la abogacía; y si esta antigüedad fuese igual presidirá el de mas edad. En las cortes superiores la falta del presidente la suplirán los otros ministros jueces por el órden y en los términos especificados para la Corte suprema.

Art. 9º En todos los tribunales y juzgados de la República si ocurriere empate en las causas civiles se irá llamando mas jueces hasta que haya sentencia.

Art. 10. Cuando cualquier funcionario público estuviere formando actuacion criminal, contra cualquiera persona, ó hubiere dictado decreto de prision, el interesado y cualquiera á su nombre pueden ocurrir a la corte superior respectiva por via de amparo y proteccion, y esta mandando suspender el procedimiento, pedirá la actuacion, y en su vista, si lo encuentra de justicia, podrá levantar la providencia opresiva.

Art. 11. Los magistrados y jueces que hayan cumplido el término de su duracion continuarán actuando hasta que lleguen los que han de subrogarles; y los contraventores de este artículo incurrirán en la multa desde ciento hasta doscientos pesos.

Art. 12. El que fuere nombrado juez de parroquia por las asambleas municipales no puede excusarse ni renunciar despues sino por impedimento físico comprobado legalmente, ó por estar en otro servicio público incompatible. El que sin excusa legal justificada ante el gobernador no tomare posesion dentro de ocho dias de haber sido instruido de su nombramiento, pagará la multa de veinte á cincuenta pesos, que impondrá el gobernador sin perjuicio de tomar la posesion bajo la pena de igual multa, y si todavía rehusare desempeñar el destino se le impondrá una nueva multa que no baje de doscientos ni exceda de trescientos pesos, cesando con el pago de esta multa los apercibimientos.

Art. 13. Si el nombrado juez interino tampoco tomare posesion dentro de ocho dias sin excusa legal, será tratado con arreglo al artículo anterior.

Art. 14. Los secretarios de los jueces tendrán fé pública en todos los actos judiciales en que intervengan conforme á la ley.

Art. 15. Todo juez está autorizado para imponer multas hasta por diez pesos á los que falten al decoro y compostura que deben guardar en el tribunal; pero siempre debe preceder el apercibimiento. Cuando la falta fuere grave de modo que merezca más seria correccion, el juez puede hacer retirar del local á la persona que le falte, y levantando una diligencia sumaria, pasarla á otro juez del lugar, para que lo corrija, en el supuesto de que esta correccion puede extenderse hasta una multa de cincuenta pesos ó tres dias de arresto.

Art. 16. En los tribunales y juzgados durará el despacho cinco horas por lo ménos en todos los dias del año, que no sean de fiesta entera, ó de la semana mayor, ó de la vacante de Navidad desde 25 de Diciembre hasta 1º de Enero, ambos inclusives, y los dias de fiesta nacional. Los tribunales y juzgados señalarán las horas del despacho y fijarán el señalamiento en el lugar mas público de las casas en que despachan.

Art. 17. La sala del despacho de los tribunales no tendrá otro uso y se dividirá con una barandilla el lugar que en ella deben ocupar

los jueces, secretarios, las partes y sus defensores, abogados ó patrocinantes, colocándose fuera de la barandilla las demas personas que concurran á la vista de la causa.

Art. 18. Nadie podrá entrar en la sala del tribunal sino con permiso del presidente á ménos que se vea, para determinacion, alguna causa; ni en las salas de los juzgados sino con permiso del juez, á ménos que se estén evacuando pruebas en causa civil ó criminal, en cuyo caso, es libre la entrada. Tampoco entrará nadie en los archivos de los tribunales y juzgados, ni en las secretarías sino con permiso de los secretarios; y los que tengan que hablar con ellos en sus oficinas, lo harán durante el tiempo que para ello se designará en un aviso fijado en las puertas de las mismas oficinas.

Art. 19. Los oficiales ó dependientes de las secretarías y los porteros y alguaciles de los tribunales y juzgados concurrirán diariamente al desempeño de sus funciones sin distraerse en ninguna otra cosa, bajo las penas que los tribunales y juzgados impusieren en sus reglamentos para la política interior y economía del trabajo.

Art. 20. Nadie puede concurrir á los tribunales y juzgados con armas de ninguna especie: se guardará moderacion y compostura; y se prohibe toda manifestacion de aplausos, reprobacion ó disgusto: solamente los magistrados, jueces y secretarios pueden hablar en aquel lugar, y tambien las partes ó sus defensores sobre sus causas y por el órden prescripto.

Art. 21. Cuando la Corte suprema de justicia estime infundadas las dudas que sobre la inteligencia de las leyes se le consulten, deberá solamente declararlo así: pero manifestando los fundamentos de su opinion; y si la autoridad que consultó no queda convencida por ellos, elevará al Congreso por conducto del Poder Ejecutivo la consulta que hizo á la Corte suprema, la opinion de esta y las demas observaciones que crea convenientes.

Art. 22. Los ministros de las cortes suprema y superiores asistirán al despacho con traje negro, y los jueces inferiores con el que no desdiga del decoro debido á la dignidad del puesto que ocupan y funciones que desempeñan.

Art. 23. Publicada que sea esta ley cesarán los que por la anterior se llamaban jueces de primera instancia; pero miéntras las diputa-

ciones provinciales formen las listas correspondientes, los gobernadores nombrarán interinamente los jueces de provincia entre los ciudadanos que tengan capacidad y las cualidades de representantes sean ó no abogados; y los actuales alcaldes continuarán como jueces de parroquia hasta que las asambleas municipales los nombren con arreglo al presente código.

Art. 24. Se deroga la ley de 23 de Marzo de 1841.

Dada en Carácas a 11 de Feb. de 1850, 21º y 40º—El P. del S. *Estanislao Rendon.*— E. P. de la Cª de R. *Francisco Machado.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *J. Padilla.*

Carácas, Feb. 21 de 1850, 21º y 40º—Ejecútese.— *José Tadeo Monágas.*—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los D D. del I. y Jª *Francisco Parejo.*

759

Ley de 25 de Mayo de 1850 que reforma la Nº 733 de este año sobre disposiciones generales del código de tribunales, principalmente en lo relativo á conjueces de las cortes, empate en causas criminales y nombramiento de los jueces interinos de provincia *

[Derogada por el Nº 968.]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

LEY UNDECIMA

Disposiciones generales

Art. 1º En las faltas de un ministro de la Corte suprema ó superior por muerte, renuncia, destitucion, suspension, enfermedad ó licencia que pasen de quince dias, ó por ocupacion en otro servicio público incompatible, el Poder Ejecutivo nombrará un interino que servirá hasta que tome posesion el propietario, que deberá nombrarse en los tres primeros casos, con las formalidades establecidas por la Constitucion, y en los demas, hasta que vuelva el impedido á ocupar su plaza.

---

* *Ibid.* Tomo II. pp 519-521. Nº 759.

§ único. Cuando los ministros obtengan licencia para separarse de sus puestos no gozarán de sueldo alguno.

Art. 2º Miéntras que el Poder Ejecutivo nombra el interino y entra este en ejercicio, como tambien en cualquiera otra falta ó impedimento accidental, se nombrará conjuez paar cada causa ó negocio por los ministros ó ministro expeditos, debiendo recaer el nombramiento entre los vecinos que tengan las cualidades de senador, para la Corte Suprema, y las de representante para las cortes superiores.

§ único. El ministro ó ministros expeditos podrán compeler á los ciudadanos que resulten nombrados conjueces segun el artículo anterior, con multas de diez á veinticinco pesos, siempre que no justifiquen algun impedimento físico ú otro grave á juicio de los mismos ministros, para no concurrir.

Art. 3º Ningun ministro dejará de asistir al despacho sin previa licencia, que podrán exclusivamente concederle por motivo fundado, el tribunal hasta por ocho dias y el Poder Ejecutivo hasta por dos meses.

Art. 4º Las diputaciones provinciales, ademas de los abogados que deben presentar con arreglo á la atribucion 3ª del artículo 161 de la Constitucion, presentarán tres mas por cada una de las plazas que deban proveerse.

Art. 5º Cuando en el juicio de responsabilidad de cualquier funcionario público se declare con lugar la acusacion ó formacion de causa, se participará al funcionario á quien corresponda llenar la vacante, para que nombre el interino.

Art. 6º Cada corte superior tendrá una matrícula de los abogados vecinos y residentes en su distrito con designacion del lugar en que viven, y de esta matrícula se remitirá un tanto á la secretaría del despacho del interior y justicia, para su publicacion en la Gaceta, y otro á la corte suprema. Todo abogado tiene obligacion de presentar su título para esta matrícula en la corte superior del distrito.

Art. 7º En el diario de los trabajos de las cortes suprema y superiores se pondrá por principio la hora en que se abre el tribunal, y el nombre de los ministros con quienes se abrió; y se hará constar en el cuerpo del diario la hora en que haya entrado algun ministro que no hubiese concurrido á la apertura del tribunal.

Art. 8º Cuando falte el presidente de la Corte suprema presidirá la sala uno de los otros tres ministros jueces, por órden de antigüedad: si esta fuere igual, tendrá la presidencia el mas antiguo en la abogacía; y si esta antigüedad fuere igual presidirá el de mas edad. En las cortes superiores la falta del presidente la suplirán los otros ministros jueces por el órden y en los términos especificados para la Corte suprema.

Art. 9º En todos los tribunales y juzgados de la República si ocurriere empate en las causas civiles se irán llamando mas jueces hasta que haya sentencia; pero en lo criminal los casos de empate se decidirán por lo favorable al encausado, tanto en lo principal como en sus incidencias, cualesquiera que fuesen.

Art. 10. Cuando cualquier funcionario público estuviere formando actuacion criminal contra cualquiera persona, ó hubiere dictado decreto de prision, el interesado y cualquiera á su nombre pueden ocurrir á la corte superior respectiva por via de amparo y proteccion, y esta mandando suspender el procedimiento, pedirá la actuacion, y en su vista, si lo encuentra de justicia, podrá levantar la providencia opresiva.

Art. 11. Los magistrados y jueces que hayan cumplido el término de su duracion continuarán actuando hasta que lleguen los que han de subrogarles; y los contraventores de este artículo incurrirán en la multa desde ciento hasta doscientos pesos.

Art. 12. El que fuere nombrado juez de parroquia por las asambleas municipales, no puede excusarse ni renunciar despues sino por impedimento físico comprobado legalmente, ó por estar en otro servicio público incompatible. El que sin excusa legal justificada ante el gobernador no tomare posesion dentro de ocho dias de haber sido instruido de su nombramiento, pagará la multa de veinte á cincuenta pesos, que impondrá el gobernador sin perjuicio de tomar la posesion bajo la pena de igual multa, y si todavía rehusare desempeñar el destino, se le impondrá una nueva multa que no baje de doscientos ni exceda de trescientos pesos, cesando con el pago de esta multa los apercibimientos.

Art. 13. Si el nombrado juez interino tampoco tomare posesion dentro de ocho dias sin excusa legal, será tratado con arreglo al artículo anterior.

Art. 14. Los secretarios de los jueces tendrán fé pública en todos los actos judiciales en que intervengan conforme á la ley.

Art. 15. Todo juez está autorizado para imponer multas hasta por diez pesos á los que falten al decoro y compostura que deben guardar en el tribunal; pero siempre debe preceder el apercibimiento. Cuando la falta fuere grave de modo que merezca mas seria correccion, el juez, puede hacer retirar del local á la persona que le falte, y levantando una diligencia sumaria, pasarla á otro juez del lugar para que lo corrija en el supuesto de que esta correccion puede extenderse hasta una multa de cincuenta pesos ó tres días de arresto.

Art. 16. En los tribunales y juzgados durará el despacho cinco horas por lo menos en todos los dias del año que no sean de fiesta entera, ó de la semana mayor, ó de la vacante de Navidad desde 25 de Diciembre hasta 1º. de Enero, ambos inclusives, y los dias de fiesta nacional. Los tribunales y juzgados señalarán las horas del despacho y fijarán el señalamiento en el lugar mas público de las casas en que despachan.

Art. 17. La sala del despacho de los tribunales no tendrá otro uso y se dividirá con una barandilla el lugar que en ella deban ocupar los jueces, secretarios, las partes y sus defensores, abogados ó patrocinantes, colocándose fuera de la barandilla las demas personas que concurran á la vista de la causa.

Art. 18. Nadie podrá entrar en la sala del tribunal sino con permiso del presidente, á menos que se vea para determinacion, alguna causa; ni en las salas de los juzgados sino con permiso del juez, á menos que se estén evacuando pruebas en causa civil ó criminal, en cuyo caso es libre la entrada. Tampoco entrará nadie en los archivos de los tribunales y juzgados, ni en las secretarías sino con permiso de los secretarios; y los que tengan que instruirse de sus asuntos ó expedientes, lo harán en el tiempo que designará el secretario en un aviso fijado en la puerta de la oficina, no pudiendo bajar de dos horas diarias.

Art. 19. Los oficiales ó dependientes de las secretarías y los porteros y alguaciles de los tribunales y juzgados concurrirán diariamente al desempeño de sus funciones sin distraerse en ninguna otra cosa, bajo las penas que los tribunales y juzgados impusieren en sus reglamentos para la policía interior y economía del trabajo.

Art. 20. Nadie puede concurrir á los tribunales y juzgados con armas de ninguna especie: se guardará moderacion y compostura; y se prohibe toda manifestacion de aplausos, reprobacion ó disgusto: sola-

mente los magistrados, jueces y secretarios pueden hablar en aquel lugar, y tambien las partes ó sus defensores sobre sus causas y por el órden prescripto.

Art. 21. Cuando la Corte suprema de justicia estime infundadas las dudas que sobre la inteligencia de las leyes se le consulten, deberá solamente declararlo así; pero manifestando los fundamentos de su opinion; y si la autoridad que consultó no queda convencida por ellos elevará al Congreso por conducto del Poder Ejecutivo la consulta que hizo á la Corte suprema, la opinion de esta y las demas observaciones que crea convenientes.

Art. 22. Los ministros de las Cortes suprema y superiores asistirán al despacho con traje negro, y los jueces inferiores con el que no desdiga del decoro debido á la dignidad del puesto que ocupan y funciones que desempeñan.

Art. 23. Publicada que sea esta ley cesarán los que se llaman jueces de primera instancia; pero miéntras las diputaciones provinciales forman las nuevas listas, los gobernadores nombrarán interinamente los jueces de provincia entre los ciudadanos inscriptos en las listas formadas para los jueces de primera instancia, y los actuales alcaldes continuarán como jueces de parroquia y supliéndose recíprocamente hasta que las asambleas municipales los nombren con arreglo al presente código. Caso de haberse elejido ya para juez de provincia á alguna persona no inscripta en la lista de las diputaciones respectivas, se hará nuevo nombramiento en conformidad con lo dispuesto en este artículo. Los demas empleados en el órden judicial continuarán en el ejercicio de sus funciones por el tiempo constitucional.

Art. 24. Las causas criminales pendientes y paralizadas que á la publicacion de la presente ley existan en los juzgados de primera instancia que se suprimen, se trasladarán al tribunal de provincia respectivo; quedando por consiguiente los encausados á disposicion del juez que haya de aprehender el conocimiento del juicio.

Art. 25. Los negocios civiles pendientes y paralizados sean ó no contenciosos, se pasarán al juzgado cantonal correspondiente.

Art. 26. Se deroga la ley 11ª del código orgánico de tribunales, sancionado en 21 de Febrero último.

Dada en Carácas á 16 de Mayo de 1850, 21º y 40º—El P. del S.

José Tomas Pereira.—El P. de la Cª de R. *Juan José Pereira Losada.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *J. Padilla.*

Carácas 25 de Mayo de 1850, 21º y 40º—Ejecútese.— *José Tadeo Monagas.*—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los D D. del I. y Jª *Francisco Parejo.*

CODIGO ORGANICO DE TRIBUNALES DE 18 DE MAYO DE 1855

961

Lei 1ª de 18 de Mayo de 1855 derogando la 1ª Nº 723 del Código orgánico de triunales que trata de la Suprema Corte de justicia y sus atribuciones *

[Derogada por el Nº 1107.]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso,

LEI I

De la Corte Suprema de Justicia

Art. 1º La Suprema Corte de Justicia establecida por la Constitucion, en el título 20, residirá en la capital de la República, y tendrá para su despacho un Secretario Relator que debe ser abogado.

Art. 2º Esta Corte, ademas de las atribuciones que le da el artículo 147 de la Constitucion, tendrá las siguientes:

1ª Conocer en segunda instancia de las causas de que conocen las Cortes Superiores en primera instancia.

2ª Conocer de las causas criminales que se promovieren contra sus propios Ministros y los de las Cortes, por delitos comunes, y de las quejas contra los Ministros de la misma Corte Suprema por injurias.

3ª Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias definitivas ejecutoriadas ó pasadas en autoridad de cosa juzgada, y que hayan sido pronunciadas por las Cortes Superiores. En dicho

---

* *Ibid.* Tomo III. pp. 238-246. Nºs 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968.

recurso se limitará á decidir si ha habido quebrantamiento de lei expresa en la sentencia, ó infraccion de la lei en el procedimiento.

§ único. Declarada la nulidad por quebrantamiento de lei expresa en la sentencia, se pasarán los autos á la Corte Superior primera del centro para que pronuncie sentencia, si la declarada nula viene de alguna de las otras Cortes; pero si la sentencia declarada nula fuere pronunciada por la primera Corte del centro, entónces los autos se pasarán á tres abogados con las cualidades de Representante, sacados en la Corte Suprema por suerte, entre todos los abogados que á la misma Corte conste hallarse en la capital de la República. Declarada la nulidad por infraccion de lei en el procedimiento, se repondrá el expediente á costa del tribunal Superior al estado en que se cometió la infraccion. En ambos casos y para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores, se abrirá el juicio correspondiente en arreglo á la lei 13 título 7º del Código de procedimiento civil.

4ª Conocer de las causas que le atribuye la lei sobre patronato eclesiástico.

5ª Conocer en grado de apelacion de los recursos de fuerza, en conocer y proceder cuando la respectiva Corte Superior declara no hacer fuerza el eclesiástico.

6ª Conocer de las controversias que resulten de actos legislativos que contengan contratos celebrados con particulares ó corporaciones, representando en este caso á la Nacion el Poder Ejecutivo.

7ª Conocer por apelacion de las causas criminales de que las Cortes Superiores hayan conocido en segunda instancia; y ademas por consulta, siempre que en la sentencia se hubiere impuesto pena corporal.

8ª Conocer, por apelacion, de las sentencias que hayan pronunciado las Cortes Superiores en causas civiles, cuando las leyes conceden este recurso.

9ª Conocer en segunda instancia de los juicios de cuentas de la Hacienda pública en los términos que establezca la lei, y de las causas que se formen á los miembros del Tribunal de Cuentas por mal desempño en el ejercicio de sus funciones.

10ª Conocer, en apelacion, de las providencias interlocutorias que con fuerza definitiva dieren las Cortes Superiores.

11ª Conocer en las causas de responsabilidad que por infraccion de las inmunidades de que gozan los Ministros Diplomáticos extranjeros, se sigan contra los tribunales, juzgados y demas autoridades de la República.

12ª Promover eficazmente la mas pronta y activa administracion de justicia en las Cortes Superiores; con cuyo objeto exigirá de ellas, en cada período de cuatro meses, listas de las causas pendientes civiles y criminales, y oirá y despachará las solicitudes de las partes sobre retardo ó denegacion de justicia.

13ª Formar con vista de los datos que pida á las Cortes Superiores y con intervencion del Ministerio Fiscal, la estadística judicial que al fin de cada año pasará al Poder Ejecutivo para su publicacion en la Gaceta de Gobierno.

14ª Conocer en los reclamos sobre invalidacion de los juicios en los casos determinados en el código de procedimiento judicial.

15ª Pedir á las Cortes Superiores entre cada cuatro meses las copias de aquellas sentencias en causas criminales que no deben ir á la Suprema, y hacer efectiva la responsabilidad cuando se vea que hai lugar á ello; pero si por la copia no puede la Corte Suprema formar juicio exacto, pedirá los autos á quien corresponda, para en su vista determinar, devolviéndolos cuando todo esté cumplido.

16ª Oir las consultas que haga el Poder Ejecutivo sobre la inteligencia de alguna lei en lo judicial, y por conducto del mismo Ejecutivo promover ante el Congreso la conveniente aclaratoria, si las dudas fuesen fundadas.

17ª Dirimir las controversias de competencia entre las Cortes Superiores y entre estas y los juzgados inferiores, y otras autoridades.

18ª Llevar un diario de todos los trabajos del tribunal, autorizado por el Ministro Canciller, debiendo remitir el dia último de cada mes á la Secretaría del Interior y Justicia, copia certificada del diario para los efectos del número 20 del artículo 117 de la Constitucion.

19ª Hacer á las Cortes Superiores las debidas observaciones por lo que resulte de los diarios de ellas; debiendo igualmente remitir estas observaciones á la Secretaría del Interior y Justicia para los mismos efectos de los citados números y artículos constitucionales.

Art. 3º La Corte Suprema pasará anualmente al Congreso, en los primeros dias de sus sesiones, el informe de que habla el número 11, artículo 147 de la Constitucion.

Art. 4º Se deroga la lei 1ª del Código orgánico de tribunales, fecha 21 de Febrero de 1850.

Dada en Carácas á 15 de Mayo de 1855, año 26 de la Lei y 45 de la Independencia.—El P. del S., *Juan Hilario, Obispo de Mérida.*—El P. de la Cª de R., *J. L. Arismendi.*—El Sº del S., *J. A. Pérez.*—El Sº de la Cª de R., *J Padilla*

Carácas 18 de Mayo de 1855, año 26 de la Lei y 45 de la Independencia—Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E.— El Sº de E. en los D D. del Interior, Justicia y R. E., *Francisco Aranda.*

962

Ley 2ª de 18 de Mayo de 1855 derogando la 2ª, Nº 887, del Código orgánico de tribunales que trata sobre Cortes Superiores, sus atribuciones y distritos

[Derogada por el Nº 1108.]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

LEI II

De las Cortes Superiores

Art. 1º Se establecen siete distritos judiciales y en cada uno de ellos habrá una Corte Superior. Los distritos se denominarán 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º.

El primero comprende las provincias de Barcelona, Cumaná, Margarita y Guayana.

El segundo las de Carácas y Guárico.

El tercero las de Carabobo y Aragua.

El cuarto las de Portuguesa, Barinas y Apure.

El quinto las de Barquisimeto y Yaracui.

El sexto las de Maracaibo y Coro.

El séptimo las de Mérida y Trujillo.

Las Cortes residirán en las capitales de las primeras provincias nombradas en cada uno de los distritos.

§ único. El Poder Ejecutivo por cada causa grave, á juicio suyo y del Consejo de Gobierno, podrá acordar la traslacion de una Corte Superior del lugar de su residencia á otro del mismo distrito.

Art. 2º Las Cortes Superiores de Justicia se componen de tres Ministros jueces, y tendrán para su despacho un Secretario Relator que debe ser abogado.

Art. 3º Son atribuciones de las Cortes Superiores.

1ª Conocer en primera instancia de las causas contra los Gobernadores, por responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, y de las que se formen á los mismos magistrados por delitos comunes.

2ª Conocer en primera instancia de las causas de responsabilidad que, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, se formen á los jueces de circuito y de provincia en lo civil y en lo criminal de sus respectivos distritos, y á los oficiales dependientes de sus cancillerías; y de las que se promovieren por delitos comunes contra los mismos jueces de provincia.

3ª Conocer en primera instancia de las causas que se formen á los miembros del Tribunal de Cuentas, por mal desempeño de sus funciones.

4ª Conocer en primera instancia de las quejas sobre injurias, inferidas por los Ministros de las mismas Cortes.

5ª Conocer en primera instancia, de las demas causas que la lei les atribuya.

6ª Conocer, en segunda instancia, de las causas civiles y criminales que principien en los juzgados de circuito y de provincia.

7ª Conocer, en tercera instancia, de las causas civiles que principien en los juzgados cantonales, y en que tenga lugar aquella instancia, conforme al Código de procedimiento judicial.

8ª Conocer de los recursos de nulidad de las sentencias ejecutoriadas ó pasadas en autoridad de cosa juzgada, y que hayan sido pro-

nunciadas por los jueces de provincia, ora por haberse faltado al órden de proceder, ora por haberse pronunciado la sentencia contra lei expresa.—En el primer caso, repuesto el proceso á costa del juez al estado en que se faltó al procedimiento, se le devolverán los autos para su continuacion: en el segundo caso serán remitidos los autos al juez de provincia mas inmediato del distrito, para que pronuncie la sentencia; y en ambos casos debe la Corte hacer efectiva la responsabilidad precisamente, sujetándose al procedimiento que establece la lei 13 título 7º del Código de procedimiento.

9ª Conocer en los reclamos, sobre invalidacion de los juicios, en los casos determinados en el Código de procedimiento judicial.

10ª Conocer de los recursos de fuerza y proteccion que se intentaren contra Arzobispos, Obispos y cualesquiera otros Prelados seculares y jueces eclesiásticos en sus respectivos distritos: de las competencias entre jueces eclesiásticos y civiles de ellos: de la quejas sobre agravios que los Prelados eclesiásticos, ó los Visitadores nombrados por ellos, ó en Sede vacante hicieren á los eclesiásticos ó á los legos en las visitas; y de las demas causas que se especifican en la lei de patronato.

11ª Conocer de los recursos de fuerza, amparo y proteccion contra los sumarios, providencias ú órdenes dadas por las autoridades judiciales de los respectivos distritos sea cual fuere la causa, dirimir las controversias de competencia entre los jueces de provincia, y entre estos y los que ejerzan jurisdiccion en algun ramo determinado eclesiástico, político, militar ú otros, debiendo dirimir las que ocurran entre jueces de diferentes distritos, la Corte Superior del distrito á que pertenezca el juez que haya provocado la controversia; y se entenderá que la provoca, en el caso de no creerse los jueces competentes, el que primero declara que no lo es.

12ª Oir las dudas de los jueces inferiores sobre la inteligencia de alguna lei, y dirigirlas á la Corte Suprema con su informe.

13ª Promover eficazmente la mas pronta y activa administracion de justicia en todos los juzgados del distrito; y con tal objeto exigirán de ellos los avisos de las causas que se formen por delitos, y en períodos determinados, listas de las causas civiles y criminales pendientes; y oirán y decidirán las solicitudes de las partes, sobre retardo ó denegacion de justicia.

14ª Hacer el recibimiento de abogados.

15ª Hacer las visitas generales y particulares de cárcel.

16ª Visitar, por medio de cualquiera de sus Ministros, una vez al año cuando ménos, las oficinas de registro del lugar en que resida la Corte, para ver si el archivo se conserva íntegro y en órden, resolviendo el visitador lo que crea necesario para corregir sin forma de juicio, cualquiera falta leve, y excitando en las graves al juez competente del lugar, para el debido procedimiento.

17ª Declarar las emancipaciones judiciales de los que se hallan bajo la patria potestad, y autorizar para la administracion de sus bienes á los solteros que tengan veintiun años cumplidos, prévio en ambos casos conocimiento de causa con audiencia de la persona ó personas á quienes pueda perjudicar. En caso de oposicion de la cual nazca un juicio contencioso, se pasará lo obrado al respectivo juez de circuito en lo civil, para que siga su curso ordinario, y terminado este, se hará entónces la declaratoria correspondiente.

18ª Llevar diario de todos los trabajos del tribunal autorizado por el Presidente del Tribunal, debiendo remitir el dia último de cada mes á la Corte Suprema, copia certificada de dicho diario.

19ª Hacer á los jueces las debidas observaciones por lo que resulte de sus diarios.

Art. 4º En el caso de que algunas de las provincias señaladas por esta lei para cada distrito fuere dividida, el Poder Ejecutivo determinará á qué distrito han de pertenecer las nuevas provincias, miéntras el Congreso no determine otra cosa.

Art. 5º Se deroga la lei 2ª del Código orgánico de Tribunales, fecha 2 de Mayo de 1854.

Dada en Carácas á 15 de Mayo de 1855, año 26 de la Lei y 45 de la Independencia.—El P. del S., *Juan Hilario, Obispo de Mérida.*—El P. de la Cª de R., *J. L. Arismendi.*—El Sº del S., *J. A. Pérez.*—El Sº de la Cª de R., *J. Padilla.*

Carácas 18 de Mayo de 1855 año 26 de la Lei y 45 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El Sº de E. en los D D. del Interior, Justicia y R. E., *Francisco Aranda*

963

Lei 4ª de 18 de Mayo de 1855 derogando la 4ª Nº 726 del Código orgánico de Tribunales que trata de los Fiscales

[Derogada por el Nº 1.110.]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

LEI IV

Del Ministro Fsical

Art. 1º Son atribuciones del Ministro Fiscal de la Corte Suprema:

1ª Representar en las causas criminales de que conozca la Corte, aunque haya acusador.

2ª Representar en las causas civiles, cuando conozca la misma Corte, siempre que interesen á la causa ó Hacienda pública, ó la defensa de la jurisdiccion civil.

3ª Informar en las consultas que hiciere la Corte Suprema al Congreso sobre la inteligencia de alguna lei, para preparar dicha consulta.

4ª Suplir la falta accidental de cualquiera de los Ministros, para el despacho de las causas que fueren al Tribunal.

Art. 2º Se deroga la lei 4ª del Código orgánico de tribunales de 21 de Febrero de 1850.

Dada en Carácas á 15 de Mayo de 1855, año 26 de la Lei y 45 de la Independencia.—El P. del S., *Juan Hilario, Arzobispo de Mérida.*—El P. de la Cª de R., *J. L. Arismendi.*—El S. del S. *J. A. Pérez*—El S. de la Cª de R. *J. Padilla.*

Carácas 18 de Mayo de 1855, año 26 de la Lei y 45 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El S. de E. en los D D. del Interior, Justicia y R. E, *Francisco Aranda*

964

Lei 6ª de 18 de Mayo de 1855 derogando la 6ª Nº 750 y la 7ª Nº 729 del Código orgánico de tribunales que tratan sobre jueces de provincia y sobre juzgados cantonales

[Derogada por el Nº 1.112]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

LEI VI

De los jueces de circuito y de provincia

Art. 1º En cada provincia habrá uno ó mas jueces de circuito, á juicio del Poder Ejecutivo, quien designará tambien el lugar de su residencia y los cantones que estén bajo su jurisdiccion.

Art. 2º En cada capital de provincia habrá un juez denominado juez de provincia, y uno ademas en el canton de San Cristóbal de la provincia de Mérida, que conocerá de las causas criminales de los cantones San Cristóbal, San Antonio del Táchira, La Grita y Lobatera.

Art. 3º El nombramiento de los jueces de circuito y de provincia, se hará en la forma siguiente: La Diputacion de cada provincia formará lista de seis individuos que tengan cualidades de Representante y la idoneidad necesaria para cada uno de los juzgados correspondientes á su provincia; y dicha lista se remitirá al Gobernador de la provincia en que se hallen los juzgados quien elegirá el juez de la senaria para cada plaza que ha de proveerse.

§ único. En los casos de vacante, el Gobernador nombrará otro de la senaria, y si esta se agotare, podrá elegir libremente el juez mientras la Diputacion respectiva hace nuevas propuestas á cuyo efecto le hará la participacion correspondiente.

Art. 4º Los jueces de circuito y de provincia durarán en sus funciones cuatro años, contados desde el dia en que tomen posesion de sus destinos, pudiendo ser reelectos.

Art. 5º Son atribuciones de los jueces de provincia.

1º Conocer, en primera instancia, de todas las causas criminales en la forma y términos que lo disponga la lei sobre juicio criminal, y ser juez de sustanciacion cuando de ellas conozca el jurado criminal.

2ª Conocer en primera instancia, de todas las causas que se promuevan de oficio, sin perjuicio del conocimiento á prevencion que tienen otros jueces en lo criminal para los sumarios.

3ª Conocer en primera instancia, en la forma que determine la lei, de todas las causas de responsabilidad que se formen á los Jefes políticos, jueces de canton y jueces de paz, y á los demas funcionarios que no tengan especialmente designada otra autoridad para ser juzgados.

4ª Conocer en juicio verbal, á prevencion con los jueces de canton, de las demandas por injurias de palabra, escrita ó de hecho, en que no haya efusion de sangre causada con arma, ó grave contusion.

5ª Hacer las visitas de cárcel en los lugares donde no haya Corte superior, y concurrir con esta donde exista.

Art. 6º Son atribuciones de los jueces de circuito:

1ª Conocer, en primera instancia, de todas las causas civiles, que no estén especialmente atribuidas por la lei á otros tribunales.

2ª Conocer en segunda instancia de las causas que principien, conforme á la lei, ante los jueces de canton.

3ª Conocer de los reclamos, sobre invalidacion de los juicios, en los casos determinados en el Código de procedimiento judicial.

4ª Dirimir las controversias de competencia entre los jueces de canton y jueces de paz de su provincia, correspondiendo dirimir las que se promuevan entre aquellos y los de la misma especie de otra provincia, al juzgado de provincia á que pertenezca el que las provoque. Cuando la controversia provenga de creerse incompetentes los jueces que la sostengan, toca dirimirla al juzgado de provincia á que pertenezca el juez que primero se inhibió.

5ª Proveer en las diligencias judiciales en que no haya oposicion de parte.

6ª Visitar las oficinas de registro del lugar en que residan, resolviendo, sin forma de juicio, lo que crean conveniente para corregir las faltas que noten, y no sean de gravedad; y procediendo á formar causa en las demas al empleado culpable.

7ª Promover de oficio, ó á solicitud de parte, la mejor y mas pronta administracion de justicia en los juzgados subalternos de su jurisdiccion; y exigir de ellos, con este objeto, los avisos é informes que crean convenientes.

Art. 7º En las faltas accidentales de un juez de circuito y de provincia, por impedimento para conocer en la causa, le suplirá, si no hubiere otro expedito en el lugar, la persona que por la suerte se saque de la lista que haya formado la Diputación provincial respectiva. El sorteo lo hará el respectivo Gobernador de la provincia en presencia de las partes que concurran: y cuando de dicha lista no quedaren tres hábiles para ser insaculados, el mismo Gobernador completará este número con vecinos del lugar que tengan las cualidades de Representante y la necesaria idoneidad. Al que resulte nombrado se le pasará el expediente de la causa y se le abonarán los derechos, segun el arancel judicial, por las partes interesadas en materia civil, y en lo criminal por el tesoro público.

Art. 8º Los jueces de provincia y de circuito están en el deber de consultar letrados, siempre que alguna parte lo pida, la que deberá consignar, dentro de veinticuatro horas despues de hecha la solicitud, los derechos de asesoría señalados en el arancel judicial. Si no consignare los derechos dentro del término designado, no se dará curso á dicha solicitud, y el juez decidirá sin consulta. No se consultará abogado que resida fuera de los límites de la provincia, habiéndolos hábiles en ella, pudiendo cada parte recusar libremente hasta dos asesores, sin dar la causal.

Art. 9º Cuando el abogado que ha de asesorar no resida en el mismo lugar, se le dirigirán los autos por conducto de una autoridad judicial del lugar de su residencia, á fin de que pueda compelerle á despachar dentro del término que le haya señalado el juez remitente.

Art. 10. El abogado es el único responsable cuando el juez se conforme con su dictámen, y en ningún caso podrán imponerse las partes del dictámen del asesor hasta que el juez no haya resuelto si se conforma ó no con él.

Art. 11. Se deroga la lei 7ª del Código orgánico de tribunales de 21 de Febrero de 1850 y la 6ª del mismo del 15 de Mayo del referido año.

Dada en Carácas á 15 de Mayo de 1855, año 26 de la Lei y 45 de la Independencia.— El P. del S., *Juan Hilario, Obispo de Mérida.* El P. de la Cª de R., *J. L. Arismendi.*— El Sº del S., *J. A. Pérez.*— El Sº de la Cª de *R. J Padilla.*

Carácas Mayo 18 de 1855, año 26 de la Lei y 45 de la Independencia.— Ejecútese.— *José T. Monágas.*— Por S. E.— El Sº de E. en los DD del Interior, Justicia y R. E., *Francisco Aranda.*

965

Ley 7ª de 18 de Mayo de 1855, derogando la 8ª Nº 730 del Código orgánico de tribunales sobre jueces de parroquia

[Derogada por el Nº 1113]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

LEI VII

De los jueces de canton

Art. 1º En cada cabecera de canton habrá un juez de canton, y tambien en aquellas parroquias en donde lo haga necesario la multiplicidad de los negocios judiciales, á juicio del Poder Ejecutivo, previo informe del Concejo municipal respectivo. Estos jueces serán nombrados anualmente por la Asamblea municipal, que nombrará tambien dos suplentes en cada parroquia para los casos de impedimento, por cualquiera causa. En los casos que ocurran en el curso del año, llenará la falta ó vacante el Concejo municipal.

Art. 2º El juez de canto y los suplentes tendrán las cualidades que se requieren para ser elector y la capacidad necesaria á juicio de las mismas asambleas; debiendo ser nombrados entre los vecinos del canton, ó entre aquellos que tengan allí establecimientos de agricultura ó de cría, propios ó arrendados, aunque no sean vecinos, pero solo será obligado á servir en el lugar de su domicilio.

Art. 3º Son atribuciones del juez de canton:

1ª Conocer en todas las causas civiles que en la cabecera del canton no excedan de cien pesos, y tambien de todas las del canton que excediendo de dicha suma, en su accion principal, no pase de quinientos. Cuando no esté determinado el interes, el juez cantonal se atendrá para el procedimiento, á la cantidad que ante él jure en debida forma el demandante.

2ª Conocer en juicio verbal, á prevencion con los jueces de provincia, de todas las demandas por injurias de palabra, escritas ó de hecho en que no haya efusion de sangre causada con armas, ó grave contusión.

3ª Conocer en segunda instancia de los negocios, que no pasando de cien pesos, hayan sido sentenciados por el juez de paz en primera instancia.

4ª Conocer de los reclamos sobre invalidacion de los juicios, en los casos determinados en el Código de procedimiento judicial.

5ª Proceder en los negocios criminales á la formacion del sumario, á la prisión y confesion del reo, en cuyo estado ó ántes si el juez de provincia pidiere la causa, se le remitirá, sin perjuicio de continuar obrando en todo lo que tienda al descubrimiento de la verdad, dando cuenta de lo que practicare al referido juez de provincia.

6ª Evacuar las diligencias que le cometan los demas tribunales, para la mas expedita administracion de justicia.

7ª Proveer en las diligencias ó actuaciones que se promovieren sin oposicion de parte; pero no podrán dar aprobacion, ni resolucion sin consulta de un abogado.

8ª Conocer á prevencion con los jueces de circuito y con dictámen de letrado, de los juicios llamados juridicamente interdictos.

9ª Conocer de las otras causas que les atribuyen las leyes.

Art. 4º En la recusacion de un juez de canton, y en los casos de falta ó impedimento, conocerá uno de los dos suplentes nombrados, y si ambos estuvieren impedidos, conocerá el juez de canton mas inmediato.

Art. 5º El juez de canton está en el deber de consultar letrado, siempre que alguna parte lo pida, la cual deberá consignar dentro de veinticuatro horas, despues de hecha la solicitud, los derechos de asesoría señalados en el arancel judicial. Si no consignare los derechos, dentro del término designado, no se dará curso á dicha solicitud, y el juez decidirá sin consulta. No se consultará abogado que resida fuera de los límites de la provincia, habiéndolos hábiles en ella, pudiendo cada parte recusar libremente hasta dos asesores sin dar la causal.

Art. 6º Cuando el abogado que ha de asesorar no resida en el mismo lugar, se le dirigirán los autos por conductos de una autoridad

judicial del lugar de su residencia, á fin de que pueda compelerle, á despachar dentro del término que le haya señalado el juez remitente.

Art. 7º El abogado es el único responsable cuando el juez se conforme con su dictámen; y en ningun caso podrán imponerse las partes del dictámen del asesor, hasta que el juez no haya resuelto si se conforma ó no con él.

Art. 8º Se deroga la lei 8ª del Código orgánico de tribunales de 21 de Febrero de 1850.

Dada en Carácas á 15 de Mayo de 1855, año 26 de la Lei y 45 de la Independencia.— E. P. del S., *Juan Hilario Obispo de Mérida.*— El P. de la Cª de R., *J. L. Arismendi.* El S. de S., *J. A. Pérez.*— El S. de la Cª de R. *J Padilla.*

Carácas Mayo 18 de 1855, año 26 de la Lei y 45 de la Independencia.— Ejecútese.— *J. T. Monagas.*— Por S. E. El S. de E. en los DD del Interior, Justicia y R. E. *Francisco Aranda.*

966

Lei 8ª de 18 de Mayo de 1855, derogando la 9ª Nº 731 del Código orgánico de Tribunales sobre jueces de paz

[Derogada virtualmente por el Nº 1114]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

LEI VIII

De los jueces de paz

Art. 1º Los jueces de paz ejercerán en sus parroquias las atribuciones siguientes:

1ª Conocer en primera instancia y decidir por si solos, con apelacion para ante el juez de canton, de todas las causas que no excedan de cien pesos, ó cuando no estando determinado el interes jure el demandante que no lo estima en más para los efectos del juicio. Los jueces de paz pueden consultar letrado en los negocios judiciales, en los mismos términos que los de canton.

2ª Sumariar á los delincuentes, y aprehenderlos para remitirlos juez de canton competente con el sumario.

3ª Conocer de las causas criminales que les atribuye la lei.

4ª Evacuar las diligencias que le cometan los demás tribunales para la mas expedita Administracion de justicia.

5ª Instruir aquellas diligencias ó justificaciones dirigidas á la comprobacion de algun hecho, ó de algun derecho propio del interesado en ellas; pero si el interesado solicitare su aprobacion las remitirán al juez de canton, para que este resuelva con consulta de asesor.

Art. 2º Los jueces de paz desempeñarán las funciones judiciales alternando en períodos que ellos fijarán, sin perjuicio de suplirse mutuamente en los casos de impedimento ó enfermedad, y continuará ante el uno lo que ante el otro se principie; si ambos jueces de paz estuvieren impedidos para conocer por cualquiera causa, conocerá el juez de paz mas inmediato.

Art. 3º Se deroga la lei 9ª del Código orgánico de tribunales de 21 de Febrero de 1850.

Dada en Carácas á 15 de Mayo de 1855, año 26 de la Lei y 45 de la Independencia.— El P. del S. *Juan Hilario Obispo de Mérida.*— El P. de la Cª de R., *J. L. Arismendi.*— El S. del S., *J. A. Pérez.*— El S de la Cª de R., *J. Padilla.*

Carácas 18 de Mayo de 1855, año 26 de la Lei y 45 de la Independencia.— Ejecútese.— *José T. Monágas.*— Por S. E. El Sº de E. en los DD. del Interior, Justicia y R. E., *Francisco Aranda.*

967

Lei 9ª de 18 de Mayo de 1855, derogando la 10ª Nº 732 del Código orgánico de tribunales sobre Secretarios

[Derogada virtualmente por el Nº 1115]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

LEI IX

De los Secretarios

Art. 1º Los jueces de provincia, de circuito, de canton y de paz tendrán un Secretario de su eleccion, debiendo los de los dos primeros

gozar solo del sueldo que les designa la lei, y los de los dos últimos únicamente de los derechos que les acuerda la lei de arancel.

Art. 2º Los Secretarios gozan de fe pública, y deben ser ciudadanos en ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años de edad y buena conducta, y no ser parientes del juez entre el cuarto grado de consanguidad, ó segundo de afinidad.

Art. 3º Se deroga la lei 10ª del Código orgánico de tribunales de 21 de Febrero de 1850.

Dada en Carácas á 15 de Mayo de 1855, año 26 de la Lei y 45 de la Independencia.— El P. del S., *Juan Hilario Obispo de Mérida.*— El P. de la Cª de R., *J. L. Arismendi.* El Sº, del S., *J. A. Pérez* — El Sº de la Cª de R., *J. Padilla.*

Carácas 18 de Mayo de 1855, año 26 de la Lei, y 45 de la Independencia.— Ejecútese. *José T. Monágas.* Por S. E.— El Sº de E. en los DD. del Interior, Justicia y R. E., *Francisco Aranda.*

968

Ley 10ª de 18 de Mayo de 1855 derogando la 11ª Nº 759 del Código orgánico de tribunales sobre disposiciones generales

[Derogada por el Nº 1115]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

LEI X

Disposiciones generales

Art. 1º Las Cortes Suprema y Superiores, cuando falte alguno de los ministros, se completan del modo que sigue. Si la falta es por muerte, renuncia, destitucion, suspension, enfermedad ó licencia que pasen de quince dias, ó por ocupacion en otro servicio público incompatible, el Poder Ejecutivo nombrará un Ministro interino que servirá la plaza, en los tres primeros casos, hasta que se nombre el propietario, con las formalidades establecidas en la Constitucion y tome posesion del destino, y en los demas hasta que vuelva el impedido á ocupar su

plaza. Si la falta es accidental, ó por impedimento para conocer en alguna causa. ó porque no esté nombrado el interino, ó porque no haya entrado este á ejercer su encargo ó por cualquier otro motivo, el Ministro ó Ministros expeditos nombrarán tantos conjueces para cada causa ó negocio, cuantos sean los Ministros que falten. La eleccion de conjueces recaerá en abogados residentes en el lugar en que exista la respectiva Corte y á falta de estos, en los ciudadanos que tengan las cualidades de Senador, para la Corte Suprema, y las de Representantes para las Cortes Superiores.

§ 1º Cuando los Ministros obtengan licencia para separarse de sus puestos no gozarán de sueldo alguno, y es un deber de la autoridad que concede dicha licencia, avisarlo á la oficina de pago correspondiente con aquel objeto.

§ 2º El Ministro ó Ministros expeditos pueden compeler á aceptar y desempeñar el cargo, á los que resulten nombrados conjueces, con multas de diez á veinticinco pesos, siempre que no justifiquen algun impedimento físico, ú otro grave á juicio de los mismos Ministros para no concurrir.

Art. 2º Cuando todos los Ministros estén impedidos, el nombramiento de conjueces, para componer la Corte se hará por la suerte, colocándose en una urna los nombres de tres abogados residentes en el lugar, por cada Ministro que haya de reemplazarse, y á falta de abogados, los de tres ciudadanos que tengan las cualidades de Senador, si es para la Corte Suprema, y la de Representantes para las Superiores. Si alguno ó algunos de los designados por la suerte resultare impedido, se repetirá la operación. Esta se hará por la Corte respectiva y á presencia de las partes que quieran concurrir, y la misma Corte compelará á los designados á aceptar su cargo, y recibirá y admitirá sus escusas legítimas.

Art. 3º Ningun Ministro dejará de asistir al despacho, sin previa licencia que podrán exclusivamente concederle por motivo fundado el Tribunal, hasta por ocho dias y el Poder Ejecutivo hasta por dos meses.

Art. 4º Las Cortes designarán entre los oficiales de la Cancillería uno para oficial mayor.

Art. 5º Cada Corte Superior tendrá una matrícula de los abogados vecinos y residentes en su distrito, con designacion del lugar en que viven, de su edad y tiempo de profesion, y de esta matrícula se

remitirá anualmente un tanto á la Secretaría del despacho del Interior y Justicia, para su publicacion en la Gaceta. Todo abogado tiene obligacion de presentar su título para esta matrícula.

Art. 6º Los Ministros de las Cortes asistirán al despacho del Tribunal con toga: los jueces de provincia y de circuito, con traje negro donde lo permita el clima, y los jueces de canton y jueces de paz, con el que no desdiga del decoro debido á la dignidad del puesto que ocupan, y funciones que desempeñan.

Art. 7º Las Diputaciones provinciales, ademas de los abogados que deben presentar con arreglo á la atribución 3ª del artículo 161 de la Constitucion, presentarán tres mas por cada una de las plazas que deben proveerse para Ministros jueces y para Secretarios Relatores.

Art. 8º Los tribunales, en los juicios de responsabilidad de cualquier funcionario público, cuando declaren con lugar la acusacion ó formacion de causa, observarán en la secuela del juicio los trámites establecidos en la lei de la materia. Cuando acuerden la suspensión del funcionario acusado, lo participarán á la autoridad, á quien corresponda llenar la vacante, para que nombre el interino.

Art. 9º Cuando cualquier juez dictara auto de prision contra alguna persona, el interesado ó cualquiera á su nombre pueden ocurrir, por via de amparo y proteccion, al juez ó tribunal superior en grado; y este pedirá inmediatamente la actuación, limitándose á decidir sobre la justicia ó injusticia del auto de prisión, sin que los efectos de dicho auto puedan suspenderse en manera alguna durante el recurso. La decision que recaiga será inapelable.

Art. 10. Los magistrados y jueces que hayan cumplido el término de su duración, continuarán actuando hasta que lleguen los que han de subrogarlos; y los contraventores á este artículo incurrirán en una multa que no baje de cien pesos, ni exceda de doscientos pesos.

Art. 11. El que fuere nombrado juez de canton no puede excusarse, ni renunciar despues sino por impedimento físico comprobado legalmente, ó por estar en otro servicio público incompatible. El que sin excusa legal justificada ante el Gobernador, no tomare posesion dentro de ocho dias de haber sido instruido de su nombramiento, pagará la multa de veinte á cincuenta pesos, que impondrá el Gobernador, sin perjuicio de tomar la posesión bajo la pena de otra multa, y si todavía

rehusare desempeñar el destino, se le impondrá una nueva multa que no baje de doscientos ni exceda de trescientos pesos cesando con el pago de esta multa los apercibimientos.

Art. 12. Si el nombrado juez interino, tampoco tomare posesion dentro de ocho dias sin excusa legal, será tratado con arreglo al artículo anterior.

Art. 13. Los secretarios de los tribunales tendrán fe pública en todos los actos judiciales en que intervengan, conforme á la lei.

Art. 14. Todo juez está autorizado para imponer multas hasta por diez pesos á los que falten al decoro y compostura que deben guardar en el tribunal; pero siempre debe preceder el apercibimiento. Cuando la falta fuere grave de modo que merezca mas seria correccion, el juez puede hacer retirar del local á la persona que le falte; y levantando una diligencia sumaria pasarla á otro juez del lugar para que le corrija; en el supuesto de que esta correccion puede extenderse hasta una multa de cincuenta pesos, ó un arresto de tres dias.

§ único. Del mismo modo se ejecutarán las penas que impongan los Presidentes de las Cortes por iguales faltas.

Art. 15. En los tribunales y juzgados durará el despacho cinco horas, por lo menos, en todos los dias del año que no sean de fiesta entera, ó de la Semana Mayor, ó de la vacante de Navidad, desde el 25 de Diciembre hasta 1º de Enero, ambos inclusive, ó de fiesta nacional. Los tribunales y juzgados señalarán las horas del despacho y fijarán el señalamiento en el lugar mas público de las casas en que despachan.

Art. 16. La sala del despacho del tribunal ó juzgado estará siempre excluida de todo otro uso, y se dividirá con una barandilla ó cordon el lugar que en ella deben ocupar los jueces, sus secretarios y los defensores, del resto en que se colocarán las partes y demas personas que concurrieren al despacho.

Art. 17. Las sesiones de los tribunales serán públicas, exceptuandose únicamente cuando se instruya algun sumario en causa criminal, cuando se interese la honestidad ó la decencia pública, y cuando se esté en conferencia hasta dictar sentencia.

Art. 18. Los oficiales ó dependientes de las secretarías, y los porteros y alguaciles de los tribunales y juzgados, concurrirán diariamente

al desempeño de sus funciones, sin distraerse en ninguna otra cosa, bajo las penas que los tribunales y juzgados impusieren en sus reglamentos para la policía interior y economía del trabajo.

Art. 19. Nadie puede concurrir á los tribunales y juzgados con armas de ninguna especie: se guardará moderacion y compostura; y se prohibe toda manifestacion de aplausos, reprobacion ó disgusto: solamente los magistrados jueces, y secretarios, pueden hablar en aquel lugar, y tambien las partes ó sus defensores sobre sus causas, y por el órden precrito.

Art. 20. La Corte Suprema, las Cortes superiores y los Juzgados de provincia y de circuito, pasarán mensualmente á la Secretaría del Interior, una noticia circunstanciada de las causas que existan en dichos tribunales, de las que entren y de las que se despachen; todo en la forma que lo determine dicha Secretaría del Interior; y esta noticia se publicará tambien mensualmente en la Gaceta luego que haya sido centralizada. Se anotará en ella los tribunales que no hayan mandado la noticia dentro del término que para ello asigne el Poder Ejecutivo, atendidas las distancias, sin perjuicio de publicarse á su tiempo las que lleguen oportunamente.

Art. 21. Inmediatamente que se publique esta lei, el Poder Ejecutivo procederá á nombrar los Ministros jueces y Relatores de cada Corte Superior, en calidad de interinos, por el tiempo necesario para el nombramiento de los propietarios con arreglo á la Constitucion; y los Gobernadores procederán tambien á nombrar jueces de circuito en calidad de interinos, mientras reciban las listas que deban pasarles sus respectivas Diputaciones provinciales, conforme al artículo 3º de la lei 6ª de este Código; y jueces de provincia, de la senaria que exista en su despacho pasada por las Diputaciones exceptuándose todos los funcionarios que actualmente sirvan en propiedad.

Art. 22. Los Gobernadores dispondrán que los Concejos municipales nombren inmediatamente los jueces de canton y sus suplentes que tengan las cualidades que exige la lei 7ª de este Código, los cuales deberán servir hasta que tomen posesion los que sean nombrados por las asambleas municipales, en su próxima reunion.

Art. 23. Las causas civiles pendientes y paralizadas se pasarán á los tribunales respectivos creados por este Código segun su cuantía.

Art. 24. Se deroga la lei 11ª del Código orgánico de tribunales, fecha 25 de Mayo de 1850.

Dado en Carácas á 15 de Mayo de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.— El P. del S. *Juan Hilario Obispo de Mérida.*— El P. de la Cª de R. J. *L. Arismendi.*— El S. del S., *J. A. Pérez* — El S. de la Cª de R. *J. Padilla.*

Carácas Mayo 18 de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.— Ejecútese.— *José T. Monágas.*— Por S. E.— El S. de E. en los DD. del Interior, Justicia y R. E. *Francisco Aranda.*

CODIGO ORGANICO DE TRIBUNALES QUE COMPRENDE LAS LEYES DESDE EL Nº 1.107 AL 1.115

1.107

Lei 1ª de 25 de Mayo de 1857 derogando la 1ª Nº 961 del Código orgánico de tribunales de 1855 que trata de la Suprema Corte de Justicia *

[Derogada por el Nº 1.209]

El Congreso de Venezuela, decreta:

LEI I

De la Corte Suprema de Justicia

Art. 1º Para el despacho de la Corte Suprema que establece el artículo 79 de la Constitucion, dos de sus cuatro jueces, alternando bienalmente, con los otros dos, ejercerán, uno de funciones de Ministro Relator, y el otro las de Canciller, designados por el mismo Tribunal.

Art. 2º Son atribuciones de la Corte Suprema:

1ª Reunirse con la Cámara del Señado para juzgar y sentenciar en las causas que se formen al Presidente de la República, y Vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo en los casos que designa el artículo 57 de la Constitucion; y contra el mismo Vice-presidente cuando no

---

* *Ibid.* Tomo III. pp. 483-494. Nºs 1107, 1108, 1109, 1110, 1111, 1112, 1113, 1114, 1115.

esté encargado del Poder Ejecutivo, contra los Consejeros de Gobierno, los Secretarios del Despacho, los Ministros Plenipotenciarios ó Encargados de Negocios de la República y contra los miembros de la misma Corte por crímenes de Estado.

2ª Conocer, previa la suspension decretada por el Poder Ejecutivo, de las causas de responsabilidad que se formen á los Secretarios del Despacho y á los Ministros Plenipotenciarios ó Encargadas de Negocios de la República; y ademas decretar la suspension, y conocer de las causas que por delitos comunes, se formen al Vicepresidente de la República, cuando no esté encargado del Poder Ejecutivo, á los Consejeros de Gobierno, á los Secretarios del Despacho, á los Ministros Plenipotenciarios, Encargados de Negocios y á los Ministros de la misma Corte y de las Superiores.

3º Conocer de las quejas por injurias inferidas por sus propios miembros, y de las causas de responsabilidad contra los Ministros de las Cortes Superiores.

4º Conocer de las causas de responsabilidad que por infraccion de las inmunidades de que gozan los Ministros Diplomáticos extranjeros, se formen contra los tribunales y juzgados, y demas autoridades de la República.

5º Conocer de las causas que se promovieren contra los miembros del Tribunal de Cuentas por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones judiciales.

6ª Conocer de las causas contenciosas de los Ministros Plenipotenciarios ó Encargados de Negocios cerca del Gobierno de la República, en los casos permitidos por el derecho público de las naciones y conforme á los tratados que se hayan celebrado.

7ª Conocer de las controversias que resulten de actos legislativos que contengan contratos celebrados con particulares ó corporaciones, representando en este caso á la Nacion el Poder Ejecutivo; y de los que resulten de los contratos y negociaciones que celebre este por sí ó por medio de sus agentes.

8ª Conocer de los recursos de nulidad contra las sentencias definitivas ejecutoriadas que hayan pronunciado las Cortes Superiores en última instancia. En dicho recurso se limitará á decidir si ha habido quebrantamento de lei expresa en la sentencia, ó infraccion de lei en el procedimiento.

§ único. Declarada la nulidad por quebrantamiento de lei expresa en la sentencia, se pasarán los autos á la Corte Superior mas inmediata á la que causa el recurso, para que pronuncie nueva sentencia. Declarada la nulidad por infraccion de lei en el procedimiento, se repondrá el expediente, á costa del Tribunal Superior, al estado en que se cometió la infraccion. En ambos casos y para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores, se abrirá el juicio correspondiente con arreglo á la lei 13, título 7º del Código de procedimiento civil.

9º Conocer de las causas que le atribuye la lei de patronato eclesiástico.

10ª Conocer en los reclamos sobre invalidacion de los juicios en los casos determinados por la lei.

11ª Conocer en segunda instancia en los juicios sobre cuentas de la Hacienda pública.

12ª Conocer en segunda instancia en los recursos de amparo y proteccion contra los autos de prision librados por el Presidente del mismo Tribunal ó por las Cortes Superiores.

13ª Conocer en segunda instancia de las sentencias definitivas é interlocutorias con fuerza definitiva, que expidieren las Cortes Superiores en causas de que conozcan en primera instancia, y de las mismas interlocutorias que libraren en asuntos de que estén conociendo en segunda instancia.

14ª Conocer en tercera instancia de las sentencias definitivas é interlocutorias con fuerza de definitiva, que dictaren las Cortes Superiores en segunda instancia, cuando la segunda sentencia sea revocatoria ó no guarde entera conformidad con la primera.

15ª Dirimir las competencias entre las Cortes Superiores y las de estas con algun juez ó tribunal que no esté sometido á su jurisdiccion en su distrito, ó con algun juzgado de otro distrito tampoco sujeto á su jurisdiccion.

16ª Otorgar, previo conocimiento de causa, á solicitud del padre y con consentimiento del hijo, la legitimidad de los hijos naturales conforme á la lei.

17ª Oir las consultas que haga el Poder Ejecutivo en lo judicial por falta de alguna lei ó sobre la inteligencia de esta y por conducto del

mismo Ejecutivo promover ante el Congreso lo conveniente, si las dudas fueren fundadas; pero fijará la regla que haya de observarse miéntras el Congreso resuelve sobre el particular. De la misma manera procederá en las consultas de los demas tribunales. Cuando estime infundadas las consultas, deberá declararlo así, expresando los fundamentos de su dictámen, con el objeto de que tambien sirva de regla hasta que el Congreso resuelva lo contrario.

18ª Exigir de las Cortes Superiores en cada período de cuatro meses listas de las causas pendientes civiles y criminales, para promover eficazmente la mas pronta y activa administracion de justicia; y con vista de los datos que á las mismas Cortes pidan, formar, con intervencion del Fiscal, la estadística judicial que al fin de cada año deberá pasarse al Poder Ejecutivo para la publicacion en la *Gaceta Oficial,* pudiendo imponer multas de cincuenta á doscientos pesos á las Cortes que no cumplan con las prevenciones y órdenes que expida con tal objeto.

19ª Imponer la responsabilidad á las Cortes Superiores, cuando haya lugar, prévio el juicio correspondiente, dentro del término legal que correrá desde el dia en que se reciba la copia que deben remitirle aquellas, de las sentencias en causas criminales que no deben consultarse, y de las determinaciones de sobreseimiento y corte en providencia, cuando conocen en primera instancia. Si por la copia no pudiere formarse concepto exacto, se pedirán los autos á quien corresponda.

20ª Informar al Congreso, por el órgano del Poder Ejecutivo, todo lo conveniente para la mejora de la Administracion de justicia.

Art. 3º En los juicios de que deba conocer la Corte Suprema en ejercicio de las atribuciones 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª, 8ª y 9ª, se compondrá el Tribunal de solo el Ministro Presidente para la primera instancia componiéndose para la segunda de los Ministros restantes.

Art. 4º La sustanciacion de las causas criminales contra los miembros de las Cortes Superiores, podrá cometerse al Presidente de la que haya iniciado el sumario.

Art. 5º Los miembros de la Suprema Corte son responsables ante el Congreso por delitos comunes ú oficiales, y por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Art. 6º Se deroga la lei 1ª del Código orgánico de tribunales de 18 de Mayo de 1855.

Dada en Carácas á 20 de Mayo de 1857, 47 de la Independencia.— El P. del S., *J. M. Paúl.*— El P. de la Cª de D., *Engenio A. Rivera.*— El S. del S, *J.. A. Pérez.*— El S. de la Cª de D., *J. Padilla.*

Carácas 25 de Mayo de 1857, 47 de la Independencia.— Ejecútese.— *José T. Monagas.*— Por S. E.— El Sº de E. en los DD. del interior y Justicia, *R. Arvelo.*

1.108

Lei 2ª de 25 de Mayo de 1857 derogando la 2ª Nº 962 del Código orgánico de tribunales de 1855 sobre Cortes Superiores

[Derogada por el Nº 1210]

El Congreso de Venezuela decreta:

LEI II

De las Cortes Superiores de Justicia

Art. 1º Se establecen ocho distritos judiciales, y en cada uno habrá una Corte Superior. Los distritos se denominarán 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º.

El primero, comprende las provincias de Cumaná, Maturin y Margarita.

El segundo, las de Barcelona, Guayana y Amazonas.

El tercero, las de Carácas y el Guárico.

El cuarto, las de Carabobo, Cojédes y Aragua.

El quinto, las de Portuguesa, Barinas y Apure.

El sexto, las de Barquisimeto y Yaracui.

El séptimo, las de Maracaibo y Coro.

El octavo, las de Mérida, Trujillo y el Táchira.

Las Cortes residirán en las capitales de las primeras provincias nombradas en cada uno de los distritos.

§ único. El Poder Ejecutivo por causa grave, y prévio el acuerdo del Consejo de Gobierno, podrá trasladar una Corte Superior del lugar de su residencia á otro del mismo distrito.

Art. 2º Cada Corte Superior se compondrá de tres Ministros Jueces con la denominacion de Presidente, Relator y Canciller, para cuyas funciones particulares serán anualmente designados por el mismo Tribunal los que deban desempeñarlas de entre ellos.

Art. 3º Los Ministros de dichas Cortes serán elegidos por el poder Ejecutivo de una terna que le presentará la Suprema para cada plaza que haya de proveerse; cuyas ternas se compondrán precisamente de las respectivas que los Concejos municnpales de cada distrito deben remitir á la Corte Suprema; y los nombrados deben ser venezolanos, abogados que tengan por lo menos cinco años de recibidos y no suspensos, y de treinta años de edad.

Art. 4º Son atribuciones de las Cortes Superiores:

1ª Conocer de las causas de responsabilidad de los Gobernadores, de sus respectivos distritos, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, y decretar su suspension en el caso en que de la falta que motive el enjuiciamiento pueda resultar en definitiva pena de destitucion ó corporal, dando cuenta al Poder Ejecutivo para el reemplazo del suspenso.

2º Decretar la suspension y conocer en primera instancia de las causas criminales, que por delitos comunes ó por delitos en el ejercicio de sus cargos, se formen á los mismos Gobernadores.

3ª Conocer de las causas de responsabilidad que se formen al Secretario Relator de dichas Cortes, y á los jueces de primera instancia de sus respectivos distritos; y de las que se promovieren contra los mismos por delitos comunes, ó por delitos que tengan nacimiento en el ejercicio de ssu funciones.

4ª Conocer en primera instancia de las quejas sobre injurias inferidas por los Ministros del mismo Tribunal.

5ª Instruir por medio del Presidente, los sumarios contra los demas Ministros del mismo Tribunal por delitos comunes ó delitos oficiales, y aprehender el delincuente, dando cuenta á la Corte Suprema, para la prosecucion de la causa, y al Poder Ejecutivo, para el reemplazo con un interino.

6ª Conocer en segunda instancia en los recursos de amparo y proteccion contra los autos librados por los jueces inferiores.

7ª Conocer de los recursos de fuerza que se intenten contra Arzobispos, Obispos y cualesquiera otros Prelados Seculares y Jueces Eclesiásticos, en sus respectivos distritos. De las quejas sobre agravios que de los Prelados ó los Visitadores en su lugar, hicieren á lo eclesiásticos ó los legos en las visitas; y de las demas causas que se expresan en la lei de Patronato Eclesiástico.

8º Conocer en segunda instancia de las sentencias definitivas ó interlocutorias con fuerza de definitivas, libradas por los jueces de primera instancia.

9ª Conocer por apelacion de las sentencias intelocutorias con fuerza de definitivas, libradas por los jueces inferiores á los de primera instancia, en los negocios en que proceden á prevencion con estos.

10º Conocer en tercera instancia de las sentencias definitivas é interlocutorias con fuerza de definitivas que libren los jueces de canton, y en que tenga lugar aquella instancia por no ser conforme la sentencia de primera instancia con la segunda.

11ª Conocer de los reclamos sobre invalidacion de los juicios en los casos determinados por la lei.

12º Conocer en segunda instancia en los juicios llamados jurídicamente interdictos, en los casos en que por el Código de procedimiento se concede el recurso de apelacion.

12º Dirimir las controversias de competencia entre los jueces de primera instancia y entre estos y los que ejercen jurisdiccion en algun ramo determinado, eclesiástico, administrativo, militar ú otros en sus respectivos distritos. Cuando ocurran dichas controversias entre autoridades ó jueces de diferentes distritos, corresponde dirimirlas á la Corte á cuya jurisdiccion pertenezca el juez que las hubiere provocado. Cuando la competencia sea por no conocer, corresponde dirimirla á la Corte á que pertenezca el juez que primero se declara incompetente.

14ª Oir las dudas de los jueces de primera instancia en lo judicial, sobre la falta de alguna lei ó su inteligencia, y pasarlos á la Corte Suprema con su informe razonado acerca de las mismas dudas.

15ª Hacer el recibimiento de abogado y las visitas generales de cárcel, en las vísperas de la Semana mayor y Natividad, y por medio de uno de sus miembros, las particulares en los sábados de todas las semanas.

16ª Declarar á solicitud del padre, las emancipaciones voluntarias de los mayores de diez y ocho años que se hallen bajo la patria potestad, y habilitar para la administracion de sus bienes á los que están fuera de ella y tienen veintiún años cumplidos, previo en uno y otro caso, conocimiento de causa y audiencia de la persona ó personas que de alguna manera puedan perjudicarse. Si hubiere oposicion, corresponde el conocimiento de la causa en primera instancia en ambos casos, al juez de primera instancia del domicilio de la persona que se opusiere.

17ª Visitar por medio de cualquiera de sus Ministros una vez al año por lo ménos, las oficinas de registro del lugar en que resida el Tribunal, debiendo el visitador examinar si el archivo se conserva íntegro y en órden, y resolver lo que crea necesario para corregir sin forma de juicio cualquiera falta leve que advierta, excitando en las graves al juez competente para el debido procedimiento.

18ª Promover eficazmente la mas pronta y activa administracion de justicia en los juzgados del distrito, y exigir de ellos avisos de las causas criminales que se formen, y en períodos determinados, listas de estas y de las civiles pendientes, imponiendo multas de veinte á doscientos pesos á los que no cumplan sus órdenes, y pedirles tambien copias de aquellas determinaciones que no deban consultarse por no imponerse pena corporal, ó porque no se pida por alguno la consulta, á fin de imponer la responsabilidad cuando haya lugar, previo el juicio correspondiente dentro del término legal, que correrá en este caso desde el dia en que reciba dicha copia.

19ª Oir y decidir las solicitudes de las partes sobre retardo ó denegacion de justicia en los tribunales inferiores.

20ª Designar el lugar en que los condenados deban cumplir las penas corporales que se les impusieren.

Art. 5º Se deroga la lei 2ª, del Código orgánico de tribunales de 18 de Mayo de 1855.

Dada en Carácas á 20 de Mayo de 1857, 47 de la Independencia.— El P. del S., *J. M. Paúl.*— El P. de la Cª de D. *Eugenio A. Rivera.*— El Sº del S., *J. A. Péirez.*— El Sº de la Cª de D., *J. Padilla.*

Caracas 25 de Mayo de 1857, 47 de la Independencia.— *Ejecútese.*— *José T. Monagas.*— Por S. E.— El Sº de E. en los DD, del Interior y Justicia, *R. Arvelo.*

1.109

Lei 3ª de 25 de Mayo de 1857 derogando la 3ª Nº 725 del Código orgánico de tribunales de 1850 sobre atribuciones peculiares de los presidentes de las Cortes

[Derogada por el Nº 1.211.]

El Congreso de Venezuela, decreta:

LEI III

De los Presidentes de las Cortes.

Art. 1º Corresponde á los Presidentes de las Cortes Suprema y Superiores:

1º Sustanciar por ante el oficial mayor las causas de que conozca el tribunal en primera instancia; y de las sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas que dieren en las articulaciones, ó incidencias, podrá apelarse dentro de veinticuatro horas para ante el mismo tribunal, conociendo, de él los demas ministros.

2º Sustanciar las incidencias ó articulaciones que ocurran en causas de que conozca la Corte en segunda ó tercera instancia; y de sus providencias habrá apelacion á la Salta en la forma y términos expresados en la atribucion precedente.

3º Librar todos los decretos llamados de órden ó mera sustanciacion, no solo cuando las Cortes conocen en segunda ó tercera instancia; sino tambien fuera de estos casos; y habrá apelacion, si ha lugar á ella, en los términos expresados en las anteriores atribuciones.

4º Convocar al tribunal extraordinariamente, y anticipar y prorrogar las horas destinadas para el despacho, si ocurre algun negocio urgente y de gravedad, ó si hay atraso en el despacho de algunas causas.

5º Dirigir á nombre del tribunal las comunicaciones que se ofrecieren con cualquiera autoridad ó funcionario público.

6º Recibir las excusas de los ministros y de los subalternos sobre inasistencia, para darlas por legítimas ó ilegítimas siempre que no pasen de dos dias.

7º Decidir verbalmente las quejas de los secretarios contra las

partes sobre satisfaccion de derechos, y de las partes contra ellos por el mismo respecto.

Art. 2º En las faltas accidentales del Presidente de la Corte Suprema y de las Superiores, presidirá el tribunal uno de los otros vocales por el órden de antigüedad: y si esta fuere igual ó hubiere duda, decidirá la suerte.

Art. 3º Llegada la hora de abrirse el tribunal, si no hubiere ocurrido el Presidente natural, sustanciará el que deba subrogarle.

Art. 4º Se deroga la lei 3ª del Código orgánico de tribunales de 21 de Febrero de 1850.

Dada en Carácas á 20 de Mayo de 1857, 47 de la Independencia.—El P. del S., *J. M. Paul.*—El P. de la Cª de D., *Eugenio A. Rivera.*—El sº del S., *J. A. Pérez*—El sº de la Cª de D. *J. Padilla.*

Carácas Mayo 25 de 1857, 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El S. de E. en los DD. del Interior y Justicia, *R. Arvelo.*

1.110

Lei 4ª de 25 de Mayo de 1857 derogando la 4ª Nº 963 del Código orgánico de Tribunales de 1855 sobre el Ministro fiscal de la Corte Suprema

[Derogada por el Nº 1.211.]

El Congreso de Venezuela decreta:

LEI IV

Del Ministro Fiscal de la Corte Suprema

Art. 1º Son atribuciones del Ministro Fiscal de la Corte Suprema, representar:

1ª Todas las causas criminales de que conoce el tribunal, aunque haya acusador.

2ª En las causas civiles, cuando interesan á la Hacienda ó causa pública.

3ª En las causas de responsabilidad, ya se proceda civil ó criminalmente.

4ª En todo lo jurisdiccional.

5ª En las consultas que se hagan á la Corte Suprema, ó en las que esta determinare hacer.

Art. 2º El Ministro Fiscal suplirá las faltas accidentales de cualquiera de los jueces del tribunal en los casos en que no sea parte.

Art. 3º Se deroga la lei 4ª del Código orgánico de tribunales de 18 de Mayo de 1855.

Dada en Carácas á 20 de Mayo de 1857, 47 de la Independencia.—El P. del S., *J. M. Patúl.*—El P. de la Cª de D., *Eugenio A. Rivera.*—El Sº del S., *J. A. Pérez*—El Sº de la Cª de D., *J. Padilla.*

Carácas 25 de Mayo de 1857, 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El S. de E. en los DD. del Interior y Justicia, *R. Arvelo.*

1.111

Lei 5ª de 25 de Mayo de 1857 derogando la 5ª Nº 756 del Código orgánico de tribunales de 1850 sobre Secretarios Relatores, y que trata de los Ministros, Relatores y Cancilleres y de los Oficiales mayores

[Derogada por el Nº 1.211.]

El Congreso de Venezuela decreta:

LEI V

De los Ministros Relatores y Cancilleres, y Oficiales mayores

Art. 1º Las funciones particulares del Ministro Relator de las Cortes Suprema y Superiores son: dar cuenta y lectura de los expedientes en la sala del tribunal, y de cualquier documento ó papel que presenten las partes, y redactar las sentencias, conforme á la mayoría de los votos publicados.

Art. 2º Las funciones particulares del Ministro Canciller de las Cortes Suprema y Superiores, son: dirigir la secretaría del tribunal bajo su responsabilidad: nombrar y destituir los empleados en dicha secre-

taría, con excepcion del Oficial mayor cuyo nombramiento y destitucion corresponde al tribunal: autorizar todos los testimonios que se dieren ó quedaren en el tribunal: sellar todos los despachos, guardando el sello, sin poder confiarlo á ninguna otra persona; y recibir los escritos de las partes, anotando la fecha y hora de la presentacion: lo cual puede hacerse aun despues de cerrado el tribunal.

Art. 3º El Oficial mayor servirá de Secretario al Presidente del tribunal cuando actúe por sí solo.

Art. 4º Se deroga la lei de 5ª del Código orgánico de tribunales de 21 de Mayo de 1850.

Dada en Carácas a 20 de Mayo de 1857, 47 de la Independencia.—El P. del S., *J. M. Paul.*—El P. de la Cª de D., *Eugenio A. Rivera.*—El Sº del S., *J. Pérez.*—El Sº de la Cª de D., *J. Padilla.*

Carácas Mayo 25 de 1857, 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El Sº de E. en los DD. del Interior y Justicia, *R. Arvelo.*

1.112

Lei 6ª de 25 de Mayo de 1857, derogando la 6ª Nº 964 del Código orgánico de tribunales de 1855 sobre jueces de circuito y de provincia, y que trata de los juzgados de 1ª Instancia

[Derogada por el Nº 1212.]

El Congreso de Venezuela decreta:

LEI VI

De los Juzgados de primera instancia

Art. 1º En la provincia de Carácas habrá tres juzgados de primera instancia: dos en la de Carabobo y Barquisimeto, y uno en las demas provincias. Cada juzgado será servido por un individuo que tenga las cualidades de diputado.

§ 1º El Poder Ejecutivo podrá establecer otros juzgados de primera instancia en cualquiera otra provincia donde sean absolutamente necesarios, previo el informe de la Corte Superior del respectivo distrito.

§ 2º Dichos jueces serán nombrados del modo siguiente: los Concejos municipales del respectivo circuito presentarán al Gobernador de la provincia una terna para cada juzgado que haya de proveerse: y de ella escogerá aquel magistrado, el que deba ser nombrado.

§ 3º En las provincias donde haya mas de un juez de primera instancia, el Gobernador determinará el lugar de la residencia y el territorio de la jurisdiccion de dichos jueces, atendidas las razones de conveniencia pública, para la mas eficaz administracion de justca. En las provincias donde solamente haya un juez de primera instancia, este residirá precisamente en la capital.

§ 4º Los Gobernadores tendrán presente la lista que deben formar de las ternas presentadas por los Concejos municipales para los casos en que deba suplirse el juez de primera instancia de conformidad con lo que se dispone en el artículo 11 de la lei 9ª

Art. 2º Toca á los jueces de primera instancia:

1º Conocer en primera instancia de las causas criminales y de las de comiso de mayor cuantía.

2º Conocer en segunda instancia de las de hurto ménos grave y de las de comiso de menor cuantía que pasen de cincuenta pesos.

3º Conocer de las causas de responsabilidad que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, se formen á los jueces de canton, de parroquia y de paz, y á los demas funcionarios que no tengan especialmente designada otra autoridad para ser juzgados. En el caso en que de la falta que motive el enjuiciamiento pueda resultar en definitiva pena de destitucion ó corporal, decretarán la suspensión del enjuiciado, dando cuenta á la autoridad que deba reemplazarle.

4º Pedir á los jueces inferiores el sumario que estén formando contra cualquiera persona, y en que conocen á prevencion, siempre que el procesado ó cualquiera á su nombre lo solicite, ó siempre que el mismo juez lo estimare conveniente.

5º Hacer las visitas generales y particulares de cárceles en los lugares de su residencia en que no exista Corte Superior, y concurrir con esta donde exista.

6º Conocer en primera instancia de las demandas por injurias de palabra, escritas ó de hecho en que no haya efusion de sangre causada con armas, ó contusion grave.

7º Conocer en primera instancia de las causas civiles, cuyo conocimiento no esté atribuido especialmente por la lei á otros tribunales; y en las demandas, cuyo interes en su accion principal no esté determinado, el demandante jurará formalmente ante el tribunal la cantidad en que la estima para los efectos del juicio.

8º Conocer en segunda instancia de las sentencias definitivas ó interlocutorias con fuerza de definitivas que libren los juzgados de canton.

9º Proveer en primera instancia en los juicios llamados jurídicamente interdictos.

10. Conocer en los juicios sobre invalidacion, conforme á la lei.

11. Proveer en las diligencias judiciales que se promuevan sin oposicion de parte.

12. Dirimir las controversias de competencia entre los jueces de su jurisdiccion, correspondiendo dirimir las que se promovieren entre dichos jueces y los de otra jurisdiccion, al juez de primera instancia á que pertenezca el que la provocare; y cuando la competencia sea por no conocer, toca dirimirla al juzgado de primera instancia á que pertenezca el juez que primero se declaró incompetente.

13. Visitar cada tres meses por lo ménos una vez, las oficinas de registro del lugar en que residan, resolviendo sin forma de juicio lo que crean conveniente para corregir las faltas leves que advierta, y dando cuenta al Gobernador de las que les corresponda remediar; y cuando las faltas las considere de alguna gravedad, procederá a formar causa al empleado.

14. Promover la mejor y mas pronta administracion de justicia en los juzgados subalternos, exigiendo con tal objeto los avisos é informes convenientes, y oir y decidir las solicitudes de las partes sobre retardos ó denegacion de justicia en los propios juzgados.

Art. 3º Se deroga la lei 6ª del Código orgánico de tribunales de 18 de Mayo de 1855.

Dada en Carácas á 20 de Mayo de 1857, 47 de la Independencia.—El P. del S., *J. M. Paúl.*—El P. de la Cª de D., *Eugenio A. Rivera.*—El Sº del S. *J. A. Pérez.*—El S. de la Cª de D., *J. Padilla.*

Carácas 25 de Mayo de 1857, 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monágas.*— Por S. E.—El S. de E. en los DD. del Interior y Justicia, *R. Arvelo.*

1113

Lei 7ª de 25 de Mayo de 1857 derogando la 7ª Nº 965 del Código orgánico de tribunales de 1855 sobre jueces de canton, y que trata de los juzgados de canton

[Derogada por el Nº 1.213.]

El Congreso de Venezuela, decreta:

LEI VII

De los juzgados de canton

Art. 1º En cada cabecera de canton habrá un juzgado de canton que lo servirá un juez nombrado por el Gobernador de la provincia de entre la terna que le presente el Concejo municipal respectivo; y dichos jueces deben tener las cualidades de elector.

§ único. El Gobernador de la provincia pasará cada terna á la primera autoridad política del canton respectivo, á fin de que la tenga presente cuando haya de reemplazarse el juez, de acuerdo con lo que se dispone en la lei 9ª

Art. 2º Son atribuciones del juez de canton:

1ª Proveer, á prevencion con el juez de primera instancia respectivo, á la formacion de sumario y aprehension de los delincuentes con arreglo á la lei.

2ª Conocer en primera instancia de las causas de hurto ménos grave.

3ª Conocer en primera instancia de las causas de comiso de menor cuantía.

4ª Conocer en la cabecera de canton de todas las causas civiles que en su accion principal no excedan de quinientos pesos y de las otras parroquias, que, pasando de cien pesos, no excedan de quinientos. Cuando no esté determinado el interés, el juez de Cantón se atenderá para el procedimiento á la cantidad que formalmente jure el demandante ante el tribunal.

5ª Conocer en segunda instancia de los negocios que hayan sido sentenciados en primera por los jueces de parroquia.

6ª Conocer de los juicios de invalidacion, con arreglo á la lei.

7ª Proveer en las actuaciones promovidas sin oposicion de parte; pero para su aprobacion ó alguna resolucion que pueda comprometer los derechos de tercero, se remitirán al juez de primera instancia.

8ª Visitar por lo ménos una vez, cada tres meses, las oficinas subalternas de registro del lugar en que residan y en que no haya juez de primera instancia, resolviendo sin forma de juicio lo que crea conveniente para corregir las faltas que noten y no sean de gravedad, y en las que lo fueren darán cuenta al juez de primera instancia.

9ª Sustanciar, hasta el estado de sentencia, las causas de comiso de mayor cuantía, en los lugares en que no resida el juez de primera instancia.

10ª Desempeñar las funciones de registrador subalterno en el canton, cuando falte este, bien porque no se haya establecido, bien accidentalmente, llevando los mismos protocolos, y autorizando sus actos, como lo haria el registrador.

11ª Evacuar las diligencias que le cometan los demas tribunales para la más expedita administracion de justicia.

12ª Conocer de los demas negocios que le atribuyan las leyes.

Art. 3º Se deroga la 7ª del Código orgánico de tribunales de 18 de Mayo de 1855.

Dada en Carácas á 20 de Mayo de 1857, 47 de la Independencia.—El P. del S., *J. M. Paúl.*—El P. de la Cª de D., *Eugenio A. Rivera.*—El Sº del S., *J. A. Pérez.*—El Sº de le Cª de D., *J. Padilla.*

Carácas Mayo 25 de 1857, 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El S. de E. en los DD. del Interior y Justicia, *R. Arvelo.*

1.114

Lei 8ª de 25 de Mayo de 1857 derogando virtualmente la 8ª Nº 966 del Código orgánico de tribunales de 1855 sobre jueces de paz; y que establece los juzgados de parroquia

[Derogada por el Nº 1.214.]

El Congreso de Venezuela, decreta:

LEI VIII

De los juzgados de parroquia

Art. 1º Habrá en cada parroquia que no sea la capital del canton un juez nombrado por el Gobernador á propuesta en terna por el Concejo municipal respectivo, debiendo tener las cualidades de elector.

§ único. Respecto de dichas ternas se observará lo prevenido en el parágrafo del artículo 1º de la lei anterior.

Art. 2º Corresponde á los jueces de parroquia:

1º Proceder, á prevencion con los jueces de primera instancia ó de canton, á la formacion del sumario y aprehension de los delincuentes con arreglo á la lei.

2º Conocer en juicio verbal por sí solo, en las causas civiles cuyo interes en su accion principal no exceda de cien pesos, ó cuando no estando determinado el interes, jure formalmente ante el tribunal el demandante, que no lo estima en mas para los efectos del juicio, con apelacion para ante el juez de canton.

3º Instruir las justificaciones en que no haya oposicion de parte; pero la aprobacion ó resolucion corresponda al juez de primera instancia.

4º Conocer en los reclamos sobre invalidacion de los juicios en los casos determinados por el Código de procedimiento.

5º Evacuar las diligencias que les cometan los demas tribunales para la más expedita administracion de justicia.

Dada en Carácas á 20 de Mayo de 1857, 47 de la Independencia.—El P. del S., *J. M. Paúl.*—El P. de la Cª de D., *Eugenio A. Rivera.*—El S. del S., *J. A. Pérez.*—El Sº de la Cª de D., *J. Padilla.*

Carácas, Mayo 25 de 1857, 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El Sº de E. en los DD. del Interior y Justicia, *R. Arvelo.*

1.115

Lei 9ª de 25 de Mayo de 1857 derogando virtualmente la 9ª Nº 967 y la 10ª Nº 968 del Código orgánico de tribunales de 1855, que trata la una de los Secretarios y la otra sobre disposiciones generales, y la de 1852 Nº 793, 6ª título 8º del Código de procedimiento judicial sobre imposicion de penas correccionales

[Derogada por el Nº 1215.]

El Congreso de Venezuela, decreta:

LEI IX

Disposiciones generales

Art. 1º Las Cortes Supremas y Superiores cuando falten alguno ó algunos de sus miembros, se completarán del modo siguiente:

§ 1º Si la falta fuere en la Suprema y fuere por muerte, renuncia ó destitucion, el Poder Ejecutivo nombrará interino que sirva la plaza vacante de los miembros restantes de la terna que le haya presentado el Congreso, hasta que se haga el nombramiento en propiedad y tome posesion el nombrado; y si sucediere en las Superiores, el Poder Ejecutivo nombrará propietario por el tiempo que falte del período legal, pidiendo al efecto nueva terna á la Corte Suprema.

§2º Si la falta fuere por suspension, enfermedad ó licencia que pase de quince dias, ó por ocupacion en el Colegio electoral ó en las Cámaras legislativas, el Poder Ejecutivo nombrará interino que sirva la plaza hasta que vuelva el propietario á ocupar su puesto.

§ 3º Si la falta fuere accidental por inhabilitacion para conocer en alguna causa, por recusacion, porque no se haya nombrado interino, porque no haya entrado el nombrado á ejercer su encargo, ó por otro motivo semejante, y sucediere el caso en la Corte Suprema, se llamará al Fiscal, y si se tratare de una Corte Superior, se nombrarán tantos conjueces para cada causa ó negocio cuántos fueren necesarios para completar la sala.

Art. 2º A falta de abogados á quienes nombrar conjueces, se hará el nombramiento en ciudadanos que tengan las cualidades de Senador para la Corte Suprema y de Diputados para las Superiores.

Art. 3º Cuando todos los Ministros estén impedidos, incluso el Fiscal en la Corte Suprema, el nombramiento de conjueces se hará por la suerte, procediéndose del modo prescrito en la lei de recusaciones.

§ 1º En el caso de este artículo presidirá la sala el abogado mas antiguo de los que hubieren resultado por la suerte; si solo hubiere un letrado, este será el Presidente, y si ninguno hubiere, será el de mas edad.

2º El Presidente de la sala accidental prestará el juramento ante el impedido, y los demas conjueces ante su Presidente.

Art. 4º El Ministro ó Ministros expeditos, compelerán á los conjueces nombrados á aceptar y desempeñar su encargo con multas de diez á veinticinco pesos, si no justificaren impedimento á juicio de aquellos.

§ único. En el caso de que los conjueces hayan resultado por la suerte, la facultad de compelerlos corresponde á los Ministros naturales del tribunal.

Art. 5º Ningun Ministro dejará de asistir al Despacho sin prévia licencia que por motivos fundados puede concederle el tribunal hasta por ocho dias y el Poder Ejecutivo hasta por cuatro meses.

§ 1º Cuando por indisposicion en la salud no pueda un Ministro asistir alguna vez al Despacho, lo participará oportunamente al tribunal.

§ 2º Respecto al Fiscal de la Corte Suprema, se observará lo dispuesto en este artículo para las licencias que hayan de concedérsele.

Art. 6º Los Ministros de las Cortes Suprema y Superiores asistirán al Despacho del tribunal con toga precisamente; los jueces de primera instancia, con traje negro donde lo permita el clíma, y los demas jueces inferiores con el que no desdiga del decoro debido á la dignidad de las funciones que desempeñan.

Art. 7º Lo dispuesto en los parágrafos 1º y 2º del artículo 1º, es aplicable al Fiscal de la Corte Suprema.

Art. 8º Inmediatamente que se publique la presente lei, el Poder Ejecutivo procederá á nombrar los Ministros jueces de las Cortes Supe-

riores en calidad de interinos por el tiempo necesario para el nombramiento de los propietarios con arreglo á esta lei; y los Gobernadores pedirán á los Concejos municipales de sus respectivas provincias, las ternas de las cuales deberán elegir los jueces de primera instancia de canton y de parroquia; y procederán inmediatamente á la eleccion y nombramiento de dichos jueces conforme á esta lei.

Art. 9º Cuando ocurra vacante de un juzgado de primera instancia por renuncia, muerte, ó destitucion, el Gobernador nombrará propietario por el tiempo que falte del período legal, de entre los que queden de la terna respectiva hasta agotarse esta; y llegado este caso, el Gobernador pedirá á los Concejos municipales nuevas ternas para la eleccion.

§ 1º Si lo fuere por suspension, la Corte que lo suspende avisará al Gobernador para que nombre al que deba reemplazarlo de la manera explicada en el caso de renuncia. Dicho sucesor servirá la plaza, como interino, hasta que el propietario vuelva á ella, si le fuere favorable la sentencia en última instancia, ó hasta que condenado el juez enjuiciado á destitucion, se nombre propietario, segun la regla, establecida en este artículo.

§ 2º Si la falta del juez proviene de enfermedad ó licencia, ó por ocupacion en otro servicio incompatible, el Gobernador nombrará interino de las ternas presentadas.

§ 3º Si la falta fuere accidental por los casos que expresa el parágrafo 3º del artículo 1º, el Gobernador sacará por la suerte de entre las ternas, quien deba reemplazar al juez para cada caso ó negocio; y si estas quedaren agotadas, el Gobernador insaculará seis individuos vecinos y con las cualidades de Diputados, y sacará por la suerte el que deba reemplazar al juez, repitiéndose el acto cuántas veces sea necesario.

Art. 10. En el caso de vacante de un juzgado de canton ó de parroquia, si fuere por renuncia, el Gobernador nombrará el juez, observando lo prevenido en el artículo precedente, respecto del mismo caso de renuncia; si fuere por muerte, la autoridad política del canton respectivo, hará el nombramiento de un interino, dando cuenta al Gobernador para que elija en propiedad conforme al caso anterior; si fuere por suspension, el juez de primera instancia que la decrete, lo participará al Gobernador para que nombre el que debe reemplazar al suspenso, observando lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo que antecede;

si fuere por enfermedad ó licencia que no pasen de quince dias, la autoridad política del canton nombrará interino de la terna presentada al Gobernador para la eleccion primitiva; pero este hará la eleccion de entre los dos de la terna, cuando la enfermedad o licencia excedan de aquel plazo, ó si la falta fuere por ocupacion en otro servicio público incompatible; y si fuere la falta accidental por los casos que expresa el parágrafo 3º del artículo 1º, la autoridad política del canton sacará por la suerte de entre los dos de la terna, quien debe reemplazar el juez para cada causa; si quedare reducida aquella á un solo individuo, este será el juez; y si se agotare la terna, insaculará tres personas con las cualidades requeridas para juez de canton ó de parroquia; y sacará por la suerte el que deba servir el destino, repitiéndose el acto cuántas veces fuere necesario.

§ único. En las capitales de provincias el Gobernador nombrará el juez en los casos en que lo hará la autoridad política del canton.

Art. 11. Ninguna autoridad gubernativa puede declarar la nulidad, caducidad ó cualquier otro vicio en la eleccion de un empleado del órden judicial, y cuando ocurra el caso, deberá pedirse la declaratoria ante el Congreso si se trata de los Ministros de la Corte Suprema; ante esta, si se trata de los Ministros de las Cortes Superiores; ante estas, si se tratare de un juez de primera intancia; y ante este, si se trata de los jueces de canton ó de parroquia respectivos.

Art. 12. Para hacer la declaratoria de que habla el artículo anterior, se abrirá á prueba la articulacion por el término de ocho dias, sentenciándose el noveno.

Art. 13. El que fuere nombrado juez de canton ó de parroquia, no puede excusarse, ni renunciar despues de juramentado, sino por impedimento físico, por estar desempeñando otro servicio público incompatible, ó por no ser vecino del lugar en que deber ejercer el destino. El que sin alguno de estos motivos comprobados ante la autoridad política del canton respectivo, no tomare posesion dentro de ocho dias de habérsele comunicado el nombramiento, pagará una multa de veinticinco á cincuenta pesos. Si aun rehusare desempeñar el destino, se le impondrá una nueva multa de ciento á trescientos pesos, cesando con el pago de esta el apercibimiento.

§ 1º Si el nombrado juez interino tampoco tomare posesion en el término expresado, se procederá del mismo modo; siendo al respectivo Gobernador de provincia á quien corresponde imponer dichas multas.

§ 2º En los primeros quince dias de Diciembre de cada año, las corporaciones municipales formarán las ternas que han de presentar para dichos jueces, los cuales durarán un año en sus funciones.

Art. 14. Los Ministros de las Cortes Suprema y Superiores y los jueces de primera instancia, durarán en sus destinos seis años, y comenzarán y terminarán con el período constitucional del Presidente de la República.

Art. 15. Los oficiales mayores de las Cortes Suprema y Superiores, ántes de entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán el juramento constitucional ante el Presidente del respectivo tribunal; los jueces de primera instancia, ante el Gobernador de la provincia respectiva; y los demas jueces, ante la autoridad política del canton, ó ante el funcionario público á quien esta comisione.

Art. 16. Los Presidentes de las Cortes Suprema y Superiores, están autorizados para imponer multas desde diez hasta cincuenta pesos, y arresto hasta por tres días, á los que les falten al debido respeto, al órden que deben guardar en la casa del tribunal, ó al decoro y compostura con que deben portarse en el mismo tribunal.

Art. 17. Los demas jueces inferiores están autorizados para imponer multas hasta de veinticinco pesos ó veinticuatro horas de arresto en los casos expresados en el artículo anterior, precediendo el apercibimiento.

§ 1º Si la falta mereciere mas série correccion, el juez sin prévio apercibimiento levantará una diligencia sumaria en que conste el hecho, y la pasará á otro juez del lugar, quen emplazando al que aparezca autor de la falta, le oirá su defensa por escrito ó verbalmente; y dentro de cuatro dias sentenciará, aplicando la correccion en caso de deberse imponer, la cual no podrá pasar de veinticinco á doscientos pesos de multa, ó de tres á ocho dias de arresto, sin que quede al penado otro recurso que el de queja.

§ 2º Si la falta ó desacato fuere de tal gravedad que merezca un procedimiento criminal, se seguirá el juicio por todos sus trámites.

Art. 18. Los secretarios nombrados por los jueces inferiores, tendran fe pública en todos los actos que autoricen en uso de sus atribuciones conforme á la lei, sin que puedan expedir certificaciones sin previo decreto del tribunal, fuera de los casos en que la lei prevenga otra cosa.

Art. 19. Los secretarios de todos los tribunales y juzgados de que habla esta lei, deben ser ciudadanos en ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años de edad cumplidos, buen concepto público, y no ser pariente del juez dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, y segundo de afinidad.

Art. 20. En todos los dias del año que no sean de fiesta entera ó de fiesta nacional, ó de la Semana mayor, ó de la vacante de Navidad desde el dia 25 de Diciembre hasta el 6 de Enero, las horas del despacho en las Cortes y juzgados, serán cinco por lo ménos.

Art. 21. La sala del despacho estará siempre excluida de todo otro uso; y se dividirá con una barandilla el lugar que deben ocupar los jueces, sus secretarios y los defensores de las partes, del resto en que se colocarán estas, y las demas personas que concurrieren.

Art. 22. Los jueces que hayan cumplido el término de su duracion, continuarán desempeñando el destino hasta que tomen posesion los que deben subrogarlos bajo la multa de cien á doscientos pesos que impondrá el respectivo Gobernador.

Art. 23. Las sesiones de los tribunales serán públicas, fuera de los casos en que se esté en conferencia para sentencia, y en el que lo exija la honestidad y decencia pública.

Art. 24. Nadie puede concurrir á los tribunales y juzgados con armas de ninguna especie. Prohíbese toda manifestacion de aplausos, reprobacion ó disgusto. Solo los jueces y secretarios pueden hablar en aquellos lugares, y las partes y sus defensores, por el órden prescrito en el procedimiento judicial.

Art. 25. Los oficiales dependientes de las Secretarías y los porteros y alguaciles, concurrirán diariamente al desempeño de sus obligaciones, sin distraerse en ninguna otra ocupacion.

Art. 26. A todos los juzgados corresponde nombrar y destituir sus secretarios, alguaciles ó porteros, tomarles el juramento que deben prestar y expedirles el correspondiente título.

Art. 27. Cada Corte Superior tendrá una matrícula de los abogados vecinos residentes en su distrito, con designacion del lugar de su vecindario, de la edad de cada uno de ellos y del tiempo que tengan de profesion. De esta matrícula remitirá en el mes de Diciembre de cada

año una copia autorizada por el Presidente del tribunal, á la Secretaría del Interior para la publicacion en la Gaceta. Todo abogado tiene obligacion de presentar su título para la formacion de dicha matrícula.

Art. 28. Las Cortes Suprema y Superiores y los juzgados de primera instancia, pasarán mensualmente á la Secretaría del Interior una noticia de las causas que existan en dichos tribunales, y de las entradas y despachadas en el mes, todo en la forma que determina la misma Secretaría del Interior.

§ único. Esta noticia se publicará mensualmente en la Gaceta, luego que se haya centralizado, expresándose en la publicacion los jueces que no hayan cumplido con este deber, sin perjuicio de publicarse la noticia luego que se reciba.

Art. 29. El tribunal Superior á quien ocurra el interesado ó cualquiera á su nombre en via de amparo y proteccion, pedirá inmediatamente la actuacion, limitándose á decidir sobre el auto de prision, sin que puedan suspenderse los efectos del auto durante el recurso. La decision que recaiga es inapelable.

Art. 30. En los tribunales de la República si ocurriere empate ó discordia, seguirán llamándose jueces hasta que haya en las Cortes Superiores dos votos, y en la Suprema tres de toda conformidad, los cuales formarán sentencia cualquiera que sea el número de los demas jueces divergentes.

Art. 31. En las parroquias que no sean cabeceras de canton, donde lo haga necesario la multiplicidad de los negocios judiciales, se establecerá un juzgado de canton á juicio del Poder Ejecutivo, previo informe del Gobernador y del Concejo municipal respectivo.

Art. 32. El Poder Ejecutivo dictará las medidas conducentes al más pronto establecimiento de las Cortes y juzgados creados por el presente Código orgánico. La Corte Suprema procederá inmediatamente á la formacion y presentacion de las ternas para la eleccion en propiedad de los Ministros de las Superiores. Los Concejos municipales harán igualmente las propuestas que les corresponden para el nombramiento de los jueces de primera instancia, de canton y de parroquia por el tiempo que faltare para la conclusion del año; y los Gobernadores de provincia harán que los tribunales y jueces cesantes entreguen por formal inventario á los nuevos creados por el presente Código los archivos, las causas

y lo demas que les pertenezca, pudiendo apremiarles al cumplimiento de este deber con multas desde veinticinco hasta cien pesos sin perjuicio de otros apremios.

Art. 33. Se derogan las leyes 10 del Código orgánico de tribunales de 18 de Mayo de 1855 y la de 13 de Febrero de 1852, sobre la imposicion de penas correccionales para los jueces.

Dada en Carácas á 20 de Mayo de 1857, 47 de la Independencia.—El P. del S., *J. M. Paúl.*—El P. de la Cª de D., *Eugenio A. Rivera.*—El Sº del S., *J. A. Pérez.*—El Sº de la Cª de D., *J. Padilla.*

Carácas 25 de Mayo de 1857, 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El S. de E. en los DD. del Interior y Justicia, *R. Arvelo.*

CODIGO PENAL

639

Ley de 16 de Abril de 1847 sobre extradicion de reos prófugos de las Antillas *

[En virtud de esta ley se celebraron los convenios de 17 de Abril de 1843, 25 de Noviembre y 10 y 11 de Diciembre de 1849, y 2 de Abril y 25 de Setiembre de 1850 sobre extradicion entre Venezuela y los Gobernadores de las colonias británicas de Trinidad, Barbada, Santa Lucía, Granada, San Cristóbal, Antigua y las islas de la Vírgen.]

El Senado y Cª de R de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: que es conveniente establecer cierta limitacion en el derecho de asilo que sirva de regla al Poder Ejecutivo por falta de tratados en la concesion de aquel derecho á criminales prófugos de las islas vecinas, decretan.

Art. 1º Los reos prófugos, encausados por crímenes de asesinato, envenenamiento, incendio, falsificacion de moneda, peculado, quiebra fraudulenta ó alzamiento en perjuicio de acreedores legítimos, procedentes de las colonias, establecidas en Antillas vecinas no gozan de asilo

* *Ibid.* Tomo II. p. 365. Nº 639.

en Venezuela; y reclamada la extradicion serán entregados, siempre que previamente las autoridades de dichas colonias hayan convenido en observar la misma conducta respecto de los reos prófugos de Venezuela en iguales casos y circunstancias, y que no hayan retirado suspendido ni variado sus convenios.

Art. 2º Será requisito indispensable para acceder á la extradicion, que el crímen con las circunstancias que lo califiquen, esté comprobado del modo que las leyes autoricen el enjuiciamiento y prision de la persona que cometiere el mismo crímen en Venezuela.

Dada en Carácas á 10 de Ab. de 1847, 18º y 37º—El P. del S. *Mariano, Obispo de Guayana.*—El P. de la Cª de R. *Miguel Palacios.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas Ab. 16 de 1847, 18º y 37º—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas.*—Por S. E.— sº de Eº en el D. de R E. *Miguel Herrera.*

688

Decreto de 7 de Febrero de 1849 para que á los condenados á presidio se les cuente en la duracion de él la de su prision si pasa de tres meses despues de la sentencia de 1ª instancia *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. único. A todos aquellos individuos que hayan de sufrir la pena de presidio ó de prision y hayan estado detenidos por mas de tres meses despues de sentenciados en primera instancia miéntras se aprobase la sentencia por la Corte Suprema respectiva, se les computará el tiempo transcurrido en dicho período en el de la condenacion.

Dado en Carácas á 5 de Feb. de 1849, 20º y 39º—El P. del S. *Estanislao Rendon.*—El P. de la Cª de R. *Francisco Machado.*— El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas Feb. 7 de 1849, 20 y 39º—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas.*—Por S. E. el P. de la Rª—El s: de Eº en los DD. del I. y Jª y R. E. *Ramon Yepes.*

---

* *Ibid.* Tomo II. p. 438. Nº 688.

697

Ley de 3 de Abril de 1849 reformando el Nº 100 sobre conspiradores, y aboliendo la pena capital *

[Derogada por los números 1.201 y 1.493.]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: Que en la ley de 15 de Junio de 1831 no solo se confundieron todas las nociones del delito de traicion á la patria, sino que se estableció un procedimiento especial que socava las bases del sistema constitucional decretan.

Art. 1º Son traidores y sufrirán la pena de extrañamiento perpétuo: 1º, los que en Venezuela toman voluntariamente las armas en favor de los enemigos exteriores, y los que los han persuadido ó aconsejado, como tambien los que mantienen inteligencia con aquellos de palabra ó por escrito para facilitarles la entrada en el territorio nacional, ó entregarles alguna parte de él, de su marina ó ejército, ó para proporcionarles cualesquiera auxilios con el fin de que sostengan la guerra contra la independencia y libertad de la República; y 2º los que toman las armas voluntariamente y los que los persuadieron ó aconsejaron, como tambien los que se coligan entre sí, para destruir ó trastornar las bases del Gobierno republicano, popular, representativo, responsable y alternativo que ha consagrado Venezuela por su Constitucion.

Art. 2º Los que sabiendo que se trama ó que está tramada una traicion, no la descubrieren ó denunciaren á la autoridad pública, pudiendo hacerlo, sufrirán la pena de diez años de extrañamiento. Exceptuánse solamente los ascendientes y descendientes, los parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad, ó segundo de afinidad y los cónyuges.

Art. 3º Cometen atentado de primera clase contra el órden y seguridad pública: 1º los que toman las armas voluntariamente, los que los hayan persuadido ó aconsejado, y los que se coligan entre sí para impedir ó disolver las reuniones ordinarias ó extraordinarias del Congreso; ó para coartarle ó violentarle en el ejercicio de sus atribuciones: 2º los que del modo expresado en el número anterior depongan al Pre-

* *Ibid.* Tomo II. pp. 444-445. Nº 697.

sidente de la República, ó le coarten ó violenten en el ejercicio de sus atribuciones; y 3º los que del mismo modo impidan ó disuelvan las reuniones de la Corte suprema de justicia, ó la coarten ó violenten en el ejercicio de sus atribuciones.

Art. 4º Cometen el delito de atentado de segunda clase contra el órden y seguridad pública, los que del modo dicho en el artículo anterior impidan ó disuelvan las reuniones ordinarias ó extraordinarias de las diputaciones provinciales, Consejo de Gobierno, cortes superiores de justicia y asambleas electorales ó parroquiales, ó las coarten ó violenten en el ejercicio de sus atribuciones; y los que del mismo modo depongan á los gobernadores de provincia, ó los coarten ó violenten en el ejercicio de sus atribuciones.

Art. 5º Cometen el delito de atentado de tercera clase contra el órden y seguridad pública los que de igual modo depongan á los jefes de canton, concejos municipales y á cualquier juez ó autoridad, ó los coarten ó violenten, en el ejercicio de sus atribuciones.

Art. 6º Cometen el delito de atentado de cuarta clase contra el órden y seguridad pública los que resistan directamente cumplir las providencias decretadas por el Poder Ejecutivo para salvar el país, fuera de los casos de los artículos, 136, 186 y 187 de la Constitucion.

Art. 7º Los que cometen el delito de atentado de primera clase, comprendidos en los números 1º y 2º del artículo 3º sufrirán la pena de ocho á diez años de extrañamiento, y los comprendidos en el número 3º de seis á ocho: los de la segunda clase sufrirán la pena de cuatro á seis de extrañamiento: los de la tercera, la de dos á cuatro; y los de la cuarta, desde seis meses hasta dos años de confinacion.

Art. 8º Los traidores que volvieren al país, deberán ser perseguidos y extrañados nuevamente, ó se les convertirá la pena en diez años de presidio, segun convenga á juicio del Poder Ejecutivo, con previo acuerdo y consentimiento del Consejo de Gobierno.

Art. 9º Los extrañados temporalmente conforme á esta ley, que volvieren al pais, deberán ser perseguidos y extrañados nuevamente, ó se les convertirá la pena en presidio por la mitad del tiempo que les falte de su extrañamiento, segun convenga á juicio del Poder Ejecutivo con previo acuerdo y consentimiento del Consejo de Gobierno.

Art. 10. El conocimiento judicial de los delitos comprendidos en esta ley, corresponde privativamente á la jurisdiccion civil ordinaria, sin valer fuero ni práctica alguna en contrario; con la diferencia de que para el de traicion es competente todo juez civil ordinario de la República, y para el de atentado lo es el juez civil ordinario del lugar donde se cometa. La respectiva corte de justicia no podrá conocer sino por apelacion ó consulta.

§ único. En los impedimentos de los tribunales y jueces para el conocimiento de estas causas, así en los casos ordinarios como extraordinarios, se observará lo que se dispone en la ley orgánica de tribunales.

Art. 11. La corte superior respectiva podrá designar el lugar ó lugares adonde deban ser trasladados los encausados por traicion, cuando así lo exija la recta administracion de justicia, ó para proveer al buen tratamiento y garantía personal de los mismos encausados.

Art. 12. En las causas de traicion y atentado de que habla esta ley, se decretará la prision desde que haya la informacion sumaria y los fundados indicios que se requieren por el artículo 199 de la Constitucion.

Art. 13. Estas causas se seguirán conforme á la ley de procedimiento criminal, observándose los trámites y formalidades en ella prescriptas; y servirá de fiscal el procurador municipal, y en defecto ó por impedimento de este el que el juez nombrare.

Art. 14. Los abogados, ó los que sin serlo, fueren nombrados fiscales ó defensores de los reos, en defecto de aquellos, si se excusaren sin enfermedad grave ó impedimento de parentesco en grado prohibido, incurrirán, los primeros en la multa de cincuenta á cien pesos; y los segundos en la de veinticinco á cincuenta.

Art. 15. Los jueces que deban iniciar y conocer de las causas de que habla esta ley, actuarán hasta en los dias festivos y sin pérdida de instantes; y cualquiera omision ó negligencia que se note en ellos ó en sus secretarios será castigada sin disimulo por los tribunales superiores con multa desde cincuenta hasta doscientos pesos, y ademas con la deposicion de los empleos, si las faltas fueren repetidas. Y los gobernadores y jefes políticos, procurarán que los jueces cumplan con su deber en la averiguacion de los expresados delitos y aprehension de los delincuentes prestándoles los auxilios que necesiten, y de cualquiera omision que observaren en ellos y en los secretarios darán cuenta al tri-

bunal superior competente para que se les castigue y el juez dará cuenta indispensablemente cada ocho dias al Poder Ejecutivo en derechura del estado de la causa especificándolo.

Art. 16. Las penas que en esta ley se imponen á los que cometen los delitos de traicion y atentado, ni alteran ni disminuyen la accion civil que tienen los particulares y el Estado, para que aquellos indemnicen con sus bienes los gastos, pérdidas, daños y perjuicios que les hubieren ocasionado.

Art. 17. Si los penados dieren muestras de arrepentimiento ó concurrieren en favor de ellos poderosos motivos de conveniencia, ó que las circunstancias sean tales que hagan alejar el peligro del órden y seguridad pública, todo á juicio del Poder Ejecutivo, podrá este con previo acuerdo y consentimiento del Consejo de Gobierno, á propuesta del tribunal que haya conocido de la causa en última instancia, ó á excitacion del mismo Ejecutivo, conmutar el extrañamiento perpetuo por uno temporal que no baje de ocho años; y los extrañamientos temporales en confinacion por el mismo tiempo que les falte respectivamente: excluyéndose de esta atribucion los que hubieren sido sentenciados por el Senado.

Art. 18. En los casos de sedicion, tumulto ó motin de tropa que reciba pre y paga del Estado, ora cometan estos delitos dentro de sus cuarteles, ora fuera de ellos, en formacion, ya sea en campaña, ya en marcha, toca á la autoridad militar el conocimiento de estos juicios, y los delincuentes no serán juzgados sino por las leyes militares.

Art. 19. Se deroga la ley de 15 de Junio de 1831 sobre la materia.

Dada en Caracas á 29 de Marzo de 1849, 20º y 39º— El P. del S. *José María Barroeta.*— El P. de la Cª de R. *José Ramón Agüero.*— El sº suplente del S. *Jesús María Blanco.*— El sº de la Cª de R. *J. Padilla.*

Carácas á 3 de Abril de 1849, 20º y 39º—Ejecútese.— *José Tadeo Monágas.*— Por S. E. el P. de la Rª— El sº de Eº en los DD. del I., y R. E. *José Rafael Revenga.*

700

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

*Ley de 9 de Abril de 1849 sobre juicios de espera que reforma el Nº 440, que es la 7ª del título 2º del código de procedimiento judicial.**

[Reformada por el Nº 761]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1º Que es evidente la postracion en que se encuentran las industrias por consecuencia de acontecimientos desgraciados é inevitables: 2º Que en tal estado se clama generalmente por un remedio, y no es posible que la Representacion nacional desatienda los clamores públicos ni resista á sus propias convicciones: 3º Y en fin que la medida de esperar que el que ha caido en atraso sin su culpa se reponga de sus quebrantos para que pueda cumplir sus compromisos, es no solo de conveniencia sino de justicia social, decretan.

Art. 1º La espera es un beneficio legal.

Art. 2º El deudor que aspire á que sus acreedores le concedan espera para el pago de sus deudas, se presentará por escrito ante el juez competente, con una lista exacta de todo lo que posea y otra de sus acreedores, con la expresion del lugar en que residan, y de la cantidad por que respectivamente lo sean. El deudor jurará la verdad y exactitud de ambas listas.

Art. 3º En la misma audiencia en que el deudor se presente, mandará el juez citar á todas las personas comprendidas en la lista de acreedores para que comparezcan por sí ó su poder con los documentos que justifiquen su derecho, cuya comparecencia como también la forma de la citacion, se harán con arreglo á lo prevenido en la ley 6ª título 2º del código de procedimiento.

Art. 4º Los acreedores que se hallen ausentes del territorio de la República, serán representados por defensores que nombrará el tribunal, tan luego que conste dicha ausencia corriéndoles el término de comparecencia al concurso desde que acepten su nombramiento; y el

---

* *Ibib.* Tomo II, pp. 447-449. Nº 700.

juez deberá hacer que un defensor represente á dos ó mas acreedores cuando no tengan derechos opuestos.

Art. 5º Reunidos en el tribunal los acreedores presentes y los defensores de los ausentes, el secretario dará lectura del escrito y listas presentadas por el deudor; y los acreedores exhibirán uno á uno los documentos de sus créditos que se leerán en público. Estos documentos serán vistos y reconocidos por todos los interesados finalizada su lectura, procediéndose en ello con órden, moderacion y silencio. Luego el juez invitará al deudor para que exponga lo que crea conducente al objeto de su solicitud.

Art. 6º Concluida la exposicion del deudor, si ninguna observacion se ha hecho sobre la legitimidad de los créditos entre sí el secretario del tribunal recogerá y publicará las opiniones de los acreedores en pro ó contra de la espera; y siempre que resulte favorable, bien el mayor número de acreedores ó bien la mayor suma de créditos, la espera queda concedida y es obligatoria para el resto de los acreedores; á menos que el deudor se encuentre comprendido en alguno de los casos de que habla el artículo 11, y se le pruebe en juicio.

Art. 7º Los acreedores hipotecarios ó pignoráticos por cualquier título que lo sean, tienen voto en la reunión para la espera.

§ único. Los acreedores que no concurran después de citados, conforme á esta ley, se entiende que convienen en el beneficio de la espera.

Art. 8º El defensor de ausentes tendrá tanto votos cuantas sean las personas que represente.

Art. 9º Cuando se tache la legitimidad de uno ó mas créditos, se sustanciará la contradiccion, como en el juicio ordinario, y el tribunal decidirá si es ó no legítimo el crédito ó créditos que se cuestionan. En el primer caso entrará á votar el acreedor sobre la peticion de la espera; y en el segundo será borrado de la lista.

§ único. Si en el juicio de tachas sobre la ilegitimidad de uno ó mas créditos resultase falsedad, ademas de negarse al deudor la espera, se iniciará y sustanciará el juicio criminal correspondiente.

Art. 10. Si la mayoría de que habla el artículo 6º se negase á conceder la espera, el deudor puede pedir al juez que se la conceda, y este la concederá con conocimiento de causa por los trámites del juicio ordinario.

Art. 11. El juez no podrá conceder la espera en los casos siguientes: 1º cuando el deudor enajena alguna parte de sus bienes en los seis meses anteriores al dia en que solicita el beneficio, quedando por ello sin lo suficiente para pagar á sus acreedores: 2º cuando por no tener mas que lo suficiente para pagar á sus acreedores, pagase entre los dichos seis meses á alguno de aquellos, á ménos que sea el mas privilegiado: 3º cuando el deudor ha dilapidado su fortuna ó no aparezca inculpable del atraso que experimenta: 4º cuando el deudor haya manejado caudales de la Nacion ó de las provincias y pueblos, ó de establecimientos públicos y esté alcanzado en sus cuentas, mientras no integre todo lo que debe por este respecto: 5º cuando ha ocultado alguna parte de sus bienes, ó siendo comerciante, cambista ó corredor, ó de cualquier manera obligado á llevar cuenta, se oculta ó no presenta sus libros: 6º cuando el deudor ha colocado en la lista uno ó mas acreedores que no lo sean en realidad, ó por mas cantidades que las que en efecto les adeude; y 7º cuando por las formalidades de esta ley se le haya concedido una espera anterior sobre la misma deuda.

Art. 12. La espera que concedan los acreedores no bajará de seis años, á menos que el deudor la haya pedido por ménos tiempo; pero él juez podrá concederla hasta por nueve años.

Art. 13. La admision ó concesion de la espera hace cesar los intereses ó réditos de los acreedores.

§ único. No están comprendidos en el articulo anterior los réditos de los capitales que pertenezcan á las universidades y colegios, á la Iglesia, hospitales, capellanías y obras pias.

Art. 14. El beneficio que se concede por esta ley no podrá renunciarse por ningun motivo en ninguna clase de transacciones; y cualquiera cláusula que en contrario aparezca, será nula y de ningun valor.

Art. 15. El procedimiento establecido en esta ley se observará aun en el caso de solicitarse la espera despues de estar demandado el deudor: y por el mero hecho de pedirse judicialmente la espera, quedan en suspenso todos los juicios sobre cobros al deudor, sea cual fuere el estado que tuviere el expediente.

Se deroga la ley de 5 de Mayo de 1841 y todas las disposiciones que sean contrarias á la presente.

Dada en Carácas á 30 de Marzo de 1849, 20º y 39º— El P. del S.

José María Barroeta.— El P. de la Cª de R. *José Ramon Agüero.*— El sº del S. *José Angel Freire.*— El sº de la Cª de R. *J. Padilla.*

Carácas Ab. 9 de 1849, 20º y 39º—Ejecútese.— *José Tadeo Monágas.*— Por S. E.— El sº de Eº en los DD. de Hª R. E., del I. y Jª *Diego Antonio Caballero.*

746

Ley de 23 de Abril de 1850 reformando la Nº 238 de 1836 que es la 3ª del título 1º del código de procedimiento judicial sobre la contestación y conciliacion *

[Insubsistente por el inciso 22, art. 13 del Nº 1.423

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan.

LEY III, TÍT. I, DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

De la contestacion y conciliacion

Art. 1º El demandado, su poderista, ó el defensor de ausentes, en sus casos, así como tambien el demandante al vencimiento de un término perentorio que será el de seis dias desde la citacion y el de la distancia, comparecerán en el tribunal á la hora que el juez haya designado para la contestacion, bien haciéndose esta verbalmente, ó bien por escrito firmado en que exprese terminantemente si contradice la demanda en todo ó en parte por excepciones perentorias que tenga y manifieste, ó si conviene en ella absolutamente, ó con limitaciones que haga.

Art. 2º Si el demandado conviniere en todo lo que se le exige en el libelo de demanda, quedará esta terminada, y así se expresará en una acta que firmarán el juez, el secretario y las partes.

Art. 3º Si á la contestacion de la demanda se acompañaren documentos, y para instruirse de ellos pidiere el demandante que se difiera el acto, se diferirá desde luego para uno de los tres dias siguientes.

Art. 4º Llegada la oportunidad de terminarse el acto de contestacion de una demanda contradicha por el demandado en algun punto

* *Ibid.* Tomo II. pp. 507-509. Nº 746.

é insistiendo el demandante en su pretension respectiva, el juez invitará á ambas partes á la conciliacion, interesando aquellas consideraciones que puedan inclinar á este partido, pero sin manifestar ninguna opinión sobre la justicia ó injusticia de la demanda; si se lograre la conciliacion, se expresarán con claridad y sencillez sus términos en un acta que firmen el juez, el secretario y las partes; y no habiendo conciliación, se hará constar así con igual formalidad, declarando el juez la causa en estado de recibida á prueba, "si versare sobre hechos", ó bien en estado de pronunciamiento de sentencia dentro de los seis dias siguientes, "sin mas actuacion", si consistiere en algun punto de mero derecho.

§ único. La conciliacion, lo mismo que la conformidad del demandado con los términos de la demanda tiene fuerza de cosa juzgada, y deberá ejecutarse de la manera establecida en la ley única, título 6º sobre ejecución de la sentencia.

Art. 5: Puede el demandado hacer reconvencion ó mutua peticion en su contestacion á la demanda y no despues: y se concederá el término de seis dias para que sobre la reconvencion conteste el demandante. El procedimiento será uno mismo, debiendo las partes probar lo que les convenga sobre la reconvención en el término en que prueben sobre la demanda; y la sentencia abrazará ambas cosas. Sin embargo, cuando no se hiciere la reconvencion al acto de la contestacion de la demanda, podrá intentar el demandado separadamente las acciones que con respecto al demandante le competan.

Art. 6º En los casos de saneamiento se pedirá la citacion del que deba sanear el contrato en el acto de la contestacion de la demanda, y el juez mandará practicar esta diligencia inmediatamente; pero no se suspenderá el curso de la causa sino cuando conste expresamente la obligacion de sanear por documentos auténtico que se haya producido, ó se deduzca de él naturalmente por derecho, sin perjuicio siempre de lo que con audiencia del citado deba determinarse.

Art. 7º La citacion de saneamiento, cuando se haya suspendido el curso de la causa con arreglo al artículo anterior se hará para comparecer en el término de la distancia y tres dias mas. Si el citado pidiere que lo sea también otra persona, produciendo documento que haga se suspenda el curso de la causa segun el mismo artículo anterior, se practicará la citacion desde luego; y así cuantas ocurran, con tal que el término de la suspension de la causa por todas las peticiones de este género

no exceda nunca de sesenta dias. Pasado este tiempo continuará el procedimiento, sin perjuicio de hacerse efectiva la responsabilidad de cualesquiera otros que deban tambien sanear y sean demandados para ello en juicio separado.

Art. 8º Compareciendo el citado de saneamiento hasta un dia antes del designado para hacerse relacion de la causa haya ó no habido suspension del curso de la demanda, podrá oponer las excepciones dilatorias que le competan, y promover las pruebas que á bien tenga dentro de veinte dias que ademas de los necesarios para la decision de la incidencia se le concederán si hubiese concluido el término probatorio, ó se le completarán si los dias que quedan de este fueren ménos de veinte. Hasta no vencerse el lapso probatorio concedido al citado de saneamiento no se determinará la causa á fin de que la sentencia comprenda á todas las partes.

Art. 9º Si hay dos ó mas demandados no correrá el término para la contestacion de la demanda hasta que sea citado el último, y pueden reunirse los mismos demandados y hacer su defensa en comun, aunque cada uno tendrá facultad de hacer la suya por separado del modo que mas le convenga.

Art. 10. Por el fallecimiento de la persona emplazada se hará nuevo emplazamiento á sus herederos, y entre tanto se suspenderá la actuacion.

Art. 11. De los documentos producidos con el libelo dé demanda y en la contestacion se permitirá á las partes tomar extractos y copias simples en la secretaría del tribunal, á presencia del secretario.

Art. 12. Faltando el demandado al emplazamiento para la contestacion de la demanda, se le impondrá la multa de seis pesos, y el acto quedará diferido para el sexto día á la misma hora. Si entonces tambien faltare se le tendrá por confeso, en cuanto no sea contraria á derecho la peticion del demandante, si nada probare que le favorezca en el término probatorio: siendo el demandante quien faltare se le impondrá tambien la multa de seis pesos y se recibirá su contestación al demandado, ó bien su oposicion de excepciones dilatorias; y siempre continuará la causa hasta su conclusión, como si la parte ausente hubiese comparecido. Y faltando á un tiempo el demandante y el demandado en cualquiera de las oportunidades expresadas, se impondrá á cada cual la multa de seis pesos y se suspenderá el procedimiento hasta que vuelva el demandante á solicitar la citacion del demandado.

Art. 13. No se impondrá pena alguna cuando la parte acredite causa suficiente á juicio del juez por no haber comparecido por si ó por medio de apoderado, y el juicio se diferirá por el tiempo que el mismo juez considere necesario.

Art. 14. Se deroga la ley 3ª, título 1º del código del procedimiento civil de 19 de Mayo de 1836 sobre la contestacion y conciliacion.

Dada en Carácas á 18 de Ab. de 1850, 21º y 40º— El P. del S. *José Manuel Rivero.*— El P. de la Cª de R. *Miguel Anzola.*— El sº del S. *José Angel Freire.*— El sº de la Cª de R. *J. Padilla.*

Carácas Ab. 23 de 1850, 21º y 40º— Ejecútese.— *José Tadeo Monágas.*— Por S. E.— El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Francisco Parejo.*

747

Ley de 8 de Mayo de 1850 reformando la Nº 340 de 1838, que es la 2ª del tit. 2º del código de procedimiento judicial sobre las recusaciones *

[Insubsistente por el inciso 22, artículo 13 del Nº 1.423]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

LEY II, TÍT. II DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

De la recusacion de los jueces y otros funcionarios

Art. 1º Todo juez, conjuez, secretario, fiscal ú otros funcionarios de los tribunales de la República, sean ordinarios ó especiales, puede ser recusado por las causas y en la forma que determinan los artículos siguientes.

§ 1º Por parentesco de consanguinidad con las partes litigantes dentro del cuarto grado civil, ó por el de afinidad dentro del segundo, ambos inclusive.

§ 2º Por el parentesco de afinidad de la mujer del recusado con cualquiera de las partes litigantes dentro del segundo grado civil mien-

* *Ibid.* Tomo II. pp. 509-512. Nº 747.

tras exista la mujer, ó habiendo muerto existan hijos de ella en su matrimonio con el recusado. La mujer divorciada se considerará en este caso como muerta.

§ 3º Por tener el recusado sociedad de intereses, ó amistad íntima con alguno de los litigantes, ó haber recibido de alguno de ellos beneficios de importancia que empeñen su gratitud, ó por haberlo recibido alguno de sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, ambos inclusive, ó porque tenga interes directo en las resultas del pleito.

§ 4º Por enemistad capital entre el recusado y alguno de los litigantes, acreditada con hechos que manifiesten la intencion del uno ó del otro de atacar la vida, el honor ó la fortuna de su enemigo; ó por enemistad capital entre el recusante y alguno de los parientes del recusado, dentro de los grados dichos de consanguinidad y afinidad.

§ 5º Por haber habido entre el juez y algunos de los litigantes, agresión, injurias ó amenazas en los dcce meses precedentes al pleito, ó por injurias ó amenazas inferidas por el juez á alguna de las partes después de comenzado el pleito.

§ 6º Por estarse siguiendo pleito civil entre el recusado y el recusante, ó entre éste y alguno de los parientes del recusado dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, ambos inclusive, siempre que se haya comenzado antes de la instancia en que ocurre la recusación, ó por no haber trascurrido doce meses despues de concluido el pleito entre los mismos.

§ 7º Por haber recibido dádivas el recusado de alguno de los litigantes despues de comenzado el pleito.

§ 8º Por haber dado el recusado recomendaciones en favor de alguno de los litigantes con relacion al pleito en que se le recusa, ántes ó despues de principiado.

§ 9º Por tener el recusado un pleito diferente sobre una cuestión semejante á la que agita el recusante.

§ 10º Por ser el recusado dependiente ó comensal, tutor ó curador, heredero presunto ó donatorio de alguno de los litigantes, ó porque alguno de estos sea siervo suyo ó de su mujer, ó de algunos de sus parientes dentro de los grados dichos de consanguinidad ó afinidad.

§ 11º Por ser el recusado administrador de cualquier establecimiento público ó particular que tenga interes directo en la causa.

§ 12º Por haber manifestado el recusado su opinión sobre lo principal del pleito ántes de la sentencia, siempre que el recusado sea juez en la causa.

§ 13º Por haber sido el recusado testigo en el pleito en que se propone la recusacion, siempre que sea juez en dicho pleito.

§ 14º Por haberse intentado queja contra el juez y haberse declarado con lugar aunque se haya absuelto al acusado, siempre que no hayan pasado doce meses del dia en que se libre la determinación final.

Art. 2º No habrá lugar á recusacion porque el juez ó funcionario sea pariente del tutor ó curador de alguna de las partes, ó de los miembros, jefes ó administradores del establecimiento, sociedad ó cuerpo que sea parte en la causa, á ménos que los dichos tutores, miembros, jefes ó administradores tengan en ella interes personal y directo.

Art. 3º No es impedimento para conocer ó para actuar con cualquier carácter en una instancia el haber sido juez ó haber actuado con cualquier carácter en otro instancia de la misma causa, siempre que de ningún modo se haya emitido opinión sobre el pleito.

Art. 4º Todo juez, conjuez ó funcionario que sepa que en su persona concurre alguna causa de recusacion, está obligado á declararlo, sin aguardar á que se le recuse, para que las partes dentro de veinticuatro horas manifiesten su allanamiento ó contradiccion á que siga actuando el impedido.

Art. 5º El juez ó funcionario impedido podrá sin embargo continuar en sus funciones si ambas partes convienen en ello; y si la causa de recusacion obrare en contra de una sola de las partes, el allanamiento de esta será bastante para producir aquel efecto. Los apoderados de las partes no necesitan autorizacion especial para prestar su consentimiento en estos casos; pero quedan responsables á sus comitentes si procedieren contra ó mas allá de sus instrucciones.

Art. 6º El allanamiento ó contradiccion de la parte se extenderá en el expediente por el secretario y se firmará por él y la parte, ó quien la represente, pero si dentro de dos dias no hubiere esta ocurrido á imponerse y expresar su voluntad, se procederá como si hubiese manifestado contradiccion.

Art. 7º La exposicion del juez, conjuez ó funcionario que manifieste su impedimento, ó la recusacion intentada verbalmente por cualquiera de las partes, suspende el curso de la causa hasta la decision de esta incidencia.

Art. 8º Cuando el impedimento le manifiesta el mismo impedido, la incidencia concluye luego que las partes, ó en su caso la parte contra quien obre la causa del impedimento, presta ó rehusa su conformidad á que continúe aquel actuando en el pleito. Si el impedido fuere el juez y no hubiere la conformidad indicada, se procederá á la eleccion del juez que ha de subrogarle cuando no haya otro juez expedito en el lugar á quien competa el conocimiento de la causa. Al uno ó al otro se pasará sin demora el expediente original, notificándose á las partes en el tribunal, ó por medio de boletas, que se les entregarán ó dejarán en sus casas, si no estuviesen presentes, y dichas partes están obligadas á ocurrir por sí ó su poder en el término de la distancia, y cuatro dias mas, ante el tribunal del juez á quien se remite la causa.

§ único. El juez subrogado puede devolver la causa al juez que se haya creido impedido cuando no encuentre fundada su inhibicion; y en este caso se procederá de la manera que se dispone en la ley que trata de las competencias.

Art. 9º Desde el dia en que se vence el plazo de que habla el artículo anterior, la causa continúa su curso y corren los términos legales aunque las partes no se hayan presentado ante el juez subrogado; y en las competencias de no conocer, desde que el juez reciba el expediente devuelto por el superior, ó desde que el que pretenda inhibirse desista de la competencia, teniendo el expediente en su poder.

Art. 10. El apoderado de parte ausente á quien no pueda aquel avisar oportunamente, debe ocurrir ante el juez subrogado en el desempeño de su encargo, y puede sustituir su poder en persona de su confianza bajo su responsabilidad, aunque no esté especialmente autorizado para ello, avisando inmediatamente á su constituyente.

Art. 11. Si el impedido fuere el secretario ú otro funcionario del tribunal, el juez de la causa nombrará un sustituto, y luego que haya prestado el juramento de desempeñar fielmente su oficio, lo cual se extenderá por diligencia que firmará con el juez y las partes, si estuvieren presentes, la causa continuará su curso y seguirán corriendo los términos legales.

Art. 12. Cuando se propone recusación se extenderá la diligencia bajo la firma del juez, secretario y parte recusante, expresándose en ella todas las causas que se aleguen para la recusacion, y el recusado comparecerá dentro de veinticuatro horas á informarse de ellas, é informar al tribunal de lo que tenga por conveniente para la averiguacion de la verdad. Este informe del recusado se pondrá en una diligencia que firmarán con él el juez y secretario y el recusante si estuviere presente é inmediatamente se procederá á instruir las pruebas por el término de ocho dias para sentenciar la articulacion al noveno. Pero si las partes renunciasen este término y el juez no creyere necesario mandar evacuar de oficio alguna prueba, sentenciará dentro de veinticuatro horas despues del informe del recusado.

Art. 13. Si el recusado fuere el juez mismo, extenderá su informe á continuacion de la diligencia de recusacion, y dentro de veinticuatro horas de haberse esta firmado, remitirá el expediente original á la autoridad encargada del sorteo del juez que ha de conocer sobre la recusacion, ó al juzgado á quien competa el conocimiento de ella, si hubiere otro expedito en el lugar. En el primer caso se extenderá en el mismo expediente la diligencia de sorteo antes de pasar al juez designado por la suerte.

Art. 14. El juez á quien se pase el expediente admitirá las pruebas que el recusante, el recusado, ó la parte contraria de aquel, quieran presentar dentro de los ocho dias que correrán desde aquel en que reciba el expediente y sentenciará el noveno. Pero si renunciaren aquel término y el juez no juzgare conveniente mandar evacuar de oficio alguna prueba dentro de él, se pronunciará sentencia dentro de veinticuatro horas despues de haberse recibido el expediente. El juez recusado no podrá ser obligado á contestar posiciones, pero podrán exigírsele informes que extenderá por escrito sin necesidad de concurrir ante el juez que conoce de la recusacion.

Art. 15. Cuando el tribunal declare con lugar la recusacion, lo participará al juez recusado por oficio, en que insertará íntegra la sentencia y remitirá el expediente á continuacion á la autoridad á quien corresponda hacer el sorteo para suplir al recusado. Cuando él mismo fuere el juez ordinario competente para conocer en lo principal, retendrá el expediente y la causa continuará su curso. Cuando se declare sin lugar la recusacion se devolverá el expediente al juez recusado dentro de veinticuatro horas.

Art. 16. Contra la sentencia que decide sobre la recusacion no se admite ningun recurso, excepto el de queja para hacer efectiva la responsabilidad del juez.

Art. 17. Desde que recibe el expediente el juez que ha de seguir conociendo la causa, continúa su curso y corren los términos legales, sin providencia ó decreto del juez.

Art. 18. La recusacion del juez, conjuez ú otro funcionario puede hacerse en cualquier estado de la causa, ántes del dia en que deba verse esta, y oirse el último informe para su determinacion. Llegado este dia, no se admitirá la recusacion por ningun motivo, quedando á las partes el derecho de acusar al magistrado ó funcionario que hubiere intervenido en la causa con impedimento legal á sabiendas, sin haberlo manifestado como es su deber.

Art. 19. Ninguna parte podrá hacer mas de tres recusaciones en una misma instancia comprendidas todas sus incidencias, ni incluir en una recusacion jueces que no estén conociendo actualmente de la causa ó incidencia; pero tendrá siempre expedito el recurso de queja para que se haga efectiva la responsabilidad del juez que teniendo impedimento para conocer, no le haya manifestado con arreglo á esta ley.

Art. 20. En la recusacion de un ministro, juez ó conjuez conocerá el presidente del tribunal y este mismo conocerá en la de los demás funcionarios del propio tribunal.

Art. 21. De la recusacion del presidente de un tribunal, conocen los demas ministros ó conjueces de él por el órden de sus nombramientos, y si ademas del presidente fueren tambien recusados otros ministros ó conjueces, los ministros ó conjueces expeditos conocen por su órden de todas las recusaciones.

Art. 22. Para conocer de la recusacion de los ministros de las cortes, cuando todos los demas ministros fiscales ó conjueces estuvieren recusados ó impedidos, se sacará por la suerte á presencia del tribunal y de las partes que quieran concurrir, de una urna que por lo menos contenga un número triple el de la persona que haya de decidir de la recusacion ó recusaciones pendientes. Si sobreviniere algun impedimento insuperable para que la persona designada de este modo pueda conocer de la incidencia, se repetirá la misma operacion hasta que haya la persona hábil para conocer.

Art. 23. A este fin las cortes en los primeros quince dias del mes de Enero de cada año designarán por un acuerdo doce abogados de los que se hallen expeditos en el lugar, entre los cuales deberá tirarse la suerte. Si por algun accidente resultaren impedidos para conocer de la causa algunos de los designados, de modo que no quede expedito el número triple de que habla el artículo 22 para tirar la suerte se completará este número por nueva eleccion entre los ministros naturales del tribunal.

Art. 24. Por falta de abogados expeditos en el lugar se hará el nombramiento en individuos que tengan las cualidades de representante en las cortes superiores, y de senador en la Corte suprema.

Art. 25. Declarada con lugar la recusacion en los casos de los tres artículos anteriores se repetirá la operacion prevenida en ellos para designar á los que han de subrogar á cada ministro ó conjuez recusado. La designacion de los que han de subrogar á los ministros impedidos cuando no quede alguno expedito, se hará con arreglo á lo prevenido en dichos tres artículos.

Art. 26. Para conocer de la recusacion del juez de provincia se sacará por la suerte uno de la lista que haya formado la diputacion provincial para la eleccion de aquel, cuya operacion se practicará ante uno de los jueces de parroquia de la capital. Cuando de dicha lista no quedaren tres hábiles para ser insaculados, se completará este número por el gobernador de la provincia á excitacion del juez de parroquia encargado del sorteo. En la capital de la república solo tendrá esto lugar si los dos jueces quedaren recusados ó impedidos, pues cuando lo sea uno solamente conocerá el otro.

Art. 27. Al juez que conozca de estas causas por haberse declarado con lugar la recusacion, se le abonarán los derechos que devengan por el arancel judicial; los cuales se pagarán del ramo de multas y condenaciones que se aplican al tesoro público por las leyes de procedimiento siempre que el recusante sea pobre de solemnidad.

Art. 28. De la recusacion de un juez de paz cuando los dos de la parroquia estén impedidos, conocerá el juez de paz ó de parroquia mas inmediato de la misma provincia.

Art. 29. Cada una de las partes tendrá derecho de recusar dos abogados, cuando estos sean nombrados para consultar, sin expresar causa alguna, con tal de que use de este derecho dentro de veinticuatro

horas de hecho el nombramiento. Cuando la recusacion se haga con causa, en cuyo caso podrán recusarse todos los que se presentaren, se observarán los trámites que la ley designa para la recusacion de los jueces, conociendo de la recusacion el juez de la causa.

Art. 30. Declarada sin lugar la recusacion, el recusante pagará, si la causa de la recusacion no fuere criminosa, la cantidad de veinticinco pesos; y si fuere criminosa, cien pesos. Si no tuviere con qué pagar sufrirá en el último caso una prision por diez dias, y quedará siempre responsable de la suma de veinticinco pesos para el tesoro público. Cuando la causa de la recusacion fuere criminosa, el juez tiene el derecho de exigir la competente satisfaccion en juicio separado; pero si usare de este derecho se abstendrá de conocer en la causa en que fue recusado.

Art. 31. El órden de proceder que se ha establecido para las recusaciones se observará en todos los tribunales que no tengan un procedimiento especial sin excepcion alguna.

Art. 32. Se deroga la ley 2ª título 2º del código de procedimiento judicial de 3 de Mayo de 1838.

Dada en Carácas á 2 de Mayo de 1850, 21º y 40º.—El P. del S. *José Tomas Pereira.*— El P. de la Cª de R. *Juan José Pereira Lozada.* El sº del S. *José Angel Freire.*— El sº de la Cª de R. *J. Padilla.*

Carácas 8 de Mayo de 1850, 21º y 40º. Ejecútese.— *José Tadeo Monágas.*— Por S. E.— El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Ramón Yepes.*

751

Ley de 15 de Mayo de 1850 reformando la Nº 250 de 1836, única título 6º del código de procedimiento, sobre la ejecucion de la sentencia *

[Derogada por el Nº 810]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

LEY ÚNICA TÍT. 6º DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

De la ejecución de la sentencia

Art. 1º Toda sentencia debe ejecutarse por el tribunal que ha cono-

* *Ibid.* Tomo II. p. 514. Nº 751.

cido de la causa en primera instancia: ó por el juez que la sustanció, si el tribunal fuere colegiado.

Art. 2º Cuando la sentencia ejecutoriada versare sobre cantidad líquida, deberá cumplirse dentro de tres dias, y pasado este término, el tribunal librará mandamiento de ejecucion contra la persona y bienes de la parte condenada, siempre que la parte favorecida por la sentencia lo pida así por diligencia estampada en auto bajo su firma, ó la de un testigo, en caso que no pueda hacerlo.

§ único. La conciliacion que no contuviere plazo, ó conteniéndole se hubiese cumplido y versare tambien sobre cantidad líquida, se ejecutará en la misma forma prevenida en este artículo.

Art. 3º Si por no estar líquida la cantidad haya de tener lugar el cálculo de peritos segun lo dispone la ley única del título 3º, los tres dias señalados para la ejecucion no empezaran á correr hasta el dia siguiente en que los peritos hubiesen concluido sus funciones conforme á la ley 4ª del título 1º en la parte que trata del juicio de expertos.

Art. 4º En el caso de que de la sentencia ó acto conciliatorio solo se derive la obligacion de hacer una cosa determinada, el perjuicio que á la parte favorecida se le haya seguido, ó se le siga, por la falta ó resistencia de la condenada, será igualmente calculado por peritos ó expertos con arreglo á la citada ley 4ª del título 1º, y después del juicio de los expertos es que deben correr los tres dias para la ejecucion.

Art. 5º El mandamiento de ejecucion se entregará á la parte interesada en los términos prescriptos en la ley 1ª del título 7º, y para hacerlo efectivo observarán los jueces las otras disposiciones relativas de la misma ley.

Art. 6º Se deroga la ley del mismo número y título de 19 de Mayo de 1836.

Dada en Carácas á 8 de Mayo de 1850, 21º y 40.— El P. del S. *José Tomás Pereira.*— El P. de la Cª de R. *Juan José Pereira Lozada.*— El sº del S. *José Angel Freire.*— El sº de la Cª de R. *J. Padilla.*

Carácas Mayo 15 de 1850, 21º y 40º—Ejecútese.— *José Tadeo Monága.*— Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Francisco Parejo.*

760

Ley de 27 de Mayo de 1850 que reforma las leyes Ns. 237 (2ª tít. 1º) y 347 (1ª tít. 9º) del código de procedimiento judicial sobre demanda y emplazamiento y sobre los juicios en que conocían los juzgados de arbitramento, las cuales se refunden en esta. *

[Derogada por el Nº 1084]

El Senado y Cª de R. de la Rª, de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

LEY II TÍTULO I. DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

De los juicios en que conocen los juzgados cantonales.

De la demanda y emplazamiento.

Art. 1º Todo el que intente una demanda civil, cuyo interes en su accion principal exceda de cien pesos deberá proponerla ante el juzgado cantonal presentando su escrito al respectivo juez de parroquia.

Art. 2º Tambien se propondrá ante el juzgado cantonal, y en la misma forma, toda demanda sobre divorcio de los heterodoxos.

Art. 3º El escrito ó libelo de demanda podrá ser entregado en cualquier día y hora al secretario del juzgado cantonal, y se expresará en él con todas sus letras, el nombre y apellido del demandante, el carácter con que se presenta, el nombre y apellido del demandado, su domicilio ó residencia, y el objeto de la demanda con las razones ó fundamentos de ella.

Art. 4º El secretario al recibir el libelo y los documentos que se presentaren, formará un cuaderno que encabezará con el número que le corresponda, una breve indicacion de la causa y el nombre y apellido de las partes, y al fin el año en guarismos.

Art. 5º De la peticion ó libelo sacará el secretario una copia, ó tantas copias cuantas partes demandadas aparezcan en él, certificando al pié su exactitud; y en seguida se pondrá la órden de comparecencia que firmará el juez.

---

* *Ibid.* Tomo II. pp. 521-523. Nº 760.

Art. 6º El secretario pondrá en el expediente una nota en que conste esta diligencia, estampando el nombre del oficial á quien haya cometido la citacion, la fecha en que se mandó hacer y el día y hora señalados.

Art. 7º La copia ó copias que se han dicho serán entregadas por el oficial encargado de la citación dentro de tercero día á la persona ó personas demandadas, si estuvieren en el lugar en que resida el juez. En el caso de no encontrarse en su casa la persona demandada, se le entregará la copia dicha en donde quiera que se le encuentre como no sea en actual ejercicio de alguna funcion pública ó en el templo; y se le exijirá recibo, que en todo caso podrá suplirlo por la declaracion de dos testigos que presencien la entrega. Si no se encontrare a la persona demandada, el oficial encargado de la citacion, dará cuenta al tribunal inmediatamente, y el juez dispondrá lo conveniente para la averiguacion de la existencia y paradero del demandado.

Art. 8º El demandado será siempre citado ante el tribunal de su domicilio si el contrato ú obligacion no determina el lugar del juicio, ó ante el tribunal del lugar donde se celebró el contrato si se encontrare allí. Si hai dos ó mas demandados en una misma causa, ante el tribunal del domicilio de uno de ellos, á eleccion del demandante. Y si el demandado no tiene domicilio conocido, en cualquier punto donde se encuentre, probándose esta circunstancia breve y sumariamente.

Art. 9º En causas de herencia: 1º sobre demanda entre coherederos hasta la particion inclusive; 2º sobre demandas que intenten los acreedores antes de la particion; y 3º sobre demandas relativas á las disposiciones testamentarias hasta el juicio definitivo, se emplazará el demandado ante el tribunal de su domicilio ó del terrtorio en que estuvieren todos ó la mayor parte de los bienes de la herencia á eleccion del demandante.

Art. 10. En materia de fiadores ó garantías y en cualquiera demanda accesoria conocerá el tribunal donde esté pendiente la causa principal.

Art. 11. No hallándose el demandado en el lugar en que resida el juez, se remitirá con oficio la copia del libelo de demanda á uno de los jueces del lugar en que se encuentre el demandado para que dentro de tres dias despues de recibida practique la citacion y dé cuenta del resultado.

Art. 12. Si el demandado estuviere ausente de la República, la citacion se hará á su apoderado general ó especial: y no teniéndolo ó bien si nadie ha comparecido por él dando la caucion que se permite por la ley anterior, el juez le nombrará defensor, el cual será pagado de los bienes del ausente, conforme á lo que determina el tribunal, oyendo la opinión de dos inteligentes.

Art. 13. El Estado será citado en la persona y domicilio del tesorero ó administrador respectivo: los establecimientos públicos, las iglesias, concejos municipales y otras corporaciones en la persona y domicilio de los curas, procuradores municipales, administradores, ú otros que las representen legítimamente.

Art. 14. El oficial encargado de la citacion entregará al juez el recibo del citado, ó jurará con los testigos de la citacion haberla hecho, expresando el día, hora y lugar en que se hizo; y el secretario lo hará constar en el mismo acto en el expediente original á presencia del mismo juez. En los casos en que la citacion se haga por un juez distinto, se agregará la contestacion de este ó el aviso de haberla practicado, en el cual deberá expresarse tambien el dia, hora y lugar en que se hizo.

Art. 15. En la reunión de las partes para la contestacion y conciliacion, si esta no tuviere efecto, se nombrarán los asociados en la forma establecida en la ley orgánica de tribunales.

Art. 16. Podrán ser asociados los individuos residentes en el canton que tengan las cualidades de juez de parroquia y hayan ofrecido á las partes admitir y desempeñar este encargo, firmando al pié de las listas respectivas.

Art. 17. Cuando alguna de las partes se niegue á elegir asociado, lo elegirá el juez por ella, si se negare á la formacion de su lista, ó manifestare que no ha encontrado quienes quieran aceptar el nombramiento, el juez formará la lista con personas que no tengan impedimento para conocer de la causa. Cuando ambas partes se hallen en este último caso, el juez formará una lista de seis personas y cada parte elegirá un asociado entre ellas, decidiéndose por la suerte cual de las dos partes deba hacer primero la eleccion. Los que fueren nombrados á propuesta del juez serán obligados á aceptar el nombramiento bajo la multa de cincuenta pesos aplicada á los fondos nacionales, no pudiendo ser excusado sino por causa física comprobada ú otras grave á juicio del juez.

Art. 18. Si ocurriere esta excusa ó sobreviniere algun impedimento legal que inhabilite los asociados, se nombrarán otros en la sesion en que debe verse la causa, y este acto se diferirá por el tiempo absolutamente necesario para que los nombrados concurran al tribunal.

Art. 19. Si no concurrieren las partes á la vista de la causa, y faltaren también los asociados ó alguno de ellos por impedimento ó excusa legal, el juez nombrará por sí solo nuevos asociados ó el que falte; pero si hubiere asistido alguna de las partes suplirá el juez al ausente presentando la lista para la eleccion que debe hacer la que está presente. El juez suple tambien al ausente en la eleccion que á este corresponda hacer entre las personas de la lista presentada por su contrario.

Art. 20. Cuando por no asistir los asociados el dia señalado deje de verse la causa, y ellos no justificaren ante el juez de parroquia haber tenido impedimento legal para su inasistencia, pagarán á cada parte diez pesos por indemnizacion, é igual suma de multa aplicada al tesoro público.

Art. 21. Los asociados podrán ser recusados conforme á la ley de recusaciones.

Art. 22. Reunidos los asociados para la vista y sentencia de la causa principal, como también para librar los autos que tengan fuerza de definitivos y para los decisivos de los prejudiciales, ántes de examinar el expediente, jurarán desempeñar su encargo con imparcialidad y rectitud.

Art. 23. Al juez de parroquia corresponde hacer ejecutar las sentencias que diere el juzgado contonal.

Art. 24. En las apelaciones de las sentencias que pronuncien los jueces de parroquia ó de paz, en causas que no excedan de cien pesos conocerá el juzgado cantonal constituido conforme á la ley, observando las reglas establecidas para el conocimiento en segunda instancia, con solo la diferencia de que el señalamiento de dia para sentencia no podrá ser para antes de dos dias ni para despues de cuatro, y de que la sentencia se pondrá á continuacion del expediente original que debe haber remitido el juez de quien se apela.

Art. 25. Se deroga la ley 1ª, título 9º del código de procedimiento judicial de 3 de Mayo de 1838, y la 2ª, título 1º del mismo código.

Dada en Carácas á 25 de Mayo de 1850, 21º y 40.—El P. del S. *José Tomas Pereira.*—El P. de la Cª de R. *Juan José Pereira Lozada.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *J. Padilla.*

Caracas á 27 de Mayo de 1850, 21º y 40º— Ejecútese.— *José Tadeo Monágas.*—Por S. E. el P. de la Rª— El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Francisco Parejo.*

761

Ley de 27 de Mayo de 1850 que reforma la Nº 700 sobre los juicios de espera y quita, que es la 7ª título 2º del código de procedimiento *

[Derogada por el Nº 1223]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

LEY VII TÍT. II DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

De la espera y quita.

Art. 1º En los juicios de espera se procederá en el mismo órden que para el de cesion de bienes, respecto de la citacion, reunion y calificacion de los acreedores y créditos, y de las controversias que se susciten entre sí, ó con el deudor.

§ único. Los bienes contenidos en la lista que presente el deudor en ningun caso serán embargados por razon de espera.

Art. 2º Para conceder al deudor el beneficio de espera, se observará lo dispuesto en la ley 5ª, título 15 partida 5ª, la cual se declara vigente y es como sigue:

"Debdor seyendo vn ome de muchos, si ante que desamparasse sus bienes, los juntasse en vno, é les pidiesse, que le diessen vn plazo señalado, á que les pagasse; si todos non se acordassen en vno á otorgárselo aquel plazo deve auer, que otorgare la mayor parte dellos, magüer los otros non gelo quisiessen otorgar. E aquellos, dezimos, que se deue entender que son mayor parte, que han mayor quantía en los debdos. E si fuese desacuerdo entre los vnos, queriendo otorgarle el plazo, é los

* *Ibid.* Tomo II. pp. 523-524. Nº 761.

otros, diziendo que gelo non otorgarian, mas que pagasse, ó desamparasse los bienes; entonce, si fueren yguales en los debdos, é en quantidad de personas, deue valer lo que quieren aquellos quel otorgan el plazo: porque semeja, que se mueun a fazerlo por piedad que han de él. E si por auentura fuessen eguales en los debdos, é desiguales en las personas, aquello que quisiere la parte do fueren mas personas esso deue valer."

Art. 3º Cuando el deudor solicite quita de los intereses devengados, ó de los que se devengaren durante el tiempo de espera concedida, se observará igualmente lo prevenido en la ley de partida citada en el artículo anterior. La solicitud de espera no priva al deudor de la de quita de intereses si lo hiciere á un tiempo; pero concedido separadamente un beneficio no tendrá lugar el otro.

Art. 4º Se deroga la ley de 9 de Ab. de 1849.

Dada en Carácas á 26 de Mayo de 1850, 21º y 40º—El P. del S. *José Tomas Pereira.*—El P. de la Cª de R. *Juan José Pereira Lozada.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *J. Padilla.*

Carácas Mayo 27 de 1850, 21º y 40º—Ejecútese.— *José Tadeo Monagas.*— Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Francisco Parejo.*

762

Ley de 27 de Mayo de 1850 que reforma la Nº 247 que es la única, título 3º del código de procedimiento sobre el exámen de las pruebas y la sentencia *

[Insubsistente por el inciso 22, art. 13 del Nº 1.423.]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

LEY ÚNICA, TÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Del exámen de las pruebas y de la sentencia

Art. 1º El mismo dia en que concluye el término probatorio, ó el inmediato hábil si aquel no lo fuere para el despacho, ó antes si las

* *Ibid.* Tomo II. p. 524. Nº 762.

partes estuvieren de acuerdo, se leerá por el secretario en sesion pública todo lo que se haya obrado; y las partes ó sus patrocinantes informarán despues á la voz ó por escrito lo que crean oportuno para establecer y demostrar su derecho. Los jueces que componen el juzgado cantonal harán á las partes las preguntas que consideraren convenientes para la ilustracion de los hechos; y en la misma audiencia, si fuese posible, ó bien en el plazo que se permite por la ley única, título 11 del procedimiento, pronunciarán su sentencia, expresando todos los fundamentos y leyes aplicables al caso, y la firmarán con el secretario, á quien le corresponde escribirla.

Art. 2º Antes de escribirse la sentencia se debe extender una diligencia, en que conste todo lo hecho en aquella audiencia, y será firmada por los jueces y el secretario, y tambien por las partes si se hallasen presentes.

Art. 3º En la sentencia en que se condene á pagar frutos, premios ó daños se determinara la cantidad, y si el juez no pudiere calcularla segun las pruebas dispondrá que este cálculo lo hagan dos peritos nombrados por las partes, arreglándose en el procedimiento dichos peritos á lo que queda establecido para el juicio de expertos en la ley 4ª del título 1º. Lo mismo se hará cuando la sentencia ordene restitucion de frutos ó indemnizacion de cualquiera especie, si no pudiese hacer el juez el cálculo ó liquidacion con arreglo á lo que hayan justificado las partes en el pleito.

Art. 4º La parte que no se conformare con la sentencia, podrá apelar á la corte superior del respectivo distrito á la voz ó por escrito dentro de los cinco dias siguientes. Cuando se interpusiese el recurso á la voz, se extenderá una diligencia que debe firmar el apelante, ú otro por él si no supiere hacerlo.

Art. 5º Si las partes dejaren trascurrir los cinco dias sin haber apelado, quedará ejecutoriada la sentencia.

Art. 6º Interpuesto el recurso de apelacion, el juez mandará compulsar y archivar una copia literal de la sentencia, cuya copia firmarán él y su secretario; y remitirá el expediente original al presidente del tribunal de segunda instancia, debiendo ponerse en la estafeta dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse interpuesto el recurso.

Art. 7º Pendiente la apelacion, en ningun caso se ejecutará la sen-

tencia, ni se acordará providencia alguna que directa ó indirectamente pueda producir innovacion en lo que sea materia de litigio.

Art. 8º Se deroga la ley única, título 3º del procedimiento de 19 de Mayo de 1836.

Dada en Carácas á 25 de Mayo de 1850, 21º y 40º.—El P. del S. *José Tomás Pereira.*—El P. de la Cª de R. *Juan José Pereira Lozada.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *J. Padilla.*

Carácas 27 de Mayo de 1850, 21º y 40º.—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas.*—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Francisco Parejo.*

763

Ley de 27 de Mayo de 1850 que reforma la 348 y la 349, que son la 2ª y 3ª del título 9º del código de procedimiento sobre los juicios en que conocian los alcaldes por sí solos y sobre los verbales de que conocian los jueces de paz, las cuales se refunden en esta sola *

[Insubsistente por el Nº 22, art. 13 del Nº 1423.]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

LEY ÚNICA TÍTULO IX, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL

De las demandas en que conocen los jueces de parroquia y de paz en juicio verbal

Art. 1º En las demandas que no excedan de cien pesos y cuyo conocimiento toca respectivamente á los jueces de parroquia y de paz se observará el órden siguiente.

§ 1º El demandado será citado por boleta en que se expresen el nombre, apellido y domicilio del demandante, el objeto de la demanda y los fundamentos de ella, y deberá comparecer al segundo dia ante el tribunal para contestar y exponer sus excepciones.

---

* *Ibid.* Tomo II. p. 525. Nº 763.

§ 2º Reunidas las partes en el tribunal, el juez procurará la conciliacion, y si no la consiguiere y las partes quisieren promover pruebas, concederá para ellas el término de ocho dias y ademas el de la distancia si los testigos ó documentos existiesen en otro lugar, señalando el dia y hora en que deban volverse á reunir las partes en el tribunal para examinar las pruebas y pronunciar sentencia.

§ 3º En estos juicios se escribirán en un libro destinado al efecto los nombres, apellidos y domicilio de las partes, el contenido de la demanda, la fecha de la citacion, las excepciones del demandado, las pruebas y la sentencia. Este acto lo firmarán las partes, así como los testigos sus declaraciones, siempre que sepan hacerlo, ademas del juez y secretario.

§ 4º En las faltas de concurrencia de las partes se procederá de la misma manera que se procede en las demandas de que conoce el juzgado cantonal; pero las multas no pasarán de cuatro pesos ni bajarán de uno.

§ 5º En las demandas que no pasen de veinte pesos, el juez hará comparecer al demandado, y oidas sus excepciones, sustanciará en el mismo acto escribiendo la resolucion en un libro que llevará al efecto. Cuando alguna de las partes lo solicite concederá el término para pruebas que no pase de cuatro dias.

Art. 2º Cuando conozcan los jueces de paz en estos juicios, se admitirá apelacion para ante el juez de parroquia, si la cantidad sobre que versare la demanda excediere de veinte pesos. En el caso de que conozcan los jueces de parroquia, se admitirá también para ante el juzgado cantonal respectivo si excediere de cincuenta pesos. En ambos casos se remitirá al tribunal superior copia certificada de lo actuado.

§ único. Las apelaciones que se conceden por el artículo precedente deben interponerse dentro de veinticuatro horas.

Art. 3º Se derogan las leyes 2ª y 3ª título 9º del código de procedimiento judicial sancionadas en 3 de Mayo de 1838.

Dada en Carácas á 25 de Mayo de 1850, 21º y 40º.—El P. del S. *José Tomas Pereira.*—El P. de la Cª de R. *Juan José Pereira Lozada.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *J. Padilla.*

Carácas 27 de Mayo de 1850, 21º y 40º.—Ejecútese.— *José Tadeo Monágas.*— Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Francisco Parejo.*

764

Ley de 27 de Mayo de 1850 reformando la Nº 350 que es la única título 11º del código de procedimiento sobre disposiciones comunes *

[Insubsistente por el inciso 22, art. 13, del Nº 1423.]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

LEY ÚNICA TÍTULO XI DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Disposiciones comunes

Art. 1º Los jueces no podrán oir en juicio ni despachar en los negocios de su oficio sino en el lugar destinado para el tribunal; á ménos que sea en aquellos actos acordados de oficio ó á solicitud de parte; y que necesariamente deban practicarse fuera, ó para contener algun desórden.

Art. 2º Tampoco podrán despachar en dias feriados, á menos que por causa urgente se acuerde su habilitacion.

Art. 3º Será causa urgente para habilitar los dias feriados el riesgo manifiesto de quedar ilusoria una providencia, ó de malograrse una diligencia importante para acreditar el derecho de las partes en lo civil, ó en lo criminal para la averiguacion y comprobacion del hecho ó para la defensa del acusado.

Art. 4º En los términos ó lapsos judiciales no se contarán nunca los dias feriados si no se han habilitado, ni en ningun caso aquel en que empiezan á correr. Si el lapso fuere de horas correrá desde la inmediata, expresándose por diligencia cual sea esta, y excluyéndose siempre las que correspondan á dias feriados.

Art. 5º Los términos ó lapsos judiciales no podrán prorrogarse ni abrirse despues de cumplidos, por via de restitucion ni otro motivo cualquiera, ni podrán tampoco suspenderse sino en los casos prevenidos en este código, ó por motivos no imputables á las partes.

Art. 6º Las dilaciones judiciales no podrán abreviarse sino por renuncia expresa de las dos partes ó de la parte á quien favorezcan,

---

* *Ibid.* Tomo II. pp. 525-528. Nº 764.

haciéndose constar esta renuncia con la firma de las partes ó de un testigo que firme por la que no supiere hacerlo, ante el juez y secretario en los tribunales inferiores, y ante el presidente y secretario relator en los superiores.

Art. 7º Aunque el apoderado no exprese la aceptacion del poder, se presume de derecho desde que se presente con él en juicio.

Art. 8º El apoderado está obligado á seguir el juicio en todas sus instancias y podrá sustituir el poder siempre que en él no se le prohiba expresamente. Si la prohibicion se le hiciere por instruccion ó documento privado será responsable del perjuicio que cause á su representado la sustitucion.

Art. 9º El apoderado dejará de representar a su poderdante por la revocacion del poder producida en cualquier estado del juicio, aun cuando no se presente la parte ni otro apoderado por ella.

Art. 10. Deja tambien el apoderado de representar á su poderdante, cuando este por medio de otro apoderado constituido posteriormente al efecto, se separa de las acciones ó defensas deducidas en el pleito.

Art. 11. La cesion ó trasmision á otra persona de los derechos deducidos por el litigante, ó la caducidad de la personalidad con que litigaba anulan la representacion de su apoderado; pero el curso de la causa no se suspenderá por este motivo en el primer caso, y en el segundo se suspenderá solamente miéntras se cita la persona en quien haya recaido el derecho ó representacion que ejercia el poderdante.

Art. 12. En ningun caso se obligará á las partes á constituir apoderado, ó valerse de abogados ó patrocinantes.

Art. 13. Las partes, sus abogados ó patrocinantes, sean ó no letrados, podrán examinar las actas del expediente y de su pleito en la secretaría del tribunal y sacarán las notas que les convengan.

Art. 14. El actor en toda especie de juicios ha de producir con su demanda las escrituras ó documentos originales que justifiquen el derecho que deduce, y de los que no pueda presntar por no obrar en su poder, hará la debida mencion con la individualidad posible sobre lo que de ellos resulte, y del archivo, oficina pública ú otro lugar en donde se encuentren los originales; pero los documentos públicos ó auténticos

que el actor haya podido obtener despues de la demanda, como tambien los que sean de fecha posterior pueden producirse antes de terminarse la relacion de la causa en cualquiera instancia.

Art. 15. En las cortes de justicia y juzgados cantonales si alguno de los jueces ó asociados se separare de la mayoría y quisiere que su voto se conserve escrito, podrá extenderlo á continuacion de la sentencia, en el expediente respectivo en el mismo acto de la publicacion de aquella, y despues que esté firmada. Este voto particular será tambien firmado por los demas jueces ó miembros del tribunal ó juzgado.

Art. 16. Toda sentencia ha de contener decision expresa, positiva y precisa con arreglo á las acciones deducidas en el juicio, condenando ó absolviendo en todo ó en parte, nombrando la persona condenada ó absuelta y la cosa sobre que recae la condenacion ó la absolucion; sin que en ningun caso pueda absolverse de la instancia.

Art. 17. En los casos en que con arreglo á este código deban los tribunales pronunciar sentencia sin dilacion, podrán diferirla á su juicio por un término que no pasará de dos dias.

Art. 18. En los concursos de acreedores, juicios de cuentas y particion de bienes, los jueces podrán dividir aun para distintos actos el exámen, alegatos y sentencia de los diversos puntos que se controviertan, ocupándose sucesivamente de alguno ó algunos de ellos. En los demas casos cuando la causa comprenda varios puntos, aunque tengan conexion entre sí, se dividirá la sentencia en capítulos que contendrán las diversas decisiones sobre cada punto.

Art. 19. Cuando la sentencia contenga algun concepto oscuro, ó no comprenda todos los puntos convertidos, podrán las partes en la audiencia siguiente pedir que se explique ó amplíe, y el tribunal deberá explicarla ó ampliarla dentro de veinticuatro horas despues de la solicitud.

Art. 20. La justicia se administrará en nombre de la República y por autoridad de la ley, y las sentencias, ejecutorias y despachos de los tribunales se encabezarán tambien en su nombre.

Art. 21. Los tribunales no usarán en ningun caso de autos oscuros ó ambiguos, como los de *venga en forma, ocurra á quien corresponda,* ú otros semejantes; siempre expresarán la ley ó fundamento aplicable al caso, la formalidad á que se ha faltado, ó el juez á quien deba ocurrirse.

Art. 22. Los tribunales de justicia en las condenaciones que hayan hecho por lo que resulte del proceso, sin audiencia de los que hayan sido condenados, oirán las reclamaciones de estos, bien se hagan a la voz ó por escrito, y decidirán en el mismo acto ó dentro de veinticuatro horas á lo mas. Cualquiera prueba ó documento que favorezca al reclamante deberá presentarse en aquel mismo acto. Las reclamaciones de que habla este artículo no podrán intentarse despues de los sesenta dias de haberse instruido de la condenacion el reclamante.

Art. 23. Las consultas que hagan los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, en ningun caso suspenderán el curso y determinacion del asunto, debiendo en tal evento decidirse por fundamentos tomados del derecho natural ó de la razon.

Art. 24. En todo caso dudoso se sentenciará en favor del demandado; si no hai oposicion de partes, en favor del que solicita si su solicitud no ataca ni perjudica manifiestamente los derechos de un tercero.

Art. 25. La parte que solo se adhiere á la apelacion no podrá continuar este recurso si la que ha apelado desiste de él, aun cuando su adhesion haya tenido por objeto un punto diferente de aquel sobre que versa la apelacion.

Art. 26. Los secretarios relatores de las cortes y secretarios de los jueces inferiores, permanecerán en secretaría todo el tiempo que dure abierto el tribunal, excepto aquel en que deban actuar con los respectivos jueces, y los mismos secretarios están obligados á anotar el dia y hora de la presentacion de los escritos cuando lo soliciten las partes.

Art. 27. Despues de concluida una causa en cualquiera instancia, se dará testimonio de ella á cualquiera que lo pida á su costa, sin examinar si es ó no parte, exceptuando aquellas que se reserven por decencia pública, de las cuales no podrá darse testimonio sino á las partes. El que pidiere testimonio pagará el escribiente y papel pero no sufrirá otro costo. En cualquiera estado de la causa si se solicita copia certificada de algun documento que exista en el expediente, se dará al que lo pida siempre que sea ó haya sido parte en el juicio. Si se pidiere la devolucion de documentos originales por la misma parte que los produjo, se le entregarán, quedando en autos la correspondiente copia; pero en el documento devuelto se anotará lo conveniente para que no pueda obrar efecto alguno entre las partes que hayan litigado en aquel juicio.

Art. 28. Aunque los tribunales en la segunda y tercera instancia adviertan faltas en el procedimiento, no mandarán reponer el proceso cuando las partes no lo pidan, á ménos que la parte á quien perjudican dichas faltas hubiere dejado de concurrir á la instancia en que se noten.

Art. 29. Ningun juez comisionado podrá nunca dejar de cumplir literalmente su comision, sino por nuevo decreto del juez de la causa, ni consultar letrado, ni oir á ninguna de las partes por escrito ni de palabra en lo que sea contrario al cumplimiento de dicha comision, sea cual fuese la razón que se alegare ó el recurso que se interpusiere, fuera de los casos expresamente exceptuados en este código. Cuando las partes debieren nombrar peritos ó ejecutar otros actos ante un juez comisionado, y no comparecieren oportunamente, el juez lo hará todo de oficio.

Art. 30. Interpuesto el recurso de apelacion ó el de tercera instancia dentro del término que permite este código, y denegado por el tribunal ó juez que ha conocido de la causa, podrá la parte que lo interpuso, ocurrir de hecho al superior para que se le oiga dentro de cinco dias y el término de la distancia, con testimonio de la sentencia que se le franqueará á su costa: sin que por motivo alguno pueda negársele; y de las actas que se refieran á la interposicion y denegacion del recurso, ó sin él, si oportunamente no pudiere obtenerlo.

Art. 31. El término de la distancia se calculará á razon de seis leguas por dia, y para que no haya duda en este cálculo, cada tribunal tendrá un cuadro de las distancias formado por los respectivos gobernadores.

Art. 32. Cuando se remitan expedientes ó autos de uno á otro tribunal, se pondrán en la oficina del correo abiertos, y el administrador respectivo de este ramo, dará en cada caso un recibo que se agregará á la copia de la sentencia que queda en la secretaría del tribunal que hace la remision. Dado el recibo se cerrará el pliego que contenga los autos ó expedientes en presencia del propio administrador, quien á vuelta del primer correo presentará en el tribunal que hizo la remision el recibo del tribunal á quien se dirigió, el cual en ningun caso podrá negarlo. Los recibos expresarán el contenido del expediente con arreglo á su carátula, el juez ante quien se ha seguido y el número de folios.

Art. 33. En los casos en que fuere necesario remitir los expedientes por medio de conductores particulares por no haber correo para los lugares á donde se dirijan, ó por no haberle oportunamente, la parte

ó partes á quienes interese á juicio del juez, pagarán el gasto que se causa, á reserva del derecho que tengan á la indemnizacion, sobre lo cual se resolverá en la sentencia definitiva.

Art. 34. Toda enmendatura, aunque sea de foliacion, palabras testadas y cualquiera interlineacion, deberá salvarse por el juez en los tribunales inferiores y por el secretario relator en los superiores bajo la multa de diez pesos por cada falta de esta naturaleza, aplicada al tesoro público. Los defectos de esta clase que se noten en los escritos ó documentos presentados por las partes impedirán su admision, si no están salvados por la parte en los escritos y documentos privados ó reconocidos por sus autores, y en los documentos públicos, por la autoridad ó funcionario correspondiente. Estos defectos en los documentos privados que no han sido formados por la parte que los presenta, no impedirán su admision cuando la parte pida su reconocimiento por la persona á quien perjudiquen.

Art. 35. El recurso de queja de que habla la ley 13 del título 7º de este código puede interponerse en todo caso con testimonio de lo conducente, sin suspender el curso de las causas y solo para hacer efectiva la responsabilidad.

Art. 36. En las demandas sobre despojo ó perturbacion de posesion, procederán los tribunales civiles á prevencion aunque el despojo ó perturbacion se intente contra eclesiástico ó militar.

Art. 37. La causa cuyo curso estuviere suspenso por motivo imputable á las partes permanecerá en el mismo estado, hasta que cualquiera de los interesados en el pleito pida su continuacion. En este caso se citará en persona á la otra parte, sin correr ningun término hasta que no conste haberse practicado esta diligencia.

Art. 38. Cuando por algun accidente no haya registrador en algun canton, los jueces de parroquia ó jueces de paz de los respectivos lugares, desempeñarán las funciones de tal, arreglándose á lo dispuesto en la ley de registro.

Art. 39. Cuando por ocupacion del tribunal ó por cualquier otro motivo no se pudiere principiar la relacion en el dia señalado para la vista, ni en el siguiente y tenga que sufrir la causa una demora indefinida, se avisará á las partes ó sus defensores con dos dias de anticipacion aquel en que por fin haya de verse.

Art. 40. Se deroga la ley única título 11 de 3 de Mayo de 1838.

Dada en Carácas á 25 de Mayo de 1850, 21º y 40º.—El P. del S. *José Tomas Pereira.*—El P. de la Cª de R. *Juan José Pereira Lozada.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *J. Padilla.*

Carácas 27 de Mayo de 1850, 21º y 40º.—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas.*—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Francisco Parejo.*

971

Lei 11ª de 19 de Mayo de 1855 derogando la de 1836, Nº 261, 11ª, título 7º del Código de procedimiento judicial sobre las demandas en que tienen interes las rentas nacionales ó municipales *

[Insubsistente por el inciso 22 artículo 13 del Nº 1423.]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

LEY XI, TÍTULO VII DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL

De las demandas en que tienen interes las rentas nacionales o municipales

Art. 1º Cuando los Tesoreros, Administradores ú otros empleados en la recaudacion de las rentas nacionales ó municipales tengan que demandar judicialmente cantidades líquidas ú otra cosa cierta que corresponda á los ramos de que están encargados, lo harán ante el juez competente segun la cuantía del reclamo, de conformidad con el Código orgánico de tribunales.

Art. 2º En la demanda se presentará la liquidacion del crédito ó documento que la justifique; y si dicha liquidacion ó documento tuviere fuerza ejecutiva, se acordará en la misma audiencia la intimación al deudor, para que pague dentro de tres das, apercibido de ejecucion.

Art. 3º Si al cuarto dia de la intimacion no acreditare el deudor haber pagado, se librará mandamiento de ejecucion á los fines indicados

---

* *Ibid.* Tomo III. p 251. Nº 971.

en el artículo 7º, de la lei única del título 6º, y se cometerá á un juez de paz.

Art. 4º Embargados los bienes del deudor por no haber pagado, se procederá á su justiprecio y remate, conforme á lo que prescriben los artículos desde el 13 al 18 de la lei 1ª del título 7º, sin perjuicio de oir las excepciones del demandado y de lo que se resolviere por la sentencia.

Art. 5º El deudor puede proponer sus excepciones en el término de ocho dias contados desde que se le intime el pago; y si residiere fuera del lugar en que se halle el tribunal, tendrá un dia mas por cada seis leguas. Vencido este término no será oido.

El juicio sobre las excepciones seguirá por los trámites del juicio ordinario, sin impedir ni suspender el remate de los bienes embargados; pero se entenderán hipotecados todos los ramos de la Hacienda pública ó municipal en su caso, y el empleado demandante, responsable de máncomun et insólidum para la indemnizacion del perjuicio que sufra el demandado, si resultare el cobro indebido. El empleado demandante será tambien responsable del perjuicio que, en tal caso, sufra la Hacienda pública.

Art. 6º En las demandas ordinarias en que no se proceda en virtud de accion ejecutiva, bien sea el empleado demandante ó demandado, se arreglará el procedimiento á lo establecido para todos los juicios, con solo la diferencia de que el representante de la Hacienda pública no está obligado á comparecer al tribunal, excepto en el caso de que deba absolver posiciones, ni á nombrar apoderado: que cuando no comparezca deberá pasársele copia de la contestacion del demandado, y cuando él lo sea, se recibirá su contestacion por escrito, y que en ningun caso se exigirá como necesaria la conciliacion.

Art. 7º Se deroga la lei de 19 de Mayo de 1836 sobre las demandas en que tienen interes las rentas nacionales, ó municipales.

Dada en Carácas, á 18 de Mayo de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—El P. del S., *Juan Hilario, Obispo de Mérida.*—El P. de la Cª de R., *J. L. Arismendi.*—El S. del S., *J. A. Pérez.*—El S. de la Cª de R., *J. Padilla.*

Carácas 19 de Mayo de 1855, año 26 de la Lei y 45 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El Sº de E. en los DD. del Interior, Justicia y R. E. *Francisco Aranda.*

1.076

Lei de 21 de Febrero de 1857 derogando la Nº 810 de 1852 única título 6º del Código de procedimiento judicial sobre ejecucion de la sentencia *

[Insubsistente por el inciso 22, artículo 13 del Nº 1.423.]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

LEI UNICA TITULO VI DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

De la ejecucion de la sentencia

Art. 1º Toda sentencia debe ejecutarse por el tribunal que ha conocido de la causa en primera instancia, ó por el juez que la sustanció, si el tribunal fué colegiado, ó por aquel á quien se cometa la ejecucion, en los juicios de arbitramento.

Art. 2º Cuando la sentencia ejecutoriada versare sobre cantidad líquida deberá cumplirse dentro de tres dias, y pasado este término, el tribunal librará mandamiento de ejecucion contra la persona y bienes de la parte condenada, siempre que la parte favorecida por la sentencia, lo pida así por diligencia estampada en autos bajo su firma, ó la dé un testigo en caso que no pueda hacerlo.

§ único. La conciliacion ó transaccion judicial que no contuviere plazo, ó conteniéndolo se hubiese cumplido, y versare tambien sobre cantidades liquidas, se ejecutará en la misma forma prevenida en este artículo.

Art. 3º Si por no estar liquidada la cantidad haya de tener lugar el cálculo de peritos segun lo dispone la lei única del título 3º, los tres dias señalados para la ejecucion, no empezarán á correr hasta el dia siguiente en que los peritos hubiesen concluido sus funciones conforme á la lei 4ª del título 1º en la parte que trata del juicio de expertos.

Art. 4º Cuando la sentencia, conciliacion ó transaccion judicial, versare sobre la obligacion de entregar ó hacer alguna cosa determinada se seguirán los trámites del artículo 2º, lei 1ª, título 7º del procedimiento judicial.

---

* *Ibid.* Tomo III. p. 450. Nº 1.076.

Art. 5º El mandamiento de ejecucion se entregará á la parte interesada, en los términos prescritos en la lei 1ª del título 7º, y para hacerlo efectivo observarán los jueces las otras disposiciones relativas de la misma lei.

Art. 6º Se deroga la lei del mismo número y título, de 3 de Abril de 1852.

Dada en Carácas á 19 de Febrero de 1857, año 28 de la Lei y 47 de la Independencia.— El P. del S., *R. Arvelo.*—El P. de la Cª de R., *Jesus María Blanco.*—El Sº del S. *J A. Pérez.*—El Dipº Sº de la Cª de R., *Eugenio A. Rivera.*

Carácas 21 de Febrero de 1857, año 28 de la Lei y 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El S. de E. en los DD. del Interior y Justicia, *Francisco Aranda.*

1.084

Lei de 21 de Marzo de 1857 derogando la Nº 760 de 1850; 2ª título 1º del Código de procedimiento judicial sobre juicios en que conocen los juzgados cantonales, de la demanda y emplazamiento *

[Insubsistente por el inciso 22, artículo 13 del Nº 1.423.]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1º Todo el que intente una demanda civil, cuyo interes en su accion principal exceda de cien pesos, deberá proponerla por escrito ante el tribunal que por razon de la cuantía determinen las leyes orgánicas de tribunales.

Art. 2º El escrito ó libelo de demanda podrá ser entregado en cualquier dia y hora al secretario del tribunal ó al juez; y se expresará en él, con todas sus letras, el nombre y apellido del demandante, el carácter con que se presente, el nombre y apellido del demandado, su domicilio y residencia y el objeto de la demanda, con las razones ó fundamentos de ella.

---

* *Ibid.* Tomo III. p. 453-454. Nº 1.084.

Art. 3º El secretario al recibir el libelo y los documentos que se presentaren, formará un cuaderno que encabezará con el número que le corresponda, una breve indicacion de la causa, y el nombre y apellido de las partes, y al fin el año en guarismos.

Art. 4º De la peticion ó libelo, sacará el secretario una copia, ó tantas copias cuantas partes demandadas aparezcan en él, certificando al pié su exactitud, y en seguida se pondrá la órden de comparecencia que firmará el juez. Esta copia ó copias se compulsarán en papel comun.

Art. 5º El secretario pondrá en el expediente una nota en que conste esta diligencia, estampando el nombre del oficial á quien haya cometido la citacion, la fecha en que se mandó hacer, y el dia y hora señalados.

Art. 6º La copia ó copias del libelo de demanda serán entregadas por el oficial ó alguacil encargado de la citacion, dentro del tercero dia, á la persona ó personas demandadas, si estuvieren en el lugar en que resida el juez. En el caso de no encontrarse en su casa la persona demandada, se le entregará la copia dicha en donde quiera que se le encuentre, como no sea en ejercicio de alguna funcion pública ó en el templo, y se le exigirá recibo, que, en todo caso, podrá suplirse por la declaracion de dos testigos que presencien la entrega y conozcan la persona citada. Si no se encontrare á la persona demandada, el oficial ó alguacil encargado de la citacion, dará cuenta al tribunal y el juez dispondrá entónces lo conveniente para la averiguacion de la existencia y paradero del demandado. Si pasados tres dias no se supiere el lugar en que se encuentra, dispondrá el juez que se fije en la puerta de la casa de habitacion del demandado, un cartel que contenga el nombre y apellido del demandante y demandado, el objeto de la demanda, el dia y hora de la fijacion y los de la comparecencia al tribunal. Este cartel se fijará tambien en el lugar mas público del tribunal; y se publicará por la imprenta, donde fuere posible.

§ 1º Si pasados treinta dias despues de hecha la fijacion del cartel, no se presentare el demandado, se le considerará como ausente de la República, y se le nombrará defensor, al cual se le hará la citacion.

§ 2º Todo esto no obsta para que la citacion se haga dentro de los términos mencionados, si llegare á encontrarse al demandado.

§ 3º Se pondrá constancia en el expediente de todas las diligen-

cias que se hayan practicado en virtud de las disposiciones que contiene este artículo.

Art. 7º El demandado será siempre citado ante el tribunal de su domicilio si el contrato ú obligacion no determina el lugar del juicio, ó donde se celebró el contrato si se encontrare allí. Si hai dos ó mas demandados en una misma causa, ante el tribunal del domicilio de uno de ellos, á eleccion del demandante. Y si el demandado no tiene domicilio conocido, en cualquier punto donde se encuentre, probándose esta circunstancia breve y sumariamente. Si el demandado ha renunciado el domicilio y vecindad podrá ser demandado en cualquier lugar en que se encuentre.

Art. 8º En causas de herencia: 1º sobre demandas entre coherederos hasta la particion inclusive: 2º sobre demandas que intenten los acreedores ántes de la particion; y 3º sobre demandas relativas á las disposiciones testamentarias hasta el juicio definitivo, se emplazará al demandado ante el tribunal de su domicilio ó del territoro en que estuvieren todos ó la mayor parte de los bienes de la herencia, á eleccion del demandante.

Art. 9º En materia de fiadores ó garantías y en cualquier demanda accesoria, conocerá el tribunal donde esté pendiente la causa principal.

Art. 10. No hallándose el demandado en el lugar en que resida el juez, se remitirá con oficio la copia del libelo de demanda á uno de los jueces del lugar en que se encuentre el demandado para que dentro de tres dias despues de recibida, practique la citacion y dé cuenta del resultado.

Art. 11. Si el demandado estuviere ausente de la República, la citacion se hará á su apoderado general ó especial, y no teniéndole, ó bien si nadie ha comparecido por él, dando la caucion que se permite por la lei anterior, el juez le nombrará defensor, el cual será pagado de los bienes del ausente, conforme á lo que determine el tribunal, oyendo la opinion de dos inteligentes.

Art. 12. El Estado será citado en la persona y domicilio del tesorero ó administrador respectivo: los establecimientos públicos, las iglesias, los Concejos municipales y otras corporaciones, en la persona y domicilio de los curas, procuradores municipales, administradores, ú otros que la representen legítimamente.

Art. 13. El oficial ó alguacil encargado de la citacion, entregará al juez el recibo del citado, ó jurará con los testigos de la citacion, haberla hecho, expresando el dia, hora y lugar en que se hizo; y el secretario lo hará constar en el mismo acto en el expediente original á presencia del mismo juez. Cuando la citacion se haga por un juez comisionado, se agregará con la contestacion de este, el recibo del demandado ó la constancia de haberse practicado; en cuyo último caso, el juez comitente, procediendo con arreglo al artículo 7º y sus parágrafos, dictará las órdenes correspondientes.

Art. 14. Se deroga la lei 2ª título 1º del procedimiento judicial de 27 de Mayo de 1850.

Dada en Carácas á 18 de Marzo de 1857, año 28 de la Lei y 47 de la Independencia.—El P. del S., *P. Casanova.*—El P. de la Cª de R., *Jesús María Blanco.*—El S. del S., *J. A. Pérez.*—El S. de la Cª de R., *J. Padilla.*

Carácas Marzo 21 de 1857, año 28 de la Lei y 47 de la Independencia—Ejecútese.—*José T. Monágas.*—Por S.E.—El S. de E. en los DD. del Interior y Justicia, *Francisco Aranda.*

COLEGIOS NACIONALES O FEDERALES

741

*Decreto de 26 de Marzo de 1850 estableciendo cátedras de ciencias mayores en el colegio nacional de Cumaná.**

[Son aplicables á este decreto las disposiciones del Nº 805 b.]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1º Que es obligacion de todo Gobierno, y mucho mas de los democráticos, promover por cuantos medios se hallen á su alcance la educación pública, para que se formen buenos y útiles ciudadanos. 2º Que la necesidad de una universidad en las provincias de Oriente está reconocida desde 1843 en que por la ley 4ª del código de instruccion pública

* *Ibid.* Tomo II. p. 500. Nº 741.

se autorizó al Poder Ejecutivo para erigirla, destinándose desde 1844, como se ha destinado constantemente en todos los presupuestos, la suma de tres mil pesos para auxiliar la ereccion de la universidad en la capital de Cumaná. 3º Y que mientras se lleva á efecto la autorizacion legal conviene ensanchar la esfera de la enseñanza en el colegio nacional de dicha capital, á fin de que no sufran perjuicios los jóvenes estudiosos de aquellas provincias, especialmente los que carecen de recursos para continuar y perfeccionar sus estudios en la Universidad central. En uso de la atribucion 17ª del artículo 87 de la Constitucion, decretan.

Art. 1º Se establecerán en el colegio nacional de Cumaná las clases que se necesitan para enseñar las ciencias eclesiásticas, las políticas, las médicas, las matemáticas y las filolójicas.

Art. 2º Estas clases deberán irse planteando á medida que las demande el número de alumnos, que no podrá ser ménos de seis en cada una.

Art. 3º Concluido el curso académico los alumnos quedan en capacidad de obtener en el mismo colegio, previas las formalidades de la ley respectiva, el grado de bachiller en la ciencia que hayan estudiado.

Art. 4º El gobernador de la provincia, de acuerdo con el rector y vicerector, propondrá los profesores hábiles para el desempeño de las cátedras, y el Poder Ejecutivo hará los nombramientos.

Art. 5º Los catedráticos en todo lo relativo á la enseñanza, estarán subordinados al rector y vicerector.

Art. 6º Los sueldos de los catedráticos saldrán de las rentas del colegio, teniéndose tambien por tales los tres mil pesos que en su auxilio se han ya asignado, y que se seguirán incluyendo en el presupuesto anual de gastos públicos.

Dado en Carácas á 16 de Marzo de 1850, 21º y 40º—El P. del S. *Pío Ceballos.*—El P. de la Cª de R. *Lucio Pulido.*— El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *J. Padilla.*

Carácas Marzo 26 de 1850, 21º y 40º— Ejecútese.— *José Tadeo Monágas.*— Por S. E. el P. de la Rª—El sº en los DD. del I. y Jª *Francisco Parejo.*

967

*Decreto de 7 de Mayo de 1855 auxiliando con $ 2600 anuales al Colegio de la Fraternidad establecido en la Guaira.**

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando: 1º Que es un deber del Congreso contribuir á la propagacion de las luces en la República. 2º Que el Colegio de la "Fraternidad" por los progresos que ha hecho es digno de la proteccion nacional; y 3º Que siendo la Guaira el primer puerto de la República está llamado á ocupar un lugar distinguido en la Marina nacional, decretan:

Art. 1º Se auxilia al Colegio de la Fraternidad, establecido en la Guaira, con la suma de dos mil seiscientos pesos anuales, que en pensiones mensuales recibirá puntualmente de la Aduana el Director para alquiler de casa y gastos del establecimiento.

Art. 2º Dicho Colegio tendrá la obligacion de instruir de las materias que en él se enseñan, hasta treinta jóvenes pobres elegidos por una Junta compuesta de su Director, el Jefe político, el Cura párroco y dos personas notables, que al principio de cada año nombrarán estos tres por mayoría absoluta.

Art. 3º Se establece en el mismo Colegio una escuela náutica que se guiará por los reglamentos establecidos que existen en la República. Esta clase estará bajo la inspeccion del Director del establecimiento; pero su Catedrático será nombrado por el Poder Ejecutivo.

Art. 4º Se destina ademas, de los fondos del tesoro, la suma de mil pesos en este año para la compra de instrumentos, cuya inversion se hará por el Ministerio de la Guerra, eligiéndose aquellos por éste, segun lo exija el Catedrático nombrado.

Art. 5º El Director del Colegio presentará anualmente al Ministerio del Interior un estado exacto del establecimiento en general; y en union del Catedrático de la clase de náutica, otra de esta especialmente, al Ministerio de Guerra y Marina.

Dado en Carácas á 4 de Mayo de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.— El P. del S., *Juan Hilario Obispo de Mérida.* El P. de la Cª de R., *J. L. Arismendi.*—El Sº del S. J. *A. Pérez.*—El S. de la Cª de R. *J. Padilla.*

---

* *Ibid.* Tomo III. pp. 235-236. Nº 957.

Carácas, Mayo 7 de 1855, año 26 de la Lei y 45 de la Independencia.—Ejecútese, *José T. Monágas.*—Por S. E.—El S. de E. en los DD. del Interior, Justicia y R. E. *Francisco Aranda*

1088

*Decreto de 14 de Abril de 1857 derogando el de 1844 Nº 532 que concede 16.000 pesos para reedificar el edificio del Colegio de Barcelona.**

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando: 1º que por decreto legislativo de 3 de Abril de 1844, se auxilió la reparacion de la casa fuerte de Barcelona, con la suma de diez y seis mil pesos, para que sirviese de local al colegio nacional de aquella provincia; y que hasta hoi no se ha podido llevar á efecto dicho decreto por no haberse satisfecho sino la suma de cuatro mil pesos que se empleó en materiales y construccion de algunas paredes, todo lo cual se destruyó por la inundacion que sufrió aquella ciudad el año de 1847, y por el terremoto de 15 de Julio de 1853. 2ª Que los doce mil pesos restantes no son suficientes para la reparacion total de dicho edificio, decretan.

Art. 1º La suma de doce mil pesos que el Tesoro nacional adeuda á las rentas del colegio de Barcelona, se incluirá en el presupuesto del próximo año económico aplicada única y exclusivamente á la construccion ó compra de un edificio capaz que servira para local de dicho colegio nacional.

Art. 2º Se autoriza al Poder Ejecutivo para la adquisicion ó construccion de dicho local.

Art. 3º Se deroga el decreto de 3 de Abril de 1844 que destinaba la suma de diez y seis mil pesos á la reparacion de la casa fuerte.

Dado en Carácas á 4 de Abril de 1857 año 28 de la Lei y 47 de la Independencia.— El P. del S., *Guillermo Tell Villegas.*—El P. de la Cª de R., *R. Urdaneta.*—El Sº del S., *J. A. Pérez.*—El Sº de la Cª de R., *J. Padilla.*

Carácas Abril 13 de 1857 año 28 de la Lei y 47 de la Independencia—Ejecútese.— *José T. Monágas.*—Por S. E.—El S. de E. en el D. de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

---

* *Ibid.* Tomo III. pp. 456-457. Nº 1.088.

COMERCIO DE CABOTAJE

698

*Ley de 3 de Abril de 1849 que reforma la 409 sobre comercio de cabotaje.**

[Derogada por el Nº 871]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Solo los buques nacionales podrán hacer el comercio de cabotaje ó de un punto á otro de la costa.

Art. 2º Las mercancías y efectos extranjeros que se naveguen de un puerto á otro habilitado, ó de un puerto á un punto cualquiera de la costa en buques nacionales deberán conducirse con una certificacion de la aduana respectiva, á cuyo efecto el exportador presentará bajo su firma una nota especificada de las que sean, y el administrador la examinará.

§ único. La forma de esta certificacion será la siguiente:

Puerto de.... á.... de....

A. B. y C. D., administrador é interventor de esta aduana, certificamos: que segun nota que nos ha presentado E. F. conduce á bordo de (clase, nombre y capitan del buque) las mercancías y efectos extranjeros que se expresarán por los cuales fueron satisfechos á su entrada los correspondientes derechos de importacion.

Marcas	Números	Número	Bultos y contenido	Valor

A. B., administrador.

C. D., interventor.

Art. 3º La aduana de Maracaibo dará tambien la certificacion de que trata el artículo anterior cuando por alguno se exija este documento

* *Ibid.* Tomo II. pp. 445-447. Nº 698.

para internar por el lago con destino á la aduana del Táchira mercancías y efectos extranjeros que hayan pagado á su entrada en el país los correspondientes derechos de importacion, haciéndose previamente un escrupuloso exámen de dichos efectos ó mercancías por los jefes de aquella aduana.

Art. 4º Los frutos y producciones de la República cuando estén sujetos á derechos de exportacion y la sal que se naveguen de puertos á puerto habilitado, ó de un punto de la costa á un puerto, deberán ir acompañados de una certificacion expedida por los jefes de las oficinas de hacienda respectivas ó por los jueces locales, ó de una papeleta que den los dueños de las haciendas ó sus mayordomos, segun el lugar donde se haga la exportacion.

Art. 5º Los frutos y producciones de la República cuando no estén sujetos á derechos de exportacion podrán navegarse libremente sin mas formalidades que la de presentar los capitales ó patrones de los buques á la respectiva aduana, una nota de los que desembarquen expresando en ella sus respectivos valores.

§ único. Esta disposicion no altera la facultad que los jefes de las aduanas tienen por sí, ó por medio de sus dependientes y resguardos, para examinar los buques y sus cargamentos en cualquier caso en que tengan sospechas de fraude y para tomar las medidas convenientes á evitarlo.

Art. 6º En las certificaciones que previene esta ley se escribirá precisamente en guarismos y letras el número de bultos, su contenido y su valor, expresándose ademas en la certificacion de que habla el artículo 2º, la clase, calidad y cantidad de las mercancías y efectos extranjeros que se conduzcan en el buque, á fin de que en el lugar de su destino pueda hacerse una escrupulosa confrontacion por los empleados respectivos.

Art. 7º Al pasarse la visita de entrada á un buque nacional si procediere de otro punto de la República con carga tomada en él, se le exigirá por el empleado que haga de jefe en la visita la certificacion ó papeletas del cargamento segun los casos prevenidos en los artículos 2º y 4º

Art. 8º Las aduanas que solo están habilitadas para la importacion de su consumo interior no podrán dar la certificacion de que habla

el artículo 2º de esta ley, á ménos que aparezca alguna excepcion en la de habilitacion de puertos.

Art. 9º Para la descarga de un buque nacional que proceda de algun puerto de la República debe preceder permiso al pié de la guía de los jefes de la aduana. Si la carga fuere de efectos ó producciones nacionales, se reconocerán y despacharán por el comandante del resguardo; mas si constase de efectos extranjeros, el exámen y reconocimiento se hará por los jefes de las aduanas.

§ único. Los equipajes pueden desembarcarse luego que se pase la visita de entrada y sin necesidad de licencia escrita; pero han de llevarse siempre á la aduana donde serán examinados á presencia de los jefes ó jefe y despachados por estos, aun en dias y horas que no sean de oficina, exceptuándose la noche.

Art. 10. Se prohibe á los buques que hacen el comercio de cabotaje ó costanero tocar en ninguna de las Antillas, cuando conduzcan mercancías extranjeras, bajo la pena de pagar los derechos de importacion con arreglo á la ley los efectos que lleven á su bordo, aun cuando los hayan pagado en el puerto de su procedencia.

§ único. Se exceptúa el caso de arribada forzosa por avería ú otro motivo involuntario, la cual deberá justificarse ante los jefes de la aduana respectiva con los documentos auténticos que han debido formalizarse en el lugar de la arribada.

Art. 11. El comercio que se hace por el Orinoco desde el puerto de Ciudad Bolívar hacia arriba con las provincias del interior de Venezuela no está sujeto á las reglas establecidas en esta ley, como lo está el que se hace desde el mismo puerto, río abajo hasta las costas del mar.

Art. 12. Los buques nacionales que entren del extranjero al Orinoco en lastre, podrán despues que hayan sido visitados por los jefes de la primera administracion de aduana ó apostadero que haya en el tránsito, recibir cargamento de producciones del pais con las formalidades prescriptas en el artículo 4º y tambien pasajeros para conducirlos á otro puerto habilitado en las márgenes de dicho río hasta Ciudad Bolívar inclusive.

Art. 13. Los buques nacionales que salgan de Ciudad Bolívar para el exterior podrán admitir pasajeros para conducirlos á cualquier punto de los de las costas del río.

Art. 14. Las aduanas formarán en cada semestre un estado del movimiento de buques y valores del comercio de cabotaje ó costanero con arreglo á los modelos que circule la secretaría de hacienda, remitiéndolo á dicho Despacho.

Art. 15. Se deroga la ley de 11 de Mayo de 1840.

Dada en Carácas á 29 de Marzo de 1849, 20º y 39.—El P. del S. *José María Barroeta.*—El P. de la Cª de R. *José Ramon Agüero.*—El sº suplente del S. *Jesus María Blanco.*—El sº de la Cª de R. *J. Padilla.*

Carácas Ab. 3 de 1849, 20º y 39º—Ejecútese.— *José Tadeo Monágas.*— Por S. E.— El sº de Eº en el Dº de Hª *Diego Antonio Caballero.*

COMERCIO FRONTERIZO CON LA REPUBLICA DE COLOMBIA

667

*Ley de 19 de Febrero de 1848 arreglando el comercio de tránsito con la Nueva Granada por Ciudad Bolívar.**

[Derogada por el Nº 900]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: Que se ha expedido una ley que arregla el comercio de tránsito con la Nueva Granada por la aduana de Maracaibo; y que es de absoluta necesidad arreglar tambien el que se hace por Ciudad Bolívar con aquella República, decretan.

Art. 1º El Puerto de Ciudad Bolívar continuará siendo puerto de depósito para el comercio con la Nueva Granada.

Art. 2º Las mercancías y efectos de produccion ó manufactura extranjera que se introduzcan por la aduana de Ciudad Bolívar para su consumo en la Nueva Granada, no pagarán derecho alguno de importacion, ni de tránsito ni ningun otro nacional.

Art. 3º Las mercancías y efectos que al acto de su importacion en Ciudad Bolívar se declaren para el consumo de la Nueva Granada, serán examinadas y reconocidas con todas las formalidades y requisitos prevenidos por la ley de 19 Mayo de 1841, sobre régimen de aduanas,

---

* *Ibid.* Tomo II. pp. 407-408. Nº 667.

liquidándose todos los derechos de importacion, y otorgándose la fianza competente para el pago de su importe en los propios términos que en ella se expresan.

Art. 4º Hecho que sea el reconocimiento de las mercancías ó efectos, deberán extraerse de los almacenes de la aduana por los interesados, en los términos y bajo las condiciones señaladas en la citada ley.

Art. 5º En la planilla que se formará para la liquidacion de los derechos, se expresará la clase, cantidad, medidas, peso, valor y derechos de las mercancías ó efectos importados, con indicacion de las marcas y número de los bultos en que vengan contenidos; y con la conformidad del consignatario ó dueño de ellos, segun está prevenido en dicha ley, se procederá á darle entrada en la cuenta como si fuesen para el consumo de Venezuela, copiandose íntegramente dicha planilla en un libro especial que llevará dicha aduana bajo la denominacion de "Comercio de tránsito" con la inscripcion de "entradas" en la parte superior de cada folio á la izquierda, y de "salidas" en la parte superior de cada folio á la derecha, á fin de que conste en las primeras el cargo contra el dueño ó consignatario del cargamento á su introduccion, y en las segundas el descargo á su envío á la Nueva Granada, con todas las explicaciones que sean convenientes y necesarias, de modo que puedan compararse con facilidad unas y otras.

Art. 6º Dentro del término de ciento ochenta dias contados desde el en que queden despachados los efectos y mercancías en la aduana, podrán ser extraídos y remitidos á la Nueva Granada en el todo ó en parte, presentándose previamente al efecto por los interesados la factura de remision en que conste su clase, cantidad, medidas, peso y valor, con indicacion de las marcas y número de los bultos en que vinieron, y de las de aquellos en que se remiten. Reconocida dicha factura por el administrador é interventor de la aduana, compararán sus partidas con las del cargo que se hizo en el libro de "Comercio de tránsito" de que trae su origen; y hallándolas conformes se pondrá al pié la anotacion correspondiente, autorizada por dichos empleados, y se expedirá la guia que se solicita, haciéndose en ella las mismas expresiones é indicaciones de la factura presentada y reconocida, quedando copia integra de dicha guía en un libro que se destinará al intento bajo la denominacion de "Copiado: de guias". Cumplido el término de ciento ochenta dias que se ha fijado, se considerarán las mercancías y efectos que no se hayan extraído, como consumidas en Venezuela, y por consiguiente se hará el

cobro de todos los derechos de importacion conforme á la liquidacion que se hubiere practicado: haciéndose la anotacion correspondiente en el referido libro de "Comercio de tránsito", para igualar el cargo á que sean referentes dichos efectos y mercancías.

Art. 7º En el término de ciento ochenta dias contados desde la fecha en que se haya expedido la guía de dichos efectos y mercancías, se hará constar su introduccion en la aduana granadina con una torna-guía expedida por los jefes de ella, con las mismas expresiones de su clase, cantidad, medida, peso, valor é indicacion del número y marcas anotadas en la guía con que se condujeron. Dicha torna-guía será atestada por el agente consular de la República, y en su defecto por un funcionario público de la Nueva Granada, haciendo constar que las firmas de tal instrumento son de los jefes de la aduana. No haciéndose presentacion de dicha torna-guía dentro de aquel término, se cobrarán todos los derechos de importacion, segun se previene en el artículo anterior.

Art. 8º Para que tengan mejor efecto las disposiciones del precedente artículo, el Poder Ejecutivo tomará todas las medidas que juzgue convenientes á fin de evitar el fraude; y aún está autorizado para establecer una aduana fronteriza á la Nueva Granada por la vía de Ciudad Bolívar, si lo creyere indispensable.

Art. 9º Luego que se presente la torna-guía con las formalidades expresadas en el artículo 7º procederán el administrador é interventor á compararla con la guía original prevenida por el artículo 6º, y hallándolas conformes entre sí, harán la liquidacion de todos los derechos de importacion de las mercancías y efectos introducidos en la Nueva Granada con arreglo á la que se hizo al acto de introducirse del extranjero; y la totalidad de su montamiento se devolverá al importador, si los hubiese satisfecho por haberse vencido los plazos de la ley, y en el caso contrario se cancelarán las fianzas que hayan otorgado para su pago, haciéndose en la cuenta los asientos correspondientes.

Art. 10. Esta ley empezará á tener efecto desde 1º de Julio del presente año.

Dada en Carácas á 8 de Feb. de 1848, 19º y 38.—El P. del S. *Mariano, Obispo de Guayana*—El P. de la Cª de R. *Miguel Palacios.*— El sº del S. *José Angel Freire.*— El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas 19 de Feb. de 1848, 19º y 38º— Ejecútese.— *José Tadeo Monágas.*— Por S. E.—El sº de Eº y del Dº de Hª *Rafael Acevedo.*

956

*Decreto de 4 de Mayo de 1855 derogando la lei de 1854, Nº 900, que arregla el comercio de tránsito con la Nueva Granada, y autorizando al Poder Ejecutivo para celebrar un contrato con el Gobierno de aquella República sobre la materia, bajo la base de una Aduana comunera.**

[Referido en el Nº 981]

[Confirmada la autorizacion por el art. 5º de la lei de 1865, Nº 1499]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando: Que la lei de 12 de Mayo de 1854 ha traído graves inconvenientes en su ejecucion, decretan:

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que concluya un contrato con el Gobierno de la Nueva Granada, sobre comercio de tránsito, teniendo por base una Aduana comunera.

Art. 2º Mientras se termina el arreglo á que se refiere el artículo anterior, y se aprueba por el Congreso, el Poder Ejecutivo reglamentará el comercio de tránsito con la Nueva Granada.

Art. 3º Se deroga la lei de 12 de Mayo de 1854, sobre la materia.

Dado en Carácas á 3 de Mayo de 1855, año 26 de la Lei y 45 de la Independencia. El P. del S., *Juan Hilario, Obispo de Mérida.*— El P. de la Cª de R., J. *L. Arismendi.* El Sº, del S., J. *A. Pérez.*— El Sº de la Cª de R., *J. Padilla*

Carácas Mayo 4 de 1855, año 26 de la Lei y 45 de la Independencia. Ejecútese.— *José T. Monágas.*— Por S. E.— El Sº de E. en el D. de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

981

*Decreto de 10 de Agosto de 1855 reglamentando el comercio de tránsito con Nueva Granada en virtud de la autorización dada en decreto de Mayo Nº 956.**

[Derogado por el Nº 1069]

José Tadeo Monágas, Presidente de la República de Venezuela, autorizado por el decreto legislativo de 4 de Mayo del presente año

---

* *Ibid.* Tomo III. pp. 235. Nº 956.

* *Ibid.* Tomo III. pp. 271-272. Nº 981.

para reglamentar el comercio de tránsito con la Nueva Granada, mientras se concluye un arreglo con el Gobierno de esta República sobre la materia, decreto:

Art. 1º El comercio de tránsito para la Nueva Granada se hará sobre los puertos de Maracaibo y Ciudad Bolívar.

Art. 2º Las mercancías y efectos de produccion ó manufactura extranjera que se declaren de tránsito para la Nueva Granada, no pagarán derecho alguno de importacion ni de tránsito, ni ninguno otro nacional.

Art. 3º El consignatario, agente ó dueño de las mercancías y efectos que hayan de desembarcarse por cualquiera de los dos puertos indicados con arreglo á la lei del régimen de Aduanas para la importacion, expresará en manifiestos separados y con las formalidades que previene el artículo 13 de la misma lei, los efectos ó mercancías que destina para la reexportacion ó para el consumo é internacion en la Nueva Granada.

§ único. En los casos de reexportación ó de consumo, se procederá conforme á la lei de régimen de Aduanas.

Art. 4º Reconocidas que sean las mercancías declaradas de tránsito para la Nueva Granada, y liquidados los correspondientes derechos, quedarán aquellas depositadas en los almacenes de la Aduana, y tanto el manifiesto, como la liquidacion de derechos, se copiarán á la letra íntegramente en un libro especial que llevará la Aduana bajo la denominacion de "COMERCIO DE TRANSITO", con la inscripcion de "DEPOSITADAS" en la parte superior de cada folio á la izquierda, y "EXTRAIDAS" en la parte superior de cada folio á la derecha, cuyos asientos tanto de entradas como de salidas, deberán ser firmados por los Jefes de la Aduana y el interesado á quien se dará copia del asiento de depósito que deberá devolver cuando haya extraido las mercancías. Ademas se llevará otro libro en el cual se abrirán tantas cuentas corrientes cuantos sean los individuos interesados en las mercancías declaradas de tránsito para la Nueva Granada, haciéndose constar en la derecha de cada cuenta y en columnas separadas, el importe de las mercancías depositadas y los derechos que han causado; y en la izquierda, tambien en columnas separadas, el valor de las extraidas é importe de los derechos, refiriéndose en ambos casos á las partidas en el libro de comercio de tránsito, cuyos folios se citarán para mayor claridad de la cuenta.

Art. 5º Dentro de tres meses contados desde la fecha del depósito de las mercancías deberán ser extraidas para su destino ó para el consumo de Venezuela. En caso de verificarse la extraccion para la Nueva Granada, solo pagarán uno por ciento mensual de almacenaje sobre el valor que tengan en el manifiesto presentado; y si fueren declaradas para el consumo de Venezuela, pagarán un dos por ciento mensual sobre el mismo valor, y se cobrarán los derechos conforme al artículo 34 de la lei de régimen de Aduanas.

Art. 6º Al acto de extraerse dichas mercancías para la Nueva Granada se otorgarán los pagarés correspondientes por los interesados, estipulándose en ellos el plazo de seis meses, cualquiera que sea el monto de los derechos de importacion con arreglo á la liquidacion ya practicada, y cuyo plazo comenzará á contarse desde el día de su otorgamiento.

Art. 7º Para la seguridad del pago de los expresados derechos los Jefes de la Aduana respectiva exigirán la fianza prevenida por el artículo 23 de la citada lei; debiendo ser precisamente los fiadores vecinos y del comercio de las mismas plazas de Ciudad Bolívar ó Maracaibo.

Art. 8º Si cumplidos los tres meses del término que se ha fijado para extraccion de dichas mercancías y efectos, no se hubiere esta verificado, los jefes de la Aduana intimarán al interesado que las saque de los almacenes donde están depositadas dentro de tercero dia, y no ejecutándolo se venderán en subasta para aplicar al Tesoro sus derechos y costas, inclusive el de almacenaje, y acreditar al interesado el sobrante si lo hubiere.

Art. 9º El consignatario, agente ó dueño de las mercancías y efectos que se extraigan para la Nueva Granada, presentará previamente á la Aduana respectiva, una factura de las que sean, con expresion de las marcas, número ó números de los bultos en que se introdujeron, su clase y cantidad, medidas, peso y valor en guarismos y en letras á la vez, para que practicado que sea su reconocimiento por los jefes de la Aduana, despues que las hayan confrontado con el manifiesto, hallándolas conformes, pongan dichos jefes las notas correspondientes al pié de la misma factura autorizándola con sus firmas, y expedirán en consecuencia la guía de remision, haciéndose en ella las propias especificaciones constantes de la factura, dejando copia íntegra en un libro que se destinará al efecto con la denominacion de *"Copiador de guías"*.

Art. 10. Dentro de seis meses contados desde la fecha de la Guía de remision á la Nueva Granada, deberá presentarse por el interesado en la Aduana de Maracaibo ó de Ciudad Bolívar, respectivamente, la torna-guía de la Aduana granadina, de haberse introducido allí las mercancías y efectos que se condujeron, autorizada por los jefes de ella y certificada por el cónsul de Venezuela, y en su defecto por la autoridad competente del lugar, sin cuyos requisitos no será admitida como bastante documento para la devolucion de los derechos.

Art. 11. Cumplidos que sean los seis meses que se prefijan sin haberse presentado dicha tornaguía, serán consideradas las mercancías y efectos como introducidas para el consumo de Venezuela, y se cobrarán los derechos correspondientes.

Art. 12. Las mercancías y efectos de produccion ó manufactura extranjera que se introduzcan de la Nueva Granada para el consumo de Venezuela por la Aduana de San Antonio del Táchira, quedan sujetos al pago de los derechos de importacion con arreglo á la citada lei sobre régimen de Aduanas, observándose por los jefes de la del Táchira todas las formalidades y requisitos prevenidos en la misma lei.

Art. 13. El Secretario de Relaciones Exteriores se entenderá con el de la Nueva Granada á fin de obtener cada tres meses copias de las guías que las Aduanas de Venezuela hayan expedido para las mercancías internadas en la Nueva Granada, y copias de los tornaguías que las Aduanas de dicha República hayan librado para las de Venezuela.

Art. 14. Habrá un cuerpo de Resguardo en el Amparo y ribera del Arauca fronterizos de la Nueva Granada, bajo la dependencia de la Aduana de Ciudad Bolívar y sujeto á la organizacion que le dé el Poder Ejecutivo.

Art. 15. Respecto de las mercancías ya importadas que hubieren sido declaradas de tránsito, se concede el plazo de tres meses, contados desde la publicacion de este decreto, para su internacion á la Nueva Granada, llenándose los demas requisitos que aquí se establecen: pasado este término se considerarán como introducidas para el consumo, y se procederá al cobro de los derechos correspondientes.

Art. 16. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Carácas á 10 de Agosto de 1855, año 26 de la Lei y 45 de la Independencia.— *José Tadeo Monágas.*— Por S. E.—El S. de E. en el D. de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1069

*Decreto de 26 de Noviembre de 1856 derogando el de 1855. Nº 981- sobre comercio de tránsito con la Nueva Granada.**

[Aclarado por el Nº 1.069 a Derogado por el Nº 1.518]

José Tadeo Monagas, General en Jefe, Presidente de la República de Venezuela. Autorizado por el decreto legislativo de 4 de Mayo del año de 1855 para reglamentar el comercio de tránsito con la Nueva Granada, mientras se concluye un arreglo con el Gobierno de esta República sobre la materia, decreto.

Art. 1º El comercio de tránsito para la Nueva Granada se hará por los puertos de Maracaibo y Ciudad Bolívar.

Art. 2º Las mercancías ó efectos de produccion ó manufactura extranjera que se declaren de tránsito para la Nueva Granada. no pagarán derecho alguno de importacion, ni de tránsito, ni ningun otro nacional.

Art. 3º El consignatario, agente, ó dueño de las mercancías ó efectos que hayan de desembarcarse por cualquiera de los dos puertos indicados, con arreglo á la lei del régimen de Aduanas para la importacion, expresará en manifiestos separados y con las formalidades que previene el artículo 13 de la misma lei, los efectos ó mercancías que destina para la reexportacion ó para el consumo é internacion en la Nueva Granada.

§ único. En los casos de reexportacion ó consumo, se procederá conforme á la lei de régimen de Aduanas.

Art. 4º Reconocidas que sean las mercancías declaradas de tránsito para la Nueva Granada y liquidados los correspondientes derechos, quedarán aquellos depositados en los almacenes de la Aduana, y tanto

---

* *Ibid.* Tomo III. pp. 440-441. Nº 1069.

el manifiesto como la liquidacion de derechos se copiarán á la letra íntegramente en un libro especial que llevará la Aduana bajo la denominacion de "Comercio de tránsito" con la inscripción de "depositadas" en la parte superior de cada folio á la izquierda, y *extraidas* en la parte superior de cada folio á la derecha; cuyos asientos, tanto de entradas como de salidas, deberán ser firmados por los jefes de la Aduana y el interesado, á quien se dará copia del asiento de depósito que deberá devolver cuando haya extraido las mercancías. Además se llevará otro libro en el cual se abrirán tantas cuentas corrientes cuantos sean los individuos interesados en las mercancías declaradas de tránsito para la Nueva Granada, haciéndose constar en la derecha de cada cuenta y en columnas separadas el importe de las mercancías depositadas y los derechos que han causado; y en la izquierda tambien en columnas separadas, el valor de las extraidas é importe de los derechos, refiriéndose en ambos casos á las partidas en el libro de "Comercio de tránsito," cuyos folios se citarán para mayor claridad de la cuenta.

Art. 5º Las mercancías declaradas de tránsito pueden estar depositadas en las Aduanas de Maracaibo y Bolívar durante un tiempo igual al plazo de que gozarían para el pago de los derechos de importacion segun el artículo 34 de la lei de 28 de Abril 1854, si hubieran sido destinadas al consumo de Venezuela.

§ único. Si los derechos que hubieren de pagar las mercancías en el caso de ser declaradas para el consumo de Venezuela, no excedieren de la cantidad de cien pesos, dichas mercancías pueden estar depositadas en las Aduanas hasta por el término de un mes.

Art. Cº En caso de verificarse la extraccion para la Nueva Granada, solo pagarán las mercancías el dos por ciento de almacenaje sobre el monto de los derechos que les correspondiese pagar con arreglo á la lei de régimen de Aduanas para la importacion. Y si fueren declaradas para el consumo de Venezuela, se les cobrarán estos derechos conforme á las disposiciones que sobre este punto contiene la citada lei.

Art. 7º Desde el dia en que se liquide y forme la planilla de los derechos correspondientes á las mercancías declaradas de tránsito para la Nueva Granada y que se depositen en los almacenes de la Aduana respectiva, el Administrador exigirá al importador el pagará correspondiente, conforme á la suma de aquellos y á lo dispuesto respecto á plazos en la lei de régimen de Aduanas.

Art. 8º Para la seguridad del pago de los expresados derechos los jefes de la Aduana respectiva exigirán la fianza prevenida por el artículo 23 de la citada lei: debiendo ser precisamente los fiadores, vecinos y del comercio de las mismas plazas de Ciudad Bolívar ó Maracaibo.

Art. 9º Si cumplido el plazo fijado para la extraccion de las mercancías y efectos para la Nueva Granada, no se hubiese esta verificado, los Jefes de la Aduana intimirán al interesado que las saque de los almacenes donde estén depositadas dentro de tercero día y no ejecutándolo se venderán en subasta para aplicar al Tesoro sus derechos y costos, abonando al interesado el sobrante si lo hubiere.

Art. 10. El consignatario, agente ó dueño de las mercancías y efectos que se extraigan para la Nueva Granada, presentará préviamente á la Aduana respectiva una factura de las que sean, con expresion de las marcas, número ó números de los bultos en que se introdujeron, su clase y cantidad, medidas, peso y valor; en guarismos y en letras á la vez, para que, practicado que sea su reconocimiento por los Jefes de la Aduana, despues que las hayan confrontado con el manifiesto, hallándolas conformes, pongan dichos jefes las notas correspondientes al pié de la misma factura, autorizándola con sus firmas, y expedirán en consecuencia la guía de remision, haciéndose en ella las propias especificaciones constantes de la factura, dejando copia íntegra en un libro que se destinará al efecto con la denominacion de "copiador de guías."

Art. 11. Dentro de cuatro meses contados desde la fecha de la guía de remision á la Nueva Granada deberá presentarse por el interesado en la Aduana de Maracaibo y de Ciudad Bolívar respectivamente, la tornaguía de la Aduana granadina de haberse introducido allí las mercancías y efectos que se condujeron, autorizada por los jefes de ella y certificada por el Cónsul de Venezuela, y en su defecto por la autoridad competente del lugar, sin cuyos requisitos no será admitida como bastante documento para la devolucion de los derechos, si ya se hubiesen pagado, ó para la cancelacion del pagaré otorgado y cuyo plazo aun no haya vencido.

Art. 12. Cumplidos que sean los cuatro meses que se prefijan, sin haberse presentado dicha tornaguía, serán consideradas las mercancías y efectos como introducidas para el consumo de Venezuela, y se cobrarán los derechos correspondientes.

Art. 13. Las mercancías y efectos de procedencia ó manufactura extranjera que se introduzcan de la Nueva Granada para el consumo de Venezuela por la Aduana de San Antonio del Táchira quedan sujetos al pago de los derechos de importacion con arreglo á la citada lei sobre régimen de Aduana, observándose por los jefes de la del Táchira, á mas de las formalidades prescritas en dicha lei las demas que se previenen en este decreto.

Art. 14. Dichas mercancías ne podrán conducirse sino por la judisdiccion de la villa del Rosario con direccion á la Aduana del Táchira, adoptándose en este caso la vía recta ó denominada *real*.

§ único. Las mercancías y efectos que se encuentren en territorio venezolano fuera de la ruta indicada y conducidas por veredas ó caminos extraviados, caerán en la pena de comiso, conforme al caso 3º del artículo 2º de la lei de comiso de 10 de Mayo de 1839, sujetándose á las penas que para dicho caso se establecen.

Art. 15. El Secretario de Relaciones Exteriores se entenderá con el de la Nueva Granada á fin de obtener cada tres meses copias de las guías que las Aduanas de Venezuela hayan expedido para las mercancías internadas en la Nueva Granada y copias de las tornaguías que las Aduanas de dicha República hayan librado para las de Venezuela.

Art. 16. Habrá un cuerpo de resguardo en el Amparo y ribera del Arauca, fronterizos con la Nueva Granada, bajo la dependencia de la Aduana de Ciudad Bolívar y sujeto á la organizacion que le dé el Poder Ejecutivo.

Art. 17. Los dueños, consignatarios ó agentes de las mercancías ya importadas y declaradas de tránsito, al publicarse este decreto en los puertos de Maracaibo y Bolívar, pueden optar entre las disposiciones de él en punto á depósito y las del de 10 de Agosto de 1855, debiendo manifestarlo á la respectiva Aduana dentro de diez dias contados desde la publicacion.

Art. 18. Se deroga el decreto de 10 de Agosto de 1855.

Art. 19. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este Decreto.

Dado en Carácas á 26 de Noviembre de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—*José T. Monágas*.—Por S. E.—El S. de E. en el D. de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez*.

COMISOS

1065

*Decreto de 15 de Noviembre de 1856 derogando la ley de 1839 Nº 385 sobre procedimiento en las causas de comiso.**

[Derogado por el Nº 1.273]

José Tadeo Monagas, Presidente de la República de Venezuela, en uso de la facultad que tengo por el decreto legislativo de 20 de Setiembre último para dictar las medidas necesarias en todo lo relativo á la hacienda nacional, decreto:

Art. 1º El conocimiento de las causas de comiso, cuyo valor principal exceda de quinientos pesos, corresponde á los jueces de circuito; y á los de canton, el de aquellas que no excedan de dicha cantidad: uno y otros se arreglarán para el procedimiento é imposicion de las penas, á lo que en este decreto se establece. Para decidir de la competencia del tribunal, se tendrán como parte del valor principal del comiso el del buque, sus aparejos y enseres, las caballerías, carruajes, y demas objetos cuya pérdida se ventile en virtud de la contravencion imputada.

§ 1º En los casos de falta de bultos de los expresados en el sobordo ó conocimientos, conocerá el juez cantonal, cuando la falta no exceda de cinco bultos; pero si la falta excediere de este número, conocerá el juez de circuito.

§ 2º En los juicios de mayor cuantía, si no hubiere juez de circuito en el lugar de la contravencion, el juez cantonal procederá á la formacion del sumario, y concluido que sea, lo remitirá al juez del circuito á quien corresponda; y si en el lugar de la contravencion no hubiere juez cantonal ni de circuito, el juez de paz formará el sumario y evacuará las primeras diligencias, remitiéndolo todo al juez cantonal respectivo.

Casos de comiso.

Art. 2º Caerán en la pena de comiso:

---

* *Ibib.* Tomo III. pp. 430-436. Nº 1.065.

1º Todo lo que conduzca en buques extranjeros de un puerto á otro de la República, fuera de los casos permitidos por las leyes, ó sin los requisitos ó documentos que ellas exijan.

2º Todas las mercancías y efectos estranjeros, y los frutos y producciones del país sujetos al pago de derechos, que se conduzcan de un puerto á otro habilitado ó á cualquier punto de la costa, en buques nacionales, sin el manifiesto ó certificaciones que previene la lei de cabotaje; á ménos que dentro de un mes se presenten los mismos documentos certificados por la Aduana de la procedencia; y todo lo que se encuentre demas en la Aduana, al compararse el manifiesto de cabotaje con el contenido de los bultos expresados en él, y difiera esencialmente de la materia y clases expresadas en dicho manifiesto.

3º Todo lo que estando sujeto al pago de derecho nacional, se haya embarcado ó se encuentre embarcando ó preparado para embarcarse por los muelles ú otros puntos próximos á los embarcaderos de los puertos habilitados, sin permiso escrito del Administrador é Interventor, puesto al pié del manifiesto, ó póliza de los artículos, cualesquiera que sean.

4º Todo lo que se haya desembarcado, ó se lleve para desembarcar, ó se esté desembarcando en los puertos habilitados, sin los permisos, papeletas y demas requisitos exigidos por la lei de importacion, aunque despues de desembarcado, haya sido conducido á alguna casa, almacén ú otro lugar cualquiera en tierra; cayendo tambien en comiso el bote, alijo, etc. en que se conduzca.

5º Todo lo que se haya embarcado ó desembarcado, ó se encuentren embarcando ó desembarcando de noche ó en dias y horas que no estén destinadas para el despacho en las Aduanas, aunque sea con los requisitos expresados en los números anteriores. Exceptúase el caso de avería de un buque, cuyo peligro sea tan inminente, que exija descargarlo en cualquier dia y hora, pues entónces se hará la descarga, dándose parte al Administrador é Interventor de Aduana, y en su defecto al demandante del resguardo, para que nada se extravíe, hasta depositar la carga en la Aduana, donde se hará el cotejo de las mercancías con el sobordo ó conocimiento, en su caso, que haya entregado el capitan al tiempo de fondear.

6º Todo el cargamento de cualquier buque que haya desembarcado, ó se halle desembarcando, ó tratando de desembarcar alguna parte

de él sin permiso legal, ó en el que se haya embarcado ó se esté embarcando, ó tratando de embarcar sin manifiesto y permiso escrito de la respectiva Aduana ó autoridad competente, en los puertos no habilitados, costas, bahías, ensenadas, ríos ó islas desiertas, en canoas, botes ú otros alijos ó embarcaciones, sea cual fuere su porte, incurriendo en la misma pena el buque con todos sus aparejos y enseres: y las canoas, botes, etc. que sirvan para embarcar ó desembarcar el contrabando.

7º Todo lo que se haya desembarcado de contrabando y se encuentre ó aprehenda en los caminos, poblados, islas desiertas ú otros lugares incurriendo en la misma pena los carruajes, caballerías y enseres de que se sirvan los contraventores.

8º Todos los efectos del extranjero que se hayan desembarcado y se encuentren ocultos, acoplados, almacenados ó depositados, ó de cualquiera otra manera, en las casas, bohíos, ranchos ú otros puntos de la costa ó campos despoblados distantes de la vista de las Aduanas y de los puertos habilitados los cuales lugares sean sospechosos de fraude por su localidad y por su proximidad á las bahías, ensenadas, ríos ó puertos no habilitados.

9º Todo buque extranjero ó nacional procedente del extranjero, con sus enseres, aparejos y cargamentos, que se encuentre fondeado en cualquier puerto no habilitado, rada, bahía, ensenada, islas desiertas ó ríos; con excepcion de los que al remontar los rios, tengan necesidad de fondear por falta de viento ú otras causas peculiares á esta clase de navegacion.

10º Todo buque nacional ó extranjero que se pruebe ha hecho viaje de los puertos ó costas de la República á cualquier puerto extranjero, sin haber sido despachado legalmente; y todo buque nacional ó extranjero que se pruebe haber hecho viaje del extranjero á un punto ó puerto de la costa, no habilitado para la importacion.

11. Todos los efectos extranjeros que conduzcan por mar, con guía ó sin ella, de los puertos ó puntos de la costa no habilitados para la importacion, ó de los que solo lo están para su consumo sin autorizacion especial para dar guías, cualquiera que sea el puerto á que se dirijan ó vayan destinados los efectos.

12. Todos los artículos que al acto del reconocimiento ó confrontacion que se practica en la Aduana, resulten de mas de los expresados en el sobordo ó manifiesto presentados.

13. Todos los efectos que por su reconocimiento en la Aduana difieran notablemente de los manifestados por el dueño ó consignatario, si de la diferencia resultare al Erario el perjuicio de un diez por ciento, en razón de estar presentados en el manifiesto de modo que pagarían ménos derechos de los que debieran pagar segun el Arancel. De esta diferencia juzgará el Tribunal sobre el reconocimiento de los artículos que practicarán dos peritos nombrados en el acto, el uno por la Aduana y el otro por el interesado: los peritos nombrarán el tercero que decida, en los casos de discordia. Los peritos que se excusaren sin causa legítima, á juicio de la Aduana, pagarán una multa de veinticinco pesos, y si se agotare el número de comerciantes para servir de peritos, la Aduana decidirá por sí sola. Contra esta declaratoria, ya sea hecha por los peritos, ya por la Aduana en su caso, no se admitirá prueba alguna.

14. El valor de todo lo que conste de cada manifiesto, y se eche de ménos al practicar en la Aduana el reconocimiento y cotejo, no probándose dentro de un término perentorio que fué arrojado al agua por necesidad, ó que se patentice el error con el contenido del bulto, reconociéndose que no ha podido traer mas de lo que se ha hallado en él.

15. Todos los artículos que se encuentren en el buque al acto de practicarse la visita de fondeo, despues de concluida la descarga, que no se hayan comprendido en el sobordo del capitan, ni en su lista de rancho, ni en la de efectos de repuesto para velámen, aparejos y otros usos del buque, ni en lo que se haya declarado para otros puertos. Exceptuándose los artículos de uso de los individuos del buque.

16. Todos los efectos de prohibida importacion que contenga á bordo el buque, y excedan al gasto preciso del capitan y tripulacion: á ménos que estén declarados en el sobordo con destino á otros puertos extranjeros.

Del procedimiento en los comisos de mayor cuantía.

Art. 3º Para proceder en estas causas, luego que ocurra un caso, el jefe ó jefes de la Aduana respectiva pasarán al juez á quien corresponda el conocimiento de la causa ó la formacion del sumario, un informe circunstanciado del hecho, con los partes dados por el Comandante del resguardo, y con expresion, si fuere necesario, del sobordo ó manifiesto, de los números, marcas y demas particularidades de los bultos, y de la declaratoria de que habla el caso 13º, si hubiere ocurrido.

§ único. Cuando se proceda en virtud de denuncia, bien se haga por escrito ó á la voz, deberá ratificar el denunciante su declaracion bajo juramento. En tal caso, el juez procederá con la debida reserva y actividad, para evitar que los contraventores puedan sustraerse de la accion de este decreto.

Art. 4º Luego que el juez reciba los documentos y actuaciones que se le remitan en virtud del artículo 3º, las pondrá por cabeza del sumario y acusará recibo de ellas; en seguida procederá á examinar los testigos del sumario y á evacuar todas las citas y diligencias que juzgue conducentes para descubrir la verdad, tomando la declaracion del capitan del buque, ó de cualquiera otro que aparezca responsable del fraude. El celador, cabo del resguardo y los demas empleados que auxilien al Administrador en los reconocimientos, podrán testificar en sus casos.

§ único. Los testigos que fueren citados, ya sea en el sumario, ya en el término probatorio, ocurrirán á prestar sus declaraciones ante el juez de la causa, sin tardanza alguna; y al que se negare á concurrir, lo apremiará el juez con multas desde dos hasta veinticinco pesos.

Art. 5º En estas causas la información sumaria deberá concluirse á mas tardar dentro de tres dias, y con tal objeto se habilitarán los feriados y aun las noches hasta dejar concluida la averiguacion del fraude.

Art. 6º El juez no detendrá el curso de la causa por aquellas citas ó diligencias que no sean absolutamente indispensables para la indagacion del hecho, sino que procederá á reserva de que las conducentes se evacuen en el término probatorio.

Art. 7º Siempre que se trate de averiguar el lugar donde haya artículos desembarcados clandestinamente, si existe la declaracion ó denuncio jurado de persona fidedigna, indicios ó fundamentos que constituyan conforme á las leyes prueba semiplena, el juez decretará la aprehension de los artículos, con el allanamiento, si fuere necesario, de la casa ó casas donde se hallen, conforme á lo dispuesto en el artículo 1º de la lei sobre allanamiento de casas.

§ único. Las personas en cuya casa ó poder se hallen ocultos ó acopiados los artículos sobre que se proceda, el dueño de ellos y los que los hayan desembarcado ó llevado al lugar de su permanencia, serán conducidos á la presencia del juez para que evacuen sus declaraciones y los juzgue con arreglo á este decreto.

Art. 8º Las diligencias de allanamiento, en los casos de que habla el artículo anterior cuando el juez que conoce de la causa no pueda proceder en persona, podrán cometerse á los jueces de paz donde los haya, ó al comisario de policía con insercion de todo lo conducente; y el comisionado la ejecutará estrictamente, con el auxilio que en este caso deberán facilitarle todas las autoridades del canton ó lugar donde haya de practicarse dicha comision, procediendo en todo con arreglo á la lei de la materia y con la mayor diligencia y exactitud, librándoseles la comision á fin de impedir el extravío de los artículos denunciados.

Art. 9º En todos los casos en que haya comiso, ó se trate de comisar alguna cosa. se practicará el justiprecio de ella por dos peritos nombrados, uno por el Interventor ó el que haga de fiscal, y otro por el interesado, y en su defecto por el juez. En caso de discordia decidirá un tercero nombrado por el propio juez.

Art. 10. Todas las autoridades están obligadas á aprehender, por sí ó por medio de sus agentes, cualquiera persona que sorprendan embarcando, desembarcando, ó conduciendo artículos sin las formalidades ó requisitos que exigen las leyes. Los particulares podrán también hacer lo mismo; y tanto en este caso como en el de que las rondas en el cumplimiento de sus deberes efectúen alguna aprehension, se conducirá á los contraventores, con los objetos tomados, á presencia de la autoridad mas inmediata, la que en el acto les recibirá sus declaraciones con la de los aprehensores, y si resultare contravencion y no fuere competente para continuar la causa, los pondrá inmediatamente y bajo la seguridad necesaria, á disposicion del juez respectivo.

§único. En caso de que los efectos hayan entrado ó se sospecha su entrada en alguna casa, los rondas ó particulares de que se ha hablado podrán custodiarla, con el objeto de impedir que se extraigan los efectos, en tanto que la autoridad mas inmediata, á quien darán parte en el acto, proceda al allanamiento segun la lei.

Art. 11. Si practicada la sumaria, resultare haberse cometido resistencia á mano armada ú otro delito, se sacará testimonio de lo coducente con lo que se encabezará el procedimiento criminal respectivo. Este nuevo juicio se sustanciará por el juez competente con entera separacion del de comisos, observándose en él los trámites prescritos para el procedimiento criminal.

Art. 12 Concluido el sumario, se recibirá la causa á prueba por ocho dias hábiles é improrrogables para las que hayan de evacuarse en

el lugar del juicio, y ademas por el termino de la distancia de ida y vuelta para las de fuera.

§ 1º El auto de recepcion á prueba se notificará al fiscal y á todos los que, siendo partes en el juicio, estuvieren presentes en el tribunal. Las notificaciones al fiscal se harán por oficio.

§ 2º En el caso de que haya alguno ó algunos reos ausentes, se arreglará el procedimiento á lo que dispone la lei sobre el juicio criminal, sin que por esto se entorpezca la causa principal del comiso.

Art. 13. Desde el siguiente dia hábil al de la última notificacion del auto de prueba, comenzará á correr el término, y desde entónces quedarán citadas las partes para cuantas hayan de evacuarse, sin necesidad de nueva citacion para cada acto en particular; pues todo el que sea parte en el juicio, debe concurrir al tribunal para imponerse de cuanto ocurra en el negocio, y practicar todo lo que le convenga y sea de su deber.

Art. 14. No se admitirán pruebas para fuera del territorio de la República.

§ único. Los jueces en estas causas prorrogarán las horas de despacho, si fuere necesario, y trabajarán hasta en dias feriados, para que queden evacuadas todas las pruebas que se ofrecieren.

Art. 15. Concluido el término probatorio, se tendrá por cerrado el juicio para definitiva, sin poderse ya admitir ni evacuar otras pruebas, con excepcion de los documentos auténticos que pueden presentarse en cualquier estado de la causa, ántes de sentenciarse. En este estado señalará dia el juez dentro de los tres siguientes para pronunciar sentencia, cuyo señalamiento se anunciará en las puertas del tribunal, quedando por este hecho citadas las partes para sentencia.

Art. 16. En el día señalado para la relacion se leerá el proceso por el secretario y se oirán los informes de las partes, si concurrieren, pudiendo hacerse estos por escrito para que se lean y agreguen. Concluido el acto, las partes se retirarán y el tribunal pronunciará sentencia, si fuere posible el mismo dia, ó el siguiente sin mas retardo.

§ único. Si hubiere presos interesados en la causa, con motivo de algun procedimiento criminal, se les notificará la sentencia en persona. Al fiscal se le trasmitirá por medio de oficio.

Art. 17. Pronunciada la sentencia, podrá apelarse de ella para ante el superior respectivo dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes; y en este caso, si el apelante no fuere el Fiscal se remitirán los autos por el primer correo á costa del apelante; pero si este fuere el Fisco, los autos irán por el primer correo, francos de porte. Cuando la apelacion se haga a la voz, se extenderá en el expediente una diligencia que firmará el apelante por sí ú otro á su ruego.

§ 1º Si el apelante no fuere el Fisco, y los autos no se hubieren franqueado dentro de quince dias despues de haberse apelado, el Juez dará por desierta la apelacion, y procederá á ejecutar la sentencia sin demora alguna: lo mismo se practicará, si no se hubiere interpuesto apelacion dentro de las cuarenta y ocho horas prefijadas.

§ 2º Si la sentencia de segunda instancia no confirmare la de la primera, se concederá el recurso de tercera instancia para ante la Corte Suprema de justicia, observándose las reglas establecidas en este artículo respecto de la remision de los autos y término para ejecutoriarse la sentencia por considerarse desierta la apelacion.

Art. 18. Los tribunales que deban conocer en estas causas las despacharán con preferencia á toda otra, excepto las de conspiracion.

Procedimiento en los comisos de menor cuantía

Art. 19. Si el valor del comiso, pasando de cien pesos, no excediere de quinientos, sustanciará y sentenciará la causa el Juez cantonal, todo con arreglo al procedimiento que arriba se señala para las causas de comiso de mayor cuantía.

§ único. De esta sentencia habrá apelacion para ante el juez de circuito respectivo, y de su fallo, si no fuere confirmatorio, podrá apelarse en última instancia para ante la Corte Superior del distrito. Si la sentencia de segunda instancia confirmare la de primera, quedará ejecutoriada desde el momento en que se pronuncie, y no habrá mas recurso que el de queja para hacer efectiva la responsabilidad del juez.

Art. 20. Cuando el valor del comiso no exceda de cien pesos, conocerá el juez de paz respectivo en juicio verbal con apelacion para ante el juez cantonal, quien decidirá en última instancia.

§ 1º Este juicio se sustanciará recibiendo sus declaraciones juradas á las personas que puedan testificar del hecho, procediendo segun

el resultado á la aprehension del comiso, si ántes no se hubiere hecho, citando luego al contraventor, si fuere conocido y encontrado, para que ocurra á defenderse, evacuando las pruebas que á la voz promoviere, y pronunciando en seguida sentencia.

§ 2º De todo se formará un expediente verbal, expresándose en extracto lo que cada testigo hubiere declarado, con nota de los artículos sobre que se procede, del justiprecio que se hubiere practicado, y de todos los demas documentos y pruebas que hubieren servido para la averiguacion del hecho. A continuacion se extenderá la sentencia que se publicará inmediatamente en el tribunal, y se dará copia de todo el expediente al que la pidiere. Este juicio se sustanciará y sentenciará dentro de tres dias á mas tardar, despues de lo cual procederá el juez á la ejecucion de la sentencia.

Penas á los contraventores

Art. 21. Ademas de la pérdida de los artículos y de los buques y demas embarcaciones, en sus casos, serán condenados los contraventores en las penas que se establecen por los artículos siguientes.

Art. 22. En lo casos 1º, 2º y 3º del artículo 2º serán penados los contraventores, no solo con la pérdida de los efectos á que ellos se contraen, sino tambien con los derechos que de los mismos correspondan al Estado, cobrados duplos, es decir, un tanto mas.

Art. 23. En los casos 4º y 5º del artículo 2º, serán condenados en el triple ó dos tantos mas de los derechos que correspondan al Es tado, de mancomun *et in solidum* con el capitan del buque y con los dueños de los artículos si fueren descubiertos. El habitante de la casa ó el almacenista, pagará una multa de cien pesos.

Art. 24. En el caso 6º del artículo 2º serán penados de mancomun *et in solidum* el capitan del buque y el dueño de los efectos, en el duplo de los derechos del Estado. Si el capitan del buque no fuere aprehendido para imponerle la responsabilidad, pagará el duplo de los derechos el dueño de los artículos, de mancomun *et in solidum* con los embarcadores é desembarcadores.

Art. 25. En el caso 7º del citado artículo 2º, ademas de la pérdida de los efectos, recuas, carruajes y enseres, los contraventores serán penados en el triple de los derechos de mancomun *et in solidum*. Si

no hubieren pagado estos derechos tres dias despues de habérsele notificado la multa, sufrirán tres meses de prision. Y los que hubieren desembarcado artículos de contrabando y las personas que los tengan en sus habitaciones, en los términos de que habla el caso 8º del expresado artículo 2º, serán penados, todos de mancomun *et in solidum*, en el triple de los derechos correspondientes al Estado; y los habitantes de los ranchos ó bohíos á que se refiere dicho caso, los perderán además, si fueren de su propiedad y si no lo fueren, incurrirán en una multa igual á su valor ó en un mes de prision, en caso de que no hayan satisfecho la multa tres dias despues de habérseles notificado.

Art. 26. En el caso 9º del referido artículo 2º, además de la pérdida del buque y su cargamento, el capitan ó patron será condenado al pago del valor tríplice de los derechos de importacion de las mercancías decomisadas, si fueren extranjeras, ó al pago del valor tríplice de los derechos de exportacion si el cargamento fuere de frutos ó producciones del país. En uno y otro caso, el capitan ó patron del buque sufrirá una prision de seis meses, si no hubiere satisfecho el monto de los derechos múltiplos, tres dias despues de notificado.

Art. 27. En los casos del número 10 del mismo artículo 2º, el capitan pagará ademas una multa de dos mil pesos ó sufrirá dos años de prision.

Art.28. En los casos 11, 12, 13 y 14 del enunciado artículo 2º, ademas de ser comisados los efectos, los contraventores satisfarán el valor duplo de los derechos que correspondan al Estado.

§único. Si lo no comprendido en el manifiesto de los dueños ó consignatarios se encontrare oculto en algun cofre, caja ú otro bulto, el dueño ó consignatario que haya tratado de defraudar los derechos y de burlar la vigilancia de los empleados reconocedores, sufrirá además una multa de doscientos pesos.

Art. 29. Cuando el capitan de un buque deje de pagar por insolvencia ú otro motivo los derechos y multas de que sea responsable conforme á este decreto, la embarcacion y sus aparejos responderán de la cantidad adeudada por el capitan.

§ 1º Cuando falten ó sobre bultos en el cargamento de un buque, despues de confrontado con el sobordo ó conocimientos en su caso, los jefes de la Aduana oficiarán á quien corresponda para impedir la salida

del buque, hasta que el capitan haya afianzado á satisfaccion de los mismos jefes, el pago de las cantidades en que pueda ser condenado.

§ 2º Esta misma detencion ó entredicho tendrá lugar en todos los casos en que el capitan de un buque aparezca responsable en una causa de comiso, y se suspenderá luego que se haya dado la fianza prevenida en el parágrafo anterior.

Art. 30. En el caso 15 del artículo 2º, pagará el capitan del buque los derechos dobles al Estado por los artículos que se comisaren, sin que le valga la excepcion de que no los comprendió en el sobordo por olvido, ni la de que ignoraba su existencia á bordo.

Art. 31. Los efectos de prohibida importacion á que se contrae el caso 16 del artículo 2º cuando no sea descubierto el contraventor, se rematarán en pública subasta, previo señalamiento del dia por el juez de la causa. Del producto de la subasta tomará el Estado, en razon de derechos, un cuarenta por ciento, y el resto se entregará á los aprehensores: mas si se descubriere el contraventor, será este el que pague un sesenta por ciento de derechos, que se calcularán por el valor que tengan los artículos en el mercado, y estos se entregarán íntegros á los aprehensores.

§ único. El contraventor que no pueda pagar los derechos, segun se expresa en este artículo, sufrirá cuatro meses de prision.

Art. 32. El capitan de un buque ó el dueño ó consignatario de las mercancías ó efectos, que por segunda vez resultare autor ó cómplice de un contrabando, pagará tríplices los derechos que debería pagar segun el caso; si por tercera vez, abonará el quíntuplo ó cuatro tantos mas, y así sucesivamente, penándose cada nueva infraccion con dos tantos mas de los derechos ordinarios. Esta misma progresion seguirá el juez, cuando deba imponer la pena de prision por no haberse pagado los derechos.

Art. 33. Ademas de los cómplices de que se ha hecho mencion en este decreto, serán calificados como tales y castigados los siguientes:

1º Los que de cualquier modo hayan dado ayuda ó prestado auxilio á los que hacen el contrabando, los cuales sufrirán la multa de cien pesos.

2º Los capataces del peonaje que en los puertos habilitados se ejercita en el desembarque de mercancías, cuando alguno de los de su

cuadrilla ó partida, con su conocimiento, lleve á alguna casa ó almacen uno ó mas bultos de los desembarcados, en lugar de conducirlos á la Aduana, así como el que los llevare, cada uno de los cuales sufrirá una multa de doscientos pesos, y el habilitante de la casa ó almacen que recibiere el contrabando, la de trescientos pesos.

§ único. El que no pudiere pagar la multa, sufrirá un mes de prision por cada cien pesos de multa.

Art. 34. Cuando el cargamento de un buque no corresponda con el sobordo, ó conocimiento, en su caso, presentados por el capitan, incurrirá este en las penas siguientes. Si resultaren bultos demas de los declarados en el sobordo, se le impondrá una multa del valor duplo de los derechos que paguen los artículos excedentes; y si resultaren de ménos, incurrirá en la multa de quinientos pesos por cada bulto que falte; sino es que en este último caso, se declare al acto de la visita y se pruebe dentro de un término perentorio señalado por el juez, que el bulto ó bultos que falten, fueron arrojados al agua por necesidad, o que la falta es inculpable.

Disposiciones comunes

Art. 35. En todos los juicios de comiso, siempre que el contraventor quiera renunciar el derecho que tiene de defenderlo, se dé por vencido y se allane á sufrir todas las penas á que podría resultar condenado, se suspenderá el procedimiento en cualquier estado de la causa, extendiéndose por el juez una breve diligencia en que conste la conformidad y allanamiento del contraventor. El juez autorizará con su firma esta diligencia, la cual tendrá fuerza de cosa juzgada. Esto se entiende sin perjuicio del procedimiento criminal de que se ha hecho mencion en el artículo 11 de este decreto.

Art. 36. Cuando el contrabando se haya probado de una manera clara y evidente, cada uno de los contraventores pagará una multa de dos mil pesos, ó sufrirá dos años de prision, aunque no se hayan aprehendido las especies introducidas clandestinamente. El Estado devengará en este caso por razon de sus derechos, el cinco por ciento de las multas recaudadas.

Art. 37. Cuando el contraventor no sea descubierto, aprehendido, ó resultare insolvente para el pago de derechos, se deducirán estos del

valor de las especies comisadas, y el resto se entregará a los aprehensores.

Art. 38. A los contraventores y cómplices que deban sufrir prision, se les pasará racion por las rentas municipales, si no tuvieren con que mantenerse en la cárcel.

Art. 39. Los comisos corresponden á los denunciadores ó aprehensores, sean ó no empleados, y se distribuirán entre ellos por partes iguales. Entrarán en la misma participacion los jefes de la Aduana, ó comandantes del resguardo, cuando ellos con noticia de un fraude mandaren hacer la aprehension.

§ único. Cuando en un comiso haya á un mismo tiempo uno ó mas denunciadores y uno ó mas aprehensores, se distribuirá la mitad entre el primero ó primeros, y la otra mitad se aplicará al aprehensor ó aprehensores.

Art. 40. Cuando la aprehension del comiso se hiciere al acto del reconocimiento en la Aduana, se repartirá por partes iguales entre los empleados que segun la lei deben hacer el reconocimiento.

Art. 41. Todos los derechos, aunque sean múltiplos, corresponden al Estado, y entrarán en las arcas nacionales, así como tambien las multas establecidas en esta lei.

Art. 42. En los juicios de comiso sujetos al procedimiento que se establece en este decreto, se observarán las disposiciones del Código de procedimiento civil para los casos no previstos en él.

Art. 43. Por virtud del decreto legislativo de 20 de Setiembre de este año, se deroga la lei de 10 de Mayo de 1839 sobre comisos.

Art. 44. El Secretario de Estado y del despacho de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Carácas á 15 de Noviembre de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El S. de E. en el D. de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

CONSTITUCION NACIONAL

671

Resolucion de 15 de Marzo de 1848, extendiendo á un millon de pesos mas la facultad 2ª de las del artículo 118 de la Constitucion acordadas al Ejecutivo por el Nº 664 *

[Derogada por el Nº 836.]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: vista la solicitud del Poder Ejecutivo de 15 de Febrero último en que manifiesta la necesidad de que se le amplie en los términos que expresa, la autorizacion que se le concedió por resolucion de 27 de Enero para tomar en empréstito un millon de pesos, resuelven.

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para negociar por via de empréstito hasta la suma de un millon de pesos mas, para los gastos ordinarios y extraordinarios del servicio público.

Art. 2º El Poder Ejecutivo podrá emitir bonos de tesorería pagaderos al portador con el interes mas equitativo posible, por las sumas que tome en empréstito en virtud de esta autorizacion.

Art. 3º La emision de bonos de tesorería se hará por medio de una comision compuesta del secretario de hacienda que la presidirá, del presidente del tribunal de cuentas y del tesorero y contador de la tesorería general.

§ único. Los bonos de tesorería se emitirán por las sumas de cinco, diez, veinte, cincuenta, ciento, quinientos y mil pesos á voluntad de los acreedores.

Art. 4º Para el pago de intereses y amortizacion del capital de las sumas que se tomen en empréstito, se aplica el cincuenta por ciento del producto de los derechos de importacion que se causen en todas las aduanas; y el Poder Ejecutivo queda ademas autorizado para redimir esta deuda en todo tiempo en que la Nacion esté en capacidad de hacerlo.

Art. 5º El Poder Ejecutivo dará el formulario de los bonos de tesorería, los cuales se harán grabar é imprimir con las precauciones necesarias para evitar todo fraude.

---

* *Ibid.* Tomo II. p. 411. Nº 671.

Art. 6º Los términos y condiciones de la presente autorizacion, son extensibles al empréstito del otro millon de pesos, para el cual fue autorizado el Poder Ejecutivo por resolucion de 27 de Enero último.

Dada en Carácas á 11 de Marzo de 1848, 19º y 38º—El P. del S. *Eduardo Antonio Hurtado.*—El P. de la Cª de R. *Fernando Olavarría.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas 15 de Marzo de 1848, 19º y 38º—Ejecútese.—*Diego Bautista Urbaneja.*—Por S. E. el Vicep. de la Rª encargado del P.E.—El sº de Eº en el Dº de Hª *Rafael Acevedo.*

701

Ley de 10 de Abril de 1849 explicando el Nº 3º del artículo 16 de la Constitucion *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1º Que la ley concede á los deudores el beneficio de ceder sus bienes siempre que por acontecimientos inculpables no puedan satisfacer á sus acreedores: 2º Que tal cesion se dirige á salvar la libertad individual que es una de las mas preciosas garantías: 3º Y que el uso de un recurso legal no puede merecer pena, y mucho ménos cuando el derecho concede tambien á los cedentes el beneficio de competencia, decretan.

Art. 1º La cesion de bienes por sí sola no suspende los derechos de ciudadano.

Art. 2º Deudor fallido es el que deja de pagar interviniendo fraude, y no basta que este se presuma, sino que debe probarse en juicio.

Art. 3º En los artículos precedentes queda explicado el número 3º del artículo 16 de la Constitucion.

Dada en Carácas á 9 de Ab. de 1849, 20º y 39º—El P. del S. *José María Barroeta.*—El P. de la Cª de R. *José Ramon Agüero.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *J. Padilla.*

Carácas 10 de Ab. de 1849, 20º y 39º—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas.*—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD. de Hª, I., Jª y R. E. *Diego Antonio Caballero.*

---

* *Ibid.* Tomo II. p. 449. Nº 701.

702

Resolucion de 13 de Abril de 1849 concediendo al Ejecutivo la facultad 2ª del artículo 118 de la Constitucion *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: visto el mensaje de S. E. el Presidente de la República fecha de ayer en que haciendo presente la situacion angustiada del tesoro público, pide que el Congreso le autorice con la facultad 2ª del artículo 118 de la Constitucion, resuelven.

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que en uso de la facultad 2ª del artículo 118 de la Constitucion pueda exigir anticipadamente las contribuciones establecidas sobre la importacion y las sales.

Dada en Carácas á 12 de Ab. de 1849, 20º y 39º—El P. del S. *José María Barroeta.*—El P. de la Cª de R. *José Ramon Agüero.*—El sº suplente del S. *Jesús María Blanco.*—El sº de la Cª de R. *J. Padilla.*

Carácas Ab. 13 de 1849, 20º y 39º—Ejecútese.—*José Tadeo Honágas.*—Por S. E.—El sº de Eº en los DD. de Hª, I. y Jª y R. E. *Diego Antonio Caballero.*

CÓDIGO QUE COMPRENDE LAS LEYES DESDE EL Nº 1.116 AL 1.120 SOBRE EL RÉGIMEN POLÍTICO DE LAS PROVINCIAS, LAS CUALES DEROGAN Y DIVIDEN EN CINCO LEYES LA DE 1838 Nº 324

1.116

Lei 1ª de 25 de Mayo de 1857 que trata de los Gobernadores

[Modificada por el decreto Nº 1.128.]

El Congreso de Venezuela, decreta:

LEI I

De los Gobernadores

Art. 1º Los Gobernadores son jefes superiores políticos de sus respectivas provincias, y como tales agentes constitucionales e inmediatos

---

* *Ibid.* Tomo II. p. 449. Nº 702.

* *Ibib.* Tomo III. pp. 494-503. Nº 1.116, 1.117, 1.118, 1.119, 1.120, 1.121.

del Poder Ejecutivo, les están subordinados los funcionarios y autoridades civiles, militares y eclesiásticas, en todo lo que mira al buen órden y tranquilidad de la provincia, y á su gobierno político.

Art. 2º Residirán en la capital de la provincia: y solo podrán salir de ella: 1º Para hacer la visita: 2º Por órden expresa del Poder Ejecutivo, cuando así lo exija un grave motivo de conveniencia pública: 3º Cuando por estar conmovida la tranquilidad pública sea necesaria la presencia en otro punto de la provincia: 4º Cuando por algun evento se vean precisados á evacuar la capital. En los dos últimos casos expresados, darán cuenta al Poder Ejecutivo para obtener la aprobacion subsiguiente.

Art. 3º Las faltas del Gobernador serán suplidas por el Jefe político del canton capital, hasta que tome posesion el que nombre el Poder Ejecutivo.

Art. 4º Tendrán un secretario de su libre eleccion que podrán remover á su arbitrio: á este corresponde el arreglo y buen órden del archivo que ha de recibirse y entregarse por riguroso inventario. No podrá exigir dicho empleado derecho alguno por los actos que autorice.

Art. 5º Cuidarán los Gobernadores de la tranquilidad general, buen órden, seguridad de las personas y bienes de los habitantes, de la ejecucion de las leyes y órdenes del Poder Ejecutivo, y de cuánto corresponda al régimen político de la provincia.

Art. 6º Visitarán su provincia cuando lo crean conveniente, con el objeto de informarse por sí mismos del cumplimiento que se haya dado á las leyes, órdenes y decretos, y de la conducta de los empleados públicos que no sean del Poder municipal, oyendo las quejas que se dirijan contra ellos. En estas visitas y con los conocimientos prácticos que adquieran, dictarán las providencias que estimen necesarias dentro de la esfera de sus atribuciones. Los Gobernadores harán dichas visitas sin gravámen de los pueblos, y darán cuenta al Poder Ejecutivo del resultado de ellas.

Art. 7º Durante la visita, los Gobernadores conservarán su carácter en cualquier punto de la provincia donde se encuentren, para desempeñar todos los negocios que ocurran de la Gobernacion.

Art. 8º Comunicarán y circularán todas las leyes y decretos, y las órdenes del Poder Ejecutivo, siendo responsables de su cumplimiento, y para ello exigirán recibo de todo lo que comuniquen.

Art. 9º La publicacion de las leyes se hará por bando en los parajes públicos de las respectivas poblaciones, por medio de los secretarios de los Jefes políticos en las cabeceras de canton, y en las demas parroquias por medio de los secretarios de los jefes de ellas. Los Jefes políticos deben hacer registrar la publicacion de las leyes en la oficina subalterna de registro.

Art. 10. Los Gobernadores nombrarán á los Jefes políticos de todos los cantones de su provincia.

Art. 11. Remitirán en el mes de Febrero de cada año al Poder Ejecutivo, un estado de los nacidos, casados y muertos en toda la provincia, y un cuadro estadístico de ella comprensivo de todas las noticias y datos correspondientes á la misma. Para ello el Poder Ejecutivo dirigirá los formularios que contengan todos los puntos de que debe darse noticia al Gobierno.

Art. 12. Desempeñarán en los negocios de patronato eclesiástico, las funciones que á ellos y á a los intendentes atribuye la lei de la materia.

Art. 13. Los Gobernadores no podrán ejercer funciones judiciales, conocer de los negocios contenciosos, con excepcion de los de la policía, ni llamar los autos pendientes en los juzgados; pero sí pueden pedir á las Córtes de justicia de su distrito y demás tribunales inferiores de su provincia, cuántas noticias estimen convenientes sobre las causas pendientes para dar cuenta de las dilaciones á los jueces superiores y aun al Poder Ejecutivo.

Art. 14. Tampoco podrán los Gobernadores alterar las medidas y operaciones militares que se manden ejecutar por los Comandantes de armas ó jefes de operaciones, en cumplimiento de órdenes directas del Poder Ejecutivo, en los casos de guerra ó de perturbacion del órden público.

Art. 15. Los Gobernadores facilitarán con cuantos medios estén al alcance de su autoridad, el desarrollo de las industrias, y propenderán al establecimiento de sociedades de amigos del país y otras de esta clase en que las industrias puedan recibir oportunos auxilios y mejoras, no pudiendo impedir su libre ejercicio.

Art. 16. Tendrán la superior inspeccion para el repartimiento de bagajes, alojamiento y subsistencia que deben darse á las tropas en marcha para el servicio, arreglándose á la lei de la materia.

Art. 17. En los casos en que la tranquilidad de la provincia lo requiera, llamarán al servicio la milicia nacional con arreglo á la lei de la materia; y bien sea la de sus mismas provincias, ó bien de las vecinas, están facultados para mandar pagar del Tesoro público los sueldos de los oficiales y tropa, prévia la formalidad de revista de comisario, todo segun lo dispuesto en la citada lei, y en la orgánica de Aduanas.

Art. 18. Dictarán las órdenes y providencia que crean convenientes para que los cuerpos militares que marchen por el territorio de sus provincias tengan los auxilios necesarios, y para hacer los gastos que exijan estos auxilios, procederán conforme á las órdenes del Poder Ejecutivo.

Art. 19. Harán los tanteos mensuales en las Administraciones de Hacienda en las respectivas provincias, excepto en la de la capital de la República; pudiendo comisionar al Jefe político del canton ó jefe de parroquia para que lo verifiquen cuando la Administracion no resida en la capital de la provincia.

Art. 20. Pondrán el cúmplase á los títulos y despachos de los empleados de la lista civil, eclesiástica y de hacienda, para que se les dé posesion de sus destinos, y se les satisfaga su renta.

Art. 21. Aprobarán las causales justas que los empleados de su provincia en todos los ramos de la Administracion presenten para separarse de sus destinos hasta por veinte dias; y en su virtud les concederán las licencias necesarias dando cuenta al Poder Ejecutivo.

§ único. Se exceptúan de esta regla todos aquellos empleados que por leyes especiales deban obtener esta clase de licencia de otros funcionarios.

Art. 22. Visarán y expedirán los pasaportes de las personas que salgan para país extranjero ó vengan de él conforme á las disposiciones vigentes, pudiendo delegar esta facultad á los Jefes políticos de los puertos habilitados, si lo juzgaren conveniente.

Art. 23. Oirán las quejas de los particulares sobre reemplazo del ejército y distribucion de bagajes, y las decidirán gubernativamente sin dilacion.

Art. 24. Oirán las solicitudes y denuncios de minas, y procederán de la manera establecida en la lei de la materia.

Art. 25. En los casos en que la tranquilidad pública lo requiera, los Gobernadores, prévias las diligencias sumarias correspondientes, expedirán órdenes por escrito de comparecencia ó arresto contra las personas que aparezcan ser autores ó cómplices del crímen: tambien harán arrestar á los que se hallen delinquiendo infragante; pero en ambos casos pondrán los reos á disposicion del juez competente dentro del preciso término de cuarenta y ocho horas, con las diligencias que hayan motivado el procedimiento.

Art. 26. Tendrán facultad para imponer multas á los que desobedezcan sus órdenes ó les falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser aquellas de diez á cien pesos, segun la gravedad de la falta, ó arrestos que no pasen de tres dias; pero en uno y otro caso debe preceder una diligencia sumaria en que conste comprobado el hecho que motive la pena, la cual se notificará al penado ántes de su ejecucion.

Art. 27. Cuando los oficiales ó tropa en marcha ó en guarnicion cometieren excesos contra las garantías y propiedad de los ciudadanos, requerirán á las autoridades competentes para su castigo, sobre lo que se les impone la mas estrecha responsabilidad.

Art. 28. Los Gobernadores tienen facultad para suspender á los jefes políticos y jefes de parroquias cuando infrinjan la Constitucion ó las leyes, con calidad de ponerlos á disposicion del juez competente dentro de tres dias con el sumario ó documentos que hayan dado lugar á la suspension, para que se les juzgue.

Art. 29. Cuando por muerte, enfermedad, suspension judicial ú otro caso imprevisto, vacare en las respectivas provincias algun destino dependiente del Poder Ejecutivo, y no estuviere determinado por las leyes el modo de hacerse la sustitucion, están autorizados los Gobernadores para nombrar provisionalmente quien los reemplaze, dando cuenta inmediatamente al Poder Ejecutivo para que disponga lo conveniente.

Art. 30. Cuando los Jefes políticos ó de parroquia y comisarios desobedezcan los decretos y órdenes de los Gobernadores, podrán estos funcionarios imponerles la multa á que se refiere el artículo 26; pero si la desobediencia fuese tal que amerite un enjuiciamiento, los someterá á la autoridad competente, con arreglo al artículo 28.

Art. 31. Los Gobernadores de provincia darán cuenta inmediata-

mente al Poder Ejecutivo de todos los decretos, resoluciones y demas actos que dicten en ejercicio de sus funciones.

Art. 32. Dictarán todos los reglamentos de policía que se refieran á órden público, y aquellos otros que tengan relacion con el Gobierno político de la provincia.

Dada en Carácas á 20 de Mayo de 1857, 47 de la Independencia.—El P. del S., *J. M. Paúl.*—El P. de la Cª de D., *Eugenio A. Rivera.*—El Sº del S., *J. A. Pérez.*—El Sº de la Cª de D., *J. Padilla.*

Carácas Mayo 25 de 1857, 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El Sº de E. en los DD. del Interior y Justicia, *R. Arvelo.*

1.117

Lei 2ª de 25 de Mayo de 1857 sobre los Jefes políticos

[Modificada por el decreto Nº 1128.]

El Congreso de Venezuela, decreta:

LEI II

De los Jefes políticos

Art. 1º Los Jefes políticos son los primeros magistrados políticos en los cantones, y dependen inmediatamente de los Gobernadores. Tendrán un secretario de su eleccion que podrán remover á su arbitrio, el cual disfrutará de un sueldo mensual que no baje de treinta pesos ni exceda de cuarenta, inclusos los gastos de escritorio á juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 2º Los Jefes políticos durarán un año en el ejercicio de sus funciones, y podrán ser reelegidos, pero no obligados á servir sino cuando han transcurrido dos años de una á otra eleccion.

Art. 3º Para ser Jefe político se requieren las cualidades de elector.

Art. 4º Los Jefes políticos ejercerán en sus respectivos cantones la atribucion que tienen los Gobernadores por los artículos 19, 26 y 27 de la lei 1ª de este Código. En el caso en que los Jefes políticos hagan

uso de la atribucion del artículo 26, llenarán las mismas formalidades señaladas para los Gobernadores. Dentro de las veinticuatro horas siguientes, se pasará copia autorizada de las diligencias al Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 5º Cuidarán de que las oficinas de registro estén con el arreglo debido, y los protocolos y procesos con el aseo y seguridad convenientes bajo inventario que examinarán cada año; y si advirtieren alguna falta grave de que algun registrador aparezca culpable, anotarán los hechos punibles en el libro correspondiente de la visita; y para los efectos convenientes darán cuenta inmediatamente al Gobernador y al Registrador principal.

Art. 6º Cumplirán las órdenes del Gobernador de la provincia, acusándole recibo de ellas y de las leyes y decretos que les comunique, y avisándole su pronta publicacion por bando en la forma prescrita en el artículo 9º de la lei 1ª de este Código, con certificacion del secretario ó funcionario que la haya hecho.

Art. 7º Trasmitirán á los jefes de parroquia las leyes y decretos del Congreso, exigiéndoles el recibo y comprobante de su publicacion para hacerla anotar en la oficina de registro y dar cuenta de dicha publicacion al Gobernador.

Art. 8º Cuidarán de que no se corrompan las buenas costumbres ni se ofenda la decencia pública con estampas lúbricas que perviertan la moral, á cuyo fin recogerán y harán quemar las que encuentren en venta pública.

Art. 9º Los Jefes políticos no podrán mezclarse en asuntos contenciosos entre partes, exceptuándose los juicios de policía en que intervendrán con arreglo á la lei.

Art. 10. No permitirán:

§ 1º Que haya cuestores de limosna en sus cantones sin expresa licencia de la primera autoridad local.

§ 2º Que haya vagos y mal entretenidos, y al efecto, precediendo la justificacion conveniente, los aprehenderán y pondrán á disposicion del tribunal ordinario competente dentro de veinticuatro horas para que los juzgue.

§ 3º Que ningun mendigo pida limosna públicamente sin licencia

por escrito de la primera autoridad local, quien deberá concederla solamente á las personas que no puedan gaanr el sustento con su trabajo.

§4º Que las diversiones públicas y permitidas, jamas sean contrarias á la moral ó que se vicien con juegos de suerte y azar, perjudiciales siempre al honor y bien de los ciudadanos.

Art. 11. Las faltas de los Jefes políticos serán suplidas por los jefes de las parroquias cabeceras hasta que tome posesion el que nombre el Gobernador respectivo. En el caso de haber mas de una parroquia en la cabecera del canton, el Jefe político designará el que deba reemplazarle.

Art. 12. Los Jefes políticos ejercerán en sus cantones respecto de los jefes de parroquia y comisarios, la atribucion que tienen los Gobrenadores por los artículos 26 y 28 de la lei 1ª de este Código; pero no pueden arrestar á los jefes de parroquia ni á los comisarios, en el caso del artículo 26.

Dada en Carácas, á 20 de Mayo de 1857, 47 de la Independencia.—El P. del S. *J. M. Paúl.*—El P. de la Cª de D. *Eugenio A. Rivera.*—El Sº del S. *J. A. Pérez.*—El Sº de la Cª de D., *J. Padilla.*

Carácas Mayo 25 de 1857, 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El Sº de E. en los DD. del Interior y Justicia, *R. Arvelo.*

1.118

Lei 3ª de 25 de Mayo de 1857 sobre los jefes de parroquia

[Modificada por el decreto Nº 1.128.]

El Congreso de Venezuela, decreta:

LEI III

De los jefes de parroquia

Art. 1º Habrá jefes de parroquia en cada una de ellas, los cuales serán nombrados por los jefes políticos, de quienes son agentes inmediatos en el régimen político de las respectivas parroquias.

Art. 2º Para ser jefe de parroquia se requiere tener las cualidades de elector.

Art. 3º Los jefes de parroquia serán nombrados por un año, y en caso de ser reelegidos, no estarán obligados á aceptar el destino, sino cuando haya transcurrido dos años entre una y otra elección.

Art. 4º Los jefes de parroquia deberán promover el órden y tranquilidad, la decencia y moralidad pública, cuidando de la observancia de la Constitucion, de las leyes y de las órdenes superiores que les comunique el Jefe político, á quien están inmediatamente subordinados.

Art. 5º Podrán imponer multa hasta por doce pesos, ó arrestos hasta por cuarenta y ocho horas, á los que desobedezcan sus órdenes ó les falten al debido respecto, observándose las mismas formalidades del artículo 4º de la lei 2ª

Art. 6º Nombrarán en las parroquias que administren, comisarios que cumplan y ejecuten las órdenes que dictaren ó recibieren de sus superiores en lo relativo á la administracion política de sus respectivas localidades.

Art. 7º Los comisarios en el cumplimiento de sus deberes, podrán exigir de los ciudadanos su cooperacion, y estos, sin excusa, están obligados á prestarla bajo la pena de que habla el artículo 5º de esta lei que impondrá el jefe de parroquia.

Art. 8º Los comisarios durarán un año en el desempeño de sus funciones, y podrán obtener permiso del Jefe de parroquia para separarse de su destino hasta por diez dias.

Art. 9º Los jefes de parroquia designarán, con aprobacion del Jefe político, las armas y divisa que hayan de usar los comisarios.

Art. 10. Los jefes de parroquia no pueden mezclarse en asuntos contenciosos entre partes, exceptuando los juicios de policía en que intervendrán conforme á la lei.

Dada en Carácas á 20 de Mayo de 1857, 47 de la Independencia.— El P. del S., *J. M. Paúl.*—El P. de la Cª de D. *Eugénio A. Rivera.*—El S. del S., *J. A. Pérez.*— El S. de la Cª de D.,*J. Padilla.*

Carácas Mayo 25 de 1857, 47 de la Independencia.— Ejecútese — *José T. Monágas.*— Por S.E. El S. de E en los DD. del Interior y Justicia, *R. Arvelo.*

1119

Lei 4ª de 25 de Mayo de 1857 sobre la responsabilidad de los empleados en el régimen político de las provincias.

[Modificada por el decreto Nº 1128]

El Congreso de Venezuela decreta:

LEI IV

De la responsabilidad de los empleados en el régimen político de la provincias.

Art. 1º Las órdenes y decretos que expidan constitucionalmente los Gobernadores en el ejercicio de sus funciones serán cumplidas y ejecutadas por los empleados subalternos y ciudadanos á quienes toquen, sin otro recurso que el de queja ante la Corte Superior respectiva, ó ante el Poder Ejecutivo.

Art. 2º Los empleados en el gobierno político de las provincias, que por interes personal ó por desafeccion á alguna persona ó corporacion, ó en perjuicio de la causa pública, ó de tercero interesado, abusen de su oficio en el ejercicio de sus funciones, son prevaricadores y perderán sus empleos, y aun podrán ser inhabilitados temporalmente para obtener cargo alguno público, segun la gravedad de la falta.

Art. 3º Si los empleados públicos cometieren prevaricacion por soborno ó cohecho, dado ó prometido á ellos, ó con su noticia á su familia, directamente ó por interpuesta persona, sufrirán además de las penas expresadas,la del cuádruplo del valor que hubieren recibido ó se les hubiere ofrecido.

Art. 4º El empleado público que por ineptitud, abandono ó negligencia use mal de su oficio, sufrirá una suspension temporal de su empleo y sueldo y aun la privacion absoluta segun la gravedad del caso, resarciendo siempre los perjuicios que haya causado, ademas de las penas que prescriban las leyes, ordenanzas y reglamentos del ramo.

Art. 5º Si los subalternos de cualquier oficina incurrieren en faltas del servicio por omision ó tolerancia de los jefes, estos serán responsables, y tambien si dejaren de poner inmediatamente remedio, sin perjuicio de la responsabilidad en que igualmente incurrirán los empleados subalternos.

Art. 6. La falta de cumplimiento de cualquiera lei ó decreto del Congreso, sea por lentitud, negligencia ú omision culpable, sea por pura malicia, será castigada en el funcionario público que la cometa, en el primer caso, con la suspencion temporal del empleo y sueldo, ó con una multa de cincuenta á quinientos pesos y aun con la privacion de su empleo ó cargo y resarcimiento de perjuicios; y en el segundo, ademas de éstas penas con la de inhabilitacion perpetua para obtener otro cargo público, á no ser que incurra en casos que por las leyes vigentes tengan señalada pena mayor.

Art. 7º El Gobernador que sin causa legítima justificada á juicio del Poder Ejecutivo, no haga la visita de la provincia, dejará de percibir la mitad del sueldo de un año, quedando esta suma a beneficio de las rentas municipales del canton capital.

Art. 8º Los Gobernadores y demas empleados á quienes toque el inmediato cumplimiento de la lei ú órden, incurrirán en la misma pena que los desobedientes, si no lo aplicaren á estos, segun lo prescribe la lei.

Art. 9º Los Gobernadores y demas funcionarios del régimen político que decreten arbitrariamente multas ó arrestos correccionales, quedan sujetos á la devolucion del importe de la multa y al resarcimiento de los perjuicios que cause el arresto, fuera de la pena que, en este último caso, deban sufrir por la lei como responsables de detercion arbitraria. El tribunal correspondiente oirá y decidirá las quejas de los agraviados.

Art. 10. Cuando el Poder Ejecutivo reciba acusación ó queja contra los empleados públicos en el órden político de la provincia, tomará por sí todas las providencias que están en sus facultades para evitar y corregir los abusos, para que no permanezcan en sus puestos los que no merezcan ocuparlos.

Art. 11. Todo el que tenga que promover queja ante el Poder Ejecutivo ó ante cualquier tribunal competente, contra el Gobernador ú otro empleado en el órden político de la provincia, podrá acudir ante cualquier juez ordinario para que se le admita informacion sumaria de los hechos en que funda su agravio; el juez deberá admitirla inmediatamente bajo la multa de veinticinco hasta doscientos pesos, y suspensión de oficio é inhabilitacion para obtenerlo desde uno hasta cuatro años; cuya responsabilidad hará efectiva el tribunal competente, por la morosidad contemplacion ú otro defecto que experimente en este punto el querellante.

§único. El término para introducir la queja contra los Gobernadores y demas funcionarios del órden político, será el de cuatro meses contados desde la fecha en que infiera el agravio.

Art. 12. Los tribunales darán cuenta al Poder Ejecutivo ó al Gobernador respectivo en su caso, de las causas que se formen contra los empleados públicos, para los efectos consiguientes.

Art. 13. El funcionario público de los comprendidos en esta lei, que continúe en el ejercicio de sus funciones cuando el lugar de su destino esté ocupado por fuerzas enemigas del Gobierno constitucional ó sometido á ellas, bien sea por efecto de una invasion exterior ó de una conmocion interior en que, de cualquier modo y bajo cualquier pretexto se niegue la obediencia, ó se ataque al Gobierno legítimo, perderá por este solo hecho su destino y quedará inhábil para optar otro empleo de honor y de confianza en la República.

Art. 14. La accion de acusar ó quejarse contra cualquier funcionario público de los expresados, es popular.

Art. 15. El juicio de responsabilidad se seguirá ante la Corte Superior respectiva, cuando se intente contra los Gobernadores: y ante el juez de primera instancia, contra los demás funcionarios del órden político.

Dada en Carácas á 20 de Mayo de 1857, 47 de la Independencia.— El P. del S., *J. M. Paúl.*— El P. de la Cª de D., *Eugenio A. Rivera.*— El S. del S., *J. A. Pérez.*— El S. de la Cª de D., *J. Padilla.*

Cáracas, Mayo 25 de 1857, 47 de la Independencia.—Ejecútese.— *José T. Monágas.*—Por S.E.— El Sº de E. en los DD. del Interior y Justicia, *R. Arvelo.*

1.120

Lei 5º de 25 de Mayo de 1857 sobre disposiciones generales.

[Modificada por el Nº 1.128]

El Congreso de Venezuela decreta:

LEI V

Disposiciones generales.

Art. 1º Los Gobernadores, Jefes políticos, jefes de parroquia y

comisarios, están obligados á auxiliar á los tribunales de justicia cuando estos pidan la proteccion de la fuerza pública.

Art. 2º Los empleados del régimen político de las provincias á mas de las funciones que les señala este Código, ejercerán todas aquellas que se les atribuya por leyes especiales.

Art. 3º Ninguno de los funcionarios expresados podrá entrar en el ejercicio de su destino, sin prestar el juramento constitucional ante su inmediato superior ó ante la autoridad á quien él cometa esta facultad.

Art. 4º Los destinos de Jefes políticos, de parroquia y comisarios, son cargas de que no puede excusarse ningun ciudadano con las cualidades requeridas, á ménos que tenga algun impedimento físico, y lo compruebe legalmente ante el funcionario que ha hecho la eleccion.

Art. 5º Están exentos de dichos destinos los que se hallen desempeñando alguna otra funcion pública.

Art. 6º Los Jefes políticos serán compelidos á posesionarse de su destino con multas desde cincuenta hasta cien pesos; los jefes de parroquia con la de veinte á cincuenta, y los comisarios con la de diez á veinticinco.

Art. 7º En igual pena incurrirán respectivamente los que despues de posesionados rehusaren servir, sin causa justa y legalmente justificada y aprobada, ó se ausentaren sin permiso.

Art. 8º Los no comprendidos en el artículo 5º que pretendieren eximirse del empleo para que hayan sido nombrados, deberán alegar su excusa despues de juramentados y posesionados, sin cuyo requisito no se les oirá.

Art. 9º Los que manifiesten que su eleccion es nula por no tener las cualidades que la lei exige, no prestarán el juramento mientras no se decida sobre esto.

Art. 10. Los empleados del régimen político de las provincias, aunque cumplan el término de su duracion continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que sean reemplazados por los que deben subrogarlos.

Art. 11. Suspendido que sea un empleado de los comprendidos en las leyes de este Código por haberse declarado con lugar la queja ó acusacion intentada contra él, no podrá ejercer ningun otro destino público hasta que no sea absuelto.

Art. 12. Se deroga la lei de 24 de Abril de 1838.

Dada en Carácas á 20 de Mayo de 1857, 47 de la Independencia.— El P. del S., J. *M. Paul.*— El P. de la Cª de D., *Eugenio A. Rivera.*— El S. del S. J. *A. Pérez.*— El Sº de la Cª de D. *J. Padilla.*

Carácas 25 de Mayo de 1857, 47 de la Independencia.—Ejecútese.— *José T. Monágas.*— Por S. E.—El Sº de E en los DD. del Interior y Justicia. *R. Arvelo.*

1.121

Lei de 25 de Mayo de 1857 derogando la de 1838 Nº 324 en todo lo que tiene relacion con el Poder municipal

El Congreso de Venezuela decreta:

CAPITULO I

De la asamblea municipal.

Art. 1º La asamblea municipal se compondrá de los electores nombrados por cada canton para formar la asamblea provincial. Cuando los cantones por virtud de su población dén ménos de siete electores provinciales, se nombrarán hasta completar este número, los electores municipales que falten.

Art. 2º La asamblea se reunirá el 20 de Diciembre de cada dos años en la sala del Concejo municipal, y elegirá en pública y en alta voz la totalidad de los miembros que componen el Concejo municipal en la proporcion de uno por cada cuatro mil almas; designando entre aquellos el Jefe de canton y el Procurador municipal. También nombrará un Jefe municipal para cada parroquia.

§ único. En aquellos cantones en que la poblacion no alcance á dar nueve concejales, siempre se nombrará ese número.

Art. 3º Los miembros de las asambleas municipales que tengan impedimento físico ú otro grave, y fundado á juicio de los miembros asistentes á la asamblea para concurrir el dia designado, serán reemplazados por esta el dia siguiente, llamando los que en los registros eleccionarios tengan mayor número de sufragios.

Art. 4º Instalada la asamblea con las dos terceras partes por lo ménos de los miembros que la componen, procederá á nombrar un Presidente y un Secretario de su seno.

Art. 5º Concluidas las elecciones, el Presidente dará aviso á los nombrados por oficio que autorizará el Secretario y servirá de título bastante para que el Concejo municipal posesione de sus destinos á los electos el día 1º de Enero. El acta de lo que se ejecute se pasará al Concejo municipal, firmada por todos los electores concurrentes.

Art. 6º Los individuos que se elijan por las asambleas para los destinos municipales, deberán tener las cualidades exigidas para elector.

Art. 7º Todo acto en estas asambleas que no sea el de las elecciones, será no solamente nulo, sino atentatorio contra la seguridad pública, y ninguno podrá presentarse armado en el local en que se halle reunida la asamblea.

Art. 8º Cuando por muerte, impedimento físico ú otro grave, los individuos de un Concejo municipal queden reducidos á ménos de las dos terceras partes de los miembros de que conste, la mayoría de los restantes convocará extraordinariamente la asamblea municipal, con expresion de la causal, señalando dia y hora para la reunion, y esta nombrará los que han de reemplazar las faltas.

CAPITULO II

De los Concejos municipales.

Art. 9º En todas las cabeceras de canton habrá Concejos municipales compuestos de los miembros que se nombren por la asamblea, conforme se dispone en el artículo 1º de esta lei.

Art. 10. Los Concejos municipales al instalarse, nombrarán un secretario de dentro ó fuera de su seno, cuya duracion será á juicio del mismo cuerpo.

Art. 11. El secretario municipal tendrá el sueldo que le señale el Concejo sin mas emolumento, y en las faltas temporales ó absolutas será sostituido por la persona que designe el mismo Concejo.

Art. 12. Las vacantes de los destinos, que ocurran en el Poder municipal, fuera del caso á que se refiere el artículo 8º de esta lei, se

llenarán por los Concejos municipales á pluralidad absoluta de votos y se pondrá en posesion al electo.

Art. 13. En las faltas accidentales del Jefe de canton y Procurador municipal, será reemplazado el primero por los Concejales segun el órden de su nombramiento; y el segundo por el Concejo que encargará sus funciones á cualquiera otro de sus miembros.

Art. 14. El Presidente y demas miembros de los Concejos municipales durarán en sus destinos dos años, y se renovarán en su totalidad. Igual duracion tendrán los Jefes municipales de las parroquias.

Art. 15. Todos los empleados municipales aunque hayan cumplido el término fijado á su duracion, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que sean reemplazados por los que deban subrogarlos.

Art. 16. Los destinos del Poder municipal son cargas concejiles que no pueden renunciarse ántes de posesionarse de ellos, y en este caso, para que puedan admitirse las excusas, debe comprobarse legalmente ante el Concejo municipal, que existe impedimento físico ú otro motivo grave que amerite la admision de aquellas. En caso contrario debe dicha autoridad compeler al lleno de sus deberes con multa de cincuenta á doscientos pesos, que pueden duplicarse, si se hiciere resistencia.

§ único. Están exentos del servicio municipal todos los empleados que correspondan á los otros poderes de la República.

Art. 17. Son atribuciones de los Concejos municipales ademas de las que establece la Constitucion:

1ª Dictar su reglamento interior, en el cual señalarán los dias en que deben reunirse, debiendo ser estos por lo ménos uno en cada semana.

2º Admitir ó no las renuncias de sus miembros.

3ª Conceder licencias á sus miembros y á los demas empleados del Poder municipal para separarse de sus destinos hasta por veinte dias.

4º Denunciar ante la autoridad competente las infracciones y abusos que se cometan por los empleados públicos.

5º Recibir de las corporaciones y ciudadanos, las peticiones, representaciones é informes que se les dirijan para hacer uso de ellas, si son de su inspeccion, ó darles el curso necesario.

6º Promover y establecer por todos los medios que estén á su alcance, escuelas primarias y casas de educacion en todas las parroquias del canton, y al efecto podrán disponer y arreglar, del modo que sea mas conveniente, la recaudacion y administracion de los fondos afectos á este objeto, cualquiera que sea su origen.

7ª Promover y decretar la construccion de puentes, calzadas, hospitales y demas establecimientos de necesidad, utilidad y ornato de las poblaciones.

8ª Fomentar la agricultura, comercio y demas industrias, removiendo las trabas que se opongan á su desarrollo.

9ª Pedir al Congreso y al Poder Ejecutivo cuanto juzguen conveniente á la mejora de su canton, en lo que no corresponda á sus atribuciones.

10º Nombrar los miembros del Concejo que deban encargarse de la vigilancia de las escuelas, policía de cárcel, mercados y demas funciones económicas que les atribuya la lei.

11ª Velar en todo lo relativo á la salubridad, aseo y limpieza de las calles, mercados, plazas públicas, hospitales, cárceles, casas de beneficencia, cementerios y fuentes públicas, removiendo todos los obstáculos que se opongan á la comodidad de los pueblos.

12ª Cuidar de la libertad del tráfico en los mercados, del arreglo de las pesas y medidas sin permitir el uso de pesas falsas, sisadas ó rebajadas.

13ª Nombrar juntas de sanidad y señalarles las atribuciones que sean necesarias para conservar la salubridad del canton.

14ª Contratar las obras públicas del canton que administren.

15º Nombrar comisarios municipales en las poblaciones y lugares que á su juicio los necesiten, y estos ejercerán sus funciones, bajo la autoridad del Presidente del Concejo y de los Jefes municipales de las parroquias.

16ª Examinar, liquidar y finiquitar las cuentas del Administrador principal de su respectivo canton.

Art. 18 En todos los contratos de obras públicas en que intervengan los Concejos municipales, deben llenarse las condiciones siguientes:

1ª Levantar el plano y presupuesto de la obra.

2ª Invitar por la imprenta y por carteles, licitadores dentro de un término que no bajará de treinta dias.

3ª Publicar las condiciones y requisitos que se exijan para la obra.

4º Señalar la fianza que han de prestar los contratistas.

5ª Fijar el dia y la hora en que deba darse la buena pro al que haya hecho mas favorables proposiciones.

6ª Disponer los reglamentos que requieran la seguridad y perfeccion de la obra.

Art. 19. Los Concejos municipales en los contratos de obras públicas, no podrán comprometer los fondos que exija el servicio comun y ordinario del canton.

Art. 20. Tambien establecerán en dichos contratos la cláusula de que los contratistas no pueden reclamar perjuicios, cuando por falta de fondos haya de paralizarse la obra.

Art. 21. La facultad que confiere la Constitucion á los Concejos municipales para imponer contribuciones, se entenderá sobre los ramos designados en la lei de Rentas municipales, y con las limitaciones que ella establece.

Art. 22. Las dudas y diferencias que se susciten entre diversos Concejos, serán resueltas por el Congreso, y entre tanto se suspenderá la ejecucion de los actos que las motiven.

Art. 23. No podrán los Concejos municipales deliberar sobre ninguno de los negocios atribuidos á los otros poderes de la Nacion, ni dictar órdenes ó celebrar acuerdos contrarios á la Constitucion y á las leyes.

Art. 24. No podrán apropiarse la voz del pueblo para ejercer otras atribuciones que las que tienen por la Constitucion y la lei, y, lo que dispongan en contrario, es atentatorio, contra el órden y seguridad públicas.

Art. 25. Los miembros de los Concejos municipales son responsables de los excesos que cometan en el uso de las atribuciones que les están señaladas.

Art. 26. En los casos de duda ó diferencias sobre si la sancion de algun acto corresponde á los Concejos, al Poder Legislativo ó al Ejecutivo, la Corte Suprema de justicia, á instancia de cualquiera de los poderes interesados determinará lo que deba seguirse observando en la materia, atendidas las atribuciones que la Constitucion de la República ha señalado á cada uno de ellos.

CAPITULO III

Del Jefe del canton, del procurador, jefes y comisarios municipales.

Art. 27. Son funciones del Jefe de canton.

1ª Presidir el Concejo municipal.

2ª Convocar extraordinariamente al Concejo municipal cuando lo estime conveniente.

3ª Cumplir los reglamentos y disposiciones del Concejo.

4ª Trasmitir á los demas empleados del Poder municipal las órdenes y disposiciones de los Concejos.

Art. 28. Son funciones del Procurador municipal.

1ª Promover ante el Concejo cuanto crea necesario y útil á su canton.

2ª Representar por los Concejos municipales en los negocios judiciales en que aquellos sean parte.

3ª Promover el nombramiento de tutor y curador de los menores que no tengan parientes que lo hagan, representando por ellos, solo en estas diligencias y mientras se les nombra.

4ª Reclamar ante las autoridades competentes el cumplimiento de los actos del Concejo.

5ª Desempeñar dentro de su canton las demas funciones que les cometan la lei y los reglamentos de los Concejos.

Art. 29. En cada una de las parroquias del canton, incluyendo la de la capital, habrá un Jefe municipal con las siguientes atribuciones:

1ª Hacer cumplir las resoluciones que en materia del municipio dicten los Concejos municipales y Jefes de canton.

2ª Cumplir las órdenes que dicte el Concejo municipal ó Jefe de canton para ejecucion de sus reglamentos.

3ª Representar y pedir á los Concejos municipales cuanto crean útil á los intereses de sus parroquias.

4ª Presidir la Junta municipal de la parroquia y cumplir sus acuerdos, siempre que no excedan de lo que está atribuido á dicha junta por leyes y disposiciones municipales.

Art. 30. Son atribuciones de los comisarios municipales:

1ª Velar sobre la ejecución de las disposiciones concernientes á la policía urbana y rural.

2ª Cumplir las órdenes que les den sus respectivos superiores en todo lo relativo al cumplimiento de las leyes ó reglamentos que expidan los Concejos municipales.

3ª Informar á sus respectivos superiores en todo aquello que se pueda alterar la salubridad pública, ó que de algun modo perjudique á los habitantes.

CAPITULO IV

De las Juntas municipales

Art. 31. En cada una de las parroquias que no sean de las en que se dividen las ciudades y villas, habrá una Junta municipal compuesta del Jefe municipal que la presidirá, del Venerable Cura, y de dos vecinos nombrados por el Concejo municipal del canton, entre los que tengan las cualidades de elector.

§ 1º Cuando en las parroquias no exista Venerable Cura, el Concejo lo reemplazará con un vecino de las cualidades expresadas en el artículo anterior.

§ 2º Esta Junta tendrá un Secretario que elegirá entre los vecinos nombrados por el Concejo.

Art. 32. La Junta municipal de parroquia tendrá las cualidades y atribuciones siguientes:

1ª Velar sobre el cumplimiento de los reglamentos de policía urbana y rural.

2ª Cuidar de que los preceptores de las escuelas parroquiales cumplan con sus deberes, á cuyo fin las visitarán, cuando menos, una vez en cada mes.

3ª Promover la construccion de iglesias, cimenterios, cárceles y demas obras de necesidad y ornato públicos é informar al Concejo municipal de las demas necesidades de la parroquia.

4ª Informar á los Concejos municipales de los ramos que puedan gravarse con contribuciones municipales, y pedir la rebaja de los que estén recargados.

Art. 33. Las controversias que se susciten entre dos ó mas Juntas municipales, las decidirá el Concejo municipal respectivo, y en el caso de que aquellas sean de diferentes cantones, las decidirá aquel á quien pertenezca la que las haya promovido.

CAPITULO V

De la responsabilidad de los funcionarios del Poder Municipal.

Art. 34. Los Concejos municipales son responsables:

1º Por falta de cumplimiento de los deberes que les impone la lei.

2º Por dar á las rentas una inversion que no esté expresamente mandada en la lei.

3º Por tolerancia ó connivencia con los recaudadores en el despacho de las rentas municipales.

4º Por disimulo en el juicio de cuenta del Administrador, omitiendo los reparos que ellas tengan; entendiéndose en el presente caso, que son responsables los miembros del Concejo de mancomun et in solidum.

Art. 35. La responsabilidad en que incurran los Concejos municipales, la hará efectiva la Corte Superior del distrito judicial á que corresponda el canton.

Art. 36. El juicio de responsabilidad de cualquier otro empleado del Poder Municipal, corresponde al Juez superior de la provincia que pertenezca el canton.

CAPITULO VI

Disposiciones Varias

Art. 37. Las ordenanzas, acuerdos y demas resoluciones legislativas dictadas por las Diputaciones Provinciales, continuarán en observancia miéntras que los Concejos municipales las reforman ó derogan, en uso de las atribuciones que les dá la Constitucion y la presente lei.

Art. 38. Las actuales asambleas municipales harán los nombramientos á que se contrae esta lei, en tanto que se nombran los que deben efectuar las nuevas elecciones.

$ único. Luego que sea publicada la presente lei, los Gobernadores de provincia, por medio de los Jefes políticos, convocarán inmediatamente las asambleas municipales para que elijan todos los empleados municipales, cuya duracion será hasta que sean reemplazados por los que se eligieren el 20 de Diciembre próximo por las mismas asambleas.

Art. 39. Se deroga la lei de 24 de Abril de 1838.

Dada en Carácas á 20 de Mayo de 1857, 47 de la Independencia.—El P. del Sº, J. *M. Paúl.*— El P. de la Cª de D., *Eugenio A. Rivera.*— El Sº del S,., *J. A. Pérez.*— El Sº de la Cª de D., *J. Padilla.*

Carácas, Mayo 25 de 1857, 47 de la Independencia.—Ejecútese, *José T. Monágas.* Por S. E.—E. en los DD. del Interior y Justicia, *R. Arvelo.*

735.

*Decreto de 25 de Febrero de 1850 que remite las multas y deudas por impuesto de justicia y rehabilita en los derechos de ciudadano á los que por ellas los tenían suspensos.**

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: considerando:

Que multitud de venezolanos se hallan actualmente suspensos de sus derechos políticos como deudores al tesoro público, por virtud de multas é impuestos para gastos de justicia, decretan.

---

* *Ibid.* Tomo II. p. 495. Nº 735.

Art. único. Todas las deudas por multas aplicadas á gastos de justicia en causas civiles y criminales: los impuestos de justicia en estos y las deudas tambien que por ambos respectos hayan pasado al ramo de insólventes, quedan condonados desde la publicacion de este decreto. Los deudores por los respectos expresados quedarán rehabilitados en el goce de sus derechos políticos, á menos que por otras causas los tengan en suspenso.

Dado en Carácas á 18 de Feb. de 1850, 21º y 40º—El P. del S. *Estanislao Rendon.*— El P. de la Cª de R. Francisco Machado.— El sº del S. *José Angel Freire.*— El sº de la Cª de R. *J. Padilla.*

Carácas Feb. 25 de 1850, 21º y 40º—Ejecútese.— *José Tadeo Monágas.*— Por S. E.— El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Francisco Parejo.*

987

*Decreto de 10 de Marzo de 1856 determinando la manera de efectuar la reforma de la Constitucion.**

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando: 1º Que los artículos 225 y 226 de la Constitucion solo se refieren á reformas parciales. 2º Que la misma Constitucion no establece trámites para la reforma general; y 3º Que el artículo 228 concede al Congreso la autoridad para reformar la Constitucion, con tal que no se extienda á la forma de Gobierno, que será siempre republicano, popular, responsable y alternativo, decretan:

Art. 1º Los futuros Congresos tienen la facultad para efectuar la reforma general de la Constitucion, observándose las formalidades establecidas para la formacion de las leyes, con tal que la forma de gobierno sea siempre republicano, popular, representativo, responsable y alternativo, y obtenga en cada una de sus discusiones la aprobacion de las dos terceras partes, por lo ménos, de los miembros presentes en cada Cámara.

Art. 2º La reforma se efectuará cuando la pidan los pueblos y se hayan renovado en su totalidad las Cámaras que sancionan el presente decreto.

---

* *Ibid.* Tomo III. p. 276. Nº 987.

Dado en Carácas, á 7 de Marzo de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.— El P. del S., *Emeterio Gómez.*—El P. de la Cª de R., *José Víctor Ariza.*— El Sº del S., *J. A. Pérez.*— El Dipº S. de la Cª de R., *J. A. Torrealba.*

Carácas, 10 de Marzo de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—Ejecútese. *José T. Monágas.*— Por S. *E.*—El Sº de E. en los DD. del Interior y Justicia, *A. Parejo*

1091

Constitución de 18 de Abril de 1857 derogando la de 1830, Nº 1º *

[Quedó insubsistente desde 15 de Marzo de 1858 y derogada por el Nº 1.178]

En el nombre de Dios Todopoderoso, autor y supremo legislador del Universo. Nosotros los Representantes del Pueblo de Venezuela, autorizados por el cánon 228 del Código fundamental de 1830 y por el decreto legislativo de 10 de Marzo de 1856, reformamos dicho Código, ordenando y estableciendo la siguiente

CONSTITUCION

TITULO I

De la nacion venezolana y su territorio

Art. 1º La Nacion venezolana es y será siempre libre é independiente, y no consentirá jamás en ser el patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 2º La soberanía reside en la Nacion; y los Poderes que establece esta Constitucion son delegaciones de aquella, para asegurar el órden, la libertad y todos los derechos.

Art. 3º El territorio de Venezuela comprende todo el que ántes de la transformacion política de 1810 se denominó Capitanía general de Venezuela; y para su mejor administracion se dividirá en provincias, cantones y parroquias.

---

* *Ibid.* Tomo III. pp. 458-468. Nº 1.091.

Art. 4º El Estado protegerá la Religion Católica, Apostólica y Romana; y el Gobierno sostendrá siempre el Culto y sus Ministros, conforme á la lei.

TITULO II

De la forma de Gobierno

Art. 5º El Gobierno de Venezuela es y será siempre republicano, democrático, bajo la forma representativa, con responsabilidad y alternacion de todos los funcionarios públicos.

Art. 6º El Poder público se divide para su administracion, en Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Municipal. Cada uno de estos poderes ejercerá las atribuciones que le señalan la Constitucion y las leyes, sin excederse de sus límites.

TITULO III

De los venezolanos

Art. 7º La calidad de venezolano procede de la naturaleza, ó se adquiere por naturalizacion.

Art. 8º Son venezolanos por naturaleza:

1º Todos los nacidos en el territorio de Venezuela.

2º Los nacidos en países extranjeros de padres venezolanos ausentes en servicio ó por causa de la República.

3º Los nacidos fuera del territorio de Venezuela, de padre ó madre venezolanos, desde que expresen su voluntad de ser venezolanos.

Art. 9º Son venezolanos por naturalizacion, los que tengan esta calidad conforme á la lei.

Art. 10. Los que adquirieron y conservan el derecho de venezolano conforme á la Constitucion de 1830, continuarán gozando sin quedar sujetos á otro requisito.

TITULO IV

De la ciudadania

Art. 11. Todos los venezolanos que están en el goce de los derechos de ciudadano, pueden elegir y ser elegidos para desempeñar los

destinos públicos, siempre que tengan las cualidades requeridas por la Constitucion y las leyes.

Art. 12. Para gozar de los derechos de ciudadano se necesita:

1º Ser venezolano.

2º Ser casado ó mayor de diez y ocho años.

3º Saber leer y escribir; pero esta condicion no será obligatoria hasta el año de 1850.

Art. 13. Los derechos de ciudadano se suspenden:

1º Por naturalización en pais extranjero.

2º Por comprometerse á servir contra Venezuela.

3º Por condenacion á pena corporal, á consecuencia de delitos comunes.

4º Por admitir empleo de otro Gobierno sin permiso del Congreso.

5º Por quiebra fraudulenta declarada así por sentencia judicial.

6º Por ser deudor de plazo cumplido á fondos públicos, declarado así por sentencia ejecutoria en juicio contradictorio.

Art. 14. Los que por algunas de las causas mencionadas en el artículo anterior tengan en suspenso los derechos de ciudadano, podrán impetrar su rehabilitacion conforme á la lei.

Art. 15. Para que un ciudadano pueda ser nombrado elector, se requiere:

1º Que sea mayor de veinticinco años.

2º Que sepa leer y escribir.

3º Que tenga una propiedad raíz que valga mil pesos por lo ménos, ó una renta ó sueldo que le produzca cuatrocientos pesos ó mas.

TITULO V

Del poder legislativo.

Art. 16. El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso nacional compuesto de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Diputados.

Art. 17. El Congreso se reunirá anualmente en la capital de la

República el dia primero de Febrero, ó el mas inmediato posible, aunque no haya sido convocado.

Art. 18. Las sesiones de las Cámaras serán públicas: solo tratarán en secreto de los negocios que á su juicio exijan reserva.

Art. 19. Las sesiones ordinarias durán noventa dias, pudiendo prorrogarse hasta treinta mas cuando sea necesario, á juicio del Congreso.

Art. 20. El Congreso se reunirá extraordinariamente en el punto para el cual sea convocado por el Poder Ejecutivo; y en este caso solo podrá ocuparse de los asuntos que el mismo Poder Ejecutivo someta á su consideracion.

TITULO VI

De la Cámara de Diputados

Art. 21. La Cámara de Diputados se compondrá de los miembros elegidos por los pueblos en la proporcion de uno por cada veinticinco mil almas, y otro mas por un residuo que no baje de quince mil. El Congreso podrá aumentar esta base cuando haya tenido incremento la poblacion. Una lei especial arreglará la forma de las elecciones.

§único. La provincia que no alcance á veinticinco mil almas, nombrará siempre un Diputado.

Art. 22. Para ser Diputado se requiere, ademas de las cualidades de elector:

1º Ser venezolano por naturaleza.

2º Ser natural ó vecino de la provincia que hace la eleccion.

§ único. Los extranjeros con diez años de naturalizacion y las demas cualidades que establece este artículo, podrán ser nombrados Diputados, siempre que sean casados con venezolana, ó tengan bienes raíces en el pais.

Art. 23. Los Diputados durarán en sus destinos seis años, renovándose por mitad cada tres años. Cuando todos los principales ó suplentes sean elegidos en una misma época eleccionaria, la suerte designará los que deban cesar al fin del tercer año.

Art. 24. Son atribuciones de la Cámara de Diputados:

1º Concurrir con la del Senado á la formacion de las leyes y decretos y á los demas actos que designa esta Constitucion.

2º Velar sobre la inversion de las rentas nacionales y examinar la cuenta que anualmente debe presentar el Poder Ejecutivo.

3ª Oir las acusaciones contra el Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Consejeros y Secretarios del Despacho, en los casos designados por esta Constitución.

TIIULO VII

De la Cámara del Senado

Art. 25. La Cámara de Senadores se compondrá de dos por cada provincia. La lei determinará la forma de su eleccion.

Art. 26. Para ser Senador se requiere:

1º Ser venezolano por naturaleza.

2º Ser natural ó vecino de la provincia en que se hace la eleccion.

3º Tener por lo ménos la edad de treinta años cumplidos.

4º Disfrutar una renta ó sueldo anual de mil doscientos pesos por lo ménos.

Art. 27. Los Senadores durarán en sus destinos seis años, haciéndose la renovacion de la manera que se dispone en el artículo 23 para los Diputados.

Art. 28. Son atribuciones del Senado:

1ª Concurrir con la Cámara de Diputados á la formacion de las leyes y decretos y demas actos que designa esta Constitucion.

2º Prestar ó no su consentimiento para el ascenso de los oficiales militares ó coroneles y capitanes de navío.

3ª Sustanciar y resolver, conforme á la lei, los juicios iniciados en la Cámara de Diputados.

TIIULO VIII

Disposiciones comunes á ambas Cámaras

Art. 29. Ninguna de las Cámaras podrá abrir sus sesiones sin la concurrencia de las dos terceras partes de sus miembros; pero el nú-

mero existente en el lugar de las sesiones, cualquiera que sea, deberá reunirse el dia designado y excitar á los ausentes á que concurran.

Art. 30. Abiertas las sesiones con el número prescrito en el artículo anterior, podrán continuarse con la asistencia de los dos tercios de los miembros presentes en el lugar de las sesiones, con tal que no baje de la mitad de la totalidad de los miembros nombrados, que deben componer cada Cámara conforme á esta Constitucion.

Art. 31. Las Cámaras se instalarán por si mismas, abrirán y cerrarán sus sesiones en el mismo dia: residirán en la misma poblacion, y ninguna podrá trasladarse á otro lugar ni suspender sus sesiones por mas de tres dias, sin conocimiento de la otra. En caso de divergencia se reunirán y decidirá la mayoría.

Art. 32. Corresponde á cada una de las Cámaras calificar las elecciones de sus miembros; y en caso de declararlas nulas, mandarlas practicar conforme á la lei: admitir ó no las renuncias de aquellos: darse los reglamentos necesarios para el régimen interior y direccion de sus trabajos; y dictar las resoluciones puramente privativas. En todos estos casos procede sin la intervencion de la otra Cámara, ni la sancion del Poder Ejecutivo.

Art. 33. Las Cámaras se reunirán en Congreso para hacer el escrutinio de las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República y perfeccionarla en caso necesario: para recibir el juramento de estos magistrados: para admitir ó negar sus renuncias: para conceder las facultades extraordinarias en los casos del artículo 54; y prestar ó no su consentimiento en los ascensos al empleo de General, propuestos por el Poder Ejecutivo. Tambien se reunirá en los demas casos determinados en la Constitucion ó la lei, y siempre que lo crean necesario; pero nunca para ejercer las atribuciones que esta Constitucion les señala separadamente. Presidirá la reunion el que preside el Senado, y el que presidiere la Cámara de Diputados hará de Vicepresidente.

Art. 34. Los Senadores y Diputados gozarán de inmunidad en el año de su nombramiento, desde el dia de la eleccion, y miéntras duran las sesiones y regresan á sus casas; y en los demas años, desde dos meses ántes de la reunion del Congreso. En consecuencia no pueden ser demandados ni ejecutados civilmente. Tampoco pueden ser arrestados ni detenidos durante el tiempo de las sesiones y el de ida al lugar de estas y vuelta á sus casas, sino por crimen para cuyo castigo esté

impuesta la pena de muerte, de lo que se dará cuenta á la Cámara respectiva con la informacion sumaria del hecho. En los demas casos en que un Senador ó Diputado haya cometido un delito que merezca otra pena corporal, sin proceder el juez á su arresto ó detencion, dará desde luego cuenta de la causa con el sumario á la Cámara respectiva, para que, segun su mérito, suspenda al encausado y lo ponga á disposicion del juez competente.

Art. 35. Los Senadores y Diputados tienen este carácter por la Nacion, y no recibirán órdenes ni instrucciones de las Asambleas electorales ni de ninguna otra corporacion.

§ único. Los Senadores y Diputados serán elegidos por las Asambleas provinciales compuestas de los electores de los cantones en la proporcion de uno por cada cuatro mil almas.

Art. 36. Los Senadores y Diputados no son responsables en ningun tiempo, ni ante ninguna autoridad, de los discursos y opiniones que hayan manifestado en las Cámaras.

Art. 37. Podrá recaer el nombramiento de Secretario del Despacho, y de agente diplomático, en cualquiera de los individuos del Congreso; mas por el hecho de aceptarlo quedará vacante el puesto que ocupaba en el Cuerpo Legislativo.

TITULO IX

De las atribuciones del Congreso funcionando separadamente en Cámaras Legislativas

Art. 38. Son atribuciones del Congreso:

1ª Dar leyes y decretos para la Administracion general de la República, interpretarlos, reformarlos y derogarlos.

2º Contraer deudas sobre el crédito del Estado.

3ª Establecer los impuestos y contribuciones generales, velar sobre la inversion de las rentas públicas y tomar cuenta de ellas al Poder Ejecutivo.

4ª Crear ó suprimir empleos públicos y señalar sus dotaciones.

5ª Decretar la guerra en vista de los fundamentos que le presente el Poder Ejecutivo, requerirle para que negocie la paz.

6ª Decretar la enajenacion, cambio ó adquisicion de territorio.

7ª Dividir el territorio y determinar lo conveniente para su mejor administracion, creando ó suprimiendo provincias, cantones y parroquias, prévio el informe del Poder Ejecutivo.

8ª Dar ó negar su aprobacion á los tratados públicos y convenios celebrados por el Poder Ejecutivo, sin cuyo requisito no podrán ser ratificados ni canjeados.

9ª Decretar los gastos públicos con vista de los presupuestos de ingreso y egreso que le presente el Poder Ejecutivo, y una suma extraordinaria para gastos imprevistos.

10. Conceder premios y recompensas á los que hayan hecho grandes servicios á la República, y decretar honores públicos á la memoria de los grandes hombres.

11. Promover por leyes la educacion pública, el progreso de las ciencias y artes y los establecimientos de utilidad general; y conceder por tiempo limitado privilegios exclusivos para su estímulo y fomento.

12. Conceder amnistías é indultos generales.

13. Elegir el lugar en que deben residir los poderes públicos.

14. Permitir ó no el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, y admitir extranjeros al servicio de esta en la clase de oficiales y jefes.

15. Permitir ó no la estadía de mas de dos buques de guerra de otra nacion, por mas de un mes en los puertos de la República.

16. Establecer un banco nacional y permitir el establecimiento de bancos particulares.

17. Establecer reglas para la celebración de contratos entre el Estado y ciudadanos ó compañía de nacionales, ó extranjeros, para la navegacion de rios, apertura de caminos ú otros objetos de utilidad general.

Art. 39. El Congreso no puede delegar á uno ó mas de sus miembros, ni á otra persona, corporación ó autoridad, ninguna de sus atribuciones.

TITULO X

De la formacion de las leyes y decretos legislativos

Art. 40. Las leyes y decretos pueden tener orígen en una de las Cámaras á propuesta de cualquiera de sus miembros ó del Poder Ejecutivo, con excepcion de las que establecen impuestos, las cuales deben tener origen necesariamente en la Cámara de Diputados. El proyecto de lei ó de decreto se leerá y debatirá en tres sesiones distintas con intervalo de un dia por lo ménos entre una y otra discusion: observándose en todas ellas las reglas del debate.

Art. 41. Aprobado un proyecto de lei ó de decreto en tercer debate en la Cámara que lo admitió á discusion, se pasará inmediatamente á la otra Cámara, la cual observando las mismas formalidades, prestará ó rehusará su consentimiento, ó hará las adiciones, supresiones o modificaciones que juzgue convenientes.

Art. 42. Si la Cámara que inició el proyecto no considerare fundadas las alteraciones hechas por la otra Cámara, podrá insistir, redactando los fundamento de la insistencia por separado, para conocimiento de la Cámara modificadora; pero si esta sostuviere sus modificaciones, quedará archivada el proyecto.

Art. 43. El proyecto de lei ó de decreto que fuere rechazado ó negado, no podrá presentarse en las sesiones del mismo año.

Art. 44. Ningun proyecto de lei ó de decreto aprobado por ambas Cámaras tendrá fuerza de lei, miéntras no obtenga la sancion del Poder Ejecutivo. Si el Poder Ejecutivo sancionare el proyecto, lo mandará publicar y ejecutar como lei; mas si creyere que no es conveniente, lo devolverá con sus observaciones en el preciso término de diez dias contados desde su recibo á la Cámara en que tuvo su orígen.

Art. 45. Si la Cámara del orígen considerase fundadas las observaciones hechas por el Poder Ejecutivo, mandará archivar el proyecto; mas si á juicio de las dos terceras partes de los miembros presentes no hallare fundadas las objeciones, pasará con ellas el proyecto á la otra Cámara, la cual lo examinará del mismo modo; y si creyere fundadas las objeciones del Poder Ejecutivo, quedará también archivado el proyecto; pero si las dos terceras partes de los miembros presentes de la segunda Cámara estuvieren de acuerdo con la Cámara del orígen en

que no son fundadas las objeciones del Poder Ejecutivo, se devolverá á este el proyecto para que lo mande ejcutar como lei, sin que tenga arbitrio para oponerse.

Art. 46. Pasados los diez dias que se fijan al Poder Ejecutivo para mandar ejecutar el proyecto, sin que lo haya devuelto con sus observaciones, tendrá fuerza de lei, á ménos que, corriendo aquel término, haya cerrado el Congreso sus sesiones, en cuyo caso tendrá el Poder Ejecutivo quince dias para mandar ejecutar el proyecto ó para objetarlo y mandar publicar sus observaciones.

Art. 47. Al pasarse cualquier proyecto de una á otra Cámara y al Poder Ejecutivo, se expresarán los dias en que se haya discutido.

Art. 48. La lei que reforma otra anterior deberá redactarse íntegramente, incluyendo en ella todas las disposiciones que queden vigentes, y declarando abolida la lei reformada.

Art. 49. El Congreso en las leyes y decretos que diere, usará precisamente de esta fórmula: "El Congreso de Venezuela decreta."

Art. 50. Las leyes se derogan con las mismas formalidades y por los mismos tramites que se establecen.

Art. 51. Ninguna lei será obligatoria miéntras no sea promulgada en los lugares respectivos.

TITULO XI

Del Poder Ejecutivo

Art. 52. El Poder Ejecutivo estará á cargo de un Magistrado con la denominacion de Presidente de la República. El Vicepresidente de la República ejercerá provisionalmente el Poder Ejecutivo en los casos que determina esta Constitucion.

Art. 53. Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

1ª Conservar el órden y tranquilidad interior y asegurar el Estado contra todo ataque exterior.

2ª Mandar ejecutar y cuidar de que se promulguen y ejecuten, las leyes, decretos y actos del Congreso.

3ª Convocar el Congreso en los períodos ordinarios; y tambien extraordinariamente cuando lo juzgue necesario.

4ª Declarar la guerra á nombre de la República, prévio el decreto del Congreso.

5ª Expedir cartas de naturaleza y ciudadanía conforme a la lei.

6ª Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados de tregua, paz, amistad, alianza ofensiva y defensiva, neutralidad y comercio, debiendo preceder la aprobacion del Congreso para ser ratificados y canjeados.

7ª Nombrar, prévio acuerdo del Consejo de Gobierno, los Ministros Plenipotenciarios, Enviados y cualesquiera otros Agentes Diplomáticos, debiendo precisamente recaer estos nombramientos en venezolanos por naturaleza.

8ª Nombrar Cónsules, Vicecónsules y demas Agentes Comerciales.

9ª Dar ascensos de coroneles y capitanes de navío con acuerdo del Senado; y de Generales con el consentimiento del Congreso en Cámaras reunidas.

10ª Nombrar con consulta del Consejo de Gobierno, todos los empleados civiles, militares y de Hacienda, en los terminos que prescribe la lei.

11ª Remover los empleados de su dependencia y que sean de su libre elección ó suspenderlos para someterlos á juicio, oyendo préviamente en este caso al Consejo de Gobierno.

12ª Conmutar la pena capital en otra grave, oyendo préviamente al Consejo de Gobierno.

13ª Cuidar de que se administre la justicia por los tribunales y juzgados, y que las sentencias se cumplan y ejecuten.

14º Velar en la exacta administracion é inversion de las rentas públicas.

15º Ejercer el mando supremo de las fuerzas de mar y tierra, y dirigirlas en persona cuando sea necesario para la defensa de la República, prévio acuerdo del Congreso, y en su receso, del Consejo de Gobierno.

16ª Expedir patentes de navegacion y tambien de corso y represalia, cuando el Congreso lo determine, ó en su receso con el consentimiento del Consejo de Gobierno.

Art. 54. En los casos en que con fundamento se tema conmocion interior, ó que la paz pública sea amenazada del exterior, el Poder Ejecutivo ocurrirá al Congreso, si estuviere reunido, ó en su receso al Consejo de Gobierno, para que considerando la urgencia, le conceda las facultades extraordinarias que juzgue convenientes de las comprendidas en los números siguientes:

1º Llamar al servicio aquella parte de la milicia nacional que se considere necesaria.

2º Exigir anticipadamente las contribuciones, y contratar empréstitos hasta la suma que se fije en la misma autorizacion.

3º Librar órdenes por escrito de comparecencia ó arresto, debiendo ponerse los arrestados á disposicion del juez competente dentro de tres dias, para ser juzgados, ó en libertad si no resultare suficiente fundamento para el juicio.

4º Conceder indultos generales ó particulares.

Art. 55. El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso en su próxima reunion de todos los actos que haya autorizado en uso de estas facultades.

Art. 56. No puede el Poder Ejecutivo:

1º Privar de su libertad á ningun venezolano ni imponerle pena alguna. Cuando en ejercicio de facultades extraordinarias dispusiere el arresto de alguna persona, solo podrá detenerla por tres dias, debiendo dentro de este término ponerla en libertad ó á disposicion del tribunal competente si resultare culpable.

2º Impedir las elecciones, ni que los empleados públicos desempeñen los deberes y atribuciones que por las leyes les competan.

3º Disolver las Cámaras ni suspender sus sesiones.

Art. 57. El Presidente de la República y el Vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo son responsables por el crímen de traicion contra la República, bien sea para someterla á una potencia extranjera, ó bien para variar la forma de Gobierno reconocida y jurada; y cuando cometan alguno de aquellos crímenes que por las leyes se castigan con pena capital. Los Secretarios del Despacho serán responsables de todos los actos del Poder Ejecutivo que autoricen como sus órganos necesarios.

TITULO XII

Del Presidente y Vicepresidente de la República

Art. 58. Para ser Presidente y Vicepresidente de la República, se requiere ser venezolano por naturaleza, y tener las demas cualidades que se exijan para Senador.

Art. 59. El Presidente y Vicepresidente de la República serán nombrados por las Asambleas provinciales compuestas de los electores que elijan los cantones, en la proporcion de uno por cada cuatro mil almas, y uno mas por un residuo de dos mil. La votacion será secreta en dichas Asambleas y el escrutinio general se hará por el Congreso. Cuando ninguno de los candidatos reuna las dos terceras partes de los votos de dichas Asambleas, el Congreso perfeccionará la eleccion, concretándola á los tres que hayan tenido mayor número de sufragios. Si ninguno de ellos resultare elegido por las dos terceras partes de los votos del Congreso, se concretará la votacion á los dos mas favorecidos; y si ninguno de ellos obtuviere las dos terceras partes de los votos, se repetirá el acto y quedará elegido el que obtenga la mayoría absoluta. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 60. El Presidente y Vicepresidente de la República durarán en sus funciones seis años, contados desde el día 1º de Febrero del año en que se haya perfeccionado la eleccion.

Art. 61. Concluido el período constitucional y llegado el dia señalado por esta Constitución para la instalación del Congreso, el Presidente cesará en el ejercicio de las funciones ejecutivas en el mismo dia, y se encargará de ellas el Vicepresidente del Consejo de Gobierno, hasta que instalado el Congreso dé posesion al nombrado.

Art. 62. El Presidente de la República nombrará y separará libremente á los Secretarios del Despacho.

Art. 63. En los casos de enfermedad ó inhabilitacion temporal del Presidente, entrará á ejercer sus funciones el Vicepresidente de la República.

Art. 64. Por muerte, inhabilitacion perpetua ó renuncia admitida del Presidente de la República, el Vicepresidente tambien entrará á ejercer las funciones de aquel; mas en este caso ordenará en el perentorio término de tres dias que con arreglo á la lei se proceda á la eleccion

de Presidente constitucional para el resto de su período; á ménos que la falta ocurra dentro del último año de dicho período; en cuyo caso continuará el Vicepresidente en ejercicio hasta nueva eleccion ordinaria, y entre tanto sustituirá al Vicepresidente el que lo sea del Consejo de Gobierno.

TITULO XIII

De los Secretarios del Despacho

Art. 65. Para el Despacho del Poder Ejecutivo nombrará el Presidente de la República cuatro Secretarios. La lei determinará los negocios correspondientes á cada uno.

Art. 66. Para ser Secretario del Despacho se requiere ser venezolano por naturaleza y tener las demas cualidades que se exijen para ser Diputado.

§ único. Los venezolanos por naturalizacion pueden ser nombrados Secretarios del Despacho, siempre que hayan prestado grandes servicios en la guerra de la Independencia, calificados como tales por el Consejo de Gobierno.

Art. 67. Los Secretarios del Despacho son los órganos precisos é indispensables del Poder Ejecutivo, y deben autorizar todos los decretos, reglamentos, órdenes y providencias que expidiere. Las que no estén autorizadas por los respectivos Secretarios, no deben ser ejecutadas por ningun tribunal ni persona pública ó privada, aunque aparezcan firmadas por el Presidente de la República.

Art. 68. Los Secretarios del Despacho son responsables personalmente de todos los actos de la Administracion en sus respectivos ramos.

Art. 69. Dentro de los primeros quince dias de instalado el Congreso, deberán los Secretarios del Despacho darle cuenta del estado de sus respectivos Departamentos

Art. 70. Los Secretarios del Despacho podrán concurrir á las sesiones de las Cámaras cuando el Poder Ejecutivo lo crea conveniente, con voz informativa, ó cuando las mismas Cámaras lo acuerden; pero nunca tendrán voto en las resoluciones.

TITULO XIV

Del Consejo de Gobierno

Art. 71. Habrá un Consejo de Gobierno compuesto del Vicepresidente de la República que lo presidirá; de cuatro ciudadanos con las cualidades de Senador, elegidos por el Congreso en Cámaras reunidas: de un miembro de la Corte Suprema de Justicia designado por ella misma, cada tres años; y de los Secretarios del Despacho.

§ único. El Vicepresidente del Consejo será el miembro designado por el Cuerpo dentro de los cuatro nombrados por el Congreso.

Art. 72. La duracion de los Consejeros nombrados por el Congreso, será de tres años, y sus faltas cuando sean por enfermedad grave, por muerte ó ausencia, serán reemplazados por cuatro suplentes elegidos en las mismas sesiones en que se nombren los principales.

Art. 73. Son atribuciones del Consejo:

1ª Velar sobre la observancia de la Constitucion, dando al Poder Ejecutivo los informes convenientes en los casos de infraccion por algun funcionario público.

2ª Dar su dictámen en los casos que lo exijan la Constitucion ó las leyes y en todos aquellos en que el Poder Ejecutivo lo juzgue conveniente.

3º Resolver las dudas que se consulten al Poder Ejecutivo sobre la inteligencia de alguna lei en el régimen político y administrativo.

4ª Formar proyectos de códigos nacionales y de leyes, y presentarlos al Congreso.

5ª Hacer la clasificacion á que se refiere el parágrafo único del artículo 66.

Art. 74. El Poder Ejecutivo oirá la opinion del Consejo de Gobierno:

1º Sobre los proyectos de lei que quisiere iniciar ante cualquiera de las Cámaras.

2º Sobre las objeciones que se proponga hacer á algun proyecto de lei ó de decreto.

3º Sobre el presupuesto general de gastos que debe someter al exámen y aprobacion del Cuerpo Legislativo.

Art. 75. Todos los individuos del Consejo de Gobierno, son responsables de los dictámenes que dieren, y podrán ser acusados y juzgados en la misma forma que los Secretarios del Despacho.

Art. 76. El Consejo tendrá tres sesiones ordinarias en la semana, y las extraordinarias á que convoque el Presidente de la República, y no podrá celebrarla sin la mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros.

Art. 77. El Consejo llevará un registro de todos sus actos, de que pasará cada año una copia auténtica al Congreso, exceptuando solamente los negocios reservados, miéntras sea necesaria la reserva.

TITULO XV

Del Poder Judicial

Art. 78. El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia, las Cortes Superiores y demas tribunales y juzgados que determine la lei.

Art. 79. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de un Ministro Juez presidente, y de cuatro Ministros Jueces, con las denominaciones y atribuciones especiales que les dará la lei, y de un Ministro fiscal. Todos durarán en sus funciones seis años, y podrán ser reelegidos.

Art. 80. Para ser miembro de la Corte Suprema se requiere:

1º Ser venezolano por naturaleza.

2º Haber cumplido cuarenta años de edad.

3º Haber sido Magistrado en alguna Corte Superior ó ejercido la profesion de abogado por diez años.

§ único. Los extranjeros que tengan diez años de naturalizacion y las demas cualidades que requiere este artículo, pueden ser nombrados Ministros de la Corte Suprema.

Art. 81. Los miembros de la Corte Suprema serán propuestos en terna al Poder Ejecutivo por el Congreso en Cámaras reunidas.

Art. 82. Al Poder Judicial pertenece exclusivamente la facultad de juzgar y aplicar las leyes en lo civil y criminal; correspondiendo á la

Corte Suprema, ademas de las atribuciones que le concede la lei, resolver las dudas que se le consulten por el Poder Ejecutivo ó por cualquiera otra autoridad ó funcionario público en lo judicial, dando cuenta al Congreso en su próxima reunion. La lei tambien organizará y determinará las facultades de las Cortes Superiores y demas tribunales y juzgados: y designará las cualidades de sus empleados y el modo de ejercer todos ellos sus atribuciones.

Art. 83. Los empleados del ramo judicial son responsables personalmente de las infracciones de lei que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Art. 84. Ningun empleado del ramo judicial podrá ser depuesto de su destino, sino por sentencia ejecutoriada, ni suspendido, sino por decreto en que se declare haber lugar á formacion de causa.

TITULO XVI

Del Poder Municipal

Art. 85. El Poder Municipal se ejerce por los Concejos municipales de las cabeceras de canton y demas funcionarios y corporaciones cantonales y parroquiales que designe la lei. Esta determinará la forma de la eleccion, duracion y cualidades que deban tener aquellos funcionarios y corporaciones, y les dará atribuciones con entera independencia del Gobierno político de las provincias.

Art. 86. El régimen municipal está á cargo de dichos funcionarios y corporaciones, y se limita al gobierno de los cantones y parroquias en lo económico y administrativo de las localidades, por funcionarios de su propia eleccion.

Art. 87. Son atribuciones de los Concejos municipales, ademas de las que establece la lei.

1ª Fijar y aprobar anualmente el presupuesto de gastos ordinarios y extraordinarios que demande el servicio municipal del canton respectivo.

2ª Formar los reglamentos que sean necesarios para el arreglo y mejora de la policía urbana y rural segun lo disponga la lei, y velar sobre su ejecucion.

3ª Pedir á la autoridad eclesiástica, con los datos necesarios, la remocion de los párrocos que observen una conducta notoriamente reprensible y perjudicial al bien de sus feligreses.

4ª Hacer el nombramiento de Administrador de las rentas cantonales ó municipales.

5ª Establecer impuestos municipales en sus respectivos cantones para proveer á sus gastos y arreglar el sistema de su recaudacion é inversion.

6ª Hacer con proporcion el repartimiento de las contribuciones que decrete el Congreso, entre las parroquias de cada canton.

TITULO XVII

Del régimen político de las provincias

Art. 88. El régimen político de cada provincia estará á cargo de un Gobernador dependiente y de libre nombramiento del Poder Ejecutivo.

§ 1º Para ser Gobernador se necesitan las mismas cualidades que para Diputados; pero no se requiere ser nacido ni estar domiciliado en la provincia.

§ 2º Los gobernadores de provincia no podrán ser nombrados Senadores ni Diputados.

Art. 89. El régimen político de los cantones estará á cargo de los funcionarios que designe la lei, y serán dependientes y de libre nombramiento de los respectivos Gobernadores.

TITULO XVIII

De la fuerza armada

Art. 90. Las Cámaras legislativas fijarán anualmente á propuesta del Poder Ejecutivo, la fuerza permanente de mar y tierra.

Art. 91. Habrá ademas en la República una milicia nacional cuya organizacion y servicio se fijarán por lei.

Art. 92. La fuerza armada es esencialmente obediente y no puede deliberar.

Art. 93. Su autoridad militar nunca estará unida á la civil.

Art. 94. Los oficiales del ejército ó marina no pueden ser destituidos de sus empleos, sino por sentencia pronunciada en juicio competente.

Art. 95. La milicia nacional estará á las órdenes del Gobernador de la provincia, quien la llamará al servicio cuando el Poder Ejecutivo lo ordene, en virtud de acuerdo del Congreso, ó del Consejo de Gobierno en receso de aquel, con arreglo al artículo 54, ó para obrar dentro de la provincia en caso de conmocion súbita, y en el modo que determine su lei orgánica.

TITULO XIX

De los deberes de los venezolanos

Art. 96. Son deberes de los venezolanos:

1º Cumplir la Constitucion y las leyes de la República, y respetar y obedecer á las autoridades legítimas que son sus órganos.

2º Estar prontos en todos tiempos á defender y á servir á la Patria.

3º Contribuir á los gastos públicos, satisfaciendo cumplidamente los impuestos que establezca la lei.

TITULO XX

De las garantías

Art. 97. Esta Constitucion garantiza á los venezolanos la libertad civil, la seguridad individual, la propiedad, la libertad de industria y la igualdad ante la lei.

Art. 98. Queda para siempre abolida la pena capital en los delitos políticos.

Art. 99. Jamas podrá restablecerse la esclavitud en Venezuela.

Art. 100. Los venezolanos tienen la libertad de terminar sus diferencias por árbitros, aunque estén iniciados los pleitos, mudar de domicilio, ausentarse del Estado llevando consigo sus bienes, y volver a él, con tal que observen las formalidades legales; y de hacer todo lo que no está prohibido por la lei.

Art. 101. Todos tienen la libertad de publicar sus pensamientos y opiniones de palabra, por medio de la prensa, ó de cualquiera otra manera, sin prévia censura. La lei determinará junto con el procedi-

miento, la responsabilidad de aquellas publicaciones que no sean relativas únicamente á los actos públicos de los funcionarios de la Nacion.

Art. 102. Ninguno puede ser juzgado criminalmente y mucho ménos castigado sino en virtud de lei anterior á su delito ó accion, y despues de habérsele citado, oido y convencido legalmente.

Art. 103. Ningun venezolano dará testimonio con juramento contra sí mismo en causa criminal, ni tampoco lo darán recíprocamente entre sí los ascendientes y descendientes, y los parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad, ni los cónyuges.

Art. 104. Ninguno puede ser privado de su libertad sino en los casos previstos por la lei y con las formalidades que ella prescribe.

Art. 105. La casa de todo venezolano es inviolable: su allanamiento se verificará en los casos y de la manera que la lei determine.

Art. 106. Todo juicio será público, salvo los casos en que la lei disponga lo contrario.

Art. 107 En causa criminal, despues que se haya tomado declaracion con cargo al reo, si de autos no resultare méritos para poder imponer pena corporal, será puesto en libertad bajo de fianza, siempre que así lo pida el enjuiciado ó su defensor.

Art. 108. La propiedad es inviolable; y solo por causa de interes público legalmente comprobado, puede el Congreso obligar á un venezolano á enajenarla, prévia la justa indemnizacion.

Art. 109. Se prohibe el tormento, la confiscacion de bienes y toda pena carnal é infamante.

Art. 110. Se prohibe la fundacion de mayorazgos y toda clase de vinculaciones.

Art. 111. No habrá en la República, empleo, distinciones ni privilegios hereditarios.

Art. 112. Las cartas y toda correspondencia son inviolables. El apoderamiento de papeles se verificará en los casos y con las formalidades que la lei determine.

Art. 113. Todo extranjero de cualquiera nacion será admitido en Venezuela. Así como estará sujeto á las mismas leyes del Estado que los venezolanos; tambien gozará en su persona y propiedades de las mismas garantías que estos.

Art. 114. No se extraerá del tesoro público cantidad alguna que no esté comprendida en el presupuesto geenral del año económico en que se hace la erogacion. El presupuesto de egreso no excederá nunca de los gastos determinados préviamente por las leyes, sino en la suma que se vote para imprevistos; y tomado en su totalidad no ha de exceder en ningun caso de los ingresos probables del mismo año.

Art. 115. El derecho de peticion en ningun tiempo será impedido ni limitado, ejerciéndose con el respeto y decoro debidos á la autoridad de que son depositarios los empleados y funcionarios públicos.

Art. 116. Todo venezolano puede representar por escrito al Congreso, al Poder Ejecutivo y demas autoridades constituidas cuando considere conveniente al bien general del Estado, pero ningun individuo ó asociacion particular podrá hacer peticiones en nombre del pueblo, ni ménos arrogarse la calificacion del pueblo. Cuando muchos individuos dirigieren alguna peticion al Congreso, al Poder Ejecutivo y demas autoridades, todos serán responsables de la verdad de los hechos y los cinco primeros que suscribieren, quedan responsables de la identidad de todas las firmas.

Art. 117. Los funcionarios públicos son responsables de su conducta en el desempeño de sus deebres conforme á la lei.

Art. 118. Ningun venezolano puede ser distraido sin su consentimiento de sus jueces naturales, ni juzgado por comisiones especiales ó tribunales extraordinarios.

Art. 119. Ningún funcionario público expedirá, obedecerá ni ejecutará órdenes manifiestamente contrarias á la Constitucion ó las leyes, ó que violen de alguna manera las formalidades esenciales prescritas por estas, ó que sean expedidas por autoridades manifiestamente incompetentes.

Art. 120. Los que expidieren, firmaren, ejecutaren ó mandaren ejecutar decretos, órdenes ó resoluciones contrarias á la Constitucion y leyes que garantizan los derechos individuales, igualmente que los que las ejecuten, son culpables y deben ser castigados conforme á las mismas leyes.

Art. 121. La responsabilidad en caso de detencion arbitraria, comprende la indemnizacion de los perjuicios que sufriere el agraviado.

Art. 122. Las contribuciones se repartirán proporcionalmente y se cobrarán sin excepcion alguna á los que deban pagarlas.

Art. 123. Todo inventor tendrá la propiedad de su descubrimiento y de sus producciones. La lei le asignará un privilegio temporal ó dispondrá la manera de resarcirle de la pérdida que tenga en caso de que se creyere útil su publicacion.

Art. 124. Ningun venezolano deberá sujetarse a las leyes militares, excepto los que estuvieren en actual servicio, sea de la fuerza permanente ó de la milicia nacional, acuartelados y pagados por el Estado.

TITULO XXI

Del juramento de los empleados

Art. 125. Ningun empleado podrá entrar en el ejercicio de sus funciones sin prestar ántes el juramento de sostener y defender la Constitucion, y de cumplir fiel y exactamente los deberes de su empleo.

Art. 126. El Presidente y Vicepresidente de la República prestarán este juramento á presencia del Congreso en manos del Presidente del Senado. Los Presidentes de las Cámaras del Congreso y de la Suprema Corte de Justicia, lo prestarán en presencia de sus respectivas corporaciones, y los individuos de estas lo harán sucesivamente en manos de su Presidente.

Art. 127. Los Consejeros y Secretarios del Despacho, los Ministros de las Cortes Superiores de Justicia, los Gobernadores de provincia, los Generales de Ejército y Marina y demas autoridades principales, civiles y eclesiásticas, jurarán ante el Presidente de la República ó ante la persona á quien él cometa esta funcion.

TITULO XXII

De la reforma de la Constitucion

Art. 128. Cualquiera de las Cámaras puede iniciar la reforma de la Constitucion; pero tanto en la una como en la otra Cámara se delineará la necesidad de la reforma por las dos terceras partes de los miembros presentes.

Art. 129. Declarada la necesidad de la reforma por ambas Cámaras, la que la haya iniciado redactará el proyecto correspondiente

para que sean discutido, y pueda ser sancionado en la misma forma que las leyes, por la próxima legislatura, publicándose entre tanto por la imprenta.

Art. 130. La facultad que tienen las Cámaras para reformar la Constitucion, no se extiende á la forma de Gobierno que será siempre republicano, popular, representativo, responsable y alternativo.

TITULO XXIII

De la confederacion Colombiana

Art. 131. El Congreso queda autorizado para dictar las providencias conducentes á la Confederacion de los Estados de Colombia; y para hacer en este caso las reformas de la Constitucion que fueren necesarias pudiendo discutirlas en las sesiones del mismo año en que se propusieren, y observándose los demas requisitos establecidos en el título anterior; conservando siempre la Soberanía del Estado en todo lo que se refiera á su régimen interior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 1º Luego que sea sancionada y promulgada esta Constitucion, el Congreso en Cámaras reunidas y por las dos terceras partes de sus miembros presentes, procederá á nombrar por esta vez el Presidente y Vicepresidente de la República para el primer período constitucional. Entre tanto los actuales continuarán en sus destinos hasta que sean reemplazados por los que se nombren.

Art. 2º Las Cámaras se renovarán en su totalidad en las próximas elecciones que tendrán lugar en el año de 1859.

Art. 3º Todos los demas destinos que establece esta Constitucion y las leyes orgánicas, serán provistos desde luego por los funcionarios ó corporaciones á quienes se atribuya el nombramiento.

Dada en el salon del Congreso y firmada con general asentimiento por todos los Diputados presentes en la ciudad de Carácas á diez y seis de Abril del año del Señor de 1857, 47 de la Independencia.

El Presidente del Senado, Diputado por Carácas, T. Paz Castillo.—El Presidente de la Cámara de Representantes. Diputado por Maracai-

bo, Rafael Urdaneta.— El Vicepresidente del Senado, Senador por la provincia de Cojedes, Guillermo Tell Villégas.— El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, Diputado por Trujillo, D. Bustillos.— Senador por Carabobo, R. Arvelo.— Representante por Barinas, Felipe Aguillon.— Representante por la Portuguesa, Juan E. Arias.— Senador por Aragua, Francisco J. Alfonso.— Senador por Guayana, Leandro Aristeguieta.— Representante por Coro, Félix Arteaga.— Senador por Maracaibo, Francisco Balbuena.— Representante por Guayana, Miguel Aristeguieta.— Senador por el Yaracuy J. G. Lugo.— Senador por el Táchira, P. Casanova.— Senador por Cumaná, Manuel A. Castro.— Representante por Barinas, Daniel Angulo.— Senador por Barinas, Lucio María Célis.— Representante por Barquisimeto, Manuel Avistur.— Representante por Carácas, Jesús María Blanco.— Representante por Aragua, Jaime Bosch.—Senador por Barinas, Juan Vicente González Delgado.— Senador por Barcelona, F. Hurtado.— Senador por Mérida, Pascual Luces.— Representante por la Portuguesa, Br. Juan Francisco Bescanza.— Representante por Barcelona, B. Bárrios.— Representante por la provincia de Barquisimeto, J. Cayetano Bastía.— Senador por Maturín, J. Antonio López.— Senador por Apure, José María Lapalma.— Senador por Barcelona, Pacífico Monágas.— Senador por Barquisimeto, Fermin Médina.— Representante por Cojedes, G. Cárdenas.— Senador por Guayana, Geraldo Monágas.— Representante por Mérida, M. de J. Contreras.— Senador por el Guárico, Sebastian Martin.— Senador por Carácas, Francisco Vicente Parejo.— Senador por la provincia de Trujillo, Valentín Machado.— Representante por Maturin, Agustín Coll.— Representante por Maracaibo, Juan Célis.— Senador por Coro, José Falcon.— Representante por la provincia de Cojedes, Juan José Apolonio Crúces.— Representante por Maracaibo, Francisco Carabaño.— Senador por Margarita, José Aniceto Narváez.— Representante por Barinas, Eladio Delgado.— Senador por Aragua, Jesus María Paúl.— Representante por Carácas, Felipe Estéves.— Senador por Trujillo, Miguel Pimentel.— Senador por el Táchira, C. Ranjel.— Representante por el Guárico, Ignacio Esnal.— Representante por el Guárico, Joaquin Fernández.— Senador por Coro.— José Antonio Rincon.— Senador por Maracaibo, Roque Rebolledo.— Representante por la provincia de Barinas, Juan Bautista Franco.— Representante por Barcelona, Pedro María Freites.— Senador por el Guárico, Mateo Rubin.— Senador por la Portuguesa, R. M. Rodríguez.— Representante por Apure, Francisco Flóres.— Representante por el Guá-

rico, Félix González Delgado.— Senador por la Portuguesa, José A. Uzcátegui.— Senador por Barquisimeto, José D. Trías.— Representante por Carabobo, Rafael González Delgado.— Representante por el Guárico, J. M. González.— Senador por Cumaná, Jesus María Vallenilla.— Senador por Carabobo, Fernando Vera.— Representante por Coro, José González.— Senador por Apure, Manuel Betancourt.— Representante por la provincia del Yaracui, Francisco A. González.— Representante por Guayana, S. Gáspari.— Representante por el Táchira, Argimiro Gabaldón.— Representante por Guayana, Hilarion Gambus.— Representante por Cumaná, A. J. Silva.— Representante por Coro, Pastor García.— Representante por Guayana, Manuel Yánes.— Representante por la Portuguesa, Pro Br. Domingo Antonio Yépez.— Representante por Barquisimeto, Ramon C. Yépes.— Representante por Barquisimeto, Gregorio Yánes.— Representante por Aragua, J. Manuel Luque.— Representante por Barquisimeto, Salvador Luyando.— Representante por Carácas, Diego Bautista Bárrios.— Representante por Barquisimeto, Juan P. Lara.— Representante por Carabobo, Juan Martínez.— Representante por Carácas, José Tadeo Monágas, gas, hijo.— Representante por el Yaracui, Francisco Montes.— Representante por Maturín, José Ruperto Monágas.— Representante por Coro, Cárlos Navarro.— Representante por Cumaná, Domingo Navarro.— Representante por Cojedes, Florencio Navarro.— Representante por la Portuguesa, Ramon María Oraa.— Representante por Aragua, J. Nepomuceno Orta.— Representante por Barquisimeto, Eduardo Ortiz.— Representante por el Yaracui, José María Ortega Martínez.— Representante por Carácas, G. Pompa.— Representante por Cojedes, José María Peña.— Representante por Maracaibo, Andres Antonio Pérez.— Representante por Trujillo, Francisco Pimentel y Roth.— Representante por Barcelona, Luis Blanca.— Representante por Barquisimeto, José María Pérez.— Representante por Trujillo, José María Perozo.— Representante por Barquisimeto, Juan Tomas Pérez.— Representante por Barcelona, Manuel Planchart.— Representante por Margarita, Angel V. Mata.— Representante por el Guárico, José L. Requena.— Representante por Carácas, Gonzalo Antonio Ruiz.— Representante por Barinas, Eugenio A. Rivera.— Representante por Barcelona, José Ruiz.— Representante por la provincia de Barquisimeto, Andres M. Riera.— Representante por Yaracui, Agustín Rivero.— Representante por Carácas, José Sotillo.— Diputado por Carabobo, Manuel María Silva.— Representante por Barcelona, Miguel A. Sotillo.— Dipu-

tado del Yaracui, Antonio María Salom.— Representante por Maracaibo, Comandante de artillería Tiburcio Trocónis.— Representante por la provincia de Aragua, General Antonio Valero.— Representante por la provincia de Cumaná Manuel N. Betancourt.— Representante por Barinas, Manuel Venégas.— Representante por Carabobo, P. Bermúdez.— Representante por Carabobo, J. A. Zárraga.— Representante por Barquisimeto, Cosme Urrutia.— Representante por la Portuguesa, Luis Ugarte.— El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*— El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Carácas 18 de Abril de 1857, año 47 de la Independencia.— Cúmplase, publíquese y circúlese.— *José T. Monágas.*— (L. S.)— El S. de E. en los DD. del Interior y Justicia, *Francisco Aranda.*— El S. de E. en los DD. de Hacienda y R. E., *Jacinto Gutiérrez.*— El S. de E. en los DD. de G. y M. *Cárlos L. Castelli.*

CONSTRUCCION DE CASAS

941

Decreto de 14 de Marzo de 1855 favoreciendo la fabricacion de casas de tejas en la ciudad de Barinas *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1º Que el estado de ruina á que se halla reducida la capital de la heróica provincia de Barinas es debido á los desastres que sufrió dicha poblacion durante la guerra de la Independencia: 2º Que los frecuentes incendios han contribuido no poco á la destruccion de la capital indicada y que por unos y otros motivos bien merece la protección nacional; y 3º Que esta puede llevarse á cabo por medio de una medida poco gravosa al tesoro y que puede producir prontos y favorables resultados, decretan:

Art. 1º Todo el que fabrique edificio de teja en la ciudad de Barinas, en los cuatro años que principian á correr desde la publicacion del presente decreto y al dedicarlos á usos mercantiles ó industriales, quedará exento por diez años del pago de derechos municipales correspondientes al establecimiento.

---

* *Ibid.* Tomo III. p. 227. Nº 941.

Art. 2º La diputacion provincial dictará los reglamentos y señalará las formalidades necesarias para el goce de la exencion.

Dado en Carácas á 8 de Marzo de 1855, año 26 de la Lei y 45 de la Independencia.— El P. del S., Manuel Amador.— El P. de la Cª de R., *Eugenio A. Rivera.*— El Sº del S. *J. A. Pérez.*— El Sº de la Cª de R., *J. Padilla.*

Carácas 14 de Marzo de 1855, año 26 de la Lei y 45 de la Independencia— Ejecútese, *José T. Monagas.*— Por S. E.— El S. de E. en los DD. del Interior, Justicia y R. E. *Francisco Aranda*

CONSULADOS

644

Ley de 30 de Abril de 1847 estableciendo consulados y agencias comerciales de la República en plazas extranjeras, la cual deroga el decreto relativo de Colombia de 1824 *

[Derogada por el Nº 1.316]

El Senado y Cª de la R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

CAPÍTULO I

Del establecimiento de los consulados

Art. 1º Se establecerán consulados y agencias comerciales en aquellas plazas y puertos extranjeros en que fueren necesarios á juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 2º El mismo Poder Ejecutivo nombrará las personas que deban servir estos destinos con arreglo á sus atribuciones constitucionales, y podrá removerlas cuando lo creyere conveniente.

Art. 3º Los cónsules ejercerán sus funciones en virtud de letras patentes expedidas por el Poder Ejecutivo en la forma acostumbrada, y del exequatur del Soberano ó Gobierno Supremo del pais en que hayan

---

* *Ibid.* Tomo II. pp. 372-376. Nº 644.

de residir; y como tales cónsules, tendrán derecho á las exenciones, prerrogativas é inmunidades que segun el derecho de gentes y los tratados vigentes correspondan á estos empleados.

Art. 4º Los agentes comerciales serán también nombrados por el Poder Ejecutivo para los puntos en que los crea convenientes, ó con autorizacion suya por los cónsules, bajo la responsabilidad de estos en sus distritos consulares.

Art. 5º Los agentes nombrados por el Poder Ejecutivo ejercerán las mismas funciones de los cónsules, pero con un carácter privado, previo el consentimiento de la autoridad local competente. Y los nombrados por los cónsules cumplirán las órdenes de estos, como sus delegados, y prestarán todos los buenos oficios que estén á su alcance á los ciudadanos venezolanos que se encuentren en el lugar de su residencia.

Art. 6º En caso de muerte, enfermedad, ausencia ú otro impedimento legítimo de los cónsules y agentes comerciales, podrán ser reemplazados provisionalmente por personas idóneas que nombrará el ministro ó agente diplomático de la República en el pais respectivo, dando cuenta al Poder Ejecutivo para su aprobacion.

Art. 7º Los cónsules y agentes comerciales estarán subordinados al ministro ó agente diplomático de la República en la nacion en que residan; pero los agentes comerciales nombrados por los cónsules, dependerán exclusivamente de estos.

Art. 8º A falta de ministro ó agente diplomático en él pais respectivo, los cónsules y agentes comerciales se entenderán directamente con el ministerio de relaciones exteriores de la República.

CAPÍTULO II

De las formalidades que deben observar los cónsules y agentes comerciales al entrar en el ejercicio de sus funciones

Art. 9º Miéntras los cónsules no obtengan el exequatur de sus letras patentes ejercerán las funciones de agentes comerciales si la autoridad local competente se lo permitiere.

Art. 10. Los agentes comerciales presentarán desde luego el título de su nombramiento á la autoridad competente del lugar á que se les destine, solicitando la autorizacion conveniente para entrar en el ejercicio de su empleo.

Art. 11. Admitido un cónsul ó agente comercial al ejercicio de sus funciones en la forma de costumbre en el pais respectivo, procederá desde luego á recibir el archivo y sello del consulado, de la persona en cuyo poder se encuentren, y harán entonces un inventario formal de los papeles y efectos que se le entreguen, del cual remitirá una copia á la secretaría de relaciones exteriores de Venezuela; ó verificará el inventario que se hubiere remitido anteriormnte, en cuyo caso no deberá pasar copia sino de las adiciones que hayan debido hacerse despues de la última remision.

Art. 12. Si hubiere algunos fondos en manos del cónsul cesante deberán pasar á manos de su sucesor, para la aplicación correspondiente segun las leyes.

Art. 13. Al entrar en el ejercicio de su empleo el cónsul ó agente comercial deberá participarlo inmediatamente al departamento de relaciones exteriores de Venezuela, al ministro ó agente diplomático de la República cerca del pais en que va á servir, y á los demas cónsules venezolanos residentes en el mismo pais y en los puertos vecinos de otras naciones.

Art. 14. Ningun cónsul ó agente comercial podrá ausentarse del lugar de su residencia consular, sin que haya antes obtenido permiso del ministerio de relaciones exteriores de Venezuela, ó del agente diplomático de la República cerca del pais respectivo; á ménos que sea en casos de urgencia, lo cual deberá acreditarse debidamente ante el jefe de aquel departamento.

CAPÍTULO III

De los registros y demas papeles y efectos del consulado

Art. 15. Los cónsules y agentes comerciales deberán tener los libros siguientes:

1º Un registro ó libro copiador de su correspondencia con el ministerio de relaciones exteriores y el respectivo agente diplomático de Venezuela, y de las relaciones de comercio y otros documentos que se acompañen en ella.

2º Un libro copiador de la demas correspondencia que ocurra en negocios del consulado.

3º Un registro en que se asienten las protestas y demas actos consulares.

4º Otro para los pasaportes que dieren, expresando los nombres, edad, profesion, señales de los individuos y lugar á que se dirijan.

5º Otro para anotar los recibos que hubieren dado por derechos y emolumentos percibidos en virtud de la ley, especificando las sumas y motivos.

6º Otra, en fin, en que se llevará la cuenta y razon comprobada de las cantidades recibidas y de las invertidas, correspondientes á las herencias ab-intestato.

Art. 16. El despacho y oficina del consulado deberá tenerse en una pieza destinada exclusivamente á este uso, y á la entrada de ella se colocarán las armas de Venezuela.

Art. 17. Cada consulado deberá tener un sello oficial, la bandera y las armas de Venezuela. El sello se tendrá siempre guardado en un lugar seguro, y se usará para autorizar todos los documentos que expidiere el cónsul ó agente comercial con el carácter de tal.

CAPÍTULO IV

De los deberes de los cónsules y agentes comerciales

SECCIÓN I.—De la naturaleza de los deberes consulares.

Art. 18. El deber principal de los cónsules y agentes comerciales en las plazas y puertos extranjeros es protejer el comercio nacional y auxiliar á los ciudadanos, conforme á la práctica y usos establecidos por el derecho de gentes, y con arreglo á lo acordado en los tratados públicos.

Art. 19. Los cónsules no desempeñarán ninguna funcion diplomática. Para cualquiera reclamacion ó solicitud que tengan que hacer deberán valerse del ministro ó agente diplomático de Venezuela, y solo en el caso de no haberlo, podrán dirigirse al departamento de relaciones exteriores del pais en que residan y exponer lo que crean necesario.

SECCIÓN II.—De los deberes de los cónsules y agentes comerciales con respecto á las propiedades de los venezolanos que mueran intestados ó sin tener en el lugar quien los represente.

Art. 20. Los cónsules y agentes comerciales tomarán y conservarán en depósito todos los efectos y propiedades, muebles é inmuebles, pertenecientes á algun ciudadano de Venezuela que falleciere en el territorio de su consulado: mas para hacerlo se requiere.

1º Que las leyes del país no prohiban esta intervencion á los cónsules ó que ella haya sido estipulada en algun tratado público:

2º Que la persona haya muerto sin dejar en el territorio del consulado ó agencia sucesores legítimos, socios en negocios mercantiles, albaceas testamentarios ú otras personas que de cualquier modo la representen.

Art. 21. Al poner en ejecucion este deber, los cónsules observarán los trámites siguientes:

1º Antes de encargarse de los efectos y propiedades harán un inventario y avalúo prolijo de todos ellos, en union de dos testigos idóneos venezolanos, y en su defecto, extranjeros.

2º Recojerá lo que se deba al difunto si muriere intestado, y en el mismo caso pagarán sus deudas legítimas, previa la fianza de acreedor de mejor derecho, si este requisito no se opusiere á las leyes del pais; con cuyo objeto pondrán en venta pública los bienes que sean necesarios, avisándolo ántes al público tres veces por carteles y en los periódicos del lugar. Dicha venta se ejecutará por este órden: 1º los artículos perecederos, los cuales se enajenarán desde luego, y aun sin la formalidad de avisos, cuando su naturaleza lo exigiere: 2º, los bienes semovientes: 3º, los demas bienes muebles: 4º los inmuebles rurales: 5º los inmuebles urbanos.

3º Acordarán lo conveniente para la conservacion de los bienes raices ó inmuebles, pudiendo arrendarlos ó contratar su administracion y cuido hasta que se disponga de ellos.

4º Trascurrido un año despues de la muerte, si algo quedare en numerario se remitirá á la tesorería general de la República con testimonio de lo actuado. Pero si antes del año se presentaren los herederos, ó sus representantes legítimamente autorizados, solicitando la herencia y comprobando debidamente su derecho, se les entregará inmediatamente por los cónsules ó agentes comerciales, con deduccion de los derechos que les correspondan.

5º Si hubiere dudas en cuanto á los herederos porque varias partes se presenten con este título reclamando la herencia, el cónsul ó agen-

te comercial dispondrá que deduzcan sus derechos ante los tribunales del país.

6º En los libros del consulado se llevará con toda polijidad cuenta y razon comprobada de las cantidades recibidas y de las invertidas correspondientes á la herencia, así como de todo lo demas que tenga relacion con ella.

7º Concluidas las diligencias que quedan mencionadas, el cónsul ó agente comercial dará cuenta de todo lo obrado al ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, expresando el balance en dinero que se haya remitido á la tesorería general, ó los efectos que hayan sido entregados, y acompañando una lista especificada de los bienes que quedan á su cargo ó de los que hayan sido entregados á los representantes del difunto, segun haya ocurrido el caso.

Art. 22. Los bienes que queden en poder de los cónsules despues de pagadas las deudas, no se enajenarán hasta pasados dos años de la muerte del venezolano que los dejó, si no hubiere parecido algun sucesor legítimo suyo; pero si algunas circunstancias, á juicio del Poder Ejecutivo, hicieren necesaria ántes la venta de todos ó parte de ellos, el mismo Poder Ejecutivo la ordenará, dándose en todos casos por la secretaría de Relaciones Exteriores las instrucciones convenientes á los cónsules. El producto de estos bienes se remitirá también á la tesorería general de la República.

Art. 23. Los cónsules y agentes comerciales en caso de muerte de algun ciudadano de Venezuela, en los términos expresados en los artículos anteriores, avisarán inmediatamente su muerte en los periódicos de la jurisdiccion de su consulado ó agencia, y tambien al agente diplomático, si lo hubiere, y al ministerio de Estado y Relaciones Exteriores, con copia del inventario y avalúo, á fin de que se haga pública la muerte en la provincia del difunto y pueda llegar á noticia de los herederos.

SECCIÓN III.—De los deberes de los cónsules y agentes comerciales en los casos de naufragio.

Art. 24. Cuando algun buque de Venezuela naufragare sobre las playas del territorio en que residan cónsules ó agentes comerciales, tomarán estos todas las medidas conducentes á salvar las tripulaciones, buques y sus cargamentos, y poner en seguridad en almacenes los efectos

y mercaderías que se salven, si así les fuere permitido por las leyes del pais; haciendo de todo un inventario exacto para ser entregado á sus dueños luego que se presenten; pero los dichos cónsules y agentes comerciales no tendrán derecho á tomar en depósito los efectos y mercaderías salvados, siempre que su dueño ó el consignatario se halle en el lugar y en estado de dirigir sus negocios. Si no se encontrare el dueño ó consignatario de dichos efectos y mercaderías, los cónsules y agentes comerciales procederán de la misma manera que se ha establecido en la sección 2ª de este capítulo.

SECCIÓN IV.—De los deberes de los cónsules y agentes comerciales respecto de los buques nacionales y sus capitanes.

Art. 25. Los cónsules ó agentes comerciales deberán por sí ó por medio de una persona inteligente dependiente de sus consulados pasar á bordo é instruir á los capitanes ó sobrecargos del buque ó buques de Venezuela que lleguen al puerto de su residencia, de cuanto pueda serles útil y necesario saber relativamente al estado mercantil y político del pais.

Art. 26. Los cónsules y agentes comerciales guardarán en depósito durante la permanencia del buque ó buques en el puerto el registro, carta de mar y pasaporte de que estén provistos, exigiéndolos del capitan al hacer la visita expresada en el artículo anterior, si no hubiere en el país disposiciones en contra.

Art. 27. Los cónsules y agentes comerciales procurarán que se decidan por medio de árbitros todas las diferencias que ocurran entre los negociantes, capitanes y marineros venezolanos; y cuidarán de que se observen por ellos con puntualidad las leyes y reglamentos marítimos de la República.

Art. 28. Las patentes de sanidad deberán ser visadas por los cónsules y agentes comerciales, sin cuyo requisito no se considerarán limpias.

Art. 29. Si un capitan de buque venezolano infringiere alguna ley ó disposicion vigente de la República, será un deber de los cónsules ó agentes comerciales enviar al ministerio de relaciones exteriores una relacion auténtica del hecho, expresando el nombre y señales del buque, el puerto á que pertenezcan, el lugar de la residencia del capitan y el puerto á donde se haya dirigido últimamente.

SECCIÓN V.—De los deberes de los cónsules y agentes comerciales para con los marineros venezolanos.

Art. 30. Los cónsules y agentes comerciales prestarán entera proteccion á los marineros venezolanos, no solo para poner á cubierto sus personas y bienes en los paises extranjeros, sino también para vigilar sobre su conducta y buen comportamiento.

Art. 31. Cuidarán los cónsules y agentes comerciales de que las estipulaciones entre capitan y marineros contenidas en el rol de tripulacion respectivo, sean fielmente cumplidas, á fin de evitar que sin justa causa se encuentren dichos marineros despedidos del buque y abandonados en paises extranjeros.

Art. 32. Será obligacion de los cónsules y agentes comerciales favorecer á los marineros venezolanos que se encuentren desvalidos y enfermos ó en la miseria en los puertos de su residencia, sujetándose á las instrucciones que expida el Poder Ejecutivo, y procurarán ademas agenciarles los medios de regresar al territorio de la República.

Art. 33. Exigirán de los capitanes de buques venezolanos, y á falta de estos solicitarán de los de buques extranjeros con destino á alguno de los puertos de la República que tomen á su bordo el marinero ó marineros desvalidos, ajustando el precio del pasaje en los términos mas cómodos y equitativos. La cantidad que por este respecto deba abonarse al capitan de buque será girada por los cónsules ó agentes comerciales á favor de dicho capitan contra el administrador de aduana de puerto donde se dirija con los marineros quedando estos en el deber de reintegrar la suma ya indicada en la misma aduana que hizo el desembolso, del modo y en el tiempo que les señalará el administrador principal de ella, atendidas las circunstancias que deban considerarse conforme á las instrucciones que para ello dicte el Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO V

De las facultades de los cónsules

Art. 34. Los cónsules y agentes comerciales en los puertos ó lugares de su residencia tienen la facultad de recibir toda especie de protestas ó declaraciones que los capitanes, maestres, marineros, pasajeros y comerciantes, ciudadanos de la República de Venezuela, ó cualesquiera extranjeros, tengan por conveniente hacer ante ellos sobre asuntos en

que se versen intereses de los dichos ciudadanos de Venezuela, y las copias de estos actos firmadas por los mismos cónsules ó agentes comerciales y selladas con el sello consular, tendrán entera fe y crédito en todas las oficinas y tribunales de la República.

Art. 35. Los cónsules y agentes comerciales están autorizados para expedir pasaportes á los ciudadanos venezolanos, autenticándolos con su firma y el sello consular.

Art. 36. Tambien podrán visar los pasaportes de los extranjeros que vengan á Venezuela, anotando en ellos cuando fuere necesario, las observaciones que crean convenientes para conocimiento de los encargados de la policía en el territorio de la República.

CAPÍTULO VI

Responsabilidad de los cónsules y agentes comerciales

Art. 37. Los ministros ó agentes diplomáticos de la República en países extranjeros podrán suspender de sus funciones á los cónsules y agentes comerciales por malversacion ó mala conducta, y reemplazarlos provisionalmente, nombrando en su lugar otros cónsules ó agentes comerciales, dando aviso inmediatamente á la secretaría de relaciones exteriores con los documentos correspondientes para la resolucion del Gobierno.

Art. 38. Los cónsules y agentes comerciales que falsificaren cualquier documento, ó que en el ejercicio de sus funciones cometieren cualquiera accion que las leyes de Venezuela califiquen de delito, serán juzgados conforme a las mismas leyes.

Art. 39. Las demas faltas leves de los cónsules y agentes comerciales, serán corregidas por el Poder Ejecutivo con amonestaciones ó con multas que no excedan de cien pesos.

CAPÍTULO VII

Disposiciones generales

Art. 40. Los cónsules y agentes comerciales darán cuenta por escrito al ministerio de relaciones exteriores de Venezuela cada tres meses por lo menos de todo lo que ocurra de alguna importancia para el comercio, política é intereses de la República en el territorio de sus

consulados; y si nada ocurriere escribirán siempre en los períodos indicados para avisar que están en sus respectivos puestos.

Art. 41. Cada seis meses formarán los cónsules y agentes comerciales estados de las entradas y salidas de los buques nacionales y de los extranjeros que procedan de los puertos de Venezuela, con especificacion de los efectos y valores de sus cargamentos; y los remitirán al ministerio de relaciones exteriores de la República.

Art. 42. El Poder Ejecutivo determinará el uniforme que deban usar los cónsules de la República en países extranjeros.

Art. 43. Se deroga el decreto de 15 de Julio de 1824.

Dada en Carácas á 27 de Ab. de 1847, 18º y 37º— El P. del S. *Mariano, Obispo de Guayana.*— El P. de la Cª de R. *Miguel Palacios.* El sº del S. *José L. Mombrun.*— El sº de la Cª de R. *Juan Antonio* Pérez.

Carácas Ab. 30 de 1847, 18º y 37º—Ejecútese.— *José Tadeo Monágas.*— Por S. E. el P. de la Rª— El sº de Eº en el Dº de R. E.— *Miguel Herrera.*

644 a. *

Decreto de 22 de julio de 1847 estableciendo el uniforme que deben usar los cónsules de la República en países extranjeros *

José Tadeo Monágas, Presidente de la República de Venezuela, etc., etc., etc.

En uso de la facultad que concede al Poder Ejecutivo el artículo 42 del decreto legislativo de 30 de Abril del corriente año, sobre establecimientos consulares.

Decreto:

Art. 1º El uniforme que deberán usar los cónsules de la República en países extranjeros es el siguiente:

---

* Por no haberse publicado este decreto en ningún registro oficial no se tuvo presente para su incorporación en el lugar correspondiente.

* *Ibib.* Tomo II. p. 554. Nº 644a.

Casaca de paño azul, con cuello recto, sin solapas, con bordado de oro que no exceda de dos pulgadas, figurando hojas de oliva en el cuello, vueltas y carteras; y botones dorados de tamaño regular con las armas de la República, chaleco abrochado de casimir anteado y con botones de la misma clase que los de la casaca, mas pequeños. Calzon largo de paño azul, ó corto segun la etiqueta del respectivo pais. Espada con puño dorado. Sombrero negro apuntado con la escarapela nacional.

Art. 2º El Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores queda encargado de comunicar este decreto á los cónsules para su cumplimiento.

Dado en Carácas á 22 de julio de 1847, 18º de la Ley y 37º de la Independencia.— *José T. Monágas.*— Por S. E.— El secretario de Estado y Relaciones Exteriores, José Félix Blanco.

647

Decreto de 5 de Mayo de 1847 fijando los emolumentos que pueden cobrar los cónsules y agentes comerciales de la República *

[Derogado por el Nº 1227]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1º Será permitido á los cónsules y agentes comerciales de la República en puertos y lugares extranjeros, cargar por sus actuaciones los derechos y emolumentos siguientes:

1º Por la visita que deberán hacer á todo buque venezolano á su llegada al puerto respectivo cobrarán *seis pesos* a los de de mas de cien toneladas: *dos pesos* á los de cincuenta á cien toneladas; y nada á los de ménos de cincuenta toneladas.

2º Por cada pasaporte á venezolanos, *dos pesos;* y por el visto bueno á los de los extranjeros que se dirijan á Venezuela, *dos pesos.* Nada cargarán por este respecto á aquellas personas que vengan á establecerse en la República en clase de inmigrados.

3º Por autorizar con su firma y el sello del consulado cualquiera protesta, declaracion, deposicion ú otro acto, *dos pesos.*

* *Ibid.* Tomo II. pp. 376-377. Nº 647.

4º Por la certificacion de cada factura ó sobordo, segun lo disponga la ley, *dos pesos.*

5º Por tomar posesion, inventariar, vender, y finalmente fenecer la cuenta y entregar el producto líquido de las mercancías, efectos y cualesquiera otros bienes muebles que por muerte de algun ciudadano de la República queden sin dueño en los límites de su consulado, *cinco por ciento.*

6º Por tomar en depósito ó practicar cualquiera otra diligencia necesaria respecto de los efectos, bienes y mercaderías que deban ser entregados al representantes legítimo antes de la liquidacion final, *dos y medio por ciento;* y sobre la totalidad del producto de las ventas que hayan hecho, *cinco por ciento.*

7º Al tomar en depósito los papeles de un buque, el cónsul ó agente comercial dará una certificacion sellada al capitan, y al devolverlos dará otra, y por cada diligencia cobrará *un peso.*

Art. 2º Ningunos otros ni mas altos derechos ó emolumentos se cobrarán por los cónsules y agentes comerciales á los venezolanos ó extranjeros por las actuaciones ya expresadas; pero si unos ú otros necesitaren de otros servicios de los cónsules ó agentes comerciales, los funcionarios respectivos cobrarán por su trabajo los mismos derechos que se permita cobrar á los notarios públicos del lugar por servicios de la misma especie.

Dado en Carácas á 3 de Mayo de 1847, 18º y 37º.— El P. del S. *Mariano, Obispo de Guayana.*— El P. de la Cª de R. *Miguel Palacios.*— El sº del S. *José Angel Freire.*— El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas Mayo 5 de 1847, 18º y 37º.— Ejecútese.— *José Tadeo Monágas.*— Por S. E.— El sº de Eº interino en el Dº de R. E. *Pedro de las Casas.*

1.087

Decreto de 7 de Abril de 1857 concediendo permiso á Elias Guerra para aceptar el Viceconsulado granadino en Ciudad Bolívar *

El Senado y Cª de la R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, vista la solicitud del señor Elías Guerra para que se le permita

---

* *Ibid.* Tomo III. p. 456. Nº 1.087.

aceptar el nombramiento de Vicecónsul en Ciudad Bolívar, hecho por el Gobierno de la República de Nueva Granada, decretan:

Art. único. Se concede al señor Elías Guerra el permiso que ha solicitado para aceptar el Viceconsulado Neogranadino en Ciudad Bolívar.

Dado en Carácas, á 28 de Marzo de 1857, año de la Lei y 47 de la Independencia.— El P. del S., *T. Paz Castillo.*— El P. de la Cª de R. *R. Urdaneta.*— El Sº del S. *J. A. Pérez.*— El Sº de la Cª de R., *J. Padilla.*

Carácas Abril 7 de 1857, año 28 de la Lei y 47 de la Independencia.— Ejecútese.— *José T. Monágas.*— Por S. E.— El Sº de E. en los DD. del Interior y Justicia, *Francisco Aranda.*

1.094

Decreto de 18 de Abril de 1857 concediendo permiso á Juan Bautista Barboza para aceptar el consulado granadino en el Táchira *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso: Vista la solicitud del señor Juan B. Barboza pidiendo permiso para aceptar el nombramiento que la República Granadina le ha hecho para Cónsul del Táchira decretan:

Art. único. Se concede al señor Juan B. Barboza permiso para aceptar el consulado neogranadino en el Táchira.

Dado en Carácas á 14 de Abril de 1857, año 28 de la Lei y 47 de la Independencia.— El del S., *T. Paz Castillo.*— El P. de la Cª de R., *R. Urdaneta.*— El S. del S., *J. A. Pérez.*— El S. de la Cª de R., *J Padilla*

Carácas Abril 18 de 1857, año 28 de la Lei y 47 de la Independencia— Ejecútese. *José T. Monágas.*— Por S. E.— El S. de E. en los DD del Interior y Justicia, *Francisco Aranda.*

---

* *Ibid.* Tomo III. p. 469. Nº 1.094.

CONTRIBUCION EXTRAORDINARIA

715

Decreto de 2 de Mayo de 1849 imponiendo una contribucion extraordinaria ad valorem sobre la importacion y exportacion por dos años *

[Se mandó continuar por el Nº 787. Derogado por el Nº 1.013]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando.

1º Que el Poder Ejecutivo en varios mensajes que ha dirigido al Congreso en el presente año, pide con urgencia la creacion de algunos arbitrios con que auxiliar al tesoro público, hoi exhausto y adeudado considerablemente por efecto de las extraordinarias erogaciones y fuertes compromisos contraidos para sofocar la conmocion interior á mano armada que estalló en la República en el año próximo pasado. 2º Que aun reducidos al mínimum posible los sueldos de los servidores públicos y demas gastos indispensables, siguiendo el sistema de una severa economía nuestras rentas ordinarias no bastarán á cubrirlos y llenar al mismo tiempo los deberes que ha contraído Venezuela respecto de su crédito público interior y exterior; y 3º Que en tales circunstancias él Congreso no puede prescindir, en cuanto lo permita el estado actual del país de proveer de los recursos necesarios con que se atienda debidamente á los privilegiados objetos que demanda el buen servicio público y conservacion del crédito nacional, decretan.

Art. 1º Se impone una contribucion extraordinaria por el término de dos años sobre los objetos y del modo que se expresará.

Art. 2: Las mercancías y efectos que se introduzcan del extranjero por cualquiera de las aduanas de la República, pagarán el derecho de diez por ciento ad valorem si estuviesen gravados, ó el quince por ciento ad valorem si fuesen de libre importacion, exceptuándose el oro ó plata en moneda, barras, pasta ó polvo.

§ 1º El importe de este derecho se pagará al contado no excediendo de 400 pesos, ó dentro de treinta dias si excediere de dicha suma.

---

* *Ibid.* Tomo II. pp. 464-465. Nº 715.

§ 2º En la liquidacion de este derecho se observarán los trámites y formalidades establecidas en la ley sobre el régimen de las aduanas.

§ 3º El impuesto que establece este artículo empezará a cobrarse desde 1º de Junio respecto del comercio de las Antillas, y desde 1º de Julio próximo respecto del comercio de los Estados Unidos y Europa.

Art. 3º Las producciones y manufacturas nacionales que desde la publicacion de esta ley se exporten para el extranjero por cualquiera de los puertos de la República, pagarán un derecho de cuatro por ciento ad valorem.

§ único. Se exceptúan de la disposicion de este artículo:

1º El café, algodon y los productos de la caña, que solo pagarán el tres por ciento ad valorem.

2º La moneda de oro que solo pagará el uno por ciento y la de plata el dos por ciento; y

3º Quedan tambien exceptuados de todo derecho los productos de la industria pecuaria conforme al decreto de 13 de Marzo de 1844.

Art. 4º Los administradores de las aduanas fijarán en las puertas de sus oficinas los dias últimos de cada mes, una lista de los precios corrientes de plaza, de las producciones y manufacturas exportables gravadas por este decreto: esta lista será firmada y jurada por dos comerciantes y tres hacendados de conocida probidad, nombrados por el respectivo administrador de aduana.

§ único. De dicha lista se remitirá al tribunal de cuentas un ejemplar autorizado por los mismos que la formaren, y ademas por el administrador é interventor si lo hubiere.

Art. 5º Sobre el aforo que conste de la lista de que habla el artículo anterior, se cobrarán los derechos de exportacion.

Art. 6º El Poder Ejecutivo queda autorizado para reglamentar este decreto á fin de que tenga su mas cumplida ejecucion.

Dado en Carácas á 1º de Mayo de 1849, 20º y 39º— El P. del S. *Juan Antonio Barbosa.*— El P. de la Cª de R. *Lucio Pulido.*— El sº del S. *José Angel Freire.*— El sº de la Cª de R. *J. Padilla.*

Carácas 2 de Mayo de 1849, 20º y 39º— Ejecútese.— *José Tadeo Monágas.*—Por S. E.— El sº de Eº en los DD de Hª y R. E. *Diego Antonio Caballero.*

1013

Lei de 27 de Abril de 1856 derogando los decretos de 1849, Nº 715 y de 1851 Nº 787, el primero que impone una contribucion extraordinaria sobre la importacion y exportacion, y el segundo que la continúa *

[Derogada por el Nº 1195]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1º Desde el 1º de Julio de este año, se cobrará en las Aduanas de la República una contribucion extraordinaria sobre los objetos y del modo que se expresará.

Art. 2º Las mercancías y efectos gravados con derechos de importacion y que se introduzcan del extranjero por cualquiera de las Aduanas de la República, pagarán ademas el de veinte por ciento sobre la totalidad de aquellos derechos; y el de quince por ciento ad valorem si fueren de libre importacion, con excepcion del oro ó plata en moneda, barras, pastas ó polvo, las imprentas, los libros impresos y las máquinas y demas efectos que se libertaron de todo derecho por decreto legislativo de 22 de Febrero de 1851, en favor de las obras públicas.

§ 1º El importe de este derecho se pagará al contado, no excediendo de cuatrocientos pesos, ó dentro de treinta dias si excediere de dicha suma.

§ 2º En la liquidacion de estos derechos extraordinarios, se observarán los trámites y formalidades establecidas en la lei sobre régimen de las Aduanas.

Art. 3º Las producciones y manufacturas nacionales que á continuacion se expresan y se exporten por cualquiera de los puertos de la República, pagarán los derechos siguientes:

Algodon	35	centavos	quintal
Almidon	50	”	idem
Añil	4	”	libra
Cacao	50	”	fanega
Café	31¼	”	quintal

* *Ibid.* Tomo III. pp. 289-290. Nº 1013.

Caballos	300	"	uno
Cueros de res al pelo	12½	"	uno
Cueros de otros animales	3	"	uno
Ganado vacuno	100	"	cabeza
Sombreros jipijapa	75	"	docena
Mulas	400	"	una
Quina	1	"	libra
Tabaco en rama	1	"	libra
Zarraparrilla	2	"	libra
Yeguas	300	"	una
Zarrapia	2	"	libra
Palo de tinte	50	"	tonelada

Art. 4º Las producciones y manufacturas nacionales que no se especifican en el artículo anterior, pagarán al exportarse el derecho de cuatro por ciento ad valorem.

Art. 5º El oro y la plata amonedados, pagarán al exportarse el uno por ciento el primero, y la segunda el dos por ciento.

Art. 6º El dia último de cada mes, se fijará en las puertas de las Aduanas, una lista de los precios corrientes que tengan en la plaza respectiva, las producciones y manufacturas que al exportarse han de pagar el cuatro por ciento ad valorem segun el artículo 4º.

Art. 7º Las listas de precios corrientes de que trata el artículo anterior, será formada, firmada y jurada el mismo dia por una junta compuesta del Administrador, Interventor, la primera autoridad civil y de un comerciante y un agricultor nombrados por la autoridad civil.

§ único. La Junta de que habla este artículo, será presidida por la autoridad civil.

Art. 8º El Administrador remitirá al Tribunal de Cuentas por el primer correo, un ejemplar de dicha lista, autorizado por él y por los mismos que la formen.

Art. 9º Se derogan los decretos legislativos de 2 de Mayo de 1849 y 23 de Abril de 1851.

Dada en Carácas á 12 de Abril de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—El P. del S., *Juan Vicente González Delgado.*—El

P. de la Cª de R., *J. G. Ochoa.*—El Sº interino del S., *Ezequiel María González.*—El Dipº S. de la Cª de R., *J. A. Torrealba.*

Carácas 27 de Abril de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El S. de E. en el D. de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

CONVENIOS DIPLOMATICOS

649

Decreto de 8 de Mayo de 1847 sobre el modo de pagar la deuda proveniente del tratado con España *

[Derogado por el Nº 1072.]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º La deuda consolidable proveniente de la liquidacion mandada practicar en cumplimiento del tratado de paz celebrado entre Venezuela y la España en 30 de Marzo de 1845, y de conformidad con el convenio de 7 de Agosto de 1846 podrá convertirse en deuda consolidada del cinco por ciento en los mismos términos que se convierte la deuda consolidada doméstica, á virtud de las leyes de 15 de Abril de 1840 y de 27 de Abril de 1843.

Art. 2º El pago de intereses y amortizacion del capital de esta deuda se verificará en los mismos términos, con las mismas formalidades y por los mismos funcionarios establecidos por las leyes de crédito público arriba citadas.

Art. 3º Para el pago de los intereses y gradual amortizacion del capital de esta deuda se destina y será aplicada anualmente una cantidad que no baje ni exceda de la décima parte del capital.

Dado en Carácas á 5 de Mayo de 1847, 18º y 37º.—El P. del S. *Mariano, Obispo de Guayana.*—El P. de la Cª de R. *Miguel Palacios.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez.*

---

* *Ibid.* Tomo II. p. 379. Nº 649.

Carácas 8 de Mayo de 1847, 18º y 37º—Ejecútese.— *José Tadeo Monágas.*—Por S. E.—El sº de Eº interino del Dº de Hª *Pedro de las Casas.*

649 a.

Decreto de 7 de Setiembre de 1847 en ejecucion del decreto Nº 649 *

José Tadeo Monágas, Presidente de la República de Venezuela, &c. &c. &c. En ejecucion del decreto de 8 de Mayo del corriente año, que permite la conversion en deuda consolidada de Venezuela del 5 por ciento de los créditos provenientes de la liquidacion mandada practicar en virtud del tratado celebrado entre Venezuela y la España en 30 de Marzo de 1845, decreto:

Art. 1º La deuda consolidable procedente de créditos por bienes confiscados con motivo de la guerra de independencia, y la que provenga de créditos de Tesorería contraídos hasta el 5 de julio de 1811, podrá convertirse, á voluntad de los acreedores, en deuda consolidada igual á la que se mandó consolidar por la ley de 15 de Abril de 1840, todo con arreglo á lo dispuesto por el artículo 1º de la que se reglamenta.

Art. 2º La deuda consolidada de Venezuela por la ley de 8 de Mayo de 1847, que se reglamenta en este decreto no excederá de 500.000 pesos, como no excede la creada por la ley de 15 de Abril de 1840.

Art. 3º Para consolidar deuda consolidable semejante á la que se consolidó por la citada ley de 15 de Abril de 1840, se observarán las reglas siguientes:

1ª La comision de crédito público en cada uno de los trimestres de Octubre, Enero, Abril y Julio, ofrecerá en subasta por medio de la junta económica de Hacienda de esta capital, la cantidad de 12.200 pesos, que es el término medio de las que se han subastado de la deuda consolidada de Venezuela en los años de 1840 á 1847, con arreglo á la ley de 15 de Abril de 1840, sin atender á lo que haya podido amorti-

* *Ibid.* Tomo II pp. 379-381. Nº 649. a.

zarse de la deuda que se reglamenta con la suma que se haya presentado para su amortizacion.

2º Cuando esté completa la suma á que se contrae el artículo 2º de este decreto, se rematará en cada subasta una cantidad igual á la que se amortice de la deuda creada por la ley que se reglamenta, de modo que siempre esté llena miéntras existan las clases de deuda consolidable á que se contrae el artículo 1º de la ley.

3ª La comision de crédito público hará llevar un registro donde se anotará la partida de cada crédito que se convierta en deuda consolidada expresando el nombre del acreedor, los números, folios y valores de los billetes que presente á la conversion, y los números y valores de los que reciba en pago. Cada una de estas partidas deberá ser firmada por los miembros de la comision, por el contador de la Tesorería general, y por el interesado ó quien le represente con autorizacion legal.

4ª Los billetes se emitirán por el valor de 50, 100, 500 y 1000 pesos, y por las sumas menores de 50 pesos se emitirá un billete de reconocimiento por el total valor de la acreencia, pero sin asignarle intereses. Todos los billetes de un mismo valor estarán numerados desde uno hasta el número correspondiente al último emitido, y cada uno llevará anotado el folio en que conste la emision en el registro á que se refiere la regla anterior.

5ª Los billetes de reconocimiento se cambiarán por otros con cupones de intereses, cuando un mismo acreedor presente á la comision de crédito público un número de ellos que alcance á llenar cualesquiera de los valores que los devengan, siempre que los reconocimientos presentados sean de la misma fecha.

6ª Efectuada la conversion, la comision de crédito público remitirá á la Tesorería general los documentos convertidos para que sirvan de comprobante de la partida que se siente en los libros de la cuenta de crédito público.

7ª A los billetes de la deuda consolidable del 3 y 5 por ciento se les liquidará el interés que hayan devengado hasta el día último del trimestre á que corresponde el remate, y en caso de que exceda el capital é intereses de la suma que debe recibirse en pago, se tomarán primero los intereses, y despues la suma del capital que sea necesaria para compltar aquella.

8ª A cada interesado se acreditará en la cuenta de crédito público la diferencia que resulte entre el pago que se haga y el importe de los documentos que presente; y para traspasar el crédito á favor de otra persona solo se exigirá el libramiento del acreedor.

9ª En las proposiciones que se dirijan a la Junta económica de Hacienda se considerarán como cantidades iguales las que se refieran á capitales é intereses vencidos y no satisfechos, ó á intereses solamente.

10ª Cuando se efectúe la conversion de intereses vencidos sin amortizar los capitales, la comision de crédito público anotará al respaldo de cada billete la fecha hasta que hayan sido aquellos liquidados y satisfechos.

11ª La comision de crédito público como encargada de todo lo concerniente al ramo, hará imprimir el número de billetes que juzgue suficiente con sus correspondientes cupones de intereses segun los modelos que forme con las precauciones que crea convenientes, y que someterá al Poder Ejecutivo para su aprobacion.

Art. 4º Para el pago de intereses de la deuda que se consolidare segun el presente decreto, se observarán las reglas siguientes:

1ª La Tesorería general pondrá á disposicion de la comision de crédito público en cada trimestre y con la debida anticipacion, una cantidad equivalente al 1¼ por ciento, sobre el total de deuda consolidada circulante que se destina al referido pago.

2ª La misma Tesorería como encargada de la cuenta de crédito público, hará el pago de los intereses de la deuda que se consolidare por este decreto, en los mismos dias en que se satisfagan los devengados por la consolidada segun la ley de 15 de Abril de 1840, cortando de cada billete al acto de hacer el pago, el cupon ó cupones correspondientes á los intereses que se deban; y de ningun modo pagará los recortes de los citados billetes, que puedan presentarse sueltos ó desprendidos.

3ª Los acreedores que quieran recibir ó situar los intereses de sus billetes en alguna administracion de aduana, como se ejecuta con los de la consolidada segun la ley de 15 de Abril de 1840, darán aviso á la Tesorería con dos meses de anticipacion, remitiéndole una lista exacta de los billetes que exprese el valor, número y folio de cada uno para que el pago se haga efectivo, exigiendo el libramiento correspondiente.

4ª Los administradores de aduana con vista del libramiento de la Tesorería general inscribirán en un libro particular que deben llevar al efecto la lista de los billetes, y con presencia de los mismos harán el pago de los intereses vencidos, tomando el correspondiente recibo al pié del libramiento, y remitiendo á la Tesorería general los cupones que recorten, por la estafeta y en pliego certificado.

5ª Los expresados administradores en los trimestres sucesivos harán el pago de los intereses, con presencia de los billetes, tomando el correspondiente recibo al pié de una copia del libramiento de que trata la regla anterior, sin necesidad de nueva órden, y remitirán siempre los cupones que recorten á la Tesorería general en pliego certificado.

6ª Terminado en cada trimestre el pago de los intereses, la Tesorería general remitirá los cupones á la comision de crédito público, la que examinándolos y hallándolos conformes procederá á su incineracion, pasando á la Tesorería un certificado de dicho acto para que en la cuenta de crédito público sirva de comprobante de la cantidad erogada en su pago.

Art. 5º Para la amortizacion del capital de la deuda consolidada creada por la ley de 8 de Mayo del corriente año, igual á la de 15 de Abril de 1840, se tomará en cada trimestre el 1¼ por ciento, sobre la totalidad de los billetes circulantes, y la cantidad que resulte será la aplicable al efecto.

Art. 6º La subasta se hará en la capital de la República por ante la Junta económica de Hacienda en cada trimestre dentro de los diez dias siguientes á los señalados para el pago de intereses. La comision de crédito público con la debida anticipacion hará insertar un aviso oficial en la Gaceta de Venezuela dando noticia de la cantidad, y fijando el dia del remate, para que llegue á conocimiento de todos, y ordenará que la Tesorería general ponga á disposicion de la Junta la suma de dinero que deba rematarse.

§ único. La Junta comprobará á la Tesorería general la inversion de la suma que reciba de esta, con los billetes amortizados y anotados, segun lo prevenido por el artículo 9º de este decreto, los cuales servirán á la vez de comprobante á la Tesorería.

Art. 7º Así la amortizacion de la deuda consolidada, como la conversion de la consolidable, se verificará dividiendo la suma de dinero

ó deuda que se presenta, en lotes de á cien pesos que se ofrecerán en pública subasta, y se adjudicarán al que diere mayor cantidad en billetes de los que trata este decreto, con tal de que el valor nominal ofrecido no sea menor que el del lote presentado.

Art. 8º Las propuestas que se hagan á la Junta se le dirigirán en pliego cerrado y sellado, y le serán presentadas desde las diez de la mañana en que abrirá la sesion, hasta las dos de la tarde. Recibidas todas las que se le presenten en este término, declarará el Presidente de la Junta en alta voz que no admite mas, y hará abrir y leer en público por el secretario las que se hubieren presentado.

§ único. Las propuestas deben dirigirse en términos positivos, sin contener excepciones ni condiciones; y la Junta formará una nota que las contenga todas para remitirla al Presidente de la comision de crédito público.

Art. 9º La Junta anotará en cada documento al acto de ser exhibido por el tenedor la cantidad de dinero ó deuda consolidada, segun el caso en que haya sido redimido; pero antes de verificar la anotacion los pasará para su confrontacion con el registro y matrices á la comision de crédito público, que los devolverá á la Junta con la nota de conformidad.

Art. 10. La Tesorería general y todas las Administraciones de aduana dependerán de la comision de crédito público en todo lo concerniente al pago de intereses y amortizacion del capital de la deuda consolidada por la ley de 8 de Mayo de 1847, igual á la creada por la de 15 de Abril de 1840. Al efecto todas las autoridades auxiliarán y harán obedeecr las disposiciones de la comision.

Art. 11. La Tesorería general abrirá en la cuenta de crédito público los ramos que la comision disponga para incorporar en ella la deuda consolidada segun este decreto.

Art. 12. La comision de crédito público expedirá las órdenes que sean necesarias para reunir en ella los billetes de deuda consolidada y consolidable que se cancelen por conversion, amortizacion ó cualquier otro motivo, con el fin de entregarlos á la comision de Senadores y Representantes que se nombra en virtud del artículo 10 de la ley de 27 de Abril de 1843, para la verificacion y destruccion de dichos billetes, despues que hayan sido confrontados con sus matrices y con la cuenta del crédito público interior.

Art. 13. La comision de crédito público dará anualmente cuenta al Congreso de todas las operaciones que practique en virtud de este decreto.

Art. 14. El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Carácas á 7 de Setiembre de 1847, 18º de la Ley y 37º de la Independencia.—*José Tadeo Monágas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.—*José Félix Blanco.*

649 b

Decreto de 14 de Setiembre de 1847 en ejecucion del decreto Nº 649 *

José Tadeo Monágas, Presidente de la República de Venezuela &c., &c., &c.

En ejecucion del decreto de 8 de Mayo del corriente año que manda igualar á la deuda consolidable de Venezuela la proveniente de la liquidacion que se está practicando, en cumplimiento del tratado con la nacion española, decreto:

Art. 1º La deuda consolidable procedente de créditos por bienes confiscados con motivo de la guerra de independencia, y la que provenga de créditos de Tesorería contraidos hasta el 5 de Julio de 1811, podrán convertirse en deuda consolidada de Venezuela semejante á la de la ley de 27 de Abril de 1843, á voluntad de los acreedores, como lo permite el artículo 1º de la ley que se reglamenta.

Art. 2º Para consolidar deuda consolidable igual á la consolidada pro la ley de 27 de Abril de 1843, se observarán las reglas siguientes:

1ª La comision de crédito público hará grabar ó imprimir con las precauciones que juzgue necesarias para evitar todo fraude, el número suficiente de billetes de deuda consolidada de Venezuela con sus correspondientes cupones de intereses, segun el modelo que forme y que someterá á la aprobacion del Poder Ejecutivo.

2ª Dichos billetes llevarán la fecha de 1º de Julio de 1847, desde la cual ganarán el interes de 5 por ciento anual que se asigna en la ley,

* *Ibid.* Tomo II. pp. 381-384. Nº 649.b.

y tendrán 16 cupones de intereses que terminarán el 30 de Junio de 1851.

3ª Los billetes se emitirán por el valor de 50, 100, 500 y 1000 pesos, y por las sumas menores de 50 pesos se emitirá un documento de reconocimiento sin asignacion de interes, hasta que un mismo acreedor complete en billetes de restos el valor de una de las cuatro clases expresadas. Todos los billetes de un mismo valor estarán numerados, formando série desde uno hasta el número que corresponda al último billete emitido, y serán firmados por la comision de crédito público y el contador de la Tesorería general.

4ª Las Juntas económicas de Hacienda en las capitales de provincia y en la Guaira y Puerto Cabello, procederán á abrir registros para que los acreedores que quieran convertir sus billetes de deuda consolidable de que trata este decreto, por los de la consolidada, puedan hacerlo inscribiendo sus nombres, y exhibiendo al mismo tiempo los billetes de crédito para ser remitidos á la comision de crédito público con nota de inscripcion para su conversion. Los de deuda consolidada serán entregados á los acreedores por conducto de las mismas Juntas económicas.

5ª Las Juntas admitirán solo á la inscripcion billetes de la deuda consolidable de Venezuela, emitidos por la comision de crédito público y autorizados por sus miembros: estos billetes son de las denominaciones siguientes:

1ª Consolidable del 3 por ciento proveniente de bienes confiscados.

2ª Idem del 5 por ciento idem de créditos de Tesorería.

Súnico. Con el fin de evitar toda duda respecto á las clases de créditos admisibles á la inscripcion; la comision de crédito público remitirá á cada Junta ejemplares en blanco de las mencionadas dos clases de créditos.

6ª Los registros de que trata la regla 4ª se cerrarán el 30 de Junio de 1850, y los acreedores que conviertan su deuda consolidable por la consolidada segun este decreto, dentro de este período tendrán derecho al interes de 5 por ciento desde 1º de Julio de este año.

7ª Los acreedores que no quieran hacer la conversion de sus créditos en los términos ofrecidos en este decreto, gozarán de los derechos que les concede el de 7 del corriente.

8ª Las Juntas para admitir inscripciones tendrán sus sesiones dos veces en cada semana durante el período fijado en la regla 6ª de este decreto, pudiendo tenerlas extraordinarias si las circunstancias así lo exigieren. Cada sesion durará desde las once de la mañana hasta las dos de la tarde, dando las Juntas aviso oportuno al público del lugar y dia en que tengan sus reuniones para que llegue á noticia de los tenedores de billetes de deuda consolidable á que se refiere este decreto.

9ª Por el correo de cada semana remitirán las Juntas á la Secretaría de Hacienda todos los billetes que se les hayan presentado, poniéndoles la nota de que trata la regla 4ª de este decreto que deberán firmar los miembros de la Junta: con los billetes deberá remitirse una copia de aquella parte del registro que corresponda á la inscripcion de los que se remitan, y el pliego que los contenga deberá dirigirse certificado.

10ª El Secretario de Hacienda pasará los pliegos á la comision de crédito público para que esta con vista de los billetes y copia de los registros, expida el importe correspondiente en billetes de deuda consolidada de Venezuela, entregándolos al Secretario de Hacienda para que los remita á las Juntas por cuyo conducto deben ponerse en manos de los interesados como se dispone en la regla 4ª de este artículo.

11ª Los tenedores de billetes de deuda consolidable al entregarlos á las respectivas Juntas de Hacienda, deben manifestar por escrito las clases de billetes en que deseen recibir su equivalente en deuda consolidada, arreglándose al formulario que se acompaña á este decreto. Las Juntas tomarán en el registro de que trata la regla 4ª, noticia de estos documentos, y remitirán una copia á la Secretaría de Hacienda junto con los billetes de deuda consolidable.

Art. 3º Los acreedores de deuda consolidable que hayan sido pagados de los intereses devengados despues del 1º de Julio de 1847 por conversion en las subastas, ó por cualquier otro medio, no tendrán derecho al interés en dinero efectivo que corresponde hasta la fecha en que hayan sido liquidados; y la comision de crédito público hará recortar de los billetes de deuda consolidada que emita en pago de los convertidos en el caso de este artículo, los cupones de interes que correspondan á los que se hayan satisfecho.

Art. 4º Para el pago de intereses del capital de la deuda consolidada de Venezuela, creada por la ley de 8 de Mayo de este año que se reglamenta por este decreto, se observarán las reglas siguientes:

1ª De los 50.000 pesos destinados en el presupuesto de gastos públicos de este año para el pago de intereses y amortizacion del capital, la Tesorería general pondrá á disposicion de la comision de crédito público en cada trimestre y con la debida anticipacion, la cantidad que por intereses y amortizacion corresponda al valor de la cantidad de los billetes emitidos á razon de 10 por ciento anual, mitad para intereses y mitad para amortizacion con arreglo á la base que se estableció en el artículo 4º de la ley de 27 de Abril de 1843.

2ª La misma Tesorería como encargada de la cuenta de crédito público hará el pago de los intereses dentro de los primeros quince dias de los meses de Octubre, Enero, Abril y Julio, á voluntad de los acreedores, cortando de cada billete al acto de hacer el pago el cupon ó cupones correspondientes á los intereses que se deban, y de ningun modo pagará los recortes de los citados billetes que puedan presentarse sueltos ó desprendidos.

3º Los acreedores que quieran recibir ó situar los intereses de sus billetes en alguna Administracion de Aduana, darán aviso con dos meses de anticipacion á la Tesorería general remitiendo á esta una lista exacta de los billetes que exprese el valor y número de cada uno para que expida el libramiento correspondiente.

4ª Los Administradores de aduana con vista del libramiento de la Tesorería general, inscribirán en un libro particular que deberán llevar al efecto la lista de los billetes, y con presencia de los mismos harán el pago de los intereses, tomando el correspondiente recibo al pié del libramiento, y remitiendo á la Tesorería general los cupones que recorten.

5ª Los referidos Administradores de Aduana con presencia de los mismos billetes harán el pago de los intereses en los trimestres sucesivos, tomando el correspondiente recibo al pié de una copia del libramiento de que trata la regla anterior, sin necesidad de nueva órden, y remitiendo siempre á la Tesorería general los cupones que recorten.

6ª Terminado en cada trimestre el pago de los intereses, la Tesorería general remitirá los cupones á la comision de crédito público, la que examinándolos y hallándolos conformes procederá á su incineracion, pasando á la Tesorería un certificado de dicho acto para que en la cuenta de crédito público sirva de comprobante de la cantidad erogada.

Art. 5º Para la amortizacion del capital de la deuda consolidada creada por el presente decreto en cumplimiento de la ley de 8 de Mayo de este año, se observarán las reglas siguientes:

1ª Luego que se haya separado de la cantidad que corresponda á los intereses y amortizacion del capital de los billetes emitidos, la suma necesaria en cada trimestre para el pago de intereses del total de los billetes circulantes, el sobrante se aplicará á la amortizacion del capital.

2ª La amortizacion se hará dividiendo este en lotes de cien pesos que se ofrecerán en pública subasta y se darán al que ofreciere mayor cantidad en billetes de los que trata este decreto, con tal que el valor nominal del capital ofrecido no sea mayor que el del lote presentado.

3ª La subasta se hará en la capital de la República por ante la Junta económica de Hacienda, y tendrá lugar cada trimestre dentro de los diez dias siguientes á los señalados para el pago de los intereses. La comision de crédito público con la debida anticipacion hará insertar un aviso oficial en la Gaceta de Venezuela, fijando el dia del remate para que llegue á noticia de todos, y ordenará que la Tesorería general ponga á disposicion de la Junta la cantidad que deba rematarse.

4ª Las propuestas que se hagan á la Junta se le dirigirán en pliego cerrado y sellado y le serán presentadas desde las diez de la mañana, en que abrirá la sesion, hasta las dos de la tarde. Recibidas todas las que se le presenten en este término, declarará el Presidente de la Junta en alta voz que no admite mas, y hará abrir y leer en público por el Secretario las que se hubieren presentado.

5ª La Junta formará para remitir á la comision de crédito público una nota que contenga las ofertas de deuda consolidada que se pretenda amortizar por dinero.

6ª La Junta anotará en cada documento al acto de ser exhibido por el tenedor la cantidad de dinero en que haya sido redimido, pero antes de verificar la anotacion, los pasará para su confrontacion con el registro y matrices á la comision de crédito público, la cual los devolverá á la Junta con la nota de conformidad.

7ª Las proposiciones que se dirijan á la Junta deben ser en términos positivos, sin contener excepciones ni condiciones, limtándose las ofertas á dar tanto de la deuda consoldada á que se contrae este decreto por cada cien pesos de dinero efectivo.

8ª La Junta comprobará á la Tesorería general la inversion de la suma que recibida de esta, con los billetes amortizados y anotados, segun lo dispuesto en la regla 6ª, los cuales servirán á la vez de comprobante á la Tesorería.

Art. 6º La comision de crédito público admitirá en cualquier tiempo á la conversion la deuda consolidable que no se convierta para el 30 de Junio de 1850; pero los intereses que se devenguen hasta el trimestre en que se haga la conversion, se capitalizarán y convertirán como se dispuso en el artículo 1º de este decreto; no pagándose en efectivo los intereses de la deuda que se consolide, sino desde el trimestre siguiente al en que se haga la conversion.

§ único. La misma comision hará recortar de los billetes de deuda consolidada que emita después del 30 de Julio de 1850, los cupones de intereses que se hayan devengado hasta el trimestre anterior á la conversion que se haga segun el artículo precedente.

Art. 7º La comision de crédito público hará llevar los registros que crea necesarios para la debida constancia de sus operaciones en la ejecucion de lo que se dispone por este decreto, y dará las órdenes que sean convenientes para que la Tesorería general como encargada de la cuenta de crédito público, abra en ella los ramos necesarios para el pago de los intereses y amortizacion del capital de deuda consolidada, que se reglamenta por este decreto.

Art. 8º Miéntras no se haya efectuado la total conversion ó amortizacion de la deuda consolidable, las operaciones respecto al fondo de deuda consolidada que se ejecutan en virtud del decreto de 7 del corriente, y el creado por el presente, deben ser independientes unas de otras, sin que sea permitido á los acreedores de billetes de la una hacer ofertas en las subastas del fondo destino á la amortizacion de la otra.

Art. 9º La comision de crédito público expedirá las órdenes que sean necesarias para reunir en ella los billetes de deuda consolidada y consolidable que se cancelen por conversion, amortizacion o cualquier otro respecto, con el fin de entregarlos á la comision de Senadores y Representantes que se nombra en virtud del artículo 10º de la ley de 27 de Abril de 1848 para la verificacion y destruccion de dichos billetes, despues que hayan sido confrontados con sus matrices y con la cuenta del crédito público interior.

Art. 10. La comision de crédito público dará anualmente cuenta al Congreso de todas las operaciones que practique en virtud de este decreto.

Art. 11. El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Carácas á 14 de Setiembre de 1847, 18 de la Ley y 37 de la Independencia.—*José T. Monágas.*

Por S. E. el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.—*José Félix Blanco.*

677

Decreto de 10 de Abril de 1848 aprobando la prórroga de ocho meses al término de un año fijado para la inscripcion de españoles en el artículo 13 del tratado con España *

[Prorroga el plazo del artículo 13 del Nº 574.]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: visto el convenio ajustado entre el Gobierno de la República y el de S. M. la Reina de España, cuyo tenor es el siguiente:

"Habiéndose convenido entre los gobiernos de Venezuela y España prorrogar por ocho meses mas el plazo de un año de que habla el artículo 13 del tratado celebrado entre ambas partes el 30 de Marzo de 1845, se declara ahora: que las inscripciones de españoles oriundos de los actuales dominios de España que resulten hechas en los registros de la Legacion ó consulado de España desde 22 de Junio de 1847, hasta 22 de Febrero de 1848, serán consideradas y admitidas por el Gobierno de Venezuela en los mismos términos y para los mismos efectos que las inscripciones de la misma especie registradas dentro del año que para ello se señaló en el propio artículo 13 del tratado, siempre que este convenio, que se hace por cambio de notas entre el Ministerio de relaciones exteriores de Venezuela y el Sr. Encargado de negocios de S. M. Católica en Carácas, sea aprobado por el Congreso venezolano."

---

* *Ibid.* Tomo II. pp. 420-421. Nº 677.

DECRETAN

Art. único. Se aprueba dicho convenio en los términos y á los fines en él expresados.

Dado en Carácas á 7 de Ab. de 1848, 19º y 38º—El P. del S. *Eduardo Antonio Hurtado.*—El P. de la Cª de R. *Fernando Olavarría.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas Ab. 10 de 1848, 19º y 38º—Ejecútese.—*Diego Bautista Urbaneja.*—Por S. E. el Vicep. de la Rª encargado del P. E.—El sº de Eº en el Dº de R. E. *Rafael Acevedo.*

748

Decreto de 8 de Mayo de 1850 mandando celebrar un tratado con la España sobre el modo y términos de pagar los créditos de venezolanos contra ella *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. único. El Poder Ejecutivo procederá á celebrar inmediatamente con la Nacion española un tratado adicional que ponga en claro el modo y términos de pagarse los créditos de ciudadanos venezolanos contra ella, de la misma manera que en el tratado existente se dispone respecto de los súbditos españoles.

Dado en Carácas á 29 de Ab. de 1850, 21º y 40º—El P. del S. *José Tomas Pereira.*—El P. de la Cª de R. *Juan José Pereira Lozada.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *J. Padilla.*

Carácas Mayo 8 de 1850, 21º y 40º—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas.*—Por S. E.—El sº de Eº en el Dº de R. E. *Fernando Olavarría.*

984

Decreto de 28 de Febrero de 1856 aprobando el convenio celebrado en 1853 entre Venezuela y Francia sobre extradicion *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, vista la Convencion celebrada entre el Poder Ejecutivo y el Cónsul Ge-

---

* *Ibid.* Tomo II. p. 512. Nº 748.

* *Ibid.* Tomo III. pp. 273-275. Nº 984.

neral y encargado de negocios del Imperio Frances sobre extradicion de reos prófugos y cuyo tenor literal es así:

Su Excelencia el Presidente de la República de Venezuela y Su Majestad y Emperador de los Franceses, deseosos de facilitar la administracion de justicia, y de asegurar la represion de los delitos que se cometan en los territorios de las dos naciones, y cuyos autores ó cómplices pretendan eludir la vindicta legal, huyendo de un pais y refugiándose en el otro; han resuelto celebrar una convencion en que se establezcan reglas fijas, fundadas en una perfecta reciprocidad, para la mútua extradicion de los acusados ó condenados como reos de los delitos que se especificarán.

En consecuencia nombraron con tal objeto sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República de Venezuela al señor Ramon Yépes, Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores;

Y Su Majestad el Emperador de los Franceses al señor Baron Francisco Adolfo Loève de Veimars, Oficial de la Orden Imperial de la Legion de honor y de la Orden Real del Salvador de Grecia, Caballero de la Orden Pontifical Romana de San Gregorio el Grande, Comendador de la Orden del Santo Sepulcro de Jerusalen, Gran Oficial de la Orden Imperial del Leon y Sol de Persia etc., etc. Su Cónsul General y Encargado de Negocios en Venezuela. Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes y hallándolos en la forma debida, han convenido en lo siguiente.

Art. 1º El Gobierno Venezolano y el Gobierno Frances se comprometen á entregarse recíprocamente, á excepcion de sus nacionales, todos los individuos prófugos de Venezuela y refugiados en Francia ó prófugos de Francia y refugiados en Venezuela, que sean perseguidos ó condenados por los Tribunales competentes como autores ó cómplices de alguno de los delitos enumerados en el artículo 2º de la presente Convencion, y la extradicion tendrá lugar en vista de la reclamacion que uno de los dos Gobiernos dirija al otro por la vía diplomática.

Art. 2º Los delitos por los cuales deberá acordarse recíprocamente la extradicion son los siguientes:

1º Asesinato, envenenamiento, parricidio, infanticidio, homicidio;

2º Castramiento, estupro ú otro atentado contra el pudor, emprendido ó consumado con violencia;

3º Incendio;

4º Robo, cuando haya sido acompañado de circunstancias, que conforme á la legislacion de los dos países, le den el carácter de crímen.

5º Falsificacion de escrituras públicas ó documentos auténticos;

6º Falsificacion de documentos particulares ó de comercio, cuando el hecho tenga afecta pena aflictiva ó infamante, segun la legislacion de los dos paises;

7º Fabricacion ó emision de moneda falsa;

8º Fabricacion ó emision de papel moneda falso; y alteracion de papel moneda.

9º Sustraccion de caudales, efectos ó documentos de cualquiera especie pertenecientes al Estado, que se cometa por empleados ó depositarios públicos ó por individuos particulares; cuando esta sustraccion tenga señaladas penas aflictivas é infamantes en las leyes de los dos paises;

10. Bancarrota ó quiebra fraudulenta en perjuicio del Tesoro público, ó de individuos particulares;

11. Falso testimonio, y sobornacion de testigos.

Art. 3º Los documentos que deberán presentarse en apoyo de las demandas de extradicion, serán, el mandato de arresto librado contra los acusados conforme á las leyes del país cuyo Gobierno pide la extradicion, ó cualesquiera otras piezas que por lo menos tengan la misma fuerza que dicho mandato y en las cuales tambien se indiquen la naturaleza y gravedad de los hechos que hayan ocasionado la demanda de extradicion y la disposicion penal aplicable á estos hechos.

Art. 4º Cuando haya lugar á la extradicion, todos los objetos aprehendidos que puedan servir para averiguar el delito ó delitos, así como los efectos robados, se entregarán á la Potencia reclamante, ya sea que la extradicion pueda verificarse, por haberse aprehendido el reo, ó ya sea que ella no pueda efectuarse, por haberse escapado nuevamente dicho acusado ó reo. De la misma manera se entregarán las cosas robadas y los instrumentos ó piezas que sirvan para probar el delito ó delitos, aunque por causa de muerte no pueda llevarse á efecto la extradicion.

Art. 5º Si aconteciere que individuos extranjeros en Venezuela y en Francia huyeren del uno de estos paises y se refugiaren en el otro, despues de haber cometido alguno de los delitos enumerados en el artículo 2º, no se acordará la extradicion de tales individuos sino luego que el Gobierno del país á que pertenezcan los extranjeros reclamados, ó el Representante de dicho pais, haya sido consultado y puesto en aptitud de hacer saber los motivos que pueda tener para oponerse á la extradicion.

Esta disposicion se observará igualmente por el Gobierno Venezolano respecto de los Franceses y por el Gobierno Frances respecto de los Venezolanos cuya extradicion les fuere demandada por otros Gobiernos.

Art. 6º Si el individuo cuya extradicion se reclama, estuviere acusado ó hubiere sido condenado por crímenes ó delitos cometidos en el país en que se haya refugiado, no podrá ser entregado sino despues de haber sido juzgado, absuelto ó indultado; y en caso de condenacion, despues de haber sufrido la pena pronunciada contra él.

Art. 7º La demanda de extradicion no será admitida si despues de ocurridos los hechos que se imputen, ó de practicado el proceso, ó pronunciada la condenacion, se hubiere adquirido la prescripcion de la accion ó de la pena, conforme á las leyes del país en que el extranjero se encuentre.

Art. 8º Si el individuo cuya extradicion fuere reclamada hubiere contraido con particulares obligaciones que no pueda cumplir á causa de su extradicion, esta sin embargo se llevará á efecto, quedando la parte perjudicada en libertad para gestionar sus derechos ante la autoridad competente.

Art. 9º Los gastos de arresto, detencion y trasporte que se ocasionen en caso de extradicion hasta el lugar en que esta se verifique, serán de cargo de aquel de los dos Estados en que el acusado ó reo haya sido aprehendido y se le reintegrarán por la parte reclamante.

Art. 10. Exceptúanse de la presente Convencion los crímenes y delitos políticos; y se estipula expresamente, que el individuo cuya extradicion se haya acordado, no podrá ser perseguido en ningun caso por ningun delito político anterior á la extradicion; pues esta solo puede tener lugar para perseguir y castigar los delitos comunes especificados

en el artículo segundo. Se estipula igualmente que la fecha de la presente Convencion será el punto de partida para su aplicacion; y que los hechos anteriores á dicha fecha no podrán ser objeto de ninguna demanda de extradicion.

Art. 11. La presente Convencion permanecerá en fuerza y vigor hasta que alguna de las partes contratantes haya notificado á la otra, con un año de anticipacion, su voluntad de hacerla cesar.

Art. 12. La presente Convencion será ratificada conforme á las constituciones de los dos países, y las ratificaciones se cangearán en Carácas, cuánto ántes fuere posible.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios firman la presente Convencion y la sellan con sus sellos particulares.

Dada en Carácas el dia veintitres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y tres.

(L. S.) *Ramon Yépes*

(L. S.) *François de Veimars.*

Art. único. El Congreso le presta su aprobacion.

Dado en Carácas á 27 de Febrero de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—El P. del S., *Emeterio Gómez.*—El P. de la Cª de R., *José Víctor Ariza.*—El Sº del S., *J. A. Pérez.*—El Sº de la Cª de R., *J. Padilla.*

Carácas Febrero 28 de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E. El Sº de E. en los DD. de Hacienda y R. E, *Jacinto Gutiérrez.*

1.103

Decreto de 18 de Mayo de 1857 aprobando la Convencion Consular celebrada con Francia en 24 de Octubre de 1856 *

El Congreso de Venezuela, vista la Convencion Consular celebrada entre la República de Venezuela y el Imperio frances en 24 de Octubre

* *Ibid.* Tomo III. pp. 473-477. Nº 1103.

de 1856 por Plenipotenciarios legítimamente constituidos, cuyo tenor es el siguiente:

"La República de Venezuela y S. M. el Emperador de los franceses, anhelando estrechar las relaciones de ambos paises, y conociendo que la falta de reglas precisas en materia de facultades y privilegios de los Cónsules, suele producir desavenencias que conviene y desean evitar, han resuelto con ese objeto celebrar una Convencion que llene aquel vacío".

"En consecuencia han nombrado por Plenipotenciarios, S. E. el Presidente de Venezuela, al señor Jacinto Gutiérrez, Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, Hacienda y Relaciones Exteriores."

" Y S. M. el Emperador de los franceses, al señor Leoncio Levraud, Caballero de la órden imperial de la Legion de honor, y Cónsul General y Encargado de Negocios de Francia en Carácas."

"Los cuales, habiendo examinado y canjeado sus respectivos plenos poderes, que hallaron en buena y debida forma, han ajustado los artículos siguientes."

Art. 1º Podrán establecerse Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de cada uno de los dos paises en el otro, para la proteccion del comercio. Estos agentes serán recíprocamente admitidos y reconocidos, luego que presenten sus despachos en la forma establecida en sus paises respectivos. El *exequatur* necesario para el libre ejercicio de sus funciones, se les expedirá gratis, y al exhibir este documento, las autoridades administrativas y judiciales de los puertos, ciudades ó lugares en que deban residir, cuidarán de que gocen inmediatamente en ellos, y en todo el resto de su distrito respectivo, las prerrogativas y privilegios siguientes."

"Art. 2º Los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules, igualmente que los alumnos consulares, cancilleres, secretarios agregados á su mision, gozarán en ambos paises de los privilegios generalmente atribuidos á sus cargos, como la exencion de alojamientos militares y de todas las contribuciones directas, así personales como relativas á bienes muebles ó suntuarias, á ménos, sin embargo, que sean ciudadanos del país, ó se hagan ya propietarios, ya poseedores temporales de bienes inmuebles, ó en fin, se ejerciten en el comercio; casos en los cuales

estarán sometidos á las mismas contribuciones, cargas é impuestos que los demas particulares."

"En todos los casos estos agentes gozarán de la inmunidad personal; no podrán ser arrestados, encausados ó encarcelados, sino en el caso de crímen atroz; y si son negocianes, no podrá aplicárseles la prision por deudas sino tan solo por los actos de comercio y no por causas civiles."

"Podrán colocar en la puerta exterior de la casa que ocupen, un cuadro con las armas de su nacion y una inscripcion que diga: *Consulado de Venezuela, ó Consulado de Francia,* y en los días de solemnidades públicas nacionales ó religiosas, podrán tambien enarbolar en la casa consular un pabellon con los colores de su pais."

"Queda bien entendido que estas señales exteriores no podrán nunca interpretarse como constitutivas de un derecho de asilo, sino que servirán principalmente para indicar la habitacion consular á los marineros, otros nacionales y á los extranjeros."

"Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, como tampoco los alumnos cancilleres y secretarios agregados á sus misiones, no podrán ser citados para ante los tribunales del pais de su residencia. Cuando el magistrado local necesite tomar de ellos alguna informacion jurídica, deberá pedírsela por escrito, ó trasladarse á su domicilio para recibirla de viva voz."

"En caso de muerte, impedimento ó ausencia de los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, los alumnos consulares, los cancilleres ó secretarios, serán admitídos *ipso jure* á administrar interinamente los asuntos del establecimiento consular, sin que les pongan impedimento ni obstáculo las autoridades locales, que, al contrario, les prestarán toda ayuda y asistencia."

"Para la ejecucion del parágrafo anterior, se conviene en que los jefes de puestos consulares, al llegar al pais de su residencia, deberán enviar al Gobierno una lista nominal de las personas agregadas á su mision; y si, durante esta, ocurriese en ellas algun cambio, se lo participarán igualmente."

"Art. 3º Los archivos, y en general todos los papeles de cancillería de los Consulados respectivos, serán inviolables, y bajo ningun pretexto, ni en ningun caso, podrán ser cogidos ni visitados por la autoridad local."

"Art. 4º Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de ambos países, ó los que desempeñen las funciones de tales, podrán dirigirse á las autoridades de su residencia, y en caso necesario, en defecto de agente diplomático de su Nacion, recurrir al Gobierno superior del Estado en que residan, para reclamar toda infraccion que se haya cometido por autoridades ó funcionarios de dicho Estado contra los tratados ó convenciones existentes entre ambos paises, ó contra cualquier otro abuso de que tengan que quejarse sus nacionales; y tendrán derecho de dar todos los pasos que juzguen necesarios para obtener pronta y cumplida justicia."

Art. 5º "Los Cónsules generales y Cónsules respectivos tendrán libertad para establecer Vicecónsules ó agentes en las diferentes ciudades, puertos ó lugares de su distrito consular, en que lo exija, el bien del servicio que se les confie, salva la aprobacion y exequatur del Gobierno territorial. Estos agentes podrán escogerse igualmente entre los ciudadanos de ambos paises y los extranjeros, y estarán provistos de un despacho expedido por el Cónsul general, ó el Cónsul que los haya nombrado, y bajo cuyas órdenes deberán servir. Gozarán, por otra parte, de los mismos privilegios é inmunidades estipuladas en el presente tratado á favor de los Cónsules, con las excepciones estipuladas en el artículo segundo."

Art. 6º "Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules respectivos, tendrán derecho para recibir en sus cancillerías, ó á bordo de los buques, las declaraciones ú otros actos que quieran otorgar los capitanes, tripulaciones, pasajeros, negociantes y ciudadanos de su nacion, aun su testamento ó disposiciones de última voluntad, ó cualquiera otros actos que se autorizan por notario. Las copias de dichos actos debidamente legalizadas por los Cónsules generales, Cónsules ó Vicecónsules, y selladas con el sello oficial de su consulado, harán fe en justicia ante todos los tribunales, jueces ó autoridades de Venezuela y de Francia, del mismo modo que los originales; y tendrán respectivamente la misma fuerza y valor que si se hubiesen otorgado ante los notarios, escribanos y otros empleados públicos competentes del pais, aun cuando dichos actos tuvieran por objeto conferir hipoteca."

"Sin embargo, cuando estos actos se refieran á bienes raices situados en dicho pais, será llamado á concurrir á aquellos y á firmarlos con el Canciller ó agente, so pena de nulidad, un notario, escribano público ú otra agente ministerial competente del lugar."

"Estos últimos actos, para aparejar ejecucion en el pais, deberán ademas estar sometidos á todas las formalidades de registro ó transcripcion á que están sujetos los actos de la misma naturaleza otorgados ante los notarios ú otros agentes ministeriales locales."

Art. 7º "Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules respectivos quedarán también autorizados por la presente convencion para recibir en sus cancillerías cualesquier actos convencionales entre uno ó mas de sus nacionales, y otros individuos del pais en que residan, y aun cualesquier actos que conciernan á ciudadanos de este último país solamente; pero con tal que estos actos digan relacion á bienes situados, ó á negocios que deban tratarse, en el territorio de la nacion á que pertenezca el Cónsul ó agente ante el cual se otorguen."

Art. 8º "Los Cónsules respectivos, en caso que fallezca alguno de sus nacionales sin testar ni nombrar albaceas testamentarios, podrán:

1º Fijar los sellos ya de oficio, ya por requerimiento de las partes interesadas, en los efectos muebles y papeles del difunto, imponiendo de esta operacion préviamente á la autoridad local competente, que podrá asistir á ella y aun, si lo estima conveniente, cruzar con sus sellos los que haya puesto el Cónsul ó agente, y desde entónces no podrán quitarse estos dobles sellos sino de comun acuerdo."

"2º Formar el inventario de los bienes de la sucesion, tambien á presencia de la autoridad competente del país, si esta creyere que debe concurrir á ese acto."

"3º Hacer que se proceda, conforme al uso del país, á la venta de los efectos muebles pertenecientes á la sucesion: en fin, administrar y liquidar personalmente, ó nombrar bajo su responsabilidad un agente que administre y liquide dicha sucesion, sin que la autoridad local tenga que intervenir en estas nuevas operaciones, á ménos que intenten algunos nuevos reclamos contra la misma sucesion uno ó mas ciudadanos del país en que se haya abierto esta, o los ciudadanos de una tercera potencia, porque en este caso, y si sobreviniese alguna dificultad tocante á esos reclamos, ellos serian juzgados por los tribunales del país, obrando entónces el Cónsul como mero representante de la sucesion."

"Dichos Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules estarán obligados en todos los casos á anunciar el fallecimiento del individuo en uno de los periódicos que se publiquen en la extensión de su distrito,

y no podrán entregar los bienes mortuorios ó su producto á los herederos legítimos, ó á sus mandatarios, sino despues de satisfechas todas las deudas que el difunto hubiese contraido en el país, ó cuando pasado un año despues de la fecha de la publicacion de la muerte, no se haya promovido ningun reclamo contra la sucesion."

"Queda entendido que, en caso de llegar á presentarse en el país los mismos herederos, el Cónsul, en cualquiera época que esto suceda, tendrá obligacion de darles cuenta, y de poner en sus manos, si lo exigen, la administracion de la sucesion. Lo mismo será si dichos herederos, por medio de escritura auténtica constituyen uno ó mas apoderados, para que obren en su nombre. En todo caso, la liquidacion definitiva, y sobre todo, la venta de los bienes raices no podrá efectuarse sino un año despues de la muerte del individuo, á ménos que el Cónsul esté especialmente autorizado por los mismos herederos para anticiparse á este plazo."

Art. 9º "En cuanto concierne á la policía de los puertos, carga y descarga de los buques, la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, los ciudadanos de los dos paises estarán respectivamente sujetos á las leyes y estatuto del territorio. Sin embargo, los Cónsules respectivos estarán encargados exclusivamente del órden interior á bordo de los buques mercantes de su nacion y ellos solos conocerán de todas las diferencias que ocurran entre el capitan, los demas oficiales y los individuos de la tripulacion. Las autoridades locales no podrán intervenir, sino cuando los desórdenes ocurridos sean capaces de turbar la tranquilidad pública, ó cuando estén complicadas en ellos una ó mas personas del país, ó no pertenecientes á la tripulacion. En todos los demas casos, dichas autoridades se limitarán á prestar mano fuerte á los Cónsules para hacer arrestar y llevar á la cárcel á los individuos de la tripulacion á quienes crea conveniente poner en ella por virtud de esas diferencias."

"Art. 10. "Los Cónsules respectivos podrán del mismo modo pedir el arresto y remitir, ya á bordo de los buques de su nacion, ya á su pais, á los marineros, y cualesquiera otras personas que, formando regularmente parte de las tripulaciones de los buques de su nacion respectiva bajo otro aspecto que el de pasajeros, hayan desertado de dichos buques. Al efecto se dirigirán por escrito á las autoridades locales competentes, y justificarán con la exhibicion de los registros de los buques ó del rol de la tripulacion ó, si los buques hubieren partido, con copia de las piezas referidas, debidamente certificadas por ellos, que los hom-

bres que reclaman pertenecen á la tripulacion de dichos buques. Justificada así la solicitud, no podrá rehusarles la entrega, ántes bien se les dará todo favor y auxilio para la busca, captura y arresto de los desertores, los cuales serán tambien detenidos y guardados en las prisiones del país por requerimiento y á costa de los Cónsules, hasta que tengan ocasion para hacerlos partir; mas, si no se presenta esta ocacion en el término de tres meses contados desde el dia del arresto, serán puestos en libertad los desertores, y no podrán ser presos otra vez por la misma causa."

Art. 11. "Siempre que no haya estipulaciones contrarias entre los armadores cargadores y aseguradores, las averías que sufran los buques de los dos paises en el mar en sus viajes á los puertos respectivos, se arreglarán por los Cónsules de su nacion, á ménos que estén interesados en las averías los habitantes del pais en que residan los Cónsules, pues entónces deberán ser arreglados por la autoridad local, siempre que no hayan celebrado las partes una composicion amigable."

Art. 12. "Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques franceses que naufraguen ó encallen en las costas de Venezuela, serán dirigidas por los Cónsules de Francia; y recíprocamente los Cónsules venezolanos dirigirán las operaciones relativas al salvamento de los buques de su nacion que naufraguen ó encallen en las costas de Francia."

"Las autoridades locales en ambos países no tendrán otra intervencion que la concerniente á mantener el órden, garantir los intereses de los salvadores, si fueren personas extrañas de las tripulaciones náufragas, y asegurar la ejecucion de las disposiciones que deben observarse para la entrada y salida de las mercancías salvadas. En ausencia de los Cónsules y Vicecónsules, y miéntras ellos llegan, las autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la proteccion de los individuos y la conservacion de los efectos del naufragio."

"Se conviene ademas en que las mercancías salvadas no estarán sujetas á ningun derecho de Aduana, á ménos que se destinen al consumo interior."

Art. 13. "Los derechos establecidos por la presente convencion son comunes á los habitantes de las colonias francesas; y recíprocamente los ciudadanos venezolanos gozarán en ellas de las ventajas que están concedidas, ó se concedieren al comercio y la navegacion de la nacion mas favorecida."

Art. 14. "Convienen formalmente las dos partes contratantes en que, independientemente de las estipulaciones que preceden, los agentes diplomáticos y consulares, los ciudadanos de toda clase, los buques y las mercancías de uno de los dos Estados, gozarán *ipso jure* en el otro, de las franquicias, privilegios é inmunidades consentidas ó que se consintieren en favor de la nacion mas favorecida; gratuitamente, si la concesion es gratuita, ó con la misma compensacion ó equivalente, si la concesion es condicional."

Art. 15. "En caso que una de las partes contratantes juzgue que se han infringido en su perjuicio algunas de las estipulaciones de la presente convencion, deberá desde luego presentar á la otra parte una exposicion de los hechos, y una demanda de reparacion acompañada de los documentos y pruebas necesarias para fundar la legitimidad de su queja; y no podrá autorizar represalias ni ejercer ella misma hostilidades, sino cuando se haya negado ó arbitrariamente diferido la reparacion demandada."

Art. 16. "Esta convencion permanecerá en su fuerza y vigor por el término de cinco años, contados desde el canje de sus ratificaciones, y si se dejare trascurrir ese plazo sin notificar ninguna de las partes á la otra su voluntad de ponerle fin, seguirá siendo obligatoria hasta un año despues que se participe tal resolucion."

Art. 17. "La presente convencion será ratificada conforme á la Constitución de cada uno de los paises, y sus ratificaciones canjeadas en la ciudad de Carácas cuanto ántes fuere posible."

"En fe de lo cual nosotros infraescritos Plenipotenciarios de la República de Venezuela y de S. M. el Emperador de los franceses, hemos firmado y sellado con nuestro sello particular, en virtud de nuestros plenos poderes la presente convencion consular."

Hecho y convenido por duplicado en esta ciudad de Carácas el 24 de Octubre de 1856.— (L. S.)— *Jacinto Gutiérrez.*— (L. S.)— *Leance Levraud.*

Art. único. El Congreso le presta su aprobacion.

Dado en Carácas á 30 de Abril de 1857, 47 de la Independencia.— El P. del S., *Leandro Aristeguieta.*— El P. de la Cª de D., *Eugenio A. Rivera.*— El Sº del S., *J A. Pérez.*— El Sº de la Cª de D., *J. Padilla.*

Caramas Mayo 18 de 1857, 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monágas.*—Por S. E.— El Sº de E. en los DD. de Hacienda y R. E., *Jacinto Gutiérrez.*

CORREOS

752

*Decreto de 16 de Mayo de 1850 mandando contratar el establecimiento de correos marítimos por vapores y autorizando la concesion de varias franquicias para ellos.**

[Derogado por el Nº 1.270]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en congreso, decretan.

Art. 1º El Poder Ejecutivo contratará tan pronto como sea posible con nacionales ó extranjeros, la conduccion de correos marítimos por medio de vapores desde el Puerto de Maracaibo hasta el de Ciudad Bolívar.

Art. 2º En el uso de la autorizacion á que se contrae el artículo anterior, el Poder Ejecutivo podrá hacer en favor de los empresarios ó contratistas las franquicias siguientes.

1ª Libertar de los derechos de puerto, licencia de navegacion y visitas de sanidad, á los vapores, buques de vela y chalanas de la empresa en todos los puntos intermediarios desde Maracaibo hasta Ciudad Bolívar.

2º Exceptúanse las mismas embarcaciones de las moratorias á que por las leyes de aduana ú otras están sujetos en los puertos de la República los buques del cabotaje.

3ª Permitir á los empresarios y sus dependientes tomar carbón de piedra y brea de las minas de estos combustibles que sean de propiedad nacional en todo el litoral desde Ciudad Bolívar hasta Maracai-

* *Ibid.* Tomo II. pp. 514-515. Nº 752.

bo; y en la misma extension cortar leña en las tierras baldías que no estén arrendadas, excepto las maderas de campeche, brasil, brasilete, mora y guayacan.

4º Eximir de los derechos que corresponden á la Nacion, por la nacionalizacion de los vapores, buques de vela y chalanas de la empresa.

5º Expedir cartas de naturaleza á los dueños, capitanes, oficiales dependientes y marineros de los vapores, buques de vela y chalanas de la empresa, sin otro requisito previo que la nómina clasificada que le presenten los empresarios para cada uno de dichos buques, pero con la condicion del juramento prevenido en la ley de la materia, cuyos dueños, capitanes, oficiales dependientes y marineros gozarán de los mismos derechos que los demas venezolanos por naturalización, y quedaran sujetos á los mismos deberes que estos.

Art. 3º La suma que sea necesaria para el cumplimiento de este decreto, se incluirá anualmente en el presupuesto: y mientras esto se verifica, el Poder Ejecutivo puede hacer uso de la que está asignada en dicho presupuesto para el correo terrestre y marítimo en la extension desde Ciudad Bolívar hasta Maracaibo.

Art. 4º Será del deber de los empresarios ó contratistas admitir en cada uno de los vapores, seis jóvenes venezolanos por lo menos, con el objeto de instruirse de la práctica del servicio de estos buques sin exigir por ello ninguna indemnizacion por razon de enseñanza ni por alimentos.

Art. 5º Las cuestiones de cualquiera naturaleza á que den motivo los contratos que se celebren por el Poder Ejecutivo, segun este decreto, se resolverán conforme á las leyes y por las autoridades de Venezuela, sin que en ningun tiempo ni bajo ningun pretexto puedan ser materia de reclamacion internacional.

Art. 6º El Poder Ejecutivo reglamentará este decreto para su pronto cumplimiento.

Dado en Carácas á 13 de Mayo de 1850, 21º y 40º—El P. del S. *José Tomas Pereira.*— El P. de la Cª de R. *Juan José Pereira Lozada.*— El sº del S. *José Angel Freire.*— El sº de la Cª de R. *J. Padilla.*

Carácas Mayo 16 de 1850, 21º y 40º— Ejecútese.— *José Tadeo Monágas.*— Por S. E.— El sº de Eº en el Dº de Hª *Fernando Olavarría.*

1000

Lei de 5 de Abril de 1856 derogando la de 1840 Nº 408 sobre tarifa de correos *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1º El porte de las cartas y papeles que giren por las Administraciones de correos de la República se cobrará con arreglo á la tarifa siguiente.

DISTANCIAS. SE COBRARA.	Carta sencilla es la que no llega á media onza		Doble es la que llega á media onza y no llega á tres cuartos	Triple la que pasa de tres cuartos de onza y no llega á 1		Pliego se llama todo lo que llega á una onza
De una hasta 25 leguas		½	1	1	½	2
Pasando de 25 leguas hasta 100	1		2	3		4
Idem de 100 hasta 150	1	½	3	4	½	6
Idem de 150 hasta 200	2		4	6		8
Idem de 200 hasta 300	3		5	7		9
Idem de 300 en adelante	4		6	8		10

§ 1º El pliego que pese mas de doce onzas pagará estas doce al precio de tarifa y el exceso á la mitad; mas si pasare de veinticuatro onzas, se cobrarán las que excedan de este número, á razon de la cuarta parte.

§ 2º Los impresos nacionales que no sean gacetas, diarios ó periódicos, pagarán el porte de un cuarto de real por cada onza de peso; los que no lleguen á tenerla, pagarán en proporcion. Los mismos cuyo peso exceda de cuatro onzas pagarán por el exceso un centavo fuerte

* *Ibid.* Tomo III. p. 282. Nº 1.000.

por cada onza. Este porte se cobrará, cualquiera que sea la distancia á donde se dirijan los impresos.

Art. 2º Toda carta que entre del extranjero pagará un real sencillo, cualquiera que sea su tamaño y peso, en el puerto que se reciba, y se añadirá el porte conforme á la tarifa, por la distancia que la carta gire por el correo cuando sea dirigida para el interior.

§ único. Cuando un buque que proceda del extranjero haya de tocar en dos ó mas puertos de la República, podrá reservar su capitan en cada uno las cartas que correspondan á otro puerto.

Art. 3º Las cartas que se conduzcan de un puerto á otro de la República en buques nacionales ó extranjeros, pagarán el porte marítimo establecido en el artículo 2º. Si el Poder Ejecutivo estableciere correos marítimo, se pagará el porte de la correspondencia que conduzcan, con arreglo á la tarifa.

Art. 4º Por los certificatos en pliegos ó cartas pagarán los interesados seis reales en cada caso.

§ único. Las autoridades nada pagarán cuando exijan certificatos en los casos que se exceptúan en esta lei.

Art. 5º No se cobrará porte alguno.

1º Por la correspondencia que salga de toda corporacion, tribunales y demas oficinas públicas, así nacionales como municipales, eclesiásticas y militares: la cual deberá traer el sello ó rúbrica de la oficina de donde procede; sin cuyo requisito queda sujeta al pago de porte.

2º Por las gacetas, diarios y periódicos cualquiera que sea su número y peso.

3º Por los autos cuyo porte deba satisfacer alguna parte, declarada pobre de solemnidad, siempre que así lo certifiquen el Secretario Relator en una Corte ó el mismo juez en los demas tribunales.

Art. 6º Los administradores de Correos observarán con relacion á la correspondencia que gire entre Venezuela, Nueva Granada y Ecuador, la convencion aprobada por Venezuela en 7 de Mayo de 1839.

Art. 7º Principiará á regir la presente lei el 1º de Julio venidero.

Art. 8º Se deroga la lei de 11 de Mayo de 1840.

Dada en Carácas á 31 de Marzo de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.— El P. del S. *P. Plánas.*— El de la Cª de R. P. *Casanova.*— El S. del Sº, *J. A. Pérez.*— El Dipº S. de la Cª de R., *J. A. Torrealba.*

Carácas Abril 5 de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—Ejecútese.— *José T. Monágas.*— Por S. E.— El S. de E, en el D. de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1009

*Decreto de 23 de Abril de 1856 derogando la lei de 1841 Nº 429 que señala los sueldos de los empleados en las oficinas de correos.**

[Derogado por el Nº 1288]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1º Los empleados en las oficinas de Correos gozarán del sueldo anual que á continuacion se establece.

El Administrador general	$ 2.800
El Interventor	1.500
Cuatro oficiales de número á ochenta pesos	3.840
Un portero con veinticinco pesos	300
Dos carteros, uno con cincuenta pesos y otro con veinticinco	900
Para alquiler de casa, gastos de escritorio y reparacion de balijas	1.360
El Administrador principal de Maracaibo	720
El idem. idem de Valencia	720
El idem. idem de Barínas	500
El idem. idem de Barquisimeto	500
El idem. idem de Mérida	500
El idem. idem de Coro	600
El idem. idem de Bolívar	500
El idem. idem de Cumaná	400
El idem. idem de Trujillo	400

* *Ibid.* Tomo III. pp. 287-288. Nº 1.009.

El idem. idem de Barcelona	400
El idem. idem de Achaguas	300
El subalterno de la Guaira, con casa, dependiente y gastos de escritorio	1.500
El de Puerto Cabello con idem idem idem	1.200
El idem de la Victoria	400
El idem de San Cárlos	400
El idem del Tocuyo	300
El idem de la Villa de Cura	220
El idem de San Felipe	360
El idem de Valera	150
El principal de Guanare	360
El Administrador principal de San Cristóbal	360
El idem de Carora	240
El idem de Calabozo	360
El idem de San Fernando	200
El idem de Nútrias	200
El idem de Correos del canton San Antonio del Táchira	300
El de Cabudare	200
El de Araure	200
El de Yaritagua	200
El de Mariño	200
El de Aragua de Barcelona	200
Para el de la capital del Amazonas	300

§ único. Los demas Administradores gozarán las comisiones que les asigne el Poder Ejecutivo en el reglamento que expidiere, del cual dará cuenta al Congreso para su aprobacion. También asignará el Poder Ejecutivo los salarios de los conductores, en los cuales hará siempre que lo estime conveniente, las alteraciones que crea útiles.

Art. 2º Los efectos de esta lei principiarán el 1º de Julio próximo.

Art. 3º Se deroga la lei de 31 de Marzo de 1841, y los demas decretos que hablen sobre sueldos de los empleados de correos y gastos de sus oficinas.

Dado en Carácas á 17 de Abril de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.— El P. del S. *Juan Vicente González Delgado.*— El P. de la Cª de R., *J. G. Ochoa.*— El Sº del Sª *J. A. Pérez.*— El Dipº S. de la Cª de R. *J. A. Torrealba.*

Carácas Abril 23 de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—Ejecútese, *José T. Monágas.*— Por S. E. el S. de E. en el D. de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

CREDITO PUBLICO

1071

*Decreto de 9 de Diciembre de 1856 reformando el artículo 13 de la lei de 1840 Nº 398 que organiza la comision de Crédito público.**

[Derogado por el Nº 1.203]

JOSE TADEO MONAGAS, Presidente de la República de Venezuela, en uso de las facultades que me concede el decreto legislativo de 20 de Setiembre de este año, decreto:

Art. 1º La Comision de Crédito público se compondrá, como hasta ahora, del Secretario de Hacienda que la presidirá, del Presidente del Tribunal de Cuentas, y del Contador general de Hacienda que presida la sala de contabilidad activa. El Director del ramo de Crédito público en la Secretaría de Hacienda, desempeñará las funciones de Secretario de la Comision, y cuando por cualquier motivo esté impedido, lo sustituirá un Jefe de Seccion de dicho ramo.

Art. 2º Son atribuciones de la Comision de Crédito público.

1ª Calificar todos los créditos contra el Estado por los cuales deban emitirse billetes de deuda pública, con sujecion á las leyes de Crédito público y á los decretos del Poder Ejecutivo.

2ª Emitir billetes firmados por todos sus miembros de la deuda pública reconocida por las leyes.

3º Disponer con arreglo á las mismas leyes de los fondos apropiados al Crédito público, y para tal fin el Presidente de la Comision librará sus órdenes á la oficina de Hacienda correspondiente.

4ª Llevar con el dia la cuenta de Crédito público.

---

* *Ibid.* Tomo III. pp. 446-448. Nºs. 1.071 - 1.072.

5ª Dictar las órdenes que juzgue convenientes para el mejor cumplimiento de las leyes y decretos sobre Crédito público.

6ª Conservar en buen órden todos los libros y demas papeles pertenecientes al archivo de la Comision.

Art. 3º Una Comision de tres Representantes nombrados en cada año por la misma Cámara, en los primeros quince dias de sus sesiones, examinará la cuenta de Crédito público, para lo cual le será presentada por la Comision del ramo con todos sus libros y comprobantes, y se le darán por esta todas las noticias que juzgue conveniente pedir para el mas fácil cumplimiento de su encargo.

Art. 4º La Comision de los tres Representantes dará cuenta á la Cámara del resultado del exámen que practique, conforme al artículo anterior, á fin de que se proceda á la sustanciacion y finiquito de la cuenta de Crédito público, en los mismos términos que para la general de la Hacienda nacional.

Art. 5º La Comision de Crédito público no podrá en ningun caso, ni por ningun motivo, emitir una suma mayor de deuda que la reconocida por las leyes, aun con órden expresa del Poder Ejecutivo, á ménos que este haya sido especialmente autorizado para la emision por acto expreso legislativo: tampoco podrá de ninguna manera emitir billetes de deuda pública, que no esté reconocida por las leyes.

Art. 6º La infraccion del artículo anterior, constituye á la Comision de Crédito público en el deber de reintegrar al Estado el valor de los billetes que emita ilegalmente, y los miembros de ella quedarán por el hecho destituidos de sus empleos, é inhabilitados para obtener ningun otro de honor y de confianza en la República.

Art. 7º El Secretario de la Comision de Crédito público sustanciará todas las solicitudes y demas asuntos de que dicho cuerpo deba tener conocimiento, hasta que se encuentren en estado de someterlos á su consideracion, para que acuerde lo que crea conveniente.

Art. 8º Toca al Scretario de la Comision de Crédito público cumplir y hacer cumplir por quienes corresponda, los acuerdos de la Comision; exceptuándose las órdenes de pago que deberán ser firmadas precisamente por el Presidente de ella, conforme á la atribucion 3ª del artículo 2º de este decreto.

Dado en Carácas á 9 de Diciembre de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.— *José T. Monágas.*— Por S. E.—El Sº de E. en el D. de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1.072

Decreto de 12 de Diciembre de 1856 derogando las leyes de 1840 Nº 398, la de 1843 Nº 496 y la de 1847, Nº 649 sobre Crédito público.

[Derogado por el Nº 1.220]

JOSE TADEO MONAGAS, Presidente de la República de Venezuela.— En uso de las facultades que me concede el decreto legislativo de 20 de Setiembre de este año, para organizar todos los ramos de la Hacienda pública, y liquidar y arreglar la deuda que pesa sobre el Tesoro, de la manera que creamos conveniente decreto:

Art. 1º La República de Venezuela reconoce como deuda nacional consolidada, en una sola inscripcion, y al mismo interes de cinco por ciento anual que hasta ahora ha tenido asignado:

1º La deuda consolidada que actualmente circula, por virtud de las leyes de 15 de Abril de 1840, 27 de Abril de 1843, 8 de Mayo de 1847, y 18 de Abril de 1853.

2º La "Deuda de Tesorería por espera" emitida conforme á las disposiciones de la lei de 24 de Mayo de 1855, y el decreto Ejecutivo de 30 de Noviembre del mismo año, y

3º Todos los demas créditos provenientes de sustituciones del Estado, por los cuales deba emitirse "Deuda de Tesorería por espera", conforme al artículo 7º del citado decreto de 30 de Noviembre de 1855.

Art. 2º Los tenedores de las diversas deudas especificadas en el artículo anterior, presentarán sus billetes á la Comision de crédito público, la que encontrándolos conformes, emitirá por su importe otros de la deuda consolidada que reconoce este decreto.

Art. 3º La deuda consolidable circulante, que haya sido emitida con arreglo á las disposiciones de la lei de 15 de Abril de 1840, del tratado con la España y de los decretos legislativos de 22 de Marzo de 1852; y de 10 de Marzo, 24 de Abril, y 13 y 14 de Mayo de 1856, po-

drá convertirse en cualquier tiempo, á voluntad de los tenedores, en deuda consolidada de la reconocida por el artículo 1º de este decreto, hasta completar por conversion el máximun de quinientos mil pesos.

Art. 4º La conversion de cada cien pesos de capital é intereses de deuda consolidable, se efectuará por treinta y tres y un tercio pesos de deuda consolidada.

Art. 5º Los intereses de la consolidable, se liquidarán y capitalizarán hasta el dia último del trimestde en que se solicite la conversion, devengándose desde el siguiente el interes de la consolidada.

Art. 6º El pago de los intereses de la deuda consolidada se hará en dinero efectivo por la oficina de Hacienda correspondiente en la capital de la República, y por trimestres, durante los primeros quince dias de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año.

Art. 7º Para que tenga efecto el pago de intereses de la deuda consolidada en los dias señalados en el artículo anterior, deberán los tenedores presentar precisamente sus billetes al Presidente de la Comision de crédito público, quien dispondrá el recorte del cupon ó cupones que estén vencidos, y librará en el acto por su importe órden de pago á la oficina de Hacienda correspondiente.

Art. 8º El Presidente de la Comision de crédito público, retendrá el cupon ó cupones que se le presenten sueltos ó desprendidos de los billetes, sin que por ningun motivo pueda ordenar su pago.

Art. 9º Para el pago de los intereses de deuda consolidada, se incluirá anualmente en el presupuesto general de gastos públicos hasta la suma de doscientos cincuenta mil pesos.

Art. 10. Los tenedores de la deuda consolidada emitida conforme á este decreto podrán radicar sus billetes en la cuenta de crédito público, á cuyo efecto los presentarán á la comision del ramo con una nota firmada, expresando el número, folio y valor de cada billete, y el cuatrienio á que corresponda.

Art. 11. La Comisión de crédito público cancelará en el acto los billetes que se le presenten para radicarse conforme al artículo anterior, disponiendo al mismo tiempo que en la cuenta del ramo se ponga el asiento correspondiente.

Art. 12. Para cumplir lo dispuesto en el artículo 6º de este de-

creto, respecto del pago de los intereses de la deuda consolidada que se hubiere radicado en la cuenta de crédito público, el Presidente de la Comision librará en cada trimestre órdenes contra la Contaduría general de Hacienda, y á favor de los acreedores que las pidan, debiendo estos dar el competente recibo.

Art. 13. La Contaduría general de Hacienda, remitirá en cada trimestre á la Comision de crédito público una relacion detallada de las cantidades que se hubieren pagado por intereses de la deuda consolidada, con expresion de las personas á quienes se hayan satisfecho.

Art. 14. Desde el 1º de Abril de 1857 solo se pagarán intereses á los tenedores de la deuda consolidada que se haya emitido con arreglo á este decreto.

Art. 15. En el caso de que los billetes de deuda consolidada que actualmente circulan por virtud de las leyes de 15 de Abril de 1840, 27 de Abril de 1843, 8 de Mayo de 1847 y 18 de Abril de 1853, y los de "Deuda de Tesorería por espera," emitidos con arreglo al artículo 7º del decreto de 30 de Noviembre de 1855, se presenten para su cambio, conforme al artículo 2º de este decreto, con cupones de intereses devengados y no satisfechos, el Presidente de la Comision de crédito público, librará por su importe órden de pago contra la Contaduría general de Hacienda, y á favor del interesado.

Art. 16. La Comision de Crédito público llevará dos registros principales: uno para dejar constancia en partidas firmadas por sus miembros y y por el acreedor, de todos los billetes de deuda consolidada que se le presenten, y de los que emita en cambio conforme al artículo 2º de este decreto; y otro en que igualmente dejará constancia de todos los billetes de deuda consolidable, que reciba para su conversion, segun los artículos 3º y 4º; pudiendo ademas llevar todos los registros auxiliares que crea necesarios para el mejor órden y claridad de la cuenta.

Art. 17. La Comision de Crédito público hará imprimir ó grabar con las precauciones convenientes para evitar todo fraude, el número de billetes que juzgue necesarios para la emision de la deuda consolidada que se reconoce por este decreto, segun el modelo que forme y que someterá á la aprobacion del Poder Ejecutivo.

Art. 18. La emision de la deuda consolidada se hará a voluntad de los acreedores, en billetes de mil, quinientos, ciento, y cincuenta pesos

con cupones de intereses para cuatro años; y por los restos se expedirá un billete que no devengará interés, hasta que un acreedor reuna el número suficiente para completar alguno de los valores que lo ganan; en cuyo caso se presentará a la Comision de Crédito público para efectuar su cambio.

Art. 19. Todos los billetes de un mismo valor, estarán numerados formando serie desde el número uno hasta el último emitido, y llevarán anotados el cuatrienio á que correspondan y el folio del registro en que esté asentada la partida de su emision.

Art. 20. Para la amortizacion de la deuda consolidada que reconoce este decreto, se incluirá anualmente en el presupuesto general de gastos públicos, cuando lo permita la situacion del Erario, una cantidad igual al cinco por ciento del capital de deuda circulante en 30 de Junio del año económico anterior.

Art. 21 La amortizacion de la deuda consolidada, cuando llegue el caso, se efectuará por ante la Junta Económica de Hacienda de la capital de la República, y por trimestres en los mismos meses señalados para el pago de intereses; debiendo avisarse al público por la prensa con treinta dias de anticipacion por lo ménos, el dia y hora que se fije para la subasta.

Art. 22. El dia señalado para la subasta de la deuda consolidada, se reunirá la Junta Económica de Hacienda, á oir las proposiciones que se le dirijan, desde las once de la mañana, hasta las dos de la tarde, en cuya hora declarará el Presidente de la Junta que no admite más, y hará abrir y leer en público por el Secretario, todas las que se hubieren recibido.

Art. 23. Las proposiciones que se hagan á la Junta, deberán dirigírsele precisamente escritas y firmadas y en pliegos cerrados y sellados, sin contener excepciones ni condiciones de ninguna especie, limitándose á ofrecer la cantidad de deuda consolidada que se quiera rematar, por tantos pesos de dinero efectivo.

Art. 24. En las subastas no se admitirán proposiciones en que el capital nominal ofrecido sea menor que la cantidad de dinero efectivo que con él se pretenda rematar.

Art. 25. Luego que se hayan leido todas las proposiciones recibidas, como se dispone en el artículo 24, la Junta admitirá y dará la

preferencia á aquellas que ofrezcan mas ventajas al Erario hasta cubrir la cantidad de dinero efectivo presentada en remate.

Art. 26. Los licitadores que obtengan la buena pro, consignarán sus billetes en el mismo acto ante la Junta; en inteligencia de que si así no lo hicieren, se declara nula su proposicion.

Art. 27. La Junta Económica de Hacienda, remitirá inmediatamente á la Comision de Crédito público, copia del acta de la sesion del remate, junto con los billetes consignados segun el artículo anterior, y una nota de todas las proposiciones recibidas.

Art. 28. La Comision de Crédito público confrontará con sus matrices los billetes que segun el artículo anterior debe remitirle la Junta Económica de Hacienda, y hallándolos conformes, dispondrá su Presidente en el acto que la Contaduría general de Hacienda haga el pago de la cantidad rematada á los respectivos interesados.

Art. 29. Por virtud del decreto legislativo de 20 de Setiembre último, quedan derogadas todas las leyes de 15 de Abril de 1840, 27 de Abril de 1843 y 8 de Mayo de 1847, y las demas disposiciones contrarias al presente decreto, de cuya ejecucion queda encargado el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

Dado en Carácas á 12 de Diciembre de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—*José T. Monágas.*—Por S. E. el S. de E. en el D. de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

CUARTELES

737

Decreto de 13 de Marzo de 1850 destinando 6.000 pesos á la reparacion del cuartel de San Cárlos de Carácas *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que es muy considerable el gasto que sufre el tesoro en alquileres y refacciones de casas para cuarteles, y muy perjudicial ocupar para este

---

* *Ibid.* Tomo II. pp. 495-496. Nº 737.

fin otros edificios públicos que pertenecen á la beneficencia ó á la educacion pública por fundaciones ó por leyes vigentes, decretan.

Art. único. El Poder Ejecutivo, disponiendo de seis mil pesos del tesoro público, hará techar inmediatamente, la parte del cuartel de San Carlos de esta ciudad que sea necesaria para el alojamiento de la tropa que exista de guarnicion.

Dado en Carácas á 12 de Marzo de 1850, 21º y 40º.—El P. del S. *Pio Ceballos.*—El P. de la Cª de R. *Lucio Pulido.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *J. Padilla.*

Carácas Marzo 13 de 1850, 21º y 40º.—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas.*—El sº de Eº en los DD. de Gª y Mª *Francisco Mejia.*

D

DERECHOS ARANCELARIOS

1.064

Decreto de 8 de Noviembre de 1856 derogando la Lei de 1841 Nº 441 sobre arancel de los derechos de importacion *

[Referido en el Nº 1.172.]
[Derogado por el Nº 1.176.]

JOSE TADEO MONAGAS, Presidente de la República de Venezuela, en ejercicio de la facultad que me concede el decreto legislativo de 20 de Setiembre último para arreglar la Hacienda nacional y reformar la lei vigente de Arancel para la importacion, decreto:

Art. 1º Todas las mercancias procedentes del extranjero que se introduzcan en los puertos de la República, pagarán por derechos ordinarios de importacion, incluso el conocido con el nombre de *diez por ciento de aumento,* los siguientes:

A

	Unidad	*Centavos*
Abaca en rama	quintal	200
Idem obrado	quintal	300
Abadejo ó bacalao	libra	2½
Abalorios de todas clases, sueltos ó en hilos, incluso el peso de estos	libra	25
Abanicos con pié de madera ó hueso	Docena	200

* *Ibid.* Tomo III. pp. 382-430. Nº 1064.

	Unidad	*Centavos*
Idem con pié de marfil, nácar, carei ú otra materia	docena	600
Abecedarios con figuras de adornos para marcar libros, y marcadores sueltos	libra	8
Aceite perfumado (véase Perfumes)		
Aceite de comer que no venga en botellas	galon	20
Idem de idem en botellas	docena	82
Idem de idem en frasquitos	docena	40
Idem de almendras	libra	9
Idem de pescado, ballena y sus semejantes	libra	3½
Idem de linaza	galon	30
Idem de adormideras	quintal	440
Idem de palma	quintal	440
Idem secante para pintores	arroba	100
Idem de vitriollo (véase Acido sulfúrico)		
Idem animal	libra	2½
Idem de cacao	libra	6½
Idem de crotontiglio	libra	55
Idem de idem de bacalao	quintal	660
Idem de laurel	quintal	880
Idem de nafta	quintal	330
Idem de nueces	quintal	440
Idem de nuez moscada	libra	15
Idem de anis	libra	150
Idem de tártago	galon	25
Aceites no especificados	libra	6
Aceiteras, convoyes ó angarillas aguaderas, no siendo de plata, sin incluir los frascos	una	60
Idem de plata (véase Plata labrada)		
Aceitunas en cualquier envase que no sea frascos ó frasquitos	libra	9
Idem en frascos ó frasquitos (véase Encurtidos)		
Idem rellenas ó adobadas	libra	12
Acero en barras ó barretas	libra	2
Acetato de estricnina	onza	88
Idem de plomo ó sea azúcar de Saturno	quintal	440
Idem de zinc	libra	55
Idem de cobre	libra	12
Idem de morfina	onza	88
Idem de potasa	libra	22
Acibar caballuno, hepático ó socotrino	quintal	440
Acido benzóico	libra	66
Idem fluórico	libra	55
Acido fosfórico	libra	66
Idem gálico	libra	220
Idem succínico	libra	16½

	Unidad	*Centavos*
Idem hidrociánico	libra	66
Idem acético	libra	5½
Idem azóico, ó nítrico, ó agua fuerte	quintal	440
Idem bórico, en su estado natural	libra	22
Idem idem purificado	libra	44
Idem de limon ó cítrico	libra	33
Idem muriático clorhídrico	quintal	220
Idem oxálico	libra	11
Idem sulfúrico comun	quintal	220
Idem llamado humeante ó de Sajonia	libra	11
Idem tartárico	libra	11
Acidos no comprendidos en este arancel	libra	20
Aconitino	onza	220
Acordiones (véase Sinfonias)		
Acorobera, cálamo aromático, raiz del acorocálamo	libra	4
Achiote en extracto, materia colorante del bixa orellana	libra	15
Aderezos de oro ó plata, que se manifestarán detalladamente con sus respectivos valores		4 p.%
Adhesivo, extendido sobre lienzo	vara	7
Idem fino, conocido con el nombre de tafetan inglés, incluso el papel ú otra materia en que esté envuelto	libra	250
Adobes ó ladrillos	millar	150
Adormideras, fruto del papáver somnífero	libra	4
Adornos de oro ó plata para mujeres, los cuales se manifestarán detalladamente con sus respectivos valores		4 p.%
Afianzadores ó apretadores de goma elástica cubierta de seda de colores ú otra materia, sin adorno alguno, para guantes	gruesa	75
Idem con broches de toda clase de metales y formas	gruesa	125
Afrecho	arroba	8
Agallas de Levante, excrescencia de la encina de tintes	quintal	660
Agárico blanco boleto alerce	quintal	660
Agnocasto, simiente del bitex agnocasto	libra	15
Agua de azahar, caja de doce frascos		40
Agua de amonia incluso el envase	quintal	330
Idem de Brocchieri, en frasquitos	docena	220
Idem de Fauré, en frasquitos	docena	110
Idem mineral de cualquiera clase, en botellas	docena	50
Agua de patente ó de autor especial para uso medicinal, de cualquiera denominacion y tamaño, en frasquitos	docena	220
Idem de laurel, ó de cereza en botellas	docena	330
Idem de colonia, la reina, lavanda y demas para el tocador (véase Perfume)		
Idem fuerte (véase Acido azóico)		
Aguardiente de uvas y sus compuestos, en botellas	docena	300

	Unidad	*Centavos*
Idem de idem en otros envases, sin incluir este que pagará por separado	galón	75
Idem de caña y sus compuestos, en botellas	docena	300
Aguarras	galon	30
Aguas ó espíritus compuestos (véase Espíritus aromáticos)		
Agujas de coser sacos	millar	110
Idem de coser ropa y bordar	millar	15
Idem para mechar y las de hacer medias, las llamadas *julmeras,* y las de cirugía	libra	25
Idem de hierro ó metal para peines de tejer	libra	20
Idem de marear con bitácora	una	25
Idem idem sin bitácora	una	20
Idem para rodete de señoras (véase Aderezos)		
Ajonjolí	quintal	110
Ajos con peso bruto, sin deduccion	quintal	250
Alambiques ó cualesquiera de sus piezas	libra	6½
Alambre de laton o cobre plateado	libra	9
Idem de idem idem sin platear	libra	5½
Idem de hierro plateado	libra	6½
Idem de idem idem sin platear	libra	4
Idem de zinc	quintal	600
Alambrillo de plata ú oro para bordar		4 p.%
Idem falso, sin deduccion de tara	libra	37
Alazor ó azafran romí	libra	110
Albayalde, carbonato de plomo y el óxido ó blanco de zinc	arroba	100
Albin, piedras ematites ó sanguíneas	libra	6
Alcahuciles ó alcachofas (véase Conservas alimenticias)		
Alcali volátil, amoniaco líquido	quintal	330
Alcanfor	libra	11
Alcaparras, alcaparrones y demas encurtidos en vinagre, en frascos	docena	100
Idem idem idem en frasquitos	docena	50
Idem idem en otros envases, pagando este por separado	libra	9
Alcayatas	libra	15
Alcohol ó Espíritus de vino	galon	75
Idem ó Súlfuro de plomo	quintal	100
Alcohómetros (véase Pesa-licores)		
Aldabas de cobre	libra	15
Idem de hierro	libra	6½
Alemanisco de hilo ó mezclado con algodon hasta cuatro cuartas de ancho	vara	10
Idem de algodon hasta cuatro cuartas de ancho	vara	4¼
Alepin de lana, Alpaca, Bombasí, Cúbica, Cambron, Orleans, Paramata, Princeta, Sarga de lana, Sempiterna y todas las demas telas que se asemejen y que no		

	Unidad	*Centavos*
estén gravadas con otro derecho, lisas ó labradas, de lana ó mezcladas de lana y algodon, hasta tres cuartas de ancho	vara	9
Idem de seda, ó mezclado, hasta dos tercias de ancho	vara	20
Alfardas de pino de todas clases	millar de piés	400
Idem de peech pine de todas clases	idem	900
Alfileres de oro, platina ó plata para adornos		4 p.%
Idem comunes para prender, incluso el peso del papel, cartulina, etc.	libra	40
Alfileteros y palilleros de carton, estaño, hoja de lata, barnizados o sin barnizar, ó de madera comun	docena	6
Idem de acero, asta, cuero, hierro, hueso, laton, porcelana ó palo de rosa, aunque estén cubiertos con alambrillo	docena	12
Idem de concha, marfil, metal dorado ó plateado ó nácar, con dedal ó sin él, téngan ó no adornos de oro, plata ó tumbaga	docena	200
Alfombras, hasta cuatro cuartas de ancho y tres varas de largo	vara	55
Idem en piezas para alfombrar, hasta cuatro cuartas	vara	31¼
Algalia, secrecion, glandulosa folicular del viverra zibetha	onza	75
Algalias de todas clases para cirugía	docena	20
Algarroba, garroba, garrofes ó garrafas, frutos del árbol	arroba	8
Alhajas de oro ó plata, excepto la vajilla, expresadas con sus nombres y valores respectivos		4 p.%
Alhucema ó espliego	libra	2½
Alicates ó tenazas	docena	55
Aljófar (véase Perlas)		
Almáciga ó almástiga, resina del pistácea lentisco	libra	30
Almagre en polvo	libra	1
Almanaques náuticos, tablas logarítmicas y tratados de navegacion (véase Libros)		
Almas de trapiches	libra	1
Almendras en concha	quintal	220
Idem mondadas	quintal	440
Almidon	quintal	250
Almireces de cobre ó bronce	libra	10
Idem de cristal, vidrio, mármol, ó alabastro	uno	55
Idem de madera ó piedra	uno	30
Idem de hierro	libra	5
Almillas de algodon	docena	110
Idem de lana	docena	275
Idem de seda	docena	440
Almizcle, secrecion glandulosa del Desman	onza	220

	Unidad	*Centavos*
Almohazas	una	12
Alpiste	quintal	220
Aquitira, goma del astrágalo verdadero	libra	6
Alquitran	quintal	55
Alpaca (véase Alepin)		
Altramuces ó chochos	arroba	10
Alumbre comun, sulfato de alúmina y potasa ó amoniaco	quintal	110
Idem de pluma, sulfato de alúmina plumoso	quintal	880
Idem de Civita-vecchia de Holanda ó de Roma	libra	10
Amarillo de cromo (véase Cromato de potasa)		
Amarillo de Rei (véase Cromato de plomo)		
Amatista, cuarzo amatista	libra	20
Ambar comun, amarillo, blanco ó cetrino, betun succino	libra	8
Idem gris ó verdadero, concrecion excrementicia de la ballena macrocéfala	onza	110
Idem labrado	onza	137
Ambarina ó ambrete, conocida con el nombre de abelmos	libra	20
Amomo racemoso, fruto del amomo cardamomo	libra	30
Amoniaco, gomo-resina de la dorena amoniaco	libra	10
Idem líquido (véase Alcali volatil)		
Amargo en botellas	docena	165
Idem en medias botellas	docena	82
Idem en otros envases	libra	12
Ampolletas	una	50
Anacardo oriental ó anacardina, fruto del semecarpo anacardo	libra	12
Anafaya ó Carro de oro de seda ó lana, hasta dos tercias de ancho	vara	25
Anascote de lana ó género escoces, hasta tres cuartas de ancho	vara	8
Anclas	libra	3
Ancorca ó amarillo de plomo, protóxido de plomo	libra	3
Anchovas en frascos	docena	100
Idem en frasquitos	docena	50
Idem en otros envases	libra	4½
Angarillas aguaderas (véase Aceiteras)		
Angélica, raiz y semilla de la angélica arcangélica	libra	5
Anisete (véase licores)		
Animales vivos de todas especies (véanse sus respectivas partidas)		
Anime, resina del himenea curbaril	libra	10
Idem copal ú oriental, resina sumamente dura y del color y trasparencia del topacio	libra	10
Anis en grano ó matalaura, alcaravea, cominos y orégano	quintal	660
Ante, ó sea pieles curtidas de danta ó búfalo	docena	700

	Unidad	*Centavos*
Anteojos ó antiparras de oro ó plata		4 p.%
Id. de teatro, de un cañon, guarnecidos de asta, carton, ó laton	docena	300
Idem de idem idem guarnecidos de carei, marfil, nácar ó plata	docena	600
Idem llamados gemelos ó binóculo, de asta, carton, hoja de lata barnizada, ó pasta, tengan ó no adornos ó guarniciones de metal dorado ó plateado	uno	50
Idem llamados gemelos ó binóculo, de carei ó marfil, y los elásticos, tengan ó no guarniciones de metal dorado ó plata ligera	uno	100
Idem de larga vista ó catalejo, con cubierta de carton, guarnecidos de asta, hueso ó metal	uno	25
Idem de idem con cubierta de carei, madera, marfil ó metal, guarnecidos de las mismas materias ó de plata	uno	300
Idem de mano de una ó dos lunas, llamados lentes, guarnecidos de asta, bayena ó hueso	docena	75
Idem de idem idem guarnecidos de carei, hojilla de plata, marfil ó nácar	docena	300
Antimonio crudo	libra	6
Idem metálico régulo	libra	10
Idem diaforético	libra	30
Anzuelos, inclusos sus papeles ó envoltorios	libra	25
Apretadores ó entreindrelles de crin para la fabricacion de bugías esteáricas	libra	15
Arabias de hilo ó mezclado con algodón, hasta tres cuartas de ancho	vara	5
Idem de algodón (véase Listado de algodón)		
Arados ó rejas de arado	libra	1
Idem encabados ó montados	libra	½
Arañas de cristal ó de otra materia: por cada bugía que puedan contener		75
Arboles para plantíos y los arbustos para batir capullos de seda		libres
Areas de hierro (véase Cajas de hierro).		
Arcos de madera para cedazos, cribas ú otros usos análogos	arroba	50
Idem ó flejes de madera para tonelerías ú otros usos	arroba	25
Idem para violines, violoncellos ó contrabajo	uno	25
Arenques ó arencones	libra	3
Areómetros, (véase Pesalicores).		
Argollas de cobre	libra	15
Idemde hierro	libra	6½
Armaduras para pelucas (véanse sus similares).		
Idem para espejos ó láminas, (véase Marcos ó Listones).		
Idem para corbatines ó corbatas	docena	75

	Unidad	*Centavos*
Armas (véanse sus respectivas clases).		
Armazones para paraguas ó sombrillas, con asidero de todas clases y varillas de ballena, hierro ó madera ...	una	37
Idem de paraguas ó sombrillas, sin varillas	una	25
Idem para paraguas dentro de bastones	una	60
Arneses de todas clases	uno	75
Aros de hierro para pipas ó bocoyes	libra	1½
Idem ó anillos de hoja de lata, hueso ú otra materia, barnizados ó sin barnizar, de cualquiera clase, para servilletas	docena	25
Arrebol, papelillos de dar color	docena	30
Arrow-root, fécula sacada de la raiz de la amaranta india	libra	6
Arroz	libre	
Arseniato de potasa	libra	60
Arsénico rojo, ó sea rejalgar	libra	15
Idem amarillo ó blanco	libra	125
Arvejas ó guisantes	libres	
Asafétida, gomoresina de la fécula asafétida	libr a	15
Asaro raiz del asaro europeo	libra	5
Asentadores para navajas, con resortes	uno	30
Idem sin resortes	uno	15
Aserrín	quintal	6
Asfalto	libra	4
Asientos de goma	libra	25
Idem de todas clases para pianos, ó sea taburetes	uno	100
Astas de todas clases de animales, sin labrar, en planchas ó en trozos	quintal	200
Astillas de todas clases de madera para hacer peines	arroba	5
Atalajes (véase Arneses).		
Atínear ó bórax	libra	10
Atún en aceite ó salmuera	libra	6½
Avellanas en cáscaras	quintal	220
Avena	quintal	50
Aves vivas de recreo, como cotorras, canarios, etc.	una	50
Azabache en bruto	arroba	75
Idem labrado en cualquier clase de piedra	libra	70
Azadas y azadones	docena	100
Azafrán (véase Alazor).		
Azafates de hierro, cobre ó laton charolados, hasta diez y ocho pulgadas del lado mas largo inclusas sus imitaciones	pulgada	2
Idem de idem de diez y ocho pulgadas para arriba	pulgada	3
Azarcon ó minio	arroba	60
Azogue ó mercurio vivo	libra	30
Azúcar candi ó de piedra, ...	libra	12

	Unidad	*Centavos*
Idem de leche, sustancia salina particular de la leche	libra	10
Idem de saturno (véase Acetato de plomo).		
Azuelas, herramientas de artes	docena	100
Azufre dorado de antimonio	libra	30
Idem cristalizado	libra	12
Idem vegetal ó licopodio, ...	libra	20
Idem precipitado	libra	15
Idem refinado ó flor de azufre	libra	3
Azul cenizas, producto artificial de los hidratos de cobre y cal	libra	20
Azul de potasa y el de tierra, subcarbonato de cobre terreo nativo	libra	20
Azul de Prusia, tritohidrocianato de hierro	libra	25
Azulejos ó tejidos para enlosados ú otros usos	millar	110

B

Bacalao ó pez de palo (véase Abadejo).		
Badanas ó cueros planchados	docena	275
Balanzas de columna, con sus platos de cobre de mas de 60 pulgadas de altura	una	500
Idem de idem de 40 hasta 60 pulgadas de altura	una	350
Idem de idem de 30 hasta 40 pulgadas de idem	una	200
Idem de idem de 20 hasta 30 idem de idem	una	150
Idem de idem de 20 pulgadas hasta las mas pequeñas ...	una	75
Idem sin columnas llamadas *granatarios,* en sus cajitas ó sin estas	una	150
Idem de cobre ó laton hasta 12 pulgadas	una	55
Idem de hierro con sus cruces de cobre, laton ú hoja de lata, hasta 12 pulgadas	una	33
Idem de idem idem de mas de 12 pulgadas	una	55
Idem de cobre ó laton de mas de 12 pulgadas	una	110
Idem de hoja de lata de cualquier tamaño	una	33
Balanzas de plataforma, montadas, ó de cualquier otra figura: por cada arroba que pesen		50
Balaustres de hierro	quintal	220
Baldes de madera	uno	20
Bálsamo del Canadá	libra	22
Idem del Perú	libra	44
Idem de Folú	libra	33
Idem de tranquilo	libra	22
Idem de copaiba en cápsulas gelatinosas	libra	46
Idem idem no en cápsulas, y los demas no expresados ...	libra	36
Bancos para carpinteros (véase Madera por analogía).		

	Unidad	*Centavos*
Bandas para uso de las iglesias	una	50
Idem ó fajas de seda	una	55
Idem de plata ú oro	una	225
Idem de punto	una	220
Idem de algodon, lana ó otra materia	una	30
Bandejas, (véase Azafates)		
Bandolas	una	440
Bañaderas (utensilios marinos)	una	30
Baños de hoja de lata	uno	440
Idem de cobre	libra	16½
Idem de madera	uno	325
Baquetas para cama	una	220
Barajas (véase Náipes).		
Barba de ballena	libra	12
Idem de palo	libra	2
Barbiquejos ó corrilleras ordinarias	libra	3
Idem finas	libra	25
Barnices de espíritu de vino y de diferentes resinas que resisten el agua,	libra	15
Barómetros y termómetros	docena	100
Barragán (véase Alepin de lana).		
Barras de hierro, de pico ó pala	una	2½
Barrenas salomónicas, espirales ó de cucharas	docena	80
Idem para perforar piedras ó troncos	libra	1½
Idem de otras especies, encabadas	docena	20
Barriles vacios, con aros de hierro	carga	30
Idem con aros de madera,	carga	8
Barrilla y sosa (véase Sosa).		
Barro vidriado ó sin vidriar, en cualquier forma de piezas para usos domésticos	arroba	25
Idem idem en tinajas para envases de vinos y aceites, los cuales pagarán por separado, aun cuando estén llenos	arroba	8
Básculas (véase Balanzas)		
Basquiñas ó sayas de terciopelo, hechas ó en cortes	una	1100
Bastidores (aplíquese el derecho por analogía con sus semejantes gravados.)		
Batas de tela de algodon	una	150
Idem idem de lana	una	200
Idem idem de seda para hombres y mujeres	una	300
Idem idem de lana y seda ó seda y algodón ó algodon y lana	una	250
Baúles de suela ó de madera forrados con cuero,	uno	100
Bayas de arrayan, enebro ó yezgos	arroba	25
Idem de laurel	arroba	36

	Unidad	*Centavos*
Bayetas de todas clases, basta seis cuartas de ancho	vara	20
Bayetina ó Ratin, hasta cuatro cuartas de ancho	vara	6
Becerrillos blancos, teñidos ó charolados	docena	440
Bedelio, gomoresina de planta dudosa	libra	5
Bejuquillos	quintal	120
Benjuí en suerte ó almendrado	libra	15
Bellotas de metal, piedra, hueso, madera, ó marfil para aguas de olor	docena	30
Berbiquies	uno	50
Berlinas, (véase Calesas).		
Bermellon	libra	35
Betun líquido ó en pasta, en cualquier envase	libra	15
Bicarbonato de potasa	libra	6½
Idem idem de soda	libra	15
Bidés con palangana y jeringa ó sin ella	uno	100
Bigornias	docena	330
Billares completos (cada una de sus partes adeudará conforme á las partidas de este arancel).		
Binóculos (véase Anteojos gemelos).		
Birlochos (véase Calesas.)		
Birretes ó gorros de seda para hombres	docena	220
Idem de lana ó hilo	docena	80
Idem de algodon	docena	33
Bisagras de cobre	libra	27½
Idem de hierro	libra	13
Bismuto ó estaño de glas	libra	25
Blanco de España	libra	4
Idem de zinc para pintura	libra	4
Blondas de seda ó punto de todos anchos (véase Encajes).		
Bocados de hierro sin adorno, para caballos	uno	56
Idem de idem plateados, platinados, dorados ó adornados	uno	110
Bocallaves	docena	14
Bocinas ó trompetas	docena	330
Idem de hierro para carros	par	110
Bocoyes vacíos con aros de hierro	galon	1½
Idem idem con aros madera	galon	½
Bogotanes floreados ó estampados, blancos ó de color hasta cuatro cuartas de ancho	vara	4½
Bol blanco, rojo ó en masa	libra	12
Idem idem idem preparado en polvo	libra	6
Bolas de marfil	docena	600
Idem de hueso para juegos	libra	6
Idem de pluma de cisne para polvorear la barba (véase Perfumes).		
Idem de Marte	libra	15

	Unidad	*Centavos*
Boleto alerce (véase Agárico blanco).		
Bolillos para hacer encajes	docena	25
Bolitas de piedra, (véase Metras.)		
Bolo arménico	libra	5
Bolsas con una ó dos boquillas y hujacas para cazadores ..	una	37
Bombas de vidrio ó de otras materias para abrigar luces	par	75
Idem de hierro ó madera para regar	libra	1
Bombassí (tela de algodon) hasta cuatro cuartas de ancho	vara	5
Boquillas para pipas de fumar ú otros usos	docena	10
Borceguíes ó botines para hombres ó mugeres	par	75
Idem para niños, hasta de 7 pulgadas de largo, ...	par	30
Bordones ó entorchados (véase Cuerdas metálicas).		
Borlas de oro ó plata		4 p.%
Idem de seda, lana ú otra materia	libra	25
Borlon (tela de algodon hasta cuatro cuartas de ancho ...	vara	4
Borra de aceite de ballena	arroba	12
Idem de seda (véase Seda en borras).		
Borráj ó tinkal bruto	quintal	25
Idem refinado	quintal	660
Botas y medias botas para hombres	par	160
Idem idem para niños hasta siete pulgadas	par	80
Idem en corte sin suela	par	50
Botellas y medias botellas vacías, de vidrio negro, para envasar licores	docena	8
Idem idem de vidrio blanco, y las que llaman de vidrio cristalizado	docena	75
Idem idem de cristal lisas ó cortadas	docena	600
Botes de hierro ó madera, armados ó en piezas	libra	1
Botes vacíos para pomada (véase Loza)		
Botines en corte sin suela	par	25
Idem para cazadores	par	50
Idem de goma (véase goma elástica labrada).		
§ 1º Las botas y botines en cortes, cuando vengan separadas las cañas y medias cañas, pagarán la mitad del derecho.		
Botones de oro ó plata		4 p.%
Id. de nácar ú otra materia, para camisas, ...	gruesa	6
Id. de cualquier clase para pantalones	gruesa	12
Id. grandes de hueso, madera ó nácar, para chupas, paltós, etc.	gruesa	24
Bozales de hierro, cobre ó latón	docena	30
Id. de plata alemana y los plateados ó dorados	docena	50
Bragueros	uno	30
Bramante blanco, Irlanda blanca de hilo. Estopilla de hilo, Warandol blanco, hasta cuatro cuartas de ancho	vara	10

	Unidad	*Centavos*
Idem crudo, Islanda cruda, Warandol crudo y Brin, hasta cuatro cuartas de ancho	vara	5
Braserillos ó copas de laton	docena	60
Idem ó copas de platina doble	docena	110
Brazaletes ó manillas de oro ó plata, con piedras ó perlas finas, corales, etc.		4 p.%
Brea	quintal	50
Bresca ó panales de miel	quintal	300
Bretañas de lino ó mezclado con algodon, hasta cuatro cuartas de ancho	vara	5
Idem de idem idem hasta cinco cuartas	vara	10
Idem de algodon hasta cuatro cuartas	vara	3
Brillantes y diamantes		4 p.%
Brillo, Canutillo, Alambrillo, Escarchado, Gusanillo, Hojuela ó lantejuela de acero, cobre ó laton, dorado, plateado, esmaltado ó sin esmaltar; las piedras de Boemia; otras falsas de cristal y las de vidrio azogado	libra	37
Brin (véase Bramante crudo).		
Briseros ó cilindros de vidrio ó cristal, hasta diez pulgadas	par	50
Idem idem de idem de mayor taño	par	100
Brocados hasta dos tercios de ancho	vara	75
Brocas de hierro para zapateros	gruesa	16
Brochas ó pinceles de todas clases	docena	40
Broches de oro ó plata		4 p.%
Brochas ó corchetes de alambre, incluso el peso de la cajita ó carton	libra	40
Bromato de potasa	libra	110
Bromo, sustancia que se extrae de las aguas del mar	libra	220
Bronce en pasta	quintal	225
Brújulas (véase Agujas de marear.)		
Bruzas (véase Cepillos.)		
Búcaros	docena	15
Budares de hierro	libra	3
Buratas ó Filailas hasta cuatro cuartas	vara	6
Buriles	docena	15

C

Caballas ó macarelas (véase Bacalao.)		
Caballos de madera, para niños	uno	150
Cabello ó pelo humano manufacturado	libra	175
Idem sin manufacturar	libra	80
Cabezales de frenos ó cabezones	uno	55
Cabezas de carton ó madera para escofietas ó pelucas	una	25

	Unidad	*Centavos*
Cables, jarcia ó cordaje	quintal	250
Cabos y palillos de marfil ó nácar, labrados, con boquillas de plata ó sin ella para afianzar la pluma	uno	10
Idem de madera, metal ó hueso labrado ó sin labrar	docena	6
Idem de metal barnizado, mui ordinarios	gruesa	37
Idem y puños de acero (véase Puños.)		
Idem sueltos de asta, hueso ó de madera para cuchillos, navajas, tenedores ó trinchantes	docena	20
Idem idem de marfil, metal dorado ó plateado ó sin dorar ni platear, ó de nácar	docena	60
Idem idem para leznas, limas, etc.	docena	6
Cabrestantes sencillos ó dobles, con cigueña ó sin ella	libra	1½
Cabrilla ó Cabritilla en pieles	docena	500
Cacerolas de hierro, hoja de lata ó zinc, estañadas ó barnizadas	libra	3
Idem de cobre	libra	10
Cachuchas de todas clases y tamaños	docena	500
Cadenas de plata ú oro para señoras ó para relojes		4 p.%
Idem de hierro para buques	libra	2½
Idem de otras clases	libra	3
Cafeteras de latón ó cobre	libra	10
Cafeteras de hierro, hoja de lata ó zinc	libra	3
Idem plateadas ó de plata alemana	libra	50
Cairó (véase Esparto.)		
Cajas de madera, laton ó carton, con juegos de lotería ...	una	30
Idem de guerra ó Tambores	una	110
Idem de hierro para guardar dinero	quintal	225
Idem de carton para sombreros ó gorras	arroba	30
Idem de maderas finas ó raíces, con colores y demas necesarios para pintar	una	100
Cajas de carton para guantes y pañuelos, y las de dulces, vacías ó llenas, con miniaturas, relieves, sobrepuestos ú otros adornos de cristal, papel ú otra materia	una	30
Idem de madera con herramienta para carpinteros	una	325
Idem de idem hasta 8 pulgadas de diámetro, con brocha ó cepillo, espejo y jabon ó sin él, para la barba	docena	65
Idem de idem lisas ó labradas con guarniciones de metal para resguardo de las pipas de fumar	docena	35
Idem de madera pequeñas, con letras de imprenta y demas utensilios para escribir: y las de hoja de lata ó madera, con sello y tinta para sellar y timbrar	una	75
Idem finas para tabaco, de carei, china, marfil, metal dorado ó plateado, nácar, porcelana ó vidrio en pasta, imitando lapislázuli ú otras piedras, con embutidos ó sin ellos, tengan ó no cercos, forros, goznes ó pinturas	docena	350

	Unidad	*Centavos*
Idem idem con adornos, forros ó guarniciones de oro, plata ó platina		15 p.%
Cajas ordinarias para tabaco	docena	125
Idem con solo cilindros de música, hasta 5 pulgadas de largo	una	50
Idem idem hasta 12 pulgadas	una	200
Idem idem de mayores dimensiones	una	500
Idem ó elipsopompos de hoja de lata ó madera barnizada, con sus piezas correspondientes	una	50
Idem para costura (véase Estuches).		
Cajitas y baulitos pintados,	docena	300
Idem de yesca (véase Fósforos.)		
Cal hidráulica para cañerías y fuentes y el cimento romano	quintal	30
Idem comun	quintal	25
Calabacitas, botones, hojas y semillas de todas clases y telas para hacer flores ó frutas, que no estén comprendidas en otras partidas de este arancel	libra	75
Calabozos, instrumentos de agricultura	uno	12
Calaguala, raíz del polipodio	arroba	125
Calamacos de lana ó Filaila (véase Buratas.)		
Calcetas ó medias de seda	docena	400
Idem de lana ó hilo	docena	200
Idem de algodon	docena	100
Idem cortas ó calcetines de lana á hilo	docena	100
Idem idem de algodon	docena	37
Idem idem de seda	docena	200
Calderos de cobre	libra	10
Calderos de hierro	libra	3
Calesas, Calesines, Coches y Quitrines	uno	5.000
Calicones (véase Carlancanes de algodon.)		
Cálomel	libra	40
Calomelanos, preparados al vapor	libra	50
Calzado de goma (véase Goma elástica labrada.)		
Calzadores de asta ó madera	docena	45
Idem de marfil ó carei	docena	225
Calzones ó Pantalones hechos, de seda ó de paño, casimir ú otro género de lana	uno	200
Calzones idem de hilo ó algodón	uno	110
Calzoncillos de seda	docena	1.000
Idem de lana	docena	400
Idem de hilo	docena	300
Idem de algodon	docena	225
Cambron (véase Alepin de lana.)		
Camisas de lana, hechas,	una	37
Idem de hilo bordadas	una	200

	Unidad	*Centavos*
Idem de hilo sin bordar	una	75
Idem de algodon, con pecheras ó puños ó cuellos de hilo, bordados ó sin bordar	una	50
Idem de algodon	una	25
Idem interiores (véase Almillas.)		
Camisetas de algodon para mujeres, con ó sin cuellos, bordadas ó sin bordar	una	25
Idem de holán batista ú otro género de hilo ó seda, bordadas ó sin bordar	una	200
Camisones ó sayas de seda de todas clases, lisos, labrados ó bordados hechos ó en cortes con exclusion de las basquiñas	uno	1.000
Idem de lana, muselina de lana, gasa de seda y algodon, palmerina, vareje, ú otros géneros que se asemejen, lisos, labrados, bordados ó estampados, hechos ó en cortes.	uno	250
Idem de muselina de algodon de todas especies, lisos, labrados, estampados ó bordados, hechos ó en cortes	uno	60
Idem de zaraza	uno	40
Campanas de bronce (véase Campanil labrado.)		
Idem de hierro	libra	2
Campanil sin labrar ó en cascos de campanas ú otras piezas inutilizadas	quintal	500
Idem labrado, en cualquiera forma	libra	15
Campanillas de cobre	una	12
Idem de hierro	una	6
Canapés y sofás	uno	1.000
Canastillos de carei, marfil, nácar, ú otras materias, afiligranados, calados, labrados ó lisos	libra	500
Canastillos de oro, plata ó platina		15 p.%
Canastos y canasticos de costura ó para cualquier otro uso, no especificados	docena	60
Canchelagua, chirora chilense	libra	20
Candados de hierro de un golpe	docena	60
Idem de idem de dos golpes	docena	110
Idem de metal de uno ó dos golpes	docena	300
Candeleros dorados ó plateados de 9 pulgadas o mas	par	120
Idem de ménos de 9 pulgadas	par	75
Idem comunes, sin dorar ni platear, de 9 pulgadas ó mas	par	55
Idem idem idem de ménos de 9 pulgadas	par	30
Idem de hoja de lata	docena	80
Idem de vidrio ó porcelana, hasta 9 pulgadas	par	30
Idem de idem idem de mas de 9 pulgadas	par	55
Candelillas ó sondas de goma elástica	docena	60
Canela fina	libra	56
Canelon	libra	37

	Unidad	*Centavos*
Canillas de hueso ó madera para tejedores	docena	15
Cantáridas	libra	30
Cañamazo ó Crudo hasta cuatro cuartas de ancho	vara	2
Idem de algodón, en blanco ó de colores para bordar, hasta cuatro cuartas	vara	4
Idem empezado á bordar, ó con solo dos dibujos para dicho objeto, hasta cuatro cuartas	vara	8
Idem de entorchado de seda, en blanco, hasta cuatro cuartas	vara	12
Idem de idem idem empezado á bordar, ó con solo los dibujos para dicho objeto, hasta cuatro cuartas	vara	18
Cáñamo en rama (véase Estopa).		
Idem rastrillado	libra	15
Cañas y medias cañas para botas (véase Botas en cortes).		
Cañas comunes	quintal	15
Idem para pescar, en forma de bastones con varias piezas dentro para prolongarse	una	40
Cañerías ó conductos de hierro para cualesquiera usos ...	libra	2
Idem ó conductos de plomo ó de cualquier otro metal ...	libra	3
Cañoneras ó pistoleras	par	100
Cañoncitos sueltos de acero ó hierro, para llaves de relojes	libra	25
Cañones dobles para escopetas	uno	450
Idem idem para pistolas, ...	uno	200
Idem sencillos para escopeta	uno	225
Idem idem para pistola	uno	100
Cañuelas (véase Listones).		
Cañutillo (véase Brillo).		
Caparrosa	quintal	110
Capas de seda para señoras	una	500
Idem de encerados (véase Encerados).		
Idem de paño	una	1000
Idem para hombres que no sean de las expresadas	una	300
Idem pluviales	una	600
Capotes de paño, casimir ú otro tejido de esta clase, para hombres	uno	250
Idem de los no expresados	uno	200
Cápsulas fulminantes ó pistones	millar	15
Idem de copaiba (véase Bálsamo de copaiba en cápsulas).		
Caput muerto	arroba	25
Caraotas	libres.	
Carbon animal	quintal	50
Idem vegetal en polvo	libra	5
Idem de piedra	libre.	
Carbonato de amonia	libra	8
Idem de hierro	libra	15

	Unidad	*Centavos*
Idem de magnesia	libra	6
Idem de potasa medicinal	libra	6
Carbonato de soda cristalizado	libra	6
Carbonato de plomo (véase Albayalde).		
Cardas en cintas, parches ó placas, para sombreros	docena	12
Cardenillo cristalizado	libra	7
Cardomomo mayor, semilla del amomo, grano del paraíso	libra	27%
Cardones para peinar paños	millar	8
Carei de toda procedencia, aun cuando sea nacional	libra	150
Caretas ó máscaras de aalmbre (Véase Enrejados).		
Idem de cera, seda, etc., (véase Máscaras).		
Carlancanes de algodón ó Calicones, Dulce sueño ó Listado frances, Malvinas, Nanquinete, Florentina, Primavera, hasta tres cuartas de ancho	vara	4
Idem mezclado con seda ó Palmerinas, hasta tres cuartas de ancho	vara	9
Carmin de clavillo ó carmín chino, materia colorante de la cochinilla, unida con alúmina y deutóxido de estaño	libra	22
Idem fino y laca id. id. libra	libra	50
Idem ordinario, materia colorante del palo Brasil, unida con alúmina y cola de pescado	libra	7
Carmín superfino, ó sea la clase superior de la materia colorante de la cochinilla	onza	30
Idem de añil	libra	16
Carnaza, desperdicios ó garras de cuero	arroba	10
Idem de líquido	arroba	35
Carne vaca salada ó ahumada	libra	2¼
Idem de puerco idem idem libra	libra	2¾
Carpetas de algodon hasta dos varas de largo	una	55
Idem de algodon y seda hasta dos idem	una	75
Idem de lana ó mezclada con algodon hasta dos idem	una	75
Carpetas de lana y seda hasta dos idem	una	100
Idem de hule hasta dos idem	una	60
Carpobálsamo	libra	12
Cartas hidrográficas y navegacion, litografiadas o grabadas, los mapamundis, los geográficos y los en relieve		15 p.%
Carteras de tafilete ú otra clase	docena	100
Cartones sin batir, hasta el tamaño de un pliego de marquilla	docena	12
Idem idem de mayor tamaño	docena	14
Cartulinas para cajitas		
tarjetas ú otros usos, charoladas ó sin charolar	arroba	200
Carretas de mulas	una	600
Carretillas de mano	una	100

	Unidad	*Centavos*
Carro de oro (véase Anafaya.)		
Carros de bueyes ó carretones	uno	1.200
Carriles para caminos, con sus asientos ó espigones de madera ó hierro	libra	½
Carruajes, Berlinas, Coches y demas de todas clases y tamaños nuevos ó usados (véase Calesas.)		
Casacas, Chupas, Levitas, Paltós, Sacos ú otras piezas para vestidos de hombres, de paño ó en casimir, que tengan la misma aplicacion	una	400
Casacas chupas etc. para niños	una	200
Idem idem de cualquier otro género de lana ó de seda, para hombres	una	200
Idem id. idem para niños	una	100
Cascabeles (véase Laton labrado.)		
Cascarilla blanca, corteza del cróton corchoso	quintal	400
Caserillos de lino ó mezclado con algodon, hasta tres cuartas de ancho	vara	3½
Casimires de lana hasta cuatro cuartas de ancho	vara	50
Casinete de lana ó mezclado con algodon, hasta cuatro cuartas de ancho	vara	13
Cassia-lígnea (véase Canela de China.)		
Castañas de comer, frescas ó pilongas	libra	1½
Castoreo, secrecion glandulosa del castor fiver	libra	220
Casullas	una	400
Catalejo (véase Anteojo de larga vista).		
Catecú ó tierra del Japon	quintal	440
Cato, impisamento de la acacia catecú	libra	12
Catrecillos ó asientos con forros de lienzo ú otra tela ..	uno	30
Cautchuc ó goma elástica labrada, como zapatos, botines, etc.	libra	37
Idem ó goma elástica sin labrar	libra	25
Cazoletas de acero ó metal (véase Conchas ó Cazoletas).		
Cebada comun	libra	1
Idem mondada	libra	3
Cebadilla	libra	3
Cebollas, sin deduccion de tara	libra	1
Cebos para armas de fuego (véase Cápsulas fulminantes).		
Cedazos de seda, ó cerda	docena	100
Idem de alambre de hierro ó cobre	docena	330
Celosías, Persianas, Romanillas y otros objetos semejantes. (Aplíquese el derecho por anología con sus semejantes gravados).		
Ceniza de madera	libra	1
Idem de sosa	libra	1
Centeno comun	libra	1¼

	Unidad	*Centavos*
Idem cornezuelo	libra	22
Cepillos finos para ropa ó para la cabeza	docena	220
Idem ordinarios para zapatos	docena	80
Idem con mango, con su hoja de hierro ó sin ella, ó sin mango, (instrumentos de artes.)	docena	160
Idem para dientes ó uñas	docena	55
Cera blanca	libra	10
Idem idem labrada, inclusas las bugías ó velas	libra	20
Idem amarilla	libra	5
Cera idem labrada, inclusas las bujías ó velas	libra	12
Idem negra	libra	2½
Cerda ó crin	libra	8
Idem de jabalí, suelta ó en cajitas, para zapateors, incluso el peso de las cajitas	libra	15
Cerote ó pasta	libra	2
Cerquillo de hierro ó metal (véase Hierro ó metal.)		
Cerveza en botellas	docena	80
Idem en barriles ú otros envases	galon	12½
Cerraduras de cobre ú otro metal que no sea hierro, de una ó dos hojas, con cerrojo ó sin el	docena	350
Idem de hierro, de una ó dos hojas, con cerrojo ó sin él	docena	175
Idem chicas de cualquier metal, para baúles o escaparates	docena	100
Cerraduras llamadas *de campana*	docena	600
Cerrojos de cualquier tamaño, sin cerradura	uno	100
Cianuro de mercurio, mercurio fulminante de Howard	onza	12
Idem de hierro y potasa, ó sea ferrocianato de potasa	libra	11
Idem de hierro y quinina, ó sea ferrocianato de quinina	onza	88
Idem de potasio	libra	55
Cetriaria islándica (véase Liquen islándico).		
Cigarreras, Cañuteros ó Petacas, de acero, asta, carton, hoja de lata, madera, metal, pasta ó suela con forro de piel ó tafilete ó sin él, charoladas ó pintadas	docena	45
Idem de carei, marfil ó nácar, con cañon interior de plata ó sin él y con alguna guarnicion de oro, plata, platina ó tumbaga	docena	180
Idem de paja ordinaria	docena	65
Idem de jipijapa, llamadas de Lima	una	50
Cigarrillos de papel ó de hoja de maíz	millar	28
Cimento romano (véase Cal hidráulica).		
Cinchas (véase Cintas).		
Cintas de hiladilla de lino, hasta media pulgada de ancho	cada cien varas	9
Idem de idem de hilo mas anchas	cada cien varas	15

	Unidad	*Centavos*
Idem de idem de algodon	cada cien varas	7
Idem de hilo ó de algodon hasta tres pulgadas de ancho, para elásticas, guarniciones ó cinchas	vara	1¼
Idem de lana, hasta una pulgada	cada cien varas	17
Idem de la misma clase, hasta tres pulgadas	cada cien varas	50
Idem de lana ó estambre mas anchas, para cinchas ú otros usos	vara	2
Idem de terciopelo, hasta una pulgada	vara	1
Idem de idem mas anchas	vara	2
Idem de pana ó terciopelo de algodon, hasta una pulgada de ancho	vara	½
Idem lisas ó estampadas, de raso, listonería ó tafetan, hasta media pulgada de ancho	cada. cien varas	40
Idem de las mismas clases, hasta tres cuartas de pulgada	cada cien varas	50
Idem de idem hasta una pulgada	cada cien varas	68
Idem de idem mas anchas	cada cien varas	170
Idem labradas ó bordadas, de raso, listonería ó tafetán, gasa ú otros tejidos, hasta media pulgada de ancho	cada cien varas	66
Idem de las mismas clases, hasta tres cuartos de pulgada	cada cien varas	96
Cintas de las mismas hasta una pulgada	cada cien varas	125
Idem de las mismas hasta dos pulgadas	cada cien varas	300
Idem de las mismas hasta tres pulgadas	cada cien varas	450
Idem de las mismas hasta cinco pulgadas	cada cien varas	900
Idem llamadas de guarnición ó de cinturones, en piezas ó cortes sin bordar, hasta tres pulgadas de ancho	vara	6
Cintas de las mismas de igual ancho, bordadas de seda, oro ó plata	vara	15
Cinturones de pelo, alambre ú otras materias no expresadas sin hebillas, para señoras	uno	28
Idem de las mismas clases con hebillas	uno	50
Ciruelas pasas, incluso el peso del envase	libra	4
Citrato de magnesia	libra	33
Idem de idem, en frascos de cuatro onzas	docena	110
Idem de morfina	onza	88

	Unidad	*Centavos*
Idem de quinina	onza	88
Clavazon de cobre ó amalgama, de todos tamaños, inclusos los estoperoles y remaches	libra	25
Clavijas mecánicas para guitarras ú otros instrumentos	gruesa	300
Clavitos de hierro	libra	6
Idem de cobre	libra	25
Idem de hierro ó metal con ojillos de asta, carei, hueso, marfil, metal ó nácar, para afianzar los varillajes de abanicos, y los clavillos de rosca con piedras falsas para los mismos	libra	15
Clavos de hierro	quintal	330
Idem de especia	libra	25
Idem en rabillos ó uñas de clavo, predúnculos de las flores del caryophilus aromáticus	libra	3
Clorato de potasa	libra	25
Cloroformo	libra	55
Cloruro de potasio	libra	22
Idem de sodio líquido en botellas	libra	110
Idem de zinc	libra	16½
Idem de cal	arroba	55
Idem de oro	onza	220
Idem de idem y sosa	onza	200
Cobre en planchas	quintal	350
Idem sin labrar ó en cabilla, y cobre viejo	quintal	220
Idem labrado, no expresado en este arancel	quintal	1.000
Idem refinado, dispuesto para laminar en la elaboracion del plaqué	libra	6
Coca de levante	libra	5
Cocinas de hierro	libra	1
Cocos	docena	12
Coches (véase calesas).		
Cochinilla (véase Grana fina).		
Codeina	onza	120
Cófias ó adornos de cabeza	una	75
Cofres (véase Baúles).		
Cojines, Asientos ó Almohadas, manufacturadas con goma elástica ú otras materias	uno	35
Cola	libra	5
Cola blanca de pescado en cualquiera forma	libra	10
Colas ó puntas sueltas de armiño	cada ciento	50
Idem de grises	cada ciento	20
Idem de martas	una	5
Colcotar, preparacion de hierro	libra	20
Colchado ó Piqué de algodon, hasta cuatro cuartas de ancho	vara	9

	Unidad	*Centavos*
Colchas de seda bordadas	una	550
Idem de idem lisas ó labradas	una	275
Idem de algodon pintadas	una	55
Idem de idem labradas ó colchadas ó confitadas	una	110
Colchones de cerda, pluma, lana ó algodon	uno	440
Idem manufacturados con goma elástica ú otras materias	uno	175
Colecciones de música ó dibujo	450 pliegos	60
Coleta cruda, hasta cuatro cuartas de ancho	vara	2
Idem blanca y Tela de rosa, de lino ó mezclada con algodon, hasta tres cuartos de ancho	vara	3½
Colgaduras ó cortinas de seda para una cama, puerta ó ventana	un juego	1.000
Idem de lana para idem idem	un juego	300
Idem idem idem de lino ó algodon para idem idem idem	un juego	150
Colmillos de elefante (véase Marfil en bruto.)		
Coloquintida, fruto del cúcumis colochintis	libra	22
Colores preparados en pastas, barritas ó tablitas	libra	90
Idem idem, en líquidos ó polvos, incluso el peso del envase	libra	20
Colores id. con aceite, en vejiguillas	libra	20
Collares de oro ó plata		4 p.%
Idem anodinos para los niños	uno	12
Cominos (véase Anis.)		
Compases hasta siete pulgadas de largo	docena	60
Idem de menor dimension	docena	100
Composicion de metal	libra	6
Comunes ó Retretes de cualquier aparato	uno	400
Conchas de ostras preparadas	libra	8
Conchas ó Cazoletas de acero ó metal, de todas clases, para puños de espadines ú otros usos	una	12
Conductos (véase Cañerías.)		
Confites de semencontra	libra	11
Conservas medicinales	libra	11
Idem alimenticias de todas especies, incluso el peso del envase	libra	8
Contrayerba, raiz de la dorstenia	libra	10
Copas de vidrio y las que llaman de vidrio cristalizado	docena	40
Idem de cristal fino, lisas, cortadas ó doradas	docena	200
Copasemc-mege en frasquitos	docena	110
Coqui, Borlon, Pañilla, Rasete de algodon, Yin, Dril de algodon, hasta cuatro cuartas de ancho	vara	4
Coral que no esté hecho adornos	libra	160
Idem labrado, en camafeos, cuentas ú otras piezas de cualquiera forma	libra	200
Coralina oficinal	libra	6

	Unidad	*Centavos*
Corbatas ó corbatines de algodon, lana ó cerda	docena	125
Idem idem de seda	docena	250
Corchetes de alambre (véase Broches.)		
Corcho en tablas ó panes	arroba	12
Corchos para tapas	millar	55
Cordobanes	docena	200
Cordones ó felpillas de seda	libra	165
Idem de algodon ó lino	libra	20
Idem de lana	libra	33
Cordones de pelo ó cerda	libra	175
Cornezuelo ó Espolon (véase Centeno cornezuelo.)		
Corsés hechos ó en cortes	uno	75
Cortaplumas con tijeras ó sin ellas	docena	50
Corteza de alcornoque, encina, roble ú otros árboles, que se empleen en las curtidurías	quintal	12
Idem del árbol de clavo de especia, que llaman palo ó madre de clavo	libra	6
Corteza de melambo, corteza del drimis melambo	quintal	40
Idem de palosanto, corteza del guayaco oficinal	libra	12
Idem de raiz de cinaglosa	libra	37
Idem de Winter, corteza winteriana ó del drimis de Winter	arroba	180
Cortinas (véase Colgaduras.)		
Costo arábigo, falso, verdadero ó dulce	libra	8
Cotí de hilo ó mezclado con algodon, hasta cuatro cuartas	vara	6
Idem de algodon hasta cuatro cuartas	vara	3
Cotonía hasta cuatro cuartas de ancho	vara	5
Idem de algodon hasta cuatro cuartas	vara	3½
Creas de lino ó mezclado con algodon, hasta cuatro cuartas de ancho	vara	5
Idem de algodon idem	vara	3
Crehuelas de lino mezcladas con algodon, hasta tres cuartas de ancho	vara	3½
Crema de almendras amargas (véase Perfumes).		
Cremor tártaro en cristales	quintal	330
Idem idem en polvo	libra	11
Creosota, líquido oleoso é inflamable, que se extrae de la brea, incluso el peso del envase	libra	33
Crespó de seda negro para luto, hasta una tércia de ancho	vara	4
Idem ó gasa de seda, hasta cuatro cuartas de ancho	vara	20
Creta en piedra	quintal	44
Creta roja en idem	quintal	50
Idem en polvo	quintal	110
Idem en id. ó rojo de Paris	quintal	150
Creyones para dibujar (véase Lapiz).		

	Unidad	*Centavos*
Criadillas de tierra ó Trufas en su estado natural, incluso el peso del envase	libra	8
Idem de idem en botellas ú otros continentes (véase Conservas alimenticias).		
Cribas (véase Zarandas).		
Crinolina, especie de tejido de cerda con mezcla de otros hilos, hasta cuatro cuartas de ancho	vara	25
Crisoles de barro ordinario	docena	5
Idem de granito, lápiz, pizarra ó plomo	libra	35
Cristal de tártaro sobretártaro de potasa	libra	8
Cristales no especificados	arroba	175
Cromato de hierro	libra	4
Idem de plomo amarillo de Rey	libra	12
Idem de potasa amarillo de cromo	libra	6
Cruces de madera guarnecidas de estaño, hueso, marfil ó nácar, con embutidos ó sin ellos, tengan ó no peanas, desde una sesma hasta dos tercias de largo	una	10
Idem con Crucifijo de oro, plata ó platina		15 p.%
Crudo (véase Cañamazo).		
Cuadernos de música o dibujo (véase Colecciones)		
Cuadrantes en cajitas de carton, madera, metal ó zapa, con vidrio ó sin él, hasta seis pulgadas en cuadro	docena	30
Idem de mayor tamaño	docena	56
Cuadros para espejos ó láminas (véase Márcos ó Listones).		
Cubeba, fruto de la pimienta cubeba	libra	12
Cúbica de lana (V. Alepin de lana).		
Cucharas de hierro para comer	docena	15
Idem de cobre, estaño, peltre ú otra composicion semejante	docena	30
Cucharas plateadas ó de plata alemana	docena	75
Cucharas de plata		15 p.%
Cucharones de albañil	docena	110
Idem de hierro para servir la sopa	docena	50
Idem de cobre, estaño, peltre ó otra composicion semejante, para la sopa	docena	75
Idem plateados ó de plata alemana	docena	175
Idem de plata		15 p.%
Cuchillos con tenedores con cacha de marfil	docena	220
Idem con idem, con cacha de madera, hueso, asta ó cobre	docena	55
Idem sin tenedores con cacha de hueso, hasta doce pulgadas de largo	docena	37
Idem sin idem con cacha de marfil	docena	110
Idem idem con cacha de madera, para zapateros, pescadores, etc. hasta diez pulgadas de largo	docena	20
Idem y tenedores con cachas de plata ó de hojilla de plata	docena	450

	Unidad	*Centavos*
Idem y tenedores grandes, llamados trinchantes, con cabo de asta, ballena, hueso ó madera	docena	120
Idem como los anteriores con cabo de carei, hojuela de plata dorada, laton, liso ó marfil	docena	500
Idem corvos, rectos ó de otras figuras y de cualquier tamaño, para artes ú oficios	docena	50
Idem de carei ó cualquiera otra materia para cortar papel	docena	30
Cuellos de lino para camisas	docena	50
Idem de algodon para idem	docena	25
Idem de idem para mujeres. (Entiéndase simplemente cuellos).	uno	12
Idem de holan batista para idem, con la misma condicion anterior	docena	37
Cuentas de acero, ó metal dorado, ó plateado, ó sin dorar ni platear, de todos los tamaños, incluso el peso de las cajas ó papel en que vengan	libra	35
Cuentas de madera, ó sea frutillas, labradas y taladradas, para rosarios	libra	8
Idem de vidrio (V Avalorios).		
Cuentas de oro	gruesa	4 p.%
Cuercitron (V. Quercitron).		
Cuerdas catalanas de tripas, para instrumentos músicos ..	gruesa	5
Idem romanas ó semejantes, para idem	gruesa	50
Idem metálicas ó entorchados para idem	gruesa	75
Cuernos de ciervo ó sus rasuras	quintal	330
Cueros (véase Pieles).		
Culebras ó conductos de plomo, ó zinc etc. (véase Cañerías).		
Cuñas de hierro	libra	1
Cúrcuma, raiz de la cúrcuma larga y de la redonda	libra	3

CH

Cha (véase Yerba del Paraguay)		
Chalecos hechos de seda ó terciopelo	uno	175
Idem idem de otras telas, ...	uno	75
Idem de seda, terciopelo ó lana, en cortes	uno	75
Idem de otras telas en cortes	uno	37
Chales ó lloronas de seda, gasa, crespón, punto ó tul de seda, cachemira, vareje, lisos, labrados ó bordados, hasta cuatro cuartas de ancho y tres varas de largo ..	docena	750
Idem lloronas ó paños de criadas, de punto ó tul de algodon, ó de muselina, bordados aunque sea en máquina, hasta cuatro cuartas de ancho y tres varas de largo ..	docena	350

	Unidad	*Centavos*
Idem idem idem de muselina lisa, labrada ó estampada, hasta cuatro cuartas de ancho y tres varas de largo ..	docena	225
Chalí, género de seda y lana, hasta cuatro cuartas de ancho	vara	25
Chambetas (véase Navajas).		
Chancletas ó medios zapatos	docena	100
Chapas de metal ú otras materias, para muebles y otros adornos	libra	15
Idem de caoba ú otra madera fina (véase Maderas aserradas ó en hojas).		
Chaquetas y chaquetones de paño	una	165
Idem idem de cualquiera otra tela	una	80
Charol	libra	15
Charreteras de oro ó plata	par	350
Idem de lana ó algodón	par	30
Idem de seda para divisas	par	55
Idem de cobre ú otro metal ordinario, plateadas ó doradas	par	200
Chicuras y chicurones	docena	150
Chimeneas, (véase Cocinas de hierro).		
Idem ó pistones (véase Cápsulas fulminantes.)		
China de Europa ó Porcelana	arroba	175
Chinelas ó chinelones que no sean de piel	par	25
Idem idem en cortes idem	docena	150
Chirimoya, fruto del annona escamosa	quintal	40
Chocolate	libra	25
Chocolateras de cobre ó laton	libra	10
Idem de hoja de lata	una	13
Chorizos ó Embuchados de todas especies, incluso el peso del envase	libra	10
Chuchos (véase Látigos)		
Chupas, Levistas, Paltós, Sacos ó otros vestidos con la misma aplicacion de hilo ó mezclado con algodon, para hombres, ...	una	150
Idem idem idem idem de la misma clase, para niños	una	62
Idem idem idem idem de algodon, para hombres, ...	una	75
Idem idem idem idem de idem para niños	una	37

D

Dados de concha, hueso, marfil ó nacar	cada 6 pares	25
Dalmáticas	una	500
Damajuanas (véase Damesanas).		
Damasco de lana ó mezclado con algodon, hasta cuatro cuartas de ancho	vara	28
Idem de algodon hasta cuatro cuartas de ancho	vara	12

	Unidad	*Centavos*
Idem de seda hasta cuatro cuartas de ancho	vara	75
Idem de idem mezclado con algodón, basta cuatro cuartas de ancho	vara	50
Damesanas ó garrafones vacíos	docena	110
Dátiles	libra	12½
Dáuco de Creta, athamanta cretense	libra	20
Dedales de cobre ó hierro sin dorar ni platear	gruesa	110
Idem dorados ó plateados	gruesa	220
Idem de oro ó plata		4 p.%
Delantales de género para mujeres	docena	200
Idem de seda para idem	docena	400
Idem de pieles ó géneros ordinarios, para hombres	docena	600
Descalzadores de todas clases	docena	100
Despabiladeras de oro ó plata		15 p.%
Idem de hierro con plato, sin dorar ni platear	docena	120
Idem de otro metal que no sea oro ó plata	docena	225
Idem plateadas ó doradas	par	115
Despojos de cascos de buques. (Aplíquese el derecho segun sus respectivas partidas).		
Destornilladores	docena	37
Deuto-clorureto de mercurio, ó sea sublimado corrosivo ..	libra	33
Diademas (véase Aodrezos).		
Diamantes (véase Brillantes).		
Dibujos, paisajes ó países (véase Estampas).		
Díctamo de Creta, orégano díctamo	libra	12
Dientes artificiales imitando los naturales	docena	200
Idem de lobo, jabalí ó vaca marina	libra	15
Difuminos de badana ó baldés para dibujantes	cada cien	50
Difuminos de papel para idem	cada cien	35
Digitalino	onza	140
Dividive, lividí ó dividi	arroba	25
Domésticos liencillos de algodon blanco hasta cuatro cuartas de ancho	vara	2½
Idem de algodon crudos, sin ninguna pinta, hasta cuatro cuartas de ancho	vara	2½
Idem de color (véase Listado de algodon).		
Dril de hilo, blanco ó de color, con mezcla ó sin ella, hasta cuatro cuartas de ancho	vara	13
Dril crudo como el anterior	vara	9
Idem blanco ó de color, de algodon (véase Coqui).		
Idem crudo de algodon, Liencillo tramado, hasta cuatro cuartas de ancho	vara	3¼
Droguete, género con mezcla de lana, que sirve para alfombrar, pero distinto de la alfombra hasta cuatro cuartas de ancho	vara	25

	Unidad	*Centavos*
Dulcamaru	quintal	330
Dulce sueño (véase Carlacanes de algodon).		
Dulces de todas clases	libra	12
Duelas	cada mil piés	400

E

Elásticas ó tirantes de seda ó piel lisas ó bordadas, con resortes ó sin ellos	docena	225
Idem de algodon ó lino, con resortes ó sin ellos, ó de género encauchado	docena	55
Elefantes, Fulas ó Holadillas blancas, hasta cuatro cuartas de ancho	vara	3¼
Elemi, goma de limon, resina elemífera	libra	10
Elixir tónico antiflemático de Guillée	docena de frasquitos	100
Embarcaciones ó buques de madera, extranjeros, excepto los botes	cada tonelada de 20 quintales	600
Embarcaciones de hierro, extranjeros, de cualquier porte, excepto los botes	cada tonelada de 20 quintales	450
Embolos para ventosas	uno	30
Embuchados (véase chorizos).		
Embutidos (véase Tiras para embutir).		
Emplastos de torbisco para vejigatorios	libra	80
Enaguas (véase Fustanes).		
Encajes de hilo hasta seis pulgadas de ancho	vara	3
Idem de algodon hasta seis pulgadas de ancho	cien varas	33
Idem de lana hasta seis pulgadas de ancho	cien varas	50
Idem de seda ó punto hasta seis pulgadas	vara	4
Idem de oro ó plata, finos ó falsos	vara	6
Encerados ó hules hasta cuatro cuartas de ancho	vara	13
Idem ó hules convertidos en piezas para vestidos y otros usos	libra	50
Encurtidos en vinagre ó salmuera, en frascos,	docena	100
Idem idem en frasquitos	docena	50
Idem en vinagre, ó salmuera, en otros envases	libra	9
Enebrina ó simiente para destilar ginebra	libra	3
Enea ó espadaña labrada, en cualquiera forma ó utensilio	quintal	80
Idem sin labrar	quintal	10
Enrejados de alambre ó tela metálica de todas clases en canastillos, caretas ó máscaras, delanteras de chime-		

	Unidad	*Centavos*
neas, faroles, tapaderas de braseros, de fuentes y de platos ú otros usos semejantes	libra	40
Entorchados (véase cuerdas metálicas)		
Entretela de algodon preparado	libra	12
Idem para camisones	libra	20
Envases de todas clases en que se contengan artículos de cualquiera especie sugetos al pago de derechos de importacion, con excepcion de todos aquellos que tengan valor especial por su propio mérito, y que estén gravados con sus respectivas denominaciones y tambien de aquellos que deben pagar con su contenido	libres.	
Equipaje del uso de las personas, con exclusion de aquellos artículos que á juicio de los reconocedores no deben reputarse como tales	libres.	
Ergotino	libra	200
Escaleras de madera	una	200
Idem de hierro ú otras clases que no sean de madera	libra	2
Idem de cuerda	arroba	100
Escamonea	libra	88
Escarchado para bordar	libra	40
Escarmenadores (véase Peines.)		
Escarpines de lana ó lienzo	docena	55
Esclavinas ó Pelerinas de muselina, punto de algodón ó pita	una	37
Idem de holan batista de hilo ó punto de seda	una	150
Escobas de palma, junco ú otra clase	docena	55
Escobillones de cerda para barrer	docena	110
Escofinas de todos tamaños	docena	80
Escopetas de un cañon, finas	una	330
Idem idem ordinarias	una	110
Idem de dos cañones finas	una	450
Idem idem ordinarias	una	175
Escoplos de todos tamaños	docena	65
Escupideras de hoja de lata ó metal, ó de loza comun	una	13
Escupideras de oro ó plata		15 p.%
Idem de porcelana (véase Loza de porcelana.)		
Esencia de ajenjo, incluso el peso del envase	libra	100
Idem de almendras amargas, incluso el peso del envase	libra	200
Idem de alhucema idem idem	libra	40
Esencia de anis id. idem,	libra	75
Idem de bergamota ó lima idem idem	libra	75
Idem de clavos de especia idem idem	libra	60
Idem de cidra ó limon idem idem	libra	70
Idem de roda ordinaria idem idem	libra	200
Idem de rosa, incluyendo para el adeudo el peso del envase	onza	150

	Unidad	*Centavos*
Idem de romero idem idem	onza	30
Idem de sasafrás idem idem	onza	30
Idem de tomillo idem idem	onza	35
Idem de yerba buena	onza	70
Idem de jenjibre de Jamaica, en frasco de cuatro á seis onzas	docena	100
Idem maravillosa, en frasquitos de una onza	docena	37
Idem de zarzaparrilla, en frascos de cuatro á ocho onzas	docena	300
Idem de idem en frascos mas grandes	docena	500
Idem de roda holandesa en frascos de una onza	uno	150
Idem de cualquiera otras flores ó frutas para perfumes, licores y demas usos, incluyendo siempre el peso del envase	libra	200
Esferas y globos celestes y terrestres, de carton, laton, lienzo, madera ó metal, y las de papel sobre forro de algodon		10 p.%
Eslabones	docena	30
Esmalte de coballo y los hechos con otros óxidos metálicos	una	80
Esmeril en piedra ó polvo	una	330
Espadas ordinarias	libra	15
Idem finas	libra	2
Esparto en rama	quintal	18
Idem y Cairó labrados	quintal	200
Espato fluor ó cal fluatada	quintal	2
Idem pesado (véase Sulfato de varita.)		
Espátulas de hierro, acero, loza, ó cacho, de tres hasta cuatro pulgadas	docena	50
Idem de idem idem idem idem de cinco hasta seis pulgadas	docena	75
Espátulas de idem id. idem idem de siete hasta ocho pulgadas	docena	100
Espátulas de idem idem idem idem de nueve hasta diez y seis pulgadas	docena	150
Espejos con luna cuadrada, ovalada ó redonda, hasta seis pulgadas de alto, guarnecidos ó cubiertos de hoja de lata, laton, madera, papel ó zinc	docena	50
Idem de la misma clases, con luna de siete á nueve pulgadas inclusive	docena	100
Idem con luna de cualquier tamaño, hasta nueve pulgadas inclusive de alto, con marco de madera, teniendo filetes ó guarnicion de metal	docena	150
Idem con dos lunas redondas, hasta nueve pulgadas de alto, una al natural y otra de aumento, y con marco y pié de madera	docena	200
Idem de otras dimensiones y formas para salas, (véase Lunas azogadas)		

	Unidad	*Centavos*
Esperma de ballena, en pasta ó manufacturada	libra	11
Espicacéltica	libra	8
Espicanardo	libra	75
Espliegos (véase Alhucema.)		
Espíritu de alquitran	libra	96
Idem de amonia (véase Agua de amonia).		
Idem de codearia	libra	15
Idem de nitro dulce	libra	10
Espíritus aromáticos de cualquiera denominacion	libra	50
Idem ú otros ingredientes para gas	libra	25
Espoletas y mechas para explotacion de minas y canteras	libra	37
Esponja de platina, platina esponjosa	libra	75
Esponjas ordinarias ó finas	libra	10
Espuelas de hierro ó cobre	docena de pares	110
Espuelas plateadas ó de plata alemana, con correas ó sin ellas	docena de pares	165
Idem de plata		15 p.%
Espumaderas	libra	2
Esquenanto	libra	8
Estafisagria ó albarraz, semilla del delphinio estafisagria	libra	6
Estambre en rama	libra	37
Idem ó Serafina para chalecos, hasta cuatro cuartas de ancho	vara	20
Estameña hasta cuatro cuartas de ancho	vara	7
Estaño en polvo	libra	65
Idem puro ó ligado	quintal	660
Estearina y materiales semejantes preparados para las velas adamantinas	libra	5
Estera de viruta de madera, tejida con seda ó sin ella, hasta cuatro cuartas de ancho	vara	10
Esterillas en piezas para forrar sombreros, hasta dos cuartas de ancho	vara	½
Idem de idem hasta cuatro cuartas de ancho	vara	1
Idem para petates y demas usos, hasta cuatro cuartas de ancho	vara	6
Idem de todas clases para sombreros, gorras ó guardamanteles, en cortes	docena	55
Estinco ó lagarto estinco, libra	libra	75
Estopa ó cáñamo en rama, quintal	quintal	55
Estoperoles y remaches de hierro	libra	3
Idem idem de cobre ó amalgama (véase Clavazon de cobre).		

	Unidad	*Centavos*
Estopilla de hilo (véase Bramante blanco).		
Idem de algodon, hasta cuatro cuartas de ancho	vara	3½
Estoraque ó ámbar líquido, bálsamo del liquidámbar stiracifluo	libra	10
Idem calamita, bálsamo del estoraque oficial	libra	7
Idem en lágrimas ó almendrado bálsamo del estoraque oficinal	libra	35
Extracto de ratania, extracto de la raiz de la Krameria de tres estambres, incluso el peso del envase	libra	25
Extracto de Saturno, ...	libra	15
Idem de zarzaparrilla (véase Esencia de zarzaparrilla).		
Estrepes de hilo hasta cuatro cuartas de ancho	vara	5½
Idem de algodon (véase Listado de algodon).		
Estribos de hierro ó cobre para sillas de montar	docenas de pares	220
Idem plateados ó dorados ó de plata alemana	docena de pares	650
Idem de plata fina		15 p.%
Estricnina, incluso el peso del envase	libra	175
Estuches de navajas de afeitar (véase Navajas de afeitar .		
Idem para bordar (véase Alfileteros).		
Idem de carton, hierro, hoja de lata, hueso, lija, madera, metal, pasta ó suela, con compases y otras piezas para matemáticos, hasta seis pulgadas	uno	75
Idem de siete pulgadas en adelante	uno	150
Idem, cubiertas ó fundas de carton para abanicos, anteojos, arracadas, cubiertos, lancetas, navajas, pendientes relojes, sortijas, tijeras, vasos ú otros efectos de igual tamaño	docena	200
Idem ó fundas de hierro, laton ó madera, y los cubiertos de badana ú otras pieles de animales ó pescados	docena	300
Idem de acero ó hierro, de dos pulgadas en cuadro con piececitas, cuyos cabos sean de hierro, madera ó marfil, para limpiar las dentaduras	uno	57
Idem ó necesarios de carton, madera maqueada ó sin maquear, piel ó cualquiera otra materia, para todos usos y de todas formas, tengan ó no música; los costureros y todos los demas estuches no comprendidos en otras partidas de este Arancel	uno	300
Estufas de hierro y de cualquiera otra clase y de todos usos (véase Chimeneas).		
Eter acético	libra	25
Idem sulfúrico	libra	25

	Unidad	*Centavos*
Etiquetas	millar	50
Euforbio	libra	16

F

Fajas de seda	una	55
Idem de oro, plata ó punto de seda	una	220
Idem de algodon, hilo, lana ú otra materia	una	30
Faldellines	uno	150
Fallebas ó pasadores de hierro ó metal (véase Hierro ó laton labrado.)		
Fanales lisos	par	220
Idem labrados ó cortados	par	330
Faroles de falco	uno	40
Idem de vidrio	uno	110
Fécula de patata y de otras plantas	libra	2½
Felpa de seda ó mezcla con algodon ó lana, hasta cuatro cuartas de ancho	vara	25
Idem de lana ó algodón ó mezcla, de estas dos materias, hasta tres cuartas de ancho	vara	7
Felpilla ó cordones de seda	libra	165
Felpudos	libra	2
Ferrocianato de potasa (véase Cianuro de hierro y potasa).		
Idem de quinina (véase Cianuro de quinina).		
Fideos	libra	5½
Fieltros ó sacos de lana para forrar sombreros	uno	4½
Filaila. Burata ó Calamacos de lana ó mezclada con algodon, hasta cuatro cuartas de ancho	vara	9
Filtros (véase Mangas).		
Flautas de una ó dos llaves	una	110
Flautas de cuatro llaves	una	150
Idem de mas de cuatro llaves	una	229
Idem de cuatro ó más llaves en sus cajas	una	330
Flejes (véanse Aros para pipas.)		
Flemes de todas clases para sangrar bestias	uno	6
Flor del árbol de la canela	libra	20
Idem del benjuí, ácido benzóico sublimado	arroba	20
Idem de lúpulo hublon ú hombrecillo	arroba	37
Idem de manzanilla, naranjo, violeta ú otras	libra	12
Florentina (véase Carlancanes de algodon).		
Floreros de vidrios sin flores	uno	55
Idem de porcelana ú otras clases, hasta 8 pulgadas de alto, sin flores	uno	100

	Unidad	*Centavos*
Idem de mayor tamaño idem	uno	200
Flores ú frutas artificiales de todas clases, en ramos ó guirnaldas de ramos, incluso el peso del carton ó caja donde vengan	libra	450
Florete de hilo (véase Bramante blanco).		
Floretes de hierro con puños, para juegos de armas	docena	165
Idem de idem sin puños	docena	110
Fluecos falsos de oro ó plata	onza	20
Idem finos de idem idem		7 p.%
Idem de seda ó mezclados con otra materia	vara	7
Idem de algodon	vara	3¼
Idem de lana	vara	5
Folio índico, malabrato ú hojas de laurel cassia	libra	35
Fondos de cobre para trenes de alambiques ó trapiches ..	libra	5
Idem de hierro para idem idem	libra	3
Fondo rizo de seda ó mezclado con algodon liso ó labrado, hasta dos tercias de ancho	vara	40
Formones	docena	60
Forros de seda y cartulina para el fondo y los costados de los sombreros	libra	10
Fosfato de soda	libra	10
Fosforeras	gruesa	375
Fósforos en palitos	millar	15
Idem de cera	millar	30
Idem de yesca	millar	20
Franela delana ó mezclada con algodon, hasta cuatro cuartas de ancho	vara	6
Frascos ó frasquillos de asta, carton, cobre, etc., con boquillas ó sin ellas, para pólvora (véase Polvoreras).		
Idem ó frasquitos ó pomos de porcelana con guarnicion de metal; los de piedra con guarnicion ó sin ella, y los de metal esmaltado imitando la porcelana, para aguas de olor	uno	20
Frascos de china, porcelana ó vidrio para idem (véase las respectivas partidas).		
Idem frasquitos ó pomos de cristal ó vidrios forrados, ó con capacidad hasta dos cuartillos de líquido.	uno	20
Idem ó vasijas grandes de vidrio, forrada de mimbres ó de otra materia semejante	uno	20
Frasqueras comunes, con doce frascos de vidrio vacíos ...	una	120
Idem idem con mayor número de frascos en proporcion		
Idem idem como las anteriores, pero con licores: se cobrará ademas el impuesto que corresponda á estos.		
Frasquitos de vidrio de todos tamaños (véase Vidrios).		
Frazadas llamadas de hierro, aunque sean imitada	docena	550

	Unidad	*Centavos*
Idem de algodon	docena	450
Idem de lana	docena	330
Idem de lana y algodon	docena	250
Frenos de hierro para bestias	uno	110
Idem plateados ó de plata alemana	uno	165
Idem de plata		15 p.%
Frontiles	uno	50
Frutas secas ó no especificadas	libra	4½
Idem en aguardiente, almíbar ó en su jugo	libra	6½
Fuegos artificiales	libra	8
Fuelles de mano	uno	55
Idem grandes para fraguas	uno	275
Fuetes (véase Látigos).		
Fulas (véase Elefantes).		
Fundas de tela de algodon para almohadas	docena	120
Idem de tela de hilo para idem	docena	300
Fusiles	uno	200
Fusiques de asta, hueso ó madera para tabacos	docena	30
Fustanes de algodon bordados ó sin bordar	docena	240
Idem de hilo bordados ó sin bordar	docena	600
Fustes ó armazones de sillas para montar	uno	50

G

Galanga	libra	6
Galbano	libra	10
Galones finos de oro ó plata		4 p.%
Idem falsos de idem idem	onza	6
Galones de seda ó mezclados, sin comprenderse la cinta de ribetear	vara	3¼
Galleta comun y ordinaria	libra	4½
Galleticas finas	idem	6½
Gamuzas y las llamadas Gacelas	docena	275
Ganchos ó colgantes de acero, hierro ó metal dorado ó plateado, para relojes de faltriquera, biricúes perchas ú otros usos, tengan ó no esmaltes ó piedras falsas	libra	50
Idem de acero hierro ó con cadenas de hoja de lata, cubiertas de piel ó con correas de lo mismo para biricúes y los llamados mosquetones	libra	37
Garbanzos	idem	3¼
Gargantillas de oro ó plata		4 p.%
Garlopas para carpintería, con hojas de hierro ó sin ellas, con mango ó sin él	docena	300
Garrafas ó Cantiploras	idem	100

	Unidad	*Centavos*
Garrafones (véase Damesanas vacías).		
Gas	libra	4
Gatos ó lirones de hierro	uno	225
Gayuba	arroba	40
Gasa ó Velillos de pita ó algodon hasta cuatro cuartas	uno	5½
Gasa de seda (véase Crespó).		
Gelatina alimenticia	libra	16½
Genciana	idem	3
Género de Nápoles (véase Raso).		
Idem escoces de lanta (véase Anascote).		
Gengibre, raíz de gengibre oficinal	arroba	50
Geringas de estaño, laton ó cobre	una	40
Idem de idem con su caja	idem	80
Idem de patente ó elásticas, de bomba	idem	110
Geringuillas de estaño, laton, cobre, marfil ó vidrio	docena	165
Ginebra de todas clases	galon	42
Glasto ó pastel	arroba	6
Globos celestes ó terrestres (véase Esferas).		
Idem de cristal o vidrio (véase Vidrios).		
Goma elástica sin labrar (véase Cautchuc)		
Idem arábiga	libra	9
Idem de limon (véase Elemi).		
Idem laca	libra	4½
Gomas medicinales de cualquier clase, no especificadas en este arancel).	libra	11
Gonces ó goznes de hierro	libra	25
Gorras de tela de seda, lana ó pajas de trigo ó de Italia, sin adornos	una	100
Idem con adornos	una	200
Idem de tela de algodon sin adornos	idem	30
Gorras de algodon sin adornos	idem	55
Idem de todas las espresadas para niñitas: la mitad del derecho.		
Idem de cachuchas para hombres ó niños	docena	500
Gorros de seda, lana etc. (véase Birretes).		
Gotas amargas (véase Amargo).		
Grana de aviñon, fruto del rhamno de tintes	libra	5
Idem fina ó cochinilla	idem	25
Granatarios (véase balanzas).		
Grano de ginebra	quintal	300
Granos salutíferos del Dr. Frank	12 cajitas	82½
Granza ó rubia molida ó sin moler	arroba	420
Grasa de bacalao (véase Aceite de higado de bacalao).		
Grasilla, resina del enebro comun, incluso el peso del envase	libra	6

	Unidad	*Centavos*
Greda blanca (véase Creta en piedra)		
Gualdrapas bordadas de oro ó plata	una	550
Idem idem de seda, lana ú otra materia	idem	110
Idem sin bordar	idem	55
Guano ó Huano	libra	5
Guantes de piel, largos, para señoras	docena	110
Idem de idem cortos	docena	80
Idem de seda, lisos	docena	55
Idem de idem, bordados	docena	110
Idem de lino ó algodon	docena	28
Guarales para pescar ú otros usos	libra	5½
Guardabrisas del tamaño comun	par	220
Guarda camisas (véase Almillas).		
Guardamanteles en cortes (véase Esterillas de todas clases).		
Guarda polvos para pianos y otros objetos (segun la tela).		
Idem de vidrio para relojes y otras alhajas de sobre mesa ó adornos de sala (véase Vidrios).		
Guarniciones sin orejeras, de asta, hierro ó metal ordinario, para anteojos ó espejuelos	docena	12
Idem de acero ó carei con orejas, de asta, ballena, hierro ó metal ordinario, plateados ó sin platear para anteojos de dos ó cuatro lunas	docena	50
Idem de acero ó carei, de asta, ballena, hierro, hueso ó metal, para lentes de un cristal	docena	20
Guarniciones sin orejeras para lentes de dos lunas	docena	40
Idem de carei, marfil, metal dorado ó sin dorar, ó tumbaga, para lentes de un cristal	docena	70
Idem dichas para los de dos cristales	docena	120
Idem, empuñaduras ó vainas de acero con argollas, conteras y demas adornos dorados ó plateados, para espadas ó sables	juego	75
Guarniciones de acero ó metal con conteras de lo mismo	juego	90
Idem ó puños de acero sueltos, lisos ó labrados, para espadas, espadines, machetes ó sables	una	50
Idem dichas, de carei, marfil, metal dorado ó plateado fino, de nácar ó esmaltadas	una	100
Guayacan	tonelada	700
Guingas de hilo ó mezcladas con algodon, hasta cuatro cuartas de ancho	vara	5½
Idem de algodon (véase Listado de algodon).		
Guirnaldas de cintas y de flores	docena	500
Idem plateadas ó doradas	docena	600
Guisantes, aves ó frutas conservadas en manteca ó aceite (véase conservas alimenticias).		
Guitarras (véase Bandolas).		

	Unidad	*Centavos*
Gurvias pequeñas	docena	30
Idem grandes para bocamangas	docena	110
Gusanillo para bordar	libra	37
Gutagamba	libra	20
Gutapercha sin labrar	libra	8
Idem labrada, en planchas para suelas ú otros usos	libra	12
Guyames y demas instrumentos de esta clase, para carpinteros, sin mango	docena	55
Idem con mango para idem	docena	160

H

Habas y habichuelas	libres	
Idem aromáticas de Tonkin, semilla del dictéris oloroso	libra	36
Hachas y hachuelas	docena	160
Hamacas	una	250
Harina de trigo en barril de 7 á 8 arrobas	uno	400
Idem idem en medios barriles	uno	200
Idem de maiz en barriles de 7 á 8 arrobas	uno	25
Idem de centeno ó cebada en barriles de idem	uno	115
Idem de papas	libra	4
Hebillas de hierro ó cobre y plateadas, para sillas, estribos y otros usos semejantes	docena	15
Idem para consumo de sastrerías	docena	15
Idem para idem de sombrererías, para espuelas y otros usos semejantes	gruesa	75
Herbarios ó colecciones de plantas secas, científicamente formados	libres	
Hermodátiles, raiz del cólchico variegado	libra	5
Herraduras para caballos	libra	15
Herramientas encabadas ó sin cabos para artes, oficios ó agricultura no especificadas	libra	2
Hidroclorato de cal	libra	22
Hidriodato de potasa (véase Yoduro).		
Hidrómetros (Pesa licores).		
Hidroyodato de potasa	libra	110
Hielo (véase Nieve).		
Hierro redondo, cuadrado, platina, planchuela ó de otra forma, en bruto	libra	1
Higos pasados ó secos	libra	4½
Hilas tejidas ó sin tejer	libra	13
Hilo de lino	libra	30
Idem de algodon	libra	20
Idem de lana ó estambre	libra	40

	Unidad	*Centavos*
Idem de acarreto	libra	6
Idem de zapateros	libra	11
Idem de oro ó plata finos, incluso los carreteros ó palillos en que viene arrollado	libra	37
Idem de idem falsos idem idem	onza	6
Hiposufite de soda	libra	13
Hoja de cobre ó laton, en aguamaniles, bandejas, baulitos, candeleros, jaboneras, platillos para botellas, ú otras piezas semejantes, para uso doméstico, charoladas ó pintadas. (Véanse en sus respectivas partidas).		
Idem de hierro ó laton en los mismos efectos, caso de no tener partida especial	libra	15
Idem de idem, en piezas, en blanco	libra	20
Hojas sueltas para cuchillos de mesa	docena	30
Idem idem para espadas, espadines ó sables	docena	350
Idem de lata, cajas de cien hojas de marca mayor	caja	275
Idem de idem, cajas de doscientas veinticinco láminas	caja	275
Idem de sen de Alejandría ú oriental y demas hojas ó yerbas medicinales no especificadas en este arancel	libra	5
Hojas, semillas de todas clases y telas para hacer flores (véase Calabacitas).		
Hojuelas de plata fina, doradas ó sin dorar, esmaltadas ó no	onza	25
Holan batista de hilo ó mezclado con algodon, blanco, hasta cuatro cuartas de ancho	vara	28
Idem clarin de lino ó mezclado con el algodon, bordado blanco, hasta cuatro cuartas de ancho	vara	22
Idem de algodón, bordado, hasta cuatro cuartas de ancho	vara	9
Holan de algodon ó hilo, liso ó labrado, hasta seis cuartas de ancho	vara	11
Idem de algodon sin bordar, hasta seis cuartas	vara	6
Holandillas blancas ó Fulas (véase Elefantes).		
Idem azules ó Fulas hasta cinco cuartas de ancho	vara	4½
Hollejo de uva	quintal	25
Hongo de Haya para fabricacion de yesca	arroba	40
Hormas para botas	par	55
Idem para zapatos	par	15
Hormaza, esmalte amarillo para alfarería	libra	10
Hormillas ó botones (véase Botones).		
Hornillas para fogones	libra	3
Hornillos de cobre	libra	10
Idem de hierro	libra	3
Horquillas de hierro ó laton para prenderse el pelo, incluso el papel ó caja que las contenga	libra	10
Hortaliza, encurtida ó en salmuera (véase Encurtidos).		

	Unidad	*Centavos*
Idem seca	arroba	12
Idem verde y las Raices alimenticias	arroba	5
Huecas ó puntas de hierro para hilar	libra	10
Hueso de gibia, parte esponjosa de la gibia oficinal	arroba	37
Huevas de pescado	libra	5½
Huevos	arroba	25
Hules (véase Encerados).		
Humo negro, humo de pez ó polvos de imprenta	arroba	50

I

Imité ó batista de algodon, bordado, hasta cuatro cuartas de ancho	vara	8
Idem de idem, sin bordar, hasta cuatro cuartas de ancho	vara	6
Imprentas ó cualesquiera de sus partes, con excepcion de las letras que tienen partida especial	libra	½
Impresos (véase Libros).		
Incienso	libra	10
Instrumentos de artes, oficios ó agricultura no especificados (véase Herramientas de artes, etc.).		
Ipecacuana en raíz	libra	33
Idem pulverizada	libra	55
Irlanda blanca de hilo (véase Bramante blanco).		
Idem cruda (véase Bramante crudo).		
Irlanda de algodon hasta cuatro cuartas de ancho	vara	4

J

Jabon comun, duro ó blando	libra	3½
Idem de piedra llamado de sastre	arroba	20
Idem medicinal	libra	9
Idem perfumado que no venga en surtido de otros perfumes en un mismo baúl	libra	28
Jaboneras de madera con brocha y espejo	docena	110
Idem sin espejo, de estaño ó cualquiera otro metal ó materia ordinaria, con brocha ó sin ella	docena	55
Jalapa en raíz	libra	16½
Idem pulverizada	libra	22
Jelatina (véase Gelatina).		
Idem para clarificar vinos, llamada de Madama Laine, y polvos líquidos de Fullier para el mismo objeto	libra	6
Jamones y paletas	libra	5
Jarabes medicinales no especificados	libra	10

	Unidad	*Centavos*
Idem de zarzaparrilla (véase Esencia de zarzaparrilla).		
Jarcias y cordaje	quintal	250
Jarros de laton cobre ó platina	uno	55
Idem de lata	uno	30
Idem de platina ó plateados	uno	110
Jaulas de alambre inferior para pájaros	una	55
Idem de cristal para idem	una	110
Idem de alambre fino para idem	una	90
Jergones de paja ú otras materias semejantes para camas	libra	1
Joyas de oro ó plata, con expresion de sus nombres y valores		4 p.%
Juegos de trapiche ó cualquiera de sus piezas	libra	1
Juncos ó junquillos enteros ó partidos, para asientos, respaldos de canapés ó sillas	libra	5
Junquilos ó junteras para carpinteros (véase Guyames).		

L

Labdano, sustancia resinosa que dan las ramas y hojas del cisto labdanífero y del crétito	libra	12
Laca en grano, resina del croton lacífero	libra	10
Idem palo, idem idem	libra	8
Idem tablas, idem idem	libra	5
Lacdic, materia colorante	libra	3
Lacre	libra	40
Lactate de hierro	libra	100
Ladrillos (véase Adobes).		
Lágrimas para arañas, lámparas, candelabros, etc., que se calcularán por separado (véase Vidrios de todas clases).		
Lama, Tisú, Persiana y todo género de seda con tejido de oro ó plata, no expresado en este arancel, hasta dos tercias de ancho	vara	55
Lámparas de seguridad para minas	una	75
Lamparillas ó mariposas de corcho, madera ó naipe para la luz, en cajitas de carton ó madera, incluso el peso del envase	libra	12
Lana en rama ó estambre	libra	37
Lancetas para cirujanos	docena	30
Lancetas	docena	20
Lanchas de hierro ó de madera (véase Botes)		
Lanillas para banderas hasta cuatro cuartas de ancho	vara	6
Lantejuelas	libra	37
Lanzaderas para tejer, guarnecidas de metal ó lisas	una	5

	Unidad	*Centavos*
Idem para volantes con poletas de madera ó metal ...	una	10
Lapiceros de metal plateados ó sin platear	docena	30
Idem de plata ú oro con pluma ó sin ella		4 p.%
Idem de madera	docena	15
Lápices	docena	15
Idem para pizarras	millar	55
Idem en barritas de cualquier color	onza	5
Lápiz encarnado ó negro, en bruto ó piedra	libra	15
Lápislázuli falso ú Hornaza	libra	20
Idem legítimo	onza	6
Látigos con puños de carei, marfil, metal dorado ó plateado ó nácar	docena	200
Idem chuchos ó fuetes comunes	docena	150
Laton en planchas ó barras	quintal	375
Idem en bruto	quintal	250
Idem en clavos ó tachuelas ó en quincalla comun sin barnizar ni dorar, como bacías, braceros, piés para los mismos, calentadores, cazos, cerraduras, chocolateros, cuelga capas, jofainas, llamadores, maniveles, pasadores de puertas, pestillos, tiradores de campanilla, bisagras ú otros objetos semejantes; y el laton, aunque esté dorado ó plateado, en adornos y guarniciones de todas clases	libra	25
Lausí (véase Raso).		
Leche de mechoacan, fécula de la raíz del convólvulo mechoacan	libra	15
Idem de tierra	libra	10
Lenguas saladas ó ahumadas	libra	5
Lentes (véase Anteojos de mano).		
Lentejas	libres	
Leña	quintal	3
Le Roy, purgante ó vomitivo, en botellas	docena	300
Idem en píldoras (véase Píldoras de Le Roy).		
Leznas sin cabo, para zapateros	gruesa	50
Idem con cabo, para zapateros	docena	6
Letras de estaño ó plomo, adornos, orlas o viñetas para imprenta	libra	2
Levitas ó casacas (véase Casacas).		
Libritos de memoria ó tarjeteros, cubiertos de carei, marfil, metal, nácar, palo de rosa, piel ú otras materias; y los adamascados con adornos de acero ó plata ...	uno	75
Libros en blanco hasta una tercia y 250 folios	uno	25
Idem con láminas de oro para dorar, de veinticinco hojas	12 libros	75
Idem con panes de plata para platear, de veinticinco hojas	idem	50
Idem impresos		10 p.%

	Unidad	*Centavos*
Licopodio, azufre vegetal	libra	20
Licor de hierro	libra	12
Licorera finas, sin licores	una	250
Idem ordinarias (véase Frasqueras).		
Licores compuestos en botellas	docena	300
Idem idem en otros envases	galon	75
Liencillo de algodon crudo (véase Domestico crudo).		
Idem blanco (véase Doméstico blanco).		
Idem de color (véase Listado de algodon).		
Ligas de seda, estambre, hilos ó pieles	12 pares	100
Idem de algodon	idem	50
Lila hasta cuatro cuartas de ancho	vara	6
Limaduras de hierro ó laton	libra	11
Limas de todos tamaños	docena	75
Linaza en grano	quintal	220
Idem molida	quintal	330
Lino en rama	quintal	180
Idem rastrillado	quintal	220
Linó de hilo ú mezclado con algodon, bordado, hasta cuatro cuartas de ancho	vara	25
Idem de hilo sin bordar, hasta cuatro cuartas de ancho	vara	10
Idem de algodon, liso, labrado ó estampado, hasta cuatro cuartas de ancho	vara	5
Idem de idem bordado (véase Muselina).		
Linternas de mano de todas materias y tamaños	una	38
Idem de seguridad para el trabajo de minas (véase Lámparas.)		
Líquen islándico ó cetraria islándica	libra	4
Líquido de frambuesa, en botellas	docena	350
Listado frances (véase Carlancanes.)		
Idem de hilo ó mezclado con algodon, llamado Nº 2, libretes de Harlem ú otros hasta tres cuartas de ancho	vara	3½
Listados de algodon. Arabias de algodon, Doméstico de color, Estrepes de algodon, Guingas de algodon y Liencillos de color, hasta tres cuartas de ancho	vara	2¼
Listones ó Molduras doradas, ó plateadas, para marcos, llamados *cañuelas*	vara	15
Litargirio	quintal	330
Lona ó loneta de algodon, hasta cuatro cuartas de ancho	vara	4
Idem idem de hilo ó mezclado con algodon, hasta cuatro cuartas de ancho	vara	6
Losas de mármol para pavimentos, hasta una tercia	una	15
Idem de mármol hasta media vara	una	45
Idem de idem hasta un idem	una	150

	Unidad	*Centavos*
Loza ordinaria	arroba	37
Idem entre fina	arroba	75
Idem fina que no sea de China ó porcelana	arroba	100
Lunas azogadas para espejos de 10 á 13 pulgadas de alto, con exclusion del marco	una	15
Idem idem de 14 á 16 idem, con exclusion del idem	una	25
Idem idem de 17 á 20 idem, con exclusion del idem	una	69
Idem idem de 21 á 24 idem, con exclusion del idem	una	100
Idem idem de 25 á 30 idem, con exclusion del idem	una	175
Idem idem de 31 hasta 36 con exclusion del idem	una	253
Lunas idem de 37 hasta 60: por cada pulgada de aumento en la progresion indicada pagará con exclusion del marco		25
Idem idem desde 61 pulgadas para arriba: por cada una pulgada de exceso pagará, con exclusion del marco		50

LL

Llamadores de porton	libra	45
Llaveros de hierro, acero ú otro metal	libra	20
Idem de oro ó plata		4 p.%
Llaves de oro ó plata para relojes		4 p.%
Idem de escopetas ó pistolas	docena	225
Idem de pipas ó bocoyes	docena	125

M

Mararelas (véase Abadejo).		
Macarrones (véanse Fideos).		
Macetas de flores para Iglesias	libra	30
Macías, arilo del fruto de la mirística moscada	libra	33
Machetes de agricultura	docena	45
Madapolan blanco hasta cuatro cuartas de ancho	vara	2½
Madera perla ó concha de nácar, excepto la de Californias	quintal	110
Maderas á propósito y destinadas para arboladuras de buques, en que se comprenden los palos redondos ó perchas, arbolillos, baupreses, botalones, entenas, masteleros, vergas, toda madera de figura para la construccion naval, y la tablazon, desde 40 pies para arriba de largo, de tres á cuatro pulgadas de grueso y de nueve á diez pulgadas de ancho	pié	8
Idem finas, como son, abeto y todas las demas que sirven para ebanistería, construccion de instrumentos músicos ú otros artefactos: en troncos ó pedazos	quintal	60

	Unidad	*Centavos*
Maderas aserradas ó en hojas chapas	quintal	120
Idem balsámicas y medicinales, aunque estén reducidas á polvo ó virutas (véase en las diferentes partidas). ...		
Idem tintóreas, como son: palo amarillo, campeche, fernambuco, fustete, japon ó sappan moralete, sándalo rojo, San Martin, Santa Marta, sibucao ú otros semejantes. A las que no estén en sus respectivas partidas se les aplicará el impuesto por analogía.		
Idem labradas en acericos, almohadillas, cajas, canastillos, estuches, necesarios ú otros objetos análogos vacíos, aunque sean maqueados ó tengan adornos de terciopelo ó guarniciones de metal. De estas piezas las que no tengan partida especial pagarán cada una de		100 a 800
Magnesia calcinada	libra	16½
Idem en frasco incluso el peso del envase	libra	22
Idem idem de Henr, incluso el peso del envase	libra	220
Idem carbónica (véase Carbonato de magnesia).		
Mahon ó nanquin, amarillo, blanco ó azul, hasta dos cuartas de ancho	vara	2
Maíz	libre.	
Majagua	libra	2
Malagueta ó pimienta de Tabasco	libra	4
Maletas de piel ó de telas	una	50
Malvina, género de algodon (véase Carlancanes de algodon)		
Mallas para telares de medias	libra	13
Mamaderas de vidrio	docena	100
Maná	libra	16½
Manecillas ó minuteros de hierro, acero ó laton, para relojes de faltriquera, incluso el peso del papel ó cartulina en que están colocadas	onza	10
Idem dichas para relojes de sala ó sobremesa	libra	30
Idem de oro para todas clases de relojes		4 p.%
Manganesa	quintal	220
Mangas ó Filtros	docena	120
Mangas para señoras	par	20
Manguillos	par	20
Maní	libra	3¼
Manillas (véase Brazaletes).		
Maniquíes (véase Juguetes).		
Mantas comunes de lana	una	200
Idem frazadas ó frezadas de alpaca	una	300
Manteca de leche ó mantequilla	libra	6
Manteca de puerco, dura ó blanda	libra	4
Idem de antimonio	libra	62
Idem de cacao (véase aceite de cacao).		

	Unidad	*Centavos*
Idem de vaca ó de Flandes	libra	6
Manteles de algodon blanco, hasta 4 varas de largo	uno	37
Idem de idem crudo, hasta tres varas de largo	uno	25
Idem de hilo ó mezclado con algodón, hasta tres varas de largo	uno	100
Mantillas de punto, tul, seda ó lino, con centro de tafetan ó sin él, y con velo ó sin él	una	400
Manzanas	quintal	50
Máquinas para desmotar algodon	una	300
Idem para desgranar maiz	una	75
Idem de agricultura, que no estén especificadas	una	150
Idem para mejorar la navegacion de los rios	una	750
Idem para manufacturas domésticas	una	75
Máquinas que mejoren las operaciones agrícolas ó artes del país	una	400
Idem para explotacion de minas	una	1000
Idem de tejer algodon ó lana	una	200
Marcadores de libros (véase Abecedarios).		
Marcos de cobre ó bronce para pesar	libra	12
Idem de maderas finas ó barnizadas, metal ó pasta, para retratos de miniatura, y los vidrios preparados con carton para los de daguerreotipo	docena	100
Marfil en bruto	libra	20
Idem labrado en hojas, para libros de memorias, retratos etc.	libra	300
Idem labrado en otros objetos, estén ó no calados, no expresados en este arancel	libra	600
Idem quemado ó Espodio (véase Humo de pez).		
Marroquines ó tafiletes	docena	300
Martillos, herramienta de artes	docena	110
Idem para escopetas y templadores	docena	137
Máscaras comunes de carton	docena	80
Idem de cera	docena	300
Idem de seda	docena	165
Idem de alambre (véase Enrejados).		
Mechas y torcidos de todas clases, para bugías ó velones	libra	25
Mechoacan, raiz del convólvulo mechoacan	libra	5
Medallas y Medallones de oro ó plata		4 p.%
Medias (véase Calcetas).		
Medias medias (véase Calcetas cortas).		
Medidas de cuero, para agrimensores con sus rodanas, hasta 102 piés de largo	una	62
Idem de Idem hasta 200 pies de largo	una	93
Idem de hierro, hueso laton ó madera para zapateros numeradas; las que sirven de codo, pié ó vara con goz-		

	Unidad	*Centavos*
nes, y las numeradas de badana ó cinta, colocadas en su estuche	docena	100
Medidas en tiras de badana ó cinta, numeradas, sueltas ó sin estuche	docena	20
Menestras	libres	
Mercurio vivo (véase Azogue con creta).		
Merino de lana, hasta cuatro cuartas de ancho	vara	16
Metras	millar	40
Metrónomo	uno	100
Microscopios de uno, dos ó más lentes	uno	20
Miel de abejas	arroba	110
Mimbres para cestas ú ortas manufacturas	quintal	120
Mineral de antimonio	quintal	660
Idem de cobre	quintal	48
Idem de estaño	quintal	25
Mineral de hierro	quintal	1
Idem de oro	libre	
Idem de plata	libre	
Minio ó Azarcon	quintal	165
Minutero (véase Manecillas).		
Mirabolanos (varias especies) fruto del morabolano belerico, cetrino y chébulo	libra	10
Mirra comun	libra	10
Molduras y figuras de yeso	libra	20
Idem doradas ó plateadas (véase listones)		
Molinillos de hierro para paredes, con ruedas y volantes	uno	75
Molinos para desgranar maíz (véase Máquinas)		
Idem ó molinetes para moler café ó especias	uno	30
Idem para desmotar algodon (véase Máquinas).		
Idem para moler café o maíz, con ruedas de hierro	uno	165
Mollejones (véase Piedras de amolar con sigüeña para mollejon).		
Morfina	onza	88
Morillos, Cadilas, palas, tenazas ú otras piezas de hierro que sirven para uso y guarniciones de chimenas	libra	3
Morriones para militares	uno	100
Morros, tripas y lenguas de bacalao (véase Bacalao).		
Morteros (véase Almirereses).		
Mosquiteros de lino ó algodon (véase colgaduras de lino ó algodon).		
Idem de seda (véase colgaduras de seda).		
Mostacilla (véase abalorios).		
Mostaza compuesta en vinagre ó seca	libra	50
Idem en grano	libra	5

	Unidad	*Centavos*
Motas de pluma en sus cajitas para polvorear la barba, incluso el polvo que contienen (véase Perfumes).		
Motones	el pié	7
Movimientos (véase Máquinas).		
Muellecitos para cajas de relojes, pelucas ú otros objetos que necesiten resortes	libra	25
Muestras ó esferas de cobre, metal dorado ó plateado, ó sin dorar ni platear ó porcelana, esmaltada ó lisas, para relojes de faltriquera ó de cuadrados del tamaño de aquellos	docena	45
Id. de oro, plata ó platina, esmaltadas ó lisas, tengan ó no piedras, para relojes de todas clases.		4 p.%
Idem de quincalla que vienen en cartones, (Pagarán los derechos correspondientes á sus clases).		
Idem de tejido de ningun valor, en retal suficiente para el dibujo y no mas	libres	
Muestras para escribir caracteres ó letras de imprenta (véase Estampas).		
Multiplicantes de cristal en cajas de madera, para uso de relojeros (véase Microscopios).		
Municion	quintal	275
Muñones para puertas	par	30
Muriato de amonia ó sal de amoníaco	quintal	330
Idem de hierro seco	libra	27½
Idem de idem líquido	libra	11
Idem de estaño	quintal	880
Idem de estronciana	libra	11
Idem de morfina	onza	88
Idem de quinina	onza	88
Muselina, lino ó rengue, lisa, labrada ó estampada, hasta cuatro cuartas de ancho	vara	5
Muselina ó lino, bordada á la mano ó al pasar, al tambor ó cadeneta, en máquina ó de otro modo, hasta cuatro cuartas de ancho	vara	10
Muselina de lana, hasta cuatro cuartas de ancho	vara	12
Idem de lana y algodon, hasta cuatro cuartas de ancho ...	vara	7

N

Nácar puro ó en limpio	libra	10
Nafta, betun nafta	libra	5
Naipes	cada juego	4
Nanquines (véase Mahon).		
Nanquinetes (véase Carlancanes de algodon).		

	Unidad	*Centavos*
Navajas llamadas de marineros	docena	37
Idem de afeitar con cabos de asta, ballena, hueso, madera ó pasta	docenas de hojas	275
Idem dichas con cabos de carei, marfil, nácar ú otra materia fina	docenas de hojas	650
Idem negras con cabos de palo, llamadas de Claudio ó gallegas	docena	25
Negro humo	arroba	40
Nervios vacunos	arroba	40
Idem de venados	arroba	60
Nieve	quintal	37
Nitrato de cobre, ó sólido, delicuescente	libra	10
Idem de plomo	libra	4
Idem de plata (véase Piedra infernal).		
Idem de potasa (véase Salitre).		
Idem de estricnina	onza	88
Idem de estronciana	libra	11
Idem de mercurio	libra	110
Nitro (véase Salitre en su estado primitivo).		
Nueces de comer	libra	3
Nuez moscada	libra	55
Idem vómica	quintal	440

O

Obleas	libra	110
Ocre, sub proto-carbonato de hierro hidratado	quintal	660
Idem fino	quintal	1500
Ojillos de todas clases para botones y efigies	gruesa	60
Ojos de vidrio imitando los naturales	gruesa	37
Idem y ojeteros de metal, para bastones, corsés ú otros usos, incluyendo el peso del envase	libra	37
Ollas de cobre, laton ó azófar	libra	6
Idem de hierro	libra	2
Opio	libra	110
Opodeldoc, en frascos de dos á tres onzas	docena	22
Opoponaco	libra	25
Orchila	quintal	240
Orégano (véase Anis)		
Orejones	libra	1¼
Orinales de oro, plata ó platina		15 p.%
Idem de hoja de lata	uno	15

	Unidad	*Centavos*
Idem de peltre, platina ú otro metal que no sea oro ó plata	libra	6
Idem de vidrio ó cristal	docena	137½
Orleans (véase Alepin)		
Oro amonedado ó en barras, pasta ó polvo	libre	
Idem blanco ó platina en barras, pasta ó polvo	libre	
Oro, plata ó platina en vajillas completas ó piezas sueltas		15 p.%
Oropel	libra	60
Oropimente	libra	11
Orujo de linaza	quintal	10
Ostiones en cuñetes ú otros envases	libra	5½
Oxido ó blanco de zinc (véase Albayalde).		
Idem rojo de mercurio	libra	33

P

Pabilo ó algodon hilado para pabilo	libra	20
Pailas de hierro	libra	2
Idem de cobre, laton ó azófar	libra	9
Países de papel para abanicos, sueltos, sin plegar ni recortar, charolados ó estampados	libra	125
Idem de idem plegados y recortados, en la forma en que están en los abanicos, charolados ó estampados	libra	300
Idem de cabritilla, sin plegar ni recortar, con pinturas de cualquiera clase	libra	275
Idem dichos, plegados y recortados	libra	400
Paja ó yerba seca	libra	1
Idem suelta de Italia, Egipto ó Suiza para tejer	arroba	75
Pájaros disecados (véase Aves disecadas).		
Palanganas de hoja de lata	docena	110
Idem de plata alemana ó plateadas	docena	330
Idem de peltre	libra	6
Palas (herramientas de agricultura.)	docena	157
Idem ó raquetas para jugar al volante	docena	75
Palilleros (véase Alfileteros.)		
Palillos ó plumas para los dientes	libra	18
Palitos para fósforos	libra	1
Palmas y demas pajas para tejer sombreros, no especificadas	libra	3
Palmatorias de cobre ó laton	par	50
Idem de hoja de lata	par	15
Idem de platina ó plateadas	par	100
Idem de vidrio, cristal ó porcelana	par	40
Idem charoladas	par	20

	Unidad	*Centavos*
Idem que vengan con el plato separado del candelero; pagará la docena de piezas la mitad, segun su clase.		
Palmerinas (véase Carlancanes mezclados con seda.)		
Palo brasilete	quintal	60
Idem campeche	quintal	50
Idem de mora	quintal	70
Idem de Nicaragua, Bonaire y Rio-hacha	quintal	75
Palo de guassia raspado	libra	4
Idem de santalino molido	libra	1
Palomina (véase Huano).		
Palos redondos hasta seis varas de largo y de una ó dos y media pulgadas de diámetro, tomada esta dimension á una vara del pié	cada pié	5
Idem de siete á diez varas de largo y de dos y media á cuatro pulgadas de diámetro, tomada esta dimension á las tres quintas partes de distancia del pié	cada pié	10
Idem desde once varas de largo en adelante y de cinco á nueve pulgadas de diámetro, tomada esta dimension á las tres quintas partes de distancia del pié	cada pié	15
Idem nefrítico y sasafrás,	libra	18
Idem calambac, china, del águila, leño de espalda y lin-áloe	libra	25
Idem acacia, blanco, cañafístula, clavo, rodas, rosa, sándalo cetrino, santo ó de guayaco y tamariz ó tarai	libra	6
Paltós de seda para señoras	uno	300
Idem de otras telas para señoras	uno	75
Pana de algodon, hasta cuatro cuartas de ancho	vara	6
Panacea de Swaim ó cualquiera otra	docena de frascos	330
Panilla (véase Coqui).		
Pantaloncitos de niños	par	50
Idem de hule y todas las demas piezas para hombres (véase Encerados.)		
Pantallas de mano, ó abanicos para chimeneas	una	15
Idem de pié ó delanteras para chimeneas (véase Muebles).		
Pantalla trasparentes	una	100
Pañete hasta cuatro cuartas de ancho	vara	37
Paño hasta cuatro cuartas de ancho	vara	50
Idem hasta seis cuartas de ancho	vara	100
Id. de seda (véase Raso).		
Paños de mano de hilo ó mezclado con algodon	docena	175
Idem de idem de algodon blanco	docena	75
Idem de idem de algodon crudo	docena	50
Idem para cubrir cálices	libres.	
Idem para criadas (véase Chales.)		

	Unidad	*Centavos*
Pañuelos de seda, gasa, crespó, punto ó tul de seda, lisos, labrados, hasta tres cuartas	docena	275
Idem de la misma clase hasta cinco cuartas	docena	350
Idem de idem hasta seis cuartas con inclusion de los fluecos	docena	1000
Idem de idem hasta ocho cuartas con inclusion de los fluecos	docena	2000
Idem de lana hasta cuatro cuartas	docena	150
Idem de idem hasta seis cuartas	docena	300
Idem de idem hasta ocho cuartas, inclusos los fluecos	docena	600
Idem de algodon lisos, estampados, labrados, ó bordados, blancos ó de colores, hasta dos tercias	docena	25
Idem de la misma clase hasta tres cuartas	docena	37
Idem de idem hasta cuatro cuartas	docena	55
Idem de idem hasta seis cuartas, inclusos los fluecos.	docena	150
Idem de idem hasta ocho cuartas, incluso los fluecos	docena	300
Riem de linó lisos, hasta tres cuartas	docena	125
Idem de holan batista de hilo ó mezclado con algodon, blanco ó de colores, lisos ó estampados, hasta cuatro cuartas	docena	300
Idem de holan batista, bordados, hasta cuatro cuartas	docena	600
§ 2º Cuando los pañuelos vengan divididos en dos medios pañuelos, pagará cada parte la mitad del derecho correspondiente á su clase.		
Papadas	libra	2
Papalinas (véase Marmotas.)		
Papas	quintal	25
Papel pintado para tapicería, hasta cuatro cuartas	cada cien varas	110
Idem de estraza hasta catorce pulgadas	resma de 450 pliegos	13
Idem florete ó medio florete, de marca comun, hasta quince pulgadas	regma de 450 pliegos	50
Papel cortado para cartas, hasta doce pulgadas	regma de 450 pliegos	60
Idem para música ó dibujo en blanco ó rayado, hasta diez y ocho pulgadas	regma de 450 pliegos	75
Idem de lija	regma de 125 pliegos	120
Idem de imprenta sin cola, aplicable únicamente para imprimir, hasta treinta pulgadas	regma de 450 pliegos	50
Idem de música escrita ó dibujo, hasta diez y ocho pulgadas	regma de 450 pliegos	100
Idem de color para encuadernacion hasta diez y ocho pulgadas	regma de 450 pliegos	125

	Unidad	*Centavos*
Papel dorado ó plateado, labrado ó liso	libra	50
Idem vegetal, trasparente, para calcar dibujos	libra	15
Idem recortado en tiras ú otra forma, ó estampado á manera de relieve, dorado, plateado ó de colores, para adornos, flores, ramilletes ú otros usos; y el destino para formar reflectores de luz ó pantallas de bujas ó velones	libra	40
Paraguas de seda de 25 á 50 pulgadas	uno	80
Idem de algodon de 25 á 50 pulgadas	uno	30
Paraguitas ó sombrillas de seda para señoras, hasta veinticuatro pulgadas	uno	50
Idem de algodon para señoras, hasta veinticuatro pulgadas	uno	18
Paramata (véase Alepin).		
Parrillas de hierro para cocinas	libra	2
Idem para tres de trapiche	libra	1
Pasadores de hierro, hasta catorce pulgadas	docena	30
Idem de idem de quince á treinta pulgadas	docena	165
Idem de mas de treinta pulgadas	docena	330
Pasamanería, trenzas ú otras labores de seda para guarniciones ó adornos, incluso el peso de cartones y envoltorios	libra	125
Pasas	libra	4
Pasta de altea	libra	27½
Idem de goma	libra	7
Idem de nafé en cajitas, incluso el envase	libra	27½
Idem pectoral de Regnauld y otras semejantes, en cajitas, incluso el envase	libra	33
Idem para lustrar madera	libra	10
Idem de colores, en barritas ó tabletas para pintar (véase Colores.)		
Idem ó masa mineral metálica para afilar navajas	libra	13
Idem ó mástico jabonoso, para suavizar las puntas de los tacos de billar	libra	15
Idem para fabricar carton ó papel	arroba	25
Idem y polvos de almendras para lavarse las manos (véase Perfumes.)		
Pasta de harina	libra	5
Pastillas gomosas, incluso el envase	libra	27½
Idem para sahumerios (véase Perfumes.)		
Idem de yerba buena	libra	22
Idem de santonino	libra	33
Idemde Vichy, en cajitas incluso el envase	libra	22
Idem vermífugas	libra	33
Idem de tinta para zapatos	docena	66
Idem para pintar (véase Colores.)		

	Unidad	*Centavos*
Patatas (véase Hortaliza)		
Patines compuestos de acero, hierro ó madera, ...	par	25
Pautas ó tira líneas de metal para rayar papel de música	docena	35
Pecheras de algodon sin bordar, para camisas	docena	30
Idem idem bordadas	docena	60
Idem de hilo bordadas ó sin bordar	docena	150
Pedreros de hierro	quintal	500
Peinadores (véase Batas.)		
Peinado (véase Cabello ó pelo humano manufacturado.)		
Peines alisadores, de marfil, carei, hueso, madera ó cuerno	docena	18
Idem escarmenadores de hueso, madera ó cuerno	docena	25
Idem idem, de marfil, carei ú otra materia fina, ...	docena	75
Peinetas con guarnición de metal, perlas, piedras etc. ...	una	150
Idem de cuerno, grandes	una	25
Idem de carei, grandes	una	200
Idem de carei, para moños	docena	600
Idem de hueso, asta, madera ú otras para moños	docena	225
Idem de carei, para bucles	docena	120
Idem de cuerno para idem	gruesa	300
Pelerinas (véase Esclavinas.)		
Pelitre, raiz del anthemio pelitre	libra	5
Pelo de conejo, gato libre etc.	libra	30
Pelotas de goma	libra	80
Idem para jugar (véase Juguetes para niños.)		
Peltre labrado en toda clase de piezas no especificadas ...	libra	36
Pelucas y peluquines (véase Cabello manufacturado.)		
Pellejitos para batidores de oro	docena	5
Pellejos (véase Pieles.)		
Peliones ó zaleas de todas clases	uno	87
Pepitas cabalongas ó de San Ignacio	arroba	62
Perchas de madera	una	250
Percalas de algodon de colores, lisas, adamascadas ó estampadas, hasta cuatro cuartas de ancho	vara	3½
Perdigones ó municion (véase Municion).		
Perejil de Macedonia en rama	libra	15
Perfumes de todas clases, incluso el envase; entendiéndose por envase, los frascos, botes, botellas, cartones, papeles, y demas empaques	arroba	250
Pergaminos	libra	13
Perlas finas	onza	200
Idem falsas enceradas, en hilos	12 hilos	10
Idem idem sin encerar en idem	12 hilos	15
Peroles de hoja de lata	uno	13
Idem de laton, cobre ó azófar	libra	6
Persianas de colores ó Tisú (véase Lama).		

	Unidad	*Centavos*
Persianas (véase Celosías).		
Pesalicores ó Pesasales, de cristal ó vidrio, e hidrómetros	docena	40
Idem de metales ordinarios	uno	37
Pesarios de goma	docena	50
Idem de marfil ú otras materias	libra	100
Pesas de hierro	libra	5
Pescado salado ó salpreso de las clases no especificadas en este arancel	libra	14
Pesitos ordinarios con las piezas correspondientes para pesar alhajas ó monedas, sin cajas	uno	40
Idem con caja de madera, llamados de columna	uno	67
Pesos ó Básculas (véase Balanzas).		
Petacas (véase Cigarreras).		
Petates (véase Esterillas).		
Petróleo (véase Aceites no especificados).		
Pez griega	quintal	50
Idem comun, blanca, negra, ó rubia	quintal	45
Pez de palo (véase Abadejo).		
Pezoneras (véase Mamaderas).		
Pezuñas sin labrar ó en planchas	quintal	12
Pianos de cola	uno	10.000
Idem verticales ú horizontales	uno	5.000
Piazar, piazaba ó juncos de las lagunas del Brasil	quintal	62
Picaduras de tabaco de todas clases (véase Tabaco picado).		
Picaportes para puertas ó ventanas, hasta catorce pulgadas	docena	120
Idem idem de mas de catorce pulgadas	docena	175
Picos de hierro	libra	5
Piedra bezóar de todas clases	onza	18
Idem calaminar, mineral de zinc oxidado	libra	5
Idem iman	onza	37
Idem infernal	libra	220
Idem judáica	libra	6
Idem lípis	libra	4
Idem pómez	arroba	55
Idem roja para pulir	libra	11
Idem trípoli para pulir	libra	30
Idem de cristal, espejuelo ó vidrio (véase Cañutillo).		
Idem de cristal en almendras, chupadores ú otras formas, para arañas y sus adornos (véase Lágrimas para arañas).		
Piedras litográficas		6 p.%
Idem minerales		15 p.%
Idem para ensayar oro ó plata		20 p.%
Idem refractarias para hornos de fundicion		20 p.%
Idem de chispa	millar	100

	Unidad	*Centavos*
Idem de amolar navajas	docena	125
Idem de idem con cigüeña ó mollejon	una	150
Idem para enlosar pisos, hasta una cuarta en cuadro	millar	150
Idem para tahonas ó molinos	una	175
Idem para destilar agua	una	175
Idem para moler chocolate	una	125
Idem finas para adornos, montados ó sin montar		4 p.%
Pieles curtidas ó sin curtir	docena	200
Piernas de ganso (véase Conservas alimenticias).		
Piezas de acero, hierro ó laton para el interior de los relojes, los muellecitos comunes y los espirales, incluso el peso del empaque	libra	156
Idem sueltas para máquinas de todas clases de industrias véase Máquinas).		
Píldoras de Brandreth en cajitas de 25 á 30 píldoras	12 cajitas	55
Idem de Blanchard, en frascos de 30 píldoras	frasco	88
Idem de Le Roy, en frascos de sesenta píldoras	frasco	275
Idem de Morison, cajitas de 65 píldoras	12 cajitas	110
Idem de Vallet, en frascos de 30 píldoras	12 frascos	88
Idem de Wright o indianas de 25 á 30 píldoras	12 cajitas	44
Idem del Dr. Frank (véase Píldoras de Morison).		
Pimenton molido	libra	2
Pimientas de Tabasca	libra	4
Idem negra que llaman de Castilla	libra	5
Pinceles de todas clases (véase Brochas).		
Pinturas preparadas en aceite	arroba	110
Pinturas sobre cobre, lienzo, madera ó piedra, de todas clases y tamaños, de autores antiguos ó modernos, con exclusion de los marcos que pagarán por su respectiva partida	una	200
Pinzas de toda clase	docena	15
Piochas (véase Adornos).		
Pipas y bocoyes (véase Bocoyes vacíos).		
Pipas para fumar, de asta, hierro, hueso, madera, metal ó piedra, con boquillas ó guarniciones ó sin ellas	docena	15
Idem de marfil ó ámbar y las que vienen con cañones largos de cualquier clase	una	40
Idem de yeso ó barro, incluso el peso del empaque	arroba	50
Pirolígnito de hierro	arroba	25
Pirueta (véase Alepin).		
Pisapapeles de todas clases	docena	75
Pistolas de uno ó dos cañones, finas ó ordinarias	par	100
Idem giratorias, de un cañon, de dos ó mas tiros	par	600
Pistoleras ó fundas de cañoneras (véase Cañoneras).		
Pistones (véase Cápsulas fulminantes).		

	Unidad	*Centavos*
Pita en rama	quintal	90
Idem en idem teñida	quintal	120
Idem manufacturada	quintal	300
Pitos de guerra	uno	37
Pizarras de piedras con marcos	una	7
Iden. idem sin marco	una	4
Idem de hule hasta seis pulgadas de largo	una	1½
Idem para techar edificios, hasta una tercia	millar	600
Pizarrillos sueltos	libra	6
Planchas para aplanchar ropa	par	30
Idem de remuda para carruajes de caminos y sus poleas correspondientes	libra	1
Idem de betun (véase Betun).		
Plantas vivas de todas especies	libres	
Plaqué de oro, que es un metal con una ligera capa de oro, en hojas ó planchas	libra	150
Idem de idem labrado	onza	36
Idem de plata, en hojas ó planchas	libra	20
Idem de idem labrado	libra	200
Plata alemana en barretas	libra	13
Idem amonedada, ó en barras, pasta ó polvo	libre	
Idem labrada en piezas, para vajilla		15 p.%
Platina ú oro blanco	libre	
Platillas blancas de hilo ó mezclado con algodon, hasta cuatro cuartas de ancho	vara	5
Idem crudas de hilo ó mezclado con algodon, hasta cuatro cuartas de ancho	vara	3½
Idem de algodon blancas ó crudas, hasta cuatro cuartas de ancho	vara	2½
Platos de palo (véase Madera labrada).		
Platos moldes para la fabricacion de bugías esteáricas	libra	16
Platos de platina ó plateados de todos tamaños	docena	330
Idem de peltre	docena	500
Platos de hoja de lata	docena	50
Plomo en bruto	quintal	200
Idem labrado no especificado	quintal	450
Idem en polvo para ensaye de minas	quintal	275
Plumas de ganso para escribir	cada cien	12
Idem de hiero, acero, ó cobre para idem	gruesa	20
Idem en mazos de cinco plumas, para adornos de gorras y sombreros	12 mazos	600
Plumeros hasta una tercia de pluma	uno	35
Poleas de madera (véase Motones).		
Polígala de Virginia	libra	15
Polipodio	libra	4

	Unidad	*Centavos*
Pólvora	libra	15
Polvorines ó polvoreras	uno	12
Polvos de coral ó de otras clases para limpiar los dientes (véase Perfumes).		
Idem de magnolia ú otros para polvorear la barba (véase Perfumes).		
Idem de hueso calcinado	quintal	56
Idem de imprenta, marfil quemado, ó espodio (véase Humo de pez).		
Idem de lana molida de todas clases y colores, para la fabricacion de hules ó papeles pintados	libra	6
Idem de Orjaca	libra	36
Idem de Seidlitz	12 cajitas	110
Idem llamados *de Fullier* (véase Jaletina para clarificar vinos).		
Idem de tinta para escribir	libra	66
Idem para cartas ú otros usos, llamadas *arenilla*	arroba	30
Pomadas en potes comunes de loza ó vidrio, que no vengan con otros perfumes	docena	60
Idem en otros envases finos y de capricho	docena	150
Porcelana y loza de China	arroba	175
Porta plumas (véase Cabos).		
Porta botellas, porta vasos y demas de esta especie	docena	72
Potasa comun	quintal	165
Idem cáustica	quintal	22
Precipitado blanco de mercurio	quintal	55
Idem rojo de idem	quintal	33
Prensas para copiar y sellar cartas	una	440
Preparacion para soldaduras	libra	40
Primas de seda (véase Seda).		
Primaveras ó Florentinas (véase Carlancanes de algodon).		
Princesa (véase Alepines).		
Provetas de vidrio sencillo	docena	7
Pruebas licores	docena	40
Prusiato de potasa ferruginoso	libra	12
Puentes con sus cadenas, piso y demas adherentes	libra	1
Pulseras de oro ó plata con piedras, perlas ó corales, finas		4 p.%
Punteros de suela para tacos de billar	gruesa	30
Puntillas de acero, hierro ú otras materias, para varillas (véase Remates).		
Punto ó tul de seda ó hilo, hasta cuatro cuartas de ancho	vara	30
Idem idem de algodon, ó pita, hasta cuatro cuartas de ancho	vara	10
Idem de lana ó algodon para calzones, hasta cuatro cuartas de ancho	vara	20

	Unidad	*Centavos*
Puntas de Paris, de hierro	libra	6
Punzones de hiero, hueso, marfil ó nácar	docena	35
Puños de acero, marfil, metal dorado ó plateado, ó sin dorar ni platear, de nácar ó porcelana, para bastones, paraguas ó sombrillas	docena	70
Puños dichos, de asta, hueso ó madera, para el mismo objeto	docena	36
Idem de camisas	12 pares	75
Pañuelos de cualquiera clase y tamaño	uno	150
Purpurina de laton	libra	25

Q

Quercitron, corteza de la encina de tintoreros	arroba	15
Quesos de todas clases	libra	5
Quina aromática, calisaya ó loja	libra	20
Quitasoles de seda ó algodon (véase Paraguas respectivamente).		
Idem de seda ó algodon para señoras (véase paragüitas para señoras).		
Quitrines (véase Calesas).		

R

Raba ó huevas de pescado, lombrices ú otras sustancias animales, para pescar	arroba	6
Rabillos ó uñas de clavos	libra	3
Raices alimenticias (véase Hortaliza verde).		
Idem medicinales no especificadas, en rama	libra	11
Idem idem, en polvo	libra	30
Raiz de altea	arroba	15
Idem de bardana	libra	3
Idem de bejuco de la estrella	quintal	30
Raiz de bérberos	arroba	25
Idem de butúa	libra	5
Idem de cálamo aromático	libra	4
Idem de China	libra	3
Idem de Colombo	libra	5
Idem de formentela	libra	4
Idem de lirios de Florencia	libra	4
Idem de ratania	libra	4
Idem de rapóntico	libra	6
Idem de ruibarbo	libra	16

	Unidad	*Centavos*
Idem de valeriana	libra	11
Idem de Jalapa en bruto (véase Jalapa en raiz).		
Idem de idem en polvo (véase Jalapa pulverizada).		
Idem de ipecacuana en raiz (véase Ipecacuana en raiz).		
Idem de idem en polvo (véase Ipecacuana pulverizada).		
Rapé en botellas ó en cualquier otro envase	libra	55
Rasete de algodon (véase Coqui).		
Raso, Rasete de seda, Laulci, Gros, género de Nápoles, Sarga, Sarguilla de seda Paño de seda Tafetan ú otros géneros de seda ó mezclados que no estén gravados con otros derechos, hasta cuatro cuartas de ancho	vara	25
Raspalenguas de asta, ballena, carei, hierro, ó madera	docena	36
Ratafia en botellas (véase Licores compuestos).		
Ratina hasta cuatro cuartas de ancho	vara	6
Ratoneras	una	30
Reclamos ó pitos para pájaros	docena	20
Regaliz en pasta ú orozuz	quintal	660
Ragatatones (véase Puños).		
Registros para libros, compuestos de cintillas de colores y pequeñas medallas á sus extremos	docena	50
Régulo de antimonio (véase Antimonio metálico).		
Rejalgar	libra	11
Rejas de arado (véase Arados).		
Relieves (véase Esculturas).		
Relojeras de madera, metal dorado ó sin dorar, ó de piedra, para relojes de faltriquera	una	20
Relojes de faltriquera		4 p.%
Idem de agua ó arena (véase Ampolletas).		
Idem de hierro ó metal para asar, llamado *asadores*	uno	240
Remates pequeños de acero, hierro, hueso, marfil, metal dorado ó sin dorar, ó nácar, en formas de bellotitas, bolitas, ú otros adornos semejantes; y las puntillas ó varillajes	gruesa	56
Remos para embarcaciones	vara	6
Rengues de algodon de todas clases (véase Muselina).		
Resina de pino	quintal	50
Idem elemífera (véase Elemi)		
Idem de caraña, resina del amirys caragna	libra	20
Resinas medicinales no especificadas	libra	11
Retratos al daguerreotipo	uno	75
Idem en lienzo	uno	800
Idem en miniatura	uno	500
Retretes (véase Comunes).		
Riendas para bestias	libra	20

	Unidad	*Centavos*
Rifles	uno	200
Rob de Laffecteur, en botellas	docena	330
Idem de idem en medias botellas	docena	175
Idem de otras clases, en botellas	docena	330
Idem de idem, en medias botellas	docena	175
Roldanas para izar, amainar y otros usos	docena	50
Romanas sueltas (por cada arroba que marquen)		30
Idem montadas, con sus platos de madera ó hierro (por cada arroba que pesen)		60
Romanillas (véase Celosías).		
Romanitas de resorte (véase Romanas).		
Rosarios de oro ó plata		4 p.%
Idem con cuentas de coral, marfil, nácar ó perlas, engarzadas en oro ó plata (véase Oro y Plata labrados).		
Idem con cuentas de frutillas, madera, vidrio, ú otras semejantes, ensartadas en cordoncillos ó engarzadas en alambre	docena	37
Rosoli (véase Licores compuestos).		
Rótulos dorados ó sin dorar, para usos de las boticas	millar	880
Ruan de algodon, hasta tres cuartas	vara	2½
Ruan de corona de hilo (véase Bramante blanco).		
Ruedas para carretillas	par	50
Idem para carretas	par	300
Idem para carretones	par	600
Idem para coches ú otros carruajes		
Idem hidráulicas de hierro (véase Máquinas completas de hilar).		
Ruibarbo (véase Raiz de ruibarbo).		

S

Sábanas (segun la tela que sean)		
Sables ordinarios ó finos	uno	175
Sacabocados para picar telas ó pieles	docena	18
Sacacorchos, tirabuzones, sacatrapos, tirabotas, martillos para escopetas ó para templar instrumentos, y los rompenueces	docena	50
Idem de resorte, que esconden el tapón	uno	25
Sacatrapos de hilo de hierro ó de alambre	gruesa	37
Sacos de noche	uno	50
Sacos ó fieltros de lana para forrar sombreros (véase Fieltros).		
Idem para ensacar frutos	uno	6
Sagapeno, gomoresina de la fécula de Persia	libra	10

	Unidad	*Centavos*
Sagú	libra	4
Sal amoníaco (véase Muriato de amonia).		
Idem prunela, de Saturno, de sosa ó tártaro (véase Muriato de amonia).		
Idem de acederas, oxalato de potasa	libra	11
Idem de epson ó de higuera	quintal	66
Idem de Glaubero	quintal	90
Idem de nitro (véase Nitrato de potasa).		
Idem de rochela	libra	7
Idem de Seidlitz	libra	10
Idem de estaño	libra	6
Salatron, carbonato de sosa impuro	arroba	10
Salchichon y todo género de embuchados no gravados con otros derechos	libra	7
Salep de Persia	libra	8
Saleros ó Pimenteros (véase los artículos de sus respectivas materias).		
Salicina	onza	18
Salitre ó nitro en su estado primitivo	quintal	375
Idem en clavo ó cañuto	quintal	500
Idem en arenilla ó polvos, ya purificado	quintal	750
Salsas compuestas para carnes ó pescados (véase Mostaza compuesta).		
Salserillos ó botecillos de barro, hasta 3 pulgadas de diámetro, con pintura preparada	docena	37
Sangre drago comun en pasta, sangre de drago facticia	arroba	550
Idem fina en gotas ó bolitas, resina del cálamo rotang	libra	25
Sanguijuelas	millar	500
Santonino	libra	500
Sarcócola	libra	6
Sardinas saladas ó prensadas	libra	4
Idem en aceite, incluso el peso del envase	libra	5
Sarga ó sarguilla de seda (véase Raso).		
Sarga de lana (véase Alepin).		
Sartenes de hierro	libra	5½
Idem de cobre	libra	11
Saxifragia de la India	arroba	240
Sayas hechas ó en cortes (véase Basquiñas ó Camisones, segun su clase).		
Sebesten	libra	10
Sebo en pasta ó en rama	quintal	250
Idem manufacturado	quintal	440
Idem purificado y preparado para bujías esteáricas, llamado *estearina*	quintal	500
Seda torcida ó floja para coser	libra	110

	Unidad	*Centavos*
Idem en borras	libra	30
Selenite en frascos de ocho onzas	docena	88
Sellos para sellar cartas	docena	360
Semillas medicinales de cualquiera clase no especificadas	libra	5
Idem para sembrar	libres	
Idem para hacer flores ó frutas (véase Calabacitas).		
Sempiterna (véase Alepin).		
Serafina (véase Estambre).		
Serpentaria virginiana	libra	15
Serruchos de todos tamaños	docena	200
Servilletas (véase Paños de mano).		
Seseleos créticos, etiópicos, masilienses y peloponeses	libra	6
Setas escabechadas ó en salmuera, incluso el peso del envase	libra	12
Idem secas	libra	20
Sidras en botellas	docena	75
Idem en otros envases	galon	12
Sierras de aire para máquinas	una	220
Idem de armar, de todos tamaños	docena	350
Idem de trozar y braceras	una	110
Sillas ó galápagos para hombre ó mujer, sin arneses	uno	500
Idem dichos con arneses	uno	800
Idem de madera con asientos de la mismas, de enea ó bejuco, armados ó sin armar y sin pintar ni barnizar	docena	330
Idem de la misma clase, pintadas ó barnizadas	docena	550
Idem de idem pintadas de fino ó doradas	docena	900
Idem de caoba con cualquiera asiento, ó de otra madera con asiento de cerda, seda ú otra materia superior	una	110
Simarruba ó guyana	libra	6
Simiente de Alejandría	libra	6
Idem de ammeos	libra	5
Simiente de beleño y de zaragotana	libra	6
Idem de ben	libra	3
Idem de cáñamo y de lino ó linaza	arroba	10
Idem de daúco crético	arroba	5
Idem de ortaliza y de flores, las oleosas, las de alfalfa ú otras para prados y todas las demas no expresadas en este arancel (véase Semillas para sembrar).		
Sinfonías ó acordiones	una	100
Sinfonía de cigueña	una	400
Idem trompas ó marimbas para niños	docena	275
Sirop	libra	6
Sobres para cartas	millar	80
Soda aplicada á la fabricacion de jabon	quintal	110
Idem caústica pura	libra	27½

	Unidad	*Centavos*
Idem comun	quintal	110
Sofás (véase Canapés.)		
Soldaduras (véase Preparacion para soldadura.)		
Solideos para sacerdotes (véase Birretes.)		
Sombreros de castor armados ó sin armar	uno	110
Idem de algodón, seda ó lana	docena	675
Idem de pelo ó lana ápuntados, con adornos ó sin ellos, para militares	uno	250
Idem de lana, seda ó algodon, para niños	uno	30
Idem de paja ordinarios, para hombres ó niños	uno	12
Idem de idem finos para idem idem	uno	18
Idem de jipijapa	uno	75
Idem no armados, en cortes, de algodon, lana, seda ó mezclados	uno	45
Idem de teja de cualquiera clase, para eclesiásticos	uno	250
Sombreros de todas clases y materias para señoras, sin estrenar, armados ó sin armar, con adornos ó sin ellos	uno	40
Sombrillas (véase Paragüitas.)		
Sondas de goma	docena	55
Sortijas de oro		4 p.%
Idem de carei, ámbar ú otras materias semejantes, para los dedos	gruesa	36
Idem de asta, cerda ó hueso para idem	gruesa	30
Idem de acero, hierro ó laton para cadenas de relojes	gruesa	30
Sosa facticia	quintal	100
Suavizadores para afilar navajas (véase Piedras de amolar navajas.)		
Sublimado corrosivo (véase Deuto clorureto de mercurio.)		
Subnitrato de bismuto	libra	55
Suela en rama	quintal	660
Suela manufacturada, es decir, suela convertida en diferentes objetos para el uso doméstico y con otras aplicaciones	libra	30
Idem charolada	libra	800
Suelas de corcho labradas (véase Corcho labrado).		
Sulfato de varita, ó espato pesado	quintal	25
Idem de zinconina	onza	50
Idem de quinina	onza	70
Idem de cobre (véase Piedras lípsis).		
Idem de hierro (véase Caparrosa).		
Idem de magnesia (véase Sal de epsom).		
Idem de potasa	libra	6
Idem de idem en polvo	libra	11
Idem de soda (véase Sal de Glaubero).		

	Unidad	*Centavos*
Idem de zinc	libra	4
Idem de morfina	onza	88
Idem de cal	libra	7
Idem de alumina y potasa (véase Alumbre).		
Sulgureto de carbon líquido	libra	27½
Idem de hierro, de potasa y de soda	libra	12
Súlfuro de plomo (véase Alcohol).		
Sulú y sus imitaciones	libra	4
Superoxalato de potasa (véase Sal de acederas).		
Suspensorios de algodon ó hilo	docena	33
Idem de seda	docena	110

T

Tabaco de la Habana en cigarros	millar	330
Idem de la idem en rama	libra	11
Idem de Virginia, Santo Domingo, Puerto Rico y demas procedencias en cigarros	millar	220
Idem de las mismas calidades en rama	quintal	660
Idem hueva y el tabaco picado	libra	5½
Idem en polvo (véase Rapé).		
Tabinete hasta dos tercias de ancho	vara	15
Tablas de pino	mil piés	440
Idem de peech pine	mil piés	660
Tablas y tablones de cualquiera dimension, reducida á tablas regulares de 40 varas de largo, 12 pulgadas de ancho y una media de grueso, excepto las que tengan partida especial	mil piés	500
Taburetes (véase Asientos para pianos).		
Tacamahaca (véase Resinas).		
Tacos de billar	docena	600
Tachuelas de hierro	libra	3
Idem de cobre	libra	10
Tafetan liso ó labrado (véase Raso).		
Idem embalsamado ó *inglés*, para heridas (véase Adhesivo).		
Tafiletes (véase Marroquines).		
Taladros para perforar piedras, peñascos ó troncos	libra	1½
Talco en hojas	libra	12
Idem en polvo	libra	3
Tallarines ó otras pastas semejantes (véase Fideos).		
Tamarindos, pulpa del fruto del tamarindo de Indias	libra	4
Tambores de trapiches	libra	1
Tambores de guerra (véase Cajas de guerra.)		
Tanino puro	onza	5

	Unidad	*Centavos*
Tantos ó fichas de marfil ó nácar	libra	100
Idem de hueso laton ó madera	libra	40
Tanza ó hilo de cerda ó capullo	libra	15
Tapioca	libra	4
Tarjetas para visitas	el 100	50
Idem de metal barnizado, con sus cadenitas, para botellas	docena	20
Tapas con coronillas de estaño ó otra materia, para botellas	docena	10
Idem ó corbetores para platos, fuentes etc., que no sean de enrejado	libra	20
Tapetados (véase Cordobanes).		
Tarlatan hasta cuatro cuartas de ancho	vara	5
Tártaro emético	libra	25
Idem crudo	libra	10
Tasíes, instrumentos de agricultura	docena	250
Té de cualquiera procedencia	libra	55
Tejas	millar	250
Idem de pizarra	millar	600
Tejamaní	millar	425
Tejidos de punto en pantalones, calzoncillos ó cualquiera otra forma	pieza	100
Tejitos ó azulejos (véase Azulejos).		
Tela de rosa (véase Coleta).		
Idem metálica	libra	25
Telas de algodon crudas, no especificadas, hasta tres cuartas de ancho	vara	1¾
Idem de algodon blancas, no expresadas, hasta tres cuartas	vara	2½
Idem de cerda, hasta tres cuartas	vara	30
Telas dobles de algodon destinadas principalmente para pantalones, chaquetas y demas ropa de hombre, y que casi siempre se manifiestan como dril de algodon, hasta cuatro cuartas de ancho	vara	6
Templadores (véase Martillos).		
Tembleques (véase Adornos).		
Tenacillas de alambre, hierro ó laton para fumadores	docena	12
Idem de oro ó plata		4 p.%
Idem de hierro para cortar alambres, plumas ó uñas (véase Herramienta).		
Tenazas de hierro (véase Herramienta).		
Terciopelo de seda ó mezclado con algodon, liso ó labrado, hasta dos tercias	vara	40
Terrajas (véase Herramienta).		
Termómetros (véase Barómetros).		
Tetas de vaca preparadas para mamar los niños	onza	15
Teteros (véase Mamaderas).		

	Unidad	*Centavos*
Tientas (víase Sondas).		
Tierra greda para pintar		
Idem negra para imprimir, ...	libra	3½
Idem fina ó almazarron	arroba	3½
Idem sellada ó tierra lema	arroba	55
Idem amarilla, arcilla ocrácea amarilla	arroba	70
Idem azul nativa, cobre carbonatado, azul terroso nativo	quintal	25
Idem blanca para los pintores tierra blanca arcillosa	libra	2½
Idem para hacer loza, feldespato descompuesto, la puzzolana, la de loza de pedernal y la refractaria para hornos de fundicion	libra	2
Idem manganesa	quintal	5
Idem de sombra, ocre pardo de hierro	quintal	20
Tijeras de acero ó hierro para costura	quintal	100
Idem de la misma clase con los ojos de oro, plata ó nacar	docena	30
Idem para sastres, fundidores y demas artes y oficios	docena	125
Tinajas ó tinajones de barro vengan ó no sirviendo de envase	docena	120
Tinas de todas clases	arroba	15
Tinta para escribir	una	56
Idem de china en tablitas	libra	22
Idem idem para marcar, en frasquitos ó botecitos acomodados en cajitas ó de otro modo	libra	66
Tintoreros de todas clases	frasquito	11
Tinturas medicinales	docena	300
Tirabotas (véase Sacacorchos).	libra	27½
Tirabuzones (véase Sacacorchos).		
Tirabragueros de hierro ó laton, forrados de gamuza, ó cubiertos de goma elástica pudiendo venir cada uno con dos tiranticos	uno	25
Tiras de lino ó algodon bordadas para embutir hasta seis pulgadas	100 varas	75
Tisú (véase Lama).		
Tiz ó tiza	quintal	50
Tobos ó Baldes (véase Baldes).		
Tocadores (véase Espejos).		
Tocino véase Carne salada)		
Toldos para embarcaciones: segun la tela		
Tornos ó tornillos para carpinteros	uno	60
Idem ó idem para herreros	uno	125
Tornillos de hierro	libra	3
Idem de cobre	libra	10
Trabucos	uno	500
Trajes bordados de nipispiña: aplíquese el derecho por analogía.		

	Unidad	*Centavos*
Trapos de algodon hilo ó lana	arroba	6
Trasparentes para puertas ó ventanas, con ó sin marcos	uno	100
Trementina comun ó de Venecia	galon	25
Trencillas de algodon ó lana, pesándose con sus cartones y demás empaques	libra	37
Idem de seda	libra	137
Trenzas para calzado de mujer	libra	30
Idem mezcladas de algodon y seda, ó de seda y lana y otras	libra	25
Triaca	libra	6
Trigo en grano	libre	
Tripas ó intestinos de vaca, en salmuera incluso el peso del envase	arroba	66
Idem secas	libra	6
Triquitraques	quintal	300
Trufas véase Criadillas de tierra).		
Tubos cilíndricos para lámparas	docena	60
Idem de alambre ó goma elástica cubiertos de hilo seda ú otra materia	libra	25
Idem lisos de hierro, cubiertos con chapas de laton, útiles para la construccion de camas ú otros usos semejantes	quintal	200
Tucia, óxido de zinc impuro	libra	16
Tul (véase Punto).		
Túnicos de algodón, de hilo ó mezclados	docena	1000
Turbít	libra	8

U

Ultramar, azul de lapislázuli	onza	6
Ultramarin	libra	5
Umbra	quintal	220
Ungüentos medicinales que no sean de autor particular	libra	55
Unicornio marino, diente del monodon monoceros	onza	5
Urea, cianato de amoníaco	onza	20
Utensilios de concha de coco	libra	5
Idem de hierro no expresados	libra	50
Idem de cobre no expresados	libra	45
Idem de hoja de lata no expresados	libra	30
Idem de otras materias no expresadas	libra	60
Idem propios para cocinas, de hierro, cobre ú otras materias (véase en sus respectivas partidas).		
Uvas frescas	libra	5

	Unidad	*Centavos*
V		
Vainas para espadas, sables etc.	docena	400
Vainilla	libra	60
Vajilla de oro, plata ó platina no especificada		15 p.%
Valerianato de hierro	onza	33
Idem de quinina	onza	137½
Idem de zinc	onza	33
Varas de medir	una	50
Varillajes sueltos ó armazones, lisos, de asta, ballena, caña, hueso, madera ó pasta, para abanicos	docena	125
Idem idem lisos ó calados, de acero, carei, marfil, metal dorado ó plateado, ó nácar para abanicos	docena	240
Idem labrados, con adornos, embutidos figuras, relieves ú otros sobrepuestos de acero, piedras ó demas clases, para abanicos	docena	600
Varillajes de oro ó plata, cualquiera que sea su forma para abanicos		4 p.%
Vasijas de baterías de cocina, compuestas de hierro y baño de loza ó porcelana	libra	37
Vacinillas (véase Orinales).		
Vasos de peltre (véase Peltre).		
Idem de talco, asta, cuero ó suelá	docena	55
Idem de vidrio (véase copas).		
Idem de cristal véase Copas).		
Velas de sebo	quintal	440
Idem de esperma	libra	11
Idem de composicion ó adamantinas	libra	7
Idem de cera blanca ó amarilla (véase Cera blanca ó amarilla).		
Velillas ó cerillos	libra	40
Velillos para gorras y sombrerillos de señoras	uno	12
Velones de estaño con ó sin pantallas (véase Peltre labrado).		
Idem de hoja de lata charolada (véase hoja de cobre etc.)		
Velones de metal ordinario, de uno ó mas mecheros (véase Laton en cascos).		
Idem ó quinqués, ó lámparas de todos los sistemas ó clases (véase Lámparas).		
Velos de punto ó tul de seda, linó ó gasa, hasta cuatro cuartas de largo	docena	600
Idem de punto de algodon hasta cuatro cuartas	docena	300
Vena, mena ó mineral (véase Mineral).		
Venenos para preservar pieles	quintal	600
Venteadores de café	uno	200

	Unidad	*Centavos*
Ventosas para sajar	docena	137½
Veratrino	onza	88
Verde destilado (véase Acetato de cobre).		
Idem gris ó cardenillo (véase Cardenillo).		
Verde inglés, deuto arsénico de cobre	libra	5
Idem de papagayo, y el de Paris, arsénico de cobre con sílice	libra	6
Idem de tierra, subcarbonato de cobre nativo	libra	3
Idem de vejiga, materia colorante de las vayas del rhamno cathártico	libra	15
Vermífugo en frascos	docena	66
Vestidos para niños, completos y adornados	uno	240
Vidrio cristalizado, ó cristal labrado, en azucareras, botellas, candeleros, copas, jícaras platos, vasos, vinajeras ú otras piezas de todas clases, formas y tamaños no expresados en partida especial de este arancel	arroba	100
Vidrios ó cristales planos de todas dimensiones	arroba	200
Idem ó idem pequeños, hasta 36 líneas, para relojes, lentes, anteojos y otros usos semejantes	libra	25
Idem dichos para barómetros ó termómetros, y los triangulares llamados *prismas*	libra	12
Idem de todas clases que no estén expresados	arroba	75
Idem ó tubos largos (véase Tubos cilíndricos).		
Vigas madres, viguetas ó cuartones	millar de pies	550
Vinagre en botellas	docena	110
Idem en otros envases	galon	13
Idem concentrado	libra	5
Idem aromático ó vinagrillo (véase Perfumes).		
Idem de leña ó madera	arroba	25
Vinagres medicinales	libra	22
Vino estomacal	arroba	200
Idem de Borgoña, Champaña Madera, Jerez ú Oporto, en botellas	docena	330
Idem de los mismos, en otros envases	arroba	220
Idem tinto Catalan, Marsellés, Burdeos y demas de la misma clase no especificados, en botellas	docena	110
Idem de los mismos en otros envases	arroba	55
Vinos blancos, generosos ó sencillos, en botellas	docena	175
Idem los mismos en otros envases	arroba	80
Violas y violines	una	55
Violones, violoncelos y contrabajos	uno	330
Viscos ú otros líquidos de distintas denominaciones, no expresados	arroba	175
Víseras para cachuchas, morriones etc.	libra	10

	Unidad	*Centavos*
Vitelas	docena	300
Vitriolo blanco, sulfato de zinc	quintal	330
Volantes con plumas ó sin ellas, forrados con piel ó seda	docena	175

W

Wagones ó carros con rodaje de hierro: aplíquese el derecho por analogía.
Warandol blanco (véase Bramante blanco).
Idem crudo (véase Bramante crudo).

Y

Yerba de Paraguay	libra	10
Idem menta piperita, menta de Inglaterra ó yerba buena piperita, y la llamada hisopo y melisa	libra	25
Yesca	libra	22
Yeso en piedra	quintal	50
Idem en polvo	quintal	100
Idem mate	quintal	415
Yin ó Rasete de algodon (véase Coqui).		
Yodo	libra	110
Yoduro ó hidriodato de potasa	libra	110
Idem de azufre	onza	13
Idem de hierro	onza	11
Idem de mercurio ó de plomo	onza	16½

Z

Zafra, safre ó alquijol	libra	5
Zaleas (véase Pellones).		
Zapatones para hombres	par	50
Idem hasta siete pulgadas, para niños	par	20
Idem en cortes	par	15
Zapatos para hombres	par	33
Idem para mujeres	par	22
Idem hasta siete pulgadas, para niños	par	7
Idem en cortes	par	15
Zarandas (véase Cedazos).		
Zarazas hasta tres cuartas de ancho	vara	3½
Idem hasta cuatro cuartas de ancho	vara	4½
Zarzaparrilla	arroba	75

	Unidad	*Centavos*
Zeodaria, raiz de la Koempheria redonda	libra	5
Zinc en barras, pasta ó torta	quintal	160
Idem laminado, en hojas ó en planchas	quintal	800
Idem en quincalla comun, en piezas concluidas como bacías, braseros, pies para los mismos, calentadores, cazos, cerraduras, chocolateras, cuelga-capas, jofainas, llamadores, maniveles, pasadores de puertas, pestillos, tiradores de campanilla, bisagras ú otros objetos semejantes	libra	20
Idem en clavos	libra	12
Zumaque en rama ó polvo	arroba	12
Zumo de hipocístidos, impisamento del eytino hipocístidos	libra	6

Art. 2º Las mercancías y efectos no comprendidos ni expresados en el artículo anterior, pagarán treinta por ciento sobre el avalúo, quedando comprendido en este derecho el diez por ciento de aumento con que los gravaba la lei de 7 de Marzo de 1841.

Art. 3º Se prohibe absolutamente la importacion de sal, cacao, café, azúcar y mieles. Tambien se prohibe la introduccion de aguardientes de caña y sus compuestos, á ménos que se haga la introduccion en botellas.

Art. 4º Todos los articulos sujetos á derecho específico segun su medida, peso ó capacidad, pagarán en proporcion, cuando la medida, peso ó capacidad sea mayor que la expresada en el artículo 1º.

Art. 5º Las Aduanas para el despacho de las mercancías importadas, observarán, ademas de las disposiciones contenidas en otras leyes ó resoluciones, las reglas siguientes.

1ª El acero que se introduzca con el nombre de *viejo,* ó en piezas inútiles, pagará los derechos señalados al *acero* en sus respectivas partidas.

2ª Cuando los bastones de todas clases traigan puños, ojetillos ó conteras de oro, plata ó platina, tengan ó no piedras, pagarán ademas del derecho señalado á su clase, el veinticinco por ciento del derecho que produzcan dichos objetos.

3ª Se rebajarán como tara en cada churla de canela, siete libras; y cuando vengan dos, tres ó mas churlas en un fardo, se deducirán las siete libras correspondientes á cada una, y ademas otras siete por la cubierta que traigan las que vengan unidas.

4ª En el despacho de los artículos de metal y quincalla que paguen por su peso, y que traigan papeles, paja, algodón ú otros objetos que le sirven de resguardo para no estropearse y venir cómodamente empaquetados, se deducirá como tara el seis por ciento del mismo peso; si es que en este arancel no tienen expresa la circunstancia de que se incluya el peso de los envases, para satisfacer los derechos de sus respectivas partidas.

5ª Las escopetas, pistolas y demas armas, aunque sean usadas, que introduzcan los viajeros, pagarán el derecho establecido; y si las armas trajeren cajas ó accesorios, se exigirán por separado los derechos correspondientes, si los tienen señalados en el artículo 1º y si no, se les aplicará el treinta por ciento sobre el derecho especial del contenido.

6ª Los efectos contenidos en los estuches de que trata este arancel, pagarán segun sus clases.

7ª Los estuches que contengan mas de dos navajas, pagarán ademas del derecho señalado á estas en el artículo 1º, el correspondiente á las piezas que excedan de dos.

8ª En el despacho de fósforo vivo ó pasta de fósforo, se abonará, como tara por el envase especial que trae, el cuarenta por ciento del peso total.

9ª Las piezas de hierro quebradas ó inútiles, pagarán los derechos señalados á los hierros de sus respectivas clases no manufacturados.

10ª Se entenderá por fleje el hierro de doce líneas al ménos de ancho y de dos á lo mas de grueso.

11ª El despacho de loza debe hacerse pesando las cajas, barriles, canastas ó guacales donde venga envasada, del mismo modo que se desembarque. Verificado el peso, se deducirá el quince por ciento, si viene en cajas ó barriles, y el nueve por ciento, si en canastas ó envases semejantes. Luego se procederá á su apertura, reconocimiento y demas operaciones que estén prevenidas para asegurar los intereses de la Hacienda nacional.

12ª La calificacion de *joyas* ó *alhajas* comprende todos los objetos de lujo, pequeños y preciosos por su trabajo ó por su materia, destinados generalmente al adorno de las personas: tales son, prendedores, anillos ó sortijas, arillos, brazaletes, cadenas para relojes, cajas para tabaco, colgantes, collares, estuches, guarniciones, hebillas, lapiceros, pei-

nes, pendientes, petacas, piochas, sellos, llaves, sortijas de todas formas, ú otros efectos análogos, sobre los cuales fija este arancel el cuatro por ciento.

13ª La calificacion de *vajilla* se extiende no solo á todos los utensilios para servircio de mesa, grandes y de metales finos, como azucareros, cafeteras, copas, cucharas, cucharones, fuentes, jarras, jarrones, platos y platicos, soperas, tenedores, teteras, lecheras, tazas, vasos, vasijas y otros objetos de uso doméstico como candelabros, candeleros, lámparas y palanganas; sino tambien á los cálices, copones, cruces, custodias, lámparas para iglesia, viriles ú otras piezas análogas, destinadas al servicio de las iglesias, sobre cuya calificacion se ha fjado el qunce por ciento, siempre que no tengan partida especial en este arancel.

14ª Las cajas de oro, plata ó platina para relojes, que se presenten sin estos, adeudarán como vajillas, si son lisas; pero como alhajas, si estuvieren adornadas con pedrería fina ó falsa, cinceladas, grabadas ó laboreadas.

15ª Las piezas usadas de oro y plata deben pagar los derechos señalados á las nuevas en sus respectivas partidas.

16ª El despacho de vidrio ó de cristal se hará pesando las cajas, barriles ó canastos en que venga envasado, del mismo modo que se desembarque de los buques. Despues de pesado, se deducirá el treinta por ciento por razon de tara, cuando venga en cajas ó barriles, y el quince por ciento, cuando venga en canastos ó envases semejantes. De seguida se procederá á la apertura reconocimiento y demas operaciones que estén prevenidas para asegurar los intereses de la Hacienda pública.

17ª A las lanas para azogar, se les descontará por tara lo que corresponda al modo con que vengan colocadas para su resguardo; en razon de que están comprendidas en el derecho fijado á los vidrios en general.

18ª El tabaco que viene en bocoyes ó cajas grandes equivalentes á dicho envase, tendrá como tara el rebajo de doce por ciento, y el de cinco por ciento cuando venga en otro envase.

19ª Los envases sujetos á derecho conforme á este decreto, pero que no tengan señalado el específico, adeudarán el treinta por ciento sobre su valor, si lo traen manifestado; y si no, el quince por ciento sobre el derecho que produzca la especie envasada.

20ª No serán admitidos en las Aduanas los manifiestos que se presenten sin la claridad que previene la lei, y sin que cada caja, fardo ó bulto se exprese separadamente con su respectivo contenido.

21ª Las telas ó tejidos mezclados de cualquiera clase, que no estén expresamente gravados en este decreto, pagarán la mitad de uno y otro derecho fijado á las respectivas clases sin mezclar.

22ª La manteca y mantequilla en barriles ó botes de loza, tendrá el descuento de veinticinco por ciento de su peso, por razon de tara; y de cinco por ciento, cuando venga en botes de hoja de lata.

23ª Las demas taras que sea preciso deducir en los diversos casos que se presenten, se arreglarán á los ya previstos, á ménos que el interesado quiera someterse á la operacion del peso.

Art. 6º Este decreto tendrá su fuerza y vigor respecto del comercio de las Antillas, desde 1º de Febrero próximo; respecto de los Estados Unidos de América, desde el quince de Febrero próximo; y respecto del Comercio de Europa y otros puntos, desde 1º de Abril próximo. Cumplidos respectivamente estos lapsos, quedarán derogadas la lei de 7 de Mayo de 1841 sobre Arancel de derechos de importacion y todas las demas contrarias al presente decreto, expedido por virtud del acto legislativo de 20 de Setiembre último.

Art. 7º El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Carácas á 8 de Noviembre de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El Sº de Eº en el D. de Hacienda, *Jacinto Gutierrez.*

1.122

Decreto de 25 de Mayo de 1857 derogando las leyes de 1847 Nº 652, de 1853, Nº 838, y la de 1854, Nº 885, y que establece un impuesto subsidiario de diez por ciento sobre todos los derechos nacionales que se cobren en las Aduanas *

[Se modifica la aplicacion por el Nº 1164.]
[Derogado por el Nº 1294.]

El Congreso de Venezuela, decreta:

---

* *Ibid.* Tomo III. pp. 503-504. Nº 1.122.

Art. 1º Desde el primero de Julio del presente año se cobrará por todas las Aduanas de la República un impuesto subsidiario de diez por ciento sobre todos los derechos nacionales que en ella se causaren. Este impuesto se pagará á los treinta dias despues de liquidados los derechos.

Art. 2º El dos por ciento establecido por el inciso 3º del artículo 1º de la lei de 29 de Abril de 1856, sobre derechos de puerto, queda incluido en el diez por ciento que impone el artículo anterior. Así este impuesto, como los establecidos por las leyes d 23 de Abril de 1853 y de 28 de Abril de 1854, continuarán cobrándose solamente hasta el 30 de Junio próximo.

Art. 3º El Poder Ejecutivo hará la distribucion de este impuesto de la manera siguiente: el que se cobre en la Aduana de la Guaira se aplicará á las provincias de Carácas, Aragua y el Guárico: el que se cobre en la Aduana de Puerto Cabello, se aplicará á las de Carabobo, Barquisimeto, Yaracui y Cojedes: el que se cobre en las Aduanas de Maracaibo y Táchira, se aplicará á estas provincias y á las de Trujillo y Mérida: el que se cobre en la Aduana de Ciudad Bolívar, se aplicará á las provincias de Guayana, Barínas, Portuguesa y Apure: el que se cobre en las Aduanas de Barcelona, Soledad, Cumana, Carúpano y Güiria, se aplicará respectivamente á las provincias de Cumaná y Barcelona: el que se cobre en la Aduana de Caño Colorado, se aplicará á la provincia de Maturin: el que se cobre en la Aduana de la Vela, se aplicará á la provincia de Coro: el que se cobre en las Aduanas de Pampatar y Juan Griego, se aplicará á la provincia de Margarita.

Art. 4º Los productos de este impuesto se aplicarán á las empresas y obras de utilidad general y ornato de los pueblos; respetándose los contratos que hasta ahora se hayan celebrado por el Poder Ejecutivo ó por otras autoridades de conformidad con las leyes, contándose con las contribuciones establecidas por los decretos que se derogan, no debiendo las cantidades que se paguen por virtud de las obligaciones estipuladas en dichos contratos, exceder de lo que corresponda á cada una de las provincias entre las cuales debe dividirse en partes iguales este impuesto.

Art. 5º El Poder Ejecutivo establecerá en cada capital de provincia una Junta compuesta de personas que merezcan la confianza pública, para que intervenga en el depósito ó aplicacion de los productos de dicho 10 por ciento: reglamentará sus funciones por un decreto especial

que se publicará. Los miembros de esta Junta no tendrán sueldo ni comision alguna, sino el honor de servir á su país en ramo tan importante para la prosperidad nacional.

Art. 6º Los Administradores de Aduana tendrán estos fondos por via de depósito en caja separada, y no podrán disponer de ellos sin órden del Poder Ejecutivo, trasmitida por las Juntas de que habla el artículo anterior, ni aun en calidad de reintegro, bajo la pena de restitucion, y bajo la responsabilidad de los que la infringieren y sus fiadores; siendo ademas responsables para con las autoridades ó personas interesadas en la percepcion del fondo subsidiario, cuando de cualquier manera hayan dispuesto de este.

Art. 7º Mensualmente se publicará por la imprenta el estado de estos fondos por la Secretaría del Interior, dando razon del ingreso y egreso, y del montante de lo recaudado en cada Aduana.

Art. 8º Se derogan las leyes de 10 de Mayo de 1847, de 23 de Abril de 1853 y de 28 de Abril de 1854.

Dada en Carácas á 20 de Mayo de 1857, 47 de la Independencia.—El P. del S. *J. M. Paul.*—El P. de la Cª de D. *Eugenio A Rivera.*—El Sº del S. *J. A. Pérez.*—El Sº de la Cª de D. *J. Padilla.*

Carácas Mayo 25 de 1857, 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El S. de E. en el D. de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

DERECHOS DE PUERTO

1.017

Lei de 29 de Abril de 1856 derogando la de 1846 Nº 621 sobre derechos de puerto *

[Derogada por los Ns. 1139 y 1140.]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso: Vista la solicitud del Concejo Municipal del canton Maiquetía, y consi-

---

* *Ibid.* Tomo III. pp. 303-305. Nº 1.017.

derando. 1º Que por el artículo 9º de la lei de 1º de Junio de 1846 sobre derechos de puerto, se aplicó al canton la Guaira el producto de dos por ciento para varios objetos de utilidad local. 2º Que el referido canton tiene ya por medio de aquella concesion satisfechas sus mas perentorias necesidades, á tiempo que el de Maiquetía, por ser de nueva creación, es acreedor á igual beneficio, nada es mas natural que dividir aquel producto en las dos poblaciones, tan ligadas y relacionadas por un mismo interes, decretan:

Comercio exterior

Art. 1º Los buques nacionales ó extranjeros que procedan del extranjero, pagarán solamente por derechos de puerto, los siguientes:

1º Los de tonelada cuya cuota es de treinta y siete y medio centavos por cada tonelada que mida el buque.

2º Los que corresponden á los capitanes de puerto que son tres pesos.

3º Los de entrada que son siete centavos por cada tonelada que mida el buque. En el puerto de la Guaira se cobrará, ademas por derecho de entrada, un dos por ciento sobre el montante de los derechos de importacion que adeuden las mercancías que se introduzcan del extranjero.

4º Los que corresponden al médico de sanidad que son tres pesos que cobrará solo cuando haga la visita.

5º Los de anclaje, que son diez y ocho centavos por cada tonelada que mida el buque.

6º Los de prácticos, que son seis pesos por cada pié que calen los buques que entren en Angostura ó Maracaibo.

7º Los de aguada, cuya cuota es de doce centavos por cada tonelada que mida el buque.

8º Los de licencia de navegacion, cuya cuota son dos pesos.

Excepciones

Art. 2º No pagarán ningún derecho de los establecidos en el artículo anterior.

1º Los buques de guerra, paquetes ó correos nacionales y extranjeros.

2º Los que por avería efectiva y comprobada entren con el solo designio de recorrerse en los astilleros de la República, siempre que no introduzcan ni extraigan carga alguna.

3º Los que entren de arribada forzosa, si no descargan ni cargan cosa alguna.

§ único. Las disposiciones de esta lei en nada se oponen á las del decreto eximiendo al ganado vacuno y sus productos de todo derecho nacional ó municipal por quince años.

Art. 3º Los buques que entren y salgan en lastre, y los que entren con carga y salgan sin descargar cosa alguna, solo adeudan los derechos establecidos en los números 4º, y 6º del artículo 1º

§ único. Aunque un buque procedente de un puerto extranjero, cargado ó en lastre, toque solamente por mera escala en alguno de la República aun sin descargar ni cargar cosa alguna, se reputará como procedente directamente del extranjero para el cobro del derecho de puerto, conforme á este artículo, en el último puerto de la República en que descargue ó cargue.

Art. 4º Los buques procedentes del extranjero con carga, pagarán en el primer puerto de la República en que descarguen todo ó parte de su cargamento, los derechos designados en el artículo 1º, y en los demas puertos en que entren de escala y descarguen tambien, solo satisfarán los del número 4º del expresado artículo 1º

§ único. Cuando no se acredite con certificacion de la Aduana respectiva haberse pagado en el primer puerto en que el buque descargó, los derechos señalados en los números 1º, 3º y 5º del artículo 1º, se cobrarán estos derechos en el primer puerto de la República en que tocare.

Art. 5º Solo se cobrará el derecho de aguada á los buques no exceptuados, en aquellos puertos en que haya agua situada naturalmente á una milla á lo mas de distancia, ó conducida por el arte, donde los buques puedan proveerse de la que necesiten, y tambien en aquellos donde hoi se están ó en lo sucesivo se estuvieren construyendo acueductos públicos para dicho efecto.

Comercio de cabotaje

Art. 6º Los buques procedentes de los puertos habilitados de la República, que dejen ó tomen alguna carga, solo pagarán por derechos de puerto.

1º Doce centavos por tonelada que mida el buque sobre el exceso de treinta.

2º Tres pesos para el médico de sanidad, cuando procediendo el buque de puerto apestado sea visitado por aquel, de órden de la autoridad competente.

3º Los de prácticos cuando los buques tomen á su bordo estos empleados en la boca del Orinoco ó en la barra de Maracaibo; en cuyo caso pagarán por este derecho solo seis pesos, cualquiera que sea la calacion del buque.

4º Por licencia de navegacion, cincuenta centavos.

§ único. Para que los buques procedentes ántes del extranjero puedan reputarse como procedentes últimamente de los puertos habilitados de la República para el cobro de los correspondientes derechos de cabotaje, conforme á este artículo, deberá acreditarse con certificacion de una Administracion, que han sido satisfechos en ella los correspondientes derechos impuestos en el artículo 1º

Art. 7º El pago de derechos que haga un buque conforme al artículo 4º, en el primer puerto de la República en que tome ó deje el todo ó parte de su cargamento, no excluye el que debe hacer conforme al artículo 6º en los demas puertos en que posteriormente tome ó deje el todo ó parte de su carga, entendiéndose que si el buque entrare en el Orinoco ó en el puerto de Maracaibo, pagará los derechos de puerto establecidos en el número 6º del artículo 1º, aunque ántes haya estado en otros puertos de la República; á ménos que entre en lastre ó cargado de ganado vacuno ó sus productos.

Recaudacion y aplicacion de derechos

Art. 8º Los derechos de puerto que establece esta lei se cobrarán á la salida de los buques no exceptuados, ó á los ocho dias de su llegada, si el buque dilatare mas tiempo en el puerto en que los adeude, en esta

forma: los que corresponden al médico de sanidad y capitan de puerto, por estos mismos empleados, y todos los demas por el Jefe ó jefes de la Aduana de los puertos habilitados donde sean adeudados.

Art. 9º La aplicacion de los fondos que se recauden, se hará mensualmente de la manera siguiente:

1º Los de anclaje se destinan exclusivamente á sostener los hospitales de lázaros ó leprosos que existan en la República; y el Poder Ejecutivo, segun el número de enfermos que haya en cada hospital, designará las Diputaciones provinciales á cuya órden deban tener los Jefes de las Aduanas lo que recauden, entre tanto estén dichos hospitales al cargo de estas corporaciones.

2º Los de entrada y aguada exclusivamente á la mejora y limpieza de los puertos y muelles donde se recauden, á la construccion y conservacion de sus acueductos y fuentes públicas, y á la adquisicion de las aguas necesarias para estas, todo bajo la direccion de los respectivos Concejos municipales.

Art. 10. El dos por ciento que se cobra en la Aduana de la Guaira sobre los derechos de importacion, se dividirá su producto entre este canton y el de Maiquetía, y será aplicado en el canton La Guaira, ademas de los objetos expresados:

1º A la construccion de la cárcel pública de aquel puerto.

2º Los del médico de sanidad y capitan de puerto corresponden á estos empleados.

3º Los de tonelada y prácticos entrarán en las cajas nacionales.

4º Los de licencia de navegacion se aplican á las Rentas municipales.

§ único. El producto de uno por ciento concedido al canton Maiquetía, será aplicado por el Concejo municipal:

1º A la construccion de acueductos y fuentes públicas.

2º A la instalacion de las pilas, fuentes para abastecer el vecindario.

3º A la adquisicion de las aguas necesarias para estas.

4º A la edificacion ó refaccion de la cárcel pública, luego que su

poblacion haya adquirido el agua para sus usos domésticos que se le conceden por los dos parágrafos anteriores, y

5º A la conservacion de aquellos objetos de utilidad comun y local.

Disposiciones generales

Art. 11. Cuando un buque tome ó deje parte de su cargamento en dos ó mas puertos de la República, pagará el derecho de aguada en el primero en que lo adeude, conforme al artículo 6º

Art. 12. Son facultades de los capitanes de puertos:

1º Expedir en papel del sello correspondiente los roles á los buques nacionales que hagan el comercio extranjero ó de cabotaje, cuyo valor costearán los interesados.

2º Usar de las falúas de las Aduanas para hacer la visita á los buques.

Art. 13. La primera autroidad civil de los puertos habilitados, expedirá la licencia de navegacion á todos los buques que hayan de salir para el extranjero ó para otro puerto ó punto de la República, exigiendo préviamente constancia al capitan ó consignatario del buque, de estar este solvente con la Aduana.

Art. 14. Los buques que hacen el comercio interior ó exterior, no pueden ser gravados con otros derechos, cualquiera que sea su denominacion, que con los establecidos en la presente ley.

Art. 15. Se deroga la ley de 1º de Junio de 1846 sobre derechos de puerto.

Dada en Carácas á 24 de Abril de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—El P. del S., *Juan Vicente González Delgado.*—El P. de la Cª de R., *J. G. Ochoa.*—El Sº del S., *J. A. Pérez.*—El Dipº Sº de la Cª de R., *J. A. Torrealba.*

Carácas Abril 29 de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—El Sº de E. en el D. de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

DEUDA PUBLICA EXTERNA

650

Decreto de 8 de Mayo de 1847, autorizando al Ejecutivo para que reemplace los bonos de deuda exterior que perdió Juan Tebbutt *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso: vista la solicitud de Juan Tebbutt, pidiendo que se le manden expedir por el Gobierno de Venezuela títulos de deuda exterior, por las veintiocho y media unidades que le corresponde reconocer en varios bonos del empréstito de Goldschmidt de Colombia, correspondiente al solicitante; los cuales ha perdido por caso fortuito; cuyos títulos están marcados en el gran libro de aquel empréstito, bajo los números y cantidades siguientes: veintidos bonos por la suma de doscientas cincuenta libras esterlinas cada uno, bajo los números 232, 473, 1163, 1391, 1787, 2089, 2105, 2106, 2202, 2731, 2854, 2856, 2912, 3074, 3381, 3383, 3384, 3393, 3395, 3459, 3752, 3952: cuatro bonos de quinientas libras esterlinas cada uno, numerados 633, 1290, 1521, 1663; y tres bonos de mil libras esterlinas cada uno, bajo los números 396, 606, 946: vista la prestacion del referido Tebbutt á garantizar suficientemente al Estado á fin de que no sufra ningun perjuicio por esta concesion, caso de cualesquiera reclamaciones ulteriores, por razon de los bonos referidos; y considerando: que esta concesion está en armonía con los sentimientos de lealtad y buena fé que guian la conducta del Gobierno de Venezuela, respecto á sus acreedores nacionales ó extranjeros, decretan.

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que de acuerdo con lo dispuesto en el decreto de 16 de Setiembre de 1840, disponga la conversion á favor de Juan Tebbutt, de las veintiocho y media unidades que le toca reconocer al Gobierno de Venezuela en los referidos bonos perdidos del empréstito de Goldschmidt, á saber: veintidos bonos de doscientas cincuenta libras esterlinas cada uno, bajo los números 232, 473, 1163, 1391, 1787, 2089, 2105, 2106, 2202, 2731, 2854, 2856, 2912, 3074, 3381, 3383, 3384, 3393, 3395, 3459, 3752, y 3952: cuatro bonos de quinientas libras esterlinas cada uno, numerados 633, 1290, 1521, 1633; y tres bonos de mil libras esterlinas cada uno, bajo los números 396, 606, 946; y mande emitir en consecuencia los bonos correspondientes de la deuda exterior de Venezuela, y á abonar los inte-

* *Ibid.* Tomo II. pp. 384-385. Nº 650.

reses devengados despues del 1º de Octubre de 1840 en la forma y modo que lo dispone el decreto ya citado.

Art. 2º Antes de verificar la conversion, el Poder Ejecutivo exigirá á su entera satisfacción, del referido Juan Tebbutt, fianza de que durante cuatro años despues de la emision de los nuevos bonos no se presentarán en tesorería los antiguos, ni se introducirá ninguna reclamacion por converson ú otro respecto, por virtud de los bonos perdidos, arriba expresados y numerados, correspondientes al empréstito de Goldschmidt; y caso de que se presentasen, ó se hiciese alguna reclamacion por ellos, á devolver en efectivo las cantidades que por capital é intereses hubiere recibido, y los nuevos bonos, ó su valor en efectivo, con los perjuicios que se hubieren seguido al Gobierno de Venezuela.

Art. 3º Pasados cuatro años desde el día de la conversion y emision de los nuevos bonos, el Gobierno de Venezuela dará por nulos y cancelados los bonos arriba expresados y numerados del empréstito de Goldschmidt, en cuanto á los veintiocho y media unidades que le toca reconocer; y no se oirá reclamacion alguna por este respecto; en cuya virtud quedarán tambien canceladas las fianzas y garantías que por este decreto se mandan exigir.

Art. 4º El Poder Ejecutivo exigirá del referido Tebbut que el presente decreto se publique, durante seis meses, cada quince dias en el periódico de mas extensa circulacion en la Gran Bretaña, y en otro de cualquiera nacion donde se crea conveniente á juicio del Poder Ejecutivo, con el objeto de que llegue á conocimiento del comercio lo que en él se dispone.

Art. 5º Cumplidas las condiciones que se exigen por el artículo 2º, el Poder Ejecutivo hará la liquidacion de este crédito dictará las órdenes necesarias á fin de que el presente decreto tenga su debido cumplimiento, practicando la conversion y emision de los bonos activos y diferidos según lo dispuesto en el decreto citado de 16 de Setiembre de 1840.

Dado en Carácas á 5 de Mayo de 1847, 18º y 37º—El P. del S. *Mariano, Obispo de Guayana.*— El P. de la Cª de R. *Miguel Palacios.*— El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas á 8 de Mayo de 1847, 18º y 37º— Ejecútese.— *José Tadeo Monágas.* Por S. E.—El sº de Eº interino del Dº de Hª *Pedro de las Casas.*

672

Decreto de 22 de Marzo de 1848. Se autoriza al Ejecutivo para la conversión de la deuda extranjera activa al cuatro por ciento anual *

[Derogado por el Nº 897]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que por medio de los agentes fiscales de la República en Lóndres, ó de agentes especiales, promueva y lleve á efecto la conversion total ó parcial de la deuda activa de la República á la rata ó interes anual de cuatro por ciento.

Art. 2º La nueva deuda devengará dicho interes desde el semestre siguiente al de su conversion.

Dado en Carácas á 15 de Marzo de 1848, 19º y 38º—El P. del S. *Eduardo Antonio Hurtado.*—El P. de la Cª de R. Fernando Olavarría.—El sº del S. *José Angel Freires.*—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas Marzo 22 de 1848, 19º y 38º— Ejecútese.— *Diego Bautista Urbaneja.*— Por S. E. el Vicep. de la Rª encargado del P. E.—El sº de Eº en el Dº de Hª *Rafael Acevedo.*

683

Decreto de 25 de Abril de 1848 reconociendo á favor del coronel J. A. Guillmore lo que corresponde á Venezuela de la acreencia de él por sus servicios á Colombia *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, vista la comunicación del Secretario de Estado en los Despachos de hacienda y relaciones exteriores de 24 de Febrero último, en que á nombre del Poder Ejecutivo somete á la consideracion del Congreso para su aprobacion la resolucion dictada en 24 de Junio próximo pasado, reconociendo á favor del coronel José Alberto Guillmore por servicios mili-

---

* *Ibid.* Tomo II. p. 411. Nº 672.
* *Ibid.* Tomo II. p. 423. Nº 683.

tares prestados á Colombia, la suma de cuatro mil trescientos veinte y un pesos ochenta y cinco centavos correspondientes á las veinte y ocho y media unidades que toca á Venezuela pagar por las deudas que contrajo aquella República, decretan.

Art. único. Se aprueba la citada resolucion del Poder Ejecutivo, reconociéndose á favor del coronel Guillmore la suma de cuatro mil trescientos veinte y un pesos ochenta y cinco centavos, que se le pagará por la tesorería general cuando haya sido colocada en el presupuesto.

Dado en Carácas á 21 de Ab. de 1848, 19º y 38º—El P. del S. *Eduardo Antonio Hurtado.*— El P. de la Cª de R. *Fernnado Olavarría.*— El sº del S. *José Angel Freire.*—El diputado sº interino de la Cª de R. *H. Urrutia.*

Carácas, Ab. 25 de 1848, 19 y 38º—Ejecútese. *Diego Bautista Urbaneja.*—

Por S. E. el Vicep. de la Rª encargado del P. E.—El sº de Eº en los DD. de IIª y R. E. *Rafael Acevedo.*

DEUDA PUBLICA INTERNA

976

Lei de 24 de Mayo de 1855 derogando la de 1853, Nº 836, que reconoce varios créditos como deuda nacional, y autorizando al Poder Ejecutivo para ciertas operaciones fiscales *

[Derogada por el Nº 1.049]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando:

Los graves compromisos que pesan sobre el Tesoro público y la necesidad de atender á los preciosos gastos de la Administracion, decretan:

Art. 1º Se aplica anualmente hasta el cuarenta por ciento de todos los ingresos nacionales, al pago de los capitales é intereses que adeude el Tesoro público conforme á las leyes vigentes, cualquiera que

* *Ibid.* Tomo III. pp. 269-270. Nº 976.

sea su origen ó denominacion, mediantes aquellas operaciones que, en concepto del Poder Ejecutivo conduzcan á aquel objeto, y para las cuales se le autoriza suficientemente, debiendo dar cuenta al Congreso en su próxima reunion.

§ único. De la suma arriba expresada el Poder Ejecutivo podrá aplicar hasta el diez por ciento, al pago de lo que se adeude ó adeudare por virtud de contratos y hasta el resto, al pago de lo demas que se adeude por cualquier respecto.

Art. 2º No se admitirán reclamos contra el Estado, que no estén comprobados con los libros de cuentas de las oficinas públicas; ni se harán reconocimientos de créditos de ninguna clase anteriores al 1º de Julio de 1846, cualquiera que sea su orígen ó denominacion, en favor de persona ni corporacion alguna, cuyo reconocimiento se reserva el Congreso.

Art. 3º El Poder Ejecutivo suspenderá el pago á todos los contratistas que no hayan entregado los créditos que han debido consignar en la Tesorería general, conforme á sus respectivos contratos.

Art. 4º Se deroga la lei de 18 de Abril de 1853 sobre crédito público y cualquiera otra disposicion contraria á la presente lei.

Dada en Carácas á 15 de Mayo de 1855, año 26 de la Lei y 45 de la Independencia.— El P. del S., *Juan Hilario Obispo de Mérida.*—El P. de la Cª de R., *J. L. Arismendi.*— El Sº del S., *J. A. Pérez.*—El Sº de la Cª de R., *J. Padilla.*

Carácas Mayo 24 de 1855, año 26 de la Lei y 45 de la Independencia.—Ejecútese. *José T. Monagas.*—Por S. E.—El Sº de E. en el D. de Hacienda, *Jacinto Gutierrez.*

1.012

*Decreto de 26 de Abril de 1856 declarando que el haber de $ 2.770 reclamado por la viuda del Capitan Manuel Flores debe considerarse con sus réditos como deuda consolidable de Venezuela y convertible en consolidada conforme á la lei.**

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando:

---

* *Ibid.* Tomo III. p. 289. Nº 1.012.

1º Que el Capitan graduado Manuel Flóres á quien le fué señalado el haber militar de cuatro mil pesos, solo recibió á cuenta de este la suma de mil doscientos noventa y nueve pesos setenta y cinco centavos, que se le adjudicó, quedándole a deber el resto. 2º Que por los disturbios politicos de mil ochocientos treinta y cinco fué extrañado del pais y murió en mil ochocientos treinta y nueve en la isla de Trinidad, donde no podía imponerse de las disposiciones que se dictaron en mil ochocientos treinta y ocho sobre dichas reclamaciones; y que esta circunstancia no es una falta imputable á los acreedores que han estado privados por tanto tiempo del goce del haber que legítimamente les corresponde, decretan:

Art. 1º El crédito de dos mil setecientos setenta pesos veinticinco centavos que reclama la señora Paula González, viuda del finado Capitan Manuel Flóres á nombre de su legítima hija Merced, no ha prescripto, y debe considerarse con sus réditos como deuda consolidable de Venezuela, y segun la lei de crédito público convertible en consolidada.

Art. 2º Venezuela se reserva el derecho de reclamar de los Gobiernos que compusieron á Colombia, las porciones que de este crédito les corresponda satisfacer para lo cual promoverá, cuando convenga, la correspondiente negociacion ó arreglo.

Dado en Carácas á 21 de Abril de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.— El P. del S., *Juan Vicente González Delgado.*— El P. de la Cª de R., J. *G. Ochoa.*— El Sº del S. J. *A. Pérez.*— El Dipº S. de la Cª de R. J. *A. Torrealba.*

Carácas 26 de Abril de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—Ejecútese.— *José T. Monágas.*— Por S. E.—El Sº de E. en el D. de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1.046

Decreto de 14 de Mayo de 1856 reconociendo á favor de José de la Cruz Perozo cierta cantidad en deuda consolidada *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando: Que el señor José de la Cruz Perozo, acreedor del Go-

---

* *Ibid.* Tomo III. p. 326. Nº 1.046.

bierno de Colombia por la suma de nueve mil quinientos setenta y dos pesos que suplió en elementos de guerra á las tropas de la República que obraban en la provincia de Coro en el año de 1821, ocurrió á la Comision de crédito público residente en Bogotá, y que por una falta no imputable á él como acreedor no llegó á tiempo su solicitud para ser inscrito en el gran libro de la deuda nacional, y teniendo en consideracion igualmente el orígen de esta acreencia, decretan:

Art. único. Venezuela reconoce como legítimo el derecho que tiene el señor José de la Cruz Perozo, al reclamo intentado, y por lo tanto se le declara acreedor á la suma que le corresponde á la República, sobre los nueve mil quinientos setenta y dos pesos que reclama en deuda consolidable de Venezuela.

Dado en Carácas á 7 de Mayo de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.— El P. del S. *Juan Vicente González Delgado.*—El P. de la Cª de R. J. *G. Ochoa.*—El S. interino del Sº, *Ezequiel González.*—El Dipº S. de la Cª de R. *J. A. Torrealba.*

Carácas Mayo 14 de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—Ejecútese.— *José T. Monágas.*—Por S. E.—El Sº de E. en el D. de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

DIAS DE FIESTA NACIONAL

694

Ley de 14 de Marzo de 1849 reformando la Nº 167 sobre fiestas nacionales *

[Derogada por el Nº 1.144]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1º Que en 19 de Abril de 1810 el buen pueblo de esta tierra con entusiasmo santo y heróico denuedo, arrojando de sus puertos á los opresores de tres centurias, por primera vez reveló su voluntad de go-

* *Ibid.* Tomo II. pp. 442. Nº 694.

bernarse por sí mismo y su poder para ejecutarla. 2º Que en 5 de Julio de 1811 los egregios representantes de las provincias unidas declararon solemnemente en Congreso general la independencia de Venezuela de toda dominacion extraña. 3º Que en 24 de Enero de 1848, agotado el sufrimiento bajo una nueva y odiosa tiranía que rebosaba en abusos y pretensiones retrogradantes y destructoras, supo el pueblo espontánea y valientemente recobrar su dignidad sosteniendo los fueros de la libertad. 4º Que en 28 de Octubre se ha celebrado siempre el nacimiento del ciudadano Simon Bolívar que llenó con su nombre el mundo de Colon dirigiendo con su pericia y admirable constancia en la guerra las legiones venezolanas que fueron de triunfo en triundo desde las bocas del Orinoco hasta las argentadas cimas del Potosí. 5º Y que el honor y conveniencia de los pueblos están de acuerdo en consagrar la memoria de los dias y de los grandes hombres que han servido para elevarlos al rango de nación independiente y libre decretan.

Art. 1º El 19 de Abril es el primero de los grandes dias de Venezuela, y forma época de su existencia nacional.

Art. 2º El 5 de Julio y el 24 de Enero son grandes dias de la independencia y de la libertad de los venezolanos.

Art. 3º Los aniversarios de estos tres grandes dias como tambien del 28 de Octubre, serán siempre de júbilo y de patrióticos recuerdos; y todos los tribunales, y juzgados y oficinas de la administracion del Estado, los guardarán como de fiesta nacional.

Art. 4º El Poder Ejecutivo queda especialmente encargado de hacer solemnizar los referidos cuatro dias de una manera digna de la República.

Art. 5º Se deroga el decreto de 16 de Abril de 1834.

Dada en Carácas á 12 de Marzo de 1849, 20º y 39º—El P. del S. *Cárlos Arvelo.*— El P. de la Cª de R. *Miguel Anzola.*—El sº del S. *José Angel Freire.*— El sº de la Cª de R. *J. Padilla.*

Carácas 14 de Marzo de 1849, 20º y 39º— Ejecútese.—*José Tadeo Monágas.*— Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª y R. E. *José Rafael Revenga.*

DIOCESIS

*Erección de las diócesis de Barquisimeto y de Calabozo**

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso considerando:

1º Que corresponde al Congreso decretar las erecciones de nuevos obispados, circunscribir sus límites, designar el número de prebendas que hayan de tener las catedrales que se erijan y arreglar los límites de las diócesis ya existentes en Venezuela, conforme al artículo 4º de la ley de 28 de julio de 1824 que declara a la República en posesión del derecho de patronato. 2º Que reducida la Archidiócesis de Caracas al número de trescientas seis mil seiscientas nueve almas, y la de Mérida al de doscientas treinta y seis mil cuatrocientas, queda, de sus respectivas desmembraciones, un número suficiente para erigir en el Occidente de la República un obispado con trescientas cuarenta y cinco mil cincuenta almas, y otro en los Llanos con ciento noventa y nueve mil quinientas diez y nueve almas, según el último censo aprobado. 3º Que es muy difícil que los Prelados de Caracas y Mérida, visiten unas diócesis tan numerosas y extensas, con la frecuencia que ordena el Santo Concilio de Trento, y que apenas podrán verificarlo por una vez en el curso de su vida. 4º Que la distancia que media entre Caracas y Mérida, y muchos pueblos de los que componen dichas diócesis, es un obstáculo para el pronto despacho de las solicitudes de los fieles, y especialmente en materias de matrimonios, gravándose con grandes costos que la mayor parte de ellos no pueden sufrir. 5º Que siendo la población de la República, según el último censo de un millón doscientos setenta y tres mil noventa y cinco habitantes, de donde resulta que hay en ella un solo eclesiástico por cada dos mil ochocientas noventa y tres almas, pues que el número de presbíteros es sólo de cuatrocientos cuarenta, muy inferior al que exige el buen servicio espiritual de los cuatrocientos ochenta y un curatos que comprenden las tres diócesis existentes, y que entre los recursos que pueden emplearse para la consecución del clero necesario, el más poderoso e influyente es la creación de nuevos obispados. 6º Que el Poder Ejecutivo ha reconocido la creación de dos nuevos obispados con la desmembración de la diócesis de Caracas y

---

* Véase CARLOS FELICE CARDOT, *Noticias para la Historia de la Diócesis de Barquisimeto,* Caracas, Venezuela, 1964. pp. 127 a 131.

Mérida, como una medida moral y social del país. 7º Que el muy Rdo. Arzobispo de Caracas Dr. Ignacio Fernández Peña, y el Rdo. Obispo de Mérida Dr. Juan Hilario Boset, en sus respectivos informes, dirigidos al Supremo Poder Ejecutivo, el primero desde San Luis de Cura a 26 de agosto de 1846; y el segundo, desde la ciudad de Trujillo a 24 del mismo mes y año, reconocen la urgente necesidad y conveniencia pública de estas nuevas erecciones con la desmembración de sus respectivas diócesis, decretan:

Art. 1º Se erige en el Occidente de Venezuela un obispado que comprende toda la provincia de Barquisimeto, toda la de Coro, los cantones de San Carlos y el Tinaco en la provincia de Carabobo y los de Araure, Ospino y Guanare en la de Barinas.

Art. 2º Se erige en los Llanos otro obispado que comprende los cantones Calabozo, Chaguaramas, Orituco, San Sebastián y las parroquias de San Francisco y San José de Tiznados del de Cura de la provincia de Caracas; los cantones Achaguas, San Fernando y Mantecal de la de Apure; los cantones Nútrias y Guanarito de la de Barinas, y el cantón Pao de la de Carabobo.

Art. 3º Se fija la silla episcopal del obispado de Occidente en la ciudad de Barquisimeto, y se erige en catedral su iglesia parroquial.

Art. 4º Se fija la silla episcopal del obispado del Llano en la ciudad de Calabozo, y se erige en catedral su iglesia parroquial.

Art. 5º Los límites de los dos nuevos obispados, respecto de los de Caracas y Mérida son los que tienen en lo civil las provincias, cantones y parroquias comprendidas en las erecciones que fijan los artículos 1º y 2º de este decreto.

Art. 6º La asignación de cada uno de los dos nuevos obispados será igual a la que gozan o gozaren los de Mérida y Guayana.

Art. 7º Se erige en cada una de las iglesias catedrales de Barquisimeto y de Calabozo un capítulo catedral compuesto de la dignidad de Deán y de las canongías Magistral, Doctoral, Penitenciaria, Lectoral y de Merced, con los ministros subalternos necesarios, cuyos beneficios no se proveerán hasta que el Congreso le asigne las congrua suficiente que debe satisfacer el tesoro, cuando sus rentas puedan soportar estas erogaciones:

1º Entretanto se verifica la disposición anterior, se crean para cada uno de los nuevos obispados, dos canongías de Merced con la asignación de ochocientos pesos anuales para cada una, que satisfará el tesoro nacional.

2º Son deberes comunes a dichos canónigos de Merced, asistir al Obispo en todas las funciones pontificales. Además, uno de ellos llenará las funciones de Lectoral, y el otro las de Magistral, según lo determinen los respectivos prelados.

Art. 8º La archidiócesis de Caracas queda circunscrita a los cantones Caracas, Petare, Guarenas, Caucagua, Río Chico, Santa Lucía, Ocumare del Tuy, Guaira, Victoria, Turmero, Maracay, y a las parroquias Cura, Magdaleno y San Juan de los Morros del de Cura de la provincia de Caracas, y a los cantones Valencia, Puerto Cabello, Ocumare de la Costa, Nirgua y Montalvan de la de Carabobo. y sus límites respecto de los obispados de Barquisimeto y de Calabozo, son los que tienen en lo civil las provincias, cantones y parroquias de que se componen los dichos dos obispados.

Art. 9º La diócesis de Mérida queda circunscrita a la provincia de este nombre, a la de Trujillo, a la de Maracaibo, a los cantones Barinas, Obispos y Pedraza de la provincia de Barinas, y al cantón Guasdualito de la de Apure; y sus límites respecto de los obispados de Barquisimeto y Calabozo, son los que tienen en lo civil las provincias, cantones y parroquias de que se componen los dos últimos.

Art. 10º La elección de los obispos, y el nombramiento de los dos canónigos de Merced de que habla el parágrafo 1º del artículo 7º, no tendrán efecto hasta tanto no sea aprobada la erección de los obispados.

Dado en Caracas a 4 de mayo de 1847, 18º y 37º— El P. del S. Mariano, Obispo de Guayana.—El P. de la Cª de R. Miguel Palacios.— El sº del S. José Angel Freire.—El sº de la Cª de R. Juan Antonio Pérez.

Caracas 7 de mayo de 1847, 18º y 37º—Ejecútese.— José Tadeo Monagas.— Por S. E. el P. de la Rª— El sº de Eº en los DD. de lo I, y Jª Rafael Acevedo.

657

Decreto de 17 de Mayo de 1847 destinando 2.000 pesos anuales á la educacion eclesiástica de jóvenes de la diócesis de Guayana *

[Derogado por el Nº 1096 y vuelto á derogar por el Nº 1596]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: vista la exposicion de S. E. el Presidente de la República por el ministerio del interior, consiguiente á la necesidad de plantear un Seminario en la diócesis de Guayana, y considerando: que es un deber del Congreso protejer la educacion en universidades y colegios, decretan.

Art. 1º Desde que el estado del tesoro público lo permita, y miéntras que en la diócesis de Guayana se plantea el Seminario conciliar que le corresponde, se pondrá anualmente á disposicion de su Rdo. Obispo la suma de dos mil pesos que aplicará exclusivamente á la enseñanza eclesiástica de jóvenes de su obispado.

Art. 2º Esta enseñanza la recibirán en el Seminario tridentino de Carácas correspondiendo exclusivamente al Prelado diocesano de Guayana la eleccion y calificacion de los alumnos, y al Metropolitano y rector del Seminario la direccion de sus estudios.

Art. 3º El Rdo. Obispo de Guayana en la eleccion de los jóvenes que han de instruirse como seminaristas, preferirá en igualdad de circunstancias personales á aquellos que pertenezcan á familias bienhechoras de la iglesia y de ménos recursos; y procurará que el beneficio lo gocen jóvenes de todas las provincias de su obispado.

Art. 4º Los jóvenes que gocen de las becas pagadas con los fondos que se conceden en este decreto, deberán cursar por lo ménos un bienio de teología inmediatamente despues de concluir filosofía; y estarán obligados, si recibieren las sagradas órdenes, á ocuparse por seis años en el desempeño de algunos de los beneficios eclesiásticos de Guayana á disposicion del Ordinario.

§ único. Desde el momento que estos seminaristas se matriculen en alguna otra clase sin haber concluido teología vacará por el mismo

---

* *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela. Formada de Orden del Ilustre Americano, General* GUZMAN BLANCO. Caracas, 1874. Tomo II. pp. 389-390. Nº 657.

hecho la beca; y lo participará el rector del Seminario á los Rdos. Obispos de Carácas y Guayana.

Art. 5º Si por no haber seminaristas que consuman toda la cantidad concedida quedare algun sobrante, el diocesano de Guayana podrá aplicar para grados menores en filosofía y teología la suma necesaria, prefiriendo aquellos colegiales que mejores credenciales presenten de sus catedráticos y rectores del Seminario y Universidad, y en igualdad de circunstancias el mas pobre.

Art. 6º Entre tanto el tesoro nacional esté erogando los dos mil pesos del artículo 1º, el Rdo. Obispo de Guayana pasará anualmente al Gobierno una cuenta de su inversion y un informe de los resultados que haya obtenido en virtud del presente decreto.

Dado en Carácas á 13 de Mayo de 1847, 18º y 37º—El P. del S. *Mariano, Obispo de Guayana.*—El P. de la Cª de R. *Miguel Palacios.*— El sº del S. *José Angel Freire.*— El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas Mayo 17 de 1847, 18º y 37º—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas.*—Por S. E. el P. de la Rª—El sº interino de Eº en los DD. de lo I. y Jª *Rafael Acevedo.*

1.096

Decreto del 20 Abril de 1857 derogando el decreto de 1847 Nº 657 que destina $ 2.000 anuales para educacion eclesiástica en Guayana y que extiende la protección al Seminario de Carácas *

[Derogado por el Nº 1.768]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: Que es un deber del Congreso proteger la educacion por cuantos medios estén á su alcance: Que es imperiosa la necesidad de fomentar la educacion eclesiástica de los jóvenes que se dediquen al Sacerdocio y formar un clero nacional, en armonía con nuestras costumbres y sistema de Gobierno. Que solo en los colegios seminarios fundados conforme á lo dispuesto en el Concilio de Trento, puede recibirse

---

* *Ibid.* Tomo III. pp. 469-470. Nº 1.096.

una educacion propia del Ministerio Santo, porque en ellos al mismo tiempo que se ilustra el entendimiento se forma tambien el corazon, decretan.

Art. 1º Se destinan para el Seminario Tridentino de Carácas dos mil pesos mas de los que tienen señalados en la lei de asignaciones eclesiásticas.

Art. 2º El destino y la inversion de esta suma serán las mismas fijadas en la mencionada lei de asignaciones eclesiásticas.

Art. 3º Hasta que en la Diócesis de Guayana se plantee el Seminario Conciliar que le corresponde, el Tesoro nacional auxiliará con la suma de dos mil pesos la educacion de algunos jóvenes pobres que quieran dedicarse al estado eclesiástico en dicha Diócesis.

§ único. Las sumas mencionadas en los artículos 1º y 3º, se pondrán anualmente á disposicion de los respectivos Prelados Diocesanos, para lo cual serán incluidas en el presupuesto general de gastos de cada año.

Art. 4º La enseñanza de que habla el artículo 3º será dirigida del modo que estime más conveniente el Prelado de Guayana, pudiendo sin embargo recibirla los jóvenes en el Seminario Tridentino de Carácas, en cuyo caso corresponderá al Metropolitano y Rector del Seminario la direccion de sus estudios, y al Prelado de Guayana, la calificacion y eleccion de los alumnos.

Art. 5º El Prelado Diocesano preferirá en la eleccion de los jóvenes que hayan de instruirse, aquellos que estando en igualdad de circunstancias personales, pertenezcan á familias bienhechoras de la Iglesia, y de ménos recursos; y procurará que el beneficio lo gocen jóvenes de todas las provincias de su Obispado.

Art. 6º Los jóvenes que se instruyan con participacion de los beneficios acordados para Guayana, estarán obligados, si recibieren las Sagradas Ordenes, á ocuparse por seis años en el desempeño de alguno de los beneficios eclesiásticos del Obispado á disposicion del ordinario.

Art. 7º Entre tanto el Tesoro nacional esté erogando los dos mil pesos destinados para Guayana, el Prelado Diocesano pasará anualmente al Gobierno una cuenta de su inversion y un informe de los resultados que haya obtenido en virtud del presente decreto.

Art. 8º Se deroga el decreto de 17 de Mayo de 1847, destinando dos mil pesos para auxiliar la educación eclesiástica de algunos jóvenes del Obispado de Guayana.

Dado en Carácas, á 14 de Abril de 1857, año 28 de la Ley y 47 de la Independencia.— El P. del S., *T. Paz Castillo.*—El P. de la Cª de R., *R. Urdaneta.*—El S. del S., *J. A. Pérez.*— El S. de la Cª de R., *J. Padilla.*

Carácas 20 de Abril de 1857, 47 de la Independencia.— *José T. Monágas.*— Por S. E.—El Sº de E. en los DD. del Interior y Justicia *Francisco Aranda.*

DIVISION TERRITORIAL

666

Decreto de 11 de Febrero de 1848 dividiendo en tres provincias la de Caracas *

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º La provincia de Carácas se dividirá en tres provincias.

1ª La de este nombre compuesta de los cantones Carácas, Guaira, Río Chico, Caucagua, Guarénas, Petare, Santa Lucía y Ocumare, su capital Carácas.

2ª La de Aragua, compuesta de los cantones Victoria, Turmero, Maracay, Cura y San Sebastian, segregándose de este último canton las parroquias de Parapara y Ortiz, y del de Cura las de San Francisco y San José de Tiznados, su capital Victoria.

3ª La del Guarico, compuesta de los cantones Calabozo, Chaguaramas, Orituco y del nuevo canton de Ortiz que se crea por esta ley; su capital Calabozo.

§ único. De las parroquias de San Francisco y San José de Tiz-

---

* *Ibid.* Tomo II. pp. 405-406. Nº 666.

nados, y de las de Parapara y Ortiz se formará el nuevo canton á que se refiere el artículo anterior, siendo su cabecera la parroquia de Ortiz.

Art. 2º Los límites de las nuevas provincias serán los que hoy tienen los respectivos cantones y parroquias limítrofes que las componen.

Art. 3º El Poder Ejecutivo nombrará inmediatamente los gobernadores de las nuevas provincias con calidad de interinos hasta que sean nombrados constitucionalmente.

Art. 4º Las administraciones subalternas de rentas municipales de la provincia de Carácas, continuarán dependientes de la principal; y las de las nuevas provincias, de la administracion principal que en cada una nombrará interinamente su respectivo gobernador. Las cuentas se cortarán el dia en que se les comunique oficialmente la presente ley.

Art. 5º Quedan vigentes en las tres provincias las ordenanzas municipales que rigen hoy la de Carácas, hasta que sean reformadas ó derogadas por las respectivas diputaciones conforme á la Constitucion.

Dada en Carácas á 9 de Feb. de 1848, 19º y 38º.—El P. del S. *Mariano, Obispo de Guayana.*—El P. de la Cª de R. *Miguel Palacios.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez.*

Caracas Feb. 11 de 1848, 19º y 38º.— Ejecútese.—*José T. Monágas.*— Por S. E. el P. de la Rª—El sº de E: en los DD. del I. y Jª *Tomas José Sanavria.*

666 a.

Decreto de 18 de Febrero de 1848 en ejecucion del Nº 666 *

José T. Monágas, Presidente de la República de Venezuela, &c., &c., &c. En ejecucion de la ley de 11 de los corrientes, decreto.

Art. 1. Desde que se comunique el presente decreto, queda dividida la actual provincia de Carácas, en la de Carácas, Aragua y Guárico, y erigido el nuevo canton de Ortiz, con los límites señalados por el artículo 1 de dicha ley.

---

* *Ibid.* Tomo II. pp. 406-407. Nº 666.a.

Art. 2. Los Gobernadores interinos que se nombraren para dichas provincias, entrarán desde luego en el ejercicio de sus funciones y procederán á organizar todos los ramos de la administracion pública que les corresponde.

Art. 3. Los Gobernadores de las provincias de Aragua y Guárico nombrarán los administradores principales de rentas municipales, y el de esta última el jefe político interino del nuevo canton Ortiz.

Art. 4. El Gobernador de la provincia de Aragua convocará inmediatamente la asamblea municipal del canton San Sebastian para que por esta vez elija cuatro concejales y un procurador municipal, de que se compondrá el Concejo del canton Ortiz, hasta que la diputacion de la provincia del Guárico á que pertenece dicho canton designe el número que deba tener, y la asamblea municipal de éste haga nueva eleccion. También elegirá aquella asamblea los dos alcaldes parroquiales para la cabecera del expresado canton Ortiz.

Art. 5. Miéntras que por la ley se disponga otra cosa, las provincias de Carácas, Aragua y Guárico tendrán los circuitos judiciales que han quedado comprendidos en sus respectivos terrtiorios, á saber: Carácas, los de Carácas, Ocumare del Tuy y Rio Chico: Aragua, el de Cura, y Guárico, los de Calabozo y Orituco.

Art. 6. Los Gobernadores de las provincias de Aragua y Guárico designarán por ahora de los miembros de la Diputacion de Carácas que residan en la capital de las respectivas provincias, el que deba entrar á componer la junta superior de manumision.

Art. 7. Por las Secretarías de Hacienda y Guerra se harán los nombramientos de empleados y se dictarán las medidas necesarias para la organizacion de los ramos que les corresponden de las precitadas provincias de Aragua y Guárico.

Art. 8. Miéntras la ley designe el sueldo que deben gozar los Gobernadores de dichas provincias y la asignacion de sus secretarios, se señala el de dos mil pesos para aquellos, y la de mil quinientos para estas, cuyas sumas se tomarán de la presupuesta para gastos imprevistos.

Art. 9. Las Secretarías del Despacho pasarán á los Gobernadores de Aragua y Guárico las circulares orgánicas y las que tengan resoluciones generales del Poder Ejecutivo que no se hayan publicado en la

Gaceta de Venezuela, y la del Interior y Justicia les designará ademas una coleccion de dicha Gaceta y de las leyes y decretos que tenga en su archivo.

Art. 10. El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado: firmado de mi mano: sellado con el sello del Poder Ejecutivo, y refrendado por el Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, en Carácas á 18 de Febrero de 1848, 19 de la Ley y 38 de la Independencia.—*José T. Monágas.*—Por S. E.—*Tomas J. Sanavria.*

1014

Lei de 28 de Abril de 1856 estableciendo la division territorial de la República *

[Modificada en el artículo 9º por el Nº 1284.
Relacionada con el Nº 1371.]

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, de conformidad con el artículo 5º de la Constitucion que dice: "El territorio de Venezuela comprende todo lo que ántes de la transformacion política de 1810 se denominaba Capitanía General de Venezuela. Para su mejor Administracion se dividirá en provincias, cantones y parroquias, cuyos límites fijará la lei" decretan:

Art. 1º La ciudad de Santiago de Leon de Carácas, cuna del Libertador *Simon Bolívar* es la capital de la República de Venezuela; y el territorio de esta se divide en veintiuna provincias que se denominarán así: Cumaná, Maturin, Margarita, Barcelona, Guayana, Amazonas, Apure, Carácas, Guárico, Aragua, Carabobo, Cojedes, Portuguesa, Barinas, Barquisimeto, Yaracui, Coro, Trujillo, Maracaibo, Mérida y Táchira.

Art. 2º La provincia de Cumaná se compone de los cantones Cumaná, Cumanacoa, Cariaco, Carúpano, Rio Caribe y Güiria; su capital Cumaná.

---

* *Ibid.* Tomo III. pp. 290-299. Nºs. 1.014, 1.014 a, 1.014 b, 1.014 c.

§ 1º El canton Cumaná se compone de las parroquias Santa Ines, Altagracia, San Juan, Marigüital, Santa Fé y Manicuare; su cabecera la ciudad de Cumaná.

§ 2º El canton Cumanacoa se compone de las parroquias Cumanacoa, San Fernando, Arénas, San Lorenzo y Aricagua; su cabecera Cumanacoa.

§ 3º El canton Cariaco se compone de las parroquias Cariaco, Catuaro, Santa Cruz y Santa María; su cabecera Cariaco.

§ 4º El canton Carúpano se compone de las parroquias Mariño, Santa Rosa, Sucre, San José, Rincon, Tunapui, Pilar, Bermúdez y Union; su cabecera Carúpano.

§ 5º El canton Rio Caribe se compone de las parroquias Rio Caribe y Yaguaraparo; su cabecera Rio Caribe.

§ 6º El canton Güiria se compone de las parroquias Güiria, Punta de Piedra, é Irapa; su cabecera Güiria.

Art. 3º La provincia de Maturin la forman los cantones Maturin, Aragua, Bermúdez y Móntes; su capital Maturin.

§ 1º El canton Maturin se compone de las parroquias San Simon, Libertad, Chaguaramal, Punceres, Santa Bárbara, y Aguasai; su cabecera Maturin.

§ 2º El canton Aragua, se compone de las parroquias Aragua, Guanaguana, San Francisco, San Antonio y Caripe; su cabecera Aragua.

§ 3º El canton Bermúdez se compone de las parroquias Caicara, San Félix y Areo; su cabecera Caicara.

§ 4º El canton Móntes se compone de las parroquias Barrancas, Uracoa y Tabasca; su cabecera Barrancas.

Art. 4º La provincia de Margarita la forman los cantones Sur y Norte; su capital Asuncion.

§ 1º El canton Sur se compone de las parroquias Asuncion, Pampatar, Porlamar, Paraguachí, Espíritu Santo, Robles y Sabana Grande; su cabecera Asuncion.

§ 2º El canton Norte se compone de las parroquias Norte, Juan Griego, Tacarigua, Pedro González, Hatos, Pedregales, San Juan y las islas Tortuga, Blanquilla, Testigos y Aves de Barlovento, con todas las que le son adyacentes; su cabecera Norte.

Art. 5º La provincia de Barcelona la forman los cantones Barcelona, Píritu, Onoto, Freites, Aragua, Pao, San Diego y Soledad; su capital Barcelona.

§ 1º El canton Barcelona se compone de las parroquias el Cármen, San Cristóbal, Caigua, Pilar, San Bernardino, Bergantin, Pozuelo, Curataquiche, San Diego, Aragüita y Quiamare; su cabecera Barcelona.

§ 2º El canton Píritu se compone de las parroquias Píritu, Clarines, San Miguel, San Francisco, Boca de Uchire y Sabana de Uchire; su cabecera Píritu.

§ 3º El canton Onoto se compone de las parroquias Onoto, San Lorenzo, San Pablo, Guanape, Guaribe y Bolívar, que se compondrá del caserío llamado Carrisal; su cabecera Onoto.

§ 4º El canton Freites se compone de las parroquias Cantaura, Santamé, San Joaquín, San Mateo, Santa Rosa y Urica; su cabecera Cantaura.

§ 5º El canton Aragua se compone de las parroquias Aragua, Chaparro, Cachipo, Santa Ana, Margarita y Carito; su cabecera Aragua.

§ 6º El canton Pao se compone de las parroquias Pao, Pariaguan, Atipirire, Múcuras y Bocas del Pao; su cabecera Pao.

§ 7º El canton San Diego se compone de las parroquias San Diego, Aribí, Santa Clara, Guaicupo, Santa Cruz, Uberitos, Canastos, Suata y Mapire; su cabecera San Diego.

§ 8º El canton Soledad se compone de las parroquias Soledad, Carapa, Merecural, Cáris, Santa Bárbara, Tabaro y Mamo; su cabecera Soledad.

Art. 6º Los límites de esta provincia con la de Carácas por el litoral son el rio de Uchire.

Art. 7º La provincia de Guayana la forman los cantones Héres, Upata y Alto Orinoco; su capital Ciudad Bolívar.

§ 1º El canton Héres se compone de las parroquias Ciudad Bolívar, Panapana, Barcelonesa, Aripao, Borbon, Moitaco, La Piedra, Puruey, Antigua Guayana, Piacoa, y Curiapo; su cabecera Ciudad Bolívar.

§ 2º El canton Upata se compone de las parroquias Upata, Puerto de Tablas, Cupapui, Pastora, San Antonio, Tumeremo, Gurí, Palmar, Miamo, Caruachi, Tupuquen, Guasipati y Carapo; su cabecera Upata.

§ 3º El canton Alto Orinoco se compone de las parroquias Caicara, Cuchibero, Altagracia y Urbana; su cabecera Caicara.

Art. 8º A la provincia de Guayana pertenecen las islas que forman el Orinoco, inclusive todas las del Delta superior é inferior, y las playas denominadas de la manteca, inclusa la de Pararuma.

Art. 9º La provincia Amazonas se compone del territorio conocido con el nombre de Rio Negro, cuyos límites con la de Guayana fijará el Poder Ejecutivo, sirviendo de punto de partida el raudal de Atures y de término el rio de las Amazonas. Su capital será San Fernando de Atabapo.

§ único. El Poder Ejecutivo dará á la provincia del Amazónas una organizacion especial, hasta que el incremento de su poblacion permita someterla al régimen general de la República.

Art. 10. La provincia de Apure la forman los cantones San Fernando, Achaguas, Mantecal y Guasdualito; su capital San Fernando.

§ 1º El canton San Fernando se compone de las parroquias San Fernando, San Juan, Cunaviche, San Rafael, Arichuna y, Cariben; su cabecera San Fernando.

§ 2º El canton Achaguas se compone de las parroquias Achaguas, Apurito, Banco Largo, Guachara, Santa Lucia, y Guasimal; su cabecera Achaguas.

§ 3º El canton Mantecal se compone de las parroquias Mantecal, Rincon hondo, San Vicente é Independencia; su cabecera Mantecal.

§ 4º El canton Guasdualito se compone de las parroquias Palmarito, Constitucion, Guasdualito, Union, Trinidad y Amparo; su cabecera Palmarito.

Art. 11. A la provincia de Apure corresponde el territorio comprendido entre los rios Apure y Apurito, siendo este último el límite entre esta provincia y la del Guárico.

Art. 12. La provincia de Carácas la fórman los cantones Carácas, Guaicaipuro, Guaira, Maiquetía, Curiepe, Rio Chico, Caucagua, Ocumare del Tui, Guarénas, Petare y Santa Lucia: su capital Carácas.

§ 1º El canton Carácas se compone de las parroquias Catedral, San Pablo, Santa Rosalía, Altagracia, Candelaria, San Juan, Chacao, Valle, la Vega, Antímano y Recreo; su cabecera la ciudad de Carácas.

§ 2º El canton Guaicaipuro se compone de las parroquias Téques, San Diego, San Antonio, San Pedro, Paracotos, Carrisal, Macarao y San José de Tácata; su cabecera Téques.

§ 3º El canton Guaira se compone de las parroquias Bolívar, Sucre, Macuto, Caraballeda, Naiguatá y Caruao; su cabecera la Guaira.

§ 4º El canton Maiquetía se compone de las parroquias Maiquetía, Carayaca, Talma y Olivares; su cabecera Maiquetía.

§ 5º El canton Curiepe se compone de las parroquias Curiepe, Higuerote, Aricagua, Chirimena y Tacarigua; su cabecera Curiepe.

§ 6º El canton Rio Chico se compone de las parroquias Rio Chico, Ricaurte, Guapo y Cúpiro; su cabecera Rio Chico.

§ 7º El canton Caucagua se compone de las parroquias Caucagua, Capaya, Panaquire, Aragüita y Tapipa; su cabecera Caucagua.

§ 8º El canton Ocumare del Tui, se compone de las parroquias Ocumare, Independencia, Cua, Charallave, Tácata y Yare; su cabecera Ocumare.

§ 9º El canton Guarénas se compone de las parroquias Guarénas y Guatire; su cabecera Guarénas.

§ 10. El canton Petare se compone de las parroquias Petare, Monágas, Atillo, Libertad, Baruta y Union; su cabecera Petare.

§ 11. El canton Santa Lucía se compone de las parroquias Santa Lucía y Santa Teresa; su cabecera Santa Lucía.

Art. 13. La provincia del Guárico la forman los cantones Calabozo, Sombrero, Chaguaramas, Unare, Orituco, y Ortiz; su capital Calabozo.

§ 1º El canton Calabozo se compone de las parroquias Bolívar, Sucre, Guarda Tinajas, Camaguan, Rastro, La Trinidad, Los Angeles y Guayabal; su cabecera Calabozo.

§ 2º El canton Sombrero se compone de las parroquias Sombrero, Barbacoas y Calvario; su cabecera Sombrero.

§ 3º El canton Chaguaramas se compone de las parroquias Chaguaramas, Valle de la Pascua, Espino, Iguana, Cabruta y Santa Rita; su cabecera Chaguarámas.

§ 4º El canton Unare se compone de las parroquias Zaraza, Tucupido, Potrero, Santa María de Ipire y Altamira; su cabecera Zaraza.

§ 5º El canton Orituco se compone de las parroquias Orituco, San Rafael, Taguai y Lezama; su cabecera Orituco.

§ 6º El canton Ortiz se compone de las parroquias Ortiz, San Francisco de Tiznados, San José de Tiznados y Parapara; su cabecera Ortiz.

Art. 14. La provincia de Aragua la forman los cantones Victoria, Turmero, Maracai, San Sebastian, Cura y Mariño; su capital La Victoria.

§ 1º El canton Victoria se compone de las parroquias Victoria, Candelaria y Concejo; su cabecera la Victoria.

§ 2º El canton Turmero se compone de las parroquias Turmero y San Mateo; su cabecera Turmero.

§ 3º El canton Maracai se compone de las parroquias Maracai, Choroní y Colombia; su cabecera Maracai.

§ 4º El canton San Sebastian se compone de las parroquias San Sebastian, San Francisco de Cara, Camatagua, San Casimiro y Cármen de Cura; su cabecera San Sebastian.

§ 5º El canton Cura se compone de las parroquias Villa de Cura, San Juan de los Morros y Magdalena; su cabecera Cura.

§ 6º El canton Mariño se compone de las parroquias Cagua, Santa Cruz y Bolívar; su cabecera Cagua.

Art. 15. El territorio de la provincia de Aragua se extiende hasta el rio Maya, que desemboca al puerto de este nombre, el cual le servirá de límite por esta parte con la provincia de Carácas.

Art. 16. La provincia de Carabobo se compone de los cantones Valencia, Puerto Cabello, Montalban y Ocumare; su capital Valencia.

§ 1º El canton Valencia se compone de las parroquias Catedral, Socorro, Candelaria, Santa Rosa, San José, Guacara, Güigüe, Naguanagua, Guayos, Tocuyito, San Diego y San Joaquín; su cabecera Valencia.

§ 2º El canton Puerto Cabello se compone de las parroquias Puerto Cabello, Democracia, Patanemo, Borburata, Guaiguaza, Moron y Urama; su cabecera Puerto Cabello.

§ 3º El canton Montalban se compone de las parroquias Montalban, Bejuma, Canoavo y Miranda; su cabecera Montalban.

§ 4º El canton Ocumare de la Costa se compone de las parroquias Ocumare, Independencia, Cata, Cuyagua y Turiamo; su cabecera Ocumare.

Art. 17. A la provincia de Carabobo corresponde el territorio que se extiende entre el rio Onoto y la quebrada que le queda al Oeste, segun se manifiesta en el mapa y que desemboca en dicho rio, siguiéndose desde esta confluencia los límites antiguos entre dicha provincia y la de Cojedes. Con la provincia de Aragua serán sus límites los antiguos hasta la cuesta de Yuma; y desde este punto, línea recta al Sur, hasta la desembocadura del rio Camove en el Manuare, y de aquí, siguiendo la misma línea, hasta encontrar los límites de la del Guárico con la de Aragua.

Art. 18. La provincia de Cojédes la formarán los cantones San Cárlos, Tinaco, Pao y Giraldot; su capital San Cárlos.

§ 1º El canton San Cárlos se compone de las parroquias Concepcion, Altagracia, San José, Cojédes, Caramacate, Lagunitas y Manrique; su cabecera la ciudad de San Cárlos.

§ 2º El canton Tinaco se compone de las parroquias Tinaco y Tinaquillo; su cabecera Tinaco.

§ 3º El canton Pao se compone de las parroquias Pao y Monágas; su cabecera Pao.

§ 4º El canton Giraldot se compone de las parroquias Baúl y Sucre; su cabecera Baúl.

Art. 19. La provincia de la Portuguesa la forman los cantones Guanare, Ospino, Araure y Guanarito; su capital Guanare.

§1º El canton Guanare se compone de las parroquias Guanare, San Andres, Boconó, Tucupido, Gerilandia, San Miguel, Papelon, San Rafael, María, Cabacas y Paraiso; su cabecera Guanare.

§ 2º El canton Ospino se compone de las parroquias Ospino, Aparicion y San Lorenzo; su cabecera Ospino.

§ 3º El canton Araure se compone de las parroquias Araure, Acarigua, Florida, Sabaneta de Turen, Santa Cruz, Píritu, Agua Blanca, Pimpinela y San Rafael de Onoto; su cabecera Araure.

§ 4º El canton Guanarito se compone de las parroquias Guanarito, Morrones y Sabana Seca; su cabecera Guanarito.

Art. 20. La provincia de Barinas se compone de los cantones Barinas, Pedraza, Obispos, Libertad y Nútrias; su capital Barinas.

§ 1º El canton Barínas se compone de las parroquias Barinas, San Juan Nepomuceno, Santa Lucía, Corozo, Palma, Caroní, Torunos, Barinitas, Pagüey, Totumal, Quebrada Seca y Santa Ines; su cabecera Barinas.

§ 2º El canton Pedraza se compone de las parroquias Pedraza, Canagua, Curbatí, Santa Rosalía, Maporal, San Miguel y Santa Bárbara su cabecera Pedraza.

§ 3º El canton Obispos se compone de las parroquias Obispos, Barrancas, Real, Masparro, Sabaneta, Luz y San Lorenzo; su cabecera Obispos.

§ 4º El canton Libertad se compone de las parroquias Libertad, Santa Rosa, Mijagual, Dolores y la Cruz; su cabecera Libertad.

§ 5º El canton Nútrias se compone de las parroquias Nútrias, Puerto Nútrias, Santo Domingo, Santa Catalina, San Antonio, Jobo, regalo, San Jaime y Guadarrama; su cabecera Nútrias.

Art. 21. Las islas formadas por el río Apure, el de la Portuguesa, y el brazo de Guariapo pertenecerán á la provincia de Apure; siendo por tanto la línea divisoria por esta parte, entre las provincias de Apure y Barinas, el brazo Guariapo, ya expresado.

Art. 22. La provincia de Barquisimeto la forman los cantones Barquisimeto, Cabudare, Quíbor, Tocuyo y Carora; su capital Barquisimeto.

§ 1º El canton Barquisimeto se compone de las parroquias Barquisimeto, Santa Rosa, Bobare y Duaca; su cabecera Barquisimeto.

§ 2º El canton Cabudare se compone de las parroquias Cabudare, Monágas, Sarare, Altar y Burio; su cabecera Cabudare.

§ 3º El canton Quíbor se compone de las parroquias Quíbor, San Miguel y Cubiro; su cabecera Quíbor.

§ 4º El canton Tocuyo se compone de las parroquias Tocuyo, Sanare, Guárico, Humocaro Alto, Humocaro Bajo y Barbacoas; su cabecera Tocuyo.

§ 5º El canton Carora se compone de las parroquias Carora, Atarigua, Aregue, Muñoz, Arenales, Río Tocuyo, Siquisique, Baragu, Moroturo, San Miguel, Burere y Curarigua; su cabecera Carora.

Art. 23. La provincia del Yaracuy la forman los cantones San Felipe, Yaritagua, Nirgua, Urachiche y Sucre; su capital San Felipe.

§ 1º El canton San Felipe se compone de las parroquias San Felipe, San Gerónimo de Cocorote, Independencia, Albarico, San Javier y Ricaurte; su cabecera San Felipe.

§ 2º El canton Yaritagua se compone de las parroquias Yaritagua, San Andres y San Nicolas; su cabecera Yaritagua.

§ 3º El canton Nirgua se compone de las parroquias Nirgua y Temerla; su cabecera Nirgua.

§ 4º El canton Urachiche se compone de las parroquias Urachiche, Campo Elías y Chibacoa; su cabecera Urachiche.

§ 5º El canton Sucre se compone de las parroquias Guama, Aroa y San Pablo; su cabecera Guama.

Art. 24. La provincia de Coro forman los cantones Coro, San Luis, Casigua, Costa Arriba, Cumarebo y Paraguaná; su capital Coro.

§ 1º El canton Coro se compone de las parroquias Coro, Acarigua, La Vela, Mitare, Urumaco, Libertad, Carrizal, Guaibacoa y Fraternidad; su cabecera Coro.

§ 2º El canton San Luis se compone de las parroquias San Luis, Curimagua, Cabure, Churuguaro, Agua Larga, Pecayo y Pedregal; su cabecera San Luis.

§ 3º El canton Casigua se compone de las parroquias Casigua, Zazárida, San Félix, Borojó, Capatárida y Dabajuro; su cabecera Casigua.

§ 4º El canton Costa Arriba se compone de las parroquias Capadare, San Miguel, Jacura y Carorito; su cabecera Capadare.

§ 5º El canton Cumarebo se compone de las parroquias Puerto Cumarebo, Cumarebo y Píritu; su cabecera Puerto Cumarebo.

§ 6º El canton Paraguaná se compone de las parroquias Pueblo Nuevo, Baraibet, Buena Vista, Santa Ana, Morrui y Jadarcaquiva; su cabecera pueblo Nuevo.

Art. 25. La provincia de Trujillo la forman los cantones Trujillo, Escuque, Boconó y Carache; su capital Trujillo.

§ 1º El canton Trujillo se compone de las parroquias La Matriz, Chiquinquirá, San Jacinto, Pampanito, San Lázaro, Burrero, Quebrada, Jajó, Monai y Pampan Grande; su cabecera Trujillo.

§ 2º El canton Escuque se compone de las parroquias Escuque, Union, Betijoque, Sabana Larga, Motatan, Valera, Mendoza, Mesa, Seiba, Subita, Libertad, San Gregorio y Monágas; su cabecera Escuque.

§ 3º El canton Boconó se compone de las parroquias Boconó, San Miguel, Tostos, Niquitao, Campo Elías y General Rivas; su cabecera Boconó.

§ 4º El canton Carache se compone de las parroquias Carache, Concepcion, Santa Ana, Burbusai, Bolivia y Cuicas; su cabecera Carache.

Art. 26. Queda agregado al canton Carache en la provincia de Trujillo el trayecto, perteneciente hoi á Barquisimeto y que se conoce con el nombre de la Cuesta de Canelones.

Art. 27. La provincia de Maracaibo la forman los cantones Maracaibo, Zulia, Perijá, Gibraltar y Altagracia; su capital Maracaibo.

§ 1º El canton Maracaibo lo componen las parroquias La Matriz, Santa Bárbara, San Juan de Dios, Santa Lucía, el Rosario, Concepcion, el Cármen, Chiquinquirá, Sinamaica y San Rafael; su cabecera la ciudad de Maracaibo.

§ 2º El canton Zulia se compone de las parroquias San Cárlos, el Pilar y Santa Rosa; su cabecera San Cárlos.

§ 3º El canton Perijá se compone de las parroquias Perijá y Machiques; su cabecera Perijá.

§ 4º El canton Gibraltar se compone de las parroquias Gibraltar, Bobures, San Pedro, San Timoteo y Urdaneta su cabecera Gibraltar.

§ 5º El canton Altagracia se compone de las parroquias Altagracia, Rita, Cabimas, Lagunillas, Siruma y Democracia; su cabecera Altagracia.

Art. 28. La provincia de Mérida la forman los cantones Mérida, Mucuchíes, Egido, Timótes y Bailadores: su capital Mérida.

§ 1º El canton Mérida se compone de las parroquias Catedral, Milla, Llano, Tabai, Mono, Acequias, Pueblo Nuevo, Mucutuí, Mucuchachi, Aricagua y La Punta; su cabecera Mérida.

§ 2º El canton Mucuchíes se compone de las parroquias Mucuchíes, Mucurubá, Santo Domingo y Las Piedras; su cabecera Mucuchíes.

§ 3º El canton Egido se compone de las parroquias Egido, la Mesa, San Juan, Lagunillas, Chiguará y Jají; su cabecera Egido.

§ 4º El canton Timótes se compondrá de esta parroquia y de las de Chachopo, La Venta y Pueblo Llano; su cabecera Timótes.

§ 5º El canton Bailadores se compone de las parroquias Villa Tovar, Bailadores, Zea, Guaraque; su cabecera Villa Tovar.

Art. 29. La provincia del Táchira la forman los cantones San Cristóbal, Táchira, La Grita y Lovatera; su capital San Cristóbal.

§ 1º El canton San Cristóbal lo componen las parroquias San Cristóbal; Táriba, Capacho y Guásimo; su cabecera San Cristóbal.

§ 2º El canton Táchira se compone de las parroquias San Antonio, Rubio y Ureña; su cabecera San Antonio.

§ 3º El canton Grita se compone de las parroquias La Grita, San Pedro, Pregonero, Queniquea, Várgas y Caparo; su cabecera La Grita.

§ 4º El canton Lovatera, se compone de las parroquias Lovatera, Constitucion, San Juan y Michelena; su cabecera Lovatera, siendo los límites entre las parroquias Lovatera y Michelena, los expresados en la ordenanza de la Honorable Diputacion de Mérida, expedida en 30 de Noviembre de 1850.

Art. 30. Los límites de las provincias son los de los cantones de que se componen, y los de estos y sus parroquias donde no estén designados por la presente lei, los que han sido fijados por leyes anteriores, y reconocidos como tales.

Art. 31. Las dudas que ocurran sobre los límites de las provincias, cantones y parroquias serán resueltas definitivamente por el Poder Ejecutivo, con vista de los antecedentes y de los informes que juzgue necesarios.

Art. 32. Las ordenanzas y actos de las Diputaciones provinciales vigentes en los cantones ó parroquias separados de sus provincias continuarán rigiendo en ellos hasta que la Diputacion de que dependan acuerde lo conveniente en su primera reunion constitucional.

Art. 33. Los Gobernadores harán los cómputos sobre la poblacion en las provincias que hayan sufrido alteraciones en todo un canton ó parroquia, arreglándose al censo que sirvió en cada provincia para las elecciones de 1854, salvo el caso de que se haga un censo posterior con arreglo á la lei de la materia.

Art. 34. Alterado por la presente lei el territorio de todas las provincias, el Poder Ejecutivo procederá á nombrar nuevos Goberna-

dores interinos para todas ellas; y los nuevos Gobernadores que este nombrará, en calidad de Interinos, procederán á nombrar libremente los demas empleados cuya elección les corresponde directamente y á propuesta de otras corporaciones.

Art. 35. Por la razon expresada en el artículo anterior, cesan tambien en sus destinos todos los Senadores. Representantes y Diputados provinciales. Los Colegios electorales del presente año nombrarán en su totalidad los miembros de las Cámaras y Diputaciones, siendo el número de Representantes de cada provincia el que dé el cómputo de la poblacion á que se refiere el artículo 33 de esta lei.

Art. 36. Quedan suprimidas todas las parroquias que no estén denominadas en la presente lei.

Art. 37 La presente lei empezará á tener cumplimiento desde su publicacion, exceptuándose la instalacion de la provincia del Táchira, que tendrá lugar en los términos del decreto de 14 de Marzo del presente año.

Dada en Carácas á 23 de Abril de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.— El P. del S., *Juan Vicente González, Delgado.*— El P. de la Cª de R., J. *G. Ochoa.*— El Sº del S., *J. A. Pérez.*—El Dipº Sº de la Cª de R, J. *A. Torrealba.*

Carácas Abril 28 de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—Ejecútese.— *José T. Monágas.*— Por S. E.—El Sº de E. en los DD. del Interior y Justicia *A. Parejo*

1014 a.

Decreto de 2 de Junio de 1856 organizando la provincia de Amazonas y que deroga el decreto de 1845 Nº 436 c.

[Adicionado por los Nos. 1014 b. y 1014 c.]

[Derogado por el Nº 1284]

Jose Tadeo Monagas, General en Jefe Presidente de la República de Venezuela, en uso de las facultades que me concede la lei de 28 de Abril del corriente año, sobre division territorial, decreto:

Art. 1º La nueva provincia de Amazonas se compone del territorio conocido con el nombre de Río Negro, y sus límites con la de

Guayana son: desde el raudal de Atures buscando al Sur Este la Sierra Parima en donde tienen su origen el Ventuari, tributario del Orinoco, y el Avarichuta, tributario del rio Parima, que es afluente del Amazonas; en los demas puntos los límites de esta provincia son los que en esta parte de la Guayana tenia la Capitanía General de Venezuela ántes de la transformacion política de 1810, sin perjuicio de los arreglos internacionales que se verifiquen con las naciones limítrofes en los lugares cuestionables.

Art. 2º El Gobernador de dicha provincia residirá en San Fernando de Atabapo, que es la capital, pudiendo visitar y residir temporalmente en cualquier otro punto de ella cuando lo estimare conveniente á los intereses de la misma provincia, debiendo, en este último caso, dar cuenta al Gobierno.

Art. 3º Dicho funcionario queda plenamente autorizado para establecer la organización civil y militar que mas adecuada juzgare al buen gobierno de la provincia, hasta que pueda ello, por el incremento de su poblacion y cultura de sus habitantes, ser sometidas al régimen general de las demas de la República; y procurará, desde luego, ensayar el régimen municipal en los lugares donde lo estimare conveniente, consultada la aptitud de sus habitantes.

§ único. El Gobernador tendrá en consecuencia facultad para remover todos los empleados que actualmente existan en dicha provincia, pudiendo, no obstante, reelegir aquellos que se hagan dignos de su confianza, dando cuenta al Poder Ejecutivo para su aprobacion.

Art. 4º Hará entender á todos los funcionarios de la provincia, y declarará por actos explícitos que los indios están bajo su especial protección por la lei, y que gozan de los mismos derechos que los demas venezolanos, sin que pueda haber distincion entre indígenas y no indígenas.

Art. 5º Impedirá con todo rigor cualquier especie de vejacion ó engaño de parte de aquellos que, aparentando hacer un tráfico honesto, solo pretendan aprovecharse de la inocencia de los naturales.

Art. 6º Formará un censo exacto de las familias reducidas, con expresion de las industrias á que se dediquen con preferencia, y del género de cultivo que ofrezcan mas ventajas á la produccion.

Art. 7º Obtendrá todas las noticias posibles sobre los productos indígenas y sobre los exóticos que sean de fácil aclimatacion en el terri-

torio de su mando, y propenderá eficazmente á su desarrollo, dictando del mismo modo cuantas medidas estime necesarias para fomentar las plantaciones de caña, café, cacao, añil, algodon y frutos menores que hoi existan.

Art. 8º Recogerá todos los datos relativos á la existencia de minas, vias de comunicacion fluviales y terrestres practicables, así como todo lo que tienda al acrecentamiento y riqueza del país.

Art. 9º Remitirá cada seis meses á este Ministerio una relacion de todos los datos que se expresan en los artículos anteriores, indicando, tan pronto como sea posible, el punto ó puntos en que sea practicable y conveniente el establecimiento de Aduanas.

Art. 10. Acordará lo que crea conveniente para fomentar el comercio con el Brasil, y para que este se regularice en lo posible y dirigirá al Poder Ejecutivo una razon circunstanciada del valor de los artículos de primera necesidad, y de todos los ramos de importacion y exportacion, expresando los puntos con quienes se haga un comercio mas activo.

Art. 11. Procurará el establecimiento de ferias tan frecuentes como sean posibles en las principales poblaciones para que ellas sirvan de estímulo al trabajo, y pongan á la autoridad en capacidad de conocer mas brevemente la aptitud de aquellas poblaciones y los productos de mas fácil exploracion, haciendo que sean presididos por un funcionario de policía.

Art. 12. Informará, á la posible brevedad, al Poder Ejecutivo todo lo que sea necesario á la ereccion de dos ó mas curatos en las principales poblaciones del territorio de la provincia.

Art. 13. Promoverá el establecimiento de escuelas primarias en los lugares donde las juzgare mas convenientes.

Art. 14. Vigilará cuidadosamente por sí, ó por medio de los empleados que al efecto nombre, la recaudacion de las rentas de la provincia, procurando el mejor medio de administracion ó arriendo de las fincas que á ella pertenezcan, y haciendo llevar cuenta y razon de todo lo que por este respecto se recaude, para elevarlo al conocimiento del Poder Ejecutivo.

Art. 15. Dispondrá lo conveniente por medio de los competentes funcionarios para que las poblaciones que de nuevo se formen, se esta-

blezcan con regularidad y se conserven aseadas, removiendo las causas que puedan dañar la salud de sus habitantes.

Art. 16. En cada una de las misiones de la provincia habrá un juez de paz nombrado por el Gobernador, y desempeñará las funciones siguientes.

1ª Auxiliar á los sacerdotes cuando los hubiere en el lugar de su jurisdiccion, en todo lo concerniente á la reduccion y civilizacion de los indios.

2ª Promover por sí mismos la reduccion, cuando no haya sacerdotes.

3ª Decidir sumariamente las diferencias que ocurran en sus respectivos territorios sobre negocios civiles ó de injurias.

4ª Castigar moderadamente y con pena de prision, hasta de cuatro dias, las faltas leves que se cometan en su jurisdiccion.

5ª Remitir presos á disposicion del Juez de provincia de Guayana por órgano del Gobernador de Amazonas á los reos de homicidio simple ó calificado, heridas graves, hurto con violencia y otros semejantes, acompañando la averiguacion sumaria correspondiente.

Art. 17. En los lugares donde haya sacerdotes, tendrán éstos las siguientes atribuciones:

1ª Atraer los indígenas á poblado é instruirlos en la práctica de la vida civil.

2ª Servir de preceptores de las escuelas que se establezcan en los lugares de su residencia.

3ª Administrarles los sacramentos, sin exigirles derecho alguno.

4ª Inspirarles el amor al trabajo, tratándolos con suavidad, y empleando las amonestaciones ántes de ocurrir á los jueces de paz para que corrijan sus faltas.

5ª Pasar al Gobierno por órgano del Gobernador cuántas noticias conduzcan á dar la idea de los progresos de las misiones y de los medios de regularizarlas y fomentarlas.

Art. 18. El Gobernador de Amazonas manifestará al Poder Ejecutivo las dificultades que encuentre en la ejecucion del presente decreto, y propondrá las mejoras que aconseje la práctica.

Art. 19. Se deroga el decreto ejecutivo de 6 de Noviembre de 1845, orgánico del distrito de Río Negro.

Art. 20. El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado: firmado de mi mano: sellado con el sello del Poder Ejecutivo; y refrendado por el susodicho Secretario en Carácas, á 2 de Junio de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia.—*José T. Monagas.* Por S. E.—El S. de E. en los DD. del Interior y Justicia, *A. Parejo.*

1.014 b

Decreto de 15 de Noviembre de 1856 adicional al Nº 1014 a.

[Derogado por el Nº 1284]

José Tadeo Monagas, Presidente de la República de Venezuela, autorizado por la lei de 28 de Abril del corriente año sobre division territorial, para dar una organizacion especial á la provincia de Amazonas, hasta que el incremento de su poblacion permita someterla al régimen general de la República; y considerando: Que tanto el decreto reglamentario expedido en virtud de dicha facultad, como el que organiza los juzgados de circuito de la República, someten respectivamente al juez de provincia y al de circuito de Guayana el conocimiento de los asuntos civiles y criminales de su competencia que ocurran en la provincia de Amazonas; lo cual produce notables inconvenientes á la Administracion de justicia en esta provincia por la inmensa distancia á que se encuentra su capital de la de Guayana; y que en consecuencia es necesario asimilar en lo posible en este respecto á la expresada provincia de Amazonas con las demas de la República, decreto:

Art. 1º La Administracion de justicia en la provincia de Amazonas estará á cargo de un juez provincial y de los jueces de paz de las misiones que establece el artículo 16 del decreto reglamentario de dicha provincia.

§ 1º El primero será nombrado libremente como lo son los segundos por el Gobernador; y su duracion será la de este funcionario, quien podrá removerle con causa justificada, dando cuenta precisamente al Gobierno.

§ 2º Dicho juez deberá tener la edad é idoneidad necesarias en los de circuito y de provincia de la República.

§ 3º En sus faltas accidentales por impedimento para conocer en una causa, le suplirá la persona que por la suerte se saque de una terna compuesta por el Gobernador de la provincia al tiempo de hacer la eleccion de aquel juez, y el mismo Gobernador verificará el sorteo en presencia de las partes que asistan. Siempre que quede incompleta dicha terna, la llenará de nuevo el Gobernador para los casos que ocurran.

Art. 2º Son atribuciones del juez de provincia de Amazonas, dentro de los límites de ella.

Las de las Cortes Superiores de Justicia para conocer en segunda instancia de las demandas por injurias; y

Las que tienen los jueces de circuito y de provincia por la lei sexta del Código orgánico de tribunales, en cuanto sean compatibles con el régimen especial de la provincia.

Art. 3º Son funciones de los jueces de paz de las misiones, ademas de la primera, segunda y cuarta que les señala el artículo 16 del decreto reglamentario citado, la de los demas jueces de paz y jueces de canton de la República, con la misma limitacion establecida al final del artículo anterior.

Art. 4º El juez provincial exigirá á los juzgados de paz el primero de cada mes las noticias del movimiento de causas que hayan tenido en el mes anterior, para refundirlas en un cuadro que contenga así mismo el movimiento del juzgado provincial, el cual será pasado al Gobernador de la provincia para que este lo haga á la Secretaría del Interior y Justicia á la brevedad posible.

Art. 5º El juez provincial, como los jueces de paz, observará las leyes generales de la República conforme al órden establecido por la lei única titulo 12 del Código de procedimiento.

Art. 6º Uno y otros tendrán para despacho judicial un secretario de su libre nombramiento en quien concurran los requisitos necesarios para desempeñar el destino.

Art. 7º El juez provincial disfrutará de la asignacion de mil seiscientos pesos y su secretario de la de ochocientos anualmente que cobrarán en la Administracion de Aduana de Ciudad Bolívar, entretanto que puedan ser pagados por las rentas que se arbitren en la provincia de Amazonas.

Art. 8º Quedan reformadas conforme al presente decreto las disposiciones contrarias del artículo 16 del reglamento de la provincia, y la del orgánico de jueces de circuito que extiende la jurisdiccion del de la provincia de Guayana á la de Amazonas.

Art. 9º El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado: firmado de mi mano: sellado con el sello del Poder Ejecutivo; y refrendado por el susodicho Secretario, en Caracas á 15 de Noviembre de 1856, año 27 de la Lei y 46 de la Independencia. José T. Monágas. Por S. E.—El S. de E. en los DD. del Interior y Justicia *Jacinto Gutiérrez.*

1.014 c.

Reglamento de 1º de Julio de 1857 para el régimen y Administracion de la provincia de Amazonas

[Derogado por el Nº 1284]

TITULO I

Art. 1º La provincia de Amazonas se compone del territorio conocido con el nombre de "Rio Negro", cuyos límites con la de Guayana son el raudal de Atures y el río de las Amazonas; su capital San Fernando de Atabapo.

Art. 2º Cada distrito se subdividirá en circuitos de reduccion, y cada circuito comprenderá dos ó mas misiones.

§ único. Los nombres de los circuitos serán los de la respectiva cabecera.

Art. 3º La autoridad superior estará á cargo de un gobernador civil y militar que residirá en el canton capital ó en San Carlos, si lo creyere conveniente.

Art. 4º Los indígenas gozarán de los mismos derechos y garantías que los ciudadanos de la República.

Art. 5º Cesarán la comisarías subalternas, y las poblaciones quedarán mandadas por capitanes de su eleccion, cuyos nombramientos serán aprobados ó desaprobados por el Gobernador.

Art. 6º El Gobernador nombrará, caso de fijarse en el canton San Fernando, un individuo para regir el canton San Cárlos, que se llamará Delegado, el cual desempeñará al mismo tiempo la Comandancia militar de la frontera.

Art. 7º Se ordena la reedificacion del fuerte de San Felipe, reservándose el Poder Ejecutivo la asignacion de la guarnicion necesaria para este punto.

Art. 8º Se establece una Aduana en San Cárlos, cuyo jefe se nombrará por el Poder Ejecutivo á propuesta del Gobernador.

TITULO II

Art. 9º Los empleados de la provincia de Amazonas están en el deber de propender á todo género de adelanto, y los extranjeros que se residencien en ella podrán acusar terrenos, los cuales les serán adjudicados en arrendamiento por 6 años, al cabo de los cuales les serán en propiedad, siempre que á juicio del Gobernador hayan demostrado interes por el adelanto de la provincia.

§ único. Ningun extranjero podrá ser empleado.

Art. 10. Los indígenas no podrán ser ocupados ni por particulares, ni por las autoridades de la provincia sin que se les indemnize racionalmente su trabajo, sobre lo cual velarán escrupulosamente estas últimas.

Art. 11. Queda abolida la moneda ficticia de corotos.

TITULO III

Art. 12. Se establece el estanco del aguardiente.

Art. 13. El Gobernador establecerá escuelas en los puntos mas céntricos de cada canton, y las dotará como lo crea conveniente.

Art. 14. Los ganados de la antigua direccion, después de venderse los novillos y vacas horras, se distribuirán á prorrata en todas las poblaciones en donde haya pastos para cría únicamente.

Art. 15. Habrá dos curatos en la provincia, situados en San Fernando y San Cárlos, con la dotacion de $ 600 anuales. Los religiosos

que los desempeñen, ademas de sus ocupaciones espirituales, se ocuparán de instruir á los indígenas en las nociones primarias, sin estipular ninguna paga por esta ocupacion.

§ único. En estos dos puntos no hai necesidad por este hecho del establecimiento de escuelas primarias.

Art. 16. A medida que se aumente la población, el Gobernador cuidará de la ereccion de nuevas parroquias eclesiásticas, siguiendo en esto la tramitacion legal.

Art. 17. Se establece un correo con la capital de la República que funcionará conforme lo permita la distancia, esto es, una vez por mes.

Art. 18. En todas las causas civiles y criminales, la provincia de Amazonas se regirá por las leyes de la República, las mismas que la servirán de base en su economía interior respecto de los asuntos de otra naturaleza.

TITULO IV

Art. 19. El Gobernador y demas funcionarios respectivos cuidarán que no se celebren contratos onerosos con los indígenas, sin que por esta facultad intervengan mas de lo necesario en los contratos ni coarten la facultad de contratar.

Art. 20. Se condonan las deudas que los indígenas hayan contraido con la antigua dirección y comisaría general.

Art. 21. Las deudas entre particulares se cancelan por muerte del deudor cuando este falleciere en estado de insolvencia, y de ninguna manera serán responsables con sus personas sus sucesores.

§ único. Los bienes de los deudores están afectos principalmente, caso de muerte de estos y aun en vida al pago de las deudas; procediéndose en este último caso de conformidad con las leyes de la materia.

Art. 22. Las enajenaciones por deudas en consecuencia de contratos onerosos, son nulas y á juicio de los tribunales se ordenará la restitucion in *íntegrum*.

§ único. Los efectos de este artículo tienen lugar así en los con-

tratos que se celebren de aquí en adelante como en los pasados, siempre que legalmente sean calificados de onerosos.

Art. 23. Los contratos que versen sobre obligacion personal de los indígenas, deberán celebrarse ante el Gobernador, ó Jefes políticos con conocimiento de este; y si los servicios de los indígenas deben prestarse fuera del lugar de su domicilio, al terminar el contrato el usufructuario está en la obligacion de restituir al contratado al lugar de su vecindario.

§ único. Las autoridades cuidaran del estricto cumplimiento de este artículo, á fin de que no se disuelvan los vecindarios, á ménos que los contratados no manifiesten explícitamente el deseo de variar de domicilio.

Art. 24. Los traficantes de mercancías y otros objetos de comercio, pueden dar á estos el precio que les convenga, siempre que estén en buen estado y que sea aceptado sin ninguna especie de coaccion por los compradores .

Art. 25. Cuando los traficantes abusaren de la ignorancia de los compradores, la permuta será nula.

Art. 26. El indígena que haya contraido alguna deuda, obligando al pago de esta su trabajo personal, no podrá exigírsele este en un lugar extraño de su residencia, sin haber sido préviamente convenido, teniéndose presente en este caso lo que previene el artículo 23 y su § único.

Art. 27. A ningun indigna jefe de familia se le podrá separar de su mujer, ni quitarle sus hijos para el servicio doméstico, sin su consentimiento expresado ante el tribunal competente, el cual intervendrá precisamente en esta clase de contratos.

Art. 28. Los indígenas pueden transitar libremente de un lugar á otro de la provincia sin previa licencia de la autoridad, á ménos que un compromiso legalmente celebrado se lo impida.

Art. 29. Las autoridades no ejercerán ninguna especie de coacción sobre los indios montaraces á fin de reducirlos á la vida social, debiendo emplear para esto, medios benéficos sin atacar sus costumbres privadas. pudiendo entrar a la comunion civil con el número de mujeres que tengan, para de este modo atraerles sin infundir ningun recelo de perder sus costumbres. Los indios montaraces, pueden, pues, traficar libremente por toda la provincia y volver luego á sus respectivos hogares.

Art. 30. Los capitanes indígenas que se nombren para las poblaciones, tendrán un sueldo de 7 y medio pesos mensuales para su mantencion, el cual se abonará de las Rentas municipales de la provincia.

TITULO V

Art. 31. Las causas criminales se iniciarán ante los jueces competentes, remitiéndose en estado sumario al Juez de primera instancia de San Fernando de Apure para su conocimiento y curso, y asimismo se pondrá á disposicion de este juez el enjuiciado.

TITULO VI

Art. 32. El Gobernador formará un estado de todos los bienes que existan pertenecientes á la extinguida direccion de indígenas, y lo remitirá al Supremo Gobierno.

Art. 33. Les es prohibido absolutamente al Gobernador y demas funcionarios públicos tener intervencion en el comercio, es decir, les está vedado hacer comercio de ninguna especie, por sí ni por medio de agentes, ni proteger á ningun comerciante con perjuicio de los intereses de otros; pero sí podrá hacer labranzas. La contravencion de este artículo ameritará una destitucion inmediata.

Art. 34. Toca al Gobernador llevar una cuenta exacta, así de los bienes que administre como de los efectos de la antigua direccion que dejó almacenados don Pedro Aires, antiguo director.

Art. 35. En los casos no expresados en estas instrucciones se deberá obrar de conformidad con la constitucion y leyes de la República.

TITULO VII

Art. 36. Los indígenas están exentos de todo impuesto municipal.

Caracas Julio 1º de 1857.—*R. Arvelo.*

INDICES

INDICE ONOMASTICO Y GEOGRAFICO

A

Acevedo, Rafael: 22, 92, 276, 299, 379, 490, 491, 498, 500
Achaguas: 396, 508
Achaguas, cantón: 497, 508
Agüero, José Ramón: 16, 94, 130, 137, 143, 150, 230, 234, 274, 299, 300
Aguillon, Felipe: 346
Aires, Pedro: 526
Alfonso, Francisco J.: 346
Altagracia: 94, 95, 514
Alto Orinoco, cantón: 508
Amador, Manuel: 78, 349
Amazonas, provincia de: 205, 505, 508, 516, 519, 521, 522, 523
Amazonas, río: 396, 517, 522
Andara, Pedro A.: 83
Andara, Vicente: 83
Angostura: 483
Angulo, Daniel: 346
Antigua: 225
Antillas: 43, 51, 225, 273, 363
Anzola, Miguel: 237, 495
Apure: 346, 347
Apure, provincia de: 160, 184, 205, 481, 497, 498, 505, 508, 512
Aragua: 63, 64, 346, 347, 396, 506, 507
Aragua, provincia de: 88, 96 160, 184, 205, 348, 481, 502, 503, 504, 505, 510
Aranda, Francisco: 68, 75, 86, 135, 184, 187, 188, 192, 194, 195, 196, 201, 262, 264, 267, 270, 348, 349, 361, 502
Araure: 396
Araure, cantón: 497, 511
Araya, salina de: 94
Arenales, parroquia de: 95
Arias, Juan E.: 346
Arismendi, J. L.: 23, 79, 184, 187, 188, 191, 194, 195, 196, 201, 262, 269, 277, 492
Arismendi, José Loreto: 67
Arismendi, Pedro María: 67
Aristeguieta, Leandro: 346, 390
Aristeguieta, Miguel: 346
Ariza, José Víctor: 17, 79, 323, 383
Arteaga, Félix: 346
Arvelo, Carlos: 495
Arvelo, R.: 68, 205, 208, 210, 211, 212, 214, 216, 218, 225, 264, 305, 307, 308, 311, 313, 321, 346, 526
Asunción: 506
Avarichuta, río: 517
Avastur, Manuel: 346

B

Bailadores, cantón: 515
Bailadores, parroquia de: 85
Balbuena, Francisco: 346
Baptista, Felipe: 75
Barbada: 225
Barbosa, Juan Antonio: 85, 157, 363
Barboza, Juan Bautista: 361
Barcelona: 22, 23, 270, 346, 347, 396, 481, 507
Barcelona, cantón: 507
Barcelona, provincia de: 63, 64, 160, 184, 205, 481, 505, 507

Barinas: 346, 347, 348, 395, 512
Barinas, cantón: 498, 512
Barinas, provincia de: 84, 86, 160, 184, 205, 346, 481, 497, 498, 505, 512
Barquisimeto: 346, 347, 348, 395, 481, 496, 497, 498, 512
Barquisimeto, provincia de: 95, 160, 184, 205, 212, 346, 347, 505, 512
Barrancas: 506
Barrios, B.: 346
Barrios, Diego Bautista: 347
Barroeta, José María: 16, 94, 130, 137, 143, 150, 230, 234, 274, 299, 300
Bastía, J. Cayetano: 346
Baúl: 511
Baúl, parroquia de: 87
Bermúdez, cantón: 506
Bermúdez, P.: 348
Bescanza, Juan Francisco: 346
Betancourt, Manuel N.: 347, 348
Blanca, Luis: 347
Blanco, Jesús María: 21, 85, 157, 230, 264, 267, 274, 300, 346
Blanco, José Félix: 359, 372, 378,
Blanco, Ramón: 80
Boconó, cantón: 514
Bogotá: 494
Bolívar, Simón: 68, 495, 505
Bosch, Jaime: 346
Boset, Juan Hilario: 497
Bustillos, O.: 346

C

Caballero, Diego Antonio: 143, 150, 234, 274, 299, 300, 363
Cabudare: 396, 512
Cagua: 510
Cagua, parroquia de: 88
Caicara: 506, 508
Calabozo: 396, 496, 497, 498, 502, 509
Calabozo, cantón: 497, 502, 504, 509
Cantaura: 507
Caño Colorado: 481
Capadare: 84, 85, 513
Carabaño, Francisco: 346
Carabobo: 346, 347, 348, 481
Carabobo, provincia de: 96, 97, 98, 160, 184, 205, 212, 497, 498, 505, 510, 511
Caracas: 16, 18, 21, 22, 23, 31, 43, 48, 52, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 70, 73, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 92, 94, 96, 98, 99, 101, 106, 124, 130, 131, 135, 136, 137, 143, 149, 150, 156, 159, 180, 181, 184, 187, 188, 191, 192, 194, 195, 196, 201, 205, 208, 210, 211, 212, 214, 216, 217, 218, 225, 226, 230, 233, 234, 237, 244, 245, 250, 251, 253, 254, 261, 262, 264, 267, 268, 269, 270, 274, 276, 277, 281, 284, 297, 299, 300, 305, 307, 308, 311, 313, 321, 322, 323, 345, 346, 347, 348, 349, 358, 360, 361, 363, 365, 366, 367, 372, 378, 379, 383, 384, 390, 392, 394, 396, 397, 399, 403, 404, 480, 482, 487, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 500, 501, 502, 503, 505, 508, 516, 520
Caracas, cantón: 498, 502, 508
Caracas, provincia de: 97, 160, 184, 205, 212, 481, 497, 502, 503, 504, 505, 508
Carache, cantón: 514
Cárdenas, G.: 346
Cariaco, cantón: 505, 506
Carora: 94, 95, 396, 512
Carpio, Juan: 79
Carúpano: 23, 481, 506
Carúpano, cantón: 505, 506
Carúpano, puerto de: 93
Casanova, P.: 21, 65, 81, 86, 87, 88, 96, 267, 346, 395
Casas, Pedro de las: 75, 76, 77, 360, 367, 489
Casigua, cantón: 84, 85, 513
Castelli, Carlos L.: 63, 348
Castro, Félix A.: 79
Castro, Manuel A.: 346
Caucagua, cantón: 498, 502, 509

Ceballos, Pío: 62, 70, 268, 404
Célis, Juan: 346
Célis, Lucio María: 346
Ciudad Bolívar: 23, 34, 42, 51, 273, 274, 276, 278, 280, 281, 282, 283, 284, 360, 361, 391 392, 395, 481, 507, 521
Cojedes: 346, 347, 481
Cojedes, provincia de: 86, 87, 205, 346, 505, 511
Colegio de la Independencia: 70
Colombia: 11, 16, 17, 76, 78, 81, 147, 349, 490, 491, 493, 494
Colón, Cristóbal: 495
Coll, Agustín: 346
Contreras, M. de J.: 346
Coro: 346, 347, 395, 513
Coro, provincia de: 84, 85, 160, 185, 205, 481, 494, 497, 505, 513
Costa Arriba, cantón: 84, 85, 513
Crúces, Juan José Apolonio: 346
Cumaná: 23, 38, 92, 93, 94, 267, 268, 346, 347, 395, 481, 505, 506
Cumaná, cantón: 505, 506
Cumaná, provincia de: 160, 184, 205, 348, 481, 505
Cumanacoa, cantón: 505, 506
Cumarebo, cantón: 513
Cura, cantón: 88, 502, 504, 510
Cura, parroquia de: 498
Curibijana, río: 95
Curiepe, cantón: 509

CH

Chaguaramos, cantón: 497, 502, 509
Chamariapa, cantón: 86
Chaparro, parroquia de: 63, 64
Chirgua, río: 87

D

Danels, Juan D.: 76, 77
Delgado, Eladio: 346

E

Ecuador: 16, 17, 394
Egido, cantón: 514
El Tocuyo: 396
Escuque, cantón: 514
Esnal, Ignacio: 346
España: 366, 367, 378, 379
Estados Unidos: 43, 77, 363, 480
Estéves, Felipe: 78, 346
Europa: 43, 67, 363, 480

F

Falcón, José: 346
Felice Cardot, Carlos: 496
Fernández, Joaquín: 346
Fernández Peña, Ignacio: 497
Fitz Gerald, Thomas: 81
Flores, Francisco: 346
Flores, Manuel: 492, 493
Francia: 379, 380, 383, 384, 385, 389
Franco, Juan Bautista: 346
Freire, José Angel: 16, 22, 62, 70, 75, 76, 77, 84, 85, 92, 94, 100, 101, 106, 124, 130, 137, 143, 150, 159, 162, 164, 165, 166, 168, 169, 170, 171, 172, 176, 181, 226, 234, 237, 244, 245, 250, 251, 253, 254, 261, 268, 276, 299, 322, 360, 363, 366, 379, 392, 404, 489, 490, 491, 495, 498, 500, 503,
Freites, cantón: 86
Freites, Pedro María: 346

G

Gabaldón, Argimiro: 347
Gambus, Hilarión: 347
García, Pastor: 347
Gáspari, S.: 347
Gibraltar, cantón: 514
Giraldot, cantón: 86, 87, 511
Gómez, Emeterio: 79, 80, 323, 383
González, Ezequiel María: 82, 83, 98, 366, 494

González, Francisco A.: 347
González, J. M.: 347
González, José: 347
González, Paula: 493
González Delgado, Félix: 347
González Delgado, Juan Vicente: 18, 64, 66, 67, 82, 83, 98, 346, 365, 396, 487, 493, 494, 516
González Delgado, Rafael: 347
Granada: 225
Gran Bretaña: 489
Grita, cantón: 515
Guaicaipuro, cantón: 509
Guaira, cantón: 509
Guama: 513
Guanare: 17, 84, 396, 497, 511
Guanare, cantón: 511
Guanarito, cantón: 497, 511
Guaranao, salinas de: 95
Guarenas, cantón: 498, 502, 509
Guárico: 346, 347, 504
Guárico, provincia de: 160, 184, 205, 481, 502, 503, 504, 505, 509
Guasdualito, cantón: 498, 508
Guayana: 346, 347, 497, 499, 500, 501, 502
Guayana, parroquia de: 93
Guayana, provincia de: 160, 184, 205, 481, 505, 507, 508, 517, 520, 522
Guerra, Elías: 360, 361
Guillmore, José Alberto: 490, 491
Güiria: 481, 505, 506
Gutiérrez, Jacinto: 18, 21, 23, 31, 43, 48, 52, 64, 65, 66, 67, 79, 80, 81, 82, 83, 96, 98, 270, 277, 281, 284, 297, 348, 366, 383, 384, 390, 395, 397, 399, 403, 480, 482, 487, 492, 493, 494

H

Heres, cantón: 507
Hernaiz, Francisco: 63
Herrera, Miguel: 226, 358
Hurtado, Eduardo Antonio: 22, 84, 101, 299, 379, 490, 491
Hurtado, F.: 346

J

Juan Griego: 481
Juan Hilario, Obispo de Mérida: 23, 79, 86, 184, 187, 188, 191, 194, 195, 196, 201, 262, 269, 277, 492
Jugo, Apolonia: 64, 65
Jugo, Bárbara: 64, 65
Jugo, Diego José: 65
Jugo, José de Jesús: 65
Jugo, Juan Nepomuceno: 65
Jugo, Rafael: 65

L

La Grita, cantón, 189, 515
La Guaira: 23, 25, 269, 373, 396, 481, 483, 486, 498, 502, 509
Lapalma, José María: 346
Lara, Juan P.: 347
La Vela: 23, 481
La Victoria: 396, 510
Lazo, Juana: 82
Letvraud, Leoncio: 384, 390
Libertad, cantón: 512
Lira, Antonia: 68
Lobatera, cantón: 189, 515
Loeve de Veimars, Francisco Adolfo: 380, 383
Londres: 490
López, J. Antonio: 346
Los Teques, parroquia de: 78
Luces, Pascual: 346
Lugo, J. G.: 346
Luque, J. Manuel: 347
Luyando, Salvador: 347

LL

Llanos, abispado de: 497

M

Macero, Felipe: 79
Machado, Francisco: 85, 159, 162,

164, 165, 166, 168, 169, 170, 171, 172, 176, 226, 322
Machado Valentín: 346
Magdaleno, parroquia de: 498
Maiquetía: 509
Maiquetía, cantón: 483, 486, 509
Mantecal, cantón: 497, 508
Maracaibo: 23, 34, 42, 160, 271, 274, 278, 280, 281, 282, 283, 284, 345, 346, 347, 348, 391, 392, 395, 481, 483
Maracaibo, barra de: 89, 485
Maracaibo, lago de: 51
Maracaibo, provincia de: 95, 160, 185, 205, 498, 505, 514
Maracaibo, salinas de: 95
Maracay, cantón: 498, 502, 510
Margarita, isla de: 77, 160, 184, 205, 346, 347, 481, 505
Margarita, provincia de: 506
Mariano, Obispo de Guayana: 76, 77, 92, 99, 124, 226, 276, 358, 360, 366, 489, 498, 500, 503
Mariño: 396
Mariño, cantón: 88, 510
Martín, Sebastián: 346
Martínez, Juan: 68, 347
Mata, Angel V.: 347
Maturín: 23, 65, 66, 92, 93, 346, 347, 506
Maturín, provincia de: 205, 481, 505, 506
Medina, Fermín: 346
Mejía, Francisco: 404
Mérida: 346, 395, 496, 497, 514
Mérida, provincia de: 85, 160, 185, 189, 205, 481, 505, 514
Mérida, Universidad de: 136, 148
Mombrun, José L.: 358
Monagas, Geraldo: 346
Monagas, José Ruperto: 347
Monagas, José Tadeo: 16, 18, 21, 23, 43, 48, 52, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 70, 73, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 85, 86, 87, 88, 92, 94, 96, 97, 98, 100, 106, 124, 131, 135, 137, 143, 150, 157, 160, 163, 164, 165, 166, 168, 169, 170, 171, 172, 176, 181, 184, 187, 188, 192, 194, 195, 196, 201, 205, 208, 210, 211, 212, 214, 216, 218, 225, 226, 230, 234, 237, 244, 245, 250, 251, 253, 254, 261, 262, 264, 267, 268, 270, 274, 276, 277, 281, 284, 285, 297, 299, 300, 305, 307, 308, 311, 313, 321, 322, 323, 348, 349, 358, 359, 360, 361, 363, 366, 367, 372, 378, 379, 383, 392, 395, 397, 399, 403, 404, 405, 480, 482, 487, 489, 492, 493, 494, 495, 498, 500, 502, 503, 505, 516, 520
Monagas (h), José Tadeo: 347
Monagas, Pacífico: 346
Montalbán, cantón: 498, 510
Móntes, cantón: 506
Montes, Francisco: 347
Morato, Pedro: 82, 83
Mucuchíes, cantón: 514

N

Narváez, José Aniceto: 346
Navarro, Carlos: 347
Navarro, Domingo: 347
Navarro, Florencio: 347
Neverí: 22
Nirgua, cantón: 498, 513
Nueva Granada: 16, 17, 42, 78, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 361, 394
Nútrias: 396, 497, 512

O

Obispos, cantón: 498, 512
Occidente, distrito de: 160
Ocumare: 509, 511
Ocumare de la Costa: 96, 97, 98, 498, 511
Ocumare del Tuy, cantón: 498, 502, 504, 509
Ochoa, J. G.: 18, 66, 67, 82, 83, 98, 366, 396, 487, 493, 494, 516

Olavarría, Fernando: 22, 70, 84, 101, 299, 379, 392, 491.
Onoto, cantón: 507
Oraa, Ramón María: 347
Oriach, Francisco: 135
Oriente, distrito de: 160
Orinoco, barra del: 89
Orinoco, río: 34, 51, 273, 485, 517
Orituco, cantón: 497, 502, 504, 510
Orta, J. Nepomuceno: 347
Ortega Martínez, José María: 347
Ortiz, cantón: 502, 503, 504, 510
Ortiz, Eduardo: 347
Ospino, cantón: 497, 511

P

Padilla, J. 16, 17, 21, 23, 62, 63, 64, 70, 78, 85, 86, 94, 106, 130, 135, 137, 143, 150, 157, 159, 162, 165, 166, 168, 169, 170, 171, 172, 176, 181, 184, 187, 188, 191, 194, 195, 196, 201, 205, 208, 210, 211, 212, 214, 216, 217, 225, 230, 234, 237, 244, 245, 250, 251, 253, 254, 261, 262, 267, 268, 269, 270, 274, 277, 299, 300, 305, 307, 308, 311, 313, 321, 322, 348, 349, 361, 363, 379, 383, 390, 992, 404, 482, 492, 495, 502
Palacios, Miguel: 75, 76, 77, 92, 99, 124, 226, 276, 358, 360, 366, 489, 498, 500, 503
Palmarito: 508
Pampatar: 481
Pao, cantón: 497, 507, 511
Pao, río: 87
Paraguaná, cantón: 513
Parapara, parroquia de: 502, 503
Parejo, A.: 87, 88, 323, 516, 520
Parejo, Francisco: 16, 62, 85, 94, 106, 131, 157, 160, 163, 164, 165, 166, 168, 169, 170, 171, 172, 176, 181, 237, 245, 250, 251, 253, 254, 261, 268, 322, 346
Parima río: 517
Paúl, Juan María: 205, 208, 210, 211, 212, 214, 216, 217, 225, 305, 307, 308, 311, 313, 321, 346, 482
Paz Castillo, T.: 63, 345, 361, 502
Pedraza, cantón: 498, 512
Peña, José María: 347
Pereira, José Tomás: 106, 181, 244, 245, 250, 251, 253, 254, 261, 379, 392
Pereira Lozada, Juan José: 106, 181, 244, 245, 250, 251, 253, 254, 261, 379, 392
Pérez, Andrés Antonio: 347
Pérez, José María: 347
Pérez, Juan Antonio: 17, 18, 21, 22, 23, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 84, 86, 88, 92, 100, 124, 135, 184, 187, 188, 191, 194, 195, 196, 201, 205, 208, 210, 211, 212, 214, 216, 217, 225, 226, 262, 264, 267, 269, 270, 276, 277, 299, 305, 307, 308, 311, 313, 321, 323, 348, 349, 358, 360, 366, 379, 383, 390, 395, 396, 482, 487, 489, 490, 492, 493, 498, 500, 502, 503, 516
Pérez, Juan Tomás: 347
Perijá, cantón: 514
Perozo, José de la Cruz: 493, 494
Perozo, José María: 347
Petare, cantón: 498, 502, 509
Pimentel, Miguel: 346
Pimentel y Roth, Francisco: 347
Píritu, cantón: 507
Planas, P.: 65, 81, 88, 96, 395
Planchart, Manuel: 347
Plaza, José Salustiano de la: 77, 78
Pompa, G.: 347
Portuguesa: 18, 346, 347, 348
Portuguesa, provincia de: 184, 205, 346, 481, 505, 511
Pueblo Nuevo: 513
Puerto Cabello 23, 96, 373, 396, 481, 510
Puerto Cabello, cantón: 498, 510
Puerto Cumarebo: 513
Pulido, Lucio: 62, 70, 85, 157, 268, 363, 404

Q

Quiamare, parroquia de: 86
Quibor, cantón: 512
Quintero, Angel: 100, 124
Quintero, Manuel María: 73, 78

R

Ranjel, C.: 346
Rebolledo, Roque: 346
Rendón, Estanislao: 85, 159, 162, 164, 165, 166, 168, 169, 170, 171, 172, 176, 226, 322
Requena, José L.: 347
Revenga, José Rafael: 137, 230, 495
Ride, Alfonso: 92, 93
Riera, Andrés M.: 347
Rincón, José Antonio: 346
Río Caribe, cantón: 505, 506
Río Chico, cantón: 498, 502, 504, 509
Río Negro, territorio de: 516, 519, 522
Rivera, Eugenio A.: 68, 78, 205, 208, 210, 211, 212, 214, 216, 217, 225, 264, 305, 307, 308, 311, 313, 347, 349, 390, 482
Rivero, Agustín: 347
Rivero, José Manuel: 237
Rodríguez, Leandro: 135
Rodríguez, R. M.: 346
Rosario, villa del: 284
Rubin, Mateo: 346
Ruiz, Gonzalo Antonio: 347
Ruiz, José: 347

S

Salom, Antonio María: 348
San Andrés, parroquia de: 84
San Antonio del Táchira: 280, 284, 515
San Antonio del Táchira, cantón: 189, 396
Sanavria, Tomás José: 84, 101, 503, 505
San Carlos: 87, 396, 497, 511, 514, 522, 523
San Carlos, castillo de: 34
San Carlos, cuartel: 403
San Cristóbal: 225, 396, 515
San Cristóbal, cantón: 189
San Diego, cantón: 507
San Felipe: 396, 513
San Fernando: 396, 508
San Fernando, cantón: 497, 508, 523
San Fernando de Atabapo: 508, 517, 522
San Francisco, convento: 70
San Gerónimo, caño: 87
San José de Tiznados, parroquia de: 497, 502
San Juan de los Morros, parroquia: 498
San Luis: 513
San Luis de Cura: 497
San Mateo, cantón: 86, 88, 96
San Sebastián, cantón: 497, 502, 504, 510
Santa Lucía: 225
Santa Lucía, cantón: 498, 502, 509
Shaw, Juan: 76
Sierra Parima: 517
Silva, A. J.: 347
Silva, Manuel María: 347
Silvestres, Arzobispo de Caracas: 17
Soledad: 481, 507
Sombrero, cantón: 509
Sotillo, José: 347
Sotillo, Miguel A.: 347
Soublette, Carlos: 79
Sucre, cantón: 513
Sucre, parroquia de: 87

T

Táchira, 272, 346, 347, 361, 481
Táchira, provincia de: 205, 505, 515
Tebbutt, Juan: 488, 489
Teques: 509
Timotes, cantón: 515
Tinaco, cantón: 497, 511
Tinaco, río: 87

Tocuyo, cantón: 512
Toledo, José: 64, 80
Torrealba, J. A.: 18, 65, 66, 67, 79, 80, 81, 82, 83, 87, 88, 96, 98, 323, 366, 395, 396, 487, 493, 494, 516
Trias, José D.: 347
Trinidad, isla de: 225, 493
Troconis, Tiburcio: 348
Trujillo: 346, 347, 395, 481, 497
Trujillo, provincia de: 160, 185, 205, 346, 498, 505, 513
Turmero, cantón: 498, 502, 510
Turmero, parroquia de: 88, 96

U

Ugarte, Luis: 348
Unare, cantón: 509
Upata, cantón: 507
Urachiche, cantón: 513
Urbaneja, Diego Bautista: 22, 84, 101, 299, 379, 490, 491
Urdaneta, Rafael: 63, 270, 346, 361, 502
Urrutia, Cosme: 348
Urrutia, H.: 491
Urrutia, W.: 101
Uruguay: 77
Uzcátegui, José A.: 347

V

Valencia: 160, 395, 510
Valencia, cantón: 498, 510
Valera: 396
Valero, Antonio: 348
Vallenilla, Jesús María: 347
Vargas, Manuel María: 94, 95
Vanegas, Manuel: 348
Venezuela: 11, 12, 16, 17, 19, 21, 22, 34, 35, 51, 52, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 70, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 92, 94, 95, 96, 98, 100, 102, 107, 124, 131, 138, 143, 147, 151, 152, 157, 176, 181, 184, 188, 189, 192, 194, 195, 196, 201, 205, 209, 210, 211, 212, 215, 217, 218, 225, 226, 227, 231, 234, 237, 244, 246, 250, 251, 253, 255, 261, 263, 264, 267, 269, 270, 271, 273, 275, 277, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 298, 299, 300, 305, 307, 309, 311, 313, 321, 322, 323, 324, 348, 349, 351, 352, 353, 354, 356, 357, 358, 360, 361, 362, 366, 367, 372, 374, 378, 379, 380, 382, 384, 385, 389, 391, 393, 394, 397, 399, 403, 405, 480, 482, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 499, 503, 505, 520
Ventuari, río: 517
Vera, Fernando: 347
Victoria, cantón: 88, 97, 498, 502, 510
Victoria, ciudad: 502, 510
Villa de Cura: 396
Villa Tovar: 85, 515
Villegas, Guillermo Tell: 270, 346
Virgen, islas de la: 225

Y

Yanes, Ana Emilia: 66
Yanes, Francisco Javier: 66
Yanes, Gregorio: 347
Yanes, Isabel: 66
Yanes, Leontina: 66
Yanes, Manuel: 347
Yaracuy: 346, 347, 348, 481
Yaracuy, provincia de: 184, 205, 347, 505, 513
Yaritagua: 80, 81, 396, 513
Yepes, Ramón: 226, 244, 347, 380, 383
Yépez, Domingo Antonio: 347

Z

Zaraza: 509
Zárraga, J. A.: 348
Zazárida: 84, 85
Zuata: 96, 97
Zulia, cantón: 514

INDICE GENERAL

III

DOCUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS

21. *Leyes y decretos: Primer período presidencial 1847-1851. Segundo período presidencial 1855-1858* 11

A. Abogados y Procuradores 11

Acreencias de Venezuela contra otras naciones 16

Acueductos 17

Acuñación de monedas 18

Aduanas marítimas 21

Arancel judicial 52

Armada Nacional 63

Auxilios pecuniarios 63

B. Banco Nacional de Venezuela 69

Biblioteca Nacional 70

C. Cancelación de deudas de la Nación 75

Cantones 84

Carreteras 89

Censo Nacional 98

Código Civil 100

Código de enjuiciamiento criminal 102
Código de imprenta 107
Código de Instrucción Pública 136
Código orgánico de tribunales 157
Código penal 225
Código de procedimiento civil 231
Colegios Nacionales o Federales 267
Comercio de cabotaje 271
Comercio fronterizo con la República de Colombia 274
Comisos 285
Constitución Nacional 289
Constitución 323
Construcción de casas 348
Consulados 349
Contribución extraordinaria 362
Convenios diplomáticos 366
Correos 391
Crédito público 397
Cuarteles 403
D. DERECHOS ARANCELARIOS 405
Derechos de puerto 482
Deuda pública externa 488
Deuda pública interna 491
Días de fiesta nacional 494
Diócesis 496
División territorial 502
INDICE ONOMÁSTICO Y GEOGRÁFICO 529

BIBLIOTECA DE LA ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA

Serie FUENTES PARA LA HISTORIA REPUBLICANA DE VENEZUELA

Distribución: Avda. Libertador.
Esquina Avda. Las Acacias,
Primer piso - Oficina 1 - F.
Tel.: 781.43.43 - 782.69.56

Vol. 1 y 2: *Autobiografía del General José Antonio Páez.* Tomos I y II.*

Vol. 3 y 4: *Archivo del General José Antonio Páez.* Tomos I y II.*

Vol. 5: *Biografía del General José Antonio Páez,* por R. B. Cunninghame Graham.*

Vol. 6: *Resumen de la Vida Militar y Política del Ciudadano Esclarecido, General José Antonio Páez,* por Tomás Michelena.*

Vol. 7: *Memorias de Carmelo Fernández.**

Vol. 8: *Escenas Rústicas en Sur América o la Vida en los Llanos de Venezuela,* por Ramón Páez.*

Vol. 9: *Memorias de un Oficial de la Legión Británica. Campañas y Cruceros durante la Guerra de Emancipación Hispanoamericana,* por Richard Vowell.*

Vol. 10: *Las Sabanas de Barinas,* por Richard Vowell.*

Vol. 11: *Las Estadísticas de las Provincias, en la época de Páez.* Recopilación y prólogo de Antonio Arellano Moreno.*

Vol. 12: *Las Comadres de Caracas,* por John G. A. Willianson.*

Vol. 13: *20 Discursos sobre el General José Antonio Páez.**

Vol. 14: *Páez visto por Cinco Historiadores.**

Vol. 15: *Código Civil de 28 de octubre de 1862.* Estudio preliminar de Gonzalo Parra-Aranguren.*

Vol. 16: *La Codificación de Páez.* (Códigos de Comercio, Penal, de Enjuiciamiento y Procedimiento - 1862-63).*

Vol. 17: *Juicios sobre la personalidad del general José Antonio Páez.**

Vol. 18: *Historia Político-Eclesiástica de Venezuela (1830-1847).* Tomo I, por Gustavo Ocando Yamarte.*

Vol. 19: *Historia Político-Eclesiástica de Venezuela (1830-1847).* Tomo II, por Gustavo Ocando Yamarte.*

Vol. 20: *Páez, peregrino y proscripto (1848-1851),* por Rafael Ramón Castellanos.*

---

* Están marcados con asterisco los volúmenes agotados.

Vol. 21: *Documentos para la Historia de la vida de José Antonio Páez.* Compilación, selección y notas de Manuel Pinto. Bs. 56 - $ 13.

Vol. 22: *Estudios y discursos sobre el General Carlos Soublette.**

Vol. 23: *Soublette y la prensa de su época.* Estudio preliminar y compilación de Juan Bautista Querales. Bs. 82 - $ 19.

Vol. 24: *Carlos Soublette: Correspondencia.* Tomo I. Recopilación, introducción y notas de Ligia Delgado y Magaly Burguera. Bs. 44 - $ 10.

Vol. 25: *Carlos Soublette: Correspondencia.* Tomo II. Recopilación y notas de Ligia Delgado y Magaly Burguera. Bs. 44 - $ 10.

Vol. 26: *Carlos Soublette: Correspondencia.* Tomo III. Recopilación y notas de Ligia Delgado y Magaly Burguera. Bs. 44 - $ 10.

Vol. 27: *La oposición liberal en Oriente (Editoriales de "El Republicano", 1844-1846).* Compilación, introducción y notas de Manuel Pérez Vila. Bs. 40 - $ 9.

Vol. 28: *Repertorio histórico-biográfico del General José Tadeo Monagas (1784-1868).* Tomo I. Estudio introductorio, recopilación y selección documental de Juan Bautista Querales D. Bs. 90 - $ 20.

Vol. 29: *Repertorio histórico-biográfico del General José Tadeo Monagas (1784-1868).* Tomo II. Estudio introductorio, recopilación y selección documental de Juan Bautista Querales D. Bs. 99 - $ 22.

SE TERMINO DE IMPRIMIR ESTE LIBRO,
EN LOS TALLERES DE ITALGRAFICA, S.R.L.
EN LA CIUDAD DE CARACAS, EN EL MES
DE OCTUBRE DE 1983

BICENTENARIO DE SIMON BOLIVAR
1783 - 1983

P.V.P.: Bs. 99